

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES  
-SEDE ACADEMICA ARGENTINA-

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES

TITULO DE LA TESIS:

La regulación del Instituto de Adopción Legal de menores en  
Córdoba. Realidad Social y Regulación Jurídica: Actores,  
Prácticas y Discursos en la atención de la infancia  
abandonada. 1948-1970

AUTOR:

FLORES MARIA ELENA

DIRECTOR:

ASPELL MARCELA

FECHA:

13 de Octubre de 2011

CORDOBA, Octubre 2011.

*La regulación del Instituto de Adopción Legal de menores en Córdoba. Realidad Social y Regulación Jurídica: Actores, Prácticas y Discursos en la atención de la infancia abandonada. 1948-1971.*

Resumen:

El trabajo de investigación buscó reconstruir los procesos culturales-institucionales creados para dar respuesta desde el Estado al fenómeno de la infancia pobre y abandonada, centrándose en el periodo en que se instituye la primera ley de adopción que se legisla en el país y que vendrá a regular las practicas sociales de los agentes que desde el Estado reemplazaron paulatinamente las practicas de beneficencia.

La investigación esta centrada en la historia de la infancia como construcción social y hace foco en las figuras jurídicas para los menores bajo tutela judicial previas a la primer ley de adopción y en los anteproyectos del primer instituto de adopción.

La reconstrucción de las practicas sociales, institucionales y tutelares que dieron forma y enmarcaron el instituto de la adopción legal, se analizan desde la perspectiva de una genealogía que permite contribuir a esclarecer practicas disciplinares (asistencia social) y dispositivos instrumentales como la adopción, cuya implementación tardía en el país, vino a legitimar por un lado la colocación de niños para su crianza en familias no biológicas ( a veces con claro fin de servicio domestico a cambio de educación) y por otro lado se promulgó para evitar acciones de fraude, falsificaciones de actas públicas, alteraciones del estado civil y otros delitos en perjuicio de niños que eran inscriptos como hijos biológicos aunque no tenían esa condición.

La regulación del instituto de adopción legitima del niño estaba pensada desde la idea de que muchos matrimonios sin hijos podían materializar desde este instituto su idea de ser padres y de ser familia, y para el niño adoptado era un acto de “felicidad en su niñez desamparada”, además de representar para el Estado un beneficio incalculable por que carecía de establecimientos para albergarlos.

El Objetivo General del trabajo fue analizar la regulación del primer modelo de adopción, indagando críticamente su implementación y peculiaridad en la jurisdicción de Córdoba; marcando desde este, los dispositivos de control social implementados desde el Estado hacia la familia y la niñez pobre y las cosmovisiones y representaciones que poseían los actores involucrados en la atención de la infancia abandonada y tutelada.

The regulation of the Institute of Legal adoption of children in Córdoba. Social reality and legal regulation: actors, practices and discourses in the care of abandoned children. 1948-1971

Summary: research sought to rebuild the culturales-institucionales processes created for response from the State to the phenomenon of the poor and abandoned children, focusing on the period in which establishing the first Adoption Act legislates in the country and to come to regulate practices social agents from the State gradually replaced the practices of charities.

The research focused on the history of childhood as a social construction and focuses in the legal figures for children judicial custody prior to the first law of adoption and the drafts of the first Institute of adoption.

Reconstruction of practices social, institutional and protective that they gave way and they framed the legal adoption Institute, analyzed from the perspective of a genealogy that can contribute to clarify practices disciplinary (social assistance) and instrumental devices such as adoption, whose late implementation in the country, came to legitimize the placement of children for their upbringing in non-biological families on the one hand (sometimes with clear purpose of service domestically in exchange for education) and by other side was enacted to prevent actions of fraud, forgery of public acts, changes in marital status and other crimes to the detriment of children who were enrolled as biological children although they did not have that status.

The regulation of the Institute of adoption legitimizes the child was conceived from the idea that many marriages without children could materialize from this Institute his idea of parenting and family, and for the adopted child was an act of "happiness in his helpless children", represents an inestimable benefit which lacked facilities to house them to the State. The General objective of the work was to analyze the regulation of the first model of adoption, critically investigating their implementation and peculiarity in the jurisdiction of Córdoba; marking from this social control devices implemented from the State towards the family and poor children and the worldviews and representations that possessed the actors involved in the care of children abandoned and had the charge.

## INDICE

<b>Introducción</b>	1
<b>Diseño y Fundamentación Metodológica</b>	6
<b>Capítulo I</b>	
<b>Historia de la regulación normativa del Instituto de Adopción. El diseño legal castellano indiano y su proyección en el modelo nacional precodificado.</b>	15
1.- De Inclusas y de expósitos: <i>Ordeno que (...) sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad</i>	26
2.- Antecedentes del Instituto Adopción	35
3.- Reparación del Instituto adopción en el Código de Napoleón	40
4.- La Tutela y la Curatela en el Derecho Argentino	43
5.- El Instituto de adopción en Argentina	52
6.- Anteproyectos legislativos referidos al instituto adopción en el país.	59
<b>Capítulo II</b>	
<b>El complejo tutelar: Las instituciones en acción. El diseño normativo del Instituto.</b>	
1-El Defensor de Pobres y Menores	74
2- La policía... de la infancia	81
3- La cuestión social de la infancia en Córdoba	86
4.- <i>Un perfecto conocimiento del alma infantil: mandar al indisciplinado a la Colonia, al rebelde a un Reformatorio y al abandonado al Asilo.</i>	90
5.- El Patronato de Menores: la Ley 10903	97
6- El nacimiento de los tribunales de menores. Los organismos jurisdiccionales de protección.	101
7- Códigos o Estatutos de la minoridad	106

8.-Los Órganos Jurisdiccionales de Menores y el Patronato en la Provincia de Córdoba	109
8.1- El Patronato de Menores en Córdoba.	117
8.2- El Consejo Provincial de Protección al Menor	127

### Capítulo III

#### Las otras infancias: Entre discursos y prácticas...

1.-De infancias y de sentimientos.	129
2.-Argentina: escuela e infancia pobre en el contexto de la Modernidad	131
3.- <i>La misera, la orfandad, son los terribles enemigos del niño, detrás de ellas vienen el vicio, la degeneración y el crimen.</i>	
4.- <i>Ser niño... peligroso y antisocial</i>	146
5.- El niño del porvenir	156
6.- Ilegítimos, extramatrimoniales y colocados. Elementos para interpretar el primer instituto de adopción.	162

### Capítulo IV

#### Prácticas Sociales-Prácticas Judiciales: el depósito, la colocación, la guarda y la adopción. Instituciones en paralelo.

1. Ama que me has de alimentar....	177
2.- La Casa de Niños Expósitos de la Ciudad de Córdoba: <i>“colocar los pequeñitos en hogares donde los solicitan, para hijos, pues tienen bienestar y cariño”.</i>	181
3.-Los contratos de Custodia	188
4.- De la colocación al Depósito de menores. El Defensor de Menores en escena	193
<b>María Conrada...</b> <i>si alguna vez recibió de sus patronos una reprensión lo hicieron para su aprendizaje...</i>	196
<b>Nicolaza Eduarda.</b> Joven, pobre y medio loca.	203
<b>Ana María y Aurora</b>	207
5.- El juez de Menores, la visitadora Social y la guarda judicial	
<b>Elena del Carmen.</b> <i>Casi siempre la niña estuvo trabajando afuera en casas respetables.</i>	213

<b>Ana Maria.</b> <i>Recorridos buscando una familia protectora.</i>	217
<b>Nelly, Rebeca del Carmen, y Marta del Valle:</b> entre la Guarda de hecho, el depósito y la adopción simple	223
<b>Capitulo V.</b>	
<b>Circuitos y recorridos de niños judicializados. Las voces escondidas en los expedientes judiciales.</b>	
1.-Menores en abandono material y moral	234
<b>Santos, Obdulio, Celestino y Maria Susana</b>	235
De la guarda consentida a la adopción: <b>María Alejandra</b>	243
Modalidades de Entrega: <b>Héctor Aníbal, Norma y Lucia.</b>	246
Madre, enferma y carente de redes familiares, decide sobre el destino de su hija: <b>Norma V.</b>	249
Guarda y retribución por la “crianza”. <b>María Cristina.</b>	256
Hogares Sustitutos para mujeres jóvenes en problemas... <b>Margarita y María Gloria.</b>	260
Abandono y “hogares ideales”. <i>Que vienen en solicitar que previos los trámites de ley se declare la adopción de la menor</i> <b>María José.</b>	264
<b>Daniel Bernardo.</b> Adopción de hecho.	265
<b>Alicia Margarita.</b> Otorgada en guarda por un juzgado de menores.	267
<b>Capitulo VI</b>	
<b>A cerca de madres, abandonos y entregas.</b>	
1.- Los servicios sociales y las adopciones	272
<b>Fabiana N.</b> “abandonada” en el Instituto Nacional de Puericultura.	273
<i>Su madre lo dejo en abandono en el Servicio Social desde su nacimiento...</i>	
<b>Alfredo Horacio.</b>	277
<b>María de los Ángeles...</b> <i>Quien fue dejada por su madre</i>	281

<b>Rodolfo José:</b> nacimiento, reconocimiento e inscripción, entrega materna, intervención tutelar y la otra familia que le garantizará un futuro.	285
<i>Para que Servicio Social lo entregue en adopción en la mejor forma que él crea conveniente...</i> <b>Juan José.</b>	288
<b>Julio Alberto.</b> Desde la maternidad Nacional a la familia que lo adopta.	289
<b>Mariano:</b> <i>ofrecido a numerosos matrimonios que se citaron..</i>	291
2.-Entramados: Juzgado de Menores, Servicio Social y el Hogar 24 de Febrero ex Casa Cuna.	294
3.-El informe social: informando sobre situación de menores en riesgo	301
<b>Conclusiones.</b>	303
<b>Bibliografía.</b>	

**“La regulación del Instituto de Adopción Legal de menores en Córdoba. Realidad Social y Regulación Jurídica: Actores, Prácticas y Discursos en la atención de la infancia abandonada. 1948-1970”**

## **I- Introducción**

La investigación realizada se propuso indagar en la administración judicial de menores en la ciudad de Córdoba desde dos dimensiones: como construcción histórico-social<sup>1</sup> y como dispositivo de poder difuso en un conjunto de discursos, leyes, instituciones, intervenciones, proposiciones morales (Foucault: 1981) que permite poner en funcionamiento mecanismos de clasificación y control hacia determinado sector de la infancia y sus familias (Donzelot: 1979)

---

<sup>1</sup> Desde los últimos años del siglo XX puede visualizarse que, en historiografías de distintas partes del orbe, hizo su aparición una mirada sobre los fenómenos jurídicos menos enfocada en la historia interna del derecho y más “contextualizada” y sensible al derecho como fenómeno social. La historia de los diferentes campos que pueden incluirse dentro de ese amplio universo de los “fenómenos jurídicos” se enriqueció con aportes desde una historia social que, a partir del redescubrimiento de las fuentes judiciales, enfocó la administración de la justicia como escenario de prácticas cuyo interés y consecuencias excedían el campo meramente jurídico. Cfr. Barrera Darío (2009) (comp.) *Justicia y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata* (Siglos XVI-XIX). Murcia: Editum.

Este enfoque implicó la revisión de la legislación y del campo de la justicia de menores, específicamente de las prácticas judiciales que dieron forma al abordaje de la “minoridad” en la ciudad de Córdoba. Estos procesos deben comprenderse no sólo como mecanismos legales sino como un conjunto de dispositivos y de prácticas de clasificación y control: procedimientos a través de los cuales determinados sujetos a los que se consideraba necesitados de protección y/o vigilancia, se vuelven objetos de intervención judicial junto a sus familias.

Si bien la práctica de abandono de niños, ampliamente conocida en la antigüedad, tuvo difusión en las colonias españolas y sobrevivió por siglos en América Latina (Celton: 2008); la cuestión social (Suriano: 1993) de la infancia puede distinguirse desde fines del siglo XIX y se acentúa en las primeras décadas del siglo XX.

Las transformaciones económicas, sociales y políticas que acontecieron en el país, junto a la inmigración y progresivo crecimiento urbano revelan, a los ojos de la elite liberal gobernante el problema que representaba la infancia abandonada: niños provenientes de hogares humildes que vivían hacinados en viviendas colectivas y en condiciones materiales deficientes, se ven obligados a trabajar en oficios callejeros o en actos considerados ilícitos e inmorales los que indudablemente, y según las concepciones de la época, dañaban su persona y los conducían a la delincuencia. (Ciafardo: 1992).

Hasta fines del siglo XIX, en Córdoba las iniciativas en materia de asistencia social estuvieron a cargo de la Iglesia y asociaciones benéficas de signo católico que canalizaban las necesidades que el Estado no cubría (Moreyra B.:2009). El radio de acción estaba centrado en la atención de enfermos, pobres, mendigos, etc. El tema de la “niñez desamparada” no formaba parte de estos dispositivos; este problema, se resolvía mediante la entrega de niños pobres a familias de mayores recursos, lo que constituía una práctica extendida y socialmente aprobada.

En las postrimerías del siglo, las acciones preventivas de organismos a favor de la atención de la niñez seguían siendo ineficientes y exigían la cooperación y auxilio de los poderes públicos pues se preveía que sin la intervención de los mismos las acciones de las instituciones privadas, resultaban inútiles. (Hernández P., Brizuela S.: 2008).

Reconstruir la vinculación entre lo que se legitimó e instituyó como infancia y la existencia de dispositivos de control hacia ella; un modelo de familia “burguesa” y el



rol tutelar del Estado, contribuye a comprender la institucionalización moderna del niño en el período estudiado.

En particular, se planteó realizar un análisis descriptivo de procesos judiciales de entrega niños con fines de adopción. Estas entregas se substancian bajo diferentes formas jurídicas: el depósito, la tutela, la tenencia, la crianza, la colocación de menores, la guarda judicial y la adopción, producto cada una de ellas de construcciones socio-políticas que venían a legitimar prácticas instauradas como respuestas sociales al problema de la niñez desamparada.

Mediante estos dispositivos se produce la transferencia de las responsabilidades de cuidado, moralización y normalización de los hijos a personas distintas de quienes serían legalmente los sujetos “naturales” del ejercicio de la patria potestad. (Gentili: 2009). Estos dispositivos contenían supuestos a cerca de familia, niñez y hasta de proyecto de país y sobrevivieron a transformaciones histórico-contextuales que acontecieron posteriormente, por ser el campo judicial uno de los más resistentes a transferir a sus prácticas institucionales las transformaciones y cambios de discurso, prácticas sociales y paradigmas sobre la niñez.

La tesis bucea en las prácticas institucionales que a modo de continuidades y de rupturas materializaron las respuestas públicas y privadas para con la infancia y de cómo estas prácticas se sostenían en discursos jurídicos y técnicos que denotaban relaciones de poder desde las instituciones que intervenían en el vida de los menores y sus familias.

La investigación tiene por objeto el estudio de la niñez abandonada, vinculada como ya ha sido ampliamente investigada con la delincente (Ciafardo E.:1994; Recalde H.; 1991; Di Liscia: 2005 entre otros), desde los actores y los discursos que construyeron esa infancia en documentos académicos, legislativos y judiciales.

Se comenzó por el análisis de las discusiones predominantes en los Congresos Nacionales sobre la materia y de los anteproyectos legislativos que precedieron a la primera regulación legal del instituto de adopción en el país.

Los analizados del tema de investigación giraron en torno a la legislación para menores antes y después del Código Civil Argentino, las instituciones de beneficencia, el Defensor de Pobres y Menores y el nacimiento de los Tribunales de menores, además de focalizarse en la disciplina asistencia social vinculada desde sus orígenes con la problemática de la minoridad tutelada. La funciones de la Asistente Social en el campo judicial mismo y en instituciones vinculadas a aquel como los hospitales

maternos, es clave para comprender los dispositivos de control social instaurados por el sistema judicial para materializar la tutela de los menores.

Argentina tiene legisladas e implementadas tres leyes de adopción hasta la actualidad: la primera ley 13252 del año 1948, la ley 19.134 del año 1971 es el segundo instituto que regula la entrega en adopción de niños en nuestro país, y por último la ley 24.779 del año 1997 es la que a actualmente rige dicho Instituto.

La primera ley de adopción que insta la colocación de niños en familias que no son las biológicas se remonta a 1948. Hasta entonces las prácticas sociales de colocación y tutela de niños estuvieron fuertemente reguladas y/o desarrolladas desde la Iglesia Católica a través de las Sociedades de Damas de Beneficencia.

Las mujeres de esas Sociedades de Beneficencia crearon y administraron instituciones asilares para niños abandonados, organizaron desde allí la educación de aquellos y cuando era considerado “un bien para el niño”, materializaron la entrega en colocación a familias con el aval de los Defensores de Menores como figura legal.

La implementación tardía del instituto en el país, vino a legitimar por un lado la colocación de niños para su crianza por familias no biológicas y por otro lado se promulgó para evitar las acciones de fraude, falsificaciones de actas públicas, alteraciones del estado civil y otros delitos en perjuicio de niños que eran inscriptos como hijos biológicos aunque no tenían esa condición.

El estudio se basa en fuentes documentales, que permiten reconstruir la intervención estatal mediante un conjunto de organismos, instituciones y campos disciplinares que implementaron medidas y procedimientos destinados a la “protección” de la infancia pobre y a la regulación de las relaciones familiares a través de aquella.

En las fuentes documentales, específicamente las judiciales es en donde puede advertirse mas claramente aquellas conductas que rompen o parecen romper con aquello que es considerado legal y deseable y donde las partes intervinientes suelen desarrollar estrategias que mas allá de su efectividad y complejidad resultan útiles para advertir sus intereses. (Cowen: 2001).

El análisis del expediente nos permitió descubrir como se nombraba, trabajaba y abordaba a los menores, a modo de identificar los supuestos, concepciones representaciones, racionalizaciones y esquemas interpretativos sobre los que se inscriben las practicas concretas, buscando trazar las redes sociales, las rutinas institucionales y las categorías que han sido construidas para clasificar a la población infantil e intervenir sobre ella. (Villalta: 2010).

El trabajo de investigación partió de interrogarse: a) ¿Qué dispositivos de control social desde el Estado se distinguen en torno a la niñez tutelada y que dimensión adquirió el Instituto de la adopción legal de niños en ese marco, en la ciudad de Córdoba en el período comprendido entre 1948 y 1970?; b) ¿Qué prácticas de control hacia las familias cumplieron disciplinas sociales como la asistencia social nacida de la mano del Estado moderno en Argentina ?; c) ¿Qué recorridos pueden marcarse en el universo de los discursos sobre la minoridad bajo tutela del Estado y en condiciones de ser entregada en adopción?

El objetivo general del trabajo, buscó:

Analizar la regulación del primer modelo de adopción, reconstruyendo su implementación y peculiaridad en la jurisdicción de Córdoba, marcando los dispositivos de control social implementados desde el Estado hacia la familia y la niñez pobre y las cosmovisiones y representaciones que poseían los actores involucrados en la atención de la infancia abandonada y tutelada.

La estructura del presente trabajo, consta de seis capítulos.

**El capítulo I se expone en la revisión de la historia de la regulación normativa del Instituto de Adopción desde las figuras jurídicas incluidas en el diseño legal castellano indiano y la proyección de aquel diseño en el modelo nacional precodificado.**

**El capítulo II bucea en las instituciones que acompañaron a la normativa, desde el Defensor de Pobres y Menores, pasando por el nacimiento de los tribunales de menores y el Patronato de Menores. Se extiende a los órganos jurisdiccionales de Menores y el Patronato en la Provincia de Córdoba.**

El capítulo III analiza el complejo tutelar en Argentina, identificándose las instituciones y los agentes que dieron forma y contribuyeron al basamento del diseño normativo del Instituto de adopción.

El Capítulo III comienza a introducirse en la cuestión social de “las otras infancias”: huérfanos, peligrosos, antisociales, ilegítimos y extramatrimoniales. Infancia puesta bajo la tutela del Estado y de cómo este a través de sus instituciones, agentes y discursos la configuran.

El Capítulo V ingresa en el estudio de los circuitos y recorridos de los niños judicializados, exponiendo las voces y las historias de los niños y de la infancia escondidas en los expedientes judiciales trabajados.

El Capítulo VI coloca la mirada en las madres que renunciaron a la patria potestad de sus hijos, cediéndolos para adopción con la intervención de un juzgado de menores.

El trabajo es producto de un proceso de investigación iniciado durante el cursado y desarrollo del Doctorado en Ciencias Sociales, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y se presenta con el objetivo de optar al título de Doctor en Ciencias Sociales.

## **II. Diseño y fundamentación metodológica.**

Se desarrolló una investigación de diseño longitudinal, basada en el estudio de fuentes documentales exclusivas y selección estratégica de casos. Se buscó realizar un diseño de triangulación combinada de observación de documentación, con estudios de caso y estrategias de contextualización (linking data). Es una investigación de diseño longitudinal.

El diseño metodológico, se enmarcó en el supuesto de que los fenómenos sociales son distintos a los naturales, y que el mundo social de los sujetos no puede ser comprendido en términos de relaciones causales o por la sumisión de los hechos sociales a leyes universales, en razón de que las acciones sociales están basadas o determinadas por significados sociales, intenciones, motivos, actitudes y creencias. (Fielding y Fielding, 1986).

El trabajo se enmarca en el denominado diseño emergente de investigación, donde la flexibilidad es crucial (Marshall y Rossman: 1989). Desde esta perspectiva toda investigación cualitativa, esta basada en un conjunto de elecciones de diseño

iniciales y emergentes. El enfoque utilizado privilegió la información observacional, poco estructurada, recogida con pautas flexibles.

El trabajo tomó en cuenta las denominadas estrategias de contextualización (Maxwell y Miller: 1996), que permiten comprender la información obtenida del trabajo de campo, en el contexto usando varios métodos para identificar la relación entre diferentes elementos del texto. Lo que todas estas estrategias tienen en común es que no se centran en relaciones de semejanza que pueden ser usadas para clasificar la información dentro de ciertas categorías, sino buscan relaciones que conecten relatos y eventos dentro de un contexto, en un todo coherente.(Maxwell, J.: 1996).

Hace un tiempo que los demógrafos, historiadores, antropólogos utilizan los expedientes judiciales como una fuente para la indagación histórica<sup>2</sup>, particularmente cuando se quiere interrogar sobre aspectos menos conocidos y menos trabajados de la sociedad: formas de resolución de conflictos institucionales y no institucionales, formas de subjetivación y de representación, mecanismos de resistencia al control social.

El expediente permite leer relaciones entre sujetos captados por el ritual judicial, las relaciones entre estos sujetos y las instituciones encargadas de impartir justicia y permite estudiar dichas relaciones en el marco de prácticas de poder. (Rufer: 2004, Palacio: 2005; Oliveira: 2009).

El archivo judicial es un reservorio en el cual se presentan, fragmentarios suspendidos, incompletos, los testimonios del conflicto social<sup>3</sup>. Mediatizada por las circunstancias, por la institución y por el momento en que se dice, la fuente judicial es el modo de acceder al mundo de prácticas y representaciones. (Vianna: 2007)<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Celton Dora (1993). Estudio demográfico de la ciudad de Córdoba durante la Gobernación Intendencia. En *Cuadernos de Historia Serie Población*. Vol. I. Centro de Investigación de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Nacional de Córdoba; Celton Dora. (1997). Selección matrimonial y mestizaje en Córdoba. En *III Jornadas Provinciales de Historia* de Córdoba. Junta Provincial de Historia. Córdoba; Dujé N. Fecundidad e ilegitimidad en Córdoba 1780-1840. En *Programa de Demografía Histórica. Serie A N° 2*. Centro de Investigaciones. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Nacional de Córdoba; Ghirardi M. (1994) Matrimonios y familias de españoles en Córdoba en el siglo XVIII. En *Cuadernos de Historia. Serie Población. Vol. I*. Centro de Investigación de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Nacional de Córdoba

<sup>3</sup> Se ha seguido la producción sobre el uso de fuentes judiciales de Rufer Mario. *Prácticas de escritura, prácticas sociales: prácticas de poder. El expediente judicial como fuente histórica. Una mirada sobre la esclavitud en Córdoba a fines del siglo XVIII*. En *Miradas Alternativas*. Centro de Documentación Histórica del Archivo del Poder Judicial. Año 1. N° 1. Córdoba, Marzo 2004.

<sup>4</sup> Vianna Adriana. (2007). *El mal que se adivina. Policía y minoridad en Río de Janeiro. 1910-1920*. Buenos Aires: Ad Hoc. El trabajo de Vianna puede inscribirse en la corriente de la historia de la minoridad, que comprende el estudio de las representaciones y las prácticas del pasado que involucraron a los niños y jóvenes trabajadores ambulantes, pobres, huérfanos, abandonados, detenidos y/o condenados por la comisión de contravenciones o delitos, heterogéneo universo que para el cambio del siglo XIX al XX las élites latinoamericanas, siempre inspiradas en los desarrollos sociales y culturales de las principales ciudades occidentales, tendían a subsumir en el vocablo menores.

La investigación se propuso identificar y caracterizar la forma en que se construyó la narrativa judicial de la rutina de las prácticas de entregas de niños con fines de adopción, a través de la documentación cotidiana del ejercicio del poder judicial.

Se trató de aprehender un aspecto de la realidad social, la infancia tutelada como construcción histórica y cotidiana de actores individuales y colectivos. La infancia es entendida como campo (Bourdieu: 1998) donde interactúan sujetos y grupos con diferentes visiones, fuerzas y poder que compiten por la reproducción de sus propios parámetros, definiciones, conceptos y clasificaciones. (Alvarado Merino: XXIV Congreso Alas).

Para comprender la doctrina jurídica para con la niñez desamparada y bajo tutela fue necesario realizar un mapeo de las instituciones de asistencia a la infancia en Argentina y Córdoba durante el siglo XX y analizar los contextos sociales, los discursos y las configuraciones morales y asistenciales con que cada institución actuaba y reconstruir las formas que fue tomando la secularización de la disciplina asistencia social.

Se partió del interés de leer el documento en sí mismo y sus relaciones con otros así como los efectos que ha producido en las prácticas concretas de determinados grupos sociales; interesó analizar como han funcionado, que efectos han producido, en esto reside su materialidad (por ejemplo el abandono como conjunto de enunciados contruidos desde el escrito de médicos, policías, jueces, maestros). La función del trabajo metodológico fue describir intrínsecamente el documento, considerado como un conjunto de enunciados que relata algo. (Donda: 2003).

A través del estudio de los documentos escritos, la investigación proyectó indagar en la historia social e institucional, recuperando fragmentos de la historia de la infancia en la ciudad de Córdoba en el marco de que los documentos oficiales a tratar son productos sociales, y fueron analizados como tales y no empleados meramente como recurso investigativo.

Se trabajó con datos secundarios<sup>5</sup> entendiendo a estos, como el cúmulo de información que se halla publicada por instituciones sin propósito específico de investigación social, sino con otros fines muy variados, fundamentalmente proveer de información o documentación a los órganos del Estado o al público.

---

<sup>5</sup> El trabajo con los expedientes siguió el procedimiento de los autores Almarcha A., de Miguel A., de Miguel Jesús, y José Luis Romero (1969) *La documentación y organización de los datos en la investigación sociológica*. Ed. Fondo para la Investigación Económica y social de la Confederación Española de Cajas de Ahorro. Madrid. Pp. 30-31

El discurso documental se utilizó en sentido amplio, entendiendo por discurso el hecho de que toda configuración social es una configuración significativa (Laclau: 1993). La noción de discurso en sentido amplio, incluye al conjunto de producciones relativas a la infancia en el período en estudio: debates, eventos, proyectos, legislación. El discurso no se utilizó en perspectiva metodológica, sino como un punto de partida para indagar como se construyó la configuración de las identidades infantiles en Córdoba.

El supuesto del que se partió es que los niños se constituyen como sujetos/objetos en la trama de discursos que se tejen entre los actores institucionales encargados de asistir a aquella infancia.

Los discursos serán trabajados como un lugar desde el cual se proponen modelos de identificación a los niños: es decir que postulan un tipo de vínculos entre adultos y niños (Carli: 2002); también dan cuenta de campos (Bourdieu: 1983) de saberes que legitiman modalidades de intervención sobre los menores, sus cuerpos y sus conciencias.

Desde esta perspectiva, entendemos que es posible explorar cómo la administración del aparato de Estado en un determinado momento histórico es capaz de (re)producir significados e identidades y configurar situaciones sociales específicas y no sólo obedecer, bajo la forma de determinada organización burocrática, a significados que le fuesen supuestamente anteriores (Gentili: 2008).

El proceso investigativo se basó en la triangulación de fuentes documentales existentes en diferentes repositorios públicos de la ciudad de Córdoba. Se presentan en el orden cronológico en que fueron utilizados en el proceso de análisis, interpretación y presentación para el trabajo de tesis. De cada repositorio se expresan las posibilidades y limitaciones de accesibilidad a documentos vinculados a la infancia y la minoridad.

a) Recopilación de expedientes extraídos del **Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Serie Gobierno, Partes de Policía. Años 1880, 1883 y 1889.**

El Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, desde el momento de su creación por Decreto del 29 de diciembre de 1941, alberga distintos fondos documentales: en primer lugar toda la documentación proveniente del Archivo de Gobierno correspondiente a los siglos XVII, XVIII y XIX sumado a los fondos documentales de particulares. También reúne y conserva mapas, planos de la provincia, mensajes de los gobernadores, mensajes comunales y colecciones metódicas y

completas de las constituciones, leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y edictos. Toda la documentación se encuentra agrupada en secciones o grupos, que en algunos casos se pueden subdividir en series y subseries. (Costa: 2000)

Para reconstruir los antecedentes de las acciones de control estatal para con los menores en la Ciudad de Córdoba cuando los esbozos de la organización judicial y administrativa en la provincia eran aun precarios, se trabajo con el archivo denominado Partes de Policía. El universo estuvo compuesto por treinta informes de policía, seleccionándose aquellos que hacían referencia a menores “abandonados en la vía publica”; “expuestos”; “deposito de menor”; “ tenencia”; “fuga de menor”, “ y “robo de menor”.

La selección se realizó luego de bucear por los cuantiosos fondos documentales, procediéndose a organizar la información por orden cronológico y tipo de problema, respetando la lógica discursiva tal como se presentaba en el informe.

b) Del **Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba**, se analizaron expedientes de los **Juzgados de 1° Instancia, y de 1°, 2° y 3° Nominación en lo Civil, de los años 1915, 1916, 1919,1921, 1922 y 1924** con causas de menores por tutela, por reclamo de ejercicio de patria potestad, por reconocimiento de filiación, nombramiento de tutores, y entrega de menor.

Se trabajo con doce expedientes, fundamentalmente de tutela de menores desde los cuales se pudo construir las modalidades que adquiriría esta figura legal que buscaba la protección del menor, en el marco de relaciones familiares, cosmovisiones particulares de la infancia y estrategias instituciones para resolver el futuro de aquellos menores. (Cicerchia R.: 1998).

c) Para la revisión y estudio de las Propuestas legislativas y leyes vinculadas a la infancia y la minoridad como cuestión social bajo la lupa de quienes legislaban en la Provincia, se trabajó con la **Recopilación de Leyes Sancionadas por la Asamblea Legislativa entre los años 1852 a 1920. Colección existente en el Archivo Documental de la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.**



d) **Del Archivo General de Tribunales de la Provincia de Córdoba, Centro de Documentación Histórica**, se estudiaron expedientes judiciales pertenecientes a la Defensoría de Menores y de dos Juzgados de Menores: Secretarías Civil y Prevención existentes en el periodo de estudio en el Poder Judicial de Córdoba.

El Centro de Documentación Histórica, creado en el año 1999, por el Poder Judicial de la Provincia, permitió resguardar documentos que perdieron su validez legal, constituyen un testimonio relevante del pasado histórico y protegerlos de la destrucción permitida por la ley 6057, promulgada en el año 1977. Esta ley denominada “Ley Provincial de Destrucción de Expedientes Judiciales”, ordenó la destrucción parcial o total de los expedientes que tenían de cinco a veinte años de archivo, según el tipo de causa de que se trataba. A partir de esta normativa, el Archivo General de Tribunales de la Provincia de Córdoba, debe realizar el expurgo de todos los legajos a menos que sean seleccionados para formar parte del Fondo Documental del Centro de Documentación Histórica. Los expedientes “rescatados” de la purga, fueron gran parte de la base documental para el estudio realizado en esta investigación

El Fondo Documental Sección Menores del Centro de Documentación Histórica del Poder Judicial, con el que comenzamos a trabajar, conserva cerca de 3.900 expedientes substanciados entre 1957 y 1974 en los Juzgados de Menores existentes en la provincia de Córdoba.

En el año 2000, María Gabriela Lugones<sup>6</sup> encontrándose con la existencia de aquellos restos documentales, emprendió la búsqueda, rescate y ordenación de esos expedientes, tareas realizadas en el marco del Proyecto de Extensión Universitaria “Fuentes en Extinción: estudio cualitativo de procesos judiciales de los Tribunales de Menores de Córdoba”<sup>7</sup>. La reconstrucción del fondo, hoy accesible para los investigadores y ciudadanos en general, demandó un año de trabajo en el que fueron encontrados y catalogados cerca de 3.900 expedientes y se construyeron diversos auxiliares.

Los auxiliares descriptivos construidos para este fondo documental consisten en tres bases de datos acompañadas de un resumen de presentación y un índice de

---

<sup>6</sup> Licenciada en Historia, egresada de la Universidad Nacional de Córdoba. Realizó la recuperación, ordenamiento y sistematización de los expedientes referidos a menores como parte de su tesis de licenciatura.

<sup>7</sup> Este proyecto fue aprobado por Resolución Rectoral N° 23/01 de la Universidad Nacional de Córdoba y desarrollado durante el año 2001. Para el relato de su proceso de reconstrucción puede consultarse su Informe final publicado en *Miradas alternativas. Análisis multidisciplinario del fenómeno jurídico*, N° 2, 19 de noviembre de 2004, Centro de Documentación Histórica del Poder Judicial, Archivo del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, pp. 37-44.

abreviaturas y referencias empleadas. La primera base de datos permite conocer la reseña de 393 expedientes escogidos de las cuatro secretarías (Civil, Prevención, Sanción y Corrección), brindando información acerca del “asunto” principal en cuestión, los documentos o actuaciones más recurrentes y las fechas de inicio y de último escrito de la causa.

La segunda base releva la totalidad de los expedientes encontrados de las Secretarías “Civil” y “Prevención” (780 correspondientes a la primera y 1.760 a la segunda), ordenados en campos que permiten tener una visión general del transcurso de la causa y del decurso de la misma.

La tercera base de datos brinda el inventario de 900 expedientes correspondientes a las Secretarías de “Sanción” y “Corrección”.

Para la presente investigación se trabajó con la segunda base de expedientes correspondientes a las Secretarías Civil y Prevención que se referían a tutela, guarda y adopción de menores. Los expedientes de la Secretaría de Prevención están catalogados por el nombre del menor, no siempre la causa de inicio del expediente por lo tanto la selección de los expedientes que finalmente constituyeron la muestra no fue simple.

Se trabajaron cincuenta y seis expedientes de menores que fueron tutelados y colocados bajo la figura de guarda y de adopción en el periodo comprendido entre 1948 y 1972.

Los expedientes fueron seleccionados, luego de bucear en los expedientes y realizar una lectura exhaustiva de cada uno de ellos, hasta encontrar aquellos que respondieran a los vectores de análisis previamente diseñados: a) Juzgado de Menores Interviniente. Secretaria involucrada; b) Razón/justificación de la tutela hacia el menor; c) Características de la familia de origen según el informe de la visitadora/asistente social; d) Procedimientos técnicos-administrativos desde el ingreso del niño al sistema judicial hasta la resolución de su situación tutelar; e) Fundamentos que deciden la entrega del niño en tutela, guarda o adopción; f) Características que reunía la familia que ejercía la tutela o adoptaba al menor; g) Tipo de adopción; h) Seguimiento judicial luego de la entrega de un niño en adopción.

d) **Del Servicio Social del Hospital Pediátrico del Niño Jesús, ex Casa Cuna de Córdoba**, se trabajaron las **Actas de Entrega** y los **expedientes de niños asilados** para colocación, guarda o adopción.

Se trabajo con ciento veintiséis Actas de entrega de niños asilados en la Casa Cuna durante los años 1948-1952, este ultimo año en que se produce la intervención del gobierno peronista a la Sociedad de Damas de Beneficencia de la Divina Providencia que administraba la institución asilar.

Entre los años 1965 y 1970 fueron colocados mediante oficio judicial cuarenta y cuatro niños desde el Servicio Social de la ex Casa Cuna. El total de esa documentación fue analizada para la presente investigación.

En síntesis, el fondo documental con el que definitivamente se trabajo estuvo compuesto por:

- Partes de Policía: 30 informes
- Juzgado de 1º Instancia y 1º,2º,3º Civil: 12 expedientes
- Defensoría de Menores y Juzgados de Menores: 56 expedientes
- Actas de entrega de niños asilados en la Casa Cuna: 126 actas
- Expedientes de niños asilados en la Casa Cuna: 44 oficios judiciales.

La selección de fuentes y documentos para realizar el trabajo de investigación permitió ir construyendo el objeto de estudio. La documentación fue recogida siguiendo la lógica de los objetivos de investigación propuestos y de las preguntas de investigación inicial buscando mantener la vigilancia y contrastación a través de todo el desarrollo de la investigación y producción, de reelaboración de los análisis y de adecuación de las categorías teóricas a los datos obtenidos.

Los datos tomados de las fuentes de archivos reflejan todos ellos la actividad burocrática de instituciones como la policía, el juzgado de paz o los juzgados de menores o de sus funcionarios, si bien “una de las propiedades de los documentos administrativos es la imparcialidad” (Porto López Andrés: 1996), requirieron de un develamiento de las circunstancias en las que se produjeron y el destino que su contenido, literal o epocal que significó para los hombres y su contemporánea sociedad. (Blanco: 2000).

La critica documental no pudo dejar de relacionar los discursos documentales con el agente que los produjo, en el sentido de buscar en términos hermenéuticos, lo que se esta permeando en ese discurso.

Cada documento se transformo en un estudio de caso (Berteaux, 1996), en particular de casos que tenían características comunes. Una característica crucial de este tipo de estudios, es la necesidad de captar procesos y por lo tanto estar atento al

desarrollo en el tiempo del fenómeno estudiado, las condiciones en que fueron tomadas las decisiones relevantes, los actores sociales que las tomaron y cuales fueron sus consecuencias.

El estudio en profundidad de casos, se basó en la elegibilidad por semejanzas en la característica o fenómeno bajo estudio que se deseó analizar, y que simultáneamente presentaron diferencias relevantes que permiten su comparación. Por ello fue importante respetar el lenguaje original de las fuentes sin precodificarlo, focalizando el análisis en grandes temas o rubros de interés. En los resúmenes de los expedientes, se ha respetado el léxico y las estructuras gramaticales.

La selección de los casos, siguió los siguientes criterios:

- que los actores jurídico-asistenciales intervinientes fuesen diferentes en cada uno de los casos, se trabajó con distintos Juzgados, jueces, nominaciones y asesores.
- que presentaran distinto tipo de resolución para con los niños tutelados.
- que mostraran mediante los documentos los pasos o procesos del modo más sustentado posible (informes técnicos, policiales, citaciones, actas, autos de resolución) realizados para la toma de decisiones.

El estudio cualitativo, buscó mostrar y analizar los hallazgos del campo, produciendo una descripción de los mismos, introduciendo comentarios interpretativos entre y al interior de los pasajes descriptivos y dentro la transcripción del dato documental. También se intentó conceptualizar el dato, y los conceptos que de ellos surgían a modo de entender que se puede formar una construcción teórica de la realidad.

Este proceso implicó la creación de codificación abierta, que “estimula el descubrimiento no solo de categorías sino de sus propiedades y dimensiones.” (Strauss y Corbin: 1990).

Esta operación analítica, apoyada en la comparación constante de información, incluyó búsqueda sistemática de propiedades y escritura de notas de análisis e interpretación para registrar las ideas que fueran surgiendo durante la codificación, el análisis y la recogida de datos. (Vallés, 1999). La labor básica de este tipo de investigación es generar nuevos conceptos y categorías a partir de los datos.

El presente trabajo de investigación buscó desarrollar triangulación de fuentes de datos y triangulación intrametodológica, a los fines de intentar vencer los defectos intrínsecos derivados de un método simple, de una simple observación o de una simple teoría, desde el marco en que ... “la realidad no puede ser conocida ni de manera directa ni de forma infalible, solo puede ser reflejada por la convergencia de observaciones

desde múltiples e interdependientes fuentes de conocimiento” (Fielding y Fielding 1986).

## Capítulo I

### Historia de la regulación normativa del instituto de Adopción.

#### El diseño legal castellano indiano y su proyección en el modelo nacional precodificado.

La presencia del derecho castellano como fuente del ordenamiento indiano ha sido ampliamente estudiada y demostrada<sup>8</sup>. Los primeros intentos de transferencias normativas del derecho hispánico a los territorios ultramarinos se intentaron llevar a cabo, en los tiempos tempranos de la conquista, de manera lineal y directa.<sup>9</sup>

Ha dicho Marcela Aspell como el Derecho Indiano, “*que por sus principios y su tecnicismo, no difirió sustancialmente del Castellano, siendo como aquél, un producto del mos italicus tardío y del humanismo*”, debió superar rápidamente gracias al definitivo peso del particularismo del orden jurídico indiano, las tendencias generalizadoras que se imponían en el derecho castellano desde la Baja Edad Media, como un rasgo más de la política real de uniformar, para cohesionar, esta unión real de Reinos que era la España de los Reyes Católicos.

En tal sentido “*La búsqueda de soluciones particulares se convirtió en una imperiosa necesidad de buen gobierno, inspirado en el ideal de justicia, auxiliada por la equidad, que pretendió evitar que una normativa adecuada a un caso, se tornara inaplicable en otro. Era la indiana, una legislación "de tanteo", mesurada, moderada, que evitaba la generalización, porque la uniformidad y la generalización no eran*

---

<sup>8</sup> Abundantes e importantes son los aportes que ha hecho la doctrina en torno a la historia del derecho en Indias, como la influencia de múltiples disciplinas sociohistoricas, que han analizado el descubrimiento, conquista, asentamiento y expansión colonial. Resultan de innegable referencia los trabajos de Ots Capdequi, J. M. (1940) *Estudios de historia del derecho español en las Indias*. Bogota: Minerva; García Gallo A. (1972) *Estudios de historia del derecho indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos; Zavala S. A. (1935) *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid: Centro de Estudios históricos; Peñalosa G. H. (1969) *El derecho en Indias y su metrópoli*. Bogota: Colombia.

<sup>9</sup> Véase Gonzáles Hernández Juan C. (1992) *Influencia del derecho español en América*. Madrid: Mapfre. Para este autor la formación y desarrollo del derecho indiano, en el proceso de creación del sistema jurídico iberoamericano tiene un valor singular, permite la transfusión de fundamentos romanistas sustanciales, a la vez que posibilita la transferencia de procedimientos y formas de organización eminentemente hispánicas que, positivadas y moldeadas en su historia, no se diversificaran esencialmente en su práctica. Véase también Castan Vázquez, J. (1984) *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas*. Madrid: Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

convenientes para el gobierno de las Indias. Se probaba en ámbitos reducidos, admitía la súplica de "la Ley se obedece pero no se cumple" y sólo comprobada su virtualidad se extendía a otras regiones, en circunstancias parecidas. Aún así, las diferencias entre los ordenamientos castellano e indiano estuvieron señaladas por el particularismo del mundo indiano: la república de los indios, la influencia de su organización jurídica, política, social y económica, etc., pero a pesar del peso de estos factores que operaron decisivamente, no pudo el jurista indiano sustraerse de la experiencia castellana que conocía y manejaba con comodidad y solvencia y de la comprensible tentación de hallar en la tradición jurídica española un modelo válido para aplicar en las Indias".

10

---

<sup>10</sup> El orbe cristiano se encontraba dominado sin duda por el imperio del *ius commune* continúa la autora. Sobre el particular ha afirmado García Gallo como el *ius commune* "dirigía la vida jurídica de la Europa del cuatrocientos, y después de Italia, acaso en ninguna parte, tan intensamente como en España. El fenómeno es fácilmente explicable, en las universidades españolas de Valencia, Salamanca, Valladolid, Lérida, Huesca y Perpiñan, lo mismo, que en las extranjeras, sólo se enseñaba el derecho romano y el canónico. En las bibliotecas de las iglesias y en las particulares de los juristas, los inventarios de la época -publicados, dispersos y aún no debidamente utilizados- revelan una mayoría de libros de Derecho Común. Los escritos y alegatos forenses están plagados de citas de los cultivadores de este. Y los nombres de Cino, Baldo, Bártolo, el Arcediano y tantos otros, habían trascendido de tal forma de la práctica judicial al mismo pueblo, que algún poeta festivo podía aludir a ellos en la seguridad de ser comprendida su intención por todos. En Derecho común era la *ratio scripta*."

Sin embargo, continúa el autor que citamos, "fue precisamente en España donde el Derecho común hizo crisis por vez primera, donde sus principios y soluciones se mostraron, en parte inadecuados para regular determinadas formas de vida y donde, en consecuencia, se hizo necesario superarlos. Como es fácil comprender ni la convicción de que el Derecho común, hasta entonces tenido únicamente como la razón misma, era insuficiente e injusto, se abrió paso rápidamente, ni el hallazgo y la general aceptación de nuevos principios y fórmulas fue cosa de un día. Los filósofos y juristas modernos han destacado y valorado la aparición de nuevas tendencias en la ciencia del derecho en el siglo XVI y han puntualizado las fases del proceso de desarrollo de las mismas. Pero si han estudiado las doctrinas de los autores más representativos, han prescindido casi siempre de los hechos y circunstancias que los provocaron y condicionaron. Se ha escrito una historia de conceptos y doctrinas. Pero se ha olvidado que el genio español, como el romano, es poco dado a la especulación pura y que las construcciones de los juristas arrancaron siempre de problemas y situaciones reales tendieron a resolverlas". Conforme Alfonso García Gallo (1972). *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Departamento de Estudios del Derecho.

Es conocido, que la unidad legislativa no se dio en España hasta el Fuero Juzgo (siglo VII), traducción libre al castellano de una de las versiones vulgares del *Liber Iudiciorum*, utilizado asimismo por Fernando III el Santo como fuero tipo y que había recibido la decisiva influencia del derecho germánico.

Desde el Fuero Juzgo hasta las últimas Leyes de Cortes dictadas en el Reinado de los Reyes Católicos, la Edad Media fue una era pródiga de textos jurídicos.

El llamado *Código de las Siete Partidas*, promulgado por Alfonso X el Sabio,<sup>11</sup> hacia 1263, es quizá la obra más importante del derecho histórico-castellano. En dicho cuerpo que condensa la obra de los juristas más importantes de la corte del rey Alfonso: Jacobo de las Leyes, Fernando Martínez de Zamora y el Maestro Roldán, precedida por obras como el *Especulo* y el *Setenario*, se definen claramente los alcances del derecho de familia que completa más tarde, en 1505, la normativa contenida en las Leyes de Toro de Juan López de Palacios Rubio<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Alfonso X el Sabio. Nace en Toledo el 23 de noviembre de 1221, y fallece en Sevilla el 4 de abril de 1284. Fue rey de Castilla entre los años 1252 y 1284.

Hijo primogénito de Fernando III el Santo y de Beatriz de Suabia (hija de Felipe, rey de Alemania y nieta del emperador Federico I Barbarroja.

Fallecido su padre el rey Fernando III el Santo, fue proclamado rey Infante Alfonso, que reinaría como Alfonso X de Castilla y de León. Fue el del Sabio un reinado reformador, que iniciaría el proceso que desembocaría en el Estado Moderno en la época de los Reyes Católicos.

Alfonso X pretendía renovar y unificar los diversos fueros que regían sus dominios. Para lograr este objetivo, el primer paso fue la redacción del *Fuero Real*, para las ciudades del país.

El *Especulo* sería la primera redacción de un código legal unificado, en la línea del *Fuero Real*. Sería promulgado en 1255. Sin embargo, al año siguiente llegó una embajada de la ciudad italiana de [Pisa](#) ofreciendo a Alfonso su apoyo para optar al [trono imperial](#). El rey castellano decidió entonces que su equipo de juristas elaborara un nuevo código legal ampliado, basado en el *Especulo* y en el Derecho romano-canónico. Se trata de las *Siete Partidas*, redactadas entre 1256 y 1265.

Las reformas legislativas del rey produjeron el rechazo de elementos ciudadanos y nobiliarios, cuyos privilegios se veían amenazados por la creciente intervención del Estado en las legislaciones privativas. Este rechazo fue una de las causas de la gran [rebelión nobiliaria de 1272](#). Para ampliar estudios sobre este monarca, trayectoria, aportes, Ver Ballesteros Berreta, Antonio (1984. 2ª ed.). *Alfonso X el Sabio*. (2ª ed.) Barcelona: Ediciones El Albir S. A.; De Loaysa, Jofré, García Martínez, Antonio (1982). *Crónicas de los Reyes de Castilla Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV* (1248.1305). Academia Alfonso X el Sabio. Murcia: Colección Biblioteca Murciana de bolsillo N° 27 y González-Doria, Fernando (2000). *Diccionario heráldico y nobiliario de los Reinos de España* (1ª edición). San Fernando de Henares (Madrid): Ediciones Trigo S. L.

<sup>12</sup> Juan López de Palacios Rubios (1450-1524) fue un jurista español redactor del famoso *Requerimiento* que lleva su nombre, leído durante la Conquista de América a los indígenas, conminándoles a someterse pacíficamente. En el texto se les informaba a los nativos que eran vasallos del monarca castellano y súbditos del papa y, en el caso de que opusiesen resistencia se les anunciaba que serían sometidos por la fuerza y convertidos en esclavos. Estudió en su ciudad natal y llegó a ser catedrático de la Universidad de Salamanca. En 1494 se le concedió la cátedra de prima de cánones en la Universidad de Valladolid, mientras ejercía funciones judiciales en la cancillería de la misma ciudad. Más adelante seguiría la carrera administrativa y alcanzaría los cargos de miembro del Consejo Real y presidente del Real Consejo de la Mesta (fundado en 1273 por Alfonso X el Sabio). Miembro del Consejo de Castilla desde 1504, por nombramiento de los Reyes Católicos, fue uno de los redactores de las Leyes de Toro (promulgadas en 1505), siendo uno de los principales defensores de la cuestión de los Justos Títulos del dominio de Castilla sobre las Indias. En concreto, en su obra *Libellus de insulis oceanis* hace un concienzudo razonamiento jurídico sobre la legitimidad de la soberanía castellana de los territorios americanos. Nombrado miembro del Consejo real fue enviado como embajador a Roma, donde escribió el *Libellus de beneficiis in curia vacantibus*, en defensa de la prerrogativa que tenía la Corona de nombrar los miembros de la jerarquía eclesiástica en las curias de su territorio. Tema éste de vital importancia al entrar ahora en juego los nuevos territorios americanos bajo gobierno español. Es interesante anotar que en esta obra



Las Siete Partidas,<sup>13</sup> la obra jurídica más significativa de toda la Edad Media europea y que aseguró la penetración del *ius commune* en el territorio castellano<sup>14</sup> constituye desde el siglo XIII, la base del derecho castellano medieval y un decisivo encuadre para comprender la regulación jurídica que se aplicó al derecho de familia en la legislación hispánica.

Las Siete Partidas y las Cantigas<sup>15</sup> de Alfonso el Sabio, son consideradas las obras más importantes, ambas ofrecen un rico arsenal de fuentes históricas para el conocimiento de la realidad social del siglo XIII.

Las Partidas poseen una clara dimensión pedagógica, (...) “tanto a la reina como a los nobles y caballeros, a los obispos y clérigos, a los padres e hijos de familia, a los campesinos a todos los ciudadanos se les enseñaban desde aquellas sobre sus obligaciones y las respectivas escalas de valores que han de conocer y practicar” (...).<sup>16</sup>

Por otra Parte, el *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes* redactado a comienzos del reinado del rey Alfonso, probablemente por el arcediano Fernando Martínez de Zamora, encabezando la decidida política unificadora del Reino, se empapa tanto de la influencia del *Liber Iudiciorum* como de la tradición del derecho romano canónico y fue aceptado,

---

Isabel y Fernando están considerados "*hispaniarum utriusque sicilie, hierusalem, et insularum maris oceani rex et regina*", por lo que la extensión de su jurisdicción a la zona del Nuevo Mundo se da por sentada. El texto fue encargado por la reina Isabel la Católica.

Entre sus obras también se pueden encontrar escritos de carácter militar, entre los que destaca el Tratado del esfuerzo bélico heroico (Salamanca, 1524), la única obra que escribió en castellano con un marcado carácter político. Ampliar en Bullon y Fernández Eloy y Aznar Embid Severino (1935). *El Concepto de la soberanía en la Escuela Jurídica Española del Siglo XVI: Discursos leídos ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra.

<sup>13</sup> Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio (1256-1263-65). Las *Partidas*, se consideran hoy más como tratado doctrinal que como libro de leyes. En su lectura se distingue la influencia del derecho canónico, romano y lombardo-feudal, las glosas de los libros de derecho, los comentarios de los sabios como Aristóteles, Séneca, Cicerón, etc. y los fueros de las costumbres locales. Las *Partidas* adquieren la forma de un tratado político y moral, también espejo de príncipes y fundamentación de teorías de la virtud caballeresca de la nobleza, al tiempo que es un libro de estrategia militar que se ocupa de la organización del comercio por tierra y por mar, y de la construcción de las escuelas, en su conjunto abarca la ordenación de la vida de los hombres en una entidad social justa. Cfr. López Estrada F. (1995) *Historia de España Menéndez Pidal. Siglos XI al XIII*. Madrid: Espasa-Calpe.

<sup>14</sup> La versión más difundida, comentada y glosada minuciosamente se debe al jurista Gregorio López 1555.

<sup>15</sup> En las Cantigas aparecen los trabajos y afanes del propio rey Alfonso “con sus éxitos y sus fracasos familiares, y políticos, (...) la angustia de los matrimonios sin hijos, de la madre que solo alumbraba hijos muertos, del niño leproso, del hijo empeñado por la extrema pobreza de sus padres, la vida cotidiana, en suma con sus creencias religiosas, sus costumbres y los inevitables conflictos frecuentes de cristianos, judíos, y musulmanes. (...)”. Las Cantigas, son según Menéndez Pelayo la “Biblia estética del siglo XIII”. Cfr. Buenaventura Delgado C. *Historia de la Infancia*. Barcelona: Ariel S.A. Pág.74.

<sup>16</sup> Buenaventura Delgado C. *Ibidem*.

no sin resistencias, al igual que las Partid la legislación arraigada y consagrada de los Fueros, los usos y privilegios tradicionales.

Superados estos escollos por la decidida política real y su constante empleo en los tribunales reales, originó la *Leyes del Estilo* que condensaban las sentencias de estos y su normativa se reprodujo mas tarde en las grandes Recopilaciones castellanas del período moderno.

Las premisas del derecho familiar hispánico se mantuvieron vigentes en las colonias y repúblicas independientes hasta la adopción de códigos civiles propios a mediados del Siglo XIX.<sup>17</sup>

Subsumido el derecho castellano en el indiano, es aplicable a familia, la definición de las *Partidas* en que leemos: que *por esta palabra familia se entiende el señor de ella y su mujer y todos los que viven bajo él sobre quien ha mandamiento: así como los hijos y los sirvientes y los otros criados*”<sup>18</sup>

El sistema castellano-indiano permitía distinguir entre familia en sentido *estricto o legítima*<sup>19</sup> y *familia en sentido amplio*. La familia legítima, era la institución que procedía de actos jurídicos como el surgido por el matrimonio o las diversas formas de adopción. La familia en sentido amplio o familia ampliada, incluía a todos los sujetos que vivían bajo la dependencia del padre, frente a los cuales ostentaría éste la potestad patronal o bien la potestad dominical, tratándose de esclavos.

---

<sup>17</sup> Lavrin Asunción (1994). La niñez en México e Hispanoamérica: Rutas de Exploración. En Gonzalbo Aizpuru Pilar, Rabel Cecilia (comp.) *La familia en el mundo iberoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Autónoma de México.

<sup>18</sup> Partidas 7, 33 y 6.

<sup>19</sup> Conceptos como patria potestad e indisolubilidad del matrimonio, rigieron el derecho de familia hasta adentrado el siglo XX. Las relaciones familiares se miraron desde un aspecto autoritario: derechos, deberes y poderes concedidos al jefe de familia para que velara por la cohesión del grupo familiar. Esta concepción tradicional fue la que inspiró a los redactores del código civil francés y a la casi unanimidad de los civilistas americanos. Ver Sajón Rafael, Achard José (1965) *Situación de la legislación relativa a la minoridad en Latinoamérica*. (Págs. 20-22) Organización de la familia en la legislación sustantiva. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño. Para estos autores, el legislador, al estatuir con el designio de organizar la familia, ha de tener presente tres esquemas diferentes: a) la familia natural o concubinato, de origen biológico instintivo, basada en el ayuntamiento sexual y el mantenimiento de la cohesión con la descendencia fundada en los institutos , b) la familia legítima, formada en el respeto de las normas dictadas por la comunidad para la regulación de la actividad sexual y la perpetuación de la especie humana y c) la familia artificial o adoptiva, creada para asegurar la protección del niño desvalido y dar satisfacción a los sentimientos afectivos. Sajon R. y Achard J. *Ibíd.*

Los miembros de ambas figuras de familia, estarían sujetos al poder del padre, sea a través de la *patria potestad*, de la *potestad marital* o de la que da la *adopción*. También en las Partidas se recoge legislación romana sobre la *patria potestad* de los padres sobre los hijos, recordando los derechos del antiguo *paterfamilias*: es el derecho de los padres sobre los hijos y sobre sus nietos y sobre todos los descendientes de su linaje nacidos de casamiento legal por línea derecha.

En la familia española podían distinguirse la *familia legítima*, bendecida canónicamente, “*Legítimo fijo tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deven ser llamados legítimos, que nascen de padre e de madre, que son casados verdaderamente, segund manda Santa Egleſia*”<sup>20</sup>.

En tanto se consideraba familia *natural*, a la basada en la unión de hecho, figura que también se trasladaba a la consideración de los hijos, nacidos de estas uniones, “*Naturales, e non legítimos, llamaron los Sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento segund ley (...)*”.<sup>21</sup>

La distinción de hijo legítimo, la encontramos regulada en el Título XIII “*De los fijos Legítimos*” que disponía: (...) “*que los fijos que nascen del son derechuelos, e fechos segund ley. E tales fijos como estos, según dixeron los Santos, ama Dios, e ayudalos, e dales esfuerço, e poder, para vencer los enemigos de la su Fe. E son asi como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, e sin pecado: e sin todo aquesto, son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conocidos, mas que los otros que nacen de muchas mugeres que non pueden ser guardadas como la vna.*”(…)<sup>22</sup>

Las Partidas regularon también otras formas de unión entre varón y mujer, entre ellas la institución de la *barraganía*. El título XIV “*De las otras mugeres que tienen los omes que non son de Bendiciones (a)*”, definía “*Barraganas defiende Santa Egleſia, que non tenga ningun Christiano, porque biuen con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que finieron las leyes, consentieronles, que algunos las pudiesen auer sin pena temporal: porque touieron que era menos mal, de auer una, que muchas. E porque los fijos que nacieran dellas fuesen mas ciertos.* (...)”<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Título XIII. *De los Fijos Legítimos*. Ley I. “Que quiere dezir fijo legítimo e quales deuen assi ser llamados (a)”. Los Códigos Españoles. Concordados y Anotados. (1872). Tomo Tercero. Código de las Siete Partidas. Tomo II Que contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida. Madrid: Antonio de San Martín editor. Pág. 482.

<sup>21</sup> *Ibidem*. Titulus XV. Ley I. “*Que quier decir fijo non legitimo, e por que razones son atales: e quantas maneras son dellos (a)*”. Los Códigos Españoles. Concordados y Anotados. (1872). *Ibidem*. Pág. 488.

<sup>22</sup> Título XIII. *De los Fijos Legítimos*. *Ibidem*. Pág. 482.

<sup>23</sup> Título XIV “*De las otras mugeres que tienen los omes que non son de Bendiciones (a)*. *Ibidem*. Pág. 485.

En el Título XIV Ley I. encontramos, que se conceptuaba a la mujer barragana como: *“Ingenua mulier es llamada en latin, toda muger que desde su nascencia es siempre libre de toda servidumbre, e que nunca fue sierva. E esta atal puede ser rescibida por barragana, según las leyes quier sea nacida de vil linaje, o en vil logar, o sea mala de su cuerpo, quier non. E tomo este nome de dos palabras; de barra, que es de arraigo, que quier tanto decir, como fuera, e gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto decir, como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Iglesia.”*<sup>24</sup>

La barraganía del siglo XIII, no era un enlace indeterminado, sino un contrato de los contrayentes, varón y mujer, que daba a la prole seguridad y protección motivo por el cual la institución fue permitida.

No podían ser tomadas por el varón, como barraganas, las mujeres vírgenes, las menores de doce años, ni viudas, ni parientes, ni cuñadas hasta el cuarto grado.

Las Partidas, también definían al hijo natural, considerados estos como los hijos que nacían fuera de casamiento según la ley, *“Naturales e non legitimos, llamaron los Sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento segund ley, assi como los que facen de barraganas. E los fornezinos, que naszen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi fijos y a, que son llamados en latin manzeres.(...) Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen. (...) que manzer tanto quiere decir como mancillado, porque fue malamente engendrado, e nascen de vil logar. E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin spurii, que quier tanto decir como de los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nace de tal muger. E otra manera ha de fijos, que son llamados notos, e estos son los que nascen de adulterio: e son llamados notos, porque semeja que son hijos conocidos por el marido que la tiene en su casa, e non lo son.”*<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Título XIV. Ley I. *“Que tal muger puede ser recibida por barragana e onde tomo este nome”*. Los Códigos Españoles. Concordados y Anotados. (1872). Tomo Tercero. Código de las Siete Partidas. Ibídem. Pág. 484.

<sup>25</sup> Título XV. Ley I *“Que quier decir fijo non legitimo, e por que razones son atales: e quantas maneras son dellos”*. Concordados y Anotados. (1872). Tomo Tercero. Código de las Siete Partidas. Ibídem. Pág. 488.

En el Título XVII, podemos encontrar la legislación sobre la patria potestad antes mencionada. “*Patria potestas en latin quier dezir en romance como el poder que han los padres sobre los fijos. E este poder es vn derecho atal, que han señaladamente los que biuen, e se judgan segund las leyes antiguas, e derechas, que finieron los Filosofos e los Sabios, por mandado, e con otorgamiento de los Emperadores: e hanlo sobre sus fijos, e sobre sus nietos, e sobre todos los otros de su linaje que descien den dellos por lina derechos, que son nascidos del casamiento derecho (...)*”.<sup>26</sup>

Conforme las *Partidas*, la no legitimidad de un hijo, producía un daño “*por non ser legitimos*” sobre los mismos: “*Primeramente, que no han las honrras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuesen escogidos para algunas dignidades, o honrras, poderlas y an perder por esta razon; e demas non podran heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos (...)*”.<sup>27</sup>

Siguiendo a las *Partidas*, a los hijos naturales no era necesario reconocerlos, pues eran naturales los hijos procreados con barragana sola, libre, soltera, mayor de doce años que no fuera viuda. Esta disposición fue modificada por la ley 11 de la Leyes de Toro, que extendió el carácter de naturales a los hijos de mujeres que no eran propiamente concubinas o barraganas, por lo que según las *Partidas*, el reconocimiento de esos hijos se realizaba conforme lo que se denominaba *legitimación*.

Los Emperadores, los Reyes, y el Papa, podían legitimar hijos: (...) “*Piden merced los omes a los Emperadores e a los Reyes en cuyo Señorío biuen que les fagan sus fijos, que han de barraganas. E si caben su ruego; e los legitiman son dende adelante legitimos e han todas las honrras e los proes, que han los fijos que nascen e casamiento derecho. Otrosi el Papa puede legitimar a todo ome que sea libre.*”<sup>28</sup>

Las Leyes de *Partidas*, modeladas en el Derecho romano, y reflejo de la mayor parte de sus disposiciones, se apartan de dicho Derecho en lo que se refiere a la paternidad natural. El derecho romano llamaba “*hijo natural*” a aquel que había nacido de concubina, que fuera única y que habitase como tal la casa paterna, siendo ambos solteros, sin impedimentos para contraer legítimo matrimonio.

Esta doctrina nació de las costumbres romanas, según las cuales la concubina, casi no se diferenciaba de la mujer legítima, sino en el nombre y en la dignidad, solía llamársele mujer *menos legítima*. La prole producto de este tipo de unión, tenía garantías y

---

<sup>26</sup> Título XVII. Ley II. “*Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus fijos*”. *Ibíd.* Pág. 499.

<sup>27</sup> Cuarta Partida. Título XV. Ley III. “*Que daño viene a los fijos, por non ser legitimo*” Pág. 489. *Ibíd.*

<sup>28</sup> Título XV. Ley IV. “*En que manera pueden los Emperadores, el los Reyes, et los Apostolicos legitimar los fijos que non son legitimos*”. *Ibíd.*

certezas, otorgada por la convivencia, de ambos progenitores, la permanencia y la fidelidad.

Con relación a la consideración jurídica de los menores, la antigua legislación castellana distinguía entre menores púberes y menores impúberes, fijando en catorce años la edad para tal división.

El menor era considerado de naturaleza incompleta, incapacidad que debía suplirse por la presencia de un padre, tutor o curador, un protector, que revertiría su natural incapacidad, por maduración y crecimiento del buen juicio.

El Título XVI, desarrolla normativa sobre lo que se comprendía como *Porfijados* a “los *fijos a que dizen en latin, adoptivi, a quien reciben los omes por fijos; manguer non nascen ellos de casamiento, nin de otra guisa*”. (...) *E este porfijamiento es vna manera que establecieron las leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente (...)*”.<sup>29</sup>

El prohijado, con sus descendientes y bienes, era *potestas* del prohijador como si fuera su hijo legítimo y el porfijador sólo lo podía emancipar cuando el porfijado “*haga tal tuerto o tal coso que mueva a gran zaña al prohijador*”.<sup>30</sup>

Que hombres podían *porfijar*?, Todo hombre libre que ha salido del poder de su padre; mas era necesario que fuese dieciocho años mayor que aquel a quien deseaba porfijar, y que tuviese impedimento natural, por enfermedad, o por accidentes para engendrar o dar vida. Las mujeres, no podían *porfijar*, a excepción de que hubiesen perdido un hijo en batalla, en servicio al rey, y solo podían efectuar el porfijamiento con el otorgamiento del consentimiento del rey.<sup>31</sup>

Alcanzaba el acto de *porfijar* a los sujetos que eran capaces de dar su consentimiento para tal acto, es decir los mayores de 14 años de edad. Mientras no conseguían ser adoptados los menores de catorce años, que no tuviesen padres, pero podían ser adoptados si tenían más de 7 años con autorización real.<sup>32</sup> El rey para

---

<sup>29</sup> Título XVI. Ley I. “*Que cosa es porfijamiento: e en quantas maneras lo fazen*”. Ibídem. Pág. 495.

<sup>30</sup> Zanoni L., Orquin E. (1972). *La adopción y su nuevo régimen legal: Leyes 19134, 19216, 19217*. Buenos Aires: Astrea. Pág. 30.

Op. Cit. pp. 30.

<sup>31</sup> Partida IV. Título XVI. Ley II. “*Quales omes pueden profijar*”. Pág. 496.

<sup>32</sup> “*Infante es llamado, segund latin, todo moço que es menos de siete años, e este atal, non auiedo padre non lo puede ninguna porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el moço, que fuese mayor de siete años e menor de catorze, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del Rey; e non de otra guisa. E esto es por esta razon: porque tal moço como este, que es menor de catorze años y mayor de siete, non ha entendimiento cumplido; e otrosi, non es menguado de entendimiento del todo. Porende ha menester quel porfijamiento deste atal, sea fecho con atoramiento del Rey*”. Título XVI, Ley IV. Ibídem. Pág. 496.

autorizar la adopción, averiguaría por resguardo del futuro porfijado: que persona era la que quería porfijar, si era rico, pobre, si tenía buena intención para hacerlo, preservando que no se menoscabaran los bienes del menor, si este poseía riquezas, además tomar recaudo en el caso del fallecimiento del *porfijador*.

A los guardadores, se les impedía adoptar a sus pupilos hasta que estos hubiesen cumplido los 25 años de edad mediante autorización real. Tampoco estaban facultados para adoptar los sujetos que tenían descendencia legítima; y los siervos que no estaban autorizados a adoptar.

El poder de los padres sobre los hijos se materizaba a través de cuatro maneras, según La Cuarta Partida, “*el poderío que han los padres sobre los fijos se establece de quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho segund manda Santa Iglesia. La segunda es, como si acaesciesse contienda entre algunos, si eran padre, o fijo; o fuesse dado juyzio acabado entre ellos, que lo eran. La tercera es, como si el padre ouiesse al fijo librado de su poder e después desto fiziesse el fijo algund yerro contra el padre, quel ouiesse a tornar en su poder. La quarta es por adopción, que quier tanto decir como porfijamiento. E esto seria, como si el abuelo de parte de madre porfijase a su nieto; ca en tal manera, caería en el nieto en poder de tal abuelo*”.<sup>33</sup>

Los padres, perdían la potestad sobre los hijos: “*quando el padre castiga al fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel deue auer segund natura. Ca el castigamiento deue ser con mesura, e con piedad. La segunda es, si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesse carreras a sus fijas, de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiandolas que fiziesen atan gran pecado. La tercera es si vn ome mandasse a otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse porende a sus fijos. Ca, si recibiesse lo quel fuesse mandado desta guisa, tenido es de los emancipar, e si no quiere, puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es, si alguno porfijasse su antenado que fuesse menos de catorze años*”.<sup>34</sup>

Las Partidas, también distinguían entre *crianza*, *nodrimento*, *alumnato* y *enseñanza*. La palabra criar o crear, se refería a “*endereçar la cosa pequeña de manera que venga a tal estado por que pueda guarecer por si*.”

La *Crianza*, era una institución asistencial. La crianza implicaba asumir la alimentación y la enseñanza de otro. El criador no podía exigir del criado ninguna forma

---

<sup>33</sup> Partida IV. Título XVII. Ley IV. “*Como puede ser establecido este poder, que ha el padre sobre sus hijos*.” *Ibidem*. Pág. 500.

<sup>34</sup> Partida IV. Título XVIII. Ley XVIII: “*Porque razones pueden los padres ser constreñidos que saquen de su poder a sus fijos*”. *Ibidem*. Pág. 509.

de servidumbre ni retener señorío sobre él. Tampoco podía demandar expensas o gasto hechos en razón de su crianza, ya que ésta por principio, se debió a la bondad o piedad que dio origen a la relación. El criado a su vez debía honrar al que lo crió, a hacerle reverencia, como si fuese su padre. *“Criança es uno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro; porque todo ome se mueue a la fazer, con gran amor que ha aquel que cria, quier sea fijo, u otro ome estraño. E esta crianza a muy gran fuerça, e señaladamente la que faze el padre al fijo: ca como quier que le ama naturalmente, porquel engendro, muchas mas le cresce el amor, por razon de la criança que faze en el”*.<sup>35</sup>

La Crianza implicaba que un sujeto adulto cuidaba a otro, y le otorgaba todos los menesteres para vivir, teniéndolo en su casa y como compañía. *“Criança es cosa por que ganan los omes amor, e debido, por natura, e por costumbre con aquellos con quien se crian, asi como con padres, e con señores para ser servidos, e guardarlos dellos”*<sup>36</sup>. La Criança a la que se refiere la Partida IV Título XIX. Ley II, se refiere a ella en dos sentidos: *debida por naturaleza*, es la que realizaban los padres con los hijos, la *criança por bondad*, aquella por la cual se cría el hijo de otro con quien no se tiene parentesco, y la *crianza por piedad*, que permitía criar un hijo desamparado o *echado*.

Otra institución de protección a favor de los impúberes de corta edad, abandonados, que implicaba alimentación y educación fue el *alumnato*. El alumno podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, e incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba posesión sobre los bienes del alumno en caso de su fallecimiento.

En tanto el nodrimento o enseñanza, era *“el que fazen los ayos a los que tienen en su guarda, e los maestros a los discipulos, a que muestran su sciencia, o su menester, enseñandoles buenas maneras, e castigandolos de los yerros que fazen”*.<sup>37</sup>

Los tutores, eran considerados *“todo ome que ha en guarda algun moco, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años. E este atal non puede porfijar a tal moco como este: porque podrian sospechas contra el, que lo hazia con mala intencion, porque non le diese cuenta de sus bienes, que auia tenido en guarda.”*<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Título XIX. Ley I. *“Que cosa es crianza, e que fuerça ha.”* *Ibídem*. Pág. 510.

<sup>36</sup> Título XX. *“De los criados que cria en su casa, maguer non sean sus fijos”*. *Ibídem*. Pág. 514.

<sup>37</sup> Título XX. Ley II. *“Onde tomo este Nome Criado; e que repartimiento ha entre criança, e nodrimento.”* *Ibídem*. Pág. 515.

<sup>38</sup> Partida IV. Título XVI. Ley VI. *Ibídem*. Pág. 497.



## **1.- De Inclusas y de expósitos: *Ordeno que (...) sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad.*** <sup>39</sup>

El advenimiento del Cristianismo marcó una etapa trascendental en la evolución de la asistencia al pobre. La caridad fue el elemento vital que introdujo la doctrina cristiana en las relaciones entre los hombres. Los cristianos impulsados por el precepto de la caridad, fueron constantemente animados a trabajar en favor de los más necesitados. Se socorría a los miembros indigentes de cada familia, a los vecinos de una comunidad y a los indigentes.

El mandato evangélico “*Amaras al prójimo como a ti mismo*” encontró explícito eco en la parábola del hombre rico que constituyó un precepto de obligado cumplimiento para el cristiano “*Vende todo lo que tienes y distribúyelo entre los pobres y tendrás un tesoro en el cielo. Después ven y sígueme*”<sup>40</sup>

En Roma, en los primeros siglos de la era cristiana, se crearon obras de beneficencia, cuyo funcionamiento dependía del *Diaconado*, institución que administraba y distribuía las colectas y donativos de los fieles y organizaba los ágapes o comidas de caridad. En los Diaconados, trabajaba el diácono, encargado de las necesidades corporales. Como auxiliares del diácono en las obras a favor de las mujeres y los niños, y de los enfermos, se desempeñaban mujeres, generalmente viudas, que se dedicaban al ejercicio de la caridad.

---

<sup>39</sup> Novísima Recopilación de los Reyes de España. Libro VII. Título XXXVII. Ley IV “*Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la calidad de tales*”.

La Novísima Recopilación de Leyes de España, editada en 1806, es una sistemización del derecho español. Como consecuencia de la importancia que adquirieron las corrientes codificadoras y el movimiento ilustrado, y las numerosas críticas que había contra la Nueva Recopilación, en el Siglo XVIII surgió una nueva recopilación de derecho castellano conocida como Novísima Recopilación de Leyes de España. La Novísima Recopilación fue sancionada por Carlos IV en 1805 y es la última recopilación oficial de la legislación Castellana. Está dividida en 12 libros y 340 títulos y contiene más de 4000 leyes, autos y pragmáticas. Para ampliar ver, Los Códigos españoles Concordados y anotados. (1872) Tomo Octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo II que contiene Los Libros Quintos, Sexto y Séptimo. Madrid: Antonio de San Martín ed. Puerto del Sol. Num. 6.

<sup>40</sup> Lucas 18-20-22.

Desde tiempos tempranos, la preocupación por el bienestar de los niños, se manifestaba en una ley dictada durante el imperio de Constantino, que planteaba...“*los hijos de los indigentes serán educados por el erario publico, a fin de evitar que los padres sientan la tentación de atenderlos, porque la formación de la infancia no admite atraso alguno y las costumbres de nuestro tiempo no permiten que se deje morir de hambre a una criatura humana*”.<sup>41</sup>

El historiador francés Jean Meuvret<sup>42</sup> tras examinar estadísticas de mortalidad ente finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, declaró que el mayor número de defunciones en muchas zonas de Francia coincidió con un aumento, igualmente excepcional del precio del trigo, el mejor barómetro de la crisis alimentaria, “*primero viene la hambruna, después la peste*” manifestaba el historiador. Para el autor los momentos de mayor mortalidad que afectaron a toda Europa, desde la Edad Media al siglo XVIII así como los momentos de pestes devastadoras, seguían siempre a crisis de subsistencia.

En contextos de hambruna, pestes y pobreza extrema, la vida de las personas y en especial de los niños, estaba en peligro. En el ámbito de la edad moderna, en el marco de la sociedad preindustrial, la pobreza estaba generalizada, (...) “*La falta de recursos y el estado de precarizad afectaban a una amplia mayoría de la población, muy heterogénea y diversificada, integrada por personas de distintas categorías y niveles, pero todas, con la común característica de necesidad (no exclusivamente económica) y demandantes de ayuda en su esfuerzo continuado por subsistir.*”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Citado por Maidagan V. (1970) *Manual de Servicio Social*. (5ta.edición). Chile: Jurídica de Chile.

<sup>42</sup> Con el texto “La crisis de subsistencia y la demografía de la Francia de Antiguo Régimen”, Meuvret daría lugar al nacimiento de la Demografía histórica a partir de la conjunción de la historia de los precios a una nueva fuente utilizable: el archivo parroquial histórico. “*Esta conjunción de variables aporta una nueva perspectiva además del establecimiento de la relación causal entre niveles alimentarios y niveles de mortalidad, mortalidad que en el Antiguo Régimen determinó el desenvolvimiento de las fuerzas demográficas. Esta idea sintetizada con el trabajo de archivo parroquial junto a los precios del cereal fundamental de la economía estableció un modelo explicativo de la transición demográfica del antiguo régimen a uno más nuevo*”. Canales G. Pedro. Presentación, en Meuvret Jean. La crisis de subsistencia y la demografía de la Francia del Antiguo Régimen. *Contribuciones desde Coatepec*. Julio-diciembre, año/Vol. III, numero 505. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluco. México. Págs. 131-140. En [redalib.uaemex.mx](http://redalib.uaemex.mx).

<sup>43</sup> Cfr. Mollet Michael (1988), especialmente su clásico estudio, (traducción castellana) *Pobres, humildes y miserables de la Edad Media*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ante estas demandas, la sociedad y los poderes establecidos, tanto civiles como eclesiásticos, “reaccionaron de variadas formas condicionadas por creencias, ideologías y posición en el proceso productivo, en una gama de planteamientos que fueron desde las acciones típicamente caritativas y misericordiosas hasta disposiciones claramente represivas, sin olvidar las continuadas propuestas de planes reformadores de la beneficencia que se generaron por entonces.”<sup>44</sup>

Las instituciones benéficas privadas y públicas, no podían hacer frente a las necesidades de los menesterosos. Además la migración de la población del campo hacia las ciudades, condenó a la mendicidad a un importante segmento de la población donde no faltaron robos y hurtos.

La pobreza y la extrema indigencia obligaron frecuentemente a los padres, en especial a las madres, a entregar al hijo que acababa de nacer por no poder asumir la carga de su mantención.

Igualmente, los hijos nacidos fuera del matrimonio canónico creaban un problema para las madres y para los mismos líderes sociales, temerosos de que el creciente número de hijos ilegítimos generara una carga excesiva para los siempre escuetos recursos estatales disponibles y contribuyera a aumentar las cotas del crimen y de la mendicidad.<sup>45</sup>

Las *Inclusas*<sup>46</sup> se convirtieron, pues, en la forma de asistencia pública más importante para las familias europeas desde el siglo XVIII hasta finales del siglo XIX. En las *inclusas*, se desempeñaban las nodrizas, mujeres pobres, analfabetas, que tenían la obligación de alimentar y cuidar a los niños expósitos por un magro salario. Los expósitos eran en su mayoría hijos de mujeres también pobres que solo abandonándoles podían emplearse, muchas veces como sirvientas.

---

<sup>44</sup> Carmona García Juan Ignacio (1993). *El extenso mundo de la pobreza: La otra de la Sevilla Imperial*. Excmo. Ayuntamiento de Sevilla. Sevilla: Departamento de Publicaciones. Pág. 14.

<sup>45</sup> Kertzer David, Barbagli Marzio (comp.) (2002) *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra mundial. (1789-1913)*. Historia de la Familia Europea. (Vol.2). Barcelona: Paidós Ibérica. S. A. Págs. 245-249.

<sup>46</sup> Las primeras *Inclusas* fueron fundadas en Italia a finales de la Edad Media. Entre finales del siglo XV y mediados del siglo XVII aparecieron en España, Portugal y Francia. En otros países el cuidado de los niños abandonados continuó siendo responsabilidad de la parroquia o de las comunidades locales, hasta que hacia mediados del siglo XVIII, se fundaron nuevas *Inclusas* en las principales ciudades del norte, centro y este de Europa: en Londres en 1741, Moscú y San Petersburgo en 1764 y 1771 respectivamente, Viena en 1784 y Praga en 1789. A finales del siglo XVIII, en Europa el número de niños recogidos en viejas *inclusas*, como las de Florencia, Milán, Paria, Sevilla y Oporto, se triplicó; mientras en el período denominado de la Ilustración, alcanzo un nivel considerable. Un estudio exhaustivo sobre la institución *Inclusas* en Europa, es el realizado por Viazzo, Pier Paolo. (2002) *La Mortalidad, la fertilidad y la familia*. En Kertzer David I., Barbagli Mario. (comp.) (2002) *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*. (Vol. I). Barcelona. Paidós Ibérica. S. A.

Las nodrizas<sup>47</sup>, también llamadas *amas de leche*, fueron el primer antecedente de mujeres que cuidaron niños de otras familias, amamantándoles para que sobrevivieran en instituciones como las Inclusas, donde un alto porcentaje de infantes moría; de allí la importancia que los textos médicos le otorgaban a la lactancia asalariada por la transmisión de enfermedades.<sup>48</sup>

Las nodrizas cuidaban a los niños y los alimentaban desde el nacimiento hasta los dos tres años de vida, hacían su trabajo según los conocimientos que les había proporcionado su propia experiencia de vida, o los saberes tradicionales heredados por testimonio oral lo cual no impidió, en la época, que médicos e higienistas criticaran duramente su labor considerándolas responsables de muertes, enfermedades y malformaciones acontecidos a los menores entregados a su cuidado.

El trabajo de las nodrizas ha comenzado a ser reconocido en los últimos años como una actividad fundamental de las economías campesinas urbanas en la Europa de los siglos XVIII y XIX.<sup>49</sup>

Sobre el tema afirma Marcela Aspell: *“El discurso sobre las virtudes de la lactancia, en el tránsito entre los siglos XVII a XVIII parece oscilar entre las encendidas defensas del amamantamiento materno, que insistía en que la madre no es madre si no amamanta a su prole con su propio pecho, postura que enarbolan teólogos y moralistas, para quienes la práctica de la contratación de nodrizas mercenarias constituye una costumbre perversa, y cierta literatura médica que sopesa el argumento de la intimidad matrimonial perturbada por la lactancia y el temor en confiar ciegamente en la virtudes de un puro instinto maternal. El imprudente amor de las madres imprime indefectiblemente debilidad de carácter a los hijos, circunstancia que los marcará negativamente en la pretendida edificación de una decidida personalidad moral, recia, vigorosa y saludable. Otro segmento que se incorpora al debate sobre el*

---

<sup>47</sup> Sobre las nodrizas de las inclusas europeas puede verse: Valverde Lola. (1992) *Sociedad, mentalidades e infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX*. Universidad del País Vasco.

<sup>48</sup> (...) *“Como la sífilis, importancia y extendida por el mecanismo de la crianza mercenaria de las Inclusas de Salamanca, Cáceres y Ciudad Rodrigo que las pobres mujeres hurdanas ejercían sin el menor control medico”* Cfr. J. Marañón. *El bocio y el cretinismo*. Citado en Sarasúa Carmen. (1994) *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado laboral madrileño, 1758.1868*. Madrid: Siglo veintiuno de España Editores S. A.

<sup>49</sup> Para ampliar el estudio de la historia de las mujeres desde la antigüedad a la edad moderna Ver: Aguado A. M<sup>a</sup>. Capel R. M<sup>a</sup>, Calbet T. Glez, Martínez López C, Nash y otros. (1994). *Textos para la Historia de las Mujeres en España*. Madrid: Ed. Cátedra. Historia serie menor.

tema, es el aspecto de la excusación del débito conyugal, generalmente aconsejado para la mujer que llevaba a cabo su periodo de lactancia.”<sup>50</sup>

Los *Expósitos*<sup>51</sup> eran niños o niñas, abandonados por sus padres o por otras personas en las puertas o en los atrios de las iglesias, en los tornos de los conventos, en los pórticos de las casas particulares o en lugares públicos, por la penosa razón de no disponer de los medios con que afrontar su crianza, o por ocultar celosamente quienes eran los progenitores de estos niños abandonados a su suerte.

Los antecedentes del concepto *expósito*<sup>52</sup>, se encuentran en las prácticas sociales de la Roma Imperial. Esta práctica debe enmarcarse en el poder del *paterfamilias* en el Derecho Romano. El padre era *sui iuris*, toda la familia dependía de él, era padre, señor, sacerdote, juez y educador de la familia.

Cuando los padres perdían la patria potestad y los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de haberlos expuesto, ...“no podían iniciar acciones para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se los entreguen ni se los han de entregar, aunque se ofrezcan a pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la Justicia Real de cualquier pueblo ser algún expósito hijo suyo, se recibirá

---

<sup>50</sup> Las ilusiones invisibles. (Antes que el telón baje y la obra se quede sin aplausos) El trabajo femenino en la primera mitad del Siglo XIX. Buenos Aires. Revista de Historia del Derecho Numero XL. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. 2010.

<sup>51</sup> Para un exhaustivo estudio de los expósitos Ver Torrubia Balaguè, E. *Marginación y pobreza. Expósitos en Salamanca. 1794-1825*. Salamanca España: Departamento de Cultura. Diputación de Salamanca; Carreras Pachòn A. (1977) *El problema del niño expósito en la España Ilustrada*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca; Gómez Martínez E. (1987) Los niños expósitos en Andujar. Córdoba: Universidad de Córdoba. También Giginta M de (2000). *Tratado de remedio de pobres*. Barcelona: Ariel Historia. Edicions Universitat de Barcelona; Vives José L. (1992). *Del socorro de los pobres*. Barcelona: Hacer.

<sup>52</sup> La *patria potestad* era el poder del padre sobre los hijos habidos en legítimo matrimonio y el poder sobre la mujer que formaba parte de la familia. La *patria potestas*, comprendía facultades como el derecho a la vida y muerte, de los propios hijos, a los que podía vender como esclavos en territorio extranjero, también tenía facultades para responsabilizar a los hijos de sus propios actos delictivos, cuando el padre no quería asumir las consecuencias de los mismos.

El padre, poseía el derecho a exponer al recién nacido, estaba facultado para abandonarlo con cualquier pretexto. “Los niños eran depositados en lugares públicos, donde podían ser recogidos, o morían de frío, hambre o devorados por animales. Este poder absoluto según la ley de las Doce Tablas, poco a poco se fue recortando, a fin de evitar abusos y arbitrariedades, el padre debía contar con el beneplácito del Consejo familiar. Sin consultar a la madre, el padre, podría rechazar a un hijo enfermo o a una hija de más, como una manera de aligerarse de las cargas familiares. Esta posibilidad de deshacerse de los hijos indeseables explica por que la sociedad romana no tenía ni niñas madres ni bastardos. (...) Sin embargo el derecho romano, en su sabiduría dejaba, puertas para la afectividad. Ninguna ley prohibía que un romano o romana, distinguieran, sin adoptarlo a un hijo que no fuese de la familia: un hijo al que se podía mimar y llenar de regalos, solo a cambio de su afecto.” En Kniebiehler, Ivonne (2001) *Historia de las madres y de la maternidad en occidente*. Traducción al español. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión. También Buenaventura Delgado. (1998) *Historia de la Infancia*. (Págs.44-47). España: Ariel

*justificación judicial por la misma Justicia con citación del Procurador Sindico del Ayuntamiento, ó del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia; y resultando bien probada la filiación legitima o natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envíe al administrador de la casa general: pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse a los padres, ni estos adquieran sobre él acción alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos a las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron librarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.”<sup>53</sup>*

Que muchos expósitos muriesen movió a los monarcas españoles a tomar medidas para cuidarlos física y espiritualmente, tratando de que su destino fuese honesto y decente.<sup>54</sup> Surgen así en España las llamadas *Inclusas o Casas de Caridad* que cuidaban de los expósitos. Los Expósitos contaron siempre, por parte de la Corona, con una deferente y preocupación especial, que si bien no siempre se tradujo en la práctica lucio siquiera en la letra de las disposiciones legales.

En la normativa que los monarcas dictaron en diversas épocas, preservaban con esmero el cuidado, la salud, nutrición y educación de los expósitos. El Rey Carlos III por Real Orden del 2 de Junio de 1788, ordenaba: ...“*Los rectores o administradores de las casas de niños expósitos del reino, pongan el mayor cuidado en saber quien sacare de ellas a las criaturas; cuidando con particular atención, que a los niños se les dé la debida educación y enseñanza para que sean vasallos útiles y no se entreguen sino con las seguridades y formalidades necesarias a personas que los mantengan y enseñen oficios y destinos convenientes a ellos mismos y al público*”.<sup>55</sup>

Otro Decreto Real de Carlos IV del 23 de enero de 1794, ordenó que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así como los que hayan sido expuestos en las *Inclusas y Casas de Caridad*, y los que no tuvieran padres conocidas, “*fueran tenidos como legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos*

---

<sup>53</sup> Partida IV. Título XXXVII. Ley V. “*Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educación de estos*”. Por Real cedula de 11 de Diciembre de 1796.

<sup>54</sup> Taquini, Carlos (1970). Inexistencia de la adopción en Indias. *Historia del Derecho* 6. Instituto de Investigación de Historia del Derecho. Buenos Aires.

<sup>55</sup> Los Códigos Españoles Concordados y anotados. Tomo Octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo II que contiene los Libros Quinto, Sexto y Séptimo. Segunda edición. Madrid. Antonio de San Martín. Editor. Puerto del Sol. Numero 6. Libro del Ministerio de Estado, Gracia y Justicia, Fomento, Ultramar y Guerra y de las direcciones de Infantería, Caballería, Estado Mayor y Guardia Civil. España. 1872. Libro VII. Título XXXVII. Ley III. “*Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la calidad de tales*”. De Carlos IV, por Real Decreto de 5, inserto en cedula del Consejo de 23 de Enero de 1794.

*civiles*". También prohibía toda nota discriminatoria o de infamia en contra de los expósitos, debiendo ser admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos o de misericordia sin diferencia con respeto a los hijos de padres conocidos.<sup>56</sup>

Ante la abrumadora cantidad de niños que fallecían en las Inclusas o Casas de Caridad, la alimentación y crianza de los expósitos fue puesta en mano de las amas de leche y crianza, cuya selección estaba a cargo de los administradores de las mencionadas instituciones, quienes debían “ *poner todo cuidado en que las amas que han de criar y lactar en sus casas los expósitos, sean de buena salud y de honesta costumbre, y que si fuera posible, tengan algo de que subsistir ellas y sus familias, para que después de la lactancia puedan quedarse con los expósitos mediante algún moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y releerlos por los años de la infancia, si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicación y destino.*”<sup>57</sup>

Los administradores de las Inclusas o Casas de Caridad según el *Reglamento para el establecimiento de Casas de expósitos, crianza y educación de aquellos*<sup>58</sup>, debían procurar que las amas mantuvieran a los niños hasta la edad de seis años.

Los niños que hubieren cumplido esa edad, y si no habían sido convenientemente colocados en adopción o con personas que los prohijasen, debían ser llevados a Hospicios o Casas de misericordia, o Casa de huérfanos o de niños desamparados, donde aprenderían oficios que les fuera útiles para poder mantenerse, o fueran desde allí, prohijados por alguna persona.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*. “*Ordeno y mando por el presente mi Real decreto ( el qual se ha de insertar en los Cuerpos de leyes de España e Indias), que todos lo expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas o casas de caridad, como las que lo hayan sido ó fueren en cualquier otro parage y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legitimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion no obstante, que en alguna o algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó menos valer la qualidad de expósitos no ha podido ni puede tampoco servir de óbice a tal efecto. Todos los expósitos actuales futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase*” Pág. 663. Cfr. Seoane, Isabel. (1990). *Crianza y adopción en el Derecho Argentino Precodificado 1810-1870. Historia del Derecho* 18. Instituto de Investigaciones del Derecho. Buenos Aires.

<sup>57</sup> Cfr. Los Códigos españoles. Concordados y Anotados. Tomo Octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro VII. Título XXXVII. Ley V. “*Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educación de estos*”. Por Real cedula de 11 de Diciembre de 1796.

<sup>58</sup> Título XXXVII. Ley III. “*Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educación de estos, para que sean vasallos útiles*”. Los Códigos Españoles. Concordados y anotados. (1872) Tomo Octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo II que contiene Los Libros Quintos, Sexto y Séptimo. Madrid: Antonio de San Martín ed. Puerto del Sol. Num. 6.

A fin de evitarse los infanticidios, (...) *“en caso de encontrar de día o de noche en campo ó poblado á cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va a ponerla en casa ó caxa de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán; y si la Justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, o a la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor y dexándole retirarse libremente.”*<sup>59</sup>

Los administradores de los hospicios o casas de expósitos, debían cuidar la instrucción de los niños, a quienes se debía enseñar artes u oficios útiles al Estado. *Todos los niños recibían la escuela de Primeras Letras, para que sean instruidos en ellas de la doctrina cristiana, (...) así en la parte de creencia como en la moral y costumbres, cuya aplicación se les hará también á niños y niñas dos noches de cada semana por los sacerdotes. (...) Igualmente se les enseñara a leer, escribir y contar, como principio tan útil para todos hombres de los que se destinan á los ejercicios mas sencillos.*<sup>60</sup>

Instruido el niño en el adiestramiento de artes y oficios, comenzaba a desarrollar su trabajo en el hospicio, ganando su respectivo jornal, de cuyo producto retenía la institución las tres cuartas partes para su alimento y vestido, otra parte era conservado en depósito a nombre del menor a modo de peculio, para entregárselo el día que saliese del hospicio y con lo cual pudiera mantenerse. Se confiaba que el conocimiento y manejo de un oficio o arte le permitiría a futuro, subsistir, ya fuera del hospicio, y ganarse la vida como *“vecino honrado y útil al Estado”*.

Los niños robustos eran destinados a las tareas rurales, siendo entregados a un labrador experto y perito en su actividad para que *“le eduque y se sirva de él conforme al estilo con que reciben otros de fuera, y le vaya formando su peculio, con lo que dicho niño deba ganar con su trabajo, con cuya diligencia queda exonerado el hospicio del cuidado de aquel niño.”*<sup>61</sup>

Las niñas recibirían la instrucción de la doctrina cristiana, aprendían a leer y a escribir y el desempeño de labores propias de su sexo, *“Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina cristiana, leer y escribir por sus respectivas maestras; y á su*

---

<sup>59</sup> Título XXXVIII. Ley V: *“Instrucción y aplicación de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado”*. Real resolución de 21 de Julio de 1780. Los Códigos Españoles. Concordados y anotados. (1872) Tomo Octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España .Novísima Recopilación. Op. Cit. Pág. 669.

<sup>60</sup> Título XXXVIII. Ley V. *Ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.



*proporcionado tiempo se les ira instruyendo en los primeros elementos ó principios de las labores propias de su sexo, que son hacer faxa y media. Luego que estén hábiles, se las pasara a la costura de blando, siguiendo á las que descubran inclinación y genio, á los primores de bordados, blondas, redes y encaxes, y destinado á las demas á las hilazas de lino, estambre, cáñamo, algodón y demás primeras materias útiles para las fabricas. (...) Con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirándoles con su ejemplo, las virtudes, y la suavidad de genio que necesita después la Republica en las madres y familias...”*<sup>62</sup>

*La educación de los niños junto a su formación moral y religiosa eran los pilares fundamentales en los que el Estado confiaba, que permitirían alcanzar el objetivo de formar hombres y mujeres de bien. Estos objetivos, guiaban el accionar de instituciones como las Inclusas, las Casas de Caridad y las diferentes prácticas de crianza de niños y niñas por familiares o tutores de aquellos niños.*

Desde la antigüedad existieron instituciones muy generalizadas que implicaron el intercambio de niños entre distintos grupos domésticos: la crianza por amas de leche<sup>63</sup>; el prohijamiento, este último un acto entre parientes, aunque también registró un componente de servicio, al constituir una practica relacionada con la crianza domestica de los niños de mayor edad, con la servidumbre y con el aprendizaje; y la adopción legal, práctica relacionada con el problema de la herencia.

---

<sup>62</sup> Novísima Recopilación. Titulo XXXVIII. Ley VI. “Instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad”. Pág. 670.

<sup>63</sup> En el siglo XVIII los niños a excepción de los varones primogénitos, eran enviados de la ciudad al campo, incluso por humildes tejedoras de seda, para ser amamantados. En Goody Jack (2009) *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. Publicación de la Unversitat de Valencia. España.

## 2.- Antecedentes del instituto de la Adopción.

La pobreza extrema y la falta de alternativas constituían las razones más probables para que los padres se desprendieran de sus bebés. *“Para las madres casadas y solteras de Paris, Madrid y Milán el abandono de un hijo podía responder a una estrategia que trataba de hacer frente a los elevados precios del grano y del pan. A veces los progenitores casados o solteros, que abandonaban a sus bebés, lo hacían por que acababan de llegar a la ciudad, donde aun no contaban con ayuda de la comunidad o de su familia. ( ...) En Portugal y Francia las limitaciones económicas hicieron que el siglo XIX aumentara el número de niños abandonados.”*<sup>64</sup>

Las familias que aceptaban los hijos adoptivos o *incluseros* generalmente lo hacían por que necesitaban dinero extra que la inclusa o el gobierno les pagaba por acoger al niño, o necesitaban el trabajo que el niño realizaba, si éste tenía cierta edad. *“Diversas pruebas indican que los familiares y vecinos que no podían tener hijos acogían en sus hogares, de manera no oficial, hijos de sus vecinos o parientes mas pobres (a menudo después de la muerte de uno de sus progenitores) llevados por el deseo de tener un heredero o como un medio de formar una familia mediante la adopción, a pesar de que el siglo XIX no había una base legal para la adopción de un hijo”.*<sup>65</sup>

El abandono de niños por razones económicas, como estrategia de sobrevivencia, como un modo de ocultar el honor de la madre, de su familia o del hombre que procreaba, sumado a la prácticas sociales que desde la antigüedad tenían los pueblos religiosos<sup>66</sup>, sentaron las bases para la aparición de la institución adopción.

---

<sup>64</sup> Fuchs Rachel G. Beneficencia y Bienestar, En: En Kertzer David I., Barbagli Mario. (comp.).(2002) *La vida familiar a principios de la era moderna (1789-1913)* (Vol. II). Barcelona Paidós Ibérica. S. A. Págs. 272-274.

<sup>65</sup> Fuchs Rachel G. *Ibidem*. Pág. 273.

<sup>66</sup> Para Belluscio Augusto, *“Una hipótesis bastante fundada considera que la adopción se originó en la India en reemplazo del Levirato. Institución según la cual una mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano o al pariente mas próximo al marido, y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación del culto doméstico, cuando la evolución de las costumbres hizo mirar con repugnancia tal procedimiento. La adopción estuvo bastante generalizada en la antigüedad. Fue conocida siempre por las indicadas razones religiosas en la India, Egipto, entre los hebreos y en Atenas”.* Belluscio Augusto (1979) *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

Sin embargo dicho instituto debe remontarse a la legislación romana; legislación que con su compleja organización institucional muestra claramente la evolución de la institución adopción en una sociedad. Los motivos que permiten entender este desarrollo y consolidación, en la sociedad romana fueron<sup>67</sup>:

a) El carácter limitado y exclusivo que tuvo el parentesco civil, mientras emanara de los lazos de sangre. Todos los parientes por línea materna, y en parte los de línea paterna, no participaban de la calidad de *agnados* y quedaban excluidos del goce de importantes derechos de familia. Tal circunstancia conducía a que el “*pater familia*” creara por ficción de la ley, a los parientes civiles, que la naturaleza y un sistema legal estrecho no lo acordaban, recurriendo a la adopción.

b) La sociedad romana, como otros pueblos antiguos, era profundamente religiosa. El hogar era un espacio de significación profunda. Cada familia rendía homenaje al fundador de la misma (*Lar*) a sus antepasados menos remotos (*Lares*) y a sus parientes muertos (*Manes* y *Larvas*). El jefe de familia era el que tenía a cargo la celebración de las ceremonias. La extinción de la familia, se previno a través de la institución adopción.

La adopción romana tenía un doble propósito: prevenir la extensión de la línea familiar y perpetuar el ceremonial religioso de los ancestros. Las personas adoptadas eran habitualmente del sexo masculino y adultas.

La ley romana reconocía dos clases de adopción: *adrogatio* y *adoptio*. La primera (arrogación) era la adopción de una persona que era *sui juris* (sujeto de derecho) o persona independiente. La persona *adrogada* perdía su independencia y quedaba bajo la *patria potestas* del *adrograns* o padre adoptivo, aportando necesariamente a la nueva familia sus propios *filii* (hijo) y su patrimonio.

La adrogación, consistía en que un hombre tomaba como hijo a otro, sometiendo a un sujeto de derecho o persona independiente a su patria potestad. Se exigía el consentimiento de este último y la aprobación del pueblo en los comicios curiados, además de un decreto del pontífice, destinado a comprobar si existía algún tipo de impedimento civil o religioso. La adrogación era un contrato entre adultos en la que una de las partes obtenía el beneficio de ver continuada su línea familiar y su culto

---

<sup>67</sup> Ver el exhaustivo análisis sobre la legislación romana de la adopción en Saravia, Guillermo Alberto. (1942). *La Adopción. Estudio de doctrina y legislación comparativo. Bases para la introducción de la adopción en el derecho positivo argentino*. Tesis para optar al título de Doctor en Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba. 1942.

familiar ante la ausencia de descendientes y la otra, la posibilidad de heredar bienes conociendo el adrogado su origen y el de su familia biológica.

La adrogación, era un acto solemne, por el cual el jefe de una “gens” patricia, a punto de extinguirse, por no tener hijos naturales, atribuía la calidad de hijo a un ciudadano “sui juris”, que era jefe de familia, a la vez de otra “gens”.

En Roma se reconocieron tres formas de adrogación: pública, contractual y testamentaria.

Para la adrogación pública, se requería dos instancias: un decreto del pontífice, otorgado luego de una investigación tendiente a demostrar si existían impedimentos de carácter religioso o civil. El efecto del derecho era excluir al adrogado del culto de la “gens” a que había pertenecido y transmitirle el del adrogante.<sup>68</sup> En segundo lugar, era preciso el voto del pueblo reunido en asambleas de curias, precedida esta por un magistrado, que luego de leer el derecho pontifical, interrogaba al adrogante y adrogado y manifestaba la conformidad de ambos, la asamblea se pronunciaba mediante el voto.<sup>69</sup>

En las provincias romanas, la práctica a la que se recurría, era la del contrato. Se estipulaba mediante este instrumento a que el adrogante se obligaba a tratar al adrogado como a un hijo natural y a conferirle todos los derechos que como tal le correspondían. Este contrato no implicaba la adquisición de la potestad paterna.

Finalmente, la adrogación, podría hacerse por acto de última voluntad. Este procedimiento, fue usado en el caso de que la adrogación no hubiera sido admitida por considerar que el adrogante podía tener hijos naturales, o también cuando el adrogado no deseaba perder su calidad de persona “sui juris”.

La adopción propiamente dicha, *datio in adoptionem*, era el acto por el cual una persona “alieni juris” emancipada previamente, de la patria potestad a que había estado sometida en la familia natural, ingresaba en la familia del padre adoptivo, bajo la patria potestad de este.

La adopción, a diferencia de la adrogación, era un acto privado. Existieron tres tipos de procedimientos para efectuar una adopción: la “mancipatio”, el contrato y el testamento.

---

<sup>68</sup> Cuq Edouard. Manual de Institutions juridiques des romaines. Citado por Saravia Guillermo A. Op. Cit. Pág. 21.

<sup>69</sup> La importancia asignada a la familia en la sociedad romana, y su mantenimiento, era considerada una necesidad para el equilibrio y la prosperidad de la ciudad, por ello las asambleas de curias, en las que se expresaba el voto del pueblo.

El primero de estos actos consistía en que el padre debía mancipar<sup>70</sup> por tres veces consecutivas a su hijo para otra persona (adoptante), en virtud de un acuerdo anterior: después de la tercera mancipación el hijo pasaba a poder del adoptante.

Justiniano, modificó este sistema en que era suficiente, la manifestación del padre en presencia de un magistrado y del adoptante y adoptado y que tal manifestación fuera registrada en actas.

En algunas provincias romanas, como ocurrió con la adrogación, se empleó el contrato a los fines de adopción. El contrato, no era suficiente para que el adoptante adquiriera la patria potestad paterna. Sin embargo en la época de Justiniano, se le dio al contrato efectuado entre partes, efectos legales mediante la confirmación de un magistrado.

La adopción testamentaria, se empleo excepcionalmente. Los casos en que se utilizó fueron al solo objeto de transmitir al adoptado el nombre del adrogante y los derechos de patronato.

El derecho justiniano distinguió entre la *adoptio plena* (adopción plena) y la *adoptio minus plena* (adopción menos plena).

La adopción plena era la realizada por un ascendiente que ocasionaba la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante.

La adopción menos plena la realizaba un extraño o un pariente no descendiente, según la misma, el adoptado conservaba su situación familiar anterior sin quedar sujeto a la patria potestad del adoptante y cuyo efecto fundamental era darle derecho sucesorio *ab intestato* en la sucesión de éste. El adoptado podría retener sus derechos hereditarios respecto de su padre de sangre aún después de perfeccionada la adopción.

El individuo adoptado era considerado miembro de una sociedad más que miembro de una familia, aunque la familia de origen era reemplazada por una nueva sociedad a la que ingresaba, la retención del derecho hereditario respecto a su familia de sangre por el adoptado significaba el reconocimiento de la importancia de los orígenes y herencia (no material) de la persona. Entre las condiciones que debían reunir las personas que intervenían en la adopción, y en la adrogación, podemos mencionar<sup>71</sup>:

---

<sup>70</sup> En Roma, durante el Imperio y la República, la adopción tenía efecto luego de que el padre vendía ficticiamente a su hijo, tres veces si era varón o una vez si se trataba de su hija o nieto. El consentimiento de *pater* que perdía la *potestas*, así como el del que la adquiría por adopción era requisito indispensable para la validez del acto.

<sup>71</sup> Saravia Guillermo Alberto. Op. Cit. Pp. 25-31.

- a) Necesidad de conformidad o consentimiento del adoptado. En la adrogación, la voluntad debía ser expresa; en la adopción hasta que no haya voluntad en contrario. En consecuencia los impúberes, no podían ser adrogados y sí adoptados.
- b) El adoptante debía ejercer el poder paterno. Las mujeres, con autorización especial del príncipe, podían adoptar un hijo, pero no podían ejercer la patria potestad.
- c) El adoptante debía estar en condiciones de generar hijos, ello vinculado a la índole jurídica que tuvo la institución entre los romanos, imitar a la naturaleza.
- d) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Justiniano fijó en 18 años el intervalo entre adoptante y adoptado. En el caso de adrogación, se requería que el adrogante hubiese cumplido los 60 años de edad.
- e) El adoptante no podía tener hijos legítimos, ni tampoco naturales, porque la adopción se había creado como una institución para otorgar un hijo a quien la naturaleza se lo había negado.
- f) Estaban impedidos de adoptar los tutores y curadores a las personas que han estado bajo su guarda, hasta que estos no hubieren cumplido los 25 años de edad.
- g) La adopción debe ser permanente. Pero el adrogado podía obtener, en su pubertad, su emancipación, por medio de un magistrado y el adoptado, ser emancipado por el adoptante, o ser objeto de una nueva adopción. En ambos casos el adoptante estaba impedido de volver a adoptarlo.

En la Edad Media y Contemporánea la institución de la adopción cayó en desuso, manteniéndose solo en los pueblos que habían incorporado la legislación romana a su derecho positivo.

La legislación española, es una de aquellas legislaciones que mantuvo y resucitó la adopción romana.

Según el Fuero Real, Título XXII, Libro IV, en la ley 1<sup>a</sup> quedó explícito que “todo varón sin descendientes legítimos, puede recibir por hijo a cualquier varón o mujer capaz de heredarle”. Pero fueron las Partidas, Título XVI, Partida IV, las que incorporaron definitivamente el derecho justinianeo sobre la adrogación y la adopción, a través del *porfijamiento* (prohijamiento).<sup>72</sup>

La institución adopción en el derecho contemporáneo se transforma totalmente, la adopción pierde los caracteres que le dieron vida en la legislación romana, por cuanto otros son sus fundamentos. “*Ni la necesidad de perpetuar una tradición aristocrática y*

---

<sup>72</sup> Cfr. Zanoni E., Orquin L. (1972). *La adopción y su nuevo régimen legal*. Leyes 19134, 19216 y 19217. Buenos Aires: Astrea. Pág. 29.

*patronímica, ni de instituir un heredero, ni el culto de los lares, justificarían su existencia. Por eso se perdió en el derecho medieval y moderno, quedando como resabio de algunas legislaciones inspiradas en el código de Napoleón, el que no tuvo en cuenta, en esta parte, las ideas sugerentes de la revolución y de la constitución de 1793. Esa adopción, en cierto modo parecida a la adrogación del derecho romano, solamente permitía adoptar al mayor de edad.”*<sup>73</sup>

### **3.- Reparación del instituto adopción en el Código de Napoleón.**

En Francia, la adrogatio y la adoptio romanas eran extrañas a las costumbres. A pesar de su pasado brillante, el antiguo derecho francés presenció la decadencia y hasta la desaparición de la adopción.<sup>74</sup>

Para Zanoni E.<sup>75</sup> la institución adopción reaparece en la Legislación europea con algunos de los rasgos que presentaba en el derecho romano, luego de la Revolución Francesa.<sup>76</sup>

En Francia la reaparición del instituto de la adopción, se plasmó en el año 1792, cuando el Primer Cónsul Rougier de Lavangerie<sup>77</sup>, solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto. Defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y justiniano sino exigiendo de ella “*que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque si la adopción no debe hacer nacer entre el adoptante las afecciones y los sentimientos de*

---

<sup>73</sup> Cfr. Álvarez José María (1982) *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. ( Reimpresión mexicana de 1826) México: Universidad Autónoma de México.

<sup>74</sup> Ver Planiol Marcel, Ripert Jorge, Rouast (1946). *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción de Díaz Cruz M. y Le Riverend Brussone E. La Habana: Cultura.

<sup>75</sup> Zanoni Eduardo (1978) *Derecho de Familia*. Tomo 2. Buenos Aires: Astrea-Depalma. Pág.517.

<sup>76</sup> Interesados en ordenar la caótica y compleja legislación civil, los autores materiales del proceso revolucionario decidieron hacer realidad una sentida necesidad del pueblo francés.

En la Constitución de 1791, se incorpora el principio renovador “se hará un código de leyes civiles comunes a todo el reino”. Se encomendó la realización de esta obra a Cambacères, destacado jurista de la revolución quien asesorado por un grupo de técnicos elaboró un proyecto de código que no conformó a los integrantes de los organismos legislativos de la revolución. Cambacères presentó un nuevo proyecto que tampoco fue aceptado por que estaba muy inspirado en el derecho romano. El jurista volvió a presentar un tercer proyecto al Consejo de los Quinientos, pero no fue discutido.

Finalizado el siglo la aspiración de un código civil no había prosperado, entre tanto cuatro Constituciones habían sido promulgadas y los órganos de la revolución habían ido sucesivamente cambiando de denominación.

Al Consulado (Estado dirigido por tres cónsules) integrado por Bonaparte, Cambacères y Lebrum, le correspondió la labor de redactar el definitivo proyecto de Código Civil, promulgado el 31 de marzo de 1804. Conforme Cruz Ponce L. El Código Civil Francés, en [www.bibliojuridica/libros/1/419/4.pdf](http://www.bibliojuridica/libros/1/419/4.pdf).

<sup>77</sup> Mazeaud H. L. (1959) *Lecciones de Derecho Civil*. Trad. De Santiago Sentis Melendo. Citado por Zanoni Eduardo, Orquin Leopoldo (1972). Op. Cit.

*padre e hijo, y devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla.*”<sup>78</sup>.

Desde entonces, en Francia se sucedieron las adopciones sin estar el instituto reglamentado, era una práctica tanto de particulares como desde el propio Estado.

La adopción requería el consentimiento de los padres del adoptado o de sus parientes en defecto de ellos, con anuencia del consejo de familia y tratándose de huérfanos, el consentimiento del procurador de la comuna del domicilio del padre adoptivo.

Como dato significativo el adoptado pertenecía únicamente a su padre adoptivo *“sale de la familia primitiva en la que no conserva ni trasmite ya ningún derecho, sea en línea recta o en línea colateral”*.

Es decir la adopción se organizaba sobre las siguientes bases:

- Se trataba de una institución filantrópica para matrimonios sin hijos y de ayuda para los niños abandonados.
- Prevalció la concepción de que la adopción debía *“imitar a la naturaleza”*, por ello se prohibía la adopción para solteros.
- Se estableció como un verdadero contrato, sujeto a la homologación judicial para su eficacia. El espíritu del instituto, lo constituía la revocabilidad del vínculo entre el adoptante y el adoptado.

Al emprender Napoleón Bonaparte, la magna obra de redactar un Código Civil, consideró a la adopción como institución a legislar.

A los fines de su redacción conformo una comisión integrada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del judicial.

En el seno de dicha comisión de planearon interesantes debates sobre la conveniencia de la adopción y fundamentalmente discusiones para evitar los abusos que la ley de 1792 había producido. Acompañada por un fundamento de motivos redactada por el miembro Berlier de la comisión, fue sancionada en el mes marzo de 1804. En el Código de Napoleón lleva el Título VIII.

Se trataba para el adoptante de darse un heredero (...) *“llamado a sucederle en las mismas condiciones que si fuera hijo legítimo. Se trataba también y era la razón que movía al adoptante a transmitir un apellido que se había extinguido por falta de*

---

<sup>78</sup> Cfr. Zanoni E., Orquin L. *La adopción y su nuevo régimen legal*. Op. Cit. Pág. 33



*descendientes. La institución aparecía sin dudas en beneficio del adoptado que unía así a la sucesión en su familia de origen, la correspondiente al de su adoptante.”*<sup>79</sup>

El *Code* no permitiría la adopción de menores, sólo los mayores de edad podían ser adoptados, exigiéndose su consentimiento si tenía más de veinticinco años y si tenía menos, viviendo con sus padres o uno de ellos, debían éstos dar su consentimiento para la adopción. La adopción se erigió así, en un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación.

Simultáneamente el *Code* legisló sobre la *tutela officiosa*, como institución protectora de menores. Era la etapa preparatoria u obligada de la adopción, al exigirse que el adoptante hubiese procurado a la persona que pretendía adoptar, durante seis años al menos, socorros y cuidados no interrumpidos.

La tutela officiosa, permitía adoptar un menor ante la previsión de una muerte prematura del adoptante. Esta institución nació para reparar la adopción solo de un mayor de edad; pero destinada a extinguirse con la mayoría de edad del pupilo.

La tutela officiosa constituyó una solución de tránsito que evocaba por su similitud al alumnato romano y a la Criança del derecho español.

La adopción tal como la había construido como figura legal el *Code*, solo permitía adoptar mayores de edad, y no producía mayor efecto que la transmisión del nombre y la posibilidad de nombrar un heredero que no pagase mayores derechos de transmisión que si se tratase de un hijo legítimo<sup>80</sup>; pero ante todo la imposibilidad de adoptar menores de edad, hacia de ella un instituto con efectos restringidos, requisitos estrictos, y formalidades onerosas.

Sumado al anterior panorama, las consecuencias de la Primera Guerra Mundial, en el primer cuarto del siglo XX, que dejó un saldo de miles de niños huérfanos, abandonados en lo familiar y en lo económico, movilizó a la modificación del instituto y a la revisión legal para su aplicación, en países como la propia Francia, Inglaterra e Italia.

---

<sup>79</sup> Rouast André. *Evolución moderna de la adopción en Francia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Biblioteca Jurídica. En [www.derecho.unam.mx/publica/libre/rev/facdermx/pr16.pdf](http://www.derecho.unam.mx/publica/libre/rev/facdermx/pr16.pdf).

<sup>80</sup> Zannoni, E. *Derecho de Familia*. Op. Cit.

#### 4.- La Tutela y la Curatela en el Derecho Argentino

En la legislación romana la división entre personas mayores y personas menores de edad mostró como peculiaridad que dentro de esta última se formularon categorías según el grado de desarrollo, estableciéndose dos categorías de infantes: menores impúberes y menores adultos. Ello, sin perjuicio de subdistinciones que, igualmente, se efectuaran como categorías o estados intermedios.<sup>81</sup>

Tal posición legislativa influyó en el ordenamiento positivo de diversos países; y en lo que hace a nuestra legislación el Dr. Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas dividió al campo de la minoridad en las categorías de menores impúberes y menores adultos. Consagró el codificador en el Art. 127 que son *menores impúberes* los que aun no tuvieran la edad de catorce años cumplidos y *menores adultos* los que fueran de esa edad hasta los 21 años.

A partir del 1 de enero de 1871 entró en vigencia en nuestro país el Código Civil elaborado por el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield.

Durante casi setenta años, no existieron diferencias fundamentales en cuanto al derecho de fondo que reguló las instituciones tutelares de la minoridad en Argentina.

*Antes de la sanción del Código Civil, la protección de los menores que se hallaban fuera de la patria potestad del padre o del señor, se encuadraba en los institutos de la tutela y la curatela.*<sup>82</sup>

*En el derecho argentino precodificado, encontramos también la figura del depósito, figura que implicaba para los depositarios el asumir la formación de los niños y jóvenes hasta la mayoría de edad.*<sup>83</sup>

El derecho argentino precodificado del siglo XIX, tiene su más fiel exponente en el Código Civil argentino<sup>84</sup> proyectado por el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield.

---

<sup>81</sup> Sobre las distintas categorías de la minoridad en Roma ver nota de Vélez Sarsfield al art. 921 del Código Civil, en relación a la comprensión de los actos.

<sup>82</sup> Ver Seoane, María Inés. (1980). (Vol. VI, pp. 409 y sigs.) La guarda de huérfanos en el siglo XVIII. *Separata del Anuario Histórico Jurídico- Ecuatoriano*. Corporación de estudios y publicaciones. Quito. Ecuador.

<sup>83</sup> Ver Seoane, María Inés. (1980) *Instituciones protectoras del menor en el derecho argentino precodificado (1800-1870)*. *Separata de la Revista Historia del Derecho*. 7. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

<sup>84</sup> Cfr. Lloveras Nora. (1994) *La adopción. Régimen Legal Argentino. Derecho comparado. Proyectos de Reforma*. Buenos Aires: Depalma.

La influencia del Derecho castellano-indiano era palpable. Las conocidas instituciones de la *tutela* y *curatela* junto a la figura del *depósito* aparecían en sus diversas manifestaciones en el país.<sup>85</sup>

Según el Código Civil, Título VII. De la tutela. Capítulo I. “De la Tutela en general” Art. 377. *La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.*

Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento de los magistrados el caso de orfandad, o la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les concede. (art. 378. CC.).

La tutela es un cargo personal, que no pasa a los herederos, y del cual nadie puede excusarse sin causa suficiente. (art. 379. CC.).

El tutor es el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles (art. 380). La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Menores. (art. 381). La tutela se da, o por los padres, o por la ley, o por el juez (art. 382 CC).

La *tutela* buscaba proteger a quienes, libres de toda potestad, estaban desamparados en sus personas y bienes. Los tutores no solo administraban los bienes del pupilo, sino que cuidaban de su educación y todo lo concerniente a su crianza.

La edad de catorce años para el varón y de doce años para la mujer, constituía el límite de duración de la tutela.<sup>86</sup>

Los tipos de tutela según el Código Civil:

a) *Tutela testamentaria*. La que se originaba como disposición de última voluntad del padre o la madre. Los progenitores podían nombrar un tutor de sus hijos mientras estaban bajo su patria potestad.

Así lo establece el Título VII, Capítulo II. *De la tutela dada por los padres*, art. 383. CC.: *El padre mayor o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.*

---

<sup>85</sup> Seoane María Inés (1977). Instituciones Tutelares del menor en el siglo XVIII. Notas para su estudio en el actual territorio argentino. *Historia del Derecho 5. Instituciones tutelares del menor*. Buenos Aires. Instituto de Investigación de Historia del Derecho.

<sup>86</sup> El derecho romano, establecía que solo se daban tutores a los varones huérfanos menores de catorce años, y a las mujeres de doce. Desde esta edad y hasta los veinticinco años se otorgaban curadores a unos y a otros.

b) *Tutela legítima*: Cuando los padres, no hubieran designado tutor, producido su fallecimiento, se designaba tutela legítima.

Tenía carácter subsidiario, pues el llamamiento legal solo regía en caso de que el padre no hubiera designado otro tutor. Se presumía entonces, un mejor desempeño de parte de los abuelos y hermanos, quienes normalmente pondrían más amor y dedicación que un extraño. Título VII, Capítulo III, art. 389: *La tutela legítima tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela o dejan de serlo. La tutela legítima corresponde únicamente a los abuelos y hermanos del menor, en el orden siguiente: 1° Al abuelo paterno; 2° Al abuelo materno, 3° A las abuelas paterna o materna, si se conservan viudas; 4° A los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados y entre estos, el de mayor edad.* (art. 390 CC.)

c) *Tutela judicial o dativa*: Cuando el padre no ha designado un tutor ni existen parientes idóneos llamados por la ley para el cargo, o cuando las personas que lo ejercían hubieran dimitido o fueran removida, el juez debe proveer la tutela eligiendo según su prudente arbitrio a quien ha de desempeñarla. (Título VII. Capítulo IV De la tutela dativa art. 392).

Podemos rastrear estas figuras jurídicas en los expedientes de menores, que muestran un modo de protección a los niños que habían perdido sus padres biológicos; también en los documentos es posible encontrar las marcas de la intervención judicial en el ámbito de las familias, en el interior de sus relaciones.

De la documentación consultada surge el interés que generaba la tenencia de los niños/adolescentes para los adultos, especialmente a medida que crecían y podían prestar servicios y desempeñarse en trabajos productivos.

Así aconteció en 1909, en el caso de las menores María Angélica y Rosalba,<sup>87</sup> cuyas edades entre los 15 a los 17 años alentaba la presentación de su tío como tutor de las mismas.

*“Córdoba, Septiembre 29, 1909. Señor Juez de Primera Instancia: El Defensor de Menores que suscribe, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 103 inc. 2 de la Ley Orgánica de los tribunales de VS expone: Que según tiene comprobado este Ministerio las menores María Angélica y Rosalba A. de 17 y 15 años de edad*

---

<sup>87</sup> Archivo Histórico del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. (En adelante A.H.P.J.P.C.) Juzgado 1° Civil Legajo 19. Expediente N° 5. Año 1909. Asesor: Bretín. Autos María Angélica y Rosalía A. Tutela. Alejandro del Corro. Defensor de Menores. Sección Oeste.

*respectivamente, hijas de los finados Pedro A. y Dolores F. de A., carecen actualmente de representante necesario para el gobierno de sus personas y administración de sus bienes, por fallecimiento de su tutor, nombrado en 1900 por el Juzgado a su cargo, siendo el domicilio de las menores en.... Tercero Abajo. Que siendo indispensable a juicio del infrascrito proveerlas de tutor general, viene a poner en conocimiento de VS el estado de orfandad de dichas menores y a la vez indicar entre las personas que pueden desempeñar dicho cargo al Sr. Víctor L., persona competente de responsabilidad y que acepta el cargo, es cuñado de las menores y actualmente tiene una de ellas a su cargo, siendo su domicilio el indicado anteriormente. En mérito de lo expuesto pido a VS se sirva tomar la intervención que por derecho le corresponde y proveer al nombramiento de tutor general para las menores indicadas con intervención del Dr. Asesor Letrado en la forma establecida en el libro III título IV del C de P Alejandro del Corro. Defensor de Menores”*

La curatela, se instituyó para los mayores de 14 años y menores de 25 años, para los declarados incapaces y para los pródigos. La curatela tenía por objeto la administración de los bienes simplemente. El CC, en su Título XIII. *De la Curatela*, Cap I. art. 468, establece que: *Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.*

La función del curador se prolongaba hasta los veinticinco año de edad, momento de adquirir su independencia adulta.

La tutela y la curatela eran institutos aplicados para a los huérfanos, con el propósito de protegerlos y administrar sus bienes. La muerte del padre o de ambos progenitores, otorgaba a los menores dos posibilidades: ser entregados al cuidado y protección del tutor o curador según su edad, o bien ser depositado en poder de quienes a pesar de no ser tales, hacían sus veces dedicándose a la atención de dichos menores.

El Estado y diversas agencias sociales intervienen permanentemente controlando a la familia y los roles cumplidos dentro de ella, vigilando su funcionamiento, y fijando los límites (...) “En este sentido, la conformación de la familia es el resultado de la intervención de diversas fuerzas e instituciones sociales y políticas: los servicios sociales, la legislación, el accionar de las diversas agencias de control social, pero también las ideas dominantes o hegemónicas en cada época”<sup>88</sup>.

La evolución y las características de los instrumentos jurídicos destinados al control de los menores, deben, necesariamente, interpretarse a la luz de la conciencia social imperante durante las distintas épocas.

---

<sup>88</sup> Jelin Elizabeth (1999). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

En la Provincia de Córdoba, la Ley 206 promulgada el 7 de Octubre de 1857<sup>89</sup>, denominada “*Ley sobre tutores y administradores de Bienes de incapaces*” disponía que: “Se autoriza a los Jueces ordinarios de esta Capital para que puedan, con previa audiencia del defensor general de menores, discernir el cargo de tutores y curadores, con relevación de fianza a las personas, que a mas de su idoneidad y probidad, poseyesen un capital propio que fuese duplo al menor, del que tuvieran los pupilos y menores que se encomienden a su atención y cuidado”.

El art. 3 de la mencionada ley autorizaba a los mismos jueces ordinarios permitir a los tutores y curadores, la venta privada de los bienes raíces de los pupilos o menores, con previa tasación de peritos nombrados al efecto por aquellos. Los tutores o curadores percibían por toda compensación, la tercer parte de los frutos de los bienes de los pupilos o menores que tuvieran a su cargo (art. 4°). La revelación de finanzas y autorización para la venta privada de los bienes de pupilos o menores, no tenían efecto, sin previa consulta y autorización de la Cámara de Justicia. (art. 5°)

Según el Primer Censo de la Republica Argentina<sup>90</sup>, realizado entre los días 15 a 17 de septiembre de 1869, la provincia de Córdoba, contaba con 210.000 habitantes, de los cuales 98.425 eran niños menores de dos años, entre estos últimos, registraban la condición de huérfanos de padre: 6.793 niños y de madre 5.690 niños.

En tanto el Censo General de la Población, Edificación, Comercio, Industria, Ganadería y Agricultura del la Capital de Córdoba<sup>91</sup>, realizado en el año 1906, arrojó el resultado de un total de población de niños de 6 a 14 años de 20.337 habitantes, de los cuales reunían la condición de huérfanos de padre y madre: 987 niños; huérfanos de madre: 1.171 niños y huérfanos de padre: 2.678 niños.

El censo definía respecto a la población de huérfanos, “*Es interesante conocer el numero de habitantes de 0 a 14 años de edad o sea los niños huérfanos de padre y madre que no pudiendo balerse a si mismos, son una carga para la sociedad, quien esta moralmente obligada a proveer a su subsistencia y educación. Una sociedad que no es celosa en el cumplimiento de este sagrado deber por medio de sus funcionarios*

---

<sup>89</sup> Leyes Sancionadas por la Honorable Asamblea Legislativa. 1852-1870. (1915 T. I.) Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. Córdoba: Establecimiento Grafico La industrial. Pág. 315.

<sup>90</sup> Primer Censo de la Republica Argentina. Bajo la dirección de Diego de la Fuente. Buenos Aires: Imprenta del Porvenir. 1872.

<sup>91</sup> Censo General de la Población, edificación, comercio, industria, ganadería y agricultura del la Capital de Córdoba. (1910) Levantado entre los días 31 de Agosto y 1° de Septiembre de 1906. Bajo la administración del Dr. Alejandro D. Ortiz. Córdoba: Establecimientos Gráficos La Italia.

*públicos e instituciones de beneficencia, no tiene derecho á ser severa con las personas que yerran, si ese error tiene por origen la orfandad en que se han criado*".<sup>92</sup>

El huérfano era considerado un pequeño sirviente, (...) *"que salvo honrasisimas excepciones, el huérfano es un pequeño esclavo, se lo tiene semidesnudo, mal alimentado; que al hacerse cargo de él se ha especulado en la utilidad de su servicio y jamás en el generoso propósito de afanarse por hacer un individuo de provecho"* (...).<sup>93</sup>

La orfandad como fenómeno social, se constituyó en otro de los vértices que permitió al Estado, mediante la tutela del menor, la intromisión sobre la vida privada de las familias de Córdoba. Lo observamos en la solicitud de tutela por parte de una abuela materna<sup>94</sup>:

*"Señor Juez en lo Civil. Josefa N. de P. constituyendo domicilio en calle....., como mejor proceda a V.S. dice: Que la exponente de estado viuda, es abuela materna de los menores Virginia Aurelia, Hortensia, Dora Candelaria, y Oscar Rolando A., hijos legítimos de Don Lindor A. y de mi hija María Hortensia P. Que por el fallecimiento del padre de los referidos menores, acaecido en el pueblo de Leones de esta Provincia, y por ignorarse el paradero actual de la madre, es de urgente necesidad que las personas llamadas por la ley para hacer sus veces, cuiden de sus personas, ya que bien alguno no poseen, a fin de procurarles la educación que requieren y prestarles la atención indispensable, evitando caigan en abandono. Que desde tiempo atrás, mis nietos expresados fueron me confiados por el padre en razón de la ausencia de la madre, habitando en mi domicilio, enviándolos a la escuela y contando de mi propio peculio su subsistencia, sin que jamás escatimara medios ni sacrificios al efecto, con todo el empeño imaginable y con el cariño que por ley natural se abriga siempre por los hijos de los hijos. Que no obstante ello, ocurrido el fallecimiento de Don Lindor A., la abuela paterna de los menores Clemencia de A., domiciliada en esta ciudad calle....., los ha llevado consigo en cuyo domicilio a la fecha se encuentran. Como la referida señora Clemencia de A., carece en absoluto de idoneidad para el desempeño del cargo de tutora, en el caso de que alguna vez lo solicitara, por su posición social, por falta de medios de subsistencia, por sus condiciones personales y por no existir entre ella y los menores vínculo alguno de afecto, pues recién al fallecimiento del padre, puede decirse los ha conocido; y como por otra parte, nuestra legislación con toda prudencia ha puesto en mano de los jueces la facultad de alterar el orden establecido por la misma, para evitar que los niños indefensos queden perjudicados al asignárseles tutores que no tengan el cuidado y cariño que necesitan, vengo ante V.S. de conformidad a lo dispuesto por los arts. 390, inc. 2º, 391 y 398, inc. 8º del C.C. y 1164 de la ley de E, en solicitar que previo los trámites del caso, me sea discernido el cargo de tutora de los nombrados menores. Josefa N. de P. y Otros. POR FAVOR, sírvase V.S. tenerme por presentada y con audiencia del Ministerio de Menores,*

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> A.H.P.J.P.C. Juzgado en lo Civil. Primera Instancia. 2da. Nominación. N° 94. 1921. Expedientes Remitidos. Legajo 51. Juzgado 1º Civil. Expediente 3. Asesor: Fiscal: Díaz Garzón. Año 1915A. Virginia Aurelia y Otros. Tutela. Iniciado el 2 de Febrero de 1915. Juez Dr. Félix J. Molina. Secretarios: Dr. Arturo Orgaz Sr. Augusto Novillo Saravia. Córdoba. Solicita se le discierna el cargo de tutora.

*proveer como lo solicitado por ser justicia etc. OTRO SÍ.- que fin de acreditar mi estado de viudez, acompañó la partida de defunción de mi esposo Don Filemón P. Textado –mayor de edad- no vale. Es también justicia”.*

Los argumentos esgrimidos por la abuela de los menores desnudan una realidad que cobraba vida en la diaria realidad de los tribunales judiciales: el abandono de hijos de menor edad por parte de uno de los padres, sumado a la muerte del otro que obligaba a la abuela materna a asumir el rol de tutora por dispensa judicial.

El depósito de menores era habitual en los grupos sociales inferiores. Los progenitores legítimos y naturales, atendiendo a la escasez de recursos que padecían y que les impedía ocuparse debidamente de las personas de sus hijos, los depositaban con otras familias para su educación y crianza.

En oportunidades se llevaba a cabo el *depósito* en vida de los mismos padres quienes, voluntaria o forzosamente, entregaban a sus hijos a terceros que se comprometían a velar por su cuidado y manutención, el resarcimiento de tales desvelos se compensaba con los beneficios proporcionados por los servicios de los menores en tareas domésticas o de otra índole.

El depósito voluntario era autorizado por disposición de los propios padres del niño. El depósito forzoso, era aquel en el que intervenían autoridades del lugar, donde se encontraba el menor, dadas determinadas situaciones, quitando a los niños del poder de sus padres, legítimos o naturales y entregándolos a familias de reconocido prestigio.

Seoane Ma. Isabel <sup>95</sup> distingue entre depósitos judiciales y extrajudiciales según hayan o no participado autoridades competentes. Por otro lado el depósito podía ser realizado por interés o por caridad. El primero abarcaba a las acciones de sujetos que recogían al niño no con la intención de criarlo sino con el propósito de ver recompensado los gastos que surgieren de su educación y manutención, usando para ello bienes de los menores o réditos de los mismos.

Para Cicerchia Ricardo <sup>96</sup> las demandas judiciales iniciadas por mujeres de sectores subalternos, en una sociedad altamente jerarquizada, muestra que fueron capaces de denunciar y de exigir a pesar de su condición subalterna. Las mujeres de las clases populares demandaron, propusieron y negociaron. (...) “ *Los pleitos judiciales por desórdenes familiares en la ciudad de Buenos aires, llegaron a inquietar a las*

---

<sup>95</sup> Seoane, María Inés. *Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII. Notas para su estudio en el actual territorio argentino.* Op. Cit. Pág. 295.

<sup>96</sup> Cicerchia Ricardo (1998) *Historia de la Vida Privada en la Argentina.* Buenos Aires: Troquel. Pág. 67.



autoridades (...) De cada diez demandas, al menos seis son presentadas por mujeres(...).

El Tribunal acotado a la figura del juez, se convirtió en un mediador de esas demandas y disputas familiares, con una posición conciliadora, que buscaba reforzar el papel protector/vigilante que el Poder Judicial ejercía sobre las familias pobres y los hijos menores refugiados en aquellas.

En esta línea de análisis el expediente que analizamos a continuación, muestra conflictos familiares, donde los menores son los sujetos de esas disputas que llegan a instancia judicial: un padre que había entregado sus hijas de menor edad a la abuela materna se presentaba en 1912 reclamando la tenencia de las mismas:

*“Jesús A.<sup>97</sup> Testimonio. Señor Juez de 1ª Instancia. Jesús A. con domicilio legal en la calle....., ante SS, como mejor proceda, expongo: Por las partidas de nacimiento que acompañan se justifica que soy padre legítimo de Lazara Rosario y de Luisa Fidela A. de siete y de cuatro años de edad respectivamente, las que hubo en mi estricta esposa Luisa V. Como tuve la desgracia de perder a mi esposa, dejé a mis dichas hijas en poder de mi suegra Doña Gregoria M. de V. abuela a la vez las dejé, Señor Juez, porque ella me instó que las conservara en su poder hasta que se criaran un poco más; y porque tenía derecho de verlas todos los días y porque suponía que les enseñaría como primer deber el cariño al padre, lo que no resulta ahora; porque se niega a recibir lo que quiero darles para que se vistan y alimenten. Esto me obliga a retirarlas de su poder para criarlas a mi lado y como no ha querido entregarlas privadamente, ocurro ante US antes de emplear un medio violento. Por lo expuesto vengo a deducir formal demanda contra Doña G. M. de V. domiciliada en Suburbios Norte (Sección 6º) de esta ciudad, a fin de que esta sea condenada a devolverme mis hijas en el acto Por tanto US pida que provea lo solicitado por ser de justicia. Jesús A.”*

Las instancias del proceso desnudaron un largo enfrentamiento, pues la abuela de las menores Gregoria M. de V, que durante los años transcurridos había ejercido una tutoría de hecho sobre sus nietas, reclamó seguidamente el efectivo pago de todos los gastos que la alimentación, vestido y cuidado de las menores le habían demandado:

*“Del mismo compareció la Sra. Gregoria M. de V. y dijo: que evacuando el traslado que se le había conferido venía en manifestar al Sr. Juez que estaba dispuesta a entregar los menores Rosario y Luisa A. a don Luis A., siempre que éste le abonara los gastos de mantención, vestuario y medicina, a razón de cincuenta pesos mensuales por*

---

<sup>97</sup> 1915. Expedientes. Legajo 1. Juzgado 1º. Civil.  
Fiscal: s/d. Asesor: Morra.  
Juzgado de 1º Nominación Civil.  
Jesús A. Pide Entrega de sus hijos.  
Iniciado el día 20 de Mayo. Año de 1912.

*cada una, durante los cuatro años que hace que las tiene en su poder. Las cuales el Sr. A. no contribuyó con nada para sus hijas; doy fe. (...) “*

Los buenos oficios del Tribunal avinieron a las partes a celebrar un acuerdo que quedo sellado en estos términos:

*“Junio 21 de 1912. En la ciudad de Córdoba a veintiocho de junio de mil novecientos doce comparecieron ante SS la señora G. Molina de V. y don Jesús A. y la primera expuso que estaba conforme en hacer entrega de sus hijas menores, Rosario y Luisa A., que las ha criado y tenido en su poder hasta el presente, habiéndoles vestido y alimentado a su costo. Que como compensación de los gastos y de los trabajos que le habían... la crianza los expresados menores, don Jesús A. se comprometía a depositar en el banco de esta provincia, a nombre de los expresados menores y a la orden de este juzgado, la suma de seis pesos nacionales, depósito que verificará el día treinta de cada mes, hasta que aquellas lleguen a la mayor edad o contraigan matrimonio, debiendo reducirse en este último caso a la mitad la cuota a favor de la que quedara soltera y hasta llegar a su mayor edad. Que la primera cuota empezará a correr desde el treinta de julio próximo. El señor Jesús A. manifestó que estaba conforme en constituir el depósito a favor de las menores, en la forma expresada, acordando a la Señora M. denegada facultad de exigir por la vía de apremio el cobro de la cuota que les hará de alma Jesús A. en la cuenta estipulada. Con la que tuvo conforme la Sra. Molina de Vega...”*

Sin embargo el acuerdo no pudo efectivizarse pues como lo confesaba el atribulado padre, debió Jesús A. recurrir nuevamente a la justicia para reclamar la efectiva entrega de sus hijas:

*“Señor Juez de 1ª Instancia: Jesús A. en el juicio que sobre entrega de mis hijas Lazara Rosario y Fidela Luisa, sigo contra Doña Gregoria M. de V. ante SS expongo: Ante SS quedó convenido que la referida Señora me haría entrega de mis hijas el Lunes 1º, y hasta hoy no ha cumplido con el compromiso. He ido ya tres veces a la casa y me dice que las niñitas has sido traídas a la ciudad. Por lo que vengo a solicitar a SS que se sirva librar orden al oficial de justicia, con autorización de usar de la fuerza pública, para que requiera la entrega de las dichas menores y las deposite en mi poder”.*

Como lo plantea Mónica Ghiradi<sup>98</sup> desde tiempos tempranos la tenencia de los niños solicitada por los adultos, se transformaba en verdaderas disputas, a medida que los mismos crecían y podían prestar servicios y desempeñarse en trabajos productivos.

*“Cedidos voluntariamente para su crianza e instrucción; arrebatados por jueces y magistrados de sus hogares biológicos, tironeados por padres separados, su*

---

<sup>98</sup> Ghirardi Mónica (coord.). (2008) “Reclamados, embargados, cobrados, cedidos. Familia y niñez en contextos de pobreza en Córdoba, Argentina”. En Ghirardi Mónica. *Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba: Alap Editor.

*recuperación motivaría docenas de presentaciones ante la Justicia Capitular de Córdoba del Tucumán a lo largo de los siglos XVII y XVIII*’.

La justicia era un espacio institucional de construcción de relaciones sociales, y de resguardo de la estabilidad familiar y un eslabón de las formas de vivir de las familias.

En las familias se expresan las normas que regulan la transmisión de riquezas, los ordenadores de la actividad sexual, las pautas morales y éticas que dominan las relaciones entre los géneros, los hábitos y las estrategias sociales.<sup>99</sup>

En nuestro territorio, hasta la sanción de los códigos, que logró su concreción entre el último cuarto del siglo XIX y las primeras décadas del XX, rigió el complejo mundo jurídico impuesto por los españoles desde el siglo XV heredero de las ricas tradiciones jurídicas del *ius commune* europeo.

Los códigos, instrumentos necesarios en la construcción del Estado, se constituyeron en unificadores y organizadores de los distintos aspectos de la vida civil de los habitantes de los nuevos países hispanoamericanos.<sup>100</sup>

En materia de derecho de familia, los legisladores argentinos, en modo similar a otros latinoamericanos, recogieron las normas del Código Civil francés, y las combinaron con la legislación castellana y el derecho canónico, vigentes durante todo el período colonial.

##### **5.- El instituto de la Adopción en Argentina.**

¿Por qué la adopción, teniendo un arraigo secular en las legislaciones de todos los pueblos, y tradición en el nuestro, se halló ausente en la legislación argentina hasta avanzado el siglo XX?

*El legislador Vélez Sarsfield, suprimió el instituto adopción, en el Código Civil argentino<sup>101</sup> basado en el escaso uso y por el fracaso que representaba la legislación*

---

<sup>99</sup> Trabajos que aportan en esa línea de investigación son Bjerg María, Boixados Roxana (eds.) (2004). *La familia. Campo de investigación interdisciplinario. Teorías, métodos y fuentes*. Capital Federal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial. También, Cicerchia Ricardo “Familia historia de una idea. Los desordenes domésticos de la plebe urbana porteña. 1776-1850”. En Wainerman Catalana. (1994) (comp.). *Vivir en familia*. Unicef/Lozada. Buenos Aires.

<sup>100</sup> Cicerchia, Ricardo. (2001). *Historia de la vida privada en la Argentina. Desde la Constitución de 1853 hasta la crisis de 1930*. Buenos Aires: Troquel.

<sup>101</sup> Código Civil (1952). Con notas de Vélez Sarsfield y Leyes Complementarias. República Argentina. Buenos Aires. Ediciones Acayú. Librería Editorial Depalma.

*del instituto prevista en el Código de Napoleón el cual sólo preveía la adopción de mayores de edad.*

*La tradición del derecho hispánico colonial, en materia de derecho de familia, ha tenido en América Latina una influencia innegable; los legisladores latinoamericanos tenían la fuerte influencia de las doctrinas historicistas en relación a la ley, es decir, que las nuevas disposiciones “no debían anticiparse a los usos y costumbres gestados con una fuerte influencia de la iglesia católica”.<sup>102</sup>*

*Entre las ideas del siglo XIX<sup>103</sup> que exhibía el codificador, se hallaba la crítica hacia la adopción, que en el código francés, había sido legislada “con tantas restricciones y sometida a condiciones tan difíciles de llenar, que fue fácil prever que recibida con desconfianza, no se naturalizaría sino con mucho trabajo”.<sup>104</sup>*

*El codificador fundó sus razones en una carta de fecha Junio de 1865, enviada al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Costa, con la que acompañaba el Libro Primero del Proyecto del Código Civil; manifestaba el Dr. Vélez Sarsfield: “... He dejado también el título De la Adopción. “Cuando de esta materia se ocuparon los juristas franceses, al formar el código Napoleón, reconocieron como se ve en sus discursos, que trataban de hacer renacer una institución olvidada en la Europa que recién había hecho reaparecer el código de Federico II. Cuando ella había existido en Roma, era porque las costumbres, la religión y las leyes la hacían casi indispensable, pues el heredero suyo era de toda necesidad aun para el entierro y funerales del difunto.*

*Pero el código romano era perfectamente lógico en sus leyes Estas por la adopción hacían nacer una verdadera paternidad y una verdadera filiación (...).”*

*(...) Los legisladores prusianos y franceses advirtieron que no era posible ni conveniente introducir una familia y en todos sus grados, un individuo que la naturaleza no había colocado en ella, y se redujeron a crear una cuasi paternidad que desde el principio hizo prever las más graves consecuencias. El adoptado, no sale de su familia, queda sujeto siempre a la potestad de sus padres, no tiene parientes en la familia del adoptante y aún es excluido de la sucesión de éste si llega a tener hijos legítimos. La*

---

<sup>102</sup> Cicerchia Ricardo (2001). Op. Cit. 17.

<sup>103</sup> El racionalismo, el enciclopedismo dieciochesco, el romanticismo más joven y sobre todo el eclecticismo, son parte del complejo caudal ideológico previo a la codificación argentina, así como la inclinación al derecho científico del codificador. Ver Tau Anzoátegui Víctor (1977). *La codificación en la Argentina (1810-1870)*. Facultad de Derecho y Ciencias sociales. Instituto del Historia del Derecho. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad.

<sup>104</sup> *Ibidem*. Págs. 257 y sgts.

adopción así está reducida a un vínculo personal entre el adoptante y el hijo adoptivo, institución que carece hasta de las tradiciones de la ciencia. Desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión, que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?”, (...) tampoco está en nuestras costumbres, ni lo exige ningún bien social, ni los particulares se han servido de ella, sino en casos muy singulares.<sup>105</sup>

*En el país, en el tiempo en que se redactó el código civil, se desarrollaban y preexistían prácticas de cuidado hacia los menores<sup>106</sup>, que eran criados, educados y protegidos, aun cuando no fueran los hijos propios.*

*Sin embargo esta posesión de estado no otorgaba ninguno de los efectos civiles de paternidad y filiación. Si el niño se fugaba, se rebelaba o un tercero disputaba su patria potestad, el protector encontraba dificultades sobre todo si no había obtenido la tutela judicial. Y aún esta figura no tenía vigor ante el derecho que aducían padres o madres para recuperar al hijo en virtud de la patria potestad.*

*Las condiciones de pobreza en la época en que se redactó el Código Civil, mostraban la precaria condición de los niños hijos de libertos, libres y de esclavos. A lo que había que agregar la situación de los que no eran legítimos ni naturales, denominación que se mantuvo en el derecho argentino, en el Código Civil bajo el Título V. Cap. II. De los hijos naturales, adulterino, incestuosos y sacrílegos<sup>107</sup>.*

*El hijo adulterino es el que procede de la unión de dos personas que al momento de la concepción no podían contraer matrimonio porque una de ellas o ambas estaban casadas. La buena fe del padre o de la madre que vivían en adulterio sin saberlo, la*

---

<sup>105</sup> Véase el interesante estudio y recopilación legislativa de Coll Eduardo, Estivill Luis A. Op. Cit.

<sup>106</sup> Entre los autores que se ocuparon de investigar y estudiar la historia de la infancia en Córdoba, y que demostraron las prácticas sociales de cuidar y de criar a los niños desde la colonia, pueden mencionarse a Celton Dora “Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba. Argentina, siglos XVIII y XIX en Ghirardi M. (coord.) *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria.*; también Dujé Nilda (1992) “Fecundidad e ilegitimidad en Córdoba, República Argentina 1780-1840. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; Ferreyra María del Carmen (1998) La ilegitimidad en la ciudad y en el campo a finales del siglo XVIII en Córdoba, en *Cambios Demográficos en América Latina: la experiencia de cinco siglos.* Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; Candia Manuel y Tita Francisco (2003) “Servicio doméstico, control social y circulación de menores en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XIX en *Anuario del Centro de Estudios Históricos.* Córdoba, Nro. 2,3; Rustan María y Carbonetti Adrián (2000) Trabajo infantil en contextos urbanos de la Argentina. El caso de Buenos Aires y Córdoba a principios del siglo XX. En Cuadernos de Historia. Serie Población, FF y H. UNC. Córdoba, Nro 2; Flores, María Elena (2004). *Expósitos y abandonados. La práctica social de la colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba 1884-1950.* Córdoba: Universitat.

<sup>107</sup> Código Civil (1952) Op. Cit.

*violencia misma de que hubiera sido víctima la madre, no mudan la calidad de la filiación y en uno y otro caso el hijo queda adulterino. (art. 338).*

*Según el Código Civil, el hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenían impedimentos para contraer matrimonio, por parentesco que no era dispensable según los cánones de la Iglesia Católica. (art. 339).*

*Mientras el hijo sacrílego, es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores o de persona, padre o madre, ligada por voto solemne de castidad, en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica. (art. 340)*

*Estaba prohibida toda indagación de paternidad o maternidad adulterina, incestuosa o sacrílega. (art. 341)*

*Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, no tenían derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o la maternidad, la sola excepción se producía, cuando fueran reconocidos voluntariamente por sus padres, que podían mantenerlos hasta los dieciocho años de edad y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer a sus necesidades.*

*Por otro lado no tienen ningún derecho a la sucesión del padre o de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho en sucesión de sus hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores. (art. 342, 343, 344)*

*En aquellos tiempos regía la denominación de notos, manceres, bastardos, espurios, nefarios, incestuosos, marcas que estigmatizaban a los sujetos niños, haciendo mas trágica su orfandad o abandono.*

*Los únicos niños y niñas que podían ser puestos bajo una especie de adopción, fueron los expósitos. “Estos podían ser adoptados o prohijados por cualquier persona, decente y honesta”.<sup>108</sup>*

*La no incorporación de la institución adopción al Código Civil argentino, pude deberse a que el país no había alcanzado el desarrollo de los pueblos estables; a las luchas y angustias de la colonización, le siguieron las guerras de independencia y los*

---

<sup>108</sup> La figura, encuentra antecedentes en las Reales Cédulas de Junio 2 de 1788, 6 de marzo de 1790, y 11 de diciembre de 1776.

*problemas y luchas internas en pos de la organización nacional. La inmensa mayoría de las familias residentes, había sido alcanzada por los efectos de aquellos sucesos.* <sup>109</sup>

El codificador Vélez Sarsfield suprimió la institución, y legisló el régimen de transición, mediante el siguiente artículo: “...las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no hay adopciones por las nuevas leyes, son regidas por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos”. <sup>110</sup> La nota del artículo dice: (...) “La ley nueva no podría regir las adopciones preexistentes sin anularlas retroactivamente, desde que el Código no reconoce adopción de ninguna clase.”

*La institución que nos ocupa pudo haber sido incorporada al Código Civil argentino entre otras razones porque:*

- *La institución, encontraba antecedentes en el Fuero Real y en Las Partidas, (que entraron en vigencia en el país hasta la sanción del Código Civil en 1869), por haber sido así dispuesto por el Ordenamiento de Alcalá, Novísima Recopilación y Leyes de Toro. La Cuarta Partida, en el Título XVI trata de los hijos adoptivos bajo el nombre de “fijos porfijados”.*

- *La práctica de adoptar, estaba reconocida y se aplicada en las costumbres y los hechos. Había antecedentes en las Defensorías de Pobres y de Menores, en las Sociedades de Beneficencia y en las familias con lazos de parentesco que desarrollaron prácticas de tomar a su cargo el cuidado de menores ante el fallecimiento de los padres biológicos.*

*En Córdoba, la Casa Cuna fue la institución encargada y legitimada socialmente para materializar la entrega de niños expósitos y/o abandonados mediante la práctica de colocarlos o darlos en adopción.*

La Casa Cuna de Córdoba, fue creada en el año 1883, bajo la administración de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia, se propuso como objetivo para su filantrópica acción:<sup>111</sup>

- Fundar y sostener una cuna de niño expósitos.
- Proteger y fomentar la educación de los huérfanos.
- Asistir y socorrer a los enfermos pobres que soliciten su concurso.

---

<sup>109</sup> Saravia, Guillermo. (1942) *La adopción*. Tesis para la obtención del título de Doctor en Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.

<sup>110</sup> Código Civil. Título Complementario. Aplicación de las leyes civiles. Artículo 4050.

<sup>111</sup> *Estatuto de la Asociación de Damas de la Providencia*. (1918) Casa Cuna. Ciudad de Córdoba. Córdoba: Establecimiento Grafico Del Viso.

- Propender o mejorar la situación moral y material de los encarcelados.
- En general ejercer su acción de caridad por los medios que juzgue convenientes, para mejorar las condiciones de los que sufren.

Según las Actas de sesiones, el total de asilados, a la apertura de la Casa Cuna en diciembre de 1884, era de 5 niños; en abril de 1885, de 11 niños; en Agosto de 1887, 21 niños. En tanto entre octubre de 1898 y septiembre de 1899, se asilaron en la institución, 110 niños.

En los libros de ingreso encontramos que la Casa Cuna de Córdoba, recibió entre Junio de 1899 y Agosto de 1915, un total de 5037 niños y niñas<sup>112</sup>.

El menor asilado que sobrevivía a las enfermedades infecciosas y a las epidemias o enfermedades mortales<sup>113</sup>, tenía como destinos: ingresar al sistema escolar (educación elemental), aprender un oficio si demostraba aptitudes y vocación para ello (por ejemplo el manejo de instrumentos musicales) o ser colocado. Podía ser colocado como hijo legítimo de la pareja adoptante o en calidad de pupilo con matrimonios que se comprometían a su crianza.

---

<sup>112</sup> En La Casa Cuna, una de las fuentes documentales para el estudio de la niñez asilada en esa institución, son los libros de Ingresos/Egreso de Niños. El libro uno abarca del año 1884 al año 1915, el segundo de los libros, abarca desde el año 1915 hasta el año 1953. En estos libros, los niños fueron agrupados en series: A, B, C, D, E y F. Estas series se armaron con grupos de novecientos noventa y nueve niños cada una, así cada serie comienza con el número 1 y culmina con el 999, cada numeración y la serie respectiva, era la que el niño llevaba a modo de medalla en su pecho para que se lo identificara. Si tomamos las seis series, tenemos ingresados a la Cuna entre los años 1915 y 1953 un total de 4995 niños. En el primer Libro encontramos los datos de los niños registrados entre el 30 de junio de 1899 y el 12 de febrero de 1915. Este tomo incluye la serie A. En el primer Libro encontramos los datos de los niños registrados entre el 30 de junio de 1899 y el 12 de febrero de 1915. Este tomo incluye la serie A. En el libro dos, encontramos el registro que data del 15 de febrero de 1915 al 7 de agosto de 1953. En este último se localizan las series B, C, D, E, y F. Flores, Ma. E. (2004) *Expósitos y abandonados. La practica social de la colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba. 1884-1950.* Córdoba. Universitas.

<sup>113</sup> La mortalidad infantil en la Casa Cuna, era un preocupación para las Damas de la Sociedad, por dos razones: incidía en la imagen social de la institución y generaba hostilidad desde los efectores que subsidiaban a la institución: municipio, provincia y nación.

Las causas del fallecimiento de los niños era aducida “*al malísimo estado en que eran depositados en la cuna*”, además de tratarse de niños “*mal contruidos, y con pésimo organismo*”. Las condiciones en que eran depositados los niños era el factor acuciante de la elevada mortalidad. Esto sumado a las epidemias por las que la población de la provincia atravesaba cuando escaseaban los médicos, y la medicina no había desarrollado medidas preventivas ante epidemias como el colerín infantil, la tos convulsa o el sarampión.



Años	Colocados
1900-1919	273
1920-1929	47
1930-1939	215
1940-1949	260
1950-1959	40

Ingresados 1900-1959	4857
Fallecidos 1900-1959	3072

Fuente: Libro de Ingreso I y Actas de Colocación. Casa Cuna. Córdoba. Sociedad de Damas de la Divina Providencia. (SDDP).

*La colocación no solo hacía referencia al niño adoptado por una familia, sino también al niño que era derivado a colegios granjas o a escuelas como pupilo, y también a los niños “devueltos” a sus progenitores. Era también considerado colocado, el asilado/da que retiraba el Defensor de Menores y lo entregaba a religiosos, como sacerdotes o hermanas, para su compañía y formación.*

*Para favorecer a los menores que tenían bajo su cuidado, las familias los inscribían en el Registro Civil de las personas como hijos legítimos, según lo previsto en la ley de Registro Civil <sup>114</sup>de la Provincia de Córdoba que establecía:*

*Art. 43.- Si el hijo fuera ilegítimo estará obligado a declarar el nacimiento la persona a cuyo cuidado hubiere sido entregado.*

*Art. 45.- Los nacimientos que ocurrieren en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.*

*Art.46.- Los administrados de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallase un recién nacido, o en cuya casa se hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro o al juez de paz las ropas, documentos y demás objetivos con que hubiese sido encontrado, a fin de que sea guardado todo en la oficina del registro, bajo el mismo número que corresponda a la partida.*

<sup>114</sup>Leyes de la Provincia de Córdoba. Ley N° 1385. Registro Civil. Capítulo IV. De los nacimientos. 22 de Octubre de 1895. En *Leyes N° 1353 a 1497. Años 1895 a 1898*. (1918) (Tomos XI y XII) Recopiladas y publicadas por Moisés J. Echenique. Córdoba: Establecimientos Gráficos Los Principios.

*Art. 51.- El nacimiento de un expósito, se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y el día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le de, y los documentos, ropas u objetivos que con él se hubiesen encontrado.*

*La Sociedad de Damas de la Divina Providencia, desarrolló una serie de medidas como celebrar contratos de partes, (actas de entrega<sup>115</sup>), obtener promesas y compromisos (Contrato de Colocación) y medidas de vigilancia cuando se había efectuado la entrega de un niño como la Comisión de Seguimiento<sup>116</sup>. Estas figuras legítimas según el reglamento de la Casa Cuna, muestran como la práctica de entregar niños a familias que no eran las propias era un mecanismo instituido y legitimado socialmente para los llamados niños abandonados y expósitos.*

*En el país, la ley 10903 (1919) de Patronato de Menores significó una innovación en el Código Civil argentino, implicó modificaciones al régimen de la patria potestad y a la tutela. Permitió con elasticidad, la pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad, contemplándose el interés de los menores. Se fijó para estos, el patronato del Estado Nacional o Provincial.*

*La ley de Patronato fue el resultado de tensiones políticas y discusiones sobre la cuestión social de la patria potestad, la incapacidad de la mujer para su ejercicio, el trabajo infantil, la tutela del Estado y su relación con entidades privadas de beneficencia, la asignación de fondos de rentas estatales destinados a organizar y construir redes de institutos de menores, la creación de un organismo nacional central (Patronato Nacional de Menores), y la necesidad de reforma del Código Civil.*

---

<sup>115</sup> Los niños colocados eran entregados a las familias que los solicitaban, quienes firmaban con la Sociedad un Acta acuerdo o Acta de concesión. Al pie de la misma firmaba el matrimonio solicitante, la presidenta de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia y dos testigos que presenciaban el acto.

<sup>116</sup> La comisión de investigación estaba integrada por algunas de las damas de la Sociedad de la Divina Providencia, tenía como encargo investigar aspectos de los solicitantes (parejas) que no conformaban a la Comisión Directiva, o que eran necesarios ampliarse para poder tomar la decisión de otorgarles un niño/niña. La Comisión Directiva de la Sociedad de la Divina Providencia, en sesión, resolvía tomar informes precisos antes de resolver conceder a un niño. Mientras la comisión de investigación no diera cuenta de los resultados de su tarea, la resolución de entregar al niño/niña no llegaba. La Comisión de seguimiento, también era integrada por damas de la Sociedad, y realizaban la tarea de visitar a la familia una vez que el niño era entregado. No culminaba por parte de las damas la tarea emprendida, sino que continuaba para efectuar un seguimiento de los menores, y certificar la calidad de la atención que recibían. La comisión de seguimiento, investigaba el estado en que se encontraban los niños y la tarea se emprendía cuando existían elementos (denuncias, testimonios) de que los niños / niñas, eran castigados o sometidos a tareas no pactadas en la entrega.

*Sin embargo se omite legislar en particular sobre la adopción de niños expósitos, aunque se los invoca con insistencia a la hora de afirmar la necesidad de sancionar la ley<sup>117</sup>.*

#### **6.- Anteproyectos legislativos referidos al instituto adopción en el país.**

*En nuestro país, los proyectos presentados, con la intención de colmar el vacío legislativo, en torno al instituto de adopción, tienen una marcada tendencia a restringir la adopción a favor de la minoridad abandonada o en peligro material o moral.*

*A partir de las recomendaciones del IV Congreso Panamericano del Niño, realizado en el año 1924, en Santiago de Chile, que sugirió a los gobiernos legislar sobre la adopción como institución del Derecho Civil e invitó “a los gobiernos americanos que aún no la tienen a establecerla en su legislación civil, pero solo a favor de menores, la adopción familiar, siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que de ella resulte en beneficio positivo para el adoptado. La adopción debe ser un acto solemne, cuidadosamente reglamentado por la ley especial que al efecto dicte cada Nación”<sup>118</sup>.*

*En Argentina, se presentan varios anteproyectos para que estuviera legislado el instituto adopción. Estos proyectos deben enmarcarse en el marco de las discusiones sobre los derechos y las obligaciones del Estado y de los padres en materia de educación infantil; discusiones en las que se embarcaron desde mediados de la década de 1870, los científicos, funcionarios públicos y pedagogos.*

Durante las dos primeras décadas del siglo XX se multiplicaron en Argentina los discursos de profesionales y/o funcionarios que solicitaron una intervención específica del Estado en la educación y la preeducación o localización de los niños y jóvenes caracterizados como “pobres”, “huérfanos”, “abandonados”, “delincuentes”, “viciosos” y/o “vagos”, a los que se refirieron cada vez con mayor frecuencia como “menores”.

La niñez se instaló como un campo de debate y discusiones políticas y sociales cruzada por procesos más amplios como: la consolidación del Estado moderno, la construcción de nuevos paradigmas ideológicos, el nuevo rol de la mujer y la familia y

---

<sup>117</sup> Elías María F. (2004) *La adopción de niños como cuestión social*. Buenos Aires: Paidós.

<sup>118</sup> Ver IV Congreso Panamericano del Niño, en *Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación Sistemática de sus Recomendaciones. 1916-1963*. (1965). Uruguay: OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo.

el traspaso hacia la esfera estatal de áreas de socialización y educación antaño ejercidas por organizaciones privadas o comunitarias.<sup>119</sup>

A partir de 1933, en el país comienzan a registrarse profundos cambios relacionados con la regulación adoptiva, visible en artículos especializados, libros, tesis, proyectos de ley, conferencias y estudios en universidades. Según el planteo Arturo Orgaz en el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil realizado en Córdoba en mayo de 1927, “la existencia de adopciones de hecho señalan su necesidad”.

La infancia abandonada, era un fenómeno social preocupante, puesto de manifiesto en los encuentros de especialistas nacionales para analizar y discutir propuestas que lo solucionaran.

La primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y Delincuente, convocada por el Patronato Nacional de Menores, en la ciudad de Buenos Aires en el mes de septiembre de 1933, fue el escenario para que delegados de los gobiernos de todas las provincias del país, se reunieran a discutir y consensuar las bases de las leyes nacionales y provinciales sobre la materia, sobre la creación de Tribunales para Menores y definir las características de los establecimientos de protección para la infancia abandonada y delincuente.

Esta primera conferencia enmarcará las propuestas que sostenían los proyectos sobre el instituto adopción en Argentina, y la necesidad de la injerencia del Estado en materia de regulación de la adopción.

*Con fecha 22 de septiembre del año 1933, se presentó en el Congreso de la Nación el primer proyecto de ley de Adopción, suscrito por el senador Dr. Ramón S. Castillo, redactado por Jorge Eduardo Coll. El proyecto denominado “Asistencia Social de menores”, contenía un capítulo sobre adopción.*

*El proyecto no era solo de adopción, sino de protección de menores de dieciocho años de edad, huérfanos o materialmente abandonados.*

*En los fundamentos sobre la adopción, el Dr. Castillo expresaba “propongo numerosas y nuevas cuestiones: en materia civil, la adopción, pero no con el arcaico y desconceptuado sentido de la abrogación del derecho romano sino la adopción en un sentido protector de la infancia. (...) La adopción de menores de dieciocho años con un fin de amparo y legitimación es reclamada por el afecto de miles de personas que*

---

<sup>119</sup> Aversa María Marta. “Infancia abandonada y delincuente. De la tutela al patronato publico. 1910-1931”. En. Llovich D., Suriano Juan. (2006) *Las políticas sociales en perspectiva histórica. Argentina. 1870-1952*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

*consideran al niño ajeno, criado con afanes y sufrimientos, como un verdadero hijo.”<sup>120</sup>*

*El art. 26 del mencionado proyecto dice “la adopción tiene por objeto la protección de los menores huérfanos y material o moralmente abandonados por sus padres legítimos o naturales”. El adoptante tiene los mismo derechos y deberes concernientes a la patria potestad, debe tener treinta años de edad, cualquiera sea su estado civil, aunque siendo casado requiere el consentimiento judicial del otro cónyuge.*

*Adoptado y adoptante tienen los mismos derechos y obligaciones, y vocación hereditaria recíproca, como si se tratara de filiación legítima. Al cumplir los dieciocho años de edad, debe el adoptado manifestar judicialmente su consentimiento a la adopción.<sup>121</sup>*

*Solamente en estas condiciones, conforme a lo preceptuado en la presente ley, puede ser adoptado un menor de diez y ocho años de edad.*

*El proyecto caducó sin que hubiese recibido tratamiento.*

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 12.542 con fecha 2 de Julio de 1926, se designó una comisión encargada del estudio del Código Civil Argentino, y de aconsejar las reformas y coordinación con otras leyes que se juzgaren pertinentes.

El 1 de octubre de 1936, diez años después, aquella comisión integrada por los Dres. Repetto Roberto, Rivarola Roberto, Lafaille Héctor, Martínez Paz Enrique y Tobal Gastón Federico, presentaron al Poder Ejecutivo el proyecto formulado. En cuanto al régimen de la adopción el informe de esa Comisión plantea: (...) “Este título (Adopción) no figuraba en el Código, ni en la obra de Babiloni. Hemos incorporado el viejo principio romano de la adopción, siguiendo más de cerca al del Brasil, el suizo y el de México que la establecen. Si esta figura jurídica no se explicara como consecuencia de los inconvenientes que en la familia romana creara la agnación, ni por los motivos religiosos que también la inspiraron, responde no hay duda, a una tendencia natural, respetable que los hombres suelen abrigar especialmente cuando el matrimonio no ha traído el fruto esperado. Contemplamos por otra parte, situaciones que están en nuestras costumbres, al extremo de que varios casos para llenar el propósito de la

---

<sup>120</sup> Senado, 1933, II, Pág. 335. Citado por Coll J. E, Estivill L. A. Op. Cit.

<sup>121</sup> Ver Lozano Godofredo E. (1944) *Régimen Jurídico Social de la Menor Edad. Historia, doctrinas, asistencia social en la legislación argentina y comparada.* (pp.324). Buenos Aires: Lib. y Edit. El Ateneo.

adopción se ha llegado hasta incurrir en sanciones penales, falseando el estado civil de las personas”.

*Como afirma Elías (2004:64), al mismo tiempo que el Estado se propuso como tutor de la niñez abandonada, las prácticas habituales de circulación de niños, niñas y adolescentes (la cesión y colocación familiar, practicas aceptadas por la sociedad de la época) permanecen invisibilizadas, dejándolos a merced de las medidas que se toman sobre ellos.*

*Otro antecedente fue el proyecto de modificación del Código Civil del año 1936 que organiza la adopción como contrato (art. 475) en el que el adoptado puede ser tanto menor como mayor de edad.*

*El adoptante debía tener cumplido cincuenta años de edad y carecer de descendencia legítima, además la adopción debía realizarse por escritura pública o ante el Registro y no podrá sujetarse a condición o término. Otros artículos fijaban los efectos de la adopción y los casos en que el vínculo quedaba disuelto.*

*En la práctica, la adopción se establecía como un contrato mediante escritura pública entre las partes o entre adoptantes y los padres del adoptado. Este contrato, era contradictorio al derecho comparado, que bregaba por el sentido tutelar de la adopción y su carácter institucional, por ello requería de la intervención del órgano judicial para su discernimiento, valorando los “justos motivos” o al menos, la conveniencia para el adoptado de su emplazamiento en el nuevo estado de familia.<sup>122</sup>*

*En el año 1939, encontramos otro antecedente presentado por los Dres. Coll Jorge Eduardo y Estivill Luis Alberto. El proyecto constaba de treinta y dos artículos, tenía como eje fundamental la protección de menores, mediante la creación de un vínculo permanente de familia.*

*Son de destacar, en el cuerpo del proyecto los siguientes artículos por la significación proteccional y jurídica que contenían los mismos:*

*No podían adoptar, las parejas con hijos legítimos nacidos o concebidos, con la excepción si los descendientes existentes se encontraban ausentes con presunción de fallecimiento. (Art. 5° inc.1°)*

---

<sup>122</sup> Ver Díaz de Guijarro, E. “Voluntad en el acto jurídico familiar “. En Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, pp. 753.

*El adoptante debía haber cumplido respecto al adoptando, durante dos años, los deberes emergentes de la patria potestad, con exclusión de los padres de sangre. (Art. 6°).*

*Se aplicará al juicio de adopción las siguientes reglas: El tribunal exigiría amplias pruebas de las condiciones morales y aptitudes del adoptante; realizaría de oficio las investigaciones necesarias, aparte de la prueba que pueda aportar aquel y dejara constancia detallada de todo ello en la sentencia. El representante legal del menor, y ambos padres, si no hubieren perdido la patria potestad, serán parte del juicio. El tribunal estudiara personalmente la psicología del menor en lo referente al vínculo de adopción. (art. 9°).*

*El vínculo de adopción se extiende: a los descendientes sobrevivientes del adoptado; al descendiente existente del adoptado y a los que de él nacieren, si el descendiente existente es incluido en el vínculo a petición del adoptante, también al cónyuge del adoptado y de sus descendientes. (art 13°).*

*La adopción produce los mismos efectos jurídicos que la relación paterno-filial legítima, con excepciones de ley. (art. 16°)*

*Los registros de Estado Civil no expedirán testimonios de la partida de nacimiento del adoptado con mención del nombre del adoptante ni informes que permitan identificarlo, salvo al adoptante y su herederos y al adoptado o sus descendientes.*

*El vínculo de adopción es revocable: a) por disentimiento del adoptado, expresado dentro de un año de haber cumplido 18 años de edad o podía cesar de ser incapaz si lo fuere de hecho, b) por demanda de alguna de las partes. Se considera justo motivo, si el adoptante pudiere ser privado judicialmente de la patria potestad de su ejercicio, suspendido en ella o privado de la tenencia. c) También puede caducar por demanda de un cónyuge adoptante y por acuerdo de partes manifestado judicialmente (art. 26°).*

*Entre el proyecto de reforma del Código Civil del año 1936 y el proyecto de los Dres. Coll y Estivill, se deben marcar claras concepciones filosóficas que subyacen y sostienen las miradas sobre familia y adopción.*

*En ambos proyectos la adopción es un contrato de partes, entre los padres biológicos y los adoptivos. Mientras en el proyecto del año 1936 la adopción es*

*contractual y trataba de “legalizar” situaciones de crianza de hecho tratando de prevenir situaciones de sustitución de identidades y resguarda los derechos de la familia “ficticia” del menor; el proyecto de los Dr. Coll y Estivill sostiene la necesidad de que el instituto cumpla una función social (para con los abandonados, con claro eje tutelar del Estado), equiparando a la familia adoptiva con la familia natural del menor.*

*En ambos proyectos la adopción es revocable, bajo condiciones jurídicas previamente estipuladas. También en ambos proyectos la familia biológica se subsume pierde visibilidad cuando el niño es cedido en adopción mediante escritura pública, siendo el Estado garante de esa omisión mediante la inscripción del menor en el Registro Civil como hijo natural o legítimo.*

*La figura del contrato y la revocabilidad, muestran lo que ya hemos planteado a cerca de cómo a mediados del siglo XX la injerencia de la legislación europea era palpable (Código Civil Frances) en las discusiones sobre Derecho de Familia.*

*En el año 1941, el diputado, José A. Cabral, eleva un anteproyecto de Código del Niño, inspirado en el similar de la Republica del Uruguay<sup>123</sup>. En el Art. 155 del mencionado Código propone la adopción de todo menor que no hubiese cumplido quince años de edad.*

*Según el Dr. José Cabral, “Para poder hacer efectivos los derechos del niño, el Estado debe hallarse presente en todo el ámbito de la República. Debe estar en permanente actividad, debe rodear de seguridad a la familia, debe amparar en todo momento al niño atendiendo a sus necesidades. (...) Sus problemas deben tener un carácter nacional, su asistencia y su protección deben hallarse sectorizada por un concepto de universalidad que permita alcanzar iguales soluciones en toda la extensión del país.”<sup>124</sup>*

*En este marco, José Cabral, proponía la creación de un organismo que concentrara la organización y dirección de la asistencia social, así proponía la creación del Consejo Nacional de Protección a la Infancia; Juntas Provinciales de Protección a la Infancia; Juntas territoriales y Juntas Municipales.*

---

<sup>123</sup> Berduc Sardac Alfredo M. (1955) *Código del Niño. Régimen positivo uruguayo en Materia de Menores*. Doctrina y Jurisprudencia. Montevideo. Uruguay: Bibliografía Uruguaya.

<sup>124</sup> Cabral José A. (1941) *Código del niño*. Proyecto presentado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. en sesión del 18 de junio de 1941.



*El proyecto de Código del Niño para Argentina, contenía trescientos artículos, amplia y solidamente fundados; en el título III Del Proyecto Código del Niño, el Dr. Cabral deja sentado que: “la adopción tiene por objeto la protección de los menores, el mejoramiento de las condiciones materiales y morales de vida a que se halla sometido el menor en el propio hogar, o la instauración de un nuevo hogar para los menores huérfanos o desamparados”. (Art. 154°)*

*Solo podrán ser adoptados los menores hasta los quince años de edad, por personas que tengan mas de treinta años, cualquiera sea su estado civil.( art. 155°).*

*Para la adopción de un menor que tenga padres con pleno ejercicio de la patria potestad, es necesario el consentimiento de estos, salvo el caso de que uno estuviera impedido para manifestar su voluntad, en cuyo caso será suficiente el consentimiento del otro. Si los padres estuvieran separados o divorciados, se requiere el consentimiento del que tuviera a su cargo al menor y siempre con intervención de la Junta de Protección a la Infancia (Art. 158°).*

*La adopción deberá hacerse por escritura pública, otorgada y aceptada por los representantes legales del menor, escritura que deberá ser inscripta en el Registro Civil de la jurisdicción dentro de los treinta días siguientes de su otorgamiento, entregando un testimonio inscripto a la Junta de Protección a la Infancia del lugar. Sin estos requisitos la adopción no surtirá efecto. (Art. 159°).*

*Si el menor a adoptarse no tuviera padres con pleno ejercicio de la patria potestad, o ambos padres estuvieran incapacitados para manifestar su voluntad, el consentimiento deberá acordarlo la Junta de Protección a la Infancia y ser ratificado por le Tribunal de Menores de la jurisdicción. (Art. 160°)*

*La Adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquier de ellos y sus respectivas familias. El adoptado adquiere todos los derechos civiles que corresponden a los hijos legítimos, y a su vez, contrae todas las obligaciones que el Código Civil impone a los hijos respecto a sus ascendientes, pero no adquiere derecho sucesorio por representación. (Art. 162°)*

*Inscripta la adopción en el Registro Civil, los padres legítimos o naturales del adoptado cesan en el ejercicio de la patria potestad con respecto a este, y ese derecho pasa al adoptante; pero responderán de los deberes que impone a los padres este Código, si ulteriormente el menor quedare sin amparo. (Art. 168°)*

*Al cumplir los dieciocho años de edad, el menor adoptado deberá prestar su consentimiento a la adopción ante la oficina del Registro Civil, donde fue inscripta la escritura de adopción haciéndolo saber al Tribunal de Menores y a la Junta de Protección a la Infancia que intervino en aquel acto. Si el menor no presentara su consentimiento, deberá expresar ante el tribunal de menores los motivos de su negativa. Si el menor omitiera pronunciarse se lo considerará aceptando la adopción. En el caso de la negativa explícita del menor, el tribunal de menores dará intervención a la Junta de Protección a la Infancia de su jurisdicción y se pronunciará sobre la subsistencia o cese de la adopción y sobre los derechos y obligaciones inherentes. (art. 171°).*

*La Segunda Conferencia Nacional de Infancia Abandonada y Delincuente, realizada en el mes de noviembre de 1942, pretendió ser la continuidad de la Primer Conferencia del año 1933, sin embargo puso en evidencia la existencia de conflictos en la ejecución de políticas sociales para la infancia y sus efectos: el aumento de niños abandonados y la desprotección de niños, como también el empeoramiento de las condiciones sociales de vida y el avance de la acción privada en materia de control de la política infantil.<sup>125</sup>*

*En esta Segunda Conferencia el Dr. Alejandro Rayces, asesor letrado de la Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, presentó un proyecto que limitaba la adopción a la protección material, moral y jurídica de los menores huérfanos y abandonados.*

*Esa Segunda Conferencia Nacional<sup>126</sup>, manifestó que:*

*1°- Debe incorporarse, sin demora a la legislación nacional, el instituto jurídico de la adopción, como instrumento de protección moral, material y jurídica para los menores huérfanos o abandonados, material o moralmente por sus padres.*

*2° Expresó que son normas convenientes de una ley de adopción inspirada en el concepto de la anterior conclusión sin desmedro de los intereses relacionados con los principios de cohesión y solidaridad de la familia, las siguientes:*

*a) La que acuerde intervención al juez del domicilio del adoptante.*

---

<sup>125</sup> Elías María F. (2004). Op. Cit.

<sup>126</sup> *Segunda Conferencia Nacional de Infancia Abandonada y Delincuente.* (1942) Ministerio de Justicia y Educación Pública. Buenos Aires: Talleres Gráficos Escuela Hogar Ricardo Gutiérrez.

*b) La que establezca como condición de la adopción respecto al adoptante: Que no tenga descendientes legítimos o naturales reconocidos; Que haya cumplido 45 años de edad, o si se tratara de cónyuges, que hayan transcurrido mas de 10 años de esterilidad del matrimonio. Que haya prestado al niño protección material y moral durante cuatro años por lo menos.*

*Los despachos de la Conferencia, también proponían otorgar al adoptado los mismos derechos sucesorios que al hijo legítimo, pero no así al adoptante en la sucesión del adoptado.*

*También, el vínculo creado por la adopción, podía disolverse, si el adoptado lo solicitare dentro del año de haber adquirido capacidad (dieciocho años), fundado en justas causas aceptadas por el juez.*

*La adopción, preveía el ejercicio de la tutela oficiosa, permitiendo el ejercicio de esta sin la condición de edad establecida para el adoptante, de manera que constituyera una etapa preparatoria de la adopción propiamente dicha.*

*Otro antecedente de relevancia, data del año 1942. Saravia Guillermo<sup>127</sup> en su Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, presentada en la Universidad Nacional de Córdoba en 1942, realiza un exhaustivo análisis del instituto y desarrolla un anteproyecto para regular la figura.*

*Para Saravia G.<sup>128</sup>, el instituto debería superar la tendencia restrictiva, proponiendo... “muchas veces, la formalización legal de la adopción ha de ser la etapa final, la concreción de una relación que haya vivido en los hechos. Difícilmente quien llegue a asumir la situación legal del padre, en virtud de la adopción, no haya alcanzado por frecuentar el trato de la persona que ha de adoptar; por haberle incorporado de hecho a la familia, por haberle dado durante muchos años tratamiento de hijo. La formalización ha de venir recién cuando los sentimientos de afecto sean muy hondos. ¿Cómo entonces poner límites en la ley referente a la edad para ser adoptado? ¿No podría significar ello dejar al margen de la ley a numerosísimas relaciones que hayan vivido en los hechos durante mucho tiempo?”-*

*En la Primera Conferencia de Abogados. Ciudad de Buenos Aires, organizada Colegio de Abogados de Buenos Aires, entre el 4 y 7 de mayo de 1943, se aprobó*

---

<sup>127</sup> Saravia Guillermo. Op. Cit.

<sup>128</sup> *Ibíd.* .

*referido al instituto: “debe incorporarse a nuestro derecho positivo la figura jurídica de la adopción, considerándose sus articulados mas significativos:*

*1°- La adopción tiene en mira la protección de los menores. Puede aplicarse a los mayores, cuando medie tenencia de varios años o justos motivos que la determinen y excluyan toda maniobra ilícita.*

*2°- La adopción debe ser siempre declarada por autoridad judicial.*

*3°- Solo podrán adoptar los mayores de cuarenta años, sin descendencia legítima o natural reconocida, con quince años más que el adoptado. Los conyugues solo podrán hacerlo después de diez años de matrimonio. El hijo ilegítimo puede ser adoptado.*

*4°- Esta prohibido la adopción al tutor o curador respecto de sus representados hasta después de haberse abonado las cuentas y pagado el saldo.*

*5°- Nadie puede ser adoptado por más de una persona y tratándose de cónyuges deberá hacerse por ambos de común acuerdo. En caso de ausencia declarada, no se exigirá la conformidad del ausente.*

*6°- Toda adopción requiere el consentimiento del adoptado. Si fuere menor, deberán prestarlo sus representantes legales. Existiendo padre y madre se requiere la conformidad de ambos. El juez podrá suplir la negativa de los padres o representantes legales, mediante auto fundado. El mayor de catorce años deberá ser oído y el de dieciocho, prestar también personalmente su consentimiento.*

*7°- La adopción de una persona impide crear un nuevo vínculo de esta naturaleza mientras subsista el primero. Podrán adoptarse varias personas en el mismo acto.*

*8°- La adopción confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante, y a éste la patria potestad. El adoptado mantiene todos sus derechos y deberes hacia la familia de origen y agrega el apellido del adoptante al suyo propio.*

*9°- Los efectos de la adopción no cesan por supernacencia de hijos al adoptante, pero aquella queda sin efecto en caso de hallarse concebido al día que en que se formalizó.*

*10°- El adoptante no hereda “ab intestato” al adoptado.*

*11°- Es revocable la adopción:*

*a) Por indignidad del adoptado en los casos previstos en la ley civil para impedir la sucesión; también si hubiera negado alimentos al adoptante, sin motivo justificado.*

b) *Por causa del adoptante, cuando hubiese incurrido en indignidad, con referencia al adoptando, su cónyuge ascendientes o descendientes.*

c) *Por acuerdo de partes, siendo mayores; si no lo fuere el adoptado, lo decidirá el juez, con audiencia de quienes prestaron su consentimiento.*

d) *En virtud de impugnación justificada, deducida por el menor o el incapaz, dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció la interdicción.*

*12°- Cesa la adopción si las personas ligadas por ese vínculo contrajesen matrimonio.*

*13°- Quien provea al cuidado y a la educación de un menor por espacio de tres años, podrá solicitar la afiliación del mismo ante la autoridad judicial. La afiliación confiere la patria potestad al afiliante, pero no acuerda vínculo de parentesco, ni derecho sucesorio al afiliado”.*

*La adopción, finalmente fue sancionada el 15 de septiembre de 1948 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de septiembre de 1948, como Ley 13.252 “Establece la adopción de menores”.<sup>129</sup>*

*Para la Ley 13.252, la adopción no configura un contrato, sino una relación jurídica de la cual, por voluntad de partes, resulta un vínculo de familia restringido o limitado de adoptante y adoptado.<sup>130</sup>*

*En cuanto al alcance de esta ley, contemplaba dos posibilidades:*

*- Brindar protección.*

*- Dar hijos a quien no los tiene de su sangre.*

*En lo que concierne a la adopción había dos corrientes: a) la que consideraba a la adopción un instituto de protección social, de carácter meramente filantrópico y asistencial y restringe su órbita a los menores huérfanos, abandonados o cuyos padres han perdido la patria potestad, b) la ley 13.252, que postula su aplicación a todos los menores sin ninguna distinción entre huérfanos, pobres o ricos.*

*La adopción, crea un vínculo legal de familia. (art1°).*

---

<sup>129</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 29 de Septiembre de 1948. El despacho de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados fue suscrito por los siguientes legisladores: señores Antonio J. Benítez (miembro informante), Manuel F. Velloso Columbres, Raúl Bustos Fierro, Humberto Butterfield, Domingo Bruno, Juan de la Torre, Tomas Gonzáles Funes, Absalon Rojas y Mauricio Yadarola.

<sup>130</sup> Feit León. (1961) *Revisión del régimen de la adopción*. Córdoba: Dirección General de Publicaciones. Pág.11.

*La finalidad social de la ley quedó claramente explicitada por el Dr. Benítez, fundamentando el instituto en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, del día 23 de junio de 1948: “el instituto de la adopción, tiende por un parte, a brindar protección al menor, por otra a dar hijos a quien no los tiene de su sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos, salva dos obstáculos sociales: el de una niñez desviada o en trance de desviarse y el de una paternidad frustrada o imposible. (...) No es un mero procedimiento asistencial para cubrir la desolación de un niño abandonado, (...) No es tampoco mera imitación de la naturaleza. No creamos ficción de una realidad. Creamos una realidad por si misma. Aceptamos que aparte del vínculo de la sangre, impuestos por la naturaleza, pueden existir otros vínculos espirituales, éticos, fundados sobre los sentimientos que nacen entre quien presta cuidados y quien los recibe.”<sup>131</sup>*

*La ley 13.252, acogió en términos generales, la forma que hoy se conoce como adopción simple, es decir aquella que creando un vínculo legal de familia entre adoptante o adoptantes (cónyuges) y adoptado, limita el parentesco entre ellos.*

*El miembro informante en Diputados, el Sr. Benítez, señaló el objeto de la ley: (...) “El matrimonio estéril busca en el hijo adoptivo el objeto en donde derramar el instinto maternal a falta del hijo de sangre que la naturaleza no le ha otorgado. De otra parte, la complejidad de la vida económica actual, la miseria y otras múltiples contingencias que azotan a los desvalidos de la fortuna, han creado una clase de infancia abandonada sin padres en condiciones de atender a su presente y a su futuro. (...) También una catástrofe que conmovió el sentimiento nacional hace pocos años, el terremoto de San Juan, fue oportunidad en que se evidencio el vacío de la legislación ante el cuadro desolador de niños que quedaron desamparados por la perdida de sus padres; muchas personas, matrimonio sin hijos acudieron a brindar protección a esos menores con el deseo de incorporarlos mediante un vinculo firme y perdurable, hallándose con que tal cosa no era posible, en razón de que para la ley positiva argentino no existe la adopción”.*<sup>132</sup>

*Entre los lineamientos generales del régimen de adopción se señalaba:*

---

<sup>131</sup> Ver Novellino Norberto J. (1955) *Nuevas Leyes de Familia*. Comentadas y concordadas (Primera ed.). Buenos Aires: Temis Argentina.

<sup>132</sup> Ley 13252. Antecedentes y discusión parlamentaria. En Leyes Nacionales.

a) *La adopción se limitó a los menores. “Cualquier menor hasta los 18 años puede ser adoptado, por resolución judicial, a instancias del adoptante”. (Art.2)*

*Quedó eliminada la adopción de mayores de edad que admitían las leyes romanas. “Las finalidades de la adopción no pueden cumplirse cuando se trata de un hombre formado que no necesita protección y que no podrá desarrollar sentimientos que solo nacen en la niñez. Salvo el límite de edad la ley no exigía que el menor fuera abandonado, huérfano o de padres desconocidos”<sup>133</sup>*

*Esta “ley que vamos a sancionar no se circunscribe a los huérfanos, sino a toda clase de niñez menor de dieciocho años, que con el consentimiento de sus padres o sin el, pueden ser beneficiados por esta ley”.<sup>134</sup> Esta visión, es la que permitió caracterizar la ley como un instituto jurídico y no como una institución puramente de beneficencia.*

b) *Cuando el niño fuese adoptado, sus anteriores padres perdían la patria potestad. “Esto es la esencia de la institución. (...) Exigimos que el adoptante lo haya tenido durante dos años bajo su guarda, su cuidado y atención”.<sup>135</sup>*

*Se exigía del adoptante, ser dieciocho años mayor que el adoptado, salvo que el cónyuge sobreviviente adoptase al hijo adoptado de su esposo o esposa. (Art.3) Se establecía en 40 años la edad mínima del adoptando, salvo los cónyuges que cualquiera fuese su edad, tuviesen mas de 8 años de casados (Art.5 Inc. c)*

*La ley no autorizaba la adopción más que a favor de un menor de cada sexo por persona o matrimonio, excepto que todas las adopciones se efectuasen en el mismo acto o que el adoptado fuese hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo extramatrimonial del adoptante, nacido con posterioridad a la primera adopción. (Art.4°)*

*Se prohibía la adopción respecto de quien tuviese hijos legítimos concebidos o nacidos, salvo que estos hijos estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento. Igual prohibición regia para los hijos extramatrimoniales reconocidos, con la misma salvedad. (Art 5°, inc. a y b)*

---

<sup>133</sup> Ver Borda, Guillermo (1989). *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo I y II. Ed. Perrot. Buenos Aires.

<sup>134</sup> Ampliar Rojas Absalon. *Diarios de Sesiones Cámara de Diputados*. 24 y 25 de Junio 1948. Pág. 1198.

<sup>135</sup> Benítez Antonio J. Art.2°. Nota 7. Ley N° 13.252. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*., 23 de junio de 1948. Pág.1188.

*La adopción por parte de persona casada, exigía el consentimiento del otro cónyuge, salvo que mediase divorcio, separación de hecho de los esposos sin voluntad de unirse, o que el cónyuge de quien pretendiese adoptar fuese demente declarado o estuviese ausente con presunción de fallecimiento.*

*El adoptante debía probar haber atendido al menor durante un término mínimo de dos años anteriores a la demanda, con los cuidados de un padre; prueba que no se requería cuando se adoptaba al hijo propio o al hijo del cónyuge (Art. 6°).*

*Respecto al tutor, solo autorizaba la adopción después de aprobadas las cuentas de la tutela y rendidas de conformidad. (Art. 7°).*

*Se considera la sentencia que decreta la adopción como constitutiva de estado, civil. Según el art.10 de la ley 13252 se estableció que sus efectos, se producen desde la fecha de la sentencia y no desde la demanda.*

*No tenía la ley el espíritu de conferir al adoptante vocación hereditaria en la sucesión del adoptado, para evitar, según se adujo tradicionalmente, las adopciones concertadas con el fin de heredar. (Art.12)*

*Eran impedimentos para contraer matrimonio, los resultantes de la adopción respecto del adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes, el adoptado con el cónyuge del adoptante o el adoptante con el cónyuge del adoptado, los hijos adoptivos entre si o el adoptado con un hijo del adoptante. (Art.17)*

*Respecto de la revocación de la adopción, el Art. 18, la admitía por mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado, manifestado judicialmente, cuando este último llegara a la mayoría de edad, por impugnación justificada del adoptado dentro del año siguiente a su mayoría, o por revocación del adoptante al haber incurrido el adoptado en causales de indignidad o por haberse negado a la prestación alimentaria.*

*En cuanto a la nulidad de la adopción, podía ser de nulidad absoluta o de nulidad relativa. (Art.20).*

*La definitiva, la ley de Adopción que sienta precedente en Argentina, recoge discusiones subyacentes en las propuestas y proyectos anteriores a su promulgación y que demarcaron concepciones sociales a cerca de: ¿Que niños podían adoptarse?, ¿quienes estaban en condiciones de ser adoptantes? ¿Qué intereses se buscaba resguardar con el regulación del instituto?, ¿de qué familias se hablaba: de la familia*



*natural, la familia ficticia, de la familia legal?, ¿se buscaba tutelar al niños/niña brindándole un entorno familiar similar a la familia natural, o legitimar la entrega de niños a parejas casadas que no podían concebirlos naturalmente?, ¿Por qué la familia biológica perdía todo vínculo con el menor que cedía en adopción y el Estado creó los mecanismos para garantizar esa omisión?*

*El escenario social configurado por el periodo de 1920 a 1945 en Argentina, es complejo, tenso, multiactoral, tanto respecto a los niños, como del instituto adoptivo.*

*El instituto de la adopción se manifestaba en diferentes perfiles: ser una ayuda social para menores de 18 años, dar forma legal a una práctica social “de hecho”, incluir al niño en la familia natural en calidad de hijo legítimo y como heredero, enmarcar la acción de entrega de un niño como un acto contractual o como un acto que requería la intervención judicial para controlar “los intereses del niño”, el niño como objeto de protección social, bajo tutela del Estado.*

*Los proyectos mostraron actores, intereses, concepciones, representaciones que a modo de nudos intentaron dar respuesta a una realidad social desbordante.*

*El proceso político social iniciado a partir de 1945, permite y enmarca el nacimiento de la ley 13.252/48.*

## **Capítulo II**

### **El complejo tutelar: Las instituciones en acción. El diseño normativo del Instituto**

#### **1-El Defensor de Pobres y Menores.**

En España, la protección al huérfano se remonta a la figura del *Padre de Huérfanos*, magistrado instituido por Pedro IV el Ceremonioso el 4 de marzo de 1337 y se constituye en el precedente más remoto de los organismos tutelares de menores.

También en las Leyes de Partidas al *patronus fisci*, hombre puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey (Partida IV, Ley 12, Tit. XVIII).

En la Recopilación de Leyes de las Indias aparece el fiscal del Consejo de Indias (Ley 1ª, Tit. V, Libro II) quien tenía jurisdicción sobre el patrimonio y la hacienda real, pero igualmente asignadas funciones sobre cumplimiento de las leyes y protección de indios y personas pobres y miserables

En sus orígenes la protección del niño constituía una función propia de los Cabildos<sup>136</sup>. En las antiguas leyes europeas, como en la legislación española, los Cabildos tenían la función de protección al huérfano. En los Cabildos un regidor cumplía las funciones de Defensor de Pobres y Menores.

Desde remotos tiempos fue de incumbencia de los Cabildos que dos de sus regidores o delegados de ellos se ocuparan de lo huérfanos o desamparados. Esta original institución pasó a nuestro Código Civil se incluyó casi como apéndice de la tutela en el Título XIV bajo la denominación de Ministerio Público de Menores, para garantizar sus derechos personales y su bienes.<sup>137</sup>

En la vida colonial retratada claramente por García Juan A. en la “Ciudad Indiana”, describe que “la familia antigua se componía de los parientes unidos por vínculos de sangre o afinidad, de los criados, indios, siervos, proletarios libres, la clientela de los hacendados coloniales.(...) El proletario vive de la protección de la familia, en contacto inmediato, (...) si en derecho no es esclavo si conserva sus prerrogativas de hombre libre en la realidad su estado social en análogo al del negro o yanacona. Su vida y la de los suyos dependen en absoluto del capricho caritativo de los demás”.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> Al fundarse una ciudad, el “adelantado”, colonizador que actuaba conforme a las capitaciones, pactos y convenios que había concluido previamente con los Reyes de España, designaba las autoridades que debían regirla. El cabildo designaba un funcionario denominado Defensor de Pobres y Protector de Naturales y otro que hacía de juez o Asesor de Menores, que a veces era un regidor. Ver Ibáñez Frocham Manuel (1938). *La organización judicial Argentina*. Ensayo histórico. Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853. (pp3) La Plata: E. Bolentini.

Según afirma Zorroaquin Becu, los cabildos en general, no tuvieron carácter popular, como lo habían sido sus antecesores, los ayuntamientos castellanos, en su período de esplendor. Representaron en realidad a un grupo o clase social, la de los vecinos de mayor prestigio, que eran los conquistadores y sus descendientes. Esta tendencia aristocrática se mantuvo hasta principios del siglo XVII, en que al implantarse el sistema de venta de oficios consejiles, se incorporó a los cabildos un nuevo grupo de vecinos, con afán de figuración y progreso social, no exentos de fines lucrativos. Para el autor, tres categorías de personas integraban el cabildo: los alcaldes ordinarios, los funcionarios especiales y los regidores.

Los alcaldes ordinarios, tenían por función más relevante presidir el cabildo cuando no asistían el gobernador y su teniente sin dejar reemplazante, asumían el mando político de la provincia. Individualmente ejercían funciones judiciales en materia civil y criminal.

Los funcionarios especiales que participaban de las actividades capitulares con voz y voto, ocupando lugares prominentes después del alcalde. Estos funcionarios eran el alférez real; el alguacil mayor; el provincial de la hermandad, el depositario general, el fiel ejecutor, y el receptor de penas de cámara.

Los regidores eran los miembros natos del cabildo, y su número variaba entre cuatro y doce de acuerdo a la categoría de ciudad donde aquel funcionaba. Ver Tao Anzoátegui, Martirè Eduardo (1971). *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. (2da. edición. pp. 84). Buenos Aires: La ley. Editora e impresora.

<sup>137</sup> Cfr. Conferencias pronunciadas por el Doctor Jorge Eduardo Coll, en la Universidad Nacional de Córdoba con motivo de la presentación del proyecto de Ley de Patronato de Menores, en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba en *Infancia y Juventud N° 11, Año MCMXXXIX*. Patronato Nacional de Menores

<sup>138</sup> García Juan A. (1933). *La ciudad Indiana*. Buenos Aires.

La situación social imperante en la Colonia, el indio explotado y el hijo mezcla de aborigen y español viviendo en condiciones precarias, obligó a las autoridades a crear la figura del Cabildo, funcionarios con atribuciones suficientes para asumir la defensa de los pobres y de los menores.

El primer cargo de Defensor de Menores, es creado por el procurador general de la ciudad de Buenos Aires, don Francisco Velazquez Menéndez quien al 10 de febrero de 1642 designó al capitán Juan Flores Valdez como “padre de huérfanos y menores con el fin de proveer a su tutela, controlar la administración de los bienes de sus tutores y atender a todos los desvalidos que ser por su conducta o por razones morales o económicas debían ser preferentemente amparados”<sup>139</sup>

Las primeras manifestaciones de acción social estuvieron orientadas a la atención de los enfermos, los dementes<sup>140</sup> y los niños<sup>141</sup>. En función de su atención se crearon los primeros institutos de caridad como el primer “Colegio de Huérfanas” creado en Buenos Aires el 20 de noviembre de 1755 en las habitaciones del presbítero González Islas.

El Ministerio de Menores<sup>142</sup> surge regulado legalmente en forma específica con la Ordenanza, provisional del Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires, dictada por el Directo Supremo Gervasio de Posadas. Este Directo legitima el 21 de octubre de 1814 el cargo de Defensor de Menores, ocupado por uno de los regidores, figura inspirada en antecedentes españoles.

---

<sup>139</sup> Cfr. Araya José L. (1945) *Asistencia Social al Menor*. Rosario. Santa Fe: Editorial Rosario.

<sup>140</sup> Para un estudio exhaustivo de la locura, es de imprescindible lectura el trabajo pionero de Ingenieros José (1920). *La locura en la Argentina*. Buenos Aires: Agencia General de librería y publicaciones. Estudio histórico que se inicia con las prácticas de brujería en la sociedad colonial, reconstruye a la alineación como fenómeno social y su tratamiento durante la revolución y la época de Rosas. También incursiona en los estudios psiquiátricos en la Argentina, los asilos para alineados y el primer censo de alienados en el país.

<sup>141</sup> Para un estudio de la beneficencia en Buenos Aires, Correa Luna Carlos (1923) *Historia de la Sociedad de Beneficencia*. Tomo I. Años 1823-1852. Buenos Aires. También Meyer Arana Alberto. (1942) *La Beneficencia en Buenos Aires*. Buenos Aires y el exhaustivo trabajo investigativo de Furlong Guillermo (1969). *Historia social y cultural del Río de la Plata. 1536-1810*. Tomos I, II y III. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Para ahondar en el estudio de la asistencia en el periodo colonial en la provincia de Córdoba, el trabajo de Segretti Carlos. (1973). *Córdoba, ciudad y provincia. Siglos XVI y XX según relato de viajeros y otros testimonios*. Córdoba: Junta Provincial de Historia, y Melo Carlos R. (1967) *Córdoba entre 1862-1930*. Historia Argentina Contemporánea. Buenos Aires: Academia Nacional de Historia. Ambos estudios son de base para una indagación sobre las características que adquirió lo social en Córdoba antes del desarrollo de las políticas sociales estatales.

<sup>142</sup> “La capital y las provincias incluyen en sus leyes orgánicas del Poder Judicial de esta institución, pero con el viejo concepto de la aldea colonial, el Defensor debe tener mas de cincuenta años y retomando el régimen de los Cabildos, ser asistido por un Asesor Letrado” Cfr. Conferencias Pronunciadas por el Doctor Jorge Eduardo Coll, en la Universidad Nacional de Córdoba con motivo de la presentación del proyecto de Ley de Patronato de Menores. Op. Cit.

Su función se centraba en la protección de todo lo inherente a huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos y de la seguridad de sus intereses. Su intervención era necesaria en toda causa “sea por escrito o de palabra” en que se involucrasen menores. Tenía también el deber de cuidar que los niños huérfanos, pobres o que heredaran bienes, logaran enseñanza y educación “supliendo así la Patria por su ministerio, la falta de padres naturales”. Se ocuparía también de los menores cuyos padres fueran declarados incapaces o castigados con penas infamatorias o fueran pública o notoriamente ociosos.<sup>143</sup>

Durante las décadas de 1822 y 1852, van surgiendo normas y medidas acompañadas de un discurso oficial claramente imbuido de las nuevas teorías del iluminismo europeo<sup>144</sup>, particularmente en el período en que Bernardino Rivadavia es Ministro de Gobierno, conviviendo con un tradicional ordenamiento jurídico castellano que se resistirá a desaparecer durante todo el siglo XIX.<sup>145</sup>

Esta época ofrece para el estudioso un riquísimo material de trabajo, porque se trata de un período de nuevas instituciones políticas, en el que si bien éstas no aparecían aún formadas, ni mucho menos estabilizadas se pueda apreciar un notable esfuerzo por construir el nuevo modelo de gobierno.<sup>146</sup>

Es durante el gobierno del Dr. Martín Rodríguez<sup>147</sup> (1821-1824) y el Ministerio del Dr. Bernardino Rivadavia, donde podemos rastrear los primeros antecedentes de

---

<sup>143</sup> Kluger Viviana (1989) El Defensor General de Menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión de 1887 en torno a sus atribuciones. en *Revista de Historia del Derecho* N° 17, p. 411/430. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

<sup>144</sup> La ilustración es entendida generalmente como un conjunto de ideas filosóficas y políticas que se extienden a través de toda Europa desde mediados del siglo XVII al siglo XVIII. Este conjunto de concepciones tiene su centro en la razón, la ciencia y la educación, con la perspectiva del mejoramiento de la vida de los hombres. La ilustración también va acompañada por la defensa de los derechos de los hombres y la constitución del concepto de ciudadanía. Carballeda Alfredo J. (2000) *Del orden de los cuerpos al orden de la sociedad*. (pp. 87) La Plata. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.

Para un análisis de la influencia del Iluminismo en los pensadores argentinos Véase, Feiman José P. (1986) *Filosofía y nación*. Buenos Aires: Legaza; Glodman Noemí. (1982) *Historia y lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo*. Buenos Aires. Ceal; Zimerman Eduardo *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina: 1890-1916*. Buenos Aires: Sudamericana. Universidad de San Andrés.

<sup>145</sup> Rico Alejandra. *Policías, soldados y vecinos. Las funciones policiales durante las reformas rivadavianas y la caída del régimen rosista*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Lujan.

<sup>146</sup> Tao Anzoátegui V. (1981) *La organización judicial en la argentina en el período hispano*. (pp. 206) Buenos Aires: Perrot.

<sup>147</sup> Martín Rodríguez fue confirmado como gobernador el 3 de abril de 1821. El gobernador incluyó en su gabinete ministerial a hombres de probada capacidad. Bernardino Rivadavia ocupó las carteras de Gobierno y Relaciones Exteriores; Manuel José García, la de Hacienda y el Gral. Francisco de la Cruz, la cartera de Guerra. Rivadavia, había regresado de Europa con ideas y bagaje de los aportes filosóficos de Condillac, de la corriente del liberalismo económico sostenido por Adam Smith, James Mill y Quesnay y de las ideas políticas de Benithan. Ver Bustinza J. A. (1990). *Instituciones políticas y sociales de Argentina y America*. (1ªed.) Buenos Aires: az editora.

actuación del Estado en el campo del bienestar social, función que estaba en el ejercicio de la iglesia católica<sup>148</sup> desde los tiempos de la colonia y el Estado se reservaba la fiscalización del funcionamiento de dichas entidades, fijando las condiciones necesarias para establecer dichas obras.

A partir de 1822 se inició una etapa de transformaciones en el campo de la administración de justicia. El Ministro Rivadavia, en la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires, tomó una de las más polémicas medidas por él diseñadas: la disolución de los dos Cabildos existentes en la provincia, el de Luján y el de la ciudad de Buenos Aires.

Esta medida fue acompañada por un decreto de enero de 1822, por el que el Gobernador Rodríguez creó los Juzgados de Paz, los que se multiplicaron conforme se extendió y reorganizó el territorio provincial. Designó también, Jueces de Primera Instancia y Comisarios de Policía para la ciudad y la campaña, dejando conformada así la estructura judicial y policial que con algunas modificaciones funcionará a lo largo de todo el período de Rosas.<sup>149</sup>

Con posterioridad, un decreto del gobernador de la provincia de Buenos Aires, Dr. Juan José Viamonte, del 14 de noviembre de 1829, reglamentó la Defensoría General de Menores. Se disponía que la Defensoría de menores correría a cargo de un ciudadano de fortuna y de probidad acreditada (Art. 1); quien para en los casos en que sea necesario actuar de oficio se asesorara por un Letrado expensado por el Gobierno (Art. 2); que podrá recibir el honorario de los menores que pudieran pagar los gastos de sus respectivos asuntos. (Art.3).

En el año 1881 la Ley N° 1144 constituyó el primer texto normativo que diseñó la organización de los tribunales de la capital federal, incorporó a los Defensores de Menores e incapaces y los Defensores de pobres y ausentes a la estructura del poder judicial, consolidándose en el año 1886 con la sanción de la ley 1893 Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>148</sup> Los monarcas españoles mostraron preocupación por sus posesiones y poblaciones en América. Siguiendo las Leyes de Indias, mandaban a los “virreyes, audiencias, y gobernadores que con especial cuidado provean que en todos los pueblos de españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana”. Recopilación de Leyes de Indias, Ley I, Tit. IV, libro I.

<sup>149</sup> Rico Alejandra. Op. Cit. (pp. 4-6).

La ley 1893/1886 que reguló la Organización de los Tribunales de Capital Federal regló las funciones de los Defensores y Asesores de Menores e Incapaces<sup>150</sup> (Título VIII) y sobre Defensores de pobres y Ausentes (Título IX).

En la Provincia de Córdoba, la Ley 713<sup>151</sup>, dada el 23 de Julio de 1875, denominada “Aprobando el Proyecto de Ley que organiza los Tribunales”, regula en el Título IX, sobre el Ministerio de Pobres y Menores.

Este Ministerio sería desempeñado por dos letrados en la Capital y en cada circunscripción judicial de campaña, se designaría un Defensor. En los Departamentos no comprendidos en algunas de las circunscripciones se designaría anualmente un vecino que haga las veces de Defensor General. (art. 114)

Los Defensores Generales de Pobres y Menores, duraban dos años en sus funciones; tenían por especial encargo, patrocinar los *pobres de solemnidad*<sup>152</sup> o presos que no pudieran proporcionarse una defensor, y proteger las personas, derechos e intereses de los menores huérfanos y mayores incapacitados. (art. 120).

---

<sup>150</sup> Ley 1893. Sancionada el 12 de Noviembre de 1886, promovida el 12 de noviembre de 1886. Organización de los Tribunales de la Capital Federal.

<sup>151</sup> Leyes de la Provincia de Córdoba. (1916) *Leyes 671 a 717. Año 1871 a 1875*. (Tomo IV. Ley 713) Proyecto de Ley que organiza los Tribunales. Córdoba: Imprenta Pablo Aubinel.

<sup>152</sup> La Asistencia Pública de Córdoba, debía brindar asistencia médica y proveer medicamentos en forma gratuita a *los pobres debidamente declarados tales*. Así se estableció que “...para obtener los beneficios de la Asistencia Pública, los enfermos se clasificaran en dos categorías: a) *los pobres de solemnidad* considerándose como tales los enfermos que carezcan de todo recurso, y b) *los pobres* que serán los que aptos aún para el trabajo poseen algún recurso propio ó reciben auxilios de las familias, sociedades ó particulares”. Los servicios de la Asistencia Pública eran gratuitos para los primeros y estaban sujetos al pago de una tarifa para los pertenecientes a la segunda categoría.

Para un estudio exhaustivo de la pobreza y de cómo sus concepciones y representaciones remiten a los antecedentes de tratadistas españoles, los estudios de los humanistas Domingo de Soto y de Juan de Robles, constituyen el mas importante debate ideológico que se dio en toda Europa del siglo XVI sobre el tema, y se puede decir que a partir de este momento se convierten, y de modo especial Domingo de Soto, en punto de referencia para todos los tratadistas posteriores hasta prácticamente el comienzo del siglo XIX.

Para Domingo de Soto,.. “nos toca el examen de los pobres, que aunque, como dicho tenemos, es conforme a razón y derecho, con tal que no haya diferencia entre naturales y extranjeros, empero resta la duda con cuanto rigor hayan de ser examinados. Y tiene este examen dos partes: la una de la pobreza, si son verdaderos o fingidos pobres, y la otra de su vida y costumbres”... “Que aunque haya muchos hombres perdidos que por su flojedad o vicios vinieron en pobreza, y vemos que hay algunos que la fingen, empero hay muchos a quien los ricos hicieron pobres...”. Domingo de Soto. Deliberación en causa de los pobres. Salamanca 30 de Enero de 1545; para Juan de Robles,.. “ que se tengo mucho cuidado que ningún pobre verdadero tenga necesidad de andar públicamente mendigando, y que para esto se les de lo que han menester en sus estancias un día para toda la semana, a razón de doce maravedíes cada día para un hombre y diez para una mujer y seis para un muchacho, en caso que no lo pueda gastar con su trabajo, ... y “ que no se de limosna a gente ociosa y vagabunda que pueda trabajar, antes estos deber ser por las justicia corregidos y compelidos a que trabajen y ganen por si de comer”,. Juan de Robles: De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna, para remedio de los verdaderos pobres. Salamanca. 20 de marzo de 1545. Ambos debates en Santolaria Sierra Félix (2003) *El gran debate sobre los pobres en el siglo XVI*. (pp. 83-125) Barcelona. Ariel editorial.

Otro texto ineludible para el estudio del fenómeno de la pobreza y de su discusión y trasferencia a la legislación iberoamericana, es Carmona García Juan I. (2002). *El extenso mundo de la pobreza. La otra cara de la Sevilla imperial*. Sevilla. Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla. Servicio de Publicaciones.

Los Defensores de Pobres y Menores tenían como funciones (art 122):

- Pedir el nombramiento de tutores o curadores de menores o incapacitados que no los tuvieren.
- Intervenir en todo lo relativo al nombramiento y al discernimiento de los cargos de tutor y curador, deduciendo las operaciones que crean del caso.
- Pedir si fuese necesario mientras nombren Tutores y Curadores, que se aseguren los bienes de los menores y se depositen convenientemente los menores o incapacitados.
- Intervenir en los inventarios de los bienes de los menores o incapacitados, y en todo contrato y enajenación de los mismos bienes, siempre que sea necesario de derecho.
- Intervenir en toda contestación relativa a la patria potestad, a la tutela o curatela o sobre cumplimiento en las obligaciones de los tutores o curadores.
- Deducir las acciones que interesen a los menores o incapacitados, cuando los tutores o curadores no lo hicieren.

En la provincia de Córdoba, el 1 de Enero de 1883, en sustitución de las leyes orgánicas y de enjuiciamiento, entran en vigencia los proyectos de Ley Orgánica y Enjuiciamiento Civil, redactados por el Dr. Isaías Gil, sobre esta materia, quedando derogada la Legislación Española sobre procedimientos civiles y mercantiles.<sup>153</sup>

La ley N° 874 titulada “Declarando en vigencia del 1 de Enero de 1883 los proyectos de Ley Orgánica y Enjuiciamiento Civil”, en el Título Undécimo, deja establecido que:

- Los Defensores de Pobres y Menores están obligados a patrocinar a los encarcelados y a los pobres de solemnidad. (art. 93).
- Están igualmente obligados a intervenir en todo asunto que se relacione con las personas e intereses de los menores, incapacitados o ausentes, y a vigilar la conducta de sus representantes legales, pudiendo solicitar de los Jueces las medidas necesarias a la conservación de sus derechos. (art. 94).

Desde los tiempos de la colonia, los niños huérfanos y abandonados fueron una preocupación para los gobernantes; los primeros años de la era constitucional de nuestro

---

<sup>153</sup> Cfr. Ley 874 “Declarando en vigencia desde el 1° de Enero de 1883, los proyectos de Ley Orgánica y Enjuiciamiento Civil redactado por el Dr. Isaías Gil”, en Leyes de la Provincia de Córdoba. *Leyes N° 815 a 894. Año 1881-1882.* (Tomo VI) Recopiladas y publicadas por Moisés J. Echenique. Córdoba: Establecimientos Gráficos Los Principios. 1916.

país se caracterizó por la aparición de iniciativas que fusionaron a las instituciones legadas por la Colonia y a las ideas civilizadoras surgidas de la vida independiente<sup>154</sup>.

Las respuestas a la orfandad y el abandono estarían marcadas por la “institucionalización”<sup>155</sup> y la “entrega”<sup>156</sup> de niños en familias que desearan asumir su guarda o depositarlos en aquellas instituciones asilares como la Casa de Expósitos y la Casa Correccional<sup>157</sup>.

El Defensor de Menores, cumpliendo con el don de “buen padre de familia, cuidando las personas y bienes de los menores, su educación y oficios” fue el primer agente en quien la sociedad depositó la problemática y el tratamiento de la minoridad distinta. Siendo el mismo parte de una clase dirigente que fue diseñando modalidades de intervención privada-estatal para la cuestión social de los inválidos, huérfanos, los abandonados y para los hijos de proletarios.

## 2- La policía... de la infancia

“Cuando un problema de gran trascendencia como es el de la infancia desvalida, (...) aparece como un obligación ineludible la ayuda de todas las instituciones que tengan algo que ver con los niños, surge como un deber inexcusable la contribución privada de los que están en condiciones de aliviar este mal. (...) Es precisamente la

---

<sup>154</sup> Nos referimos a las ideas de quienes supieron instalar los cimientos constitutivos de la nacionalidad: Alberdi Jan Bautista. (1886). *Bases y puntos de partida para la organización constitucional de la Republica Argentina*. y Sarmiento Domingo F. (1909). *Educación Común*. Obras Completas. Tomo XIII y del mismo autor *Salas de Asilo*. Obras Completas. Tomo XI. Buenos Aires.

<sup>155</sup> La sociedad de Beneficencia de la Ciudad de Córdoba, fue creada el 14 de agosto de 1855 por el gobierno del Dr. Roque Ferreyra, quien administró la provincia ente 1855 y 1858 (comerciante, liberal y religioso), decretaba: “Crease la Sociedad de Beneficencia de esta capital cuyos objetos peculiares son: inspeccionar la escuela de niñas establecida, y que se establecieren en la capital; promover su aumento en la ciudad y la campaña, promover la formación de un Colegio de pupilas y medio pupilas; asistir y correr con el Hospital de Mujeres existente y con las casas de niños Expósitos, de Mendigos y de Corrección de Mujeres tan luego como se establezcan, a cuyo fin interpondrá su cooperación”. Acta de creación de la Sociedad de Beneficencia. Córdoba, 27 de abril de 1856.

<sup>156</sup> Juan Manuel de Rozas, contrario a las instituciones asistenciales, como la Casa de Niños expósitos de Buenos Aires, la que por falta de fondos y de apoyo oficial cerró sus puertas el 17 de abril de 1838 al 20 de noviembre de 1852 en que fue reinstalada. Los niños expósitos fueron entregados y colocados entre las familias que desearon tomarlos bajo su guarda. Cfr. Araya José. Op. Cit.(pp. 35)

<sup>157</sup> En 1896 el Dr. Obligado A. presentó a la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley por el que se entregaban los menores vagos y abandonados a las sociedades ya constituidas, a las cuales se les facultaba para solicitar la supresión de la patria potestad que no fuera debidamente ejercida.

En 1897 se instala en Buenos Aires la primera sección de la casa de Corrección de Menores (bajo la dirección del sociólogo Federico Grote). Un decreto dictado el 15 de Junio de 1898 dispone que los menores colocados por las Defensorías quedarán bajo la tutela de la Casa Correccional.

Otro decreto dictado en 1894 distribuía los menores tutelados entre los colegios salesianos del sur argentino. Araya José. *Ibidem*.



Policía a quien mas corresponde hacer por colaborar con el plan, gran parte del cual esta llamada a llenar con su calidad de guardadora del orden (...) <sup>158</sup>

Una de las instituciones que ejerció una función tutelar y de control social, dentro de la política de intervención progresiva del Estado en las relaciones familiares, fue la policía, institución ejecutora de las disposiciones legislativas respecto a la infancia.

La institución policial no fue ajena al discurso positivista<sup>159</sup>; esta institución se ocupó de la familia, la marginalidad, la vagancia, la mendicidad, el control del vicio y del alcoholismo, es decir de todas aquellas cuestiones de la vida de la sociedad civil a la cual vigilaba. Planteaba el Coronel Fraga al hacerse cargo de la jefatura de la Policía de Capital Federal en el año 1905: (...) “Toda iniciativa que tienda a prevenir o a extirpar los males sociales cabe en la orbita de su acción; (...) En el cumplimiento diario de la misión que le esta encaminada, la Policía, mas que cualquier otra institución tiene oportunidad de palpar verdaderas llagas sociales y de medir las fatales consecuencias que la demora en curarlas puede tener en un futuro no lejano”. <sup>160</sup>

En la Ciudad de Córdoba, los Partes de Policía<sup>161</sup> de 1880, muestran la injerencia del brazo secular del poder judicial<sup>162</sup>, en el tema de la minoridad:

“Córdoba, Febrero de 1880<sup>163</sup>.

A SS el Señor Ministro de Gobierno y Hacienda.

Han sido conducidos a este departamento de policía,.....,

Juan M Granada, menor por fugarse de casa de su padre....”;

---

<sup>158</sup> Donadio Amleto. Deberes Sociales, en *Infancia y Juventud*. N° 2 Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Enero, Febrero y Marzo de 1937.

<sup>159</sup> El positivismo arribo al Río de La Plata tardíamente con respecto a Europa. Distintos autores coinciden en situar tres grupos de influencias: Darwin, Comte y Spencer y tres centros de difusión: Buenos Aires, Paraná y La Plata. La apropiación vernácula de Comte y Spencer por parte de políticos, científicos y pedagogos se produjo en un escenario de cambio económico, político en el que se estaba gestando una nueva sociedad en franco crecimiento demográfico. Los positivistas no solo inauguraron tradiciones de trabajo científico, sino que intervinieron en la esfera política y en particular en la esfera político-educativa. Carli Sandra. (2003) *Niñez, Pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880-1955*. (2da. ed. pp.96). Buenos Aires: Miño y Dávila. Universidad de Buenos Aires.

Para un estudio del positivismo y su influencia en el pensamiento sociológico argentino, Ver Soler Ricauter (1968). *El positivismo argentino*. Buenos Aires: Paidós; Terán Oscar (1987) *Positivismo y Nación*. Buenos Aires: Punto Sur; Levene Ricardo (1947) *Historia de las ideas sociales argentinas*. Buenos Aires: Espasa-Calpe y la ineludible obra de Ingenieros José. (1908). *Evolución de las ideas argentinas*. Buenos Aires: Rosso y el texto de Ramos Mejía José María. (1952) *Las multitudes argentinas*. Buenos Aires: Kraft editorial.

<sup>160</sup> Citado por Donadio Amleto. Op. Cit. Pp.24.

<sup>161</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Serie Gobierno. AHPC

<sup>162</sup> Cfr. Foucult Michel. (2002) *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. (2da reimpression argentina). Buenos Aires: Siglo XXI editores Argentina. S.A.

<sup>163</sup> Serie Gobierno. 1880. Partes de Policía. Tomo 9. Folio 46. Índice General. AHPC

“Córdoba, Junio 8 de 1880.<sup>164</sup>

A SS el Señor Ministro de Gobierno Dr. D. Salustiano Torres.

Han sido conducidos a este departamento los individuos siguientes (...)

Rosario Moreyra por ebriedad y dar un rebencazo a una criatura...;

Córdoba, Enero 2 de 1882.<sup>165</sup>

A SS el Señor Ministro de Gobierno y Hacienda.

Han sido conducidos a este departamento de policía los siguientes individuos...

Miguel Corbalan, menor, por ratero incorregible.

Córdoba, Abril 19 de 1883.<sup>166</sup>

Bruno Barrionuevo, menor, por robo de cabras.

Franciscano Gómez, por desobediencia a la madre, a pedido de ella.

También la estadística de las Comisarías, demarcan como el sistema policial debía actuar sobre todo lo que acontecía en la vida societal, “como aparato que debe ser coextensivo al cuerpo social no solo por los límites externos que alcanza sino por la minucia de los detalles de los que se ocupa”.<sup>167</sup>

Las estadísticas del movimiento de Entrada de arrestados desde el 1 de abril de 1888 al 31 de marzo de 1889, clasificados según las causas, revelan a la policía como un brazo de ingerencia en la cuestión social que involucraba a adultos y menores.

Comisaría Primera Sección.

Clasificaciones	1888	1889
Por pegar a Menores	1	-

Comisaría Segunda Sección.

Menores Fugados de la Casa de su patrón	4	4
Por violación a una Menor	1	-

Comisaría Tercera Sección.

Menores para colocarse	38	9
Menores Vagos <sup>168</sup>	28	22
Menores en billares	90	11

<sup>164</sup> Serie Gobierno. Ídem. Folio 144.

<sup>165</sup> Serie Gobierno. Córdoba. 1883. Tomo 11. Folio 2. Índice General. AHPC.

<sup>166</sup> Ibidem. Folio 108.

<sup>167</sup> Foucault Michel. Op. Cit.

<sup>168</sup> La ley 142 “Reglamento de la Justicia y Policía de Campaña”. Cap. IV. “De los Vagos”, define en su art. 1°. Son reputados tales: 1° los que no tuvieran arte, oficio o jornal, que les proporcione recursos para vivir. 2° Los que teniendo esta industria no la ejerzan con constancia. 3° Los que se ocupen del juego y frecuenten casas de bebidas, clandestinamente. 4°. Los que después de quince días de requeridos por el juez para buscar conchavo no lo realizan. 5°. Los que se contraen con preferencia a correr y volcar avestruces, gamas, etc. Exceptuándose a los pobladores de ambas fronteras. 6° Los que habiendo dejado al patrón, no se conchabaren con otro en el término de ocho días. Ley N° 142. Reglamento de la Justicia y policía de campaña. En Leyes sancionadas por la Honorable Asamblea Legislativa. 1852-1870. Tomo I. Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. Establecimiento Grafico La industrial. Córdoba. 1915.

La acción de la policía no se limitaba a garantizar el orden y la seguridad ciudadana, a proteger la vida y la hacienda de los ciudadanos, sino que su misión debía ser más amplia y debía *extirpar los males sociales*, entre ellos el crecido número de niños que sin familia y sin hogar arrastraban su miseria por las calles.<sup>169</sup>

En la Ciudad de Córdoba, encontramos un antecedente de declaración de ley en base a edictos de policía a saber: la Ley 1208<sup>170</sup> que establecía:

Las autoridades policiales, el subintendente de policía en la Capital y los jefes políticos en los departamentos de campaña, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley, debiendo en los casos en que se impongan multas que hayan de traducirse en arresto por mas de veinte y cuatro horas, ponerse el delincuente dentro de las mismas, a disposición de los jueces de paz con los antecedentes del caso (Art.2)

Declarase en vigencia los siguientes edictos expedidos por el sub.-intendente de policía: “Muchachos mal entretenidos”; “Carreras y riñas”; “Casas desalquiladas; “Entrada en los andenes”, “Objetos Explosivos”; “Velocidad de los tranvías”; “Reuniones publicas”, “Conductores de carruajes”; “Servicio domestico”, “Casas de huéspedes- Su registro”; Casas de Prostitucion”, “Hoteles y fondas”; “Animales sueltos”; “Velocidad de los vehículos”; “Multas a Menores”; “Establecimientos que vendan armas”; “Prohibición de Caza”; “Prohibición de la pesca con materias explosivas”; “Confiterías, cafés, y billares de segundo orden”; “Espectáculos públicos”; “Prohibición del uso de armas”; “Desordenes y Escándalos”.

La diversidad de aspectos sobre la vida societal en la que tiene injerencia el cuerpo policial, refuerza la idea de la intervención sobre la vida privada de los sujetos, sobre los acontecimientos familiares, las acciones, las conductas de las personas.

Siguiendo a Foucault M., (...) el soberano por medio de una prudente policía, acostumbra al pueblo al orden y la obediencia. El poder policíaco debe actuar “sobre todo”, no es en absoluto sin embargo la totalidad del Estado ni del reino (...) es el polvo de los acontecimientos, de las acciones, de las conductas, de las opiniones “de todo lo que pasa”, el objeto de la policía son esas cosas de cada instancia, (...). Con la policía se esta en lo indefinido de un control que trata idealmente de llegar a lo mas elemental, al fenómeno mas pasajero del cuerpo social, (...) los objetos que abarca son

---

<sup>169</sup> Ver Durá Francisco. (1913) Sobres menores abandonados entregados a trabajos perjudiciales y su tutela oficial. *En Memorias Policiales.* ( pp. 184 a 196)

<sup>170</sup> *Leyes de la Provincia de Córdoba. Leyes N° 1135 a 1210- Años 1889 a 1890.* (Tomo IX) Recopiladas y publicadas por Moisés Echenique. Córdoba: Establecimientos Gráficos Los Principios. 1917.

en cierto modo indefinidos, no puede percibirse sino por un examen suficientemente detallado.<sup>171</sup>

Se seleccionaron aquellos edictos, que incidían directamente sobre la vida de los menores:

a) “Muchachos mal entretenidos”. Se concebía que: Todo muchacho vago o mal entretenido que se encontrase en las calles o lugares públicos, será conducido por un agente a este establecimiento donde se le dará un castigo correccional (Art. 1<sup>a</sup>).

Si de las averiguaciones que se hagan resultase falta o descuido por parte de sus padres, maestros o tutores, estos serán multados con arreglo al caso, sin perjuicio del castigo dado a los muchachos, dándose cuenta al defensor de menores para que haga las gestiones que correspondan de hecho. Enero, 28 de 1869. (Art. 2<sup>a</sup>).

b) “Multas a Menores”.

Los muchachos que hagan peleas, arrojen piedras en parajes públicos, los que causen daños en las estatuas, en las pintadas de las casas o en los mármoles, así como los que manchen paredes o pongan letreros, incurrirán en una multa de diez a veinte pesos, según la gravedad del caso, que se hará efectiva contra padre, tutor o jefe de la familia a la que pertenezca. Octubre, 3 de 1889.

A través de ordenanzas o edictos, era visible el control sobre la niñez. Para Carli S.<sup>172</sup> los discursos a cerca de la infancia se caracterizan por tener un fuerte registro metafórico que desborda la cuestión del niño como sujeto y se proyecta sobre las transformaciones de la sociedad, y que indica su articulación con la emergencia de imaginarios sociales a cerca de las nuevas generaciones.

Estos edictos, anticipaban la visibilidad de la infancia inmigrante, que residía en los conventillos<sup>173</sup>, y que comenzaba a ser objeto de preocupación y control desde los ámbitos públicos y privados.

---

<sup>171</sup> Foucault. M. *Vigilar y Castigar*. Op. Cit. pp. 217.

<sup>172</sup> Carli Sandra. (2003) Op. Cit. (, pp.25).

<sup>173</sup> Las imágenes del conventillo interesaron desde temprano a muchos escritores, subyugados por las formulas de la novela naturalista. Estas imágenes aparecen en *Antigona* (1885) de Roberto J. Payro; en *Palomas y Gavilanes* (1886) de Silverio Domínguez, en *En la sangre*, de Eugenio Cambaceres; y se convierten en tema de investigación para estudiosos, que desde diversas perspectivas estaban preocupados por la cuestión social. En este campo merecen ser citados los estudios de Gálvez Manuel. *Nacha regules e Historia del arrabal*; Patroni Adrián (1898) *Los trabajadores de la Argentina*; Héctor P Blomberg, *Las puertas de Babel* y en Juan Palazzo, *La casa por dentro*. Citados por Páez Jorge (1970). *El conventillo*. Buenos Aires: Centro Editor de America Latina.

Para un estudio exhaustivo de los inquilinatos y el fenómeno migratorio en la Argentina, Rawson Guillermo (1877) *Estudio sobre las casas de inquilinatos en Buenos Aires*. Buenos Aires: Imprenta de la Nación y el trabajo de Wilde Eduardo (1878). *Curso de Higiene Pública*. Buenos Aires, son junto al estudio de Coni, excelentes materiales para una historia de las doctrinas higiénicas del siglo XIX y su

El control sobre la “vagancia y el mal entretenimiento”, serán los primeros indicios de cómo los agentes del Estado fueron respondiendo a la problemática de la niñez “anormal”, que el sistema escolar y las propias familias no llegaban a contener.

La situación de los menores, se constituyó tempranamente en “cuestión social”; en la Ley N° 141 denominada “Ley de Municipalidad”<sup>174</sup>, se puede observar que modalidades adquiriría el problema de la infancia desprotegida.

La mencionada ley creaba cinco comisiones que tenían obligaciones de preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes a su departamento: Comisión de Seguridad, Comisión de Higiene, Comisión de Educación, Comisión de Obras Públicas, Comisión de Hacienda.

El capítulo III de la mencionada ley, establecía que la Comisión de Educación debía:

Art. 35: Establecer exámenes públicos anuales de los alumnos de instrucción primaria, *asignando premios a la contracción y moralidad*<sup>175</sup> de los educandos.

Art. 36: Establecer *escuelas de artes, oficios y agricultura*.

Art. 37: Proscribir las casas de juego.

Art. 38: Establecer y vigilar las casas de expósitos.

Art. 39: *Dar carrera y hacer útil a la sociedad, a los hijos de padres a quienes el juez declare incapaces* de llenar sus deberes para con aquellos, por inmoralidad, ociosidad o falta de recursos.

---

aplicación en la realidad argentina. Coni Emilio Ramón (1918) *Memorias de un medico higienista. Contribuciones a la historia de la higiene pública y social*. Buenos Aires: Publicación de la Asociación Médica Argentina.

Para un estudio de la problemática habitacional en Córdoba ver Arias Claudia (1996) Condiciones de vida material: la problemática habitacional en Córdoba. 1900-1914. En *Jornadas de Historia de Córdoba: Córdoba entre 1830 y 1950*. Córdoba: Publicación de Junta Provincial de Historia de Córdoba; también Remedi Fernando J. (2000). Crecimiento, modernización y bienestar en Córdoba 1915-1930 en Moreyra Beatriz, Converso F., Ferreyra A. y otros. *Estado, mercado y sociedad. Córdoba 1820-1950*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos. Copiar.

En los sectores bajos, la organización del espacio habitacional no era uniforme, sino que existían varios tipos de asentamiento: los ranchos, los conventillos y los inquilinatos municipales. Los ranchos eran construcciones de barro con techo de paja y excepcionalmente de hierro galvanizado, carentes de iluminación, y de los mínimos servicios sanitarios. Este tipo de vivienda se concentraba principalmente en las seccionales 7ma. (calles Belgrano, Dean Funes, Ayacucho y el Ferrocarril), en la seccional 12ª. (Alta Córdoba, San Vicente, Villa Cabrera y Las Rosas) y en la 16ª (zona norte).

Los conventillos eran viviendas construidas con materiales de re-uso, con varias habitaciones, gran hacinamiento y falta de higiene. Las familias vivían en cuartos minúsculos con precario mobiliario. En un conventillo ubicado entre las calles Dean Funes y Jujuy donde vivían 100 personas, con cuatro letrinas y un solo pico de agua.

Los inquilinatos municipales ubicados en Pueblo Nuevo, constituidos por 44 casas que reproducían las mismas precarias condiciones de habitabilidad que las anteriores tipologías. Arias Claudia (1996). Op. Cit.

<sup>174</sup> *Ibidem*. En *Leyes sancionadas por la Honorable Asamblea Legislativa. 1852-1870*.

<sup>175</sup> El subrayado me pertenece.

Art. 40: Velar por los huérfanos y sus intereses, por los aprendices y los muchachos abandonados.

Art. 41: Vigilar el servicio domestico.

Art. 42: Evitar todo lo que pueda ofender la moral publica y corromper las costumbres.

Se esbozaban en la legislación dos tipos de minoridad: la que debía premiarse por su “contracción y moralidad” y que se encontraba incluida en el sistema de escuelas de artes, oficios y agricultura. Espacios sociales que iban a transformar en “útiles” a los niños “problema”, cuando los padres habían sido incapaces de darles educación, moral y cuidados

Y por otro lado, lo llamados expósitos, los abandonados, para quienes el Estado recomienda velar por su cuidado, depositado los menores en manos de mujeres de organizaciones caritativas y religiosas, como la Casa Cuna de Córdoba.

### **3- La cuestión social de la infancia en Córdoba**

Según el Primer Censo Infantil de la Provincia de Córdoba del año 1889 <sup>176</sup>en las veinticinco seccionales (hoy departamentos) de la provincia, se había relevado un total de 82.992 niños, de los cuales 6.933 niños ejercían oficios.

La legislación mostraba el crecimiento de la población y las condiciones sociales en las que ese crecimiento se realizaba. Entre 1895 y 1919, la población cordobesa se duplicó como resultado del fuerte impulso migratorio, alcanzando un total de 736.000 habitantes.<sup>177</sup>

El crecimiento de la ciudad de Córdoba, asentada sobre una depresión geográfica, se dio a partir de una urbanización contenida por los límites naturales de las barrancas, que luego fueron invadidas y sobrepasadas.<sup>178</sup>

*El gobierno de la provincia, (...) entre 1883 y 1909 incorpora los servicios de agua corriente, red cloacal, energía eléctrica y alumbrado, tranvías eléctricos y teléfonos.*<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> Ver *Primer Censo Infantil de la Provincia de Córdoba. Realizado los días 15 al 28 de Febrero de 1889.* Gobierno de la Provincia de Córdoba. Primera Parte: Población Infantil. Publicación Oficial. Córdoba: Imprenta La Minerva.

<sup>177</sup> Cfr. Cicerchia Ricardo (2004). *Historia de la vida privada en la Argentina.* Córdoba. Un corazón mediterráneo para la nación. 1850-1970. (Vol. III.) Buenos Aires: Ed. Troquel.

<sup>178</sup> Amman, Ana B. (1997) *El discontinuo tejido urbano. Intervenciones y estrategias discursivas en la transformación de Córdoba. Barrio Güemes, de un siglo a otro.* (Pág. 29) Córdoba. Ed. Dirección de Publicaciones. Universidad Nacional de Córdoba. 1997.

<sup>179</sup> *Ibidem.*

Una nueva periferia, diferente a la de la ciudad colonial por su carácter heterogéneo e impreciso, amplía y redefine la ciudad. Se producen desajustes entre el crecimiento de la población y la urbanización, entre los que se destacan serios problemas habitacionales, crisis de salubridad y elevado índice de mortalidad, demarcando un desarrollo social desigual y heterogéneo.

Los barrios, surgidos en el marco de la diversidad topográfica y el crecimiento acelerado, se llamaron “pueblos” hasta 1925, ya que aparecían como “comunidades pequeñas y autónomas y contribuyeron a brindar el sentido de vecindario que se había perdido con el crecimiento de la ciudad.”<sup>180</sup>

*La sociedad cordobesa experimenta a principios del siglo XX, un crecimiento económico sostenido, pero una limitada participación, experiencia y goce de bienes materiales y culturales con claras diferenciaciones sociales y geográficas.*<sup>181</sup>

Estas diferencias se exteriorizaban, entre otros aspectos, en la deficiente calidad de alimentos, en el encarecimiento de la canasta familiar, en los asentamientos precarios, en un estado sanitario caracterizado por deficientes condiciones higiénicas, un cuadro de morbilidad con predominio de enfermedades infecto-contagiosas, una alta mortalidad infantil, y un deficiente conjunto asistencial, niveles de creciente pobreza y analfabetismo y una escasa ingerencia material e institucional del Estado.

La escuela pública, se constituyó en un espacio de inclusión de poblaciones heterogéneas y un componente de la identidad cultural. La institución tuvo un papel fundador en el tejido social y cultural del país y de la provincia. Fue clara la función de la escuela y la influencia de esta institución en las relaciones familiares y la sociabilidad.

La ley provincial de educación común<sup>182</sup>, estableció la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para los varones de 6 a 15 años, y para las mujeres de 5 a 13 años, como en la legislación nacional; y sanciones económicas y de prisión para los padres que no enviaran a sus hijos al colegio. La diferencia con la ley nacional consistía en la obligatoriedad de enseñanza religiosa dentro de los horarios escolares.

---

<sup>180</sup> *Ibíd.*

<sup>181</sup> Moreyra Beatriz. El crecimiento económico y las condiciones de vida material en Córdoba, en la primera mitad del siglo XX, en *Cuadernos de Historia*. (53-1994). Junta Provincial de Historia de Córdoba.

<sup>182</sup> Cfr. Ley 1426. Educación común para la Provincia. En *Leyes de la Provincia de Córdoba. Leyes N° 1353 a 1497. Años 1895 a 1898*. (Tomos XI y XII) Córdoba. Ed. Establecimientos Gráficos Los Principios. 1918.

Según el Censo de la provincia de 1906<sup>183</sup>, censadas las dieciséis seccionales de la capital, concurrían a la escuela 20.337 niños, y no concurrían a la misma, aun teniendo la edad y la obligatoriedad, 6.664 niños.

Respecto a la población general arrojaba que: de una población general de 6 a 60 y más años de edad, se encontraban alfabetizados 38.390 varones y mujeres, mientras un total de 25.772 personas eran analfabetas.

La población escolar de la provincia de Córdoba, pasó de un total de 83.000 niños en 1895, a 148.000 alumnos en 1914.<sup>184</sup>

En relación a la evolución de la población Córdoba, esta estuvo en consonancia con las tendencias evidenciadas en el crecimiento económico de la provincia. Entre fines del siglo XIX y la primera Guerra Mundial, se produjo el gran crecimiento de nuestra provincia siendo la tasa de crecimiento intercensal entre 1895 y 1914 del 37,2%. Este aumento de los efectivos poblacionales obedeció a tres factores: el decisivo aporte del elemento extranjero, el descenso de la mortalidad y la mayor intensidad que alcanzó el flujo migratorio interno.<sup>185</sup>

Entre 1914 y 1930, las políticas sociales aplicadas en Córdoba, no experimentaron cambios estructurales que permitan hablar de rupturas con el modelo de asistencia social característico de la beneficencia y la caridad. Hubo algunos deslizamientos parciales y coyunturales dentro de una matriz histórica de permanencias. Estos deslizamientos fueron: la lenta expansión estatal de los servicios, la sanción de legislación social con mayor demanda de intervención estatal, y aprobación de proyectos sociales disruptores del modelo hegemónico. Sin embargo continuó primando el desarrollo de una política social sin Estado.<sup>186</sup>

Para Moreira B.<sup>187</sup> las políticas sociales no conformaron intervenciones sociales del Estado orientadas de manera directa a las condiciones de vida y de reproducción de

---

<sup>183</sup> Cfr. *Censo General de Población, Edificación, Comercio, Industria, Ganadería y Agricultura de la Ciudad de Córdoba*. (1910) Realizado entre el 31 de Agosto y el 1° de Septiembre de 1906. Córdoba: Establecimientos Gráficos La Italia.

<sup>184</sup> Cicerchia Ricardo. (2006).Op.Cit.

<sup>185</sup> Moreyra Beatriz I. (1992) Crecimiento demográfico y expansión económica en el espacio pampeano cordobés durante el modelo primario exportador (1880-1930). En Cuadernos del Centro de Estudios Históricos. Nro. 4. (pp. 26-28). Córdoba: Centro de Estudios Históricos.

<sup>186</sup> Moreyra Beatriz I. La política social en Córdoba (1914-1930): ruptura o continuidad. En Carlos A. Segretti *In Memoriam. Historia e historias. II*. Centro de Estudios Históricos. "Profesor Carlos A. Segretti". Ed. Talleres Gráficos Copiar. Córdoba.

<sup>187</sup> Moreyra Beatriz. Las políticas sociales en Córdoba a comienzos del siglo XX. Condiciones de Vida material, el gasto público social y el crecimiento económico. (pp.216) En Moreyra Beatriz I., Solveira Beatriz R (compiladoras). (1997) *Córdoba: Estado, Economía y Sociedad. 1880-1950. Los procesos, los hombres, las vivencias*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos.



la vida de distintos sectores y grupos sociales. Si bien el modelo adoptado por el Estado, tenía un impulso reformista, este último fue más complejo, ya que buscaba también lograr un control sobre nuevos grupos sociales que podían ser peligrosamente susceptibles a posiciones radicales.

En 1914, la tasa global de fecundidad (número de hijos promedio por mujer), era de 7 hijos, muy superior a los 5,3 en el nivel nacional.<sup>188</sup> Esta morfología familiar, constituida por familias numerosas, donde los hijos menores demandaban cuidados y educación, permite entender los entornos domésticos que vincularon el espacio privado de las familias con los dispositivos de disciplinamiento social.

Los padres que no pudieran enviar a sus hijos a la escuela, estaban obligados a (...) “tan luego que los hijos lleguen a la edad de seis años, de colocarlos con patrón o maestro, quien los educara en el trabajo y enseñara algún oficio: o si son mujeres acomodarlas en alguna familia respetable; si el padre o la madre no lo verifica a los ocho días de ser intimada por el Juez, esto lo hará con conocimiento de la Municipalidad.”<sup>189</sup>

Los niños no escolarizados, ingresaban al circuito de colocación con patrones o maestros, para iniciar un proceso de aprendizaje de oficio o directamente para trabajo doméstico. Los niños fuera de estos destinos: escuela o colocación familiar, eran los niños problema, los sujetos de la intervención policial y judicial

La colocación familiar, decidida por los padres biológicos a favor de otra *familia respetable* para que esta criara y educara a los niños a cambio de trabajos domésticos, era una cortina que escondía historias de abuso y violaciones hacia esos niños que decían proteger.

La demanda del Dr. Vera Ortega<sup>190</sup>, presentada en el año 1920, en la Escribanía de Nicolás Valdez, manifestaba que:

Señor Juez de Primera Instancia.

Máximo Vera Ortega, con domicilio en la calle... ante US respetuosamente expongo:

Que como lo justifica el poder adjunto, el Señor Aniceto Albornoz, me ha nombrado su representante legal, para que demande al Señor Carlos Caramello por filiación natural, basado en los hechos y derechos que expondrá:

---

<sup>188</sup> Ver Cicerchia Ricardo. (2006) *Historia de la vida privada en Argentina. Vol. III. Córdoba: un corazón mediterráneo para la nación 1850-1970*. Troquel editorial. Buenos Aires.

<sup>189</sup> Ley N° 142 *Reglamento de la Justicia y Policía de Campaña*. (Cap. De los Vagos). Op. Cit.

<sup>190</sup> Año 1920. Escribanía de Registro Nro. 54 de Nicolás Valdez. Testimonio de Poder Especial. Otorgado por Don Aniceto Albornoz a favor del Dr. Máximo Vera Ortega. Escritura Nro. 123. En *Fondo de Escribanías. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba*. (AHPC).

A principio del año mil novecientos diecinueve, mi poderdante colocó a su hija Pilar Albornoz, actualmente de dieciséis años de edad, en casa del comerciante Carlos Caramello, establecido con carnicería en Capilla del Carmen, en cuya casa vive el nombrado en compañía de su señora madre, persona de respeto y buena forma; circunstancia que le decidió a confiarle su hija, muy ajeno a que su confianza había de verse burlada de la forma mas inicua.-

Algunos meses después de permanecer la hija de mi representado al servicio de la familia de Caramello, notó en aquella algo anormal suponiendo se hallase enferma, por lo que la interrogó al respecto, confesándole la menor Pilar, que su patrón había abusado de ella y se encontraba embarazada.- Con conocimiento de esto amonestó a Caramello por su proceder y a la madre de éste por haber permitido el abuso que de su hija se hizo y pidió la reparación consiguiente, de manera y con el propósito de regularizar la situación de aquella, sin conseguir e le atendiera.-

Enseguida retiró la menor de casa de Caramello y la condujo a su domicilio, donde dio a luz un niño.-

En diferentes ocasiones, mi representado ha insistido con el fin de que se haga a su hija la reparación correspondiente y para que el nuevo ser tenga la protección que nuestras leyes obligan a prestar a sus progenitores, sin poder conseguir ser atendido....

#### **4.- *Un perfecto conocimiento del alma infantil: mandar al indisciplinado a la Colonia, al rebelde a un Reformatorio y al abandonado al Asilo.***

El proyecto positivista se diseminó con rapidez en los círculos judiciales y académicos de fines del siglo XIX en América Latina, pero esencialmente en México y Argentina.<sup>191</sup>

En el marco de la confianza ciega en la científicidad de los instrumentos de la medicina, la biología y sobre todo de la psicología criminal, se intentó clasificar, ordenar y estudiar el desarrollo de los menores delincuentes-abandonados bajo tutela o protección del Estado.

Los intelectuales enrolados en el positivismo argentino, caracterizaron al delito como un hecho antisocial, que reflejaba una patología individual; introdujeron desde el punto de vista jurídico un nuevo concepto, el de *estado peligroso*, aplicable a aquellos individuos que no pertenecían a la categoría de los normales ni a la de los anormales, pero que constituían una clase peligrosa por el ambiente en que vivían.

Los criterios de adaptación estaban regidos por las normativas legales y morales que los grupos de poder de la sociedad establecían. Los intelectuales positivistas

---

<sup>191</sup> Bohoslavsky Ernesto. (2005) Sobre los límites del control social Estado, historia y política en la periferia argentina. En, Di Lisia, Maria Silvia, Bohoslavsky Ernesto (editores). *Instituciones y formas de control social en América Latina. 1840-1940. Una revisión.* Capital Federal. Argentina: Prometeo Libros.

introdujeron estas concepciones en las cátedras universitarias, en las prácticas médicas y en el espacio jurídico.<sup>192</sup>

La mayor parte del discurso científico, se refería al niño de los sectores pobres, ya que los caracteres de la herencia se potenciaban con los factores sociales en esos medios familiares<sup>193</sup>.

La “otra” infancia, compuesta de huérfanos o abandonados, anormales o delincuentes, respondían para estos autores, a las mismas causas: las inherentes al niño en si como consecuencia de la familia y de la herencia y a la acción del medio en que nacían, se desarrollaban y actuaban. (...) “Ya en 1906 al compilar las primeras decenas de estudios realizados en el Asilo de Reforma de Menores Varones, dejábamos constancia: que las deficiencias del hogar, la incapacidad o indignidad de los padres, era la causa mas frecuentemente hallada en los antecedentes de los niños estudiados (...).”<sup>194</sup>

En Argentina, un antecedente en materia de investigación exhaustiva de la condición medico-psicológica y social de menores, lo constituye la creación en Mayo de 1905 de la Oficina Medico Legal del antiguo Asilo de Reformas de Menores varones, convertido luego en Cárcel de Encausados y finalmente en Prisión Nacional. El decreto llevaba la firma de los Dres. Manuel Quintana y Joaquín V. González,

---

<sup>192</sup> Ver Di Liscia, María S., Salto Graciela N. (editoras). (2004) *Higienismo, educación y discurso en la Argentina (1870-1940)*. Ed. Universidad Nacional de La Pampa. Bs. As. También Di Liscia, Ma. S., Colonias y escuelas de niños débiles. Instrumentos higiénicos para la eugenesia en la primera mitad del siglo XX en Argentina. En Di Liscia Ma. S, Bohoslavsky (ed.). (2005). *Instituciones y formas de control social en América Latina. 1840-1940*. Universidad Nacional de La Pampa. Universidad Nacional de General Sarmiento. Buenos Aires: Prometeo.

Para un estudio del positivismo en las ciencias sociales en Argentina. Ver Biagini H. (ed.) (1985). *El movimiento positivista argentino*. Ed. Belgrano. Bs. As. Sobre los orígenes de la criminología positivista en la Argentina, véase. Vezzetti Hugo (1985) *La locura en Argentina*. Ed. Paidós. Buenos Aires; también González Horacio (2000) Cien años de sociología en la Argentina. La leyenda de un nombre. En González Horacio (comp.). *Historia crítica de la sociología argentina. Los raros, los científicos, los discrepantes*. Ediciones Colihue. Buenos Aires.

<sup>193</sup> Cfr. Gajardo, Samuel (1940) *Delincuencia Infantil*. Colección Sociología. Santiago de Chile: Imp. Dirección General de Prisiones; Arenaza, Carlos. (1932, septiembre 20-27) *La infancia abandonada y delincuente y la Ley Agote*. Trabajo presentado al Primer Congreso Nacional de Servicio Social de la Infancia; Bullrich Eduardo J. (1919) *Asistencia Social de Menores*. Tesis presentada la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires para optar al título de Doctor en Jurisprudencia. Buenos Aires: Jesús Méndez. Librero editor.

<sup>194</sup> Arenaza Carlos (1938). ). Valorización de los factores biológicos y sociológicos en las reacciones antisociales de los menores; en *Infancia y Juventud N° 8*. Julio, Agosto y Setiembre de 1938. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública Patronato Nacional de Menores.

Presidente y Ministro de Justicia de la nación debiéndose la iniciativa al Director del establecimiento, Sr. José Luis Duffy.<sup>195</sup>

De acuerdo a los términos de dicho decreto y reglamento respectivo, ese estudio debían realizarlo, (...)“ los médicos de la casa con la cooperación del personal todo de la misma, al que se le encomienda según sus actividades: la investigación de vida y costumbres de la familia y del niño, su actuación en la calle y en la casa, su conducta y su carácter, la redacción de la ficha pedagógica, su manera de comportarse para con los demás asilados, y con las autoridades, sus antecedentes policiales, para que reunidos todos los antecedentes, se pasen a los médicos que han de hacer el estudio medico legal del niño, informe que se elevará de inmediato al juez que intervenga en el proceso para ilustrarle sobre la responsabilidad del acusado”.<sup>196</sup>

Al poco tiempo de haber presentado el anteproyecto, el Poder Ejecutivo decretó la creación de dicha oficina confirmando a Duffy como su director. Meses después cedió la dirección a uno de sus discípulos y colaborador, Carlos de Arenaza.

Las investigaciones medico-legales son retomadas en el año 1919, por el Dr. Carlos de Arenaza<sup>197</sup>, a cargo de la Alcaldía de Menores de la ciudad de Buenos Aires. El estudio<sup>198</sup> incluyó, información de vida y costumbre de los menores, un exámen médico completo y minucioso, el empleo de test psicológicos y una observación prolija que debía realizar el personal del establecimiento debidamente preparado. Toda esta información era proporcionada al medico que redactaba el informe correspondiente, a fin de expedirse con *perfecto conocimiento del alma infantil*.

---

<sup>195</sup> Ampliar en Arenaza Carlos (1938). Valorización de los factores biológicos y sociológicos en las reacciones antisociales de los menores. Op. Cit.

<sup>196</sup> Duffy Luis. (1905). Oficina Medico Legal en *Revista Penitenciaria*. Año 1, Nº 1. Setiembre de 1905. Buenos Aires.

<sup>197</sup> De Arenaza Carlos. (1922) *Menores delincuentes: clasificación y estudio médico-psicológico*. Buenos Aires: Imp A. Ceppi. Para el jurista, el problema de la delincuencia infantil y la legislación que le concierne, revestían una trascendencia social indiscutible. El número y la audacia de los crímenes autorizaban a creer en el aumento de la delincuencia, así como la edad de los acusados permitía afirmar que la precocidad en el crimen se agravaba. Véase también del mismo autor. *Delincuencia infantil: la alcaldía de menores y observaciones sugeridas de su funcionamiento*. Conferencia efectuadas por el autor en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en el mes de Diciembre de 1921.

<sup>198</sup> Durante los veinte años en que se dedico a estudiar el problema de los menores abandonados, Arenaza había llevado a cabo dos mil estudios medico-legales de los pequeños delincuentes, que arrojaban: 1194 niños sobre un total de 2000 provenían de familias incompletas. Según estos informes se calculaba que n 30% provenía de familias ilegítimas, 112 menores de 2000 eran niños expósitos o hijos de padres desconocido, un 17% de jóvenes provenían de familias neuropáticas, y se calculaba que el 90% de las familias “vive en verdadera miseria”. Cfr. Scarzanella Eugenia. (2005) *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*. (pp. 51) Buenos Aires. Universidad Nacional de Quilmes.

El informe era remitido al Tribunal de Menores, y en base a dicho informe, el juez determinaba la mejor conducta a seguir en cada caso, luego ese mismo informe se elevaba al director del establecimiento a quien se le confiaba la reeducación del procesado, permitiendo orientar su tratamiento sobre bases sólidas y científicas.

En el año 1922, el mismo Dr. Arenaza, propone en el Segundo Congreso Nacional de Medicina que:

- a) En todo proceso contra menores o en que estos sean partes, es indispensable el examen medico-psicológico del acusado.
- b) El estudio debía ser realizado por médicos especializados y después de una observación conveniente, enviado a un establecimiento apropiado.

La necesidad de un estudio de los menores, realizada por médicos especialistas, debía contar con la cooperación de una amplia investigación social y la de un pedagogo, también especializado, para determinar si de ese estudio se derivaba a la internación a un niño o era posible un tratamiento sin institucionalización.

El diagnóstico medico-psicológico, marcaba el destino de los menores, que eran derivados a colonias agrícolas (en los que se vislumbraba la posibilidad de reeducar), al reformatorio (al menor violento o con antecedentes delictivos) y al asilo si carecían de protectores legales.

Los niños y jóvenes, iniciaban así un recorrido o circuito por el sistema institucional de menores, según su conducta y el diagnóstico recibido. El diagnóstico médico-psicológico podía otorgarles una posibilidad de recuperación social o condenarlos a circular por el sistema hasta su mayoría de edad.

Estas prácticas de “clasificación” de menores, tenían como soporte discusiones conceptuales que daban origen a prácticas institucionales, entre ellas, las del III Congreso Panamericano del Niño<sup>199</sup>, realizado en el año 1922 en Río de Janeiro, Brasil, que proponía la fundación de Centros de Investigación, dotados de recursos adecuados para el amplio estudio de los factores básicos de la herencia normal y patológica de los menores.

Por su parte, en el IV Congreso Panamericano del Niño, realizado en el año 1924, en Santiago de Chile, se propuso la creación de una Oficina Central de Eugenesia.

---

<sup>199</sup> Cfr. Instituto Interamericano del Niño. Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación Sistemática de sus Recomendaciones. 1916-1963. Montevideo. Uruguay. 1965.

La Oficina central de Eugenesia<sup>200</sup>, se planteaba como un organismo técnico, compuesto por personal médico, inspectores escolares y visitantes que, en los diversos establecimientos educativos realizase el estudio de los caracteres familiares de los educandos y la prevención de aquellos, y detectara casos de *instinto vicioso o anti-social*.

El mismo Congreso propiciaba la formación de Institutos Médico-Pedagógicos para la educación de los niños con instinto vicioso o antisocial, que procurase la anulación de las malas tendencias por el estímulo de otras cualidades, y se les preparase para algún trabajo que les permitiera ganarse la vida.<sup>201</sup>

Se crean dos circuitos bien diferenciados: para los “menores problema”, el Estado diseñó colonias, reformatorios o asilos; mientras que para los menores abandonados, el circuito se iniciaba en familias ajenas a los niños, que los solicitaban a los progenitores biológicos o mediante intervención del defensor de menores, para servicio doméstico, educación o crianza, o los tres objetivos a la vez.

Dos décadas después de la tendencia a “clasificar menores” para su mejor y más efectivo tratamiento, el Dr. José Paz Anchorena<sup>202</sup> seguía proponiendo que se debía aplicar en Argentina, el trabajo desarrollado por la Escuela de Observación del Dr. Moll (iniciada en Bélgica y desarrollada luego en Europa y Estados Unidos), cuya función era realizar una correcta observación de los menores ingresados al sistema judicial para derivarlos a instituciones adecuadas, con el fin de obtener allí mejores resultados y tratamientos.

La clasificación de menores, se realizaba con el objetivo de detectar características generales y particulares psico-físicas que presentaba el menor en el

---

<sup>200</sup> Las relaciones entre estudiosos argentinos e italianos en el campo de la criminología y la medicina se caracterizan durante la primera década del siglo XX por la difusión en América Latina de la antropología criminal de Cesare Lombroso. (...) Los años treinta ven surgir un nuevo fenómeno: los intercambios académicos se vuelven objeto de una activa diplomacia cultural que tiende a asociar los valores de la latinidad con los del fascismo. El centro de discusión se traslada del ámbito criminológico al de la eugenesia y la medicina social. La influencia de Ferri sigue siendo importante para los estudios jurídicos y penales. Su proyecto de reformar el Código Penal italiano de 1921 sirvió como modelo para los proyectos de reforma del Código penal argentino, así como el mexicano y del colombiano. Scarzanella Eugenia (2003). *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*. (1º ed. pp. 123-137). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

<sup>201</sup> Instituto Interamericano del Niño IIN. Congresos Panamericanos del Niño. Op. Cit. pp. 98-101.

<sup>202</sup> Paz Anchorena José Ma. Las instituciones oficiales y privadas en la prevención y protección a la infancia desvalida y delincuente. *Boletín del Museo Social Argentino*. (Año XIX. Enero 106-108; Abril-Junio de 1931 pp. 451)

momento de su internación. El ideal era que todos los menores “pasen por el cernidor razonable de los pabellones previa observación o de admisión”.<sup>203</sup>

La investigación, estudio y clasificación de menores, marcaba una conexión directa entre cuestión social de la infancia y el derecho criminal, ejemplificada en la escuela italiana de criminología positiva<sup>204</sup>. El énfasis puesto por esta escuela en el determinismo biológico o social en los orígenes de la conducta criminal transformó las nociones tradicionales de responsabilidad individual y de vinculación entre ley positiva y valoración moral.

Claramente las respuestas estatales a la cuestión de la infancia, estaban enmarcadas en el discurso del positivismo médico y jurídico. Los menores eran sujetos de discurso de médicos, abogados y defensor de menores. Las condiciones estructurales no encontraban eco en los discursos de profesionales que depositaban en las familias la responsabilidad por las acciones de los menores que no supieron educar y contener.

En Córdoba, en el año 1933, el Dr. Gregorio Bermann<sup>205</sup>, realiza el primer estudio exhaustivo sobre la problemática de los menores desamparados y delincuentes.

Se trató de un estudio psicopatológico, médico-social, criminológico y médico-legal. En este estudio planteó que (...) “Cuando un menor ha delinquirido ya sea por causa ambiental o propia de su naturaleza, debemos preocuparnos ante todo como *salvarlo*, y readaptarlo, o en palabras más sencillas como *convertirlo de malo en bueno*. A tal objeto el primer paso es conocer bien su pasado, remoto y cercano, la vida de sus antecesores y sus antecedentes patológicos, así como su desarrollo y por otra parte su estado presente en todos aquellos aspectos morales, médico-antropológico y sociales, que nos puedan arrojar luz acerca de su personalidad y de las causas lejanas o recientes de su estado actual. (...) Si convertimos al niño en un centro de investigación individual como hacemos con los enfermos en las clínicas, podremos también saber cómo

---

<sup>203</sup> Viale Cesar. (1927) *Leyes de Menores. Memoria. Anotaciones para su mejor cumplimiento en la Republica Argentina*. (Segunda Edición) Buenos Aires: Imprenta Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez.

<sup>204</sup> La escuela Positiva de Criminología, basada en los trabajos pioneros de C. Lombroso, R. Garofalo y E. Ferri, se caracterizó por su adherencia a cuatro principios fundamentales: a) el método experimental aplicado al estudio del delito y de las penas, b) la tesis de la responsabilidad social del delincuente, en oposición a la tesis del libre albedrío de la criminología clásica, c) la caracterización del delito como fenómeno a la vez natural y social, d) la concepción de la pena como un medio de defensa social, no de castigo, sino de rehabilitación. Jiménez de Asúa Luis. El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal, citado por Salvatore Ricardo D. Criminología positivista, reforma de prisiones y cuestión social/obrera en Argentina, en Suriano Juan (comp.) (2004) *La cuestión social en Argentina 1870-1943*. Buenos Aires: Editorial La Colmena.

<sup>205</sup> Bermann, G. *Los menores delincuentes y desamparados en Córdoba*. Tomo I. Talleres Gráficos de la Penitenciaria. Córdoba. 1933. Pag. 30.

convertirlo y prever con el máximo de aproximación, sus posibles reacciones ante las diferentes circunstancias futuras (estudio de la temibilidad).”

El Dr. Bermann, proponía entre otras, la creación en la ciudad de un Centro de Observación de estudio medico-psicológico y social, que podría instalarse provisoriamente en el Asilo de Menores Varones. Este Centro también se encargaría de la *selección y distribución* de los menores.

La “situación de los menores”, antes de la sanción de la ley 10903, se resolvía en los ámbitos civiles y penales.

La ley 1893 de “Organización de Tribunales de la Capital Federal” que data del año 1886, crea los cargos de Defensores de Menores, de los que ya se ha hablado con anterioridad.

El Código Civil que data del año 1869, en su Art. 265 “obliga a los padres de alimentar y educar a sus hijos menores de edad, y el Art. 278 “da a los padres facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos y con la intervención del Juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes.

La primera manifestación de la doctrina de la educación o reeducación de menores, especialmente delincuentes, inspirada en la escuela positiva, asomo a nuestro país en los proyectos del Código Penal de los años 1891 y 1906, permitiendo a los Jueces del Crimen, “disponer de los menores hasta que cumplieran 18 años para ser educados o reeducados en reformatorios, salvo que fueran peligrosos, en este caso continuarían reclusos”.

No se dio paso a la institución de la “disposición de los menores bajo libertad vigilada” hasta el año 1919 por la ley 10903, inspirada en leyes que existían en Bélgica y Francia desde el año 1912, y en Estado Unidos desde el año 1878.

El Código de Procedimientos criminales para la Justifica Federal y para la Capital, así como el de la Provincia de Córdoba y los de todas las demás provincias “solo contiene someras disposiciones sobre el procesamiento de los menores. La prisión preventiva, la institución más importante de la materia, rige sin distinción alguna para menores y adultos”.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> Coll Eduardo (1939). Conferencia pronunciada en la Universidad Nacional de Córdoba, con motivo de la presentación del proyecto de Ley de Patronato de Menores en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en Infancia y Juventud. N° 11. Enero, Febrero, Marzo. 1939.



En Córdoba, la Ley N° 869<sup>207</sup> dada el 11 de Agosto de 1882, denominada “Adoptando el proyecto de Código Penal de la República Argentina con ligeras modificaciones”, hace referencia a “Infanticidio”, “Aborto”, “Violación, estupro, corrupción de menores, rapto, ultrajes públicos a las buenas costumbres”, “Sustracción de Menores”, “Abandono de Menores”.

La legislación va trazando un recorrido entre la penalidad de los actos que involucran a menores o actos en los que los menores son víctimas de hechos delictivos. Se inicia desde esta mirada un proceso de judicialización de problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con una clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.<sup>208</sup>

## 5.- El Patronato de Menores: la Ley 10903

Alrededor de 1904<sup>209</sup>, se iniciaron en nuestro país, los bosquejos de una legislación proteccional de menores. En ese año el doctor Joaquín V. González<sup>210</sup>, Ministro del Interior, elevó al Honorable Congreso, en representación del Poder Ejecutivo, un proyecto reglamentando el trabajo de los niños; pero fue en el año 1908 cuando la Cámara de Diputados aprobó con fuerza de ley, el proyecto sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, elaborado por el doctor Alfredo Palacios.

La ley 5291 sobre Trabajo de Mujeres y Menores mostraba la preocupación del Estado por las condiciones de contratación y trabajo a que eran sometidos los menores y de la importancia de la instrucción de esos jóvenes. Se dispuso por ley para toda la República Argentina entre otros:

---

<sup>207</sup> Leyes de la Provincia de Córdoba. Leyes N° 815 a 894. Año 1881 a 1882. Tomo IV. Op. Cit.

<sup>208</sup> García Méndez Emilio, realiza un excelente recorrido por las legislaciones infanto-juveniles de América Latina, marcando modelos y tendencias. Sus investigaciones son de importancia para comprender los rasgos centrales de las legislaciones minoristas latinoamericanas, y para dimensionar el sustento ideológico de la doctrina de la situación irregular. Ver García Méndez Emilio. (2004) *Infancia de los derechos y de la justicia*. (2edic.) Buenos Aires Editores del Puerto.; también García Méndez E., Bianchi Ma. del Carmen. (1991). *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos*. Buenos Aires: Ed. Galerna.

<sup>209</sup> Es de destacar el Proyecto de Ley de Trabajo de las Mujeres y los Niños en las fábricas, presentado en Mayo de 1902 por la Sra. Gabriela L. de Coni, y elevado a la Intendencia Municipal. La Sra. de Coni elevó dicho proyecto en su calidad de inspectora ad-honorem de establecimientos industriales que daban ocupación a mujeres y niños. El proyecto fue sometido a la consideración del Honorable Congreso Nacional. Ampliar en, Recalde Héctor. (1989) *Mujer, condiciones de vida, de trabajo y salud* 2. Biblioteca Político Argentina. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

<sup>210</sup> Para ampliar la discusión sobre el proyecto del Código Laboral de 1904, presentado por Joaquín V. González Ver: Cane Miguel, Pellegrini Carlos. Respuesta a la cuestión obrera I y II, en Zimmerman Eduardo A. (1995) *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina. 1890-1916*. Buenos Aires: Sudamericana. Universidad de San Andrés.

- a) Que el trabajo de los menores de 10 años no puede ser objeto de contrato, tampoco el de los mayores de 10 años que comprendidos en la edad de la ley escolar, no hubieran completado su instrucción obligatoria.
- b) Que no se puede ocupar a menores de 16 años en trabajos nocturnos o que dañasen su salud, su instrucción o su moralidad.
- c) Que los dueños y administradores de fábricas y talleres están obligados a mantener los locales, instalaciones, máquinas y útiles y a organizar el trabajo de manera que las mujeres y los niños no corran peligro alguno.

En Junio de 1912 el doctor Luis Agote, propuso una legislación especial para menores. Para el Dr. Arenaza, el Dr. Agote que...“conocía la situación de los menores delincuentes, los huérfanos y abandonados, los merodeadores al margen de la ley, que había recogido en plazas y baldíos y que les viera con frío, en el umbral de un palacios o en la peligrosa promiscuidad de un cuartujo de fonda de dudosa moralidad. (...) No pudo permanecer indiferente y alma sensible a la par que hombre de gobierno, concibió la Ley 10903, que después de larga espera y discusiones obtuvo su sanción el 19 de octubre de 1919.”<sup>211</sup>

Para el Dr. Jorge Coll, la ley de Patronato de la Infancia, era la expresión de la cultura argentina, que *salvaría el futuro de las generaciones inmorales, con falta de aptitud para ganarse honestamente el sustento*. La protección de la infancia no era una cuestión de sentimentalismo, sino obra inteligente de defensa nacional.<sup>212</sup>

En Argentina, la Ley 10901, promulgada por el presidente Hipólito Irigoyen, pasó a regular el Patronato de Menores como potestad del Estado.

El propio presidente Irigoyen en su mensaje al Senado de la Nación, en ocasión del tratamiento de la Ley de Patronato, el 16 de mayo de 1919, se refirió a la situación de la infancia como: “el grave problema de la niñez desvalida y abandonada ha preocupado muy seriamente la atención del Poder Ejecutivo desde el momento mismo de haber asumido el gobierno. La gran cantidad de menores abandonados que vagan por las calles de esta capital, expuestos a todas las contingencias del vicio y de la

---

<sup>211</sup> Arenaza Carlos. La Infancia abandonada y delincuente y la Ley Agote. Conferencia leída en el Instituto Popular de Conferencias. Agosto de 1932. Trabajo presentado al *Primer Congreso Nacional de Servicio Social de la Infancia*. Septiembre 1932. Buenos Aires.

<sup>212</sup> Coll Jorge. Legislación y Tribunales para menores. En *Problemas de la Infancia. abandonada, Infancia delincuente*. Publicación del Museo Social Argentino.

corrupción, hacía indispensable la adopción de medidas reparadoras tendientes a evitar estos males, con este fin se ha fundado el Instituto Tutelar de Menores.”<sup>213</sup>

El Estado, a partir de la ley de Patronato de Menores del año 1919, corona una serie de institutos, estatuidos desde la legislación española en Indias, buscando resolver conflictos vinculados con la patria potestad y la tutela de los niños abandonados. Crea una nueva figura diferenciada: el de los niños insertos en *medios familiares* considerados *nocivos*.<sup>214</sup>

El Patronato de Menores, modificó el Código Civil, Penal y Procesal, en lo referido al instituto de la Patria Potestad, que de ser un conjunto de derecho paso a ser un conjunto de deberes, de obligaciones a cargo de los padres y con respecto a la persona de sus hijos menores.

*La patria potestad cambia de principio*, cuando el padre no cumplía con el deber de educar intervenía la Sociedad, en la figura del juez de menores, apoderándose de los hijos para educarlos conforme a los intereses de la colectividad.

La ley de Patronato, justificó el principio de *defensa necesaria*, dentro del cual la actividad del Estado es considerada una reacción legítima y natural. Tutela y Patronato, fueron las ideas rectoras del plan de gobernabilidad para las clases inferiores, un sistema de obligaciones morales y a su vez una respuesta política no siempre estatal.

La patria potestad ejercida por el estado, se desarrolló desde dos vértices fundamentales: por un lado dentro de la familia y por el otro, desde las instituciones del estado, como la escuela, que acompañaron a las familias en la tarea de optimizar el desarrollo del cuerpo social desde un enfoque higienista.<sup>215</sup>

La ley de Patronato de Menores, derogó los artículos 307, 308, 309 y 310 del C. Civil y sancionó en su reemplazo, que la patria potestad se perdía:

1°.- Por delito cometido por el padre, o madre contra su hijo o hijos menores para aquel que lo cometa.

2°.- Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.

---

<sup>213</sup> Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. 1919. (T. I. pp.97) Septiembre 27 de 1919. 45° Reunión. Continuación de la 27° sesión ordinaria. Sumario 6. Patronato de Menores.

<sup>214</sup> Carli Sandra. (1992) El campo de la niñez. Entre el discurso de la minoridad y el discurso de la Educación Nueva. En Puiggros Adriana (dirección), Carla S., Gagliano R .S. y otros. *Escuela, Democracia y Orden. (1916.1943). Historia de la Educación en la Argentina. III.* (pp. 99-105) Buenos Aires: Galerna.

<sup>215</sup> Para ampliar sobre la relación entre higienismo y educación, ver el excelente trabajo de Di Liscia, María Silvia y Salto Nélide Graciela. (ed.) (2004) *Higienismo, educación y discurso en la Argentina. 1870-1940.* La Pampa: Universidad Nacional de La Pampa.

3°.- Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera.

Cuando el padre o la madre hayan sido condenados por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestren que se trata de delincuente profesional o peligroso, pierden el ejercicio de la patria potestad (Art. 308).

En los casos de pérdida de la Patria Potestad o de su ejercicio, los menores quedaban bajo el patronato del Estado Nacional o Provincial. (Art. 310)

Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva de la dirección de este establecimiento.

La ley Agote de 1919, es el pilar que da origen a la especificidad jurídica del derecho de menores, toma el concepto de tutela como herramienta estratégica que posibilita avanzar, no solo sobre los menores delincuentes, sino también sobre los niños en situación de abandono, peligro material y moral.

La ley 10.903 en su artículo 21 dice: “...se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación de los padres, tutores guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones, o con gente viciosa o de malvivir, o que no habiendo cumplido los dieciocho años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos o cuando en estos sitios ejerzan oficios fuera de la vigilancia de sus padres, guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a su moral o salud”.

Bajo estas concepciones emerge el Patronato, consolidando un paradigma jurídico, ideológico y cultural, es lo que Emilio García Méndez<sup>216</sup> llama el paradigma de la compasión- represión, cuyo mayor extremo lleva a confundir pobreza y situación de calle, con peligro para la sociedad.

Desde el marco que otorgaba la ley de Patronato, era posible caracterizar los tipos de abandono, que hacían necesaria la intervención del Tribunal de Menores<sup>217</sup>;

---

<sup>216</sup> García Méndez E (1989). Mecanismos formales e informales de control social, en *Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UBA.

<sup>217</sup> Coll Jorge E. Tribunales para menores. En *Boletín del Museo Social Argentino*. Año XIX. Entregas 112-114. Octubre-Diciembre 1931. Pág. 391.

a) Abandonados materialmente: huérfanos, expósitos (Arts. 806, 807 y 808 del Código Penal); mayores de diez años abandonados o perdidos; y menores sin medios de subsistencia por enfermedad, extrema indigencia o arresto de los padres.

b) Abandonados moralmente: los que se encuentren en estado de vagancia y mendicidad habitual; los menores que por motivos de crueldad, de abuso de autoridad, negligencia o explotación por parte de sus padres, tutores o guardadores sean víctimas de malos tratamientos físicos habituales o castigos inmoderados, privados habitualmente de alimentos y de los cuidados indispensables a su salud, o empleados en ocupaciones prohibidas o contrarias a la moral; los niños que tengan padres, madre, tutores o guardadores sufriendo condenas por mas de tres años (Art.12 del Código Penal) o hayan sido condenados por delitos contra la honestidad, corrupción de menores u otro delito en perjuicio de alguno de sus hijos.

c) Niños en peligro moral: los que viviendo en compañía de padres, madre o guardador se entreguen a la práctica de actos contrarios a la moral y buenas costumbres, frecuenten cabaret, casas de juego o gentes de mal vivir, careciendo aquellos de la energía o capacidad para orientar la conducta del menor; los niños que viviendo con su padres, tutor o guardador sean refractarios a recibir instrucción u ocuparse en trabajos propios de su edad, o falten habitualmente de sus hogares o burlen la vigilancia de sus progenitores; los menores que se fugaren sin causa legítima de su domicilio, y los que se encuentren vagando en las calles, mendigando aunque sea vendiendo objetos o ejerciendo oficio en la vía publica; los menores que cometen delitos, reiteradas contravenciones o se entreguen a la corrupción o prostitución, sea en la vía publica, o en alguna casa que habiten y los que vivan de la prostitucion ajena o del juego.

Los problemas de la delincuencia y del estado peligroso y hasta de los estados anormales, se resolvían con educación, reeducación y reformas sociales.<sup>218</sup>

## **6- El nacimiento de los tribunales de menores. Los organismos jurisdiccionales de protección.**

---

<sup>218</sup> Estos objetivos deben enmarcarse en la escuela positivista, de marcada influencia en el tratamiento de la minoridad en Argentina. El estudio de José Ingenieros, vinculando la medicina, la psicología y el derecho penal con los archivos del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional y del Depósito de Contraventores del Policía de Buenos Aires, sentó las bases de la criminología positivista, marco en el que se incluía a los menores abandonados y delincuentes. Cf. Salvadores Ricardo D. Criminología positivista, reforma de prisiones y cuestión social/obrero en Argentina, en Suriano Juan (comp.) (2004) *La cuestión social en Argentina. 1870-1943*. (2da.ed.).Buenos Aires: La Colmena.

Los tribunales de menores, no registran antecedentes en el siglo XIX, los primeros Tribunales para Menores, fueron creados en Suiza el 9 de mayo de 1903; Inglaterra el 13 de abril de 1905; en Francia en el año 1906; en Alemania en 1907; en Austria-Hungría el 19 de Agosto de 1908; en el Imperio Ruso en 1910; Portugal en 1911 y Bélgica en 1912.<sup>219</sup>

En Latinoamérica, Perú crea este organismo, dentro del Código Penal de 1926; México mediante las leyes de los años 1926 y 1928; Brasil por el Código de Menores del 12 de octubre de 1927; Chile por ley 4.447 del 23 de octubre de 1928; la Republica Oriental del Uruguay por obra de su Código del Niño del 6 de abril de 1934, Guatemala por ley del 15 de noviembre de 1937 y el Ecuador a través del Código de Menores del 1° de agosto de 1938.

En Argentina, en el año 1937 se instaura el primer Tribunal de Menores en la Provincia de Buenos Aires; siguen la orientación especializante las provincias de Mendoza en 1939, San Juan en 1947, en Santa Fe 1949, Chaco en 1956, Formosa en el año 1969 y Corrientes en el año 1970.

En ocasión de defender la creación de Tribunales de menores, el Dr. Coll J. planteaba que, “no es posible la coexistencia de las actuales Defensorías de Menores y los Tribunales de Menores con funciones propias que a cada instante confunden la materia de su competencia. Los Defensores son, en mi entender una institución del pasado, los Tribunales de menores responden a las exigencias del presente y tendrán un rol importante en el porvenir”. (...) El interrogatorio del menor no puede ser la indagatoria que las leyes procesales preceptúan para los adultos, que todos los procedimientos han de ser breves y sencillos, sin dar argucias y recursos procesales; que el Juez debe tener colaboradores inteligentes y delicados, y sobre todo que el mismo debe poseer condiciones superiores para llegar al corazón del niño, aparte de la capacidad técnico-jurídica para resolver todas aquellas cuestiones que se relacionen con tan vasta materia. Entiendo que los jueces de menores deben ser hombres de ley y no personas bien intencionadas.”<sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> D Antonio Daniel H. (1980) *Derecho de Menores*. (2° edición ampliada y actualizada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. Editores. Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral.

<sup>220</sup> Coll Eduardo (1939). Segunda Conferencia pronunciada en la Universidad Nacional de Córdoba, con motivo de la presentación del proyecto de Ley de Patronato de Menores en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en Infancia y Juventud. N° 11. Enero, Febrero, Marzo. 1939.

En lo que hace a la creación de Tribunales de menores, no puede negarse la influencia del Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores, realizado en París, entre el 29 de junio y el 1 de julio de 1911, cuyas discusiones constituyen un documento clave en la tarea de reconstrucción histórica de la legislación sobre menores.

En el discurso de apertura del Congreso, Paul Deschanel, diputado y miembro de la Academia Francesa, expone que: “Yo me siento muy feliz de poder transmitir una fe profunda en el futuro de los tribunales para niños. (...) Estos tribunales se transformarán en todas partes, en centros de acción para la lucha contra la criminalidad juvenil. No sólo ayudándonos a recuperar la infancia caída, sino también a preservar la infancia en peligro moral. (...) Alrededor de ellos se agruparán las obras admirables de la iniciativa privada, sin las cuales la acción de los poderes públicos no podría ser eficaz. Al mismo tiempo que mantienen la represión indispensable, suministrarán una justicia iluminada, apropiada a quienes deben ser juzgados. Serán al mismo tiempo la mejor protección de la infancia abandonada y culpable y la salvaguarda más eficaz de la sociedad.”<sup>221</sup>

Los temas tratados en ese congreso resultan altamente representativos del debate sobre la cuestión de la niñez de la época: debía existir una jurisdicción especial de menores, que en base a principios y directivas, le incumbía obtener un máximo de eficacia en la lucha contra la criminalidad juvenil y le correspondía debatir sobre cual debía ser la función de las instituciones de caridad, frente a los Tribunales de Menores y frente al Estado.

Entre los motivos más importantes, declarados por el Congreso, que legitimaron las reformas en la justicia de menores fueron entre otros: las condiciones de vida en las cárceles en las que los niños eran alojados en forma indiscriminada con los adultos y la formalidad e inflexibilidad de la ley penal, que obligando a respetar, entre otros, los principios de legalidad y de determinación de la condena, impedían la tarea de represión-protección, propia del derecho de menores.

En Argentina, el primer antecedente de un proyecto de legislación especial para menores delincuentes,<sup>222</sup> le pertenece al Dr. Carlos Ibargueren, quien durante su desempeño en el año 1913 como Ministro de Justicia e Instrucción Pública propuso una legislación especial para menores.

---

<sup>221</sup> Actas. Tribunales para la Infancia. Primer Congreso Internacional. Citado por García Méndez Emilio. (2004) *Infancia. De los derechos y de la justicia*. (2da edición actualizada). Buenos Aires: Ed. del Puerto.

<sup>222</sup> Un excelente recorrido por la legislación sobre minoridad en Argentina, es el trabajo de Lozano Godofredo (1944) *Régimen jurídico-social de la Menor edad. Historia, doctrina, asistencia social en la legislación argentina comparada*. Buenos Aires: Librería editorial El Ateneo.

En el año 1914, el Dr. Jorge Eduardo Coll, con motivo del I Congreso del Niño realizado en la capital de la República Argentina, actuando como delegado de dicho Congreso, presentó un proyecto sobre delincuencia de menores, el que fue votado por aclamación. El proyecto consideraba:

- a) Creación de un Código de Menores, delincuente y abandonada.
- b) Creación de un tribunal para menores de competencia especial, con juez único en el que se reunirían las dos instancias: la de instrucción y la de plenario, autorizándose a recurrir ante el tribunal superior común. El juez debía asesorarse respecto a la anormalidad de los menores, cuando fuera preciso, recurriendo al director del reformatorio de menores, a un medico de tribunales y a un perito educacionista.
- c) Creación de la reformatoria escuela para menores delincuentes, en la cual se proponía separar a los menores, en atención a su *temibilidad a fin de evitar contaminaciones perniciosas*.<sup>223</sup>

Otro antecedente en la creación de tribunales especiales para menores, lo constituyó la propuesta del Dr. José Maria Paz Anchorena, en un artículo que tituló “La creación de los tribunales para niños en la República Argentina. Consideraciones sobre una legislación futura”<sup>224</sup>. El jurista propone la creación de un tribunal especial “que debe conocer todo lo relativo a los intereses morales del niño, interesarse en su reeducacion y contemplar la violación de la ley por el niño más que como un hecho punible como un síntoma de su estado moral.” Este tribunal debía ser muy diferente a los ordinarios, (...) “se trata de proteger, de corregir”, (...) “sencillez y rapidez son las bases del nuevo sistema”.

Corresponde destacar la influencia decisiva de las conclusiones de la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente reunida en Buenos Aires en el mes de septiembre de 1933, por iniciativa del Patronato Nacional de Menores, en la elaboración de las leyes protectoras de la infancia.<sup>225</sup>

La convocatoria fue realizada por el Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Departamento de Justicia e Instrucción Pública; invitando a los gobiernos de las provincias para hacerse representar en la mencionada conferencia. Los

---

<sup>223</sup> La cursiva nos pertenece, intenta marcar las representaciones subyacentes en el discurso de los especialistas en el campo minoril.

<sup>224</sup> Lozano Godofredo. Op. Cit.

<sup>225</sup> Ver *Primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandona y Delincuente*. (1933). Buenos Aires: Imprenta Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez.



temas allí tratados y los votos formulados orientaron las acciones de los Gobiernos y a los legisladores para el estudio y sanción de las leyes protectoras de la infancia. En esta Conferencia el Dr. Jorge Eduardo Coll, presentó el primer anteproyecto para la creación del Patronato Nacional de Menores.<sup>226</sup>

La propuesta del Dr. Coll, intentaba suplir la falta de una ley orgánica en el orden nacional, posibilitando la creación de un instituto dotado de las suficientes atribuciones para ejecutar un plan integral de amparo a la niñez.

El anteproyecto del Dr. Coll, disponía la organización del Patronato Nacional de Menores, que funcionaría con la autarquía necesaria a sus fines, en materia administrativa y económica y su relación con el Poder Ejecutivo, se establecería por medio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (art. 68).

En tanto en el Capítulo V, proponía la creación de los Tribunales para Menores (...) el objeto del juicio (iniciado por esos Tribunales) es comprobar el abandono material o el peligro moral en que se encuentra el menor, a fin de proceder a su protección y juzgamiento, si hubiese lugar, resolviéndose al propio tiempo las cuestiones vinculadas al hecho principal conforme a los preceptos del derecho común.

El Tribunal de Menores, sería unipersonal, estaría a cargo de jueces letrados, con las mismas condiciones exigidas para el desempeño en la justicia ordinaria, aunque con especiales conocimientos en la materia.

El juez tendrá jurisdicción: cuando un menor apareciere como autor o cómplice de un delito, sin distinción de fuero federal u ordinario; cuando el menor cometiese faltas o contravenciones, cualquiera fuese su naturaleza; con exclusión de otra autoridad; en todos los casos en que deba resolver sobre la persona de un menor en estado de abandono material o peligro moral; cuando la conducta del menor obligue a sus padres, tutor o guardador a recurrir a la autoridad judicial; y en las causas por faltas o contravenciones cometidas por adultos cuando afecten a menores de dieciocho años de edad. Imputados conjuntamente adultos y menores de dieciocho años en causas criminales o correccionales, o si hubiere delitos conexos, terminada la instrucción y sin

---

<sup>226</sup> Gallegos J., planteaba que “le corresponde a la Provincia de Buenos Aires, el honor de ser el primer estado argentino que llevo a la práctica las conclusiones de aquella Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente. Esta circunstancia se debe, a que el Señor Justo V. Rocha, quien representaba a Buenos Aires, intervino en sus debates. Al formar parte de la Cámara de Senadores, el 14 de Julio de 1936, presento un Proyecto de Patronato Provincial de Menores, que fue aprobado con algunas modificaciones, pasando luego a la Cámara de Diputados.” Gallegos Jorge. (1942). Acción del Dr. Jorge Eduardo Coll en el Pensamiento Jurídico de la Protección del Menor en la Republica Argentina, en *Infancia y Juventud. N° XXI*. Enero, Febrero, Marzo 1942. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Buenos Aires. Republica Argentina.

pronunciarse sobre el menor, los jueces ordinarios o federales remitirán una información sumaria conteniendo la relación de los hechos concernientes a la participación del menor en la causa, al tribunal especial (art. 76).

En las palabras del director de la Sección de Menores de la Policía de Buenos Aires, los Tribunales de Menores se creaban "Por la salud física de la raza, por su salud moral, por el porvenir de las nuevas generaciones, por la grandeza de la patria; es indispensable cuidar la cosecha humana y prestar a la infancia la atención que se merece. El Gobierno y la sociedad argentinos han dado repetidas pruebas de lo que les preocupa la solución de este problema, con la promulgación de la ley 10.903, creando los Tribunales de Menores".

Los Tribunales, fueron pensados como la institución básica de la obra de protección a la infancia. En el orden nacional la organización de estos tribunales, estaba reglamentada por la ley 10903, y conferida a jueces del fuero criminal.

Los tribunales de menores bajo la esfera penal, suponía que, para que el tribunal interviniera, el menor debía cometer una contravención o delito; lo que *"no fue óbice para evitar el abuso, fomentar la falsedad y se fraguaron contravenciones y se simulaban delitos, que si en ocasiones, fue obra humana y buena política, que evitó la perdida irreparable de no pocos niños, en otras, las mas constituyó un abuso y se agravo al Estado con la educación de criaturas, cuyos padres podían hacerlo a sus expensas"*.<sup>227</sup>

## **7- Códigos o Estatutos de la minoridad**

El Derecho tiende en general, a ser recopilado en cuerpos legales que se conocen con el nombre de Códigos. Estos rigen para todo el territorio nacional, en virtud de la forma representativa, republicana y federal.

El IX Congreso Panamericano del Niño, realizado en Venezuela, Caracas, en el año 1948, recomendaba para los países integrantes, la elaboración de una legislación especial que reconociera los derechos del menor, tratase todo lo relativo a los Tribunales de Menores y las disposiciones legales de excepción que favorecieran al menor. Este

---

<sup>227</sup> De Arenaza Carlos. La Infancia abandonada y delincuente y la ley Agote. Establecimiento e Instituciones para Alojamiento, Observación, Estudio y Clasificación de Menores Abandonados, Anormales o Delincuentes. Trabajo Presentado al *Primer Congreso Nacional de Servicio Social de la Infancia*. Buenos Aires. 1932.

cuerpo de Leyes debía estar inspirado en los principios generales del derecho de menores y sus disposiciones, sostenidas en un plan técnicamente formulado.

En el campo de la infancia, es llamativo que Argentina, no logró aprobar un Código o Estatuto del Menor, como ocurrió en la Republica del Uruguay, con el Código del Niño<sup>228</sup>, que reguló sobre el Régimen Positivo Uruguayo en materia de Menores, en el año 1955.

En nuestro país, los proyectos para la aprobación de un Código del Niño fueron numerosos, entre ellos:

a) En el año 1916, los Drs. Roberto Gache y Eduardo J. Bullrich, presentaron al entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Carlos Saavedra Lamas, un extenso proyecto de Código de Menores, que mostraba la preocupación de los autores sobre el tema.

La primera parte de aquel proyecto se dedica a la “Preservación de la Salud de los menores”, consta de tres secciones: a) Reglamentación del trabajo de las mujeres, b) Reglamentación de la lactancia materna y c) Reglamentación del trabajo de menores.

La segunda parte del proyecto se refiere a la “Educación y preservación moral de los menores”, consta de cuatro secciones: a) Educación común, obligatoria y especial, b) Régimen de familia de los menores, c) Limitaciones generales en defensa de los menores, d) Delitos sobre los menores.

La tercera parte del proyecto se refiere a la jurisdicción especial de los menores: a) La sección primera dedicada al juzgado de menores, organización y personal con el que debía contar el juez actuante. Competencias, procedimientos y medidas oportunas para con los menores bajo su tutela; b) la sección segunda, se refiere a la organización de la prueba, en el caso de delitos cometidos por menores y c) la sección tercera organiza el Consejo de Menores, con funciones de superintendencia en el orden de los menores, incumbiéndole además, el control y la vigilancia de los jueces en la forma y para los efectos determinados en la ley. Este organismo debía reglamentar la organización y funcionamiento de los institutos de asilo, educación, patronato, reclusión y reforma de los menores creados por el proyecto.

---

<sup>228</sup> Ver el trabajo comparativo sobre Códigos del Niño, realizado por Viale Cesar. Los Códigos de Menores de Brasil y del Uruguay y la Ley Argentina N° 10.903. Conferencia pronunciada en Río de Janeiro en el Palacio de Justicia. 20 de Julio de 1934.

b) El proyecto de Ley de Menores del Dr. Manuel Pinto, del año 1925; también el proyecto del Código de Menores, presentado por el Dr. Leopoldo Bard, en el mismo año, ambos a la Cámara de Diputados de la Nación.

Antes de estas presentaciones, el Dr. Pinto había formulado dos iniciativas tendientes a dar solución al problema de la infancia abandonada. Fueron los proyectos sobre Reformatorio para Menores y el proyecto de Creación de un Instituto de Estudio y Clasificación para menores delincuentes, en julio de 1924 y mayo de 1925 respectivamente.

El proyecto de legislación del Dr. Pinto consta de cuarenta y dos artículos y de cinco capítulos. El capítulo primero refiere a la patria potestad. El capítulo segundo contiene dos artículos: “Peligros para la vida o salud de los menores” y “Concurrencia de los menores a establecimientos públicos, tabernas y otros sitios: penas de prisión para quien lo fomente o autorice”. El capítulo tercero, trata sobre la Responsabilidad de los menores incurso en delitos, hechos punibles y no punibles. El capítulo cuarto, se refiere al abandono moral y a menores desamparados. El capítulo quinto, y último, es desarrollado en cuatro títulos a saber: Organización de los Tribunales para niños; Jurisdicción; Del Procedimiento y Sobre las sesiones y acuerdo del Tribunal.

c) El Dr. Leopoldo Bard, presentó a la Cámara de Diputados de la Nación, su proyecto de Código de Menores, el 16 de julio de 1925. El proyecto consta de cuatro capítulos con un total de doscientos veintiún artículos. La sección primera titulada “Protección de la mujer embarazada en el hogar y en el trabajo.” El capítulo segundo, titulado “Educación y preservación moral de los menores”. El capítulo tercero, reglamenta el régimen de familia de los menores, la tutela, las limitaciones generales en defensa de los menores y los delitos sobre los menores. Por último el capítulo cuarto, determina la jurisdicción especial de menores, su competencia, el procedimiento, las soluciones a adoptarse, la organización de la prueba, el consejo de menores y fundaciones especiales.

d) En la sesión del 18 de junio de 1941, el diputado nacional José A. Cabral, presentó a la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto de Código del Niño, el que consta de trescientos un artículos. El título preliminar del proyecto enuncia los Derechos de los niños. El capítulo primero organiza el Consejo Nacional de Protección a la Infancia; El capítulo segundo, se refiere a la adopción, a la patria potestad, a la tutela y a la investigación de la paternidad. El último capítulo, dispone sobre los tribunales de Menores.

Al no lograrse un consenso para crear normas de alcance general, cada provincia dictó sus propios cuerpos legales, que dentro de sus facultades, procuraron satisfacer en el ámbito de cada provincia la codificación de la legislación sobre menores. Entre las provincias que elaboraron un Código del Niño, figuran San Juan, Santa Fe, y Buenos Aires.<sup>229</sup>

La lectura y análisis de los proyectos presentados nos permite comprender las miradas y concepciones que tenían quienes legislaban hacia la problemática de la minoridad en condición de desventaja social; y traducen también perspectivas que vinculan fuertemente, niñez, pobreza, educación moral, familia e incumbencias del Estado.

En Argentina, el campo de la infancia-adolescencia en situación problema, siempre fue resuelto mediante legislaciones: en el ámbito nacional las leyes 10.902 (Patronato de Menores, 1919) y la Ley 22.278 (Régimen Penal aplicable a Menores Incursores en Delitos).

La ley 15.244, sancionada el 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial el 21 de Enero de 1960, en la Republica Argentina, crea el Consejo Nacional de Protección de Menores que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en orden a la protección de la minoridad.

El Consejo Nacional de Protección de Menores, fue transformado mediante ley 18.120 del 31 de marzo de 1969 en Servicio Nacional de la Minoridad, dependiente de la Secretaria de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

## **8.-Los Órganos Jurisdiccionales de Menores y el Patronato en la Provincia de Córdoba.**

La Provincia de Córdoba, mostraba un marcado atraso respecto a la aplicación de la ley 10903, hacia 1930 aun no contaba con una jurisdicción para causas de menores, eran los juzgados civiles y penales los que se encargaban de las causas relativas a menores.

Planteaba el Dr. Bermann, que (...) “la policía continúa interviniendo e iniciando sumarios cuando se trata de contravenciones cometidas por menores. No existen Tribunales especiales, la prisión preventiva se lleva a cabo en la práctica, no

---

<sup>229</sup> D'Antonio Daniel H. *Derecho de Menores*. Op. Cit. Pag.164.

existe Patronato, ni delegados visitadores, ni sistema de libertad vigilada, y en numerosos casos no se aplican las disposiciones vigentes desde hace mas de diez años sobre Patria Potestad”.<sup>230</sup>

Para el Dr. Bermann, (...) “a menudo se ve quienes dan o prestan a sus hijos por una retribución, en recompensa de algún favor o por no tener suficientes recursos para mantenerlos. El caso más agudo en este sentido, es el de una agencia de tierras y de negocios, que anunciaba: dos hermosas pibas de 1 y 2 meses se regalan urgente para toda la vida. Ocurred 9 de julio 207. Teléfono 4815. José E. Barrera”<sup>231</sup>

El mismo análisis realizaba el Dr. Ramón J. Cárcano, cuando eleva un proyecto de creación de Tribunales para Menores, conjuntamente con el Ministro de Gobierno, Dr. Hipólito Montagne a la Legislatura de la Provincia, el 11 de diciembre de 1926.

En dicho proyecto reconocen sus autores, la falta de aplicación en el orden provincial, no solo de los preceptos procesales en el caso de causas en las que estaban involucrados menores, sino también de la ley 10903.

El proyecto presentado por el Dr. Cárcano, proponía que el Tribunal Superior de Justicia, designara uno o más magistrados que debían atender los procesos en los que se acuse a menores de diez y ocho años.

Respecto a los menores en riesgo, esos magistrados podían interponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores, que aparecían culpables de malos tratos o negligencia grave o continuada, con respecto a los menores a su cargo, multas y hasta la suma de trescientos pesos o arresto hasta un mes.

También el proyecto otorgaba a los jueces, la posibilidad de regular el accionar de la policía, institución que seguía resolviendo la situación de los menores en la calle. Los funcionarios policiales podían detener a un menor de dieciocho años cuando fuere estrictamente necesario por la gravedad del delito, por la temibilidad revelada o porque sea imposible averiguar de otra manera el domicilio del menor y de su familia.

Proponían que los asilos, escuelas y establecimientos de enseñanza profesional o técnica y de beneficencia que recibieran niños, subvencionados por la provincia, estaban obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores remitidos por los jueces, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento la reglamentación que establezca el Tribunal Superior.

---

<sup>230</sup>Bermann Gregorio. (1933). *Los Menores desamparados y delincuentes en Córdoba. Estudio psicopatológico, medico-social, criminológico y medico-legal*. Tomo I. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. Córdoba.

<sup>231</sup> *Ibíd*em, citando clasificado del Diario La Voz del Interior. Nros. 19 y 20 de Enero de 1929.

También preveía el proyecto, que el Poder Ejecutivo a construir establecimientos especiales para menores expuestos, abandonados, de mala conducta y para la detención preventiva o guarda de los menores delincuentes. Provisoriamente y de inmediato habilitará un local especial para la detención preventiva de los menores.

Y por ultimo, fijaba un monto de 30.000 pesos nacionales anuales, que serían entregados al Tribunal Superior de Justicia, a los fines de la mejor aplicación de la ley nacional de Patronato de Menores con el objeto de costear la internación de menores en establecimientos particulares, pagar delegados honorarios, socorrer a las familias de los menores que se disponga por ejercer oficios inconvenientes y que sean el único sostén. Esta partida se imputaría al producido líquido de la Caja Provincial de Ahorros.

Este proyecto se podía considerar el antecedente de lo que fue el Estatuto de la Minoridad que regulo en Córdoba, la ley de Patronato de Menores.

Cuando el proyecto se presentó, el panorama de la minoridad en Córdoba, se describía como: (...) “el numero de menores en estado de abandono o de semidesamparo moral o material es extraordinariamente grande. Es bien conocido el espectáculo de niños andrajosos de los barrios suburbanos que se defienden por todos lados y sobre todo en los refugios a orillas del río Primero, o debajo de los puentes. Allí se inician al ocio y la vagancia, en los juegos y vicios propios de la edad, huyendo del imposible recinto del rancho. (...) Son cantidad los hijos ilegítimos, a cargo solo de las madres que deben ir a trabajo y que no pueden ejercer la tutoría, a menudo explotados por el varón que se les ha pegado. En el centro de la ciudad son abundantes los canillitas, lustrabotas, cuidadores de carruajes y chicos que se dedican a estos menesteres temporarios...”<sup>232</sup>

(...) “En lo que se refiere al hogar, la mayoría de los hijos empiezan a trabajar a los 10 o 12 años en oficios o trabajos callejeros, con un salario o remuneración que varia de 10 a 40 pesos diarios. Los salarios mínimos de los padres jornaleros por lo común no especializados, es de 3 a 4 pesos por día, (...) es notoria además la escolaridad muy deficiente. La mayor parte de los menores van a las escuelas provinciales o municipales, cuando pueden... Son notorios las malas condiciones higiénicas de las habitaciones, y los tipos mas humildes de hogares son los ranchos, por un alquiler de 2 a 15 pesos mensuales...”<sup>233</sup>

---

<sup>232</sup> Bermann G. Op. Cit.

<sup>233</sup> Bermann G. Encuesta sobre la familia obrera en Córdoba. Estudio medico-sociológico sobre la familia obrera, en relación especialmente con la crianza, educación, subsistencia y trabajo de los hijos.

Otro elemento para comprender la problemática de la minoridad en Córdoba en ese momento es un edicto policial el año 1938, de la Jefatura de Policía de la ciudad de Córdoba que creaba “El Registro de Menores que ejercen oficios en la vía pública” que comprendía a los menores de entre 12 y 18 años de edad, en el art. 2º planteaba que : “Todo menor comprendido en la edad especificada en el artículo anterior que desee ejercer oficios en la vía publica, deberá obtener previamente su habilitación presentándose a la División Judicial, acompañado de sus padres, tutores o guardadores, munidos de sus documentos que acrediten su edad”.

Si los menores tenían entre 12 y 14 años, el art. 3º determina que además deberían acreditar el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley y obtener el consentimiento del Defensor de Menores. La habilitación para trabajar en la vía pública caducaba por retiro voluntario del menor, por mala conducta o por mala salud.

Dos panoramas de la situación de la infancia en Córdoba, marcadas por el trabajo de los menores y las condiciones de vida de los mismos.

Un nuevo proyecto sobre Tribunales para Menores, fue presentado por el diputado Dr. Manubens Calvet<sup>234</sup>, a la Cámara de Diputados de la Provincia, en el año 1930.

En ocasión de presentar el proyecto a la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, el Dr. Coll, dejó manifestado respecto al mismo “Su contenido es armónico con las leyes de la nación y en parte adopta principios ya experimentados en la aplicación de la ley 10903. Pero es mas organiza, más completa que esta, en cuanto define perfectamente las categorías de menores que dan lugar a su aplicación y competencia; a la responsabilidad y obligación de los guardadores, a fin de evitar que se trafique con los niños como si fueran *res derelictae*. Desde luego la competencia del Tribunal abarco lo Civil y Criminal, porque tratándose de menores en muchos casos uno y otro derecho se aproxima, especialmente en materia de faltas. El proyecto resuelve también una cuestión complicada: la situación de menores y adultos en el mismo proceso. Como no es posible ni necesario establecer estos Tribunales en toda la provincia, se faculta al Superior Tribunal a especializar los jueces ordinarios y se estatuye que no regirán para los menores de dieciocho años las disposiciones referentes

---

Los resultados de este estudio fueron expuestos en la Conferencia pronunciada en la Casa del Pueblo de Córdoba, Junio de 1931.

<sup>234</sup> Proyecto de Ley de Patronato de Menores Dr. Joaquín Manubens Calvet, en Infancia y Juventud N° 11. Abril, Mayo, Junio 1939. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores.



a la prisión preventiva, lo cual queda librado al criterio del juez. La ley crea todos los organismos necesarios para la protección de la infancia.”<sup>235</sup>

Según dicho proyecto son considerados menores materialmente abandonados (Art.2):

- a) Los comprendidos en los artículos 106, 107 y 108 del Código Penal.
- b) Los que no tienen domicilio ni medios de subsistencia, por muerte o desaparición de sus padres, por no ser estos conocidos o cuando el menor no tiene tutor o guardador.
- c) Los que se encuentran eventualmente sin domicilio y sin medios de subsistencia, por enfermedad, extrema negligencia, ausencia o arresto de los padres, tutor o guardador.

Art. 3°. Serán considerados moralmente abandonados:

- a) Los que tengan padre, madre tutor o guardador sufriendo condena por más de tres años de prisión, conforme el Art. 12 del Código Penal, o haya sido condenado por un delito contra alguno de sus hijos o por violación, estupro, abuso deshonesto o corrupción contra algún menor.
- b) Los que se encuentren habitualmente en estado de vagancia o practicando la mendicidad.
- c) Los que por motivo de crueldad, abuso de autoridad, negligencia o explotación por parte de sus padres, tutor o guardador, sean víctimas de malos tratamientos físicos habituales o castigos inmoderados, privados habitualmente de alimentos y de los cuidados indispensables a su salud, empleados en ocupaciones prohibidas o contrarias a la moral y buenas costumbres.

Art. 4° serán considerados en peligro moral:

- a) Los que viviendo en compañía de su padre, madre o guardador se entreguen a la práctica de actos contrarios a la moral y buenas costumbres, frecuentan cabaret, casas de juego o gentes de mal vivir, careciendo aquellos de la energía o capacidad para orientar la conducta del menor.
- b) Los que viviendo con su padre, tutor o guardador se muestren sin embargo refractarios a recibir instrucción u ocuparse en un trabajo serio y útil y falten habitualmente de sus hogares o a la vigilancia de aquellos.

---

<sup>235</sup> Coll Eduardo (1939). Segunda Conferencia pronunciada en la Universidad Nacional de Córdoba, con motivo de la presentación del proyecto de Ley de Patronato de Menores en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en Infancia y Juventud. N° 11. Enero, Febrero, Marzo. 1939

- c) Los que fuguen sin causa legítima del domicilio de sus padres, tutores o guardadores o de los hogares en que estos lo han colocado y los que se encuentren vagando en las calles o caminos, mendigando o pidiendo limosna, bajo el pretexto de vender objetos o de ejercer algún oficio en la vía pública.
- d) Cuando sus padres, tutor o guardador o extraño con quienes hubiesen sido colocados, sean delincuentes o personas viciosas o de mala vida.
- e) Los que cometan delitos, reiteradas contravenciones o se entregan a la corrupción o prostitución, sea en la vía pública, sea en alguna casa que habiten o donde se les encontrare y los que vivan de la prostitución ajena o del juego.

El proyecto del Dr. Joaquín Manubens Calvet no fue aprobado.

El 19 de enero de 1937, el Poder Ejecutivo de la provincia, designó una comisión compuesta por los Dres. Ernesto S. Peña, Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler<sup>236</sup>, para que en el término de seis meses, procedieran a la redacción de un proyecto de Código de Procedimiento en lo Criminal, el que sería oportunamente sometido a la consideración del Honorable Legislatura de la provincia.<sup>237</sup>

Los propios autores del proyecto de reforma del Código Penal fundamentaban (...) “Es realmente curioso que por medio del ordenamiento procesal hayan sobrevivido formas jurídicas no solamente discrepantes, sino hasta contradictorias con el régimen político establecido, rindiéndose con ello un homenaje inexplicable a la vieja legislación española, que la propia España había abandonado antes de que nuestro Código se sancionara. (...) En el transcurso de cincuenta años esta desarmonía se acentúa por un nuevo hecho que en este caso es definitivo: la sanción de un nuevo Código Penal, de espíritu profundamente distinto al de 1887. Después de la reforma de 1922, el actual Código de procedimientos no solamente es un instrumento inadecuado, no solamente es inadaptable a la nueva legislación de fondo, sino que hace imposible la aplicación de la ley en numerosas situaciones”.<sup>238</sup>

---

<sup>236</sup> El Código de Procedimiento Penales produce una revolución en la aplicación del derecho penal positivo en Córdoba. Se acentuó la idea de que el derecho es disciplina normativa, no causal explicativa, y que su objetivo son las disciplinas normativas, y que su objeto son las normas jurídicas y no los fenómenos de la naturaleza. Cf. Sarria Gustavo (1995). *El mundo jurídico de Córdoba. 1900-1980*. Córdoba: Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

<sup>237</sup> Vélez Mariconde, Soler Sebastian (1938). *Proyecto de Código de Procedimiento Penal*. Córdoba: Biblioteca del Boletín I. Imprenta de la Universidad. Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>238</sup> Vélez Mariconde, Soler S. Op. Cit. Necesidad de sustitución del Código vigente. Exposición de Motivos.

“El proyecto de Código de Procedimiento Penal, (...) reparte racionalmente la jurisdicción entre la Justicia Criminal y la Correccional, teniendo en consideración la gravedad de los delitos, y establece la competencia de los Jueces y Tribunales de Menores....”.<sup>239</sup>

En el capítulo denominado Juicio de Menores, los autores manifiestan que “una de las formas procesales nuevas que se imponen es la referente al juicio del menor, sobre el cual el Código vigente carece de toda previsión. (...) La reforma esencial consiste en la institución del Tribunal especial. Pero es bien sabido que la intervención del Tribunal de Menores, dentro del sistema tutelar, no tiene una función exclusiva de investigación y juzgamiento, sino que sus poderes se extienden a los casos de inconducta, abandono material o peligro moral para el menor, y como consecuencia, disponemos en el art. 433 la doble función del Juez, de acuerdo no solamente con la ley penal, sino también con la ley Agote, cuyas disposiciones formales no tienen vigencia nacional. El tribunal actúa pues, no solamente en presencia de un delito, sino también en casos de simple abandono, inconducta, etc. para disponer las medidas educativas necesarias, conforme al sistema de las *juvenile courts* americanas”.<sup>240</sup>

Este artículo permite remarcar que en la figura del juez penal recaía también la función de velar según la ley Agote por los menores abandonados, en riesgo material y moral. Un mismo agente tenía la posibilidad de aplicar la vigilancia, la prevención y la penalización de los menores.

Según el proyecto, el juez también juzgaría los delitos reprimidos con pena no mayor de tres años de prisión; cuando se trataba de un hecho más grave, integrarían el tribunal dos jurados, un médico y un pedagogo, de una lista que debería formar el Tribunal Superior de Justicia, según lo disponía la nueva ley orgánica de los Tribunales.

Determinaba el proyecto de ley que quedaba restringida la detención de los menores sin orden judicial, salvo en el caso de flagrancia; se disponía que no se podía internar al menor en un local destinado a adultos y se establecía la clasificación de los menores según su desarrollo psíquico, antecedentes morales y calidad del hecho imputado.

---

<sup>239</sup> Del Castillo Santiago H. Mensaje a la Honorable Legislatura Provincial presentando el proyecto del Código Procesal Penal. Córdoba. 15 de Diciembre de 1937. Decreto del Poder Ejecutivo N° 37.072. Serie A. 1937.

<sup>240</sup> Libro III. Juicios. Título II. *Proyecto de Código de Procedimiento Penal*. Córdoba: Biblioteca del Boletín I. Imprenta de la Universidad. 1939.

Se confiere al juez la facultad de disponer provisoriamente de los menores, cuando se encontraren huérfanos, materialmente abandonados o en peligro moral, entregándolos a sus padres o a otras personas que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales, o a un establecimiento público dependiente del Patronato de Menores.

En cuanto a las audiencias en casos de menores, se celebrarían a puertas cerradas; y además el Asesor de Menores es parte del Agente Fiscal, y contra la sentencia del juez o del Tribunal de menores, solo es procedente el recurso de casación.

Este proyecto, establece que la entidad destinada a regir la tutela de la infancia material y moralmente abandonado, era el Patronato de Presos, Liberados y Menores.

Por decreto de 28 de Agosto de 1939, en Córdoba, se promulgó un Nuevo Código de Procedimiento Penal, dentro del cual se instituyó el Tribunal para menores, siendo la cuarta provincia en el país que se sumaba a la creación de Tribunales especiales en Argentina.

Si bien la ley 10.903 de Patronato de Menores, planteaba entre sus objetivos, separar el tratamiento dado a los menores del Código Procesal Penal Nacional destinado a los adultos, en contrario en la ciudad de Córdoba, los principios de la ley 10.903 se incorporaran al Código Procesal Penal Provincial de 1939.

El Doctor Jorge L. Gallegos<sup>241</sup>, realizó un análisis de la mencionada Ley de Procedimiento Penal de Córdoba y planteó que (...) “existe una diferencia profunda de técnica-jurídica entre las leyes de Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe y la ley de Córdoba. Las primeras son exclusivamente de protección de los menores, mientras que la última inserta un Código de forma general, las disposiciones especiales de la minoridad, la nueva ley no sigue la tendencia moderna de independizar el derecho de los menores del derecho de los adultos, e incurre en graves errores por el afán de mantener la armonía de la codificación. Es así como entre las reglas tutelares figuran las palabras “juicio”, “delito” (Art 433), “detención” (Art 433), “pena” (Art 437), “imputado” (Art. 433 y 438 Inc. 3).

El artículo 433, permitía que el juez aplicara los procedimientos previstos para los adultos, es decir, la instrucción sumaria de los agentes fiscales comunes, los

---

<sup>241</sup> Gallegos Jorge L. Las disposiciones referentes a menores en el Nuevo Código de Procedimiento penal de la Provincia de Córdoba en Infancia y Juventud N° 14. Enero, Febrero. Marzo 1940. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. República Argentina.

términos relativamente prolongados, la prisión preventiva, etc. en caso de menores involucrados en delitos.

Para el Dr. Jorge Gallegos, el Código Penal de Córdoba, incurría en omisiones importantes:

- No existía disposición amplia que autorizara a aplicar sanciones por los hechos cometidos en perjuicio del menor. El Art. 29, Inc.3 se limitaba solo a los casos de infracciones a la instrucción y al trabajo.
- Tampoco contemplaba el procedimiento a seguirse cuando los menores participasen con adultos de hechos previstos por la ley penal.
- No establece plazos breves para la instrucción sumaria y para dictar sentencia, ni se obliga a presentar informes medico-psicológicos, la ficha biográfica individual y la información amplia y preventiva sobre el concepto, medios de vida y ambiente del menor, de sus padres, tutores y guardadores.
- No se establece el secreto expreso de las actuaciones ni se evita la publicidad del hecho en que se halla involucrado un menor.

### **8.1- El Patronato de Menores en Córdoba.**

La ley 10.903 proponía separar el tratamiento de los menores del Código Procesal Penal Nacional destinado a los adultos. En antítesis, en nuestra provincia los principios de la ley 10.903 se incorporaron al Código Procesal Penal del año 1942.<sup>242</sup>

La provincia de Córdoba sanciona en el año 1939 el Código de Procedimientos Penales y en 1942, la ley 4501 de Organización del Poder Judicial, creando el Tribunal de Menores y un procedimiento especial para el juzgamiento del niño delincuente. Así en el marco de este Código Procesal Penal se creó un Tribunal especial con función de investigación, y juzgamiento de menores, ampliándose a los casos de inconducta, abandono material o peligro moral para el menor.

---

<sup>242</sup> Antes del Código Procesal Penal de 1942, rigieron la temática de la infancia, al igual que en el ámbito nacional los Códigos de Procedimiento Penal de los años 1886 (Ley 1920) y del año 1921 (Ley 11.179).

En el capítulo II de la tesis que se desarrolla, bajo el subtítulo “Los Órganos Jurisdiccionales de Menores y el Patronato en la Provincia de Córdoba”, se ha trabajado la conformación de la Comisión Ad Hoc que elaboró este Código de Procedimiento Penal y los principales posicionamientos sobre la minoridad subyacentes en el mismo.

En lo que podríamos considerar la evolución de los organismos proteccionales en Córdoba, se debe mencionar la creación de la Dirección General de Menores<sup>243</sup>, por decreto ley 13.520 del 5 de mayo de 1945, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, como el inicio de la etapa en que el organismo creado tomó reconocimiento público y se expandieron los establecimientos de internación de menores<sup>244</sup>.

Este organismo se crea con la finalidad de asumir desde el Estado la reorganización del régimen de protección a la infancia delincuente o abandonada, estructurándolo de acuerdo a las legislaciones vigentes, que bregaban por la separación de las tareas tutelares de las acciones punitivas hacia los menores. (...) “Que un estudio detenido del régimen en vigor ha determinado al gobierno a descartar el sistema actual constituido por una comisión honoraria, para optar por el mas conveniente de una dirección general ya que une a la rapidez administrativa en el tramite, el contralor efectivo por parte del ministerio del ramo y el asesoramiento técnico necesario para el fiel y mas eficaz cumplimiento de su misión”. (...) “La Dirección de Menores ejercerá las funciones actualmente acaro del Patronato de Menores, quedando este último como Patronato de Presos y Liberados. A tal fin tendrá amplias facultades para reglamentar el ingreso, distribución de menores en los establecimientos de su dependencia, en base a sus actitudes y conducta.”<sup>245</sup>

El decreto Ley separo al Patronato de Menores, que ejercería la Dirección de Menores, del Patronato de Presos y Liberados puesto “Que el Patronato de Presos, Liberados y Menores reglamentado por un decreto de diciembre 18 de 1939 es

---

<sup>243</sup> En el Considerando del Decreto 13.520 “A” del 5 de marzo de 1945, se lee “Que la tendencia actual en los países mas adelantados se encamina hacia la especialización en cuanto al régimen de menores se refiere. Dicha especialización no se lleva a cabo en la provincia de Córdoba, ya que la entidad destinada a regir la tutela de la infancia material o moralmente abandonada revista el triple carácter del Patronato de Presos, Liberados y Menores. Esto ultimo además de ser un obstáculo desde el punto de vista practico, por la imposibilidad material de abarcar una acción tan amplia, es jurídica y socialmente inadmisibile, puesto que la tendencia ya señalada enseña la imperiosa necesidad de separar la función tutelar de todo lo que sea régimen carcelario. Ampliar en *Intervención Federal. Acción relacionada con los Menores*. Provincia de Córdoba. Córdoba. 1945.

<sup>244</sup> En el año 1947 dependían de la Dirección General de Menores los siguientes establecimientos: Colonia Hogar Santa Catalina, Colonia Hogar Dalmacio Vélez Sarsfield, Hogares de Menores Madres (capital), Hogar de Menores Mujeres (Capital), Colonia Hogar Wenceslao Escalante. En el mismo año las autoridades de la dirección de Menores solicitaron la anexión de: Colonia Hogar M. T. de Alvear (Totoral), Preventorio Remedios E. de San Martín ( Cosquin), Casa del Niño ( San Francisco), Albergue Infantil ( Capital), Instituto Provincial de Sordomudos ( Capital), Instituto provincial de Ciegos ( Capital) y Escuelas de Trabajo ( Capital e Interior). Cfr. Hepp Osvaldo T. (1984) *La internacion de Menores y sus problemas sociales. Sistemas institucionales de Tratamiento*. Buenos Aires: Depalma.

<sup>245</sup> Considerandos. Decreto 13.520 del 5 de marzo de 1945. Op. Cit.

inadecuado ya que no separa la función tutelar de todo lo que sea régimen carcelario”.<sup>246</sup>

Una de las primeras medidas tomadas por la Dirección de Menores, fue firmar con la municipalidad de la ciudad de Córdoba, la cesión del Hogar de Menores Mujeres que ese municipio poseía en la localidad de La Calera ( a 25 Km. de la Capital) con la finalidad de contar con una institución que albergara a las menores “ abandonadas o que por otros motivos se encuentran a disposición de los Defensores de menores ha tenido como alojamiento normal la Cárcel Correccional de Mujeres “Asilo del Buen Pastor”, pero este establecimiento tiene excedida su capacidad se encuentra impedido de recibir a nuevas asiladas.”<sup>247</sup>

El problema se planteaba por que los Defensores de Menores debían enviar a las menores a las comisarías o dejarlas en libertad, equiparando a las abandonadas con las menores autoras de delitos o contravenciones, “provocando en las mentalidades de quienes se encontraban bajo la potestad del Estado deformaciones de concepto que han de influir en perjuicio de su vida normal ulterior; y cuando debían dejarlas en libertad “se negaba la tutela que la ley y principios fundamentales de índole social son encomendadas a las autoridades gubernativas”. El Hogar de Menores Mujeres fue inaugurado en el mes de Julio de 1945.

Otra de las medidas inmediatas tomadas por aquella Dirección de Menores, fue la fusión<sup>248</sup> del Reformatorio de Menores Varones con la Escuela de Niños Granjeros “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield” puesto “ que el Reformatorio de Menores no cumple con la finalidad específica que debe llenar un instituto de reeducación, pues carece de los elementos indispensables para readaptar al menor desviado, readaptación que no puede llevarse a cabo sino por medio de la enseñanza y el trabajo científicamente organizado. (...) Que la Colonia hogar Dalmacio Vélez Sarsfield ha sido construida con este último criterio..., Que el artículo 284 de la Ley Orgánica de Tribunales, que prohibía la reunión en un mismo establecimiento de menores procesados, condenados y abandonados ha sido derogada por el decreto ley de creación de la Dirección General de

---

<sup>246</sup> Farrel Alberto T. Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 12.347/45 del 6 de Junio de 1945. Ratificando el derecho N° 13.520 “A” dictado con fecha 5 de marzo último por la Intervención Federal de la Provincia de Córdoba.

<sup>247</sup> Gobierno de la Provincia de Córdoba. Departamento de Gobierno. Decreto N° 15781. Serie “A”. del 23 de Junio de 1945. Interventor Federal Díaz Cisneros.

<sup>248</sup> Refunción del Reformatorio de Menores Varones y la Escuela de Niños Granjeros. Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield. Decreto N° 15.887 de 26 de Junio de 1945.

Menores, habiendo desaparecido el único obstáculo legal para la reunión de ambos institutos.”

La Dirección de Menores fue creada durante la Intervención de Facto encabezada por Juan Carlos Díaz Cisneros (1944-1945) y de Walter Villegas (1945-1945) y las dos primeras medidas tomadas, afianzaron el sistema de internación de menores prevaleciendo concepciones que colocaban en la familia como única responsable de los menores donde “la miseria, la enfermedad, los vicios no reprimidos desquician los hogares, y los hijos sufren las consecuencias. (...)”<sup>249</sup>; (...) “Que distinta es la suerte de los niños sin hogar, huérfanos, abandonados, hacinados en viviendas miserables, ajenos por completo a todo consejo o ejemplo noble. Nada puede esperarse de ellos, mañana los veremos desfilar en dolorosa caravana, ofreciendo ante nuestros asombrados ojos, toda gama de defectos físicos y morales.”<sup>250</sup>

La otra mirada fue puesta en lo apropiado de la acción privada junto al Estado en acciones conjuntas y no superpuestas respecto a los menores desvalidos, “deberá lograrse el entendimiento con los institutos constituidos y regidos por entidades privadas. No para ejercer sobre ellos una acción dirigente y preponderante, que importaría una intromisión resistida y perjudicial, sino para lograr coordinación de acciones en pro del mayor beneficio de la obra común. La acción privada, cumpliendo abnegadamente la virtud de la caridad ha hecho lo posible dentro de sus recursos”<sup>251</sup>.

Las miradas sobre la familia y su irresponsabilidad para con los menores y la revalorización y necesidad de la acción privada, junto al Estado, son los soportes que le dieron forma a la Dirección de Menores, etapa fundacional del sistema proteccional de menores en Córdoba.

Los discursos institucionales, van marcando como el control de la vida social de las familias se realizó mediante la articulación de las representaciones sociales<sup>252</sup> de

---

<sup>249</sup> Discurso del Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, Culto e Instrucción Pública. Dr. Walter Villegas. En ocasión de la inauguración del Hogar de Menores Mujeres.

<sup>250</sup> Discurso del Director General de Menores Dr. Alejandro Correa (h). Inauguración del Hogar de Menores Mujeres.

<sup>251</sup> Discurso del Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, Culto e Instrucción Pública. Dr. Walter Villegas. *Ibíd.*

<sup>252</sup> Estamos siguiendo las construcciones teóricas de Moscovici, quien afirma que las representaciones son construcciones sociales en proceso, permanentemente cambiantes que imputan la realidad en el sentido de darle validez a partir de la aplicación de categorías del grupo social. (...) Son un factor constitutivo de la realidad social (...). Para ampliar Moscovici S. (1986) *Psicología Social II. Pensamiento y vida social. Psicología Social y problemas sociales*. Barcelona: Paidós. También de Jodelet: (...) “el concepto de representación social designa en forma de conocimiento específico, el saber de sentido común (...) designa una forma de pensamiento social. Las representaciones sociales constituyen modalidades de pensamiento práctico orientadas hacia la comunicación, la comprensión y el dominio del conocimiento



familia y de niño pobre, que poseían los sectores dominantes de la sociedad cordobesa encargados de mediatizar las respuestas hacia los sectores desprotegidos y las acciones institucionales desplegadas para controlar, normalizar y corregir.

En noviembre de 1956, se designaba en Córdoba, una Comisión Ad-honorem para que estructurara un proyecto de organización de la Magistratura y Patronato de Menores. De este proceso surge el Decreto Ley 6986, que dio creación al Patronato del Estado, iniciándose en Córdoba una regulación destinada específicamente a la infancia.

Con este Decreto ley 6986 comienza el proceso de construcción de los dispositivos organizacionales especializados en la temática: los Juzgados de Menores y las Secretarías Preventivas y Correccionales.

Este decreto-ley 6986/57, creaba el Fuero Tutelar de Menores y el organismo técnico correspondiente, así los Tribunales de Menores en Córdoba fueron creados por decreto-ley 6989 del año 1957.

Dicho ordenamiento fue modificado por la ley 4873/63 conocida como “Estatuto de la Minoridad”.<sup>253</sup> El Estatuto, seguirá los lineamientos del anterior Decreto en el abordaje de la problemática de la minoridad en Córdoba, siendo trascendental la modificación referida a la transformación de la Dirección de Menores<sup>254</sup> en Consejo Provincial de Menores.

Es con la Ley 4873 que la Provincia de Córdoba adhirió tardíamente a la Ley Nacional 10.903, conocida como Ley Agote.

---

social, material e ideal. Citado por Botero Gómez Patricia (comp.) (2008). *Representaciones y ciencias sociales*. Universidad de Manizales. Cinde. Buenos Aires: Espacio.

<sup>253</sup> La ley 4873, recupera las discusiones del XII Congreso Panamericano del Niño realizado en Mar del Plata en el año 1963. En este encuentro de especialistas se recomendaba. “Que se adopten las medidas dirigidas a un organismo ejecutivo, que debe velar por una efectiva vigencia de las normas de prevención y previsión general relativa a los hechos susceptibles de perjudicar al desenvolvimiento armónico de las aptitudes morales, intelectuales y físicas de los menores. Aquel debe tener facultad legal para orientar la acción ejecutiva de la comunidad en orden a la protección y asistencia de todos los menores, debe ser autárquico e integrado por representantes de los sectores de la comunidad vinculados a la materia, fomentando y coordinando la acción privada, así como contando con recursos propios y adecuados para posibilitar su desenvolvimiento y desarrollo”. En *Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. 1916-1963*. OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay. 1965.

<sup>254</sup> La Dirección General de Menores de Córdoba fue creada por decreto ley 13.520 del 5 de mayo de 1945, dependiendo del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública. Este organismo desde su creación hasta la década del sesenta alcanzó reconocimiento y consolidación, creciendo en cantidad de establecimientos de internación de menores. Abarcaba la atención de menores abandonados e indigentes, menores delincuentes (condenados y procesados), menores delincuentes bajo custodia, menores pre delincuentes, menores inválidos (sordomudos, ciegos, lisiados etc.), menores con alineación mental. Cada una de estas categorías de menores se basaba en “cada uno de estos menores plantea el problema de distinta forma y necesita también soluciones diferentes.”. Cfr. Hepp Osvaldo T. (1984) *La internación de menores y sus problemas sociales. Sistemas institucionales de tratamiento*. Buenos Aires: Depalma

La Ley 4.873 “Estatuto de la Minoridad”, rigió desde el 01 de enero de 1966 hasta el 30 de octubre de 2002, fecha en que se sancionó la Ley 9053 (en vigencia) por la cual fueron derogados de la Ley 4873 los artículos correspondientes a: Título I De los Jueces de Menores; Título II Ministerio de Menores; Título III Procedimientos y Título IV Consejo Provincial de Protección al Menor.

La Ley 4.873 inspirada en el Patronato de Menores, establece las competencias y funciones de los jueces y asesores de menores, reglamenta los procedimientos legales, establece la creación y funcionamiento del Consejo Provincial de Protección al Menor y determina los derechos y obligaciones del personal docente que trabajará en ese ámbito. Este instrumento legal crea la carrera docente, arbitra el ingreso de personal capacitado con título habilitante y promociones dentro del estamento en el ámbito de dicho Consejo.

Este Decreto regula la acción conjunta del organismo jurisdiccional y el técnico administrativo de modo unitario y coherente, crea las delegaciones de la Policía Juvenil<sup>255</sup> y normatiza sobre el origen de los fondos que sostendrán a la repartición.

El Estatuto de la Minoridad<sup>256</sup> en el Régimen para la Provincia de Córdoba establece en el Art. 1º el Ejercicio del Patronato de Menores por parte del Juez de Menores con competencia para conocer y resolver:

- Delitos, faltas o actos de inconducta cometidos por menores de 18 años en el momento del hecho.
- Infracciones cometidas por los padres, tutores o guardadores,... que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos del derecho penal;
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;

---

<sup>255</sup> La formación y desarrollo de la legislación de menores, del nuevo derecho de menores, traducido en los códigos de menores o del niño, y en leyes tutelares han prescrito sobre la policía del menor, como auxiliar precioso de los organismos ejecutivos o judiciales de protección de menores, no solo en la prevención sino en el descubrimiento y averiguación de los delitos cometidos por menores. La policía de menores, (...) es un conjunto de servicios destinados a la prevención a asegurar el orden social. La política tutelar o policía de menores es un servicio de prevención. La policía de menores es ante todo una policía de costumbres, que controla, detiene, evita la inclinación al delito, de aquellos menores que tienen hogares o que están desorganizados, o viven en condiciones miserables que carecen o no tienen los medios ni los estímulos capaces de sustraerlos a los peligros que los acechan. (...) Forma un cuerpo diferente a la policía de seguridad. En Argentina la ley 15.244 establece, en el orden nacional que la policía de menores depende del Consejo Nacional de Protección de Menores. Es decir quien ejecuta esta actividad es el organismo ejecutivo de protección de menores. Para profundizar el estudio de esta institución. Sajón Rafael, Achard José (1966). *Policía de Menores*. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay: IIN y Sajón R., Achard José. (1966). *Centro de Observación para menores. Inadaptados sociales*. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay: IIN.

<sup>256</sup>Estatuto de la Minoridad. Patronato de Menores. Ley Nacional 10903. Régimen Penal de la Minoridad. Ley Nacional 22.278 y Régimen Provincial. Ley Provincial N° 4873. Córdoba: Editorial La Cañada SRL.

- Situación de menores de edad que aparezcan como víctimas de delitos o faltas o de abandono material o moral, o de malos tratos o de correcciones inmoderadas;
- La situación de menores de 18 años víctimas o autores de infracciones a disposiciones referentes a su instrucción o trabajo;
- La guarda de menores sometidos al patronato.

Según lo establece el art. 4 de la Ley 4873 el Juez procederá de oficio o por instancia del Consejo Provincial de Protección al Menor, del fiscal, del Asesor de Menores (funcionario autorizado a instar la intervención del Juez y que intervendrá en defensa de los intereses del menor), de parte interesada o por denuncia.

El art. 1 de la ley 4873 es la columna vertebral de la justicia prevencional de menores: “el conocimiento de la posible existencia de una situación de maltrato, por acción, omisión, abuso sexual o de un niño víctima de delitos o abandono, requiere que el juez indague sobre la verdad real de lo que le está sucediendo, para poder disponer las medidas tuitivas”.

Esta Ley le otorgaba al Juez de Menores una amplia competencia para intervenir en la vida de niños/as y adolescentes hasta 21 años, que quedaban bajo su órbita, no sólo cuando hubieren infringido leyes penales, sino también en el caso de que se considerase que éstos se encontraban en una “situación de riesgo moral o material”. Pudiendo disponer de ellos, a través del instrumento de la *tutela judicial*, posibilitando incluso la institucionalización de los mismos por tiempo indeterminado.

La norma dispone que el juez resolverá lo que más convenga para la salud material o moral del menor <sup>257</sup> previo informe del Consejo del Menor o del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, en audiencia oral y con participación del Asesor de Menores, del delegado o inspector que hubiese actuado y de los demás interesados.

El art. 16 de la Ley 4873 exige que previo a designar audiencia para ordenar medidas definitivas que resuelvan lo conveniente para la salud moral o material, deberán ser adjuntados los informes del Consejo Provincial de Protección al Menor o del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial (los informes de ambos tienen valor equiparado por la ley).

La ley recoge los derechos del niño pero en un sentido negativo, como una carencia que debe ser reparada. “El Patronato Judicial se ejercerá cuando llega a conocimiento del tribunal la existencia de niños que aparezcan como víctimas de delitos

---

<sup>257</sup> Carranza Jorge Luis. (2000). *Temas del derecho prevencional de menores*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

o faltas, abandono material o moral, malos tratos o correcciones inmoderadas, e infracciones a la instrucción o trabajo, o cuando debe conocerse y resolverse la guarda de menores sometidos al Patronato del estado” (Ley 4873, art. 1, Inc.7).

Para el Dr. Carranza<sup>258</sup>, la propia Ley 4873 (...) no deja “bien sentado el principio de que la intervención del Patronato del Juez de Menores se da cuando los titulares de la patria potestad o sus representantes legales no logran sustraerlos de esas situaciones o aparecen como los causantes de las mismas. La amplitud de los términos actualmente usados en la ley, deja mucho margen a la discrecionalidad”.

Este decreto enmarcara todas las resoluciones tutelares que serán tomadas por los jueces para con los menores bajo patronato. La amplitud de los termino situación de irregular de los menores, otorgara un amplio margen como lo plantea el Dr. Carranza para la discrecionalidad de las medidas que tomara el juez de menores.

Este decreto que crea el Patronato de Menores, en el ámbito legislativo, se corresponde con la Doctrina del Menor en Situación Irregular.<sup>259</sup>

La Ley de Patronato daba facultades a los jueces para disponer de cualquier niño que hubiera cometido o hubiera sido víctima de delito, o se encontrara material o moralmente abandonado, para entregarlo a “una persona honesta, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores”<sup>260</sup>

Los cambios en la legislación y en las instituciones de la minoridad, se plasmaron en las discusiones de los especialistas que se convocaron a las Primeras Jornadas Interprovinciales de la Minoridad<sup>261</sup> celebradas en Córdoba en el año 1967, cuyo objetivo fue formalizar acuerdos interprovinciales y discutir sobre temas vinculados a la problemática del menor. Se congregaron a representantes de los distintos organismos de protección de la nación y de cada provincia del país.

En las Jornadas se planteó claramente cual era la realidad o el panorama sobre la minoridad en las provincias argentinas:

- De las veintidós provincias argentinas, solo seis tenían Tribunales de Menores (Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Salta, San Juan y Santa Fe). Todos los Tribunales eran

---

<sup>258</sup> Carranza Jorge Luis. Op. Cit.

<sup>259</sup> Cfr. Sajón Rafael, Achard José P, Caliento U. (1973) *Menores en Situación Irregular*. OEA. Montevideo. Uruguay; Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay. Este paradigma será ampliado y desarrollado en el capítulo V de la presente tesis.

<sup>260</sup> Fazzio, Adriana y Sokolovsky, Jorge (coord.). (2004) *Cuestiones de la niñez. Aportes para la formulación de políticas públicas*. Buenos Aires: Espacio.

<sup>261</sup> *Primeras Jornadas Interprovinciales de la Minoridad*. 13 a 16 de Agosto de 1967. Conclusiones y Recomendaciones. Córdoba. Argentina.

unipersonales. En las dieciséis restantes, las funciones jurisdiccionales eran cumplidas por tribunales comunes.

-De las seis provincias que contaban con Tribunales de menores, solo tres tenían instituido personal técnico auxiliar del Magistrado (Buenos Aires- psicopedagogo y asistentes sociales, San Juan- psicopedagogo y delegados de libertad vigilada y Santa Fe-servicio social y psicología).

-De las veintidós provincias argentinas, diecisiete contaban (con diversas denominaciones) organismos centrales en el sector técnico-administrativo. Cinco carecen de ellos (Formosa, Misiones, Santiago del Estero, Chubut y Jujuy).

Entre las conclusiones de estas Primeras Jornadas en lo que respecta a Tribunales de Menores, su organización y procedimiento, pueden sintetizarse:

- a) Que se cree a la brevedad en todas las provincias el fuero especializado de menores.
- b) Que el mismo esté constituido por jueces unipersonales especializados en primera instancia, con alzada especializada para conocer los recursos, los que serán limitados.
- c) Que se provea a los jueces de menores de los organismos técnicos auxiliares necesarios.
- d) Que la competencia abarque las materias penal, prevencional y civil.
- e) Que el procedimiento sea oral en lo penal y preventivo y mixto en lo civil.
- f) Que se concreten acuerdos interprovinciales o interzonales para obtener la unificación de los procedimientos.
- g) Que se concreten convenios interprovinciales o interzonales que traten lo referente a competencia, rogatorias, internaciones, vigilancia, menores de transito, intercambio de informaciones y todo lo que relacionado con una eficaz y rápida solución de los problemas del menor.

En Córdoba, recién en la década del `60 comienza el período de apertura del Consejo de Menor hacia la comunidad. En 1964 se crean los primeros *institutos de transición*, que son los puentes entre el gran internado y la integración definitiva a la comunidad.

En 1965 se inicia el proceso de escolarización externa de los menores, sistema que intentaba evitar el aislamiento de los mismos en los grandes internados en los que recibían escolarización. Poco antes, en 1963 en el ex instituto Vélez Sarsfield se efectúa la experiencia de enviar a menores a los talleres del Ejército para su capacitación semiprofesional.

En 1968 se cree o primer “pequeño hogar”, como respuesta alternativa al tratamiento de los menores abandonados.

En 1969 el Consejo de Protección al Menor cambio de dependencia desde el Ministerio de Gobierno al de Bienestar Social, transformación sostenida en “la minoridad rebasa la administración de justicia por que la temática no es meramente de encuadre legal y de acción individual sino colectiva, con políticas preventivas y tratamiento comunitario. Rebasa también la policía porque prevalece la educación sobre la seguridad y requiere por lo tanto de la aplicación de todas las metodologías de la ciencia de la conducta. Tampoco es exclusivamente un problema más de educación por que se trata de una población marginada que no ha tenido acceso a la educación formal y donde hay que reemplazar muchas veces a la misma familia”.<sup>262</sup>

Aparecen en esta etapa las primeras guarderías infantiles integradas a la repartición a las que luego se agregaran los centros maternos infantiles y las salas para lactantes, unidades todas que en la década del 70 se constituyeron en una de las actividades de neto corte preventivo.

La especialización de técnicos en minoridad y la preparación de personal para el área fue una preocupación que se materializo en el año 1970 cuando la Universidad Nacional de Córdoba en convenio con el gobierno de la Provincia de Córdoba y el Instituto Interamericano del Niño, organizó el Curso de Especialización en Minoridad (CEM)<sup>263</sup> bajo la dependencia del Centro de Estudios y Documentación de la Minoridad de la Secretaria de Extensión Universitaria.

Con el mismo se apuntaba a la preparación del personal especializado en la *reeduación y readaptación* de menores de edad, en base a planes de estudios y programas que serán confeccionados de acuerdo a los lineamientos de la moderna técnica proteccional, las conclusiones, recomendaciones, antecedentes y estudios que abren al respecto tanto en el orden nacional como internacional y las necesidades actuales en la materia.

Entre los años 1977/78 se produce una gran transformación en el Estado para con los menores internados, planteándose que no se debía mantener a los menores normales internados, sino reintegrarlos a sus familias mediante ayuda material y/o técnica desde el Estado. El organismo proteccional, debía enfocar su atención en los

---

<sup>262</sup> Hepp Osvaldo T. (1984). Op. Cit. (pp. 195-197)

<sup>263</sup> Cfr. Curso de Especialización en Minoridad. (1970). Convenio de creación. Reglamento. Departamento Coordinador de Extensión Universitaria. Córdoba: UNC.

menores acusados de delitos, en los discapacitados y en las menores madres. Se cambia la concepción de asistencia masificada y despersonalizada de los grandes internados por la *desinternación* de menores<sup>264</sup>. Se realizó un proceso de capacitación tendiente al cambio de mentalidad en el propio personal de la repartición, que debió realizar las acciones de vincular a los menores con sus familias de origen.

El proyecto de desinternación de menores fue acompañado por la creación de los Consejos Regionales por iniciativa de la Secretaria de Estado de Promoción y Asistencia Social; Consejo donde iban a converger las acciones del municipio, del hospital, de la escuela, de la cárcel, de la parroquia, de los institutos de menores, de ancianos y de toda cooperadora y ente privado dedicado a la asistencia social que desarrollara acciones en una comunidad. También convergieron con sus diversos programas la Dirección de Familia, la Dirección de Deportes y Recreación social, Fomento Cooperativo y Mutuales, Patronato de presos y liberados, Talleres Sociales y el Consejo de protección al Menor, todas estas direcciones unificadas bajo la misma jurisdicción de la Secretaria de Estado de Promoción y Asistencia Social. Los programas no son aislados, sino compatibilizados por un mismo centro político que intenta, mediante esta metodología tecnificar y profesionalizar las decisiones políticas en materia de promoción y asistencia social.

Las respuestas estatales e institucionales al problema de la orfandad o el abandono de menores, habían sido los asilos, orfelinatos, casa de niños expósitos, estas adquieren una tendencia luego del proceso antes mencionado, a priorizar la adopción, el hogar sustituto, el pequeño hogar, las residencias infanto-juveniles, albergues, becas de ayuda económica para estudios y subsidios a la propia familia de origen para que el menor fuera contenido en su ámbito.

El proceso de conformación del cuerpo tutelar, y de los organismos técnicos administrativos atraviesa por etapas diferentes: la creación y competencia de los tribunales de menores, los conceptos y alcances de la protección técnico-administrativa de la minoridad, las relaciones de sector técnico administrativo con el sector jurisdiccional; son procesos que marcan como lo normativo no siempre acompaña a lo operativo, aun cuando la legislación lo preveía. Este marco va a permitir la permanencia

---

<sup>264</sup> El directorio del Consejo de Protección al Menor designo un equipo de “desinternación” integrado por inspectores docentes, directores, asistentes sociales, psicólogos, psicopedagogos y médicos que se abocaron al estudio de cada menor y de su situación familiar. Entre el 1/12/77 y el 1/12/78 se desinternaron 440 menores, excluyendo a los realizados por los institutos de admisión. Programa de Desinternación. Consejo del Menor. Córdoba.

de prácticas institucionales que se sostendrán aun cuando las discusiones y los tratamientos propuestos para el campo de la minoridad fueran avanzando y sustentando transformaciones.

## **8.2- El Consejo Provincial de Protección al Menor**

Cuando a un menor se lo sometía al Patronato estatal se resolvía en audiencia oral lo más conveniente para su salud moral o material.

Desde la sanción de la Ley 4873, el Consejo Provincial de Protección al Menor de acuerdo al artículo N° 18, había sido "... el órgano de ejecución, colaboración y asistencia técnica del Patronato del Estado, ejercido por el Juez de Menores".<sup>265</sup>

El órgano de ejecución, colaboración y asistencia técnica del Patronato del Estado, ejercido por el Juez de Menores, era el Consejo Provincial de Protección al Menor. Este Consejo tenía la función autónoma de policía y asistencia de menores. Estaba facultado por la misma Ley 4873 para:

- Planear, organizar, la política proteccional de la minoridad en todo el territorio de la provincia de Córdoba;
- Dar protección integral y especializada a los menores de edad abandonados, en peligro moral y/o económico;
- Propender al desarrollo normal y armónico de la personalidad de los menores, con la consolidación de la familia o su sustitución;
- Prestar la colaboración y asistencia técnica al Juez de Menores, al mismo tiempo que ejecutar las medidas de prevención y de corrección que deban cumplirse sobre los menores por resolución de los Tribunales competentes; para la ejecución de estas medidas podía exigir la colaboración de otras reparticiones oficiales y requerirla de instituciones y personas particulares;
- Para su función ejecutora contaba con establecimientos e institutos de prevención, corrección y sanción de los menores, a los cuales debía organizar, tipificar, gobernar y controlar; para la misión de policía, asistencia, prevención y corrección externa, contaba con "un cuerpo de asistentes sociales, delegados de libertad vigilada y policías juveniles";

---

<sup>265</sup> Carranza, Jorge Luis. Op. Cit.



- Organizar registro de menores a los fines del contralor de la conducta de los mismos en todo el territorio de la provincia.

Los organismos de protección a la minoridad se dividen en dos grados sectores: el judicial, también llamado jurisdiccional (denominación esta última solo procedente cuando existe Tribunal especializado), y el técnico administrativo, igualmente denominado ejecutivo.

Entre los primeros encontramos al Tribunal de Menores, y también a las Defensorías de Menores (Ministerio de Menores o Ministerio Pupilar) que complementan o procuran suplir al órgano judicial por excelencia.

El órgano técnico administrativo, incluye al Servicio Nacional de Protección, a los Consejos Provinciales del Menor y a las Policías Juveniles o del menor.

### **Capítulo III**

#### **Las otras infancias: Entre discursos y prácticas...**

##### **1.- De infancias y de sentimientos.**

La literatura producida relativa a la infancia, muestra una complejidad de miradas, producto de los discursos, de las prácticas sociales y de las prácticas profesionales, y de cómo el interjuego de todas ellas, produce relaciones abiertas, cruzadas, irrupciones o modificaciones mutuas en relación al fenómeno social de la niñez.<sup>266</sup>

La construcción de la infancia no es un proceso unívoco, sino dinámico y conflictivo<sup>267</sup>. La forma en que se defina y caracterice a la infancia es un fenómeno

---

<sup>266</sup> Cfr. Carli Sandra. (1999). Transformaciones del concepto infancia en las alternativas pedagógicas. 1900-1955. *Propuesta Educativa*. FLACSO. Año 3. Nro. 5. Agosto de 1999.

<sup>267</sup> Es particularmente escaso el tratamiento de la infancia en Latinoamérica, donde el adulto, ha sido el centro del fenómeno histórico hasta hace muy poco (Ghirardi, 2008) (Duje N., 1992) (Celton D., 1993<sup>a</sup>, 2000, 2008). Sin embargo las obras de Pablo Rodríguez Jiménez y María Emma Mannarelli (coord.) (2007) *Historia de la Infancia en America Latina*, realizan un recorrido que contempla el lugar que ocupaban los niños y niñas en las culturas prehispánicas (Rodríguez Jiménez); su situación durante el proceso de conquista (Ares Queija); la práctica del abandono (Salinas Meza); los modelos asistenciales (Mannarelli); la educación elemental (Saldarriaga y Sáenz) sin obviar el balance la legislación referida a la infancia en America Latina en el último siglo (Romero); También es ineludible la obra de Gonzalbo Aizpuru Pilar y Rabell Cecilia (comp.) (1994). *La familia en el mundo iberoamericano*, quienes realizan una excelente compilación sobre trabajos comparados sobre familias, discursos y actores en Hispanoamérica, texto en que debe rescatarse el estudio de Ávila Espinosa Felipe. Los niños abandonados en la Casa de Niños Expósitos de la Ciudad de México periodos prehispánico y colonial. En Argentina un estudio ineludible es el de Dalla Corte, Gabriela. "Infancia y género en contextos asistenciales. Las Damas de Caridad, el abandono de niños y las familias populares en Rosario 1870-1900". Tesis de Maestría Poder y Sociedad desde un enfoque de género. Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario. En dicha tesis la autora realizar un estudio sobre la manera en que las mujeres inmigrantes llegadas a Argentina resolvieron el cuidado y la crianza de sus bebés para poder incorporarse al precario mercado laboral, valorando al mismo tiempo los efectos de la pobreza en la decisión femenina de abandonar definitivamente los niños y niñas en una institución de asilo.

eminentemente político, en el sentido de que tiene que ver con la distribución del poder entre distintos grupos de la sociedad, dado que las clasificaciones por edad son también una forma de imponer límites, de producir un orden en el cual cada uno debe ocupar su lugar.<sup>268</sup>

A su vez, los aportes de los estudios de género a las ciencias sociales, han puesto de relieve una tercera dimensión que atraviesa la infancia y que debe ser tomada en cuenta para su abordaje: no se vive de la misma manera la vida como niño que como niña. La historia de la niñez y de la infancia se desdobra en la historia de cada género. Innumerables avatares por los que transita la niña son propios de su género y hablan de otras historias de la historia de la infancia.<sup>269</sup>

La infancia como una dimensión de la cuestión social, es una construcción reciente. El nacimiento de la infancia conforma un hecho novedoso en el que además, la existencia de la escuela ocupa un rol destacado.<sup>270</sup>

La historia social, la pedagogía y la psicología social nos han mostrado que no hay una sola concepción de infancia, que éstas han cambiado y se han modificado a lo largo de los siglos. Esta línea de análisis parte de considerar a la infancia como resultado de un complejo proceso de construcción social cuyos orígenes pueden remontarse al siglo XVII.

La categoría de infancia es, en definitiva, una representación colectiva producto de las formas de cooperación entre grupos sociales también en pugna, de relaciones de fuerza, de estrategias de dominio. La concepción de la infancia guarda coherencia con las formas en que una sociedad resuelve esos intereses en pugna.

Las obras de Phillippe Ariès<sup>271</sup> y Jaques Donzelot<sup>272</sup> son centrales para comprender como se construyó socialmente la concepción de familia y el sentimiento de infancia dentro de los núcleos domésticos.

---

<sup>268</sup> Cfr. Colangelo, María Adelaida (2003) *La mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y Perspectivas de Abordaje*. Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social. Universidad Nacional de la Plata. Argentina.

<sup>269</sup> Cfr. Giberti Eva (comp). (1997). *Políticas y Niñez. Políticas de los adultos dirigidas a los niños y políticas de la niñez creadas por los niños y las niñas*. Buenos Aires: Losada.

<sup>270</sup> Las políticas públicas para la infancia en los años treinta, segmentaba el universo infantil entre los niños que asistían a la escuela y los que vivían desamparados o habían sido abandonados por sus padres. Para un estudio de esta línea de análisis el trabajo de Cosse Isabella (2004). *Filiación ilegítima y familia en la Argentina de la primera mitad del siglo XX. Una aproximación desde la producción y la interpretación estadística*, en *V Jornadas de Sociología y II Congreso Nacional de Sociología*. Buenos Aires, setiembre 2004.

<sup>271</sup> Ariès, Philippe (1987) *El niño y la Vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid. España: Taurus.

<sup>272</sup> Donzelot Jacques (1998) *La Policía de las Familias*. Valencia. España: Pretextos.

Ariès F. y Donzelot J. narran el sentimiento de infancia y de familia desde puntos de vista diferentes; sin embargo ambos autores responden a la pregunta por las transformaciones sociales acerca de la infancia, deteniéndose en las prácticas respecto de la infancia y la crianza de los hijos.

Las investigaciones inauguradas por Philippe Ariès, demuestran que la infancia es un producto histórico y moderno. Este autor nos coloca frente a una de las transformaciones más profundas y relevantes de la sociedad occidental: la aparición de la infancia como campo de interés de los historiadores.

¿A través de qué medio, se pregunta J. Donzelot, se van a difundir las normas en el conjunto del cuerpo social? A través de la escuela.

La escuela, introduce en la vida familiar dos dimensiones, por un lado la imposibilidad en la que pone a los padres de extraer un beneficio directo del trabajo de sus hijos, y a la vez, una ventaja por los contenidos de la enseñanza de las normas y del comportamiento que favorecen el bienestar. A través de la escuela se podrá limitar la imprevisión en la reproducción, y a la vez, aumentar la previsión en la organización de la vida. Los niños comienzan a ser reconocidos como seres no recambiables, sobre todo cuando aquellos se hacen visibles para la Iglesia, el Estado y los saberes de médicos.

## **2.-Argentina: escuela e infancia pobre en el contexto de la Modernidad.**

*Al finalizar el siglo XIX, la Argentina un país encaminado hacia un destino de grandeza, próspero desde una visión económica basada en los cambios productivos por el incremento de la población apta para el trabajo, la exportación de productos originarios en la explotación agropecuaria y la posibilidad del desarrollo industrial; con interrogantes desde el punto de vista social, en tanto el mayor número y composición de la población produce transformaciones cualitativas que modifican las costumbres, las actividades, las formas de vida, que marcaron diferencias entre el pasado aldeano y el progreso del país.*<sup>273</sup>

Sostiene Marcela Aspell como “*El fin del siglo XIX y comienzo del siglo XX constituye el periodo donde se conforma y se gesta la Argentina moderna. A la integración de esta particular circunstancia histórica, concurren tumultuosamente los ricos perfiles doctrinarios de la llamada "Generación del Ochenta", con el incesante flujo de una inmigración masiva, que determina un crecimiento vertiginoso en los niveles de población y la eclosión de la actividad*

---

<sup>273</sup> Cfr. Moreyra B, Converso F., Ferreyra A. y otros. (1999) *Estado. Mercado y Sociedad*. (pp. 277).Córdoba: Centro de Estudios Históricos. Córdoba.

*cerealera como un rasgo distinto en un país tradicionalmente saladerista, todo ello unido a la formación industrial de la República, lo que va a implicar el surgimiento de un proletariado urbano como un fenómeno social de nuevo tipo en la sociedad rioplatense. En este periodo los niveles de población argentina se incrementaron generosamente. Entre 1865 y 1895 el crecimiento fue del 116 % constituyendo la inmigración el aporte principal. En este último año y el año de 1914, de poco más de 1.700.000 habitantes se ha pasado a cerca de 8.000.000. Este impacto de población determinaría nuevas y conflictivas situaciones en una sociedad en proceso de acelerado cambio.*<sup>274</sup>

*En este marco, se producen choques entre dos formas de vida, la del viejo orden y la de la modernidad, concebida ésta, como un proceso de aceptación de lo diverso, una mayor participación en la vida pública, la valorización del ámbito político como campo de relación de individuos antes excluidos del mismo y a la oposición a regímenes políticos, en los que la elite dirigente aspiraba a una participación sin límites en los estratos superiores de la sociedad.*

*Afirma Marcela Aspell que “Sobre la base del crecimiento demográfico de la época, merece destacarse las consecuencias de las sucesivas crisis económicas y básicamente la del noventa, que significó el fin de las maniobras especulativas, quiebras, vacíos financieros y endeudamiento del país que repercutió en los sectores trabajadores en forma de desocupación, miseria, congelamiento de los planes de colonización agraria, desorganización de la política inmigratoria etc. Las emisiones de papel moneda, clandestinas o sin respaldo ni control, el crédito concedido a manos llenas, carente de garantía y límites, el lujo, la ostentación y el despilfarro, los negocios fantasmas, las forzadas maniobras bursátiles, convertiría "pordioseros a los millonarios, delincuentes a los pobres y desequilibrados a los más. El obreros ha sido despedido, el comerciante ha quebrado y el empleado ha visto, cerrar las puertas de su oficina" No hay, quizá palabras más elocuentes para describir la caótica situación que se precipita en el 90, que el propio Informe que elabora la Comisión de la Banca y el Comercio, creada el 22 de marzo de 1890 para analizar las causas de la crisis."El país se encuentra en una situación económica penosa, debido evidentemente a una epidemia moral que llamaremos fiebre del progreso".Este es el marco que*

---

<sup>274</sup> Continúa la misma autora: “El país asistía, asombrado, a la multiplicación geométrica de su potencial humano. Pero falta agregar algo más: el hecho de que Buenos Aires no tardó en convertirse en la ciudad argentina que albergaba el más alto porcentaje de residentes extranjeros. En el Censo Nacional de 1895, la ciudad registraba una población total de 663.854 almas, de las cuales 345.493 eran extranjeras. Es decir un 52%. Igualmente, el Censo realizado entre los días 11 a 18 de septiembre de 1904 contiene cifras significativas: 432.983 extranjeros sobre 950.891 habitantes, casi un 45% de la población foránea. Comparando las cifras de ambos censos, se observa como en un lapso de 9 años hubo un aumento demográfico de 287.037 habitantes. Según este mismo Censo, al comenzar el año de 1904, Buenos Aires contaba con una población obrera de 79.815 trabajadores, de los cuales 31.676 eran argentinos y 48.134 extranjeros, es decir el 39.68 % y 60,31 % respectivamente. En 1914, el 30% de la población total del país de origen extranjeros y predomina en Buenos Aires frente al elemento nativo.”

*circunda el nacimiento del problema obrero y decimos "nacimiento" porque hasta entonces la sociedad argentina no revestía los caracteres de la sociedad capitalista que origina el proletariado. Entretanto, las condiciones en que se desarrollaba el trabajo, considerado como una mercancía que debía regularse por el libre juego de la oferta y la demanda, conforme con el criterio jurídico clásico, establecían una jornada promedio de 10 horas, que se extendía en ocasiones hasta las 12 o 14 horas. No existían períodos de vacaciones, licencias, ni la consideración de los días feriados. Ni aún el descanso hebdomadario gozaba de general aceptación, pues muy parcialmente se aplicaba. Refugiado el obrero en la promiscuidad de los míseros albergues de los conventillos, con salarios sensiblemente deteriorados, su desempeño laboral se caracterizaba por la orfandad de la protección jurídica del trabajo. Si el obrero faltaba por causa de enfermedad se le descontaba el día, los talleres y las fábricas no reunían generalmente las mínimas condiciones de seguridad e higiene. En cualquier momento el trabajador podía ser despedido sin indemnización ni preaviso alguno. Mujeres y niños desde los 6 y 7 años trabajaban en condiciones similares a los hombres pero recibiendo siempre un jornal menor. Todo este cúmulo de factores fue gestando una sociedad argentina fundamentalmente distinta a la que había existido en la primera mitad del siglo XIX.*

*Los obreros se unieron con espíritu de clase social y efectuaron conjuntamente sus reclamos a partir de 1880, época en que la industria fabril había adquirido ya los contornos de la manufactura capitalista. Comenzó a surgir un fuerte movimiento sindical, que logró superar, en la última década del siglo XIX la diversidad de tonalidades ideológicas que lo habían teñido, inicialmente originadas por el indudable cosmopolitismo que determinaba la compleja reunión de diversas corrientes inmigratorias. La aparición de las doctrinas llamadas "libertarias" y su rápido arraigo en las clases populares otorgó al proceso su propia impronta, caracterizándolo con violentos matices, huelgas, boycotts, atentados, manifestaciones diversas, algunas de ellas, concluidas trágicamente, fueron jalonando a lo largo de todos estos años la historia del movimiento obrero. Pero, aún así, la década del 90 va a significar el definitivo ingreso del llamado en la época "problema obrero" a las Cámaras del Congreso Nacional Argentino, porque simultáneamente con estos acontecimientos, en los últimos años del siglo, los miembros de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional presentaron los primerísimos proyectos laborales que se registran en la historia del Parlamento Argentino".*

*El proyecto de modernidad implicó un proyecto alternativo, en el que lo nuevo se construía como oposición a la antiguo; significó por otro lado, la aparición de otras formas de economía, donde el capitalismo se asociaba al crecimiento económico, y al mercado como regulador de las relaciones sociales.*

*La Argentina moderna, incorporada al devenir del progreso mundial, se topa con la emergencia social de la niñez, mentada "futura generación", y genera entonces una multiplicidad de discursos, eventos, experiencias y hechos que interpelan a la niñez.*<sup>275</sup>

La "cuestión social" revelaba, ya para la década del '80 singulares fenómenos: niños huérfanos, abandonados, infanticidio, trabajo infantil urbano o rural, minoridad en

---

<sup>275</sup> Carli Sandra. (1991). Op. Cit.

la calle<sup>276</sup>, fenómenos que mostraban al otro país. Ante esta coyuntura el Estado se propuso educar y disciplinar a los sectores populares y construir en ellos la identidad del habitante y del ciudadano.<sup>277</sup>

En el caso argentino, la emergencia de la cuestión de la infancia ha estado articulada a los procesos, concepciones y alcances de la escolaridad pública como territorio constitutivo de la cultura y de la sociedad argentina contemporánea.

*La escuela pública en Argentina ha sido por un lado, un importante elemento integrador de una población heterogénea y por otro, un elemento componente de la identidad cultural de la Argentina moderna. La institución tuvo un papel fundador en el tejido social y cultural, producto de los flujos migratorios que recibió el país.*<sup>278</sup>

La infancia estuvo estrechamente ligada a las discusiones sobre los derechos y las obligaciones del Estado y de los padres en materia de educación infantil. La ley 1420<sup>279</sup> de educación común del año 1884, implicó una clara intervención estatal en el área educativa, y por lo tanto sobre los niños y sobre la patria potestad de aquellos.

En el mismo período, se comenzó a discutir sobre ciertos niños que necesitaban una institucionalización “diferente”.<sup>280</sup>

La escuela, marca una diferencia socio-cultural en el interior del universo infancia, entre aquellos niños que permanecerán vinculados a la escuela y aquellos que no tienen acceso o son expulsados de ella. A estos últimos, el concepto infancia no podrá abarcarlos, excluidos de la escuela o fuera de lo instituido para la niñez, se convertirán en *menores*.

---

<sup>276</sup> Gutiérrez, L., González R. Pobreza Marginal en Buenos Aires. 1880-1910. (1984) En Barran y Nahum, Armus D. y otros. *Sectores Populares y Vida urbana*. Clacso. Buenos Aires: Biblioteca de Ciencias Sociales.

<sup>277</sup> Romero Luis A. Los sectores populares en las ciudades latinoamericanas del siglo XIX. Citado por Paganí Estela y Alcaraz Victoria. (1944) *Cocina urbana y control social*. En Knecher Lidia, Panaia Marta. *La Mitad del país. La mujer en la Sociedad Argentina*. (pp. 172) Buenos Aires: Sociedad y Cultura.

<sup>278</sup> Para un estudio de la influencia de la escuela pública en la formación de la identidad de ser niño en Argentina a principios del siglo XX, son de destacar los trabajos de Puiggros Adriana (direcc.) Carli Sandra, Gagliano R., Puiggros A. y otros. (1992) *Escuela, democracia y orden (1916-1943)*. Historia de la Educación en Argentina. (T. III). Buenos Aires: Galerna.

También son de lectura imprescindible los trabajos de Carli Sandra. Historia de la Infancia. Una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en la Argentina, en *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación*. III, 4. Julio 1994; también Carli Sandra. Transformaciones del concepto infancia en las alternativas pedagógicas. 1900-1955 en *Propuesta Educativa*. Flacso. Año 3, 5. Agosto 1991.

<sup>279</sup> Para profundizar el debate parlamentario de la Ley 1420, ver Weimberg Gregorio (1984). Ley 1420 (T. I y T. II). Biblioteca Política Argentina. Buenos Aires: Centro Editor de America Latina.

<sup>280</sup> Zapiola María Carolina. (2006) ¿Es realmente una colonia? ¿Es una escuela? ¿Que es? Debates parlamentarios sobre la creación de instituciones para menores en la Argentina. 1875-1980. En Lvovich D., Suriano J. (edits.) *Las Políticas Sociales en perspectiva histórica. Argentina, 1870-1952*. Universidad Nacional de General Sarmiento. Buenos Aires: Prometeo Libros. .

Para la infancia, la familia y la escuela cumplirán funciones de control y socialización. Para los menores será necesario la creación de instancias diferenciadas de control social: el *tribunal de menores*.

Dos claros discursos se construyeron en torno a la niñez: uno propio del campo jurídico social, y otro asentado en el campo pedagógico. En el primer caso, la minoridad ocupará las discusiones, denominándose *menores*, a aquellos niños que el sistema educativo no lograba contener y que se incorporaban tempranamente al trabajo o a la calle; en el segundo campo, el pedagógico, el *alumno*, era el niño que estaba incorporado más o menos en forma permanente al circuito familiar-educativo.<sup>281</sup>

Para los menores, se construye un sistema de atención-internación de menores en instituciones estatales o privadas creadas para tal fin; mientras que para los alumnos, se crea una trayectoria social marcadamente diferente basada en el sistema escolar. Ambos sistemas imprimirán para los niños, dos circuitos instituciones diferenciales<sup>282</sup>.

*Desde sus orígenes el Estado moderno instala una serie de instituciones especializadas en intervenir sobre necesidades específicas de los sectores tradicionales típicamente pobres.* <sup>283</sup> *Salas Cunas, asilos, asociaciones protectoras de niños, bibliotecas infantiles, escuelas de artes y oficios, fueron parte de un dispositivo de instrucción pública, que en el marco de una estrategia civilizatoria, debían ordenar y generar desde la infancia, un nuevo orden social al estilo de sociedades modernas.*

*Las estrategias estatales y privadas, sostenían que era necesario reformar la sociedad, combatir la miseria, establecer el salario y el trabajo sobre bases justas y educar a los miembros de la comunidad. Hubo desde las instituciones eclesiásticas primero y laicas después, una creciente preocupación por salvar a mujeres y niños,*

---

<sup>281</sup> Varios trabajos de investigación han señalado la diferenciación entre “niños” y “menores”, conceptualizaciones que cristalizaron las miradas sobre la infancia entre las elites dominantes en Argentina en la etapa que va de 1880 a 1920. Ver Ríos Julio C., Talak Ana M. (1999) *La niñez en los espacios urbanos*. En Devoto Fernando, Madero Marta. *Historia de la vida privada en Argentina, 1870-1930*. Buenos Aires: Taurus.; Ruibal Beatriz (1993). *Ideología del control social en Buenos Aires, 1880-1920*. Buenos Aires: CEAL; Salvatore Ricardo (2000). *Criminología positivista, reforma de presiones y cuestión social/obrero en Argentina*. En Suriano, Juan. *La cuestión social en Argentina. 1870-1943*. Buenos Aires: La Colmena. .

<sup>282</sup> De recomendada lectura para la línea de análisis planteada son los trabajos de Carli Sandra (1992) *El campo de la niñez. Entre el discurso de la minoridad y el discurso de la educación nueva*, en Puiggrós Adriana (direcc.) *Escuela, democracia y orden 1916-1943* (t.3.pp. 99-159). Buenos Aires: Galerna, como de la misma autora, *Historia de la Infancia una mirada a la relación entre sociedad, cultura, política y educación*, en Cucuzza Rubén (comp.) (1995a) *Historia de la educación en debate*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

<sup>283</sup> Cfr. Fanfani Tenti. *Estado y Pobreza*. (1989). *Estrategias típicas de intervención I*. (pp24) Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

*cuyo sufrimiento era considerado escandaloso y contrario a los sentimientos de las personas honestas y al interés del Estado.*

El proyecto fundacional de la Nación se llevó a cabo mediante la implementación de instituciones legitimadas por la letra (escuelas, hospitales, talleres, cárceles) y de los discursos hegemónicos (constituciones, manuales, tratados de higiene) que reglamentaron la conducta de los actores sociales, estableciendo fronteras entre unos y otros.<sup>284</sup>

### **3.-La misera, la orfandad, son los terribles enemigos del niño, detrás de ellas vienen el vicio, la degeneración y el crimen...**<sup>285</sup>

Desde la mitad del siglo XIX y hasta la crisis del año '30, Argentina redefine su inserción en el sistema mundial como un dinámico productor de bienes primarios de exportación. En este período se verifica un acelerado crecimiento económico al tiempo que quedan conformadas las bases del mercado interno. Son décadas donde se sientan las bases de un Estado Nacional que se ira afirmando en el marco del capitalismo periférico y un tipo oligárquico de dominación política.

La fisonomía de la sociedad argentina mostrará por un lado una tradicional élite patricia que se ira transformando en una renovada oligarquía terrateniente, comercial, financiera y hasta industrial y por otro lado un aluvión inmigratorio que penetrará todos los espacios sociales.<sup>286</sup>

Desde la etapa fundacional de la historia moderna de la educación argentina, se desplegó una concepción moderna de infancia<sup>287</sup>, construída por Domingo F.

---

<sup>284</sup> En esta línea de pensamiento Grassi E. (1989) señala, que entre las medidas que se tomaron y que materializan y extienden el control por parte del Estado en la vida civil se pueden mencionar: en 1884 se dictó la ley de creación del Registro Civil; en el mismo año se aprobó la ley 1420, de educación laica, obligatoria y gratuita; en 1895, se consagró la autonomía de las universidades y poco más tarde se dictó la ley de matrimonio civil. Estas medidas enfrentaron al Estado con los sectores católicos, que vieron recortada su influencia nuevamente, y constituyeron, a nivel ideológico, las respuestas del régimen a las nuevas condiciones sociales y políticas. Grassi Estela. (1989) *La mujer y la profesión de Asistente Social. El control social de la vida cotidiana*. Capital Federal: Humanitas.

<sup>285</sup> Principio VIII. Patronato Nacional de Menores, en *Infancia y Juventud N° 1. Octubre, Noviembre, Diciembre 1936*. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Buenos Aires. Republica Argentina.

<sup>286</sup> Cfr. Oddone J. (1967). *La burguesía terrateniente argentina*. (pp. 95) Buenos Aires: Libera.

<sup>287</sup> Para profundizar el eje de análisis educación y sociedad en Argentina: Carli Sandra. (2002) *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos a cerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1995*. Buenos Aires: UBA/ Miño y Dávila. También, Carli Sandra. (2003) *Educación pública: Historia y promesas*. En Feldfeber M. *Los sentidos de lo público*. Reflexiones desde el campo educativo. Buenos Aires: Noveduc.



Sarmiento, basada fuertemente en el ideal de familia burguesa y con estrategias de moralización desde la escuela pública, concepciones que sobrevivirán a lo largo de la historia de la educación argentina.

El período 1880-1930, fue decisivo para la formación del Estado argentino<sup>288</sup>, también en este período se fue explayando la ingerencia del poder médico<sup>289</sup> en amplias áreas estatales.

En este proceso jugaron un papel preponderante los “reformadores positivistas”<sup>290</sup> quienes ocuparon diversos sectores del aparato estatal para configurar una amplia red institucional. Según Salvatore<sup>291</sup>, la preponderancia del enfoque médico para el abordaje de los fenómenos sociales fue resultado de la convergencia del avance en los campos de la criminología, el derecho penal, la normalización de la población infantil, la salud pública y el dispositivo psiquiátrico.

Los académicos e intelectuales de la corriente reformista no se limitaron al estudio puramente científico de la denominada cuestión social. Este fenómeno, se define como el conjunto de consecuencias sociales del proceso de inmigración masiva, urbanización e industrialización que transformó al país, entre las que se contaron problemas en las áreas de vivienda, sanidad, salud pública, aumento de la criminalidad urbana, la protesta obrera y el surgimiento de las nuevas corrientes ideológicas que desafiaban a las instituciones políticas y económicas vigentes.<sup>292</sup>

Los llamados reformistas sociales interpretaron como parte de su deber el llevar sus ideas a la práctica a través de la creación y dirección de instituciones estatales dedicadas a distintas áreas de la reforma social, entre otros el Dr. José María Ramos Mejía y el Dr. Emilio Coni en la dirección de Asistencia Pública; el Dr. Augusto Bunge

---

<sup>288</sup> El tema ha sido ampliamente estudiado. Cfr. Oszlack O. (1997). *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*. Buenos Aires: de Belgrano. También Cornblit, Oscar E.; Gallo (H), Ezequiel y O’ Conell, Alfredo A. (1966). La generación del 80 y su proyecto: antecedentes y consecuencias. En: Di Tella, *Torcuato*; Germani, Gino y Graciarena, José (comp.). *Argentina, Sociedad de Masas*. Buenos Aires: Eudeba y Alberdi, Juan B. (1974) *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Plus Ultra. Colección Esquema Políticos.

<sup>289</sup> Un estudio sobre el papel jugado por los médicos en el proceso de modernización de Argentina, y sobre la medicina como una alternativa para el ascenso social ver Armus Diego. Los Médicos, en Armus Diego, Schvarzer Jorge, Quesada María. Profesionales, poder y prestigio. En *Cuadernos de Historia Popular Argentina*. Buenos Aires: Centro Editor de America Latina.

<sup>290</sup> Para un estudio en profundidad sobre esta corriente de intelectuales y políticos argentinos ver Zimmerman Eduardo A. (1994) *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*. Buenos Aires: Sudamericana. Universidad de San Andrés.

<sup>291</sup> Salvatore R. (2001) Sobre el surgimiento del Estado medico legal en Argentina (1890-1940). (81-114). *Estudios Sociales*. Nro. 20.

<sup>292</sup> Ver Parra Gustavo (1999). Antimodernidad y Trabajo Social. Orígenes y expansión del trabajo social Buenos Aires: Espacio y Rozas Margarita (2001). *La intervención profesional en relación a la cuestión social. El caso del Trabajo Social*. Buenos Aires: Espacio.

y el Dr. José Ingenieros, el primero en el Departamento Nacional de Higiene, y el segundo en el Instituto de Criminología de la Penitencia Nacional y Joaquín V. González quien ejemplificó claramente la relación entre mundo universitario y reforma social. Su proyecto de código laboral de 1904 se convirtió en el punto de referencia en todo debate sobre la cuestión social.

La inmigración a la República Argentina, mostró un aspecto particular, la llegada de un número considerable de niños. En 1912 entraron a Argentina, 15.847 niños de 8 a 12 años; 24.309 niños de 1 a 7 años, y 81.411 de 13 a 20 años.<sup>293</sup> Todos de origen humilde. En estas condiciones, pobres y sin escolarización,...“*se debía imaginar la trayectoria de todo delincuente. Una tentativa de robo, una pelea de lesiones, una complicidad servil con adultos, cualquier incidente que los pone en los umbrales de la comisaría mas cercana es el primer paso, luego es expuesto al contacto con los delincuentes adultos... y el contagio se produce, y el niño absuelto sale en libertad reincide y vuelve...*”<sup>294</sup>

La incorporación de esta masa inmigratoria a las ciudades, el surgimiento de las organizaciones obreras y el anarquismo plantearon nuevas contradicciones a la clase dirigente argentina. El aumento y la “visibilidad” de sectores subalternos, que conformaban los cuadros de pobreza en las grandes ciudades, generó entre los miembros de la elite la sensación de perturbación del orden social. La mirada se va a volver no solo contra los nativos sino también contra la inmigración “no deseada” que será el blanco de sus preocupaciones y control.<sup>295</sup> El progreso y el orden para crecer como nación, se arraigaba en imágenes del progreso europeo.

La atención de los pobres se realizaba a partir de una lógica del mantenimiento del orden. La miseria, la indigencia en sus formas de hambre, enfermedad, mendicidad era equiparada como amenaza al orden social establecido. La miseria asimilada a desorden, en especial a desorden moral.

*La educación<sup>296</sup> como sinónimo de cambio social será uno de los instrumentos a utilizar. Pero la educación iba mas allá de lo pedagógico, intentaba transformar las*

---

<sup>293</sup> Levillier Roberto. (1909) Criminalidad en Buenos Aires. Citado por Feinmann Enrique (1913) *Boletín del Museo Social Argentino* (Tomo III pp94)). Sección Moral e Higiene.

<sup>294</sup> . *Ibíd.*

<sup>295</sup> En esta línea de análisis, realiza un importante aporte, Scarzanella Eugenia (2003). *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*. (1ra.edición). Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

<sup>296</sup> La ley 1420 de Educación Común, sancionada el 8 de julio de 1884, plateaba en su Art. 1. La escuela primaria tiene por único objeto favorecer simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años.

*costumbres, modernizar, con la idea de paulatinamente ir incorporando a las masas sin poder e ignorantes, al proyecto liberal.*

El Dr. Alfredo Palacios en su polémica obra *El Dolor Argentino*<sup>297</sup>, relataba que había indicios alarmantes de que (...) “ *la raza declina, en las provincias del norte sobre todo (...), por que una política extraviada de los verdaderos intereses nacionales han conducido al país a una inflación ostentosa, en las grandes urbes, a costa del olvido de las condiciones de existencia de las provincias del interior (...)* Es preciso, para ello que arranquemos a la servidumbre del hambre y de la ignorancia a las futuras generaciones de esos humildes argentinos que mañana pueden ser los defensores del sagrado patrimonio de nuestras libertades (...)”.

Según el mismo informe, presentado al Honorable Senado de la Nación en ocasión de la presentación del *Plan de Acción Educativa y Sanitaria* para enfrentar la realidad de las provincias del interior que había estudiado, fundamentaba que de (...) la población de entre 10 y 18 años de edad estaba compuesta por 2.033.000 menores de edad, de los cuales, 272.422 eran analfabetos; mientras que en todo el territorio nacional, más del 50% de los niños escolarizados abandonaba la escuela.

Sin escolarización, la calle para los niños pobres, constituía un espacio de esparcimiento habitual. Allí desarrollaban juegos, diversiones y entretenimientos y las redes iniciales de sociabilidad.<sup>298</sup> Para los especialistas, el abandono en que se encontraban los exponía a la delincuencia, a la vagancia y la mendicidad infantil.

La calle era el espacio donde la vagancia y la mendicidad se visibilizaban. (...) “*El tema de la vagancia infantil entre nosotros es inagotable (...). Desde luego que si la policía pusiera nada más que un poco de empeño en la persecución de los menores de ambos sexos que se dedican en sitios públicos a implorar la caridad de los viandantes, la lacra de estos pequeños y ya desvergonzados medicantes, no asumiría las proporciones alarmantes que presenciamos a diario en todas partes con contornos de verdadera afrenta para el prestigio de la ciudad*”.<sup>299</sup>

La causa, entre otras, era atribuida a (...) “*que los padres, en las clases pobres, sean estos argentinos o extranjeros, descuidan la educación de sus hijos. Cada cual*

---

<sup>297</sup> Palacios Alfredo (1938). *El dolor argentino*. (1ed.) Buenos Aires: Claridad. Realiza un pormenorizado estudio sobre la situación de la infancia en las provincias argentinas, las más pobres, sobre el analfabetismo y el abandono escolar y las condiciones sociales y educativas de la población infantil en condiciones de lo que hoy denominaríamos desigualdad y exclusión social.

<sup>298</sup> Cfr. Ciafardo, Eduardo (1992) *Los niños en la ciudad de Buenos Aires 1890-1910*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

<sup>299</sup> La vagancia infantil. Los principios (Córdoba), en *Infancia y Juventud. Julio, Agosto y Setiembre de 1937*. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores.

*sigue su propio rumbo; el padre al trabajo, la madre a cuidar las criaturas; los demás chicos viven en la calle desde los siete años y luego se les exige que trabajen de alguna forma para llevar dinero a la casa. Están moralmente abandonados y muchos huyen de la casa para vivir por su cuenta con compañeros de sus mismas condiciones”.*<sup>300</sup>

El *oficio callejero* ofreció al Estado, la posibilidad de normar para sí el ejercicio de la Patria Potestad, vinculando cierto tipo de trabajo con la figura jurídica del abandono.<sup>301</sup>

José Araya<sup>302</sup> afirmaba: (...) “*En el 5% de los niños que comenten delitos, son delincuentes por anormalidades psíquicas verdaderas, desequilibrados, perversos congénitos etc. que llegan a constituir un tipo patológico, y el 95% restante son niños normales, llevados a la comisión de actos antisociales por el abandono material y moral en que viven. (...) Sin más educación que la recibida en la calle y sitios públicos, en contacto con gente maleante, predestinados por una herencia morbosa, reciben sus primeras enseñanzas en el siniestro ambiente en que viven y bajo la influencia de corruptos, huérfanos de toda tutela caen en el delito (...).*”

Para Jorge Coll<sup>303</sup>, no se debía diferenciar entre infancia abandonada y delincuencia; la única clasificación científica era la que se derivaba del estudio psicológico del niño, para saber cual era el tratamiento a seguir en su caso. El delito no era otra cosa que un fenómeno inherente al abandono.

Para otros especialistas, un abismo separaba al abandonado del delincuente. Los primeros eran víctimas que carecían de padres, de hogar, de protección; los segundos, eran más o menos peligrosos, más o menos corrompidos y debía mantenerseles aislados, para que *no inocularan el virus de la reacción antisocial* a los simplemente abandonados.

Una de las primeras medidas de profilaxis social consistía en proteger la niñez extraviada, para *evitar sus tendencias fatales a la vida delictuosa*. Los niños pobres, abandonados, desamparados afectivamente, engrosarían las filas del Patronato de la Infancia, creado como respuesta y mediación estatal en los asuntos de la minoridad.

---

<sup>300</sup> Levillier Roberto. Op. Cit.

<sup>301</sup> Pagani, E. y Alcaraz V. (1991) *Mercado Laboral del Menor 1900-1940*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

<sup>302</sup> Araya José L. (1939). Deberes de la Nación para con sus niños, en *Infancia y Juventud. N° 12*. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Julio, agosto, setiembre 1939. (pp.39).

<sup>303</sup> Coll Jorge E. (1931) *Legislación y Tribunales para Menores*. Boletín del Museo Social Argentino. Buenos Aires. Año XIX. Entregas 112-114. Octubre-Diciembre 1931. Pp. 391.

A la situación de la infancia abandonada y delincuente, la respuesta estatal fue la aprobación de la Ley 10.903 de fecha 21 de Octubre de 1917 que alcanzaba a los menores de 18 años acusado de un delito o como víctimas de un delito o imputados de faltas o contravenciones y que se encuentren material moralmente abandonados o en peligro moral.

Antes de La ley 10.903, primer ordenamiento integral destinado a resolver los problemas del menor en directa intervención del Estado, leyes particulares crearon medios de protección, por ejemplo la ley 9.143 sobre corrupción y prostitución de mujeres<sup>304</sup>, que agravaba la pena si el corruptor de menores era un ascendiente o tutor, privándolo además de la patria potestad o tutela.

Hasta 1920 en que comenzó a regir la Ley 10.903, denominada Ley Agote, en honor a su diseñador el diputado Dr. Luis Agote, *“la acción preventiva del estado en defensa de la salud moral del niño eran ínfima, pues solo intervenía temporariamente para aislarlo de la sociedad a la que volvía luego sin que se hubiera intentado la menor reeducación. Se operaba en cambio, una agravación del mal de la ociosidad en que el menor había vivido y la contaminación con otros compañeros más peligrosos que él, del que asimilaba los peores gérmenes. El mismo destino esperaba a los niños abandonados.”*<sup>305</sup>

La ley se sustanciaba en que la conducta antisocial de los menores obedecía sobre todo a influencias del medio familiar, al desarreglo de los padres o tutores o a anomalías del ambiente social en que actuaba ese menor.

En Córdoba hacia 1914, consolidado el proceso de colonización, los inmigrantes (que constituían la mitad de la población económicamente activa), sólo eran dueños del 10% de las tierras explotadas. Las inestables condiciones del trabajo rural, derivadas del crecimiento de los regímenes de explotación arrendataria y en aparcería, que

---

<sup>304</sup> La historia política de la prostitución legalizada en la Argentina entre fines del siglo pasado y mediados del actual, es también un espejo de la sociedad argentina y de los conflictos producto de su modernización: la inmigración masiva y el fuerte predominio masculino, el desordenado crecimiento urbano el hacinamiento y los problemas sanitarios, el creciente control estatal a través de la política y de los médicos higienistas, y el avance de las mujeres en el campo del trabajo. Ver el ensayo de Guy Donna J. *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

También Recalde Héctor. *Prostitutas reglamentadas. Buenos Aires 1875-1934*, muestra como la reglamentación de la prostitución en Buenos Aires a partir de 1875 y durante casi sesenta años, procura poner límites a su ejercicio y se delimito el espacio urbano consagrado a los prostíbulos. En *Todo es Historia*. Nº 355. Febrero 1997.

<sup>305</sup> Donadío Amleto (1938). El abandono y la vagancia de Menores en *Infancia y Juventud* Nº 7. Abril, Mayo, Junio de 1938. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Buenos Aires. República Argentina.

proporcionaban mano de obra barata para la agricultura, produjeron el abandono de pobladores.

A pesar del carácter estacional de estos flujos migratorios, muchos trabajadores se radicaron definitivamente en la capital provincial, pasando a formar parte, mayoritariamente, de la mano de obra empleada en las ramas secundaria y terciaria (empleo público, artesanía y servicio doméstico) de notable crecimiento durante la modernización.

En 1914, la provincia de Córdoba, tenía 736.733 habitantes, para 1930, la suma ascendió a 1.036.452 habitantes de los cuales 225.942, residían en la capital cordobesa.<sup>306</sup>

*Las prácticas de ayuda a esa creciente masa poblacional, se desplazaron desde la antigua caridad hacia la beneficencia filantrópica. La principal ruptura es la concepción sobre pobreza. Ruptura que implicó poner a punto nuevas modalidades de distribución de ayudas.*

La Asistencia Pública de Córdoba, brindaba asistencia médica y proveía medicamentos en forma gratuita a *los pobres debidamente declarados tales*. La ordenanza municipal sobre prestación de los servicios de Asistencia Pública establecía que “...para obtener los beneficios de la Asistencia Pública, los enfermos se clasificaran en dos categorías: a) los pobres de solemnidad considerándose como tales los enfermos que carezcan de todo recurso, y b) los pobres que serán los que aptos aún para el trabajo poseen algún recurso propio ó reciben auxilios de las familias, sociedades ó particulares”<sup>307</sup>.

Los servicios de la Asistencia Pública se otorgaban gratuitamente para los primeros, y con el pago de una tarifa mínima para los sujetos incluidos en la segunda categoría.

Los médicos higienistas se mostraban fuertemente preocupados por las condiciones de vida, así como por las costumbres y hábitos de los grupos sociales que

---

<sup>306</sup> Estadísticas Demográficas y Vitales de la población 1901-1970. Dirección General de Estadísticas, Censos e Investigaciones. Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión Social de la Provincia de Córdoba. Córdoba. 1965.

<sup>307</sup> Mensaje y proyecto de Ordenanza del Departamento Ejecutivo sobre reglamentación de la prestación de los servicios de la Asistencia Pública. 27/4/1906. En: Archivo Histórico de la Municipalidad de Córdoba. Documentos: Año 1906, tomo II, fs. 417r.-421r. En: Moreyra, Beatriz; Remedi, Fernando y Roggio, Patricia. (1998). *El hombre y sus circunstancias. Discursos. Representaciones y Prácticas Sociales en Córdoba. 1900-1935.* (pp. 128) Centro de Estudios Históricos. Córdoba: Copiar.

vivían en la pobreza, en los barrios marginales de la ciudad de Córdoba,<sup>308</sup> específicamente por las consecuencias que las mismas generaban en la salud de la población.

Dentro de esta preocupación por las condiciones sanitarias, encontraban particularmente peligroso y riesgoso "... el *rancho negro* que hasta hoy se asienta en todos los barrios de la ciudad, como un estigma de nuestra cultura; donde germinan muchos males sociales reparables..."<sup>309</sup>

(...) *"Allí crecen los hijos aprendiendo del ejemplo de los adultos, que sin nociones de moral ni de religión viven supeditados al influjo de los instintos pasionales de su naturaleza animal desenfrenada. Es así como se explica que veamos comúnmente a la familia obrera en estado de disolución latente (...) es así como se fomenta la prostitución clandestina que tan grande incremento ha alcanzado..."*<sup>310</sup>

La preocupación de los higienistas por la vivienda no sólo era por el peligro sanitario que entrañaba para la propagación de enfermedades, sino los alcances morales y sociales vinculados a los hábitos, modos de vida, hacinamiento, promiscuidad, etc. con las consecuencias que desde su perspectiva, acarreaba para el sostenimiento de la familia y la moralidad pública de la época.

Las enfermedades infecto-contagiosas, la prostitución, las condiciones sanitarias y de higiene de la ciudad y su población, preocupaban a los sectores dirigentes en tanto significaban un riesgo y ponían en peligro el orden social. Si bien estos desajustes sociales se expresaban en los márgenes de la vida social, afectaban, ponían en peligro a la totalidad de la sociedad cordobesa.

La niñez se constituyó tempranamente en el núcleo estratégico de las prácticas benéficas filantrópicas e higienistas. A niños y mujeres se destinaron la mayor parte de los recursos asistenciales que se canalizaron en instituciones como asilos y hospitales.

---

<sup>308</sup> Un estudio descriptivo de estas configuraciones barriales: Ferrero, Roberto (1993). *La mala vida en Córdoba (1880 – 1935)*. Córdoba: Alción Editora.

<sup>309</sup> Memoria de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, correspondiente al año 1902. En Municipalidad de Córdoba. Memoria presentada al Concejo Deliberante por el Intendente Municipal señor Ángel Machado. Año 1902. Córdoba, 1903- Pp. 11-16, 20-23, 26-31, 42-46. Citado por Moreyra, Beatriz; Remedi, Fernando y Roggio, Patricia. Op. Cit. Pp. 76.

<sup>310</sup> Exposición del diputado Félix Garzón Maceda fundamentado el proyecto de ley de su autoría sobre construcción de casas para obreros. 10 de julio. En: cámara de diputados de la provincia de Córdoba. Diario de Sesiones. Año 1906, pp. 104-110. Citado por Moreyra, Beatriz; Remedi, Fernando y Roggio, Patricia. Op. Cit. Pp. 134.

Existió una conexión intrínseca entre la inversión realizada en niños y mujeres y la utilidad esperada: los niños futuros trabajadores que sostuvieran familias con sus oficios; y las niñas, buenas mujeres y madres de familia.<sup>311</sup>

Entre finales del siglo XIX e inicio del XX la prensa cordobesa<sup>312</sup> destacaba sistemática y permanente la necesidad de atención hacia la infancia pobre. Las noticias se dividían en dos ejes: uno preventivo y otro de penalización.

Desde la mirada preventiva, una preocupación por los efectos que el vagabundaje infantil podía producir en la propia infancia como en el orden social. El discurso periodístico responsabilizaba a las familias y a los poderes públicos por los cuidados y providencias capaces de “civilizar” a esos chicos.

La otra mirada, relata la faceta policial, criminal de la “infancia pobre”, en sus dimensiones de infracciones y punitivas.

Los periódicos no escatimaron adjetivos calificativos cuando se referían a los niños problema: “muchachos mal entretenidos”, “precocidad funesta”, “infelices criaturas”, “niñez ociosa”. Esta niñez estaba en las calles y en los lugares de diversión de adultos: las casas de tolerancia.

Las ordenanzas municipales trataron de reglamentar el uso de la calle como medio de subsistencia, tanto para adultos como para niños. Así (...) *“Toda persona que se encuentre por las calles pidiendo limosna, será conducida al Asilo de Mendigos si es pobre de solemnidad, en caso contrario será considerada como vaga y explotadora de la caridad pública y será sometida a la acción judicial para la aplicación de la pena correccional que determine la ley. En tanto a los padres, tutores o guardadores a quienes se les encontraran haciendo ejercer la mendicidad a menores, serán detenidos de inmediato y los menores remitidos a un asilo.”*<sup>313</sup>

*Si se trataba de mujeres eran remitidas al la Cárcel de Mujeres, creada por decreto de fecha 15 de diciembre de 1892, por el Gobernador Dr. Manuel Pizarro. Según el decreto: (...) “para el mejor régimen de la cárcel correccional para la atención*

---

<sup>311</sup> Flores María E. (2004) Expósitos y Abandonados. La práctica Social de la colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba. 1880-1945. Córdoba: Universitas. Pp. 129 y sgtes.

<sup>312</sup> La investigación documental sobre la prensa cordobesa, diarios La Voz del Interior y diario Los Principios en el intersticio entre fines del siglo XIX y principios del XX, realizado por la tesista Angelini Beatriz, es un exhaustivo trabajo sobre la mirada periodística puesta en la infancia deseada y la infancia problema. Para ampliar Angelini, Beatriz R. (1997) Infancia Pobre- Infancia Problema. Córdoba, 1895-1910, en *Cronía*. Nº 2. Año 1. 1997. Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Río IV. Córdoba.

<sup>313</sup> *Prohibiendo la mendicidad*. Honorable Consejo Deliberante. Comisión de educación y beneficencia, higiene y moralidad y hacienda. Córdoba, Abril 29 de 1937. Emilio Cámara.



de las detenidas en ella, se encomienda su dirección a las Religiosas del Buen Pastor, que han ofrecido prestar sus servicios al Gobierno, el Poder Ejecutivo de la Provincia”.

314

*En 1895, la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia a cargo de la organización y sostenimiento de la Cárcel de Mujeres,<sup>315</sup> la Sra. Dolores Arguello de Cáceres, gestiona al gobierno del provincia la modificación de las disposiciones legales vigentes relativas a la colocación de menores, y la ayuda necesaria para construir, junto a la Cárcel Correccional, un Asilo o Deposito destinado a las mismas.*

*En los fundamentos de la nota al Sr. Ministro de Justicia de la Provincia, planteaba: “El Tribunal Superior de Justicia en ocasión de algunas visitas a la cárcel efectuadas el año pasado y el anterior al presente, se apercibió de la necesidad y al alta conveniencia moral de estimar en el Asilo del Buen Pastor un local separado para las menores depositadas por los Defensores y por los Jueces reconociendo los serios inconvenientes de los depósitos verificados diariamente, en razón de encontrarse en contacto inevitable con las encausadas mayores o menores de edad y las condenadas por sentencia de los Jueces, cuyo mal no pueden remediar las religiosas que están a cargo del establecimiento. (...) Para las menores depositadas no sujetas a juicio criminal y que necesariamente se hace conveniente su enmienda moral o su permanencia por alguna tiempo”.*<sup>316</sup>

*El gobierno, quien también compartía las ideas sobre la colocación y depósito de menores, reflejó en la Ley Orgánica de Tribunales del año 1895<sup>317</sup>, disposiciones expresas respecto a lo solicitado por la Sociedad de Damas de Beneficencia.*

*Pocos años después en 1904, era creado el Asilo de Menores Varones. El objeto del Asilo era “la guarda y educación de los menores varones que estén a disposición de*

---

<sup>314</sup> Río Manuel E. (1967) *Córdoba y su fisonomía, su misión. Escritos y discursos*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Dirección General de Publicaciones

<sup>315</sup> Desde 1896 el incesante crecimiento demográfico y urbano de la ciudad de Córdoba y el correlativo aumento de la población penalizada impuso la necesidad de aumentar los espacios para el castigo fue entonces cuando el Gobernador Donaciano del Campillo donó al Obispo de Córdoba un terreno sobre la Avenida Argentina (Hoy Avda Hipólito Irigoyen) donde comenzó la construcción del Asilo femenino que se dispuso encargar a las hermanas de la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor de Angers, de procedencia francesa. Desde ese tiempo y durante el siglo XX funcionó allí la Cárcel de Mujeres de Córdoba, custodiada por el Servicio Penitenciario de la Provincia y la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor de Angers. En el conjunto edilicio sobresale la Capilla de planta de cruz griega construida entre 1901 a 1906 por el Arquitecto José Montbanch. Schlossberg Luis. La cárcel de mujeres. El asilo del Buen Pastor. *Diario El Puntal*. Martes 18 de Mayo de 2010. Río Cuarto. Córdoba. Argentina.

<sup>316</sup> *Ibidem*.

<sup>317</sup> Cfr. Ley Orgánica de Tribunales y Código de Procedimiento en lo Civil y Mercantil de la Provincia de Córdoba. Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. Córdoba: Imprenta El interior.

los Jueces y Defensores de Menores, sometiéndoles a un régimen disciplinario que corrija sus costumbres y malas tendencias mediante una educación sólida y esmerada, capaz de formar de ellos hombres virtuosos, trabajadores y buenos ciudadanos.”<sup>318</sup>

*La policía tenía poder de remitir a menores al Asilo de Menores Varones, “debiendo expresar en la nota respectiva, las condiciones morales y causa de remisión a fin de destinarlos a la Sección que correspondan. (...) Los asilados menores de ocho años solo permanecerán en la casa el tiempo indispensable para que los Defensores les den colocación: los mayores de esa edad, que no fueren procesados ni condenados, el tiempo que la Comisión Directiva y los Defensores Crean conveniente. Los menores de más de diez y ocho años, que fueran incorregibles serán pasados a la cárcel de Detenidos previa intervención de la autoridad de quien dependan”.*<sup>319</sup>

*El director del establecimiento, o el cuerpo directivo, debía dar al Defensor de menores, un informe de la conducta moral y aptitudes de los menores que fuesen a ser colocados.*

Otra institución para albergar a menores en problema fue el Asilo Maternal, fundado por la Conferencia Vicentina de la Inmaculada Concepción, en cuyo Art. 1° de su Reglamento, plantea: “*El Asilo Maternal, fundado por la Conferencia Vicentina de la Inmaculada Concepción, tiene por objeto recoger a los niños de las familias pobres o jornaleros, proporcionándoles asilo, instrucción sólida, formación religiosa y alimentación, evitándoles, al mismo tiempo, los peligros de la calle y el vicio, durante las horas en que los padres, por sus ocupaciones y empleos, no pueden atenderlos*”.<sup>320</sup>

*Estas instituciones tenían como objetivo moralizar, corregir y educar para el trabajo a los menores allí colocados por los jueces criminales, los Defensores de menores, por la Municipalidad o por la policía.*

Desde una mirada redentora y filantrópica para con los niños abandonados, va configurándole un pacto entre familias constituidas, Estado conservador y la Sociedad de Beneficencia como mediador que incorpora a la minoridad como mano de obra barata a cambio de un techo, alimentación y gobierno del alma.<sup>321</sup>

---

<sup>318</sup> Estatuto del Asilo de Menores Varones de la Provincia (1904). (pp.9). Publicación oficial. Córdoba: Imprenta La Patria. 1904.

<sup>319</sup> *Ibidem.* pp. 26-27.

<sup>320</sup> Reglamento Asilo Maternal. Inmaculada Concepción. Córdoba. Diciembre, 1920.

<sup>321</sup> Varios trabajos de investigación han indagado esta articulación Estado, Sociedad de Beneficencia y familias, Lionetti Lucia. La cuestión social en torno a los niños pobres. Las estrategias conjuntas de la escuela pública y las instituciones particulares en la primera mitad del siglo XX. Ponencia. *IV Jornadas de Historia Política.* Bahía Blanca.

*Asilar y corregir, es la respuesta estatal con soporte en las acciones de sectores privados, que va a prevalecer en el periodo de consolidación del Estado y del proceso de lenta modernización iniciada en la provincia.*

La política asistencial del Estado con relación a los menores se caracteriza hasta la década del '30 por su inconsistencia. La gran cantidad de menores desvalidos y el débil compromiso concreto oficial, signado por la falta de centralidad de políticas que garantizaran el cumplimiento de la tutela estatal, así como la desorganización de los establecimientos y hogares, y el escaso presupuesto que los gobiernos destinaron para atender el problema de la infancia abandonada y delincuente, dificultaron el cauce de los cambios iniciados en 1919.<sup>322</sup>

#### **4.-Ser niño... peligroso y antisocial**

El discurso a cerca de la infancia mostrará las marcas positivistas hasta casi mediados del siglo XX. El positivismo proporcionó una visión universal reconocible en el discurso de sociólogos, antropólogos, psicólogos y criminólogos. La confluencia de estos autores fue en gran parte la responsable de la atmósfera intelectual que rodeó el nacimiento y desarrollo de los primeros congresos sobre la infancia en Argentina.

Para el positivismo las conductas sociales eran vistas como producto de las determinaciones sociales y psico-biológicas más que hechos derivados de la voluntad y la conciencia. Desde esa perspectiva se consideraba que el hombre era producto de dos factores: herencia y medio.

La crisis mundial de 1929, desatada por la quiebra de la bolsa de Nueva York,<sup>323</sup> evidenció la necesidad de que los Estados adoptaran medidas de control sobre sus

---

30 de Setiembre al 2 de octubre de 2009. Casa de la Cultura. Universidad Nacional del Sur; Giménez Paola Emilse. Estado, cuestión social e infancia. El Patronato Nacional e Menores (1931-1944). Ponencia. *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social*. 13 al 15 de Mayo de 2009. La Falda. Córdoba. Argentina; y Stagno Leandro: La minoridad en la provincia de Buenos Aires. 1930-1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con orientación en Educación. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Buenos Aires. Diciembre 2008.

<sup>322</sup> Aversa, María. (2006): Infancia abandonada y delincuente. De la tutela provisoria al Patronato Público (1910-1931). En: Lvovich, Daniel; Suriano, Juan (eds.): *Las políticas sociales en perspectiva histórica. Argentina 1870-1952*. Bs. As: Prometeo.

<sup>323</sup> En gran medida, la caída de Wall Street estuvo determinada por el excesivo apalancamiento que auspiciaban los comisionistas de bolsa. Como las acciones subían en 1926, 27 y 28 y la suba parecía no tener fin, el público compraba acciones; luego dejaba las acciones en garantía con comisionistas de bolsa, los cuales, con la garantía de dichas acciones, otorgaban créditos a los ahorristas para que compren más acciones. Y la operativa se repetía varias veces. Cuando el mercado de valores empezó a caer, los comisionistas pidieron a los inversores la reposición de las garantías, y como los inversores no podían

economías. La habilitación de los Estados para regular la vida económica de sus naciones les permitió, a su vez, una mayor y legitimada intervención en el campo de lo social.

Derivados de la crisis económica, irrumpieron conflictos sociales y políticos, que pronto requirieron de la participación de instituciones estatales. Se asistía de este modo a una nueva formulación del Estado y sus relaciones con la sociedad civil.<sup>324</sup>

Durante el denominado proceso de segunda industrialización en Argentina, la cuestión social era vista como... *“La lacra de la miseria se ha extendido con el industrialismo y el urbanismo, al tiempo que crece con proporciones alarmantes la delincuencia precoz, la prostitución, la vagancia y la mendicidad. Estos efectos de deficiente ajuste de la organización social, han intranquilizado a los que no veían injusticias, ni peligros y que asombrados por el mal quieren hacerlo desaparecer (...). Y los medios antiguos y las antiguas instituciones han demostrado su ineficacia, fracasando de un modo lamentable”*.<sup>325</sup>

La cuestión social era la protección de niños y jóvenes, (...) *“porque en ellos se formaba el provenir de la República, con más ahínco en nuestro país, donde no tenemos una raza formada, donde el principal problema es el de la población y donde el mal adquiere proporciones alarmantes por el crecimiento de la población urbana. El problema de la población en las grandes ciudades se vio acrecentada por los flujos migratorios desde Europa, quien se asentaba junto a los nativos del país, en inquilinatos o conventillos, constituyendo estas condiciones el “caldo de cultivo donde los problemas como la delincuencia, la prostitución, podían germinar”*.<sup>326</sup>

---

hacerlo, se produjo la ejecución y la venta masiva de las acciones provenientes del abusivo apalancamiento anterior. Esto provocó la caída prácticamente sin límites del mercado de valores. Las empresas industriales y comerciales que financiaban sus compras de bienes de capital mediante la emisión de acciones, al no poder emitir más acciones porque los precios de estas estaban muy bajos, suspendieron las inversiones en máquinas, equipos y construcciones. Al caer la inversión en activos físicos, se produjo el efecto multiplicador de dicha caída sobre toda la actividad económica y el empleo. El desempleo y la caída del poder de compra determinó que las empresas no pudieran vender sus productos industriales y en consecuencia tuvieron que despedir más personal aún. Además, las empresas al no poder vender tampoco pudieron repagar los créditos bancarios y fue así que 9.000 bancos acreedores tuvieron que cerrar sus puertas ante los requerimientos de la devolución de los depósitos por parte de los depositantes. Por su parte, el gobierno ante la caída de la recaudación fiscal decidió reducir sus gastos, pero el “no” gasto del gobierno significaba el “no ingreso” de otros y su menor gasto subsiguiente. A todo esto en 1932 el desempleo en los EEUU alcanzó el 25% y la caída de PBI el 30%. Cfr. Conesa Eduardo. La crisis financiera y su impacto en la Argentina. [http://www.derecho.uba.ar/institucional/La\\_crisis\\_Financiera\\_Internacional\\_y\\_su\\_impacto\\_en\\_la\\_Argentina.pdf](http://www.derecho.uba.ar/institucional/La_crisis_Financiera_Internacional_y_su_impacto_en_la_Argentina.pdf).

<sup>324</sup> Hobsbawm, Eric. (1995) *Historia del Siglo XX*. Barcelona. España: Crítica.

<sup>325</sup> Bullrich Eduardo. (1919) *Asistencia Social de Menores*. (pp.86) Buenos Aires: Ed. Jesús Menéndez.

<sup>326</sup> *Ibidem*. .

Estudios historiográficos, destacan la renovada vocación del Estado a partir de 1930, de legislar sobre zonas o grupos sociales hasta ese momento considerados “vírgenes” de su alcance; la sanción de la ley 12.331 de Profilaxis de las Enfermedades Venéreas aprobada por el Congreso Nacional durante el gobierno del Dr. Juan B. Justo (1930-1938), es un dimensión de la redefinición de lo público y lo privado.<sup>327</sup>

En la década de 1930, la política social estará basada en las ideas europeas sobre filantropía e higienismo. Los hombres destinados a salvar el cuerpo y la moral de los niños fueron los hombres cuyas ideas se enrolaban en la filantropía, quienes penetraron el mundo de la pobreza sea por la puerta de la higiene (filantropía higienista) o por la de la moral y la asistencia. (filantropía asistencial). La higiene y los higienistas ocuparon un lugar significativo en la constitución del Estado argentino.<sup>328</sup>

Los pilares de las ideas filantrópicas se cumplieron a través de: a) la moralización de los niños desde la madre-familia y desde las instituciones hospitalarias (donde claramente el discurso higienista ganó terreno), b) la escolarización obligatoria de los niños “normales” y para los niños que escapaban de las acciones de moralización o eran abandonados por sus familias, y c) mediante las instituciones asilares que por el mecanismo de la internación buscaban la aplicación de los objetivos filantrópicos.<sup>329</sup>

El espacio asilar, fue la materialización institucional más completa de esta idea, el recurso óptimo para aquellos niños que lograban escapar a las estrategias de moralización en el espacio de la familia y de la escuela pública.

La etiqueta de “peligroso o antisocial” provino de la estigmatización de los migrantes internos, los que llegaban del interior de las provincias a las grandes urbes en busca de mejores oportunidades laborales, que vivían en “malas condiciones materiales” y cuyos menores ingresaban a trabajar en condiciones de desprotección y riesgo. Fue necesario instaurar sistemas que detectaran, e identificaran los núcleos migratorios donde lo diferente se conectaba a lo marginal.

---

<sup>327</sup> Ampliar en Grammatico Karin. (2000) Obreras, prostitutas y mal venero. Un estado en busca de la profilaxis. En Gil Lozano, F., Pita Silvia, Ini M. Gabriela. (2000) *Historia de las mujeres en la Argentina. Siglo XX*. Buenos Aires: Taurus. Un texto ineludible en el estudio de la prostitución, Guy, Donna J (1994). *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955*. Buenos Aires: Sudamericana.

<sup>328</sup> Para indagar en la perspectiva sobre el niño como sujeto educable, en el marco de la concepción sobre raza y nacionalidad, así como de la incidencia de los factores herencia y ambiente, ver Pechin Claudia Azucena. Infancia, aprendizaje y nacionalidad en los inicios del sistema educativo argentino. En Di Liscia María Silvia, Salto Graciela N. (2004). *Higienismo, educación y discurso en la Argentina. 1970-1940*. La Pampa: Universidad Nacional de la Pampa.

<sup>329</sup> Cfr. en Torrado Susana. (2003) *Historia de la familia en la Argentina Moderna 1870-2000*. (pp. 580). Buenos Aires: de La Flor.

También era preciso evitar, que los niños se contagiaron en esa “zona oscura”, donde se conectaban con la locura y la enfermedad, lo delictuoso, lo parasitario o lo enfermo. De este núcleo de ideas se desprende la necesidad de fundar instituciones que encausaran por la buena senda moral a los niños considerados junto con las mujeres seres de una “psicología inferior”<sup>330</sup>.

Estas concepciones sobre lo social, orientaron las acciones políticas y discusiones de los congresos de expertos en el campo de la infancia, llevándolos a proponer mayores medidas de control familiar y crear instituciones asilares que formaran a jóvenes “sanos y fuertes a la vez que asegurasen la paz social”.<sup>331</sup>

La primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y Delincuente, convocada por el Patronato Nacional de Menores, en la ciudad de Buenos Aires en el mes de septiembre de 1933, fue el escenario para que delegados de los gobiernos de todas las provincias del país, se reunieran a discutir y consensuar las bases de las leyes nacionales y provinciales sobre la materia; sobre la creación de Tribunales para Menores y definir las características de los establecimientos de protección para la infancia abandonada y delincuente.

Esta Primera Conferencia llevaba también como objetivo de realizar un censo de instituciones oficiales y privadas donde se hallaban internados menores, para conocer con exactitud cuantos niños estaban a disposición de las autoridades y cuanto significaba de erogación para el Estado nacional, de las Provincias y de las Municipalidades la manutención de esos mismos institutos.<sup>332</sup>

Las cuestiones que se trataron en dicha Conferencia<sup>333</sup> fueron:

a) Creación de las bases sobre las que se debían sancionar las leyes referentes a la protección de la infancia abandonada y delincuente a nivel de todo el país.

---

<sup>330</sup> Cfr. González Fabio Adalberto. (2000) Niñez y beneficencia. Un acercamiento a los discursos y estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX. (1900.1930). En Moreno José Luis (comp). *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires siglos XVII y XX.* (pp. 140) Buenos Aires: Trama/Prometeo.

<sup>331</sup> Fazzio A., Sokolovsky J (coord.). Op. Cit. Pag. 28.

<sup>332</sup> Coll Eduardo. (1933) Nota del Patronato Nacional de Menores solicitando que la Conferencia se celebre bajo el patrocinio del superior gobierno de la Nación Argentina. Buenos Aires. Mayo 1933. En *Primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y delincuente.* Buenos Aires: Imprenta Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez.

<sup>333</sup> Primera Conferencia Nacional sobre Infancia a Abandonada y Delincuente. (1933). Temas que se trataron en la conferencia y sus relatores. Buenos Aires: Imprenta Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez.

- b) Organización de los Tribunales para Menores y Especialización de los tribunales ordinarios en los Departamentos Judiciales de las Provincias donde no hubiere Tribunales de menores.
- c) Instauración y articulación de un Sistemas de instituciones como colegios, hogares y colegios de tipo congregado (pabellones).
- d) Difusión de métodos pedagógicos, plan de estudios primarios y profesionales (conocimientos teórico-prácticos, influencia religiosa y educación patriótica, estímulos, juegos y ejercicios físicos en la formación de la personalidad) que debía impartirse en los institutos destinados a la infancia abandonada y delincuente.
- e) Aplicación de la Ficha psico-pedagógica de la Personalidad normal y sus desviaciones  
(Exámen que se aplicaba en la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez).
- f) Organización de la Libertad Vigilada, mediante la preparación especializada de los funcionarios conferida en las escuelas de servicio social o bien serán personas de capacidad reconocida.
- g) Creación y sostenimiento de Hogares de perseverancia, para sostener la acción tutelar con los egresados.

En este primer encuentro se planteó que (...) *“El Estado, tiene especial interés en la educación de sus niños. Es la manera de formar la sociedad y de mantenerla en los principios que presiden su constitución. Si exige de los padres que sus hijos concurran a las escuelas para adquirir la instrucción que se estima indispensable, no puede dejar de considerar la situación de aquellos niños que carecen de padres o que han sido abandonados por ellos; esta en la obligación de encaminarlos, de suplir esa falta de hogar y de orientarlos en el sentido mas conveniente y eficaz”*.<sup>334</sup>

La filosofía que atravesó el tratamiento de la política infantil en esta primera Conferencia esta marcada por la preocupación de la clase dirigente, frente a la mayor conflictividad social ligada a la migración interna, la pobreza, el trabajo en condiciones precarias y mal pago al que se incorporaban niños y mujeres en las grandes ciudades<sup>335</sup>, aumento de enfermedades transmisibles, abortos y descenso de la natalidad.<sup>336</sup>

---

<sup>334</sup> Yriondo Manuel M. (1933), Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Republica Argentina. Discurso inaugural. (pp. 38). *Primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y Delincuente*. Op. Cit.

<sup>335</sup> La creciente incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, sobre todo de aquellas que pertenecen a los sectores populares, es interpretada por los contemporáneos, como una traición a sus ‘deberes maternos’ y como un riesgo para su

En las cuestiones a debatir en la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y delincuente se involucró el grupo de gobierno, intelectuales, instituciones científicas y a agentes del estado o al servicio de aquel. Los centros y organismos convocados, las exposiciones y los trabajos presentados dan cuenta del interés del Estado en la cuestión de la infancia. En el espacio de la Conferencia se insinúan diferentes maneras de interpretar los conflictos sociales, sin embargo las soluciones son unívocas desde los sectores dominantes para aplicar a los hijos e hijas de inmigrantes internos y externos que comenzaron a poblar las urbes argentinas.<sup>337</sup>

Eugenia Scarzanella E.<sup>338</sup> describe para la década de 1930 “*Se asistió a un proceso de centralización de las iniciativas de protección de la infancia, con la creación de ministerios o departamentos ad hoc. (...) El concepto de servicio social se difundió y nacieron nuevas competencias profesionales (visitadoras sociales, enfermeras especializadas).*”

En el recorrido por el desarrollo de aquella Primera Conferencia se marcan los lineamientos que orientaran la política social para la infancia argentina:

---

‘virtud’. De allí la necesidad de reorientarlas para que abandonen sus responsabilidades laborales y regresen a su hogares y, en caso de no ser posible, protegerlas de las amenazas que pueden sufrir su potencial reproductivo y sus funciones maternas a través de una serie de leyes como la prohibición de su desempeño en empleos considerados insalubres y del despido por embarazo, la licencia remunerada por maternidad antes y después del parto, el permiso para amamantar y la instalación de salas cuna en los lugares de trabajo. Estas medidas se complementan, desde lo ideológico, con el proceso de naturalización de la maternidad, intentando concientizar a las mujeres de su carácter instintivo y del binomio madre-hijo, explicando una relación social por sus caracteres biológicos. Cfr. Biernart Carolina, Ramacciotti Carina. La tutela estatal de la madre y del niño en Argentina: estructuras administrativas, legislación y cuadros técnicos (1936-1955). *En História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, v.15, n.2, p.331-351, abr.-jun. 2008. Río de Janeiro.

<sup>336</sup> Un estudio sobre la cuestión social de la disminución de la natalidad y las modalidades de regulación que esta adquirió, así como el peligro que estas prácticas sociales tenían en la conformación de la “raza”. De imprescindible lectura son las investigaciones de Nari Marcela. Las prácticas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate médico. En Lobato Mirta. (1996). *Política, médicos y enfermedades. Lecturas de historia de la salud en la Argentina*. Buenos Aires: Biblos- Universidad Nacional de Mar del Plata.

<sup>337</sup> Estudios sobre las ideas subyacentes presentes en aquella Primera Conferencia sobre la Infancia abandonada y delincuente son los realizados por Krmpotic, Claudia (2005). La conferencia Nacional de Asistencia Social de 1933. Los debates en torno al progreso, la pobreza y la intervención estatal. En Fernández Soto S. (coord.). *El trabajo social y la cuestión social, movimientos sociales y ciudadanía*. Buenos Aires: Espacio; y también por Elías María F. Las políticas para la infancia argentina a partir de 1930. Ciudadanía, clase social, centralidad estatal, administración del conflicto. El quehacer y la formación de los y las asistentes sociales. En Red de Estudios sobre instituciones sociales y prácticas profesionales con énfasis en el campo socio jurídico. (comp.).(2008). *La fragmentación de lo social: construcciones profesionales y campo socio-jurídico en la región*. Montevideo. Uruguay: CIEJ.

<sup>338</sup> Scarzanella Eugenia. (2003). *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.



- Las estrategias de tratamiento propuestas para la readaptación de los menores eran por un lado la internación, la escolarización básica y la capacitación en actividades agrícolas, y por otro la libertad vigilada en las llamadas “casas de perseverancia”. No se descartaba en los discursos de los expositores, el papel de la familia y/o el deber de esta última de contribuir con los gastos de manutención de institutos y hogares donde sus hijos se encontraban internados.

- Se sigue sosteniendo la necesidad de clasificar a los menores, mediante la organización de laboratorios e institutos de recepción con personal altamente capacitado. Según el modelo aplicado en la Colonia Ricardo Gutiérrez de Buenos Aires.

- Se brega por la urgencia de contar con personal especializado para la administración de la libertad vigilada de los menores, la investigación, y el seguimiento de los mismos.

- Y por último la necesidad de contar con una amplia oferta de asociaciones filantrópicas, confesionales y no confesionales, con el objetivo de ayudar a las clases obreras, a las familias “bien constituidas”, haciendo converger los esfuerzos en restaurar los vínculos familiares e instalar la asistencia mutua.

A la concepción del Estado como responsable directo de la tutela de la infancia abandonada y en riesgo, se incorpora la concepción de complementariedad entre las acciones de aquel en la protección de menores y las acciones de la actividad privada.

Se sostenía que el Estado no debía, ni podía hacerlo todo en materia de menores; fuera de las funciones específicas que le competían y que el derecho regulaba, su acción era vista como de orientación, complemento, estímulo y coordinación en el campo proteccional.<sup>339</sup>

La minoridad desviada y el abandono o peligro moral o material, planteaba un problema de gobierno que era pensado desde la prevención social y la educación pública.

La segunda Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, estaba prevista realizarse para el año 1936 en la Provincia de Córdoba<sup>340</sup>, sin embargo transcurrieron seis años para que la misma se efectivizara.

---

<sup>339</sup> Un autor con amplio desarrollo de esta propuesta de articulación es Landó Juan C. (1957) *Protección Integral al Menor. Teoría. Práctica*. Soluciones. Distribuidor Roque Depalma Editor. Buenos Aires; también por el mismo autor *Hacia la protección integral de la minoridad*. Buenos Aires: Depalma.

<sup>340</sup> La II Conferencia sobre Infancia Abandonada deberá reunirse en Córdoba. En *Infancia y Juventud*. Nº 1. Octubre, Noviembre y Diciembre de 1936. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Buenos Aires. Republica Argentina.

Finalmente en el año 1942, la convoca el Patronato de la Infancia de Capital Federal y se desarrolla embuída (...) *“por las ideas del liberalismo reformista y la corriente higienista que expone el fracaso del pre requisito de transformación del aparato estatal que exhibe el proyecto político de quienes organizaron la Primera Conferencia sobre Infancia abandonada y delincuente”* <sup>341</sup>

El principio básico de esta Segunda Conferencia fue *“Educación en función del hogar”*, ya sea en establecimientos con el sistema de casas-hogares o con la ayuda a los padres en la educación de sus hijos. En esta conferencia se planteó que se debía trabajar para que los niños argentinos nacieran sanos y fuertes, bajo la vigilancia y con los cuidados necesarios para afianzar su salud corporal y moral, recibiendo una educación física y espiritual capaz de darles vigor, inteligencia, honestidad, con aptitudes para asegurar el porvenir de la patria. <sup>342</sup>

Los temas tratados fueron:

a) La urgencia de dictar una ley sobre adopción de menores, revestida por el concepto de protección material, moral y jurídica de los menores huérfanos y abandonados. Al respecto de esta propuesta el correlator Dr. Juan F. Gonzáles, propiciaba como recomendación que se incluyera en el Código Civil la adopción para huérfanos y para los menores material y moralmente abandonados por sus padres, hijos legítimos o naturales de aquellos.

b) Colocación de menores. La relatora Marta Ezcurra propone interesar a los poderes públicos, para legalizar la implementación del sistema de colocación de menores de edad.

c) Trabajo de los menores. Se discute la creación de escuelas de artes y oficios, fundamentando el Dr. Pellet Lastra (...) *“nada hay mas delicado y digno dentro de la vida colectiva que el cuidado de la salud moral y física de los menores, para si mismos, para su familia y para la patria.”* <sup>343</sup>

d) Evitar la mendicidad y vagancia infantil. El estado debía ayudar material y moralmente a la familia para evitar la mendicidad y la vagancia.

e) El retiro del hogar como último recurso, así lo planteó el Dr. Carlos de Arenaza, para quien el *“retiro del niño de su hogar familiar, se producirá solamente*

---

<sup>341</sup> Elías María F. (2008) Op. Cit. (pp.60).

<sup>342</sup> II Conferencia Argentina de la Infancia abandonada y delincuente. Buenos Aires. 1942. En Boletín del Museo Social Argentino. Año XXXI. Entregas 247-248. Enero-Febrero 1943. Pas.29-33.

<sup>343</sup> *Ibidem.*

*cuando este no exista o este viciado en forma que no es posible ni probable su restauración, debe recurrirse a la internación.”*

La filosofía que atravesó el tratamiento de la política infantil en la Segunda Conferencia esta marcada por un giro que coloca a la familia como eje de la intervención estatal, y al niño dentro de ella, ya no extrapolándolo de su medio natural, sino como ultimo recurso existente.

Para el Dr. de Arenaza C. (...) *“el alejamiento del niño, de su familia, aun cuando esta fuere deficiente es perjudicial. Muchos hogares pueden reconstituirse mediante una pequeña ayuda pecuniaria, la acción de una delegada conciente y capacitada, y el apoyo moral de que carecen por la ignorancia en que se desenvuelven. (...) Es indispensable reaccionar, cambiar radicalmente los procedimientos, reservar la internación como un ultimo recurso, cuando han fracasado los demás.”*<sup>344</sup>

Se reitera la preocupación por la no existencia en el país de una ley de adopción de menores tanto huérfanos como abandonados material o moralmente. Esta ausencia permitía que las prácticas de entrega y colocación de niños- por la vía legal mediante la intervención de un defensor de menores, o por la vía de los acuerdos de partes sin la intervención judicial-continuaran instituyéndose.

Para Cecilia Ortiz Bergia, en la ciudad de Córdoba, entre 1930 y 1943, existían más de cincuenta y cinco organizaciones y establecimientos que desarrollaban la asistencia social privada, en su mayoría de origen católico.<sup>345</sup> Estas organizaciones sostenían la administración de establecimientos sanitarios (hospitales dispensarios) y establecimientos asilares, orfanatos, hospicios, comedores, hogares escuela y escuelas especiales, por medio de los cuales atendían a niños y mujeres jóvenes, trabajadoras y en situación de embarazo.

Entre los años veinte y treinta el Estado cordobés se limitó a subsidiar a aquellas organizaciones, de tipo privado-católicas que desplegaron acciones para con los niños abandonados y huérfanos<sup>346</sup>.

---

<sup>344</sup> De Arenaza Carlos. Infancia abandonada y delincuente su asistencia social. En Infancia y Juventud. N° 17. Octubre, Noviembre y Diciembre de 1940. . Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Patronato Nacional de Menores. Buenos Aires. Republica Argentina.

<sup>345</sup> Cfr. Ortiz Bergia (200). *De Caridades y Derechos. La Construcción de Políticas Sociales en el interior Argentino. Córdoba: 1930-1943.* Córdoba. Centro de Estudios Históricos. Profesor Carlos A. Segretti.

<sup>346</sup> Martín María Pía. investigo sobre la intervención de la iglesia entreguerras. Plantea que desde la década del 20 los problemas sociales emerjan en el escenario nacional con virulencia. La iglesia católica como institución ponía en el centro del discurso su preocupación por estas cuestiones y tomaba un rol activo. La iniciativa de los católicos oscilaron entre el mutualismo, el adoctrinamiento, la legislación social. y la acción sindical. En este último plano trataban de combatir el sindicalismo de izquierda. Martín

La práctica de los Defensores hasta bien avanzado la década del 30 era colocar a los niños abandonados en familias que a cambio de educar y alimentar al menor; las familias se beneficiaban con la realizaron de quehaceres domésticos por parte de aquel. Se cumplía una doble función, ayudar y salvar y por otro lado obtener un rédito por tal acción social. Esta práctica devenía de (...) “*los pactos entre la Sociedades de Beneficencia, el Estado conservador y las familias bien constituidas, marco que sutura el estatuto de la minoridad, incorporándola como mano de obra barata a cambio de techo, alimentación y gobierno del alma.*”<sup>347</sup> Estas prácticas habían sido la impuesta por la primera ley de aprendices.<sup>348</sup>

El Asilo del Buen Pastor, que funcionó como Cárcel Correccional, Reformatorio de Menores y Asilo de huérfanas, y el Asilo de Menores Varones que funcionó en la Cárcel de Encausados, que recibía a menores procesados, abandonados y algunos enfermos, fueron las organizaciones “depositarias” por excelencia de aquellos menores tutelados por el Defensor de Menores en Córdoba.

A partir de mediados de los años 30, se produjeron cambios en el ejercicio de la tutela estatal cordobesa. El estado fue asumiéndose como agente de integración social

---

M. Pía. Los católicos y la cuestión social. En *Todo es Historia*. Nº 401. (pp. 6 y sigts.) Edición especial. Diciembre 2000.

<sup>347</sup> Para los autores Costa Mara, Gagliano Rafael. En esta alianza: familias bien constituidas, Estado conservador y Sociedad de Beneficencia, los menores se inscriben como in-fantes, como sujetos privados de voz. Se instaura una economía político- social de la infancia. El menor esta sujeto a una consignación forzada en la Sociedad de Beneficencia, su vida esta atravesada por su utilidad a futuro. Costa Mara, Gagliano Rafael.

Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica desde las políticas públicas en Duschatzky Silvia (comp.) (2005). *Tutelados y asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.

<sup>348</sup> Plantea Marcela Aspell (...) “Jóvenes puestos por sus propios padres o tutores o por el Estado, haciendo las veces de aquél, bajo la protección y guía de los maestros artesanos, asumiendo éstos la dirección de su formación profesional y el amplio abanico de las obligaciones inherentes al rol de un pater, por contratos asegurados bajo la rúbrica de escribanos o por la difundida y espontánea práctica de la registración policial, que a la par que les aseguraba la efectiva prestación de la enseñanza profesional por parte de sus maestros, garantizaba el auxilio gratuito de la mano de obra de los aprendices en el servicio en los talleres.

Dos intereses sectoriales pues, pero que se conjugaban a un mismo fin. Maestros y aprendices se necesitaron recíprocamente y aunaron esfuerzos para satisfacer exigencias simultáneas.

El sistema, aunque a todas luces no importó el asentamiento y desarrollo de una significativa clase industrial, pareció contar, empero, con una saludable lozanía a juzgar por la presencia de contratos posteriores de oficiales que convienen con sus antiguos maestros artesanos la instalación de talleres por cuenta propia, adelantándoles estos a los primeros las sumas necesarias o las herramientas y el acopio de mercadería necesarios para el establecimiento y desarrollo de los mismos.

La experiencia debió desarrollarse además, en un nuevo escenario signado, como hemos visto, por la desaparición de la agremiación estamental, que en América, había intervenido activamente en la organización del trabajo en tiempos coloniales y a quienes el vigoroso alegato de Cornelio Saavedra hirió de muerte”. Cfr. Aspell Marcela. (2010) “La regulación del aprendizaje industrial en la primera mitad del siglo XIX”. En Revista de La Facultad. Vol. I. Nº 1. Nueva Serie II. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

de la minoridad través de su internación en establecimientos públicos, aunque las iniciativas estatales estuvieron marcadas por acciones espasmódicas y precarias para un fenómeno social en crecimiento. Acciones marcadas por el escaso presupuesto<sup>349</sup>, la precariedad institucional y la falta de personal capacitado e idóneo para tratar a los menores.

Entre 1936 y 1942, se inauguraron la Colonia hogar de Menores huérfanos y Desamparados Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield<sup>350</sup>; y durante los gobiernos del Dr. Sabattini y del Dr., Del Castillo, se crearon los internados de la Escuela Presidente Roca<sup>351</sup>, internado de Villa Belgrano y el Hogar de Menores Madres.

Otra escuela hogar denominada Remedios de Escalada, funcionaba en una veja casona de barrio Alto Alberti, los niños allí internados se educaban en la escuela primaria mas cercana, y dentro del hogar realizaban tareas para mantenerlo limpio y habitable.

En enero de 1940 se inauguro otro instituto llamado Alberto Maggi, en homenaje al donante del terreno en la zona del lago San Roque con capacidad para 200 internos.

Sin embargo los Defensores de menores, continuarían con la práctica de internar a niños huérfanos en la cárcel correccional de mujeres o la cárcel de encausados si eran

---

<sup>349</sup> Ampliar estudio sobre las asignaciones presupuestarias para el área social en Moreyra Beatriz. (1997) La política social en Córdoba a comienzos del siglo XX: Las condiciones de vida material, el gasto público social y el crecimiento económico. en Moreyra Beatriz y Solveira Beatriz (comp.). *Estado, Económica y Sociedad en Córdoba: 1880-1950*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos. También Moreyra Beatriz (2001). La política social: caridades, Estado y sociedad civil en Córdoba. (1900-1930) en Moreyra Beatriz, Converso Félix. *Estado Mercado y Sociedad. 1820-1950*. Tomo II. Córdoba: Centro de Estudios Históricos.

<sup>350</sup> En Julio de 1932 se creo una comisión para preparar un anteproyecto. El mismo fue elevado a la Cámara de Diputados de la Provincia pero no obtuvo sanción. Con la creación de la Junta del Trabajo, se reflató la idea de la creación de una colonia hogar para menores. El Dr. Juan Carlos Agulla fue el autor de la iniciativa, impulsado por los conocimientos que sobre el tema había podido recibir como médico y en su carrera política. La Colonia Hogar Dalmacio Vélez Sarsfield fue inaugurada en setiembre de 1935. En ella serian recibidos varones de ente 5 y 22 años de edad "moral y materialmente abandonados" a quines se corregiría, y enseñaría un oficio. Se suponía que debían abandonar la colonia la ingresar al servicio militar. No se aceptaban delincuentes o enfermos y se preveía que no solo los padres pudieran internar a sus hijos, sino empleados judiciales y la propia policía. Cfr. Vera de Flachs María Cristina. Riquelme de Lobos N. (1987) La educación primaria en Córdoba. 1930-1970. Conocimiento y contradicciones. *Cuadernos de Historia N° 7*. Córdoba: Junta Provincial de Historia de Córdoba.

<sup>351</sup> La escuela Presidente Roca, respondía a la lógica de las escuelas del trabajo, creadas para preparar obreros capacitados en el marco del desarrollo industrial cordobés (automotriz) de mediados de siglo XX. La escuela presidente Roca tuvo desarrollo durante el gobierno radical, que concluyo en 1930. Después de la revolución de setiembre, la misma fue clausurada reabriéndose en 1933. El gobierno del Dr. Sabattini modifico el programa, que se comenzó a implementar en carácter provisorio. En 1937 inauguro el comedor donde se atendía a 170 niños. Además de los alumnos externos, la escuela albergaba alrededor de cien niños que habían sido recogidos como vagabundos en distintas partes de la ciudad. En la segunda mitad del año 1938 se estableció el internado que paso a llamarse Internado de Asistencia Social de Menores Desocupados. Diario La voz del Interior. 29 de Julio de 1938.Pp.8. Columna 2.

varones, tanto que en 1937, el director de la Cárcel de encausados se negó a recibir<sup>352</sup> en ella a un grupo de niños que le enviaba el Defensor de Menores, recurrió al Ministro de Gobierno quien dictó la trascendente resolución de que solo los menores delincuentes fuesen allí y los demás a una colonia-hogar.

## **5.- El niño del porvenir.**

Un tercer momento, siguiendo las discusiones de los Congresos Panamericanos del Niño<sup>353</sup>, denominado de previsión social por el Modelo de Estado imperante, puede ubicarse entre los años 1945 y 1960.

Después de la Segunda Guerra Mundial, comienza a gestarse otra concepción de familia. Se reducen las cifras de mortalidad infantil. El crecimiento económico y la incorporación de la mujer al sistema laboral formal, trajo aparejado otro fenómeno social, denominado denatalización<sup>354</sup>, esto producido por el cambio de pautas culturales, y el surgimiento de la familia nuclear.

En Argentina, a mediados de 1940, con el advenimiento del primer gobierno peronista, concluye la etapa filantrópica de la asistencia social, y comienza claramente la organización del Estado de Bienestar. A partir de este momento es posible identificar el surgimiento de nuevas acciones protecciones sociales en particular las referidas al campo laboral y la promoción y desarrollo de políticas sociales básicas. El estado se hará responsable de las consecuencias “no queridas” de la política económica.

La cuestión social en este período fue abordada desde la perspectiva de un modelo de pleno crecimiento hacia adentro, fundado en la industrialización, el pleno empleo y los altos salarios. Se comienza a materializar una nueva relación Estado/sociedad, aparecen nuevos actores, otros interlocutores, diferentes relaciones de poder.

En el marco del Estado de Bienestar se reformuló y transformó el abordaje de lo social. Las políticas sociales, promovieron el desarrollo y la integración de los sectores mas postergados de la dinámica económica, y se incorporaron como otra dimensión del control social.

---

<sup>352</sup> Diario La Voz del Interior del 26 de Febrero de 1937. Pagina 17. Columna 1.

<sup>353</sup> Iglesias Susana, Villagra Helena y Barrios Luis. Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño.

<sup>354</sup> Cuando los saldos migratorios, descendieron bruscamente en la década de 1920 en Argentina, la reducción de los nacimientos se hizo tan pavorosamente visible (...) que terminó por crear lo que se conoce como denatalización. Cfr. Nari Marcela. Las prácticas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate médico. 1890-1940 en Lobato Mirta Z. (1996) *Política, Médicos y enfermedades. Lecturas de la salud en Argentina*. Buenos Aires: Biblos.

Estas políticas sociales, desde la perspectiva de la asistencia y la promoción, no abandonaron la mirada hacia los sectores que pudieran transformarse en una verdadera amenaza para el orden social que pretendía imponerse.<sup>355</sup>

Durante el primer gobierno peronista (1945), el país transitó desde una economía agro-exportadora a la consolidación del proceso de sustitución de importaciones. El apoyo político de importantes sectores del pueblo y una política distribucionista del ingreso basado en el apuntalamiento de la industria nacional, con incremento del mercado interno en la demanda de bienes de consumo y la nacionalización del comercio exterior de productos agropecuarios, permitieron transferir recursos para financiar el desarrollo de las ramas textil y alimentaria. Esto sumado a la creación y nacionalización de empresas estatales, hizo aumentar el trabajo asalariado.<sup>356</sup>

El progreso económico y el naciente estado de bienestar fueron los condicionantes que permitieron transformar la concepción de infancia abandonada y delincuente por *infancia privilegiada*<sup>357</sup>. La cosmovisión sobre la infancia cambió y se articuló sobre propuestas de transformación societal, basada en propuestas de políticas universalistas.

La configuración social del país rápidamente cambió dentro del marco de las características del Estado de Bienestar. El peronismo desarrolló un complejo marco institucional y de prácticas políticas y sociales, constituido por un conjunto de elementos que, operando sistemáticamente, se tradujeron en un proceso de mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre de Argentina.

Las características del Estado benefactor en Argentina, pueden sintetizarse en<sup>358</sup>:

- a) Un estado protector, que garantizo el acceso a políticas universales.
- b) Un estado interactuante con la organización social, donde la pertenencia al mundo del trabajo y a las organizaciones sindicales, habilitaba el acceso a un conjunto de derechos como: condiciones dignas de trabajo, salud, educación y turismo.
- c) Un estado que favoreció la política de pleno empleo que garantizaba la inserción de los miembros de las familias a la fuerza de trabajo.

---

<sup>355</sup> Cfr. Guemureman Silvia, Daroqui Alcira. (2001) *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires. Editores del Puerto.

<sup>356</sup> Elías Maria Felicitas. Op. Cit. Pag. 97-99

<sup>357</sup> Para un estudio de la filosofía sobre la infancia y la niñez que sostuvo el peronismo, ver La fundación Eva Perón. El nacimiento de una pasión. En *Perón. Treinta años que conmovieron la política argentina*. Año 1. N° 10. Octubre de 1947.

<sup>358</sup> Cfr. Fazzio Adriana. El escenario de la Infancia en Argentina: los niños pobres. En Fazzio Adriana, Sokolovsky Jorge. (2005) *Cuestiones de la Niñez. Aportes a la formulación de políticas públicas*. Buenos Aires: Espacio. Pág.28.

d) Para la población que no accedía a los derechos a través del trabajo, la fundación Eva Perón, desplegó una red de ayuda social para las poblaciones desprotegidas fundamentalmente mujeres, ancianos, desvalidos y niños.

e) Una fuerte acción colectiva articulada con el Estado.

La política social justicialista, llevó a la universalización de las prestaciones como un derecho de todo el pueblo, en el marco de las Políticas Sociales estatales de salud, educación y atención de las necesidades sociales básicas.

Estas políticas distribucionistas, ensayadas a partir de la década del `50 en toda América Latina, se reflejaron en una disminución de los menores en situación irregular. Sin embargo estas transformaciones no afectaron la esencia de la cultura de las intervenciones estatales sobre los menores.

La intervención de la Sociedad de Beneficencia por parte de la Fundación Eva Perón, en 1946, formaba parte del choque entre concepciones privadas y públicas respecto de la atención a los sectores más pobres.

Respecto a la Sociedad de Beneficencia, la Fundación pretendió modificar el concepto de asilo adjudicando un rol social al niño, resignificando su lugar en la sociedad y adjudicándoles a las instituciones asilares no una función de encierro sino de hogar.<sup>359</sup>

En este período se construyen hogares-escuelas que reemplazan a los asilos o colegios de huérfanos y se avanza hacia la educación técnica, produciéndose un corrimiento desde la política proteccional hacia una política social global.

La experiencia del peronismo en el poder y su sistema de interpelaciones a la infancia<sup>360</sup>, diametralmente opuesta a la concepción de *infancia abandonada y delincuente*, colocó e hizo visibles a los niños como sujetos de y con derechos.

A través de la constitución de una formación discursiva específica dirigida a los niños, el peronismo resignificó la infancia como objeto del Estado y el significante “niños privilegiados” se tradujo desde una voluntad política hegemónica.

A los niños huérfanos se les asignaba un tutor o una familia sustituta fuera del hogar-escuela. Se pretendía con ello romper el aislamiento que los mantenían en las viejas instituciones asilares. Tanto niños internos (sin familia o que tenían familias pero

---

<sup>359</sup> Moreno J. L. (2009) *Éramos tan pobres... De la caridad colonial a la Fundación Eva Perón*. Buenos Aires. Sudamericana.

<sup>360</sup> Carli Sandra. (1994) Historia de la infancia. Una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina. *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación.*, III. Nro.4, 9.



lejos de ellos) como los niños externos (niños de familias de bajos recursos que concurrían al hogar) de los hogares- escuelas asistían a la escuela.<sup>361</sup> Lo que marcaba claramente que el eje de la intervención estatal fue puesto en la escuela, la escuela-hogar y el barrio como espacios sociales políticamente transformadores para con los niños y niñas.

Durante el primer gobierno peronista se tomaron medidas para dignificar a la infancia, que mostraba la contra cara de desigualdades marcadas; en el segundo gobierno peronista las medidas de gobierno se orientaron a politizar la relación con la niñez.<sup>362</sup>;

Si bien el peronismo, interpela a la infancia y a la juventud como un medio de construcción de un nuevo orden político, para lograr lo cual se combinaron medidas de reparación e igualdad infantil con medidas de politización de la infancia; en la cuestión de la infancia “problema”, es un período para García Méndez, sin grandes innovaciones en el campo jurídico. El Patronato de Menores, continúa con plena vigencia, afianzándose el proceso de judicialización de menores.

En 1944 el Patronato Nacional de Menores que había dependido desde su gestación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, paso a depender de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social y en el año 1948 se crea la Dirección de Asistencia Social que abordo las actividades de asistencia tutelar, formando esta parte de los programas de asistencia social general.

Estas organizaciones y la Fundación Eva Perón<sup>363</sup>, se encargarán de la asistencia, educación, instrucción, de los menores abandonados, huérfanos o delincuentes, también de la reorganización de los institutos específicos de atención, y la creación de establecimientos como hospitales colonias, escuelas y centros turísticos destinados a la población infantil.

Si bien se promovió la asistencia a las familias y reformas interesantes respecto al tratamiento hacia los “menores problema” focalizada en un régimen abierto de tutela

---

<sup>361</sup> Moreno J. L. (2000) Op. Cit (pp. 168-169)

<sup>362</sup> Carli Sandra (2005). Infancia y peronismo. Los únicos privilegiados son los niños. *Todo es Historia*. 475, 58.

<sup>363</sup> Entre la abundante producción sobre la relación entre infancia y peronismo son de destacar: Carli Sandra. (1999) Infancia, política y educación en el peronismo (1845-1955) De los derechos del niño a las vanguardias políticas del futuro. En Anuario N° 2 1998/1999. *Sociedad Argentina de Historia de la Educación*. Buenos Aires: Miño y Dávila. Otros autores que han trabajado intensamente la mirada y acciones del peronismo sobre la infancia: Santoro Daniel (2002). *Manual del niño peronista*. Buenos Aires: La marca y Pelegrini Daniela (2000). La Republica de los niños. Función de los juguetes en las políticas del peronismo 1946-1955, en *Revista del IIICE*. Año IX, N°17. Diciembre 2000.

articulada con la escuela pública, el sustrato ideológico del Patronato, sus prácticas, programas y actividades conservaron su hegemonía. Se afianzo la mirada “tutelar” depositada esta vez sobre la asistencia social y con centro en el denominado “control y protección” de los niños y sus familias.<sup>364</sup>

Entre las décadas del 40 y del 50 comienza un lento y contradictorio proceso de legitimación cultural de las distintas corrientes bio-psico-antropológicas que fundamentan el derecho de menores. Ello no significa, sin embargo, en los hechos, una alteración radical de los rasgos esenciales de la política anterior.

La indeterminación de las penas, la confusión entre menores delincuentes y abandonados, la lucha permanente por el aumento o disminución de la edad de la imputabilidad penal, pero por sobre todo el ejercicio de la protección a través de las múltiples variantes de la segregación, permanecen como temas (y hechos) centrales en el discurso y la práctica oficiales.<sup>365</sup>

Durante fines de la década del 40 y comienzos de la década del 50, la Justicia de Menores, se consolidó en su fase más estrictamente penal. Los desajustes emocionales, los desvíos respecto de la familia ideal, las novedosas teorías de las subculturas criminales, otorgaron el marco para la declaración de abandono material o moral, facultad discrecional del juez, pilares de la doctrina de la situación irregular.

El panorama legislativo referido a la minoridad, permanece sustancialmente inmodificado. El carácter ambiguo de las disposiciones jurídicas permite su consolidación como compartimiento estanco y variable independiente de las Políticas Sociales.

La competencia tutelar, se consolida y basa en un juez omnipresente, el Juez de Menores, en el marco de una doctrina: la situación irregular, y en una instancia administrativo-ejecutiva: los órganos estatales de asistencia a la infancia problema.

Entre 1939 y 1958 se inicia un proceso de extensión y afianzamiento de las instituciones del Patronato, creación de tribunales de menores, organismos técnicos administrativos y legislaciones, fenómenos instalados en el marco del denominado Estado de Bienestar. Estos procesos van demarcando dos lógicas de entender lo social y

---

<sup>364</sup> Ampliar en Daroqui Alcira, Guemureman Silvia. (1999) Los “menores” de hoy, de ayer y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. En *Delito y Sociedad*. N°13. 1999. Revista de Ciencias Sociales.

<sup>365</sup> García Méndez E. (1997). Para una historia socio penal de la infancia: La informalidad de los mecanismos formales de control social. En *Derecho de la infancia/Adolescencia en America Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Ed. Forum Pacis. Ibagué.

de intervenir con “niños problema”: las prácticas del patronato y las enmarcadas en la concepción de Estado de Bienestar.

El XI Congreso Panamericano del Niño, realizado en Bogotá en el año 1959 (en este espacio se utilizó por primera vez el concepto de “menor en situación irregular), y el XII Congreso, realizado en Mar del Plata en 1963<sup>366</sup> se trataron los temas de “El menor abandonado” y “La conducta antisocial del menor”, respectivamente. En ambos se discutió y consensuó aspectos específicos de la situación irregular de los menores, analizando exhaustivamente la problemática de los menores abandonados, de conducta antisocial y la de problemática de menores deficientes físicos y mentales.

Se define a la situación irregular como *“aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandonado material o moralmente o padece de un déficit físico o mental”, y también comprende “a los menores que no reciben tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades”*.<sup>367</sup>

En el plano legislativo, doctrinario y jurisprudencial “menores en situación irregular” se considera a: a) los menores de conducta antisocial, b) los menores que se hallaren material o moralmente abandonados, c) en situación de peligro y d) con deficiencia física o mental.

La doctrina de la situación irregular constituyó el soporte jurídico ideal para legitimar las prioridades sociales establecidas para con la condición de minoridad.

La indiscriminación entre menores abandonados y delincuentes es el soporte de la doctrina de la situación irregular, que resultó inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas, que en la década del 40-50 se desarrollaron en América latina en el marco del Estado de Bienestar.

El modelo de la “situación irregular” puede ser identificado mediante algunos rasgos a considerar:<sup>368</sup>

---

<sup>366</sup> Cfr. Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. 1916-1963. OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay: IIN

<sup>367</sup> Sajón Rafael, Achard José P., Calvento Ubaldo. (1973) Menores en situación irregular. Aspectos socio-legales de su protección. OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay: IIN

<sup>368</sup> Se ha seguido la línea de análisis de Gimol Pinto, López Oliva Mabel. Una nueva justicia penal juvenil.

Documento elaborado en el Centro de Estudio Legales de Infancia y Juventud. Proyecto Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos. ILANUD/Comisión Europea. Presentado en el Taller “Una nueva Justicia Penal Juvenil para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.” Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, marzo de 2000.

- Los niños y jóvenes “objeto” de protección, “incapaces” que requieren un abordaje especial. Por ello las leyes no son para toda la infancia y adolescencia sino solo para una parte de aquella: los menores.
- Se utilizan categorías sociológicas ambiguas, tales como “menores en situación de riesgo o peligro moral o material” o en “circunstancias especialmente difíciles” conceptos de difícil aprehensión desde la perspectiva del derecho.
- Es el menor el que esta en “situación irregular”, son sus condiciones personales, familiares y sociales las que lo convierten en un menor en situación irregular, por eso son objeto de intervención estatal.
- Existe una división entre aquellos menores que serán atravesados por el dispositivo legal judicial/tutelar que generalmente coinciden con los que están fuera del circuito familia-escuela y los niños y jóvenes sobre quienes este tipo de leyes no se aplica.
- Las medidas que adoptan los juzgados, tanto para aquellos que han infringido la ley penal, cuanto para víctimas o para los protegidos es la privación de la libertad. Las medidas se adoptan por tiempo indeterminado, por que se trata de menores en “estado de riesgo”, de aquí el concepto de facultades discrecionales y omnímodas de disposición e intervención que porta el juez de menores sobre el niño y su familia.

Hacia la década del 60, se habían creado y expandido a lo largo del país, los órganos jurisdiccionales de protección de la minoridad: los tribunales de menores, con los ministerios pupilares (conjunto de funcionarios judiciales pertenecientes al Ministerio Público, que tienen a su cargo funciones legalmente establecidas de representación y asistencia del menor) y los órganos técnicos-administrativos de protección: Servicio Nacional de Minoridad, Consejos Provinciales del Menor y las Policías Juveniles o del Menor.

## **6.- Ilegítimos, extramatrimoniales y colocados. Elementos para interpretar el primer instituto de adopción.**

En los años treinta el diagnóstico del país y de su población realizado por las élites políticas e intelectuales cambió de signo. En el contexto de la crisis económica y social y la confianza en el progreso y en el crecimiento de la población, apareció una

voz de alarma denominada “denatalización”. Alejandro Bunge<sup>369</sup> desde su obra “*Una nueva Argentina*” sostenía que el freno de la inmigración y la creciente limitación de los nacimientos en los sectores medios conduciría a la denatalidad.

El estadista analizaba que una de las causas de esa denatalidad era la ilegitimidad de nacimientos, “*una mancha social que puede fácilmente borrarse*”.

Planteaba que hacia 1910 los nacimientos representaban el 38.3% y solo un 24,3% en 1938. “Entre un período y otro, el número de nacimiento legítimos aumentó sólo un 18 por 100 (197.000 a 233.000), en tanto que el de nacimientos ilegítimos subía en un 63 por 100 (56.000 a 91.000). En 1910 de cada mil niños nacidos vivos, eran ilegítimos 220 en el conjunto del país. En 1938 resultaron 282 nacimientos ilegítimos, en provincias como Córdoba, se elevaba a 189 por mil.”<sup>370</sup>

La tesis de Bunge demostraba que a medida que disminuían los nacimientos en los sectores sociales con mayor capacidad económica y de más elevada cultura, aumentaba el número de nacimientos en las clases más desamparadas. A lo que se sumaba el fenómeno de la ilegitimidad, en las provincias considerabas ricas como Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba, y no en las provincias pobres que conservaban un alto índice de fertilidad. (...) “Se suma un mal a otro. (...) Es uno de los aspectos de la dramática selección social y biológica a la inversa que trae consigo la denatalidad: la reproducción queda confinada a los sectores económicamente menos afortunados, culturalmente menos favorecidos y con frecuencia biológicamente menos selectos”.<sup>371</sup>

Para Marcela Nari<sup>372</sup> los índices de mortalidad infantil y de nacimientos ilegítimos, se encontraban en el centro del debate de la denominada “amenaza a la raza”. La mortalidad infantil entre 1930 y 1949 supero el ritmo del 2.5 % anual, lo que podía explicarse por la escasa infraestructura higiénica y sanitaria de las ciudades y la frecuencia de epidemias.

---

<sup>369</sup> Bunge Alejandro, nació en Buenos Aires en 1880, de una familia caracterizada por los intelectuales que la integraron. Fue una de los iniciadores del análisis de la realidad nacional a través de elementos aportados por las ciencias. En 1918 fundo la Revista de Economía Argentina, que dirigió hasta su fallecimiento en 1943.

*Una nueva Argentina*. (1940) Buenos Aires: Hispanoamérica Ediciones Argentina, es una descripción pormenorizada de las deficiencias nacionales de la época, y una propuesta para revertir lo que Bunge veía como un grave y preocupante proceso de decadencia argentina.

<sup>370</sup> *Ibíd.* Pp. 173-179.

<sup>371</sup> *Ibíd.* Pp.178.

<sup>372</sup> Nari Marcela María. Op. Cit.

También Orozco Andrea, Dávila Valera. Mujeres homicidas. Realizan un ensayo sobre la figura femenina como peligro para la sociedad y a la vez producto de circunstancias que esta determina. Estudian lo casos de homicidios que tienen a la mujer como protagonista. En su análisis incluyen Madres e infanticidas. En *Todo es Historia*. Nº 355. Febrero 1997.

La ilegitimidad por otro lado, se suponía directamente vinculada con los infanticidios<sup>373</sup>, el aborto<sup>374</sup> y los abandonos<sup>375</sup>, fenómenos que aumentaron en términos absolutos y relativos con la complejización de la sociedad argentina a medida que avanzaba el siglo XX, fenómenos de larga manifestación histórica en el que las mujeres eran las depositarias de la responsabilidad de tales acontecimientos.

Hacia 1940, el Dr. Ramón Carrillo (que asumiría como primer Ministro de Salud del primer Gobierno de Juan D. Perón) participó en el Primer Congreso de Población organizado por el Museo Social Argentino<sup>376</sup>. En su intervención, expresó su

---

<sup>373</sup> El cuerpo de las mujeres como mediación entre los discursos y las practicas, como punto de entrada de discursos y prácticas que intentaron normalizar y ordenar los comportamientos femeninos presumiblemente determinados por la compleja y supuesta debilidad fisiología de las mujeres, es trabajado por Ini María Gabriela. Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial. En Gil Lozano F., Pita Valeria, Ini Gabriela (direcc.). (2000). *Historia de las mujeres en la Argentina*. Tomo I. Colonia y siglo XIX. Buenos Aires: Taurus.

<sup>374</sup> Para el delito de infanticidio, tipificado como “dar muerte a un recién nacido que no tenga tres días de vida completos”, depositaba sobre la madre “la que para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticidio en la persona de su hijo será castigada con la pena de prisión mayor” la penalización.

Para el delito del aborto, “La mujer que voluntariamente causare el aborto o considere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión mayor y con prisión menor si lo hiciere para ocultar su deshonra.”

Para el delito de abandono de niños se previa: El que abandone a un menor de siete años que este a su cuidado sufrirá un arresto menor. Si a consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicara prisión media. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo pusiese en un hospicio público, o lo entregase a alguna persona sin la anuencia de sus padres guardadores o de la autoridad local a falta de unos y otros será castigado con multa media.

<sup>375</sup> Estas prácticas de control de la natalidad, tienen un derrotero que se remonta a la época de la colonia en el país. Un trabajo pionero es el de Cowen Pablo (2004). *Infancia, abandono y padres en el siglo XIX porteño*. En *Anuario del Instituto de Historia Argentina N° 4*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.

El Código Penal de la Provincia de Córdoba de 1882, contemplaba estos fenómenos, y tipificaba:

Para el delito de infanticidio, tipificado como “dar muerte a un recién nacido que no tenga tres días de vida completos”, depositaba sobre la madre “la que para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticidio en la persona de su hijo será castigada con la pena de prisión mayor” la penalización.

Para el delito del aborto, “La mujer que voluntariamente causare el aborto o considere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión mayor y con prisión menor si lo hiciere para ocultar su deshonra.”

Para el delito de abandono de niños se previa: “El que abandone a un menor de siete años que este a su cuidado sufrirá un arresto menor. Si a consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicara prisión media. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo pusiese en un hospicio público, o lo entregase a alguna persona sin la anuencia de sus padres guardadores o de la autoridad local a falta de unos y otros será castigado con multa media”. Ver. Código Penal de la Provincia de Córdoba. En *Leyes de la Provincia de Córdoba. Leyes N° 815 a 894. Año 1881-1882. Tomo VI. Recopiladas por Moisés J. Echenique*. Córdoba: Estudios gráficos Los Principios.

<sup>376</sup> El Primer Congreso de la Población se realizó en la ciudad de Buenos Aires en el año 1940, con el auspicio del Museo Social Argentino, contó con la asistencia de Delegados de todas las provincias y regiones del país, universidades nacionales, asociaciones y organizaciones civiles diversas. Los temas sobre los que se ocuparon de discutir los asistentes y panelistas giraron en torno a: el movimiento natural de la población, apuntando a entender las razones de la caída de la natalidad; en segundo término las migraciones y sus consecuencias políticas, culturales y “raciales” y por último los temas que contemplaban una mejor distribución espacial de la población entre el ámbito rural y el urbano. En definitiva, se trata de los temas clásicos de la demografía argentina. Pero el tema central y que atraviesa casi todas las intervenciones

opinión sobre las contradicciones de la dinámica poblacional en la Argentina. Sostuvo que “*en las razas del norte: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y la Rioja, a pesar de la extrema pobreza, se mantenía un gran poder de fertilidad: 3 a 5 hijos por familia. En contraposición, la próspera Buenos Aires*” mostraba una disminución notable de la natalidad. Como consecuencia, planteó la necesidad de fortificar esa población nativa por sobre la inmigración blanca urbana de fines del siglo XIX.

Planteaba el educador Vita José A. “*Se han expuesto a grandes rasgos las desventajas físicas y morales de la niñez de tierra adentro, que sucumbe víctima de la extrema pobreza moral y material y además, puntualizando las causas primeras que motivan este gran mal social, cuyas ramificaciones son de orden económico, a la vez que higiénico y profilácticos*”. (...) *Nosotros creemos necesario vigorizar la familia, (...) Llevar a los hogares necesidades con muchos hijos principalmente el aporte material y cultural que les es indispensable para la protección regular de la prole, representa dignificarlos en su fertilidad y apartarlos del vicio y la ignorancia. Y como consecuencia, la reducción de la ilegitimidad de los nacimientos, el abandono de los hijos y las costumbres criminosas que atentan contra la sociedad.*”<sup>377</sup>

Al diagnóstico de las condiciones en que producía el crecimiento poblacional argentino, debió sumarse el fenómeno de las madres solteras, el de los hijos sin padre, el de uniones no legítimas y el de los niños recién nacidos en condición de “ilegítimos”, claras muestras de los comportamientos fuera del ordenamiento familiar esperado.

El gobierno peronista al asumir su primer mandato, se enfrentó a la realidad de las dinámicas familiares situadas al margen del modelo normativo, en especial la filiación ilegítima, es decir relaciones familiares fuera del modelo esperado: el matrimonio con hijos.<sup>378</sup> Los “estigmas” de nacimiento eran incompatibles con una

---

del PCPA es el problema de la “denatalidad”, o el “despueblo”, como también se lo denomina. Las principales razones que explicaban este fenómeno se resumen en cuatro categorías: crisis moral o religiosa; factores económicos y sociales, motivos culturales o cuestiones raciales. Ampliar en Lehner María Paula. Ponencia presentada al *1 Congresso da Associação Latino Americana de População*, ALAP, realizado em Caxambú- MG – Brasil, de 18- 20 de Setembro de 2004.

<sup>377</sup> Vita José Antonio. (1945) *Política educativa y cooperación social*. (Pp.280.289). Buenos Aires: El Ateneo.

<sup>378</sup> Cosse Isabel presenta un interesante ensayo sobre los estigmas de ser hijo ilegítimo en el marco del primer y segundo gobierno peronista. Plantea que a partir de 1954, en la prensa peronista se podía leer que el problema de los hijos ilegítimos había sido resuelta, que las humillaciones morales habían terminado y que podría celebrarse la sanción de su igualdad. (...) El compromiso del Estado de suprimir las señales de la ilegitimidad en la documentación pública y la nueva denominación de hijos “extramatrimoniales” canalizaron el propósito de dotar de respetabilidad a las personas con orígenes

sociedad que se quería igualitaria y con un régimen que enarboló las banderas de la justicia social y que amplió la expectativa de ascenso a nuevos sectores sociales.

La condición de ilegitimidad no siempre estuvo como dimensión estadística en la consideración de los fenómenos poblacionales. El primer censo nacional de 1869, contemplaba a los hijos ilegítimos y a los amancebamientos como comportamientos marginales a la normatividad instituída desde el punto de vista religioso y jurídico. Según dicho censo existían 21.1 % de hijos ilegítimos, presumiéndose que la cifra podía ser mas elevada.<sup>379</sup>

Las fichas censales se centraron en los fenómenos sociales considerados dentro de la normatividad instituida de las relaciones familiares, sin ocuparse de las conductas consideradas marginales en el ámbito familiar. Una serie de fenómenos que ocurrían fuera del parámetro normativo se eliminaron de la categoría fecundidad, por ejemplo la maternidad en condición de soltería.

A pesar de la elocuencia de los datos, la filiación ilegítima estuvo ausente de los posteriores censos nacionales. Recién en 1960 se indago sobre la fecundidad de las mujeres unidas de hecho y en 1970 la fecundidad de todas las mujeres independientemente de su condición civil.<sup>380</sup>

La ley 14.367 del año 1954, llamada ley de Hijos extramatrimoniales, suprime las categorías de hijos nacidos fuera del matrimonio, así como toda discriminación pública u oficial entre hijos legítimos y los extramatrimoniales. Dicha ley establece que el Registro del Estado Civil solo debía expedir certificados de nacimiento redactados de forma que no resulte si la persona ha sido concebida o no durante el matrimonio,

---

“irregulares”. Ampliar en Cosse Isabella (2006). Estigmas de nacimiento. *Peronismo y orden familiar 1946-1955*. Buenos Aires. Universidad de San Andrés. Fondo de Cultura Económica.

<sup>379</sup> En Córdoba, el Primer Censo Infantil de la Provincia<sup>379</sup> computo un total de 101.456 niños de 1 a 15 años. Considerándose las seccionales sin la capital, según filiación de los niños se lee: Hijos legítimos: 65.364; hijos ilegítimos: 17.514 y niños expósitos: 114.

<sup>380</sup> Cosse Isabella analiza, en un capítulo de su tesis de maestría como se medía y se valoraban la condición de ilegitimidad y de las dinámicas familiares consideradas fuera del margen de lo normativo e instituido. Realiza una lectura sociológica de las categorías censales comenzando por el año 1869. Los censos nacionales y las estadísticas vitales son su insumo para interpretar esquemas conceptuales e ideológicos relativos a las dinámicas familiares de en buena parte del siglo XX. Cfr. Cosse Isabella (2005). Filiación ilegítima y Familia en Argentina en la primera mitad del siglo XX. Una aproximación desde la producción y la interpretación estadística, en *Estudios Sociales* 29, segundo semestre de 2005.



limitando la entrega de testimonios de partida de nacimiento solo a los interesados. El Art. 3° concede acción de filiación a todos los hijos extramatrimoniales.<sup>381</sup>

Esta posibilidad que otorga la mencionada ley, marca la diferencia con lo tipificado en el Código Civil que en su Art. 342 regulaba: “los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni pariente alguno por parte de padre o madre. No tienen derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad”.

Era la familia “*entendida como el grupo primario conformado por el padre, la madre, y los hijos no emancipados por matrimonio, y dotada de los elementos convivencia y reconocimiento de la autoridad paterna*”<sup>382</sup> el núcleo de los nacimientos legítimos. Sin embargo otro fenómeno social va re-emergiendo: el de los hijos extramatrimoniales.

El censo de 1947 modificó el foco de interés y las perspectivas para mirar los fenómenos poblacionales. El censo difundió datos sobre la natalidad ilegítima, que alcanzaba una cifra del 27.8% para todo el país. La ilegitimidad y las uniones naturales eran más altas en las provincias pobres y atrasadas.

En Argentina el periodo de 1945-1955 se caracterizó por una aparente liberalización de la dependencia exterior mediante la nacionalización de servicios, la suspensión de inversiones extranjeras, la creciente regulación del Estado en materia comercial y financiera y el apoyo de la industria nacional.<sup>383</sup> Los primeros mecanismos para hacer efectiva esta industrialización fueron el apoyo crediticio del Banco de Crédito Industrial de la República Argentina<sup>384</sup> y la adopción de una política aduanera proteccionista.

El periodo comprendido entre 1953 y 1955 se caracterizó por crear las condiciones favorables para la radicación de capitales extranjeros<sup>385</sup>, ya fuese en divisas o en bienes de capital, la promoción de la industria pesada o su base, iniciándose

---

<sup>381</sup> Guastavino Elías P. (1965). Situación jurídica de los menores en Derecho Privado, en *Boletín del Instituto de Derecho Civil*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. UNL

<sup>382</sup> D`Antonio D. (pp.

<sup>383</sup> Ver Ley 13.892. Decreto 14.630, del 3 de Junio de 1944. Fomento y Defensa de la industria. .

<sup>384</sup> Un estudio sobre el Banco del Crédito Argentino, fundado en 1944, y su actividad crediticia. Gorban Samuel. (1976) .El desarrollo industrial entre 1940-1963. En *Historia Integral Argentina*. Tomo VII. El sistema en crisis. Buenos Aires: Centro Editor de America Latina.

<sup>385</sup> Ley de radicación de capitales extranjeros en el país. Congreso Nacional Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Año 1953. 25 de Abril de 1953. Tomo I. Publicación del Cuerpo de Tipógrafos del Senado Nacional. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.

paralelamente un proceso de transferencia de ingresos del sector industrial al agropecuario.<sup>386</sup>

Al amparo de estas leyes de protección, fomento y radicación de capitales, se dieron los pasos iniciales para la instalación de nuevas industrias, como la automotriz, la de tractores y la del petróleo. Esta transformación, sumo a Córdoba en el concierto de la industria nacional.

Córdoba ofrecía a la industria automotriz favorables condiciones para su instalación, entre ellas: disponibilidad de energía eléctrica, medios de transporte y proximidad al mercado para la producción. Además una legislación provincial identificada con la política nacional, una importante tecnificación, existencia de un cordón de industrial subsidiaria y disponibilidad de mano de obra calificada.<sup>387</sup>

La expansión industrial automotriz transformo el panorama demográfico de la provincia. El crecimiento poblacional de la capital cordobesa fue explosivo.

En 1947, la población rural representaba el 47% mientras que según el censo de 1969, la población rural disminuyo al 31%.

En la región central de la provincia que rodea a la capital, se concentro más del 50% de la población. Los departamentos: Capital, Colon y Punilla alcanzaron durante la década del 50 una densidad promedio de 115 hab., por kilómetro cuadrado. La ciudad de Córdoba, supero los 1.100 habitantes por kilómetro cuadrado.

Año	Población	Incremento por año	base inmigratoria
1950	421.854	16.743	8.700
1952	453.745	13.389	5.317
1954	480.913	14.229	6.143
1956	512.965	18.714	10.320
1958	547.634	17.607	7.053
1960	577.554	18.847	10.096

El proceso desarrollado durante la década del 50 en la provincia no llevó necesariamente al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

<sup>386</sup> Santiago Elida, Casas Teresa, Candelaresi Ana. La ley 14222 y la incorporación de Córdoba al intento de transformación económica del país. (pp. 100-106) En Primeras Jornadas Municipales de Historia de Córdoba. Córdoba: Editorial de la Municipalidad de Córdoba. Emcor.

<sup>387</sup> Santiago Elida, Casas Teresa, Candelaresi Ana. Op. Cit.

Así como se evidencio un desequilibrio demográfico y económico regional dentro de la provincia y la urbanización acelerada de la ciudad produjo efectos sociales residuales.

Gran parte de los migrantes que llegaron a la ciudad no contaban con capacitación, debieron ingresar a las filas del sector no calificado de actividades terciarias, llegando a ubicarse como mano de obra en tareas marginales lo que constituía una forma velada de desocupación. Por otro lado si bien el ejido municipal creció, casi un 60%, producto de la instalación de barrios en las zonas de expansión industrial (complejos fabriles), también es cuando se constituyeron las villas de emergencia que se convirtieron en el habitat permanente de personas de escasos recursos.

En el marco de múltiples dimensiones sociales, económicas, jurídicas y políticas se aprobó la ley 13.252, primer instituto legal de adopción de Argentina.

El reconocimiento de derechos de los hijos extramatrimoniales y la adopción de menores, pueden considerarse dos dimensiones de lo que se denominó acciones de protección al menor, siendo la conservación y sostenimiento de la familia instituída y constituía la destinataria directa de aquellas medidas.

Dentro de las medidas de protección y asistencia de la infancia, la colocación familiar era vista como “método proteccional que tiene por objeto procurar al niño un hogar artificial dentro de un grupo familiar constituído regularmente y que llene condiciones satisfactorias para el buen desarrollo integral del menor”<sup>388</sup>

¿Que niños se incluía en la categoría de *colocable*? A los menores huérfanos, a los abandonados en la vía publica, en establecimientos hospitalarios o educacionales o en poder de terceras personas; a los menores abandonados temporalmente por fallecimiento de la madre, hospitalización de gravedad esta, por ser hijo de madre soltera; y los menores que por incapacidad manifiesta de los padres para cuidarlo, determinada por autoridad competente (juez o defensor) previo estudios sociales de rigor.

El sistema según recomendaciones del Instituto Interamericano del Niño, era aplicable “a los niños desde el día de su nacimiento hasta los dos años de edad, como

---

<sup>388</sup> Morales Beltrami G. (1954). Colocación Familiar. En *Seminario de Trabajo sobre Administración de Servicios de protección a la infancia*. Clases dictadas y Recomendaciones. Tercer Curso. Instituto Interamericano del Niño. OEA. Montevideo. Uruguay.

época óptima para obtener la adaptación total del menor al hogar artificial.” (...) “La colocación familiar supone para el niño una vida de hogar regular y normal.”<sup>389</sup>

Para Ana Berruezo <sup>390</sup> (...) “los casos en que he intervenido me han hecho llegar a la conclusión que sigue: la adaptación recíproca entre el menor y sus guardadores se efectúa más fácilmente cuando se trata de un hogar de pequeños burgueses que no tienen hijos o que habiéndolos tenido ya han formado su hogar propio. Otra observación es que parecería que en la mayoría de los casos más conveniente es el hogar rural que el urbano. Respecto de este asunto creemos que según el estado físico del menor, su capacidad mental, sus gustos y actitudes y antecedentes familiares hay que estudiar detenidamente su colocación en un medio urbano o rural.”

Otros especialistas en minoridad, entendían por colocación familiar a la “situación intermedia entre la tenencia y la adopción; el menor será entregado a hogares responsables donde será criado y educado, recibiendo quienes lo hayan acogido una subvención del Estado que evitaría problemas patronales. Esta institución es factible aunque la familia posea otros hijos.”<sup>391</sup>

La modalidad de colocar al menor, era una práctica que devenía de los tiempos de la colonia (heredera de la legislación indiana) y surgida como estrategia de las propias familias que cedían *de palabra* a sus hijos a otra familia no biológica para su alimentación y crianza.

El campo jurídico vino a legitimar esa práctica social que se va a enmarcar en la teoría de la protección del menor, constituyéndose además en una manera de responder al problema del menor abandonado.

Para el Dr. Badaraco<sup>392</sup> “al menor abandonado es conveniente ubicarlo en una casa de familia, donde lo cuiden y lo eduquen. (...) Este procedimiento en casas de familias da buenos resultados como lo he podido comprobar personalmente en más de 200 menores colocados por mí en esas condiciones, durante varios años como Defensor de Menores del Tribunal de Gualeguay (...). Se debe seleccionar la familia donde se va

---

<sup>389</sup> Morales Beltrami G. Op. Cit. Pp.543-546.

<sup>390</sup> Berruezo Ana. Colocación Familiar de Menores en Mendoza. Patronato de Menores de Mendoza. En *Infancia y Juventud*. Abril-Setiembre de 1944. Órgano del Patronato Nacional de Menores. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

<sup>391</sup> Brunero Graciela, Gómez Machado Susana (1969). Ponencia presentada en el Congreso El menor abandonado. Problemas Socio-económicos y jurídicos. (pp. 59). 4 al 9 de septiembre de 1969. Liga Pro-comportamiento Humano. Consejo Deliberante. Buenos Aires: Talleres gráficos Elías Porter.srl.

<sup>392</sup> Badaraco Augusto. Ponencia. Congreso El menor abandonado. Problemas Socio-económicos y jurídicos. *Ibíd.* Pp. 60.

*a entregar el menor, como primera medida y en según termino que una vez entregado, se lo controle periódicamente, como este es tratado en el hogar sustituto, sacándolo de ahí si es necesario. (...).*

La colocación familiar remunerada o no por parte del Estado, era posible en familias que se inscribían en el Registro de Familias<sup>393</sup>, en el que se anotaban familias que quisieran recibir en su seno en “condición de hijos” a estos menores abandonados, huérfanos, o en riesgo moral o hijos de madres solteras que carecían de medios para criarlos.

La doctrina, indicaba condiciones indispensables para la colocación familiar de niños, medio utilizado por los tribunales de menores y por la autoridad administrativa tutelar para procurar la educación, cuidado y tutela de un menor. Los supuestos de la figura<sup>394</sup> eran: la necesidad indispensable de un cambio de ambiente para el menor; que permita prescindir de la internación; la aceptación por parte del niño; la no intromisión de la familia biológica y la rigurosa selección y vigilancia de la familia que lo acogía.

El ideal es colocar al niño con una familia que desee adoptarlo desde la entrega de sus padres. (...) *“Para ello se hace una lista de todas aquellas familias que desean adoptar a estos niños, con una investigación adecuada, no solo social sino también clínica para evitar contaminaciones y psicológica para adecuar el niño al que lo pide. (...) Cuando el menor ha llegado a la pubertad, siempre se procura colocarlo entre obreros calificados y sobre todo, entre artesanos, que es la colocación más conveniente definitivamente para el varón y generalmente también muy conveniente para la mujer.”*<sup>395</sup>

En las reuniones sobre adopción de expertos subyace la concepción de quienes eran los niños destinatarios de ese instituto como marco de protección social. Estas concepciones van a filtrarse y sobrevivir aun cuando se habían producido avances y cambios sobre la infancia en el campo de las ciencias sociales, desde disciplinas como la psicología y la sociología.

---

<sup>393</sup> Berruezo Ana. Op. Cit.

<sup>394</sup> Achard José P. (1968). El menor de conducta antisocial. Medidas a adoptarse a su respecto. La internación, la libertad vigilada, la libertad bajo palabra y la colocación familiar. Duración y Cesación de las mismas. (pp. 41). En *Curso Interamericano de Formación de Jueces de Menores*. Tomo I. Setiembre 25 a Octubre 14 de 1967. Instituto Interamericano del Niño. Universidad Nacional de Córdoba. Montevideo. Uruguay.1968.

<sup>395</sup> Achard José. Op. Cit. (pp.43).

Para los especialistas<sup>396</sup> la protección integral abarcaba a la madre y al menor e implicaba para el menor “*posibilitar el desarrollo armónico de sus facultades intelectuales, morales y físicas en toda su plenitud. El servicio de protección integral de la madre y el hijo que por razones sociales, familiares y legales no pueden entrar en el ordenamiento de una vida social normal*”.

La denominada protección integral del menor, nace con la sanción del Código del Niño de Uruguay del año 1934 y tuvo una amplia repercusión en el continente americano. El menor es visto como un sujeto de derecho, pero *incapaz* con rasgos propios que merecen la protección integral.

La problemática del abandono moral y material, el estado de peligro, la conducta antisocial o irregular de menores, la situación de los menores víctimas de delitos conflictuales, determinó un aumento creciente de las actividades del Estado para suplir la inactividad familiar y comunitaria, y conferirle el ejercicio del derecho de patronato, el poder de policía, en virtud del cual este asiste y tutela a los menores a través de los organismos jurisdiccionales comunes o especiales y de los organismos administrativos de protección de menores.

El instituto se funda sobre el concepto de derecho del niño a una familia, al afecto, a la estabilidad emotiva; instituto de protección de menores, que equipara el hijo adoptivo al hijo legítimo, le otorga al menor el derecho al nombre del adoptante y a la vocación hereditaria.

La guarda jurídica, la tenencia, la colocación familiar, revistieron igualmente el carácter de un instituto de protección de menores.

Los ámbitos proteccionales vigentes en la nación, implican dos regímenes diferenciados en relación con la regulación jurídica emergente del estado de minoridad. El primero, que corresponde al derecho privado, ámbito propio de las relaciones familiares, y el segundo destinado a los menores en situación irregular, conjunto de normas de orden público especial, ámbito específico del derecho de menores.

Queda establecida la coexistencia de dos regímenes distintos referidos a la minoridad: uno dirigido al llamado menor normal, integrado por las leyes que componen el Derecho de Familia, y otro subsidiario dirigido al menor anormal, excepcional, “*entendiéndose como tal desde le punto de vista del orden legal, social y*

---

<sup>396</sup> Ahualli Elena, Fajre Elda. (asesoras de Menores e Incapaces de la Provincia de Tucumán). Servicio Social de Protección a la Madre. (Pp. 18), en *Primeras Jornadas Interprovinciales de la Minoridad*. 13 al 16 de Agosto de 1967. Córdoba. Argentina.

*proteccional al que se encuentra en estado de Abando, peligro o ha incurrido en un hecho que la ley califica como delito, al menor transgresor, a quienes se aplica su propia ley, su derecho, el Derecho de Menores”.*<sup>397</sup>

En este recorrido se muestra como la categoría infancia está orientada por intereses sociopolíticos; incluye, bajo diferentes figuras encubiertas, una aparente uniformidad que ha permitido concebir proyectos educativos elaborados en función de grupos de edad y de prestigio, y que hace viables códigos científicos tales como los discursos pedagógicos, la medicina infantil o la psicología evolutiva. Todos estos saberes son inseparables de las instituciones, de las organizaciones y de los reglamentos elaborados en torno a la categoría de infancia que a su vez se ve fundada y remodelada por ellos.<sup>398</sup>

## **Capítulo IV**

### **Entre prácticas sociales y prácticas judiciales: el depósito, la colocación, la guarda y la adopción.**

La historia de la infancia en Argentina, durante el siglo XX es una historia de complejidades, de violencias políticas, de reformas educativas y de procesos sociales que oscilan entre la inclusión de la población infantil en horizontes de progreso y bienestar o su real o virtual eliminación. Sandra Carli plantea que (...) “*los discursos acerca de la infancia se caracterizan por tener un fuerte registro metafórico que desborda la cuestión del niño como sujeto y se proyecta sobre las transformaciones de*

---

<sup>397</sup> Córdoba Eduardo. (1981). Tribunales de menores en *Gaceta de la minoridad*. Secretaria de Extensión. Centro de Estudios y Documentación de la Minoridad. UNC. Córdoba. Argentina.

<sup>398</sup> Cfr. María Victoria Alzate Piedrahita. *Concepciones e Imágenes de la Infancia*. Mimeo.s/f.

*la sociedad como totalidad, y que indica su articulación con la emergencia de imaginarios sociales acerca de las nuevas generaciones (...)*.<sup>399</sup>

En el país el fenómeno de menores abandonados, se acrecienta con los procesos migratorios externos e internos, movimientos poblacionales a los que no acompañó un crecimiento económico, social y político sostenido, lo que expuso aún más a los niños a su propia suerte.<sup>400</sup>

Indagando en los antecedentes de legislación en Córdoba, cuando se crea la ley 141<sup>401</sup> denominada Ley de Municipalidad que organiza el funcionamiento de dicho organismo, ya aparece como preocupación la situación de los *hijos de padres incapaces*, en el cap. III de la mencionada ley se designaron como atribuciones de la Comisión de Educación “*dar carrera y hacer útil a la sociedad, a los hijos de padres a quienes el Juez declare incapaces de llenar sus deberes para con aquellos, por inmoralidad, o ociosidad o falta de recursos*”, y ... “*velar por los huérfanos y sus intereses, por los aprendices y muchachos abandonados*”.

La preocupación por la infancia en desventaja, se vislumbra en los primeros pasos de organización del Estado cordobés, y esta preocupación estaba centrada en las familias de *padres incapaces*, para quien el Estado comenzó a “velar” por huérfanos y/o abandonados.

El estado mostró tempranamente una peculiar característica: ceder el diseño de acciones sociales para aquellos menores en manos de entidades privadas y católicas<sup>402</sup>,

---

<sup>399</sup> Esta afirmación se fundamenta en las argumentaciones analíticas de Carli S..... “*Una historia de la infancia en Argentina, debe reconstruir los procesos sociales que afectan a la población infantil y explorar las ideas a cerca de la infancia moduladas por la sociedad en cada época, pero también debería intentar construir a decir de Romero (Romero J. L.1988:141), un amplio capítulo de la historia de la cultura...*” Cfr. Carli S. (2002) *Niñez, Pedagogía y Política. Transformaciones de los discursos a cerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

<sup>400</sup> Cfr. Moreyra Beatriz. *La producción agropecuaria cordobesa. 1880-1930*. (pp.553-571). Centro de Estudios Históricos. Córdoba1992, pp.553-571.

<sup>401</sup> Ley N° 141, Ley de la Municipalidad. en *Leyes Sancionadas por la Honorable Asamblea Legislativa. 1852-1870*. Tomo I. Archivo de la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. Córdoba: Est. Gráficos la Industrial. 1915.

<sup>402</sup> Moreyra B. realizó una investigación sobre la política social en Córdoba a comienzos del siglo XX, buscando vincular las inversiones del gasto público con la cuestión social del momento. Realiza un estudio intrasectorial, que le permitió distinguir flujos de capitales que significaban una verdadero inversión en los social, de aquellos que solo cubrían gastos burocráticos y los destinados a las inversiones sociales. Devela que las cifras mas abultadas correspondieron a los denominados servicios generales del Estado provincial (sueldos, salarios, gastos) a las inversiones de seguridad (policía y justicia) y a la instrucción pública y a los servicios de deuda publica. Los demás gastos sociales: salud, vivienda, ayuda social a los pobres (niños, madres, ancianos) eran atendidos a través de subvenciones y subsidios, la mayoría destinados a la sociedad de beneficencia y a las organizaciones religiosas que tutelaban la ayuda social. Cfr. Moreyra Beatriz (1997) en Moreyra B., Solveira Beatriz R. (comp.) *Córdoba entre Siglos*.



así los sectores sociales vinculados a la iglesia católica, trazaron propuestas destinadas a albergar a los niños desamparados, abandonados en los pórticos de las iglesias o en las puertas de viviendas de familias acomodadas o bien en plazas o espacios públicos.

Esta modalidad de responder a lo social, que algunos autores denominan una política social sin política social<sup>403</sup> o un estado débil frente a lo social es la línea de análisis de Juan Suriano<sup>404</sup> para quien, (...) *durante la segunda mitad del siglo XIX los hombres de gobierno intentaron intervenir en la menor medida posible y sólo allí donde su presencia resultaba imprescindible. (...) En el plano de lo social su presencia (del Estado) era casi inexistente debido a que la concepción liberal había inventado e implementado una política social sin Estado, tratando de estructurar el mundo del trabajo a partir de un sistema de obligaciones y tutelas morales para el trabajador a través del patronato filantrópico.*”(...)

En el campo de la infancia, Fabio González<sup>405</sup> reflexiona que (...) *“la Sociedad de Beneficencia se encuentra calificada dentro de lo que se conoce como beneficencia estatal; era el Estado sin lugar a dudas el benefactor más importante y principal proveedor de los recursos.”*(...)

En la ciudad de Córdoba predominó un modelo benéfico- asistencial, con predominio de la caridad cristiana lo que fue posible por la presencia de sectores

---

*Estado, Economía y Sociedad. 1880-1950. Los procesos los hombres, las vivencias.* (pp.246-249) Córdoba: Centro de Estudios Históricos.

Por otro lado, Romero José L. situándose en el análisis histórico de la Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires, plantea que en esta institución se articulaban los dos brazos que tradicionalmente habían gestado la política social: el Estado y las instituciones católicas, con las ciencias medicas como hecho innovador. Para el autor, el espacio de lo público estaba recortado de una manera original: el Estado proveería económica y financieramente a la asistencia y la educación, mientras otras cuestiones, como por ejemplo la asignación de fondos y la administración global de la asistencia a los enfermos o la educación se resolvía en los espacios privados: la Comisión de Administración de las Damas de la Sociedad de Beneficencia de la capital. Moreno José L. (2009) *Éramos tan pobres.... De la Caridad Colonial a la Fundación Eva Perón* (pp. 40-41). Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

<sup>403</sup> Cfr. Passanante Inés. (1987) *Pobreza y Acción Social en la Historia Argentina. De la beneficencia a la seguridad social.* Buenos Aires: Humanitas.

También es el eje trabajado por Biernat Carolina, Ramacciotti Karina (2008) La tutela estatal de la madre y el niño en la Argentina: estructuras administrativas, legislación y cuadros técnicos (1936-1955), en: *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, Vol. 15, 2, Río de Janeiro.

<sup>404</sup> Cfr. Suriano Juan (comp.). *La cuestión social en Argentina 1870-1943.* (pp. 12-20). Buenos Aires: La Colmena.

<sup>405</sup> Ver González Fabio A. (2000) Niñez y beneficencia: Un acercamiento a los discursos y las estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios del siglo XX (1900-1930) en Moreno José L. *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires. Siglo XVII a XX.* Buenos Aires: Prometeo Libros.

vinculados al nacionalismo católico<sup>406</sup> que ocuparon lugares de poder en el Estado provincial (legisladores, ministros); estos sectores sostenían que la modalidad de funcionamiento de la ayuda social debía delegarse en manos de “*beneméritas matronas de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia*”<sup>407</sup>.

En la provincia las formas asociativas devenidas desde la colonia estaban cargadas de connotaciones religiosas<sup>408</sup>: habían nacido y se desarrollaban inmersas en la atmósfera espiritual de la cristiandad católica, en una densa *catolicidad ambiente*<sup>409</sup> que invadía la vida social y condicionaba las actitudes de grupos e individuos.

---

<sup>406</sup> La acción del catolicismo en Córdoba, es retratada claramente por Martínez Rafael (1918) en la conferencia titulada “La acción del Catolicismo en Córdoba”, pronunciada en el Club Católico de Córdoba el 15 de Octubre de 1918 con la finalidad de defender la acción social católica de las críticas de la “malicia de los dirigentes” y “la ignorancia popular”, pretendiendo demostrar “al pueblo de mi ciudad natal que nuestros sacerdotes, nuestros religiosos no son inútiles, menos aun perjudiciales...”. La iglesia católica sostenía en ese momento según el conferencista: 39 escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza con 7725 alumnos; ocho Conferencias Vicentinas de Caballeros, doce Conferencias Vicentinas de Señoras, Cinco Talleres de Señoritas aspirantes a Vicentinas; diecinueve refugios y asilos para niños, niñas, ancianos y enfermos; siete círculos de obreros y comedores para pobres; tres hospitales: el hospital de Niños, el Hospital San Roque y el Hospital de alienados; la Casa Cuna de niños Expósitos, la Cárcel de Mujeres y el Asilo de Mendigos. Por otro lado siete instituciones católicas sostenían bibliotecas, mientras que tres instituciones privadas católicas brindaban asistencia a enfermos a domicilio. Todas estas acciones con escasa subvención del Estado, lo cual era resaltado por el Dr. Martínez para defender la tesis de que todas estas acciones no podrían ser sostenidas solo con el accionar estatal. En Moreyra Beatriz, Remedi Fernando, Roggio Patricia. (1998) *El hombre y sus circunstancias. Discursos, representaciones y prácticas sociales en Córdoba. 1900-1935.* (pp. 360-381) Córdoba: Centro de Estudios Históricos.

<sup>407</sup> La referencia corresponde al senador Arsenio Soria en la Sesión en que presenta “Proyecto y fundamentación sobre otorgamiento de subsidios a sociedades de beneficencia en Córdoba” ante la Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba. Diario de Sesiones. Año 1918. (pp. 432-435)

<sup>408</sup> De lectura imprescindible para comprender la idiosincrasia de los grupos sociales dominantes en Córdoba. Ver Beato G., Valdemarca L., Costantini M., Alercia L. y otros. (1993) Documentos para el Estudio de Grupos Sociales dominantes en Córdoba. Siglos XIX y XX. En Beato Guillermo. *Los grupos sociales dominantes. México y Argentina. Siglo XIX y XX.* Córdoba: Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba.

La afinidad religiosa de la sociedad cordobesa de sesgo católico y conservador, también es señalada por Pianetto O., Galliari M. La inserción social de los inmigrantes españoles en Córdoba: 1876-1914, en *Revista del Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos.* Año 4, 13. Buenos Aires.

<sup>409</sup> Para Calvimonte Luis Quiterio, que realiza un estudio de las conclusiones del Primer Congreso Nacional de los Católicos Argentinos de 1884, plantea que allí (en el Congreso) “quedo establecido que lo esencial del comportamiento de los cristianos era trabajar para lograr el “reino social de Jesucristo” por que “este siglo de universal secularización de todas las cosas, es el siglo del apostado laico”. Esta filosofía estuvo presente en la creación de las escuelas católicas; escuelas de artes y oficios; creación de los círculos de obreros, círculos de fomento y difusión de la prensa católica.

Para el investigador, todas estas conclusiones del Congreso fueron puestas en funcionamiento con mayor o menor empuje, constituyendo el programa de los católicos a partir de esa fecha y durante más de cuarenta años... ( ) En Córdoba, la mayoría de los problemas relacionados con la asistencia social dentro del periodo 1850-1950 estuvo a cargo de la iglesia católica a través de sacerdotes, religiosos y religiosas de distintas comunidades y laicos comprometidos con el apostolado caritativo al servicio de los mas necesitados. Cfr. Calvimonte Luis Q. Aportes para la historia social de la Iglesia en Córdoba. 1850-1950, en *V Jornadas de Historia de Córdoba, Siglos XVI al XX.* Junta Provincial de Historia de Córdoba. (Tomo I). 1 al 3 de julio de 2004. Córdoba. Argentina.

*La ciudad de Córdoba, heredera de la tradición hispano católica y principal bastión del clericalismo del interior argentino*<sup>410</sup>, observará con especial preocupación, a partir de la organización constitucional del país (1853/ 1860), el avance del liberalismo, el anticlericalismo y, más adelante, del anarquismo y socialismo a escala local, nacional y mundial.<sup>411</sup>

*Las órdenes religiosas organizaron y desarrollaron las prácticas asistenciales, fueron las que levantaron la universidad, conventos, asilos, colegios y una serie de instituciones como las cofradías. Jessica Blanco*<sup>412</sup> sostiene que (...) “en Córdoba se destaca la trayectoria social de esta institución y su influencia en una cultura con fuertes rasgos conservadores y discursos intolerantes y reactivos a la libertad de expresión. Es por ello que el análisis del desarrollo de la cultura política cordobesa en su conjunto y la influencia del catolicismo en su conformación adquieren una significación especial cuando la finalidad es desentrañar y comprender los mecanismos, adaptaciones y estrategias de la iglesia católica por continuar ocupando espacios de preeminencia.(...)”

*La experiencia de la Iglesia Católica, pautó profundamente la institucionalidad de la práctica asistencial, cuyo soporte discursivo operó desde una visión moralista y naturalizada de lo social y de la pobreza. Era como “... que se pensaba que existía un orden dictado por Dios y por la naturaleza al que la voluntad de los hombres debía adecuarse, un orden esencialmente justo que por regla de principio no podía ser alterado sin atentar contra la justicia divina”*<sup>413</sup>.

---

<sup>410</sup> Un estudio sobre el campo religioso en Córdoba que ha buscado demostrar las vinculaciones ente la Iglesia Católica, y el campo socio-económico y cultural en la provincia es el trabajo de Vagliente Pablo, Gardenia Vidal (comp.) (2002). *Por la señal de la cruz. Estudios sobre la iglesia católica y sociedad en Córdoba, siglos XVIII y XX*. Córdoba. Ferreyra Editor.

<sup>411</sup> Cfr. Monteresi María Teresa (2000) El asociacionismo católico de los inmigrantes italianos en la ciudad de Córdoba desde fines de siglo XIX hasta 1914. Ponencia presentada en *las III Jornadas Municipales de Historia de Córdoba*. Córdoba. 25 al 27 de Octubre de 2000.

<sup>412</sup> Un excelente trabajo sobre la Acción Católica de Córdoba, es el que realiza Jessica Blanco, para quien la Iglesia continua manteniéndose como referente insoslayable para la sociedad en aspectos que van más allá de lo espiritual. (...) *En la Acción Católica de Córdoba (ACC) la Iglesia planteó y llevó a cabo una estrategia asociativa antiliberal, pero a la vez moderna, liderada por laicos controlados por la curia y cuya influencia traspasa las fronteras confesionales*. Cfr. Blanco Jessica (2008). *Modernidad conservadora y cultura política. La Acción Católica Argentina. 1930-1941*. Córdoba: Facultad de Filosofía y Humanidades. Serie Colecciones. Estudios Históricos. Fundamentalmente el capítulo: “Soldados de Dios”. Prácticas de legitimación interna y estrategias de penetración, conservación y expansión en la sociedad”.

<sup>413</sup> Cfr. Di Stefano Roberto, Sábato Hilda, Romero Luis A., Moreno José L. (2002) *De las cofradías a las Organizaciones de la Sociedad Civil. Historia de la Iniciativa Asociativa en Argentina (1776 -1990)* (pp. 26). Buenos Aires: Gadis.

Para Silvia Roitenburd<sup>414</sup>, quien analiza la propuesta educativa del Nacionalismo Católico Cordobés (NCC), fracción de la iglesia local encabezada por miembros relevantes de su alta jerarquía, “*el proyecto educativo del NCC, fue parte de una propuesta de organización de la sociedad, que parte de la innata desigualdad entre los hombres, de un ideal de sociedad jerarquizada y de mayorías que deben ser encuadradas a través de normas de control y sujeción. Este imaginario es articulado a una definición de identidad nacional: nación católica*”.

*El control de la vida social de las familias, se realizó en base a la articulación de las cosmovisiones de niño y de familia pobre que poseían los sectores dominantes de la sociedad cordobesa*<sup>415</sup>. Estos sectores fueron los encargados de mediatizar las respuestas sociales hacia los sectores desprotegidos y de las acciones instituciones desplegadas para controlar, normalizar y corregir.

### **1. Ama que me has de alimentar....**

En la Argentina, el cuidado y crianza de niños y niñas a cargo de mujeres que no eran sus madres, adquiere forma de práctica social con el fenómeno social denominado *lactancia sustituta y mercenaria*.

Plantea Marcela Aspell (...) *En tiempos patrios, amas de leche, amas de cría, y niñeras fueron contratadas por la Sociedad de Beneficencia, bajo regimenes especiales de contratación. Esta modalidad de relación laboral se constituyó en el antecedente de*

---

<sup>414</sup>Roitenburd Silvia N. (1997) *Educación y valores: una aproximación al modelo educativo del nacionalismo católico cordobés. 1862-1943*. (Tomo I). Córdoba. Del Copista. En Fundación Amadeo Sabatini. La educación en Córdoba. Siglo XX

<sup>415</sup> Para comprender la historia de Córdoba, y en ella la tensión tradición-modernidad, el trabajo esclarecedor de Vagliente Pablo, demuestra como se fue construyendo esta modernidad marcada por la razón, la fe y en tensión constante entre lo moderno y lo tradicional. Ver Vagliente Pablo (2000). *Indicios de modernidad. Una mirada sociocultural desde el campo periodístico en Córdoba. 1860-1880*. Córdoba: Alción editora.

También Jane Walter, busca arrojar luz sobre los vínculos económicos, políticos y socioculturales que afectan a los actores y grupos sociales de Córdoba. Específicamente la compleja relación entre la elite católica cordobesa y el peronismo, analizando como el discurso peronista repercutió entre los católicos cordobeses, y cuales fueron los elementos específicos del catolicismo cordobés que motivaron el temprano desafío de erigirse contra el peronismo en 1954. Cfr. Jane Walter. *Catolicismo, cultura y lealtad política: Córdoba, 1943-1955*, en Vidal Gardenia, Vagliente Pablo. *Por la señal de la cruz. Estudios sobre la Iglesia Católica y sociedad en Córdoba. Siglos XVII y XX*. Córdoba: Ferreyra editor.

Por otro lado, de lectura ineludible para comprender la estructura que adquirió la elite en Córdoba. Agulla Juan C. (1968). *Eclipse de una aristocracia. Una investigación sobre las elites dirigentes de la ciudad de Córdoba*. Córdoba: Ediciones Libera; También Agulla Juan C. *Poder, Comunidad y Desarrollo industrial: la estructura del poder en una comunidad urbana en desarrollo*. En *Aportes*, 2. Córdoba.1966.

*un mercado de trabajo para mujeres pobres, que lograban un ingreso para mantener sus hogares, con el producto de la llamada lactancia mercenaria.*<sup>416</sup>

Un estudio histórico sobre las nodrizas en Buenos Aires, describía que la mujer que trabajaba como nodriza, procedía generalmente de sectores socio-económico marginales, (...) *La nodriza pudo satisfacer sus necesidades económicas a través de la “venta” de su propio cuerpo (...), sin embargo no realizaba la tarea de dar de mamar a bebés que no eran los suyos en las mejores condiciones, porque había dado a luz y debía alimentar a su propio hijo y a un hijo ajeno.*<sup>417</sup>

En la institución Casa de Niños Expósitos de la Ciudad de Córdoba, creada en el año 1884, se materializó la práctica social de amamantar a hijos no propios con el objeto de que sobrevivieran y se salvaran de la alta mortalidad infantil dentro del asilo.

Las mujeres que daban de lactar, ocuparon un lugar de importancia en la Casa de Niños Expósitos. Las amas de leche podían ser contratadas por particulares o por la propia institución asilar, engendrándose una suerte de cesión de la leche materna hacia hijos de extraños, mientras sus propios niños permanecían asilados en la Casa Cuna o Casa de Niños Expósitos.<sup>418</sup>

Este acto de amamantar a hijos de extraños, mientras los hijos propios se “asilan” en la Casa Cuna, lo encontramos como antecedente en un registro de la Sociedad de Beneficencia que regenteaba la Casa Cuna de la Ciudad de Córdoba, en el que la Presidenta dio cuenta a las damas que constituían la Comisión Directiva de dicha Sociedad: (...) *“de haber recibido los niños de las amas Señoras Mercedes de Olmos, el cual existe en la Cuna. Y otro niño de la ama Señora Gerónima de Deheza el cual estuvo un mes y se devolvió.*<sup>419</sup>

También fue recibido un niño, por pedido del Dr. Almada, quien era hijo de la ama que él llevaba a Buenos Aires, (...) *Y como este señor ha hecho muchos servicios á la Cuna, se ha recibido al niño, además ha ofrecido pagar diez pesos mensuales*<sup>420</sup>.

---

<sup>416</sup> Cfr. Aspell Marcela (1999) La regulación jurídica de un mercado marginal de trabajo femenino. El caso de la lactancia sustituta, en Segretti Carlos A. *In Memoriam Historia e historias*. (Tomo II, pp. 221) Centro de Estudios Históricos Profesor Carlos A. Segretti. Córdoba: Copiar.

<sup>417</sup> Cfr. Pagani Estela, Alcaraz Victoria. *Las nodrizas de Buenos Aires: un estudio histórico. 1880-1940*. (pp. 3) Buenos Aires: Centro Editor de América Latina. N° 14.

<sup>418</sup> Ver Flores, María Elena (2004) *Expósitos y Abandonados. La practica social de colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba. 1884.1950*. Ed. Universitas. Córdoba.

<sup>419</sup> Sociedad de Damas de la Divina Providencia de la Provincia de Córdoba. Libro de Actas. Nro.3. Julio de 1894. Pág. 56.

<sup>420</sup> Sociedad de Damas de la Divina Providencia. Córdoba. Libro de Actas Nro.3. Abril de 1895. Pág. 24

Las nodrizas eran mujeres que amamantaban y criaban a niños que no eran propios, en sus domicilios particulares. Para ser nodriza debían pasar por un examen médico, que las habilitaba como tales, y certificaba la “calidad” de la leche que brindarían.

Ser aceptada como ama de leche de la Casa Cuna: “Casa de Expósitos”, implicaba un examen físico y análisis químico y microscópico de la leche que poseían, practicado por personal técnico de la misma Casa Cuna o de la Asistencia Pública que les extendía un certificado que las legitimaba como ama para dar el pecho.

En la Casa Cuna de Córdoba, el cuerpo médico, dentro de los deberes y obligaciones que poseía, debía examinar a las nodrizas o amas de leche, internas y externas, que prestaban servicio en la Casa Cuna, para controlar la posible transmisión de enfermedades a través de la leche a niños que amamantaban, cuidando también la higiene de aquellas y el estado de nutrición que presentaban.

Las amas de crianza de los niños no sabían leer ni escribir, y fueron el basamento sobre el que se depositó el funcionamiento de los hospicios como la Casa Cuna de Córdoba. Las nodrizas eran para las damas de caridad solo “*las mujeres que la Sociedad empleaba para la crianza de los expósitos*”.<sup>421</sup>

Era obligación de las amas según el Reglamento Interno de la Casa Cuna<sup>422</sup>, conducir al niño al Consultorio Médico del establecimiento toda vez que lo notasen enfermo, debiendo hacerlo en cualquier día y horario si la enfermedad se revelase con alguna importancia.

Las amas tenían la obligación de dar aviso con veinticuatro horas de anticipación en casos de cambio de domicilio. Debían notificar a la comisión directiva si la madre biológica del niño lo había ubicado en su domicilio. Conocían que el *número*<sup>423</sup> que llevaba el niño en su cuello (una medalla numérica) era de gran importancia y les estaba prohibido sacárselo o extraviarla.

---

<sup>421</sup> En Dalla Corte Caballero, Gabriela. *Familia e inmigración en la Argentina decimonónica: La larga travesía de la cultura del abandono infantil más allá del Atlántico*. Mimeo. Universidad de Barcelona. España/f

<sup>422</sup> Reglamento Interno de la Casa Cuna. Córdoba. Ed. Casa Pereyra. 1926.

<sup>423</sup> El niño llevaba en su pecho una medalla que tenía inscripto un número y una letra que correspondía al número y letra del Libro de Ingreso de Expósitos. En este libro quedaba registrado: a) Mes de ingreso, día y hora de ingreso, b) sexo, c) nombre y apellido, d) edad en meses, días u horas, e) estado sanitario, f) bautizado en; g) día de bautismo, h) filiación (legítimo-ilegítimo), i) fecha de muerte, j) salió fecha; k) Causa de defunción, l) estado sanitario de la madre y finalmente Observaciones. Extraído del Registro del Libro de Expósitos. Casa Cuna. Córdoba.

Los niños confiados a las amas o nodrizas, no tenían otro alimento que el pecho, no pudiendo aquellas apartarse de esa prescripción, sin orden escrita de los médicos de la Casa Cuna.

Las Amas externas debían vivir dentro del radio de la capital, pudiendo en caso de excepción y previa autorización, residir en el campo cuando las razones de salud del niño u otras lo exigían así. Estaban obligadas a presentar al niño una vez por semana a la institución, y comunicar inmediatamente la más mínima novedad experimentada por el niño. En caso de fallecimiento del niño o niña, debían conducir el cadáver al establecimiento.

También existía otra categoría: Amas externas por horas, estas mujeres concurrían entre cinco a seis veces por día para amamantar a los asilados. Podían ser externas, y a la vez concurrir cada dos horas a la cuna para alimentar a los menores.

*Por otro lado, también había amas internas, también llamadas niñeras, mujeres encargadas del cuidado de los asilados que permanecían en la Cuna. La dificultad para conseguirlas se debía a que permanecían internas en la Cuna, siendo ellas mismas madres de familia a cargo de niños. Debían dejar las tareas domésticas a cambio de un pequeño estímulo económico que se les ofrecía en la Casa Cuna.*

Las amas de conducta intachable tenían derecho a un Certificado que se tendría en cuenta en los casos de solicitud de otro niño. Un requisito imprescindible para ser considerada “buena ama de leche” era no vincularse afectivamente con el niño que amantaba a tal punto que estaba prohibido según el Reglamento de la Casa Cuna, que una mujer-ama solicita a un niño para criarlo y educarlo.

La figura de las amas va desapareciendo hacia mediados del siglo XX, su función social en los asilos empieza a desdibujarse, lo que pudo estar influenciado por la incorporación de la mujer al mercado laboral formal. Las mujeres comenzaron a acceder a un mejor nivel educativo, y a perspectivas de crecimiento personal y social, que mejoraba sus posibilidades laborales en otros ámbitos o espacios.

La promoción de las amas de leche era tema de los Congresos especializados en Infancia latinoamericana, como en el II Congreso Panamericano del Niño, realizado en el mes de Mayo de 1919, en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

En este Congreso se propuso a las amas de leche, como uno de los medios de tratamiento contra el abandono.

Este Congreso, recomendaba: “Crear establecimientos de cunas o asilos de niños, en que las familias o las madres puedan colocar temporariamente a sus niños de

pecho, gratuitamente o mediante pago de cuotas mínimas o aun las madres colocarse de nodrizas criando a la vez a su niño”.<sup>424</sup>

Podría considerarse a la figura de las amas externas como un primer antecedente de lo que luego fue la colocación familiar.

## 2.- La Casa de Niños Expósitos de la Ciudad de Córdoba: “colocar los pequeñitos en hogares donde los solicitan, para hijos, pues tienen bienestar y cariño...”<sup>425</sup>

La colocación familiar, era el acto de entrega de un niño/niña a una familia que tenia la obligación de alimentarlo, educarlo, vestirlo, darle habitación, prestarle atención medica, vigilarlo, dirigirlo y asistirlo como si fuese un miembro de ella.

En Córdoba, la práctica de entrega de niños con la modalidad de colocación, fue marcando una modalidad de vinculación entre las madres que entregaban al niño al asilo, o lo depositaban en el mismo, la Sociedad de Beneficencia y las familias que los solicitaban para adoptarlos como hijos propios o tomarlos como personal doméstico.

Los niños colocados eran entregados a las familias que los solicitaban, quienes firmaban con la Sociedad un Acta acuerdo o Acta de concesión. Al pie de la misma firmaba el matrimonio solicitante y dos testigos que presenciaban el acto, esas actas contenían la siguiente información:

<i>CASA DE EXPOSITOS</i>	
<i>de la</i>	
<i>CIUDAD DE CORDOBA</i>	
Los que suscriben de estado..... domiciliados en.....; solicitan de la Sociedad “Damas de la Providencia”, les sea concedido el niño..... Comprometiéndose a velar por su educación y porvenir.	
Estamos obligados a cada seis meses a presentar al niño, a comunicar a la Sociedad del estado del mismo. Cualquier cambio de domicilio será comunicado a la Sociedad.	
Córdoba,.....	
Firma de los testigos	Firma de los solicitantes.

<sup>424</sup> II Congreso Panamericano del Niño realizado en Montevideo, Uruguay. Mayo de 1919. Instituto Interamericano del Niño.

<sup>425</sup> Libro de Actas Nro.5, Córdoba 28 de Octubre 1938, p.150.



Los solicitantes debían ser de estado civil casados y de fe cristiana. Al presentar una solicitud para que les fuera entregado un niño, acompañaban a esta solicitud de certificados y cartas de presentación de médicos, o comerciantes, escribanos, abogados, juez de paz, o jefe de Policía, en las que daban cuenta de la buena conducta y moral intachable de la pareja solicitante.

Así lo encontramos manifiesto en cartas, dirigidas a la madre Superiora de la Casa Cuna de Córdoba: (...) *“El que suscribe, secretario de la Defensoría de Menores e Incapaces de Primera Nominación, saluda atte. A la Rvda. Madre Superiora y a la vez le recomienda nuevamente a los esposos G., quienes oportunamente presentaron la solicitud de practica a esa institución solicitando la entrega de una criatura para adoptarla como hija dado que se trata de un matrimonio sin familia, y como tengo conocimiento que hoy se reunirán las damas de la comisión de ese establecimiento desearía que Ud., les presentara con preferencia el pedido de mis recomendados. Con motivo de tal apuro la oportunidad para repetirme de Vd. atte. Y S.S.S. agradeciéndole de antemano por la atención a este pedido. Córdoba, Julio 29 de 1930.”*

(...) *“Tengo honroso placer de dirigirme a Ud. para presentarle al señor Vicente Bruno. Caracterizado comerciante que en su noble deseo humanitario quisiera adoptar a un niño de esa institución que usted dignamente preside. Agradeciéndole de antemano cuanto pueda hacer en su favor de los designios de mi recomendado, le saluda con la más distinguida consideración “. Córdoba, septiembre 19 de 1933.*

(...) *“El que suscribe, doctor Eugenio S., Certifica que los esposos Celso G. y Dominga C. de G. Son personas de mi conocimiento, que gozan de buena salud, de buenas costumbres y de posición suficiente del punto de vista económico para costear la adopción de un niño”. Córdoba, febrero 20 de 1940.*

Los matrimonios que peticionaban un niño realizaban la solicitud por escrito, donde se plasmaba el deseo de tener un hijo y educarlo como propio, se describía además el sexo que se prefería, edad, y condiciones de salud. Esto se observa en las cartas de solicitantes:

*Arroyito, marzo 29 de 1925.*

*habiendo sufrido yo una grave enfermedad en una pierna, estuve a punto de perderla, estuve en mano de los mejores doctores de la ciudad, ize una promesa de sacar un niño de la casa cuna, yo quisiera señora que usted me favoreciera en mi pedido, (...) somos los dos solos tenemos un regular pasar más que regular y no es más el niño para criarlo como hijo y adoptarlo como hijo así es mi promesa...” Cándida P. de Y.*

*Córdoba, Agosto 1° de 1928.*

*“Aníbal B. A. domiciliado en calle Bucharado ( ) del barrio Inglés de esta capital, ante la señora presidenta, se presenta y expone: Que vengo por el presente a solicitar de esa institución, se me conceda un niño de 1 a 1 año y medio, el propósito de criarlo y adoptarlo como hijo del suscripto y de mi señora esposa doña Alejandra D. de A. Por tanto pido a la señora presidenta, se sirva acceder a mi pedido por ser así de justicia.”*

Las cartas de solicitud se encuadraban en los requisitos establecidos por la Sociedad Damas de la Providencia, quienes además fijaban otros requisitos<sup>426</sup> para tomar la decisión final de entregar o no un niño:

- 1) Presentar una solicitud requiriendo un niño, indicando sexo y edad que se desea.
- 2) Tener medios suficientes para poder educar convenientemente al niño que se le confiare.
- 3) No tener hijos ni otros niños a su cargo.
- 4) Encontrarse radicado en esta ciudad o provincia.
- 5) Oblar una limosna para el Asilo, al retirar el niño que no sea menor de \$ 100 pesos.
- 6) Llenar el formulario de adopción y firmarlo conjuntamente con dos testigos espectables y conocidos de la Sociedad.
- 7) Gozar de buena salud a fin de evitar consecuencias ulteriores, y no tener más de 40 años de edad.
- 8) No depositar el niño en poder de otras personas sin previa autorización de esta Sociedad.
- 9) Poner en conocimiento de esta Sociedad si tuviere que ausentarse de esta Provincia por más de un año.

Los testigos a que hace referencia el artículo sexto de los requisitos para solicitar un niño de la Casa Cuna, eran personas de trayectoria social, reconocidas y respetadas en la sociedad cordobesa. Los mismos médicos de la Casa Cuna y las damas de la Sociedad de la Divina Providencia, aparecen firmando en las actas como testigos de la entrega.

Personas expectables eran: comerciantes, hacendados, jueces de paz, párrocos, defensor de menores, doctores. Si se realiza un estudio de los apellidos, estos dan cuenta que pertenecían a los sectores de poder comercial, político o religioso denominados grupos de elite<sup>427</sup> de la ciudad de Córdoba.

Los niños que los matrimonios solicitaban tenían tres destinos:

- Adoptarlos.
- Ejercer la guarda bajo la figura de “custodios” del niño/niña velando por su educación hasta que cumplieran la mayoría de edad.

---

<sup>426</sup> Requisitos para adoptar un niño de la Casa Cuna. Sociedad de Damas de la Providencia. Casa Cuna. Córdoba. Mimeo. s/f.

<sup>427</sup> Cfr. Ferreyra Ana I. (1994) *Elite dirigente y vida cotidiana en Córdoba.1835-1852.* (pp. 38 y sigs.). Córdoba: Copiar.

- Tomar al asilado/asilada para el servicio doméstico.

La adopción, posibilitaba que el niño fuera inscripto como hijo biológico, cambiando su identidad de origen. Se registraba al menor con un nuevo nombre y apellido en el Registro Civil de las personas, lo que era posible porque los niños de la Casa de Expósitos, figuraban inscriptos bajo la figura de expósitos, según lo disponía la Ley N° 1385<sup>428</sup>

La ley 1385 en el art.46, determinaba que: *“Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallase un recién nacido, o en cuya casa se hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro o al juez de paz las ropas, documentos y demás objetivos con que hubiese sido encontrado, a fin de que sea guardado todo en la oficina del registro, bajo el mismo número que corresponda a la partida.”*

Bajo el instituto de la guarda, el menor no era inscripto con el apellido de sus guardadores, conservaba su identidad, y quedaba bajo custodia de aquellos hasta los 18 años de edad, en que se emancipaba y podía independizarse.

Los niños podían ser colocados, según el Estatuto de la Casa Cuna después del año en que estaban asilados y cuando ningún familiar en ese lapso se había presentado a reclamarlos. Esta fue la situación de la niña Rosa, ( )...*se leyó la nota de los esposos G. R. i su esposa Josefa de R. solicitando los niños Angel Rafael i Rosa ofreciendo adoctarlos como hijos e acerlos herederos de su pequeña fortuna, dando por garantía a los señores esposos, Manuel L y Gabina G. de L., de lo que se leyó una carta adjunta ala solicitud. Se resolvió dar los requeridos niños, la niña Rosa condicional, que si la pedía la familia antes del plazo que la sociedad da se comprometían ha traerla.*<sup>429</sup>

A pesar de lo que planteaba el Estatuto de la Sociedad de Beneficencia Casa Cuna, respecto a la necesidad de esperar un año para colocar al niño en adopción, ese plazo, no siempre era respetado, siendo los niños colocados “condicionalmente “ hasta que ese plazo se cumpliera.

La decisión de entregar a un asilado en colocación, aunque sus padres biológicos contaran con margen de tiempo para reclamarlo, la tomaba la Comisión de Damas de Beneficencia, en la figura de su Presidenta, sobre todo cuando se evaluaba que la colocación era muy *ventajosa* para el niño/niña. (...) *Se leyó la solicitud de la Sra.*

---

<sup>428</sup> Leyes de la Provincia de Córdoba. Ley N° 1385. Registro Civil. Capitulo IV. De los nacimientos. 22 de Octubre de 1895. En Leyes N° 1353 a 1497. Años 1895 a 1898. Recopiladas y publicadas por Moisés J. Echenique. Tomos XI y XII. Establecimientos Gráficos Los Principios. Córdoba. 1918.

<sup>429</sup> Sociedad de Damas de la Divina Providencia. Córdoba. Libro 2. 14 de Octubre de 1887. Pp.104.

*Adela de S. pidiendo al niño Francisco por no tenerlos ella. También se leyó la carta recomendación de la Sra. Sofía C., esta como aquella nombraban personas respetables como garantía de la buena conducta de la solicitante.*

*En vista de las cartas, y no pudiendo reunir la sociedad la comisión directiva resolvió sederle el niño con la condición que si la sociedad no aceptara, devolverlo inmediatamente, todo lo que fue aprobado y se sancionó colocar al niño en poder de dicha Sra. Por creerlo ventajoso para el niño, teniendo en vista, que las diligencias con el Defensor de Menores se harían asta terminar el año, plazo que dá la Sociedad á la familia para reclamarlos.<sup>430</sup>*

Las solicitudes elevadas por las parejas a la Sociedad de Beneficencia, eran minuciosamente analizadas por las damas en las sesiones ordinarias de la Comisión Directiva. Cuando una solicitud no satisfacía, se designaba una subcomisión de damas para solicitar nuevas recomendaciones o aclaraciones respecto a los pedidos efectuados.

La Comisión de Damas en conjunto, aceptaba o rechazaba una solicitud, cuando la Presidenta tomaba una decisión, requería del aval del resto de las damas.

Por todo lo anterior se controlaba con rigurosidad las *condiciones ventajosas para los menores*. Las recomendaciones que acompañaban a las notas del matrimonio solicitante, eran el instrumento que refrendaba las “ventajas de la crianza”. Las cartas de recomendaciones también funcionaban como elemento de control para el seguimiento del niño entregado, los sujetos recomendantes se transformaban en una suerte de garantes, no solo de la entrega sino de la crianza posterior.

*... Se leyó la solicitud de los esposos Felipe L. y su esposa María D. de .L. en que solicitaban se les diese la niña Josefa para adoptarla como hija propia por no tener sucesión en su matrimonio en vista de las recomendaciones que daban se sanciono colocar la referida criatura en poder de los solicitantes con los requisitos y condiciones del caso.<sup>431</sup>*

La Casa de Expósitos de la Ciudad de Córdoba hacía entrega de niños/as a personas interesadas en una suerte de adopción. El trámite se formalizaba con una solicitud por medio de la cual los interesados pedían a las Sociedad Damas de la Providencia “Casa Cuna” que les fuera concedido un niño/a.

El concepto adopción, se explicitaba en los requisitos para solicitar un niño de esa Casa de Expósitos, en el Art. 8°. “Llenar el formulario de adopción y firmarlo conjuntamente con dos testigos espectables y conocidos de la Sociedad”.

---

<sup>430</sup> *Ibíd.* Libro 2. 2 de Abril de 1889. Pag. 145.

<sup>431</sup> Sociedad de Damas de la Divina Providencia. Córdoba. Libro 2. 12 de Septiembre de 1893. Pp. 259.

Entre los años 1948 y 1952 la Casa de Niños Expósitos efectuó la entrega de 123 niños/as; correspondiendo el 86% de los mismos a los tres primeros años del período mencionado.

Este análisis en base a las Solicitudes de Concesión de niños<sup>432</sup> nos planteará que cuando la ley de adopción 13252/48 estaba en vigencia, la Sociedad de Damas de la Divina Providencia que administraba la Casa de Niños Expósitos de Córdoba realizaba la entrega de niños, sin mediación previa del menor del Defensor de Menores o lo notificaba luego de haber realizado la entrega a un matrimonio solicitante, lo que demuestra la legitimación social de aquella práctica y como la misma subsistió aun con la vigencia de la ley de adopción y de las nuevas concepciones respecto a la adopción de niños<sup>433</sup>.

Respecto al sexo de los niños/as entregados, se distribuyen proporcionalmente en un 53% femenino y un 46% masculino. En un caso no puede determinarse el sexo por no figurar el nombre del menor.

Se conoce la edad solo del 11% de los menores, en tanto el 89% restante carece de dicho dato. Entre los que se registra el dato de la edad, un 4% de los niños tiene entre 0 y 2 años, y un 7% entre 2 y 4 años. Aparte de que en la mayoría de los casos no se conoce (o no se registra) la edad de los niños/as, en algunos registros aparece la edad estimada, “de 6 meses a un año”.

En cuanto a los solicitantes, el estado civil es el primer dato requerido en la solicitud; en el 88% de los casos los solicitantes son casados, un 8% no especifica y solo un 4% son mujeres solteras.

El tiempo que transcurre entre la solicitud y la entrega del menor, va de 1 mes a más de 3 meses de espera para recibir al niño/niña.

El destino de los menores, de acuerdo a los domicilios declarados por los solicitantes, puede dividirse entre Córdoba Capital, ciudades del interior de la provincia de Córdoba y otras provincias.

Un 62% de los menores fueron entregados a personas residentes en la ciudad de Córdoba, un 26% fueron al interior de la provincia y solo un 10% a otras provincias,

---

<sup>432</sup> Elaboración propia en base a las Solicitudes de concesión de Niños a la Sociedad de Damas de la Providencia. En dichas solicitudes figuran datos referidos a los siguientes indicadores: nombre del niño/niña o solo edad sin el nombre, estados civil de los solicitantes, domicilio de la pareja, fecha de solicitud del niño y fecha de entrega, nombre de los testigos que avalaban el acto y firma de la autoridad por la Casa de Niños Expósitos.

<sup>433</sup> Nos referimos a los aportes y discusiones proporcionadas por los Congresos sobre Minoridad y abandono realizados en Argentina y en América Latina.

figurando las provincias de San Juan, Salta, Santa Fe, Buenos Aires, Santiago del Estero, La Rioja y Neuquén como lugares de destino de los niños colocados o adoptados.

Una vez entregado el menor, si bien todas las solicitudes establecían “*Estamos obligados cada seis meses a presentar al niño o comunicar a la Sociedad el estado del mismo. Cualquier cambio de domicilio será comunicado a la Sociedad*”, no hay información que de cuenta de ello.

Al pie de la solicitud, lo que más se registra son anotaciones de la institución dejando constancia de que el niño/niña podía ser entregado: el niño/a puede salir; está en condiciones de salir; puede ser retirado; puede entregarse; está en condiciones de ser adoptado. No existen datos que aclaren cuáles son dichas condiciones. Aparecen también notas de médicos certificando la buena salud de los niños/as: *está* (el niño por colocar) *en buenas condiciones de salud*.

En casi la totalidad de solicitudes figura el *número de serie* del menor<sup>434</sup>, que era el número que se le otorgaba al ingreso a la Casa de Niños expósito y se lo identificaba como tal, muchos de ellos no tenían nombre, y eran reconocidos solo por el número de registro con el que ingresaban, a modo de ejemplo: “una niña de un año Narcisa Norma N° 672 E “.; “niño de seis meses N° 614 E”.; “María del Carmen Ibarra N° 923”.

Al final de cada solicitud-documento firman dos testigos conocidos de los solicitantes o funcionarios públicos como el director de la Casa Cuna, que certificaba el acto además de un representante por la Sociedad de Beneficencia, generalmente la Presidenta de la misma.

Referido a los solicitantes, las solicitudes eran acompañadas de certificados que acreditan buena salud, trabajo estable, sueldo percibido, buena conducta, buen concepto,

---

<sup>434</sup> Libro de Ingreso de Expósitos. La Casa Cuna cuenta con dos libros de Ingresos de Niños. Uno abarca de 1889 a 1915 y el segundo de los libros, desde el año 1915 hasta el año 1953.

En estos libros, los niños fueron agrupados en series: A, B, C, D, E y F. Estas series se armaron con grupos de novecientos noventa y nueve niños cada una, así cada serie comienza con el número 1 y culmina con el 999, cada numeración y la serie respectiva, era la que el niño llevaba a modo de medalla en su pecho para que se lo identificara.

Si tomamos las cinco series, tenemos ingresados a la Cuna entre los años 1899 y 1953 un total de 5.037 niños/niñas.

En el Libro primero encontramos los datos de los niños registrados entre el 30 de junio de 1899 y el 12 de febrero de 1915. Este tomo incluye la serie A.

En el libro dos, encontramos el registro que data del 15 de febrero de 1915 al 7 de agosto de 1953. En este último se localizan las series B, C, D, E, y F.

certificado de identidad y domicilio, ausencia de antecedentes judiciales y policiales, buena reputación, ‘personas dignas y correctísimas’.

Se encuentran también cartas de instituciones o personas *reconocidas* presentando y recomendando a los solicitantes. Un escrito presentado por el cura de la ciudad de origen de los solicitantes, dice: “son personas de bien”, “están casados por Iglesia y son excelentes cristianos”, dando cuenta de un discurso con un paradigma de fuerte connotación moral en la valoración de los solicitantes.

Certificados médicos aseguraban la buena salud de los solicitantes y en un caso particular expone la causa por la cual la solicitante no puede concebir, además de aclarar que ninguno de los miembros del matrimonio poseía enfermedades infectocontagiosas.

Por último, una mujer solicita se le entregue un niño del cual ha estado a cargo durante tres años.

### **3.-Los contratos de Custodia.**

Entre los años 1949 y 1952, aparece una nueva figura de entrega de menores: los denominados Contratos de Custodia.

Los contratos de Custodia contenían la siguiente información:

En la ciudad de Córdoba a.... días del mes de.... del año.... reunidos por una parte la Señora de la Providencia y por otra don..... ha convenido el siguiente contrato:

1ª: La Sociedad de Damas de la Providencia hace entrega la Señor.... de un niño expósito que se llama..... de..... de edad... a fin de que le tenga en su custodia, dándole educación moral y comprometiéndose a enseñarle una profesión de acuerdo a sus actitudes.

2ª El Sr..... se compromete a abrir al menor..... una cuenta en Caja de Ahorros en el Bando de Córdoba y a la orden de la Sociedad Damas de la Providencia, en la cual depositara mensualmente la suma que la Sociedad dispusiese según la edad del niño.

3ª El Sr..... se compromete a presentar cada seis meses y el día que la Comisión designe al menor..... como así mismo la libreta de Caja de Ahorros a que se refiere el artículo anterior.

4ª El señor.....fija su domicilio y a los efectos de este contrato en calle.... correspondiéndose comunicar a la Sociedad los cambios de Domicilio que posteriormente efectuara.

5ª La Sociedad de Damas de la Providencia se reserva el derecho de anular en cualquier momento este contrato por su sola voluntad y siempre que a su juicio la otra parte no cumpliera con las cláusulas convenidas.

6º Si por cualquier motivo no se deseara tener el niño será devuelto a la Casa Cuna, no teniendo la persona a quien fue cedido el niño ningún derecho a disponer de el.

En los contratos, se solicitan varones en su totalidad, de entre 7 y 12 años de edad, esta situación podría estar velando condiciones de trabajo infantil y mostrando como los menores asilados eran a “discreción” de las mujeres que integraban la Sociedad de Damas de la Providencia colocados en hogares considerados moralmente solventes para los menores.

Estos contratos, podrían ser un mecanismo de entrega de varones “de difícil colocación” por la edad y que representaban un problema para el funcionamiento de la Casa de Expósitos.

Hacia 1946 continuaba siendo una dificultad la colocación de los varones mayores... ( ) *Siempre tenemos el problema de los varones pues cuando llegan a los 12 años no hay sitios donde colocarlos, ustedes saben que por desgracia en nuestra Provincia no hay asilo ni colegio que puedan recibir estos niños. Los atendidos por religiosos que son los que convendrían, son pagos, y nosotras no tenemos como hacerlo. Hay varios colocados en el colegio de arte y oficios de Ascochinga y otros en la Institución Agrícola Justiniano Posee, se llevaron los retardados al Asilo Torres en Buenos Aires, nuestra Madre estuvo en el Asilo y vino traspasada de lástima por las tristes condiciones en que los encontré, mal vestidos y lo que es lo peor, mal alimentados. Este asilo es atendido por el Estado. Como ustedes ven es mucho mejor tratar de colocar los pequeñitos en hogares donde los solicitan, para hijos, pues tienen bienestar y cariño.*<sup>435</sup>

La colocación por medio de contratos de custodia, llevaba implícito el sentido de los Asilos de menores: la educación moral y el aprendizaje de un oficio que los transformaría en el futuro en un hombre “útil a la sociedad”.

Las damas de la Comisión Directiva que regenteaba la Casa de Niños Expósitos o Casa Cuna vinculadas a la estructura del poder de la ciudad de Córdoba, ejercían ese poder en forma normada, es decir representando a un estrato social, y a su vez controlando la estructura del poder<sup>436</sup>. Lo que mostraba que el control de la política social para la niñez abandonada estaba en manos de los grupos dirigentes de élites, grupos sociales que tenían el manejo y gobierno de la cosa pública.

Las personas que representaban la estructura del poder en los distintos sectores institucionales de la comunidad, eran también las que ocupaban las estructuras de ese poder, siendo ésta una característica propia de la sociedad cordobesa de principios de siglo, hasta el proceso de industrialización nacional (1930).<sup>437</sup>

---

<sup>435</sup> Memoria Sociedad de Damas de la Divina Providencia. Ejercicios Octubre de 1945 a Setiembre 1947. Presidencia de Matilde Funes de Beltrán Posse. (Pag.5).

<sup>436</sup> Sobre las elites en Córdoba, Converso Félix (2002) El acceso de la burguesía en la elite cordobesa. *Cuadernos de Historia*. 69. Córdoba: Junta Provincial de Historia.

<sup>437</sup> Ampliar esta perspectiva de análisis de lo social en Córdoba, en Moreyra Beatriz. La política social: caridades, Estado y sociedad civil en Córdoba (1900-1930), en Moreyra Beatriz, Converso Félix, Ferreyra



La Colocación familiar, fue la práctica institucional legitimada por la Sociedad de Damas de la Providencia y luego continuada como respuesta de los organismos judiciales estatales, a la situación de la infancia abandonada o en situación de abandono.

En el período que va del año 1944 al año 1948 la colocación de niños llegó a 131 asilados, para descender hacia el año 1949-1952, período que coincide con los momentos de fuerte cuestionamiento hacia las instituciones asilares por parte del Estado, y con los años en que el Estado nacional y provincial, retiran definitivamente los subsidios a la Sociedad de Damas de la Providencia “Casa Cuna” para su sostenimiento.

#### Niños COLOCADOS Con ACTA DE ENTREGA<sup>438</sup>

Período	Varón	Mujer	s/d	Total	Destino s/domicilio solicitantes			
					Cap.	Interior	otro	s/d
1944-1948	65	66	--	131	60	53	7	11
1949-1952	49	42	1	92	43	24	8	17

A pesar de la fuerte restricción económica por la que atravesaba la Casa Cuna, producto de la intervención peronista a las entidades asilares y al cuestionamiento político a la eficacia de sus acciones asistenciales, las funciones que históricamente había cumplido no dejaron de ejecutarse.

Según la Memoria de la Sociedad de la Divina Providencia entre Octubre de 1947 y Septiembre de 1948, ingresaron a la Casa Cuna 91 niños, de los cuales 36 fueron adoptados.<sup>439</sup>

Mientras en la Memoria del período siguiente de Octubre de 1948-Septiembre 1949<sup>440</sup>, ingresaron 97 niños, 61 varones y 36 niñas, de los cuales salieron en adopción 26 niños.

---

Ana y otros. *Estado Mercado y Sociedad. Córdoba 1820-1950*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos. Profesor Carlos A. Segretti.

<sup>438</sup> Elaboración propia en base a las Actas de entrega de niños a las familias que los requerían. Años: 1920-1950. Extracto de los años 1944-1952.

<sup>439</sup> Memoria de la Presidenta de la Sociedad de la Providencia. Doña Matilde Funes de Beltrán Posee. Resumen anual de la labor realizada en la Casa Cuna, y el movimiento estadístico del ejercicio Octubre 1947-Septiembre 1948. Mimeo. Casa Cuna. Córdoba.

El 10 de noviembre de 1950, Angélica Cordeiro de Álvarez, inspectora General, informa que habían ingresado ese año 55 niños, y salieron para ser adoptados 42 de ellos.

En noviembre de 1951, la Inspectora General de la Cuna, (...) “da cuenta de la entrada y salida de los niños, 6 salieron con sus madres que fueron empleadas de la Cuna y 22 para ser adoptados por matrimonios que reúnen las condiciones establecidas por los estatutos.”<sup>441</sup>

En el año 1952, la misma inspectora informa en su Memoria Anual que habían ingresado 17 niños, 8 de ellos salieron con sus familias y 46 fueron adoptados por familias respetables y que llenaban las condiciones reglamentarias.

El Doctor Alfredo Pardinás, director de la Casa Cuna, en la Memoria del año 1952, declara que no se podía admitir en toda su amplitud la solicitud de nuevos niños expósitos, que se mantenía clausurado el Salón Cuna<sup>442</sup>, y “solo se habían hecho algunas excepciones recibiendo niños para la Casa o del personal, en un número reducido.”<sup>443</sup> Nótese la denominación utilizada para nombrar a los niños, en el imaginario institucional continuaban siendo expósitos.

Las acciones de la Comisión Directiva, del cuerpo médico y de las hermanas por frenar el avance del Estado fueron infructuosas (les fueron retirados los subsidios paulatinamente)<sup>444</sup>, hasta que definitivamente el 27 de mayo de 1953 por Decreto del Poder Ejecutivo No.1289<sup>445</sup> se designa Interventor de la Sociedad Damas de la

---

<sup>440</sup> Memoria de la Presidenta Doña Matilde Funes de Beltrán Posee. Resumen estadístico del movimiento habido en los distintos consultorios de la Casa Cuna del ejercicio Octubre 1948.1949. Mimeo. Casa Cuna.

<sup>441</sup> Libro 5. Noviembre 1951. Pág. 261. Sociedad de Damas de la Divina Providencia. Casa Cuna. Córdoba.

<sup>442</sup> Los niños ingresados a la Casa Cuna, según la edad y el sexo, eran internados en salones diferentes. El Salón Cuna, era para niños de 0 a 2 años de edad. Existían dos Salones Cuna.

<sup>443</sup>

<sup>444</sup> “Cada año se hace mas difícil el manejo del Asilo, por la falta de medios suficientes para mantenerlo a la altura que uno desearía. El subsidio Nacional que hasta la fecha no se ha recibido, el subsidio de la provincia nos paga con toda regularidad no alcanza nada mas que para el personal y una o dos cuentas mas...”. Memoria de la Señora Presidenta. Matilde Funes de Beltrán Posee. Año 1948. Mimeo.

Según el Movimiento de Caja según planillas de Octubre 1947 a Setiembre 1948. ingresaron por Subvención Nacional 45.000.00 pesos y por Subvención Provincial (4to trimestre 1947 y 1º, 2º y 3º cuota 1948, 72.000.00 pesos. Contadora María del Carmen Semano. Mimeo.

<sup>445</sup> Visto. Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1280, serie D de la fecha, el suscrito ha sido designado interventor de la Sociedad de Damas de la Providencia Casa Cuna y en atención a las amplias facultades que por dicho dispositivo legal se le confiere: El interventor a la Sociedad de Damas de la Providencia. Resuelve:

Art. 1º. Constituirse en el local de la Casa Cuna, Castro Barros N° 650. de esta ciudad, sede de la Sociedad y tomar posesión de su cargo.

Providencia “Casa Cuna” al Dr. Antonio Sánchez Leite, como colaborador inmediato, y con funciones de Secretario Técnico al Dr. Bernardino Sánchez y Secretario Contador de la intervención al Sr. Baldomero Antonio Olmedo.

Ante la intervención se produce la renuncia de todos los profesionales y personal de consultorio de la Casa Cuna, a excepción de la titular del laboratorio, del practicante y de los ayudantes del mismo. Se acepta la renuncia de los médicos Luis A. Pardinás, Andrés P. Degoy, Manuel A. De Olmos, Tomás A. Hughes, Enrique Brower de Koning, Roger Lanza Castelli, Hermosina B. De Gacioppo, Antonio G. Babini, practicante Eduardo P. Herreros, secretaria de servicios médicos Srta. María C. Merciadri.<sup>446</sup>

La intervención acepta la renuncia de los profesionales,... *a los efectos de imprimir una nueva orientación a la institución, acorde a los principios justicialistas del Superior Gobierno de la Nación y de nuestra Provincia, se hace necesaria su total modificación.*<sup>447</sup>

La intervención<sup>448</sup> transforma la Casa Cuna en Hogar 24 de Febrero, cuya finalidad era trascender el ámbito puramente asistencial, hacia la colectividad, la familia, dotándolo del carácter de una institución social. “ *Que es propósito de esta Intervención, interpretando el sentir del Gobierno Justicialista, imprimir al mencionado Hogar Infantil, el carácter de una institución social, donde el niño reciba el calor y el aspecto familiar, a través de quienes tomen a su cargo la función cristiana de velar por ellos, vinculándolos en su afectividad y en sus necesidades de orden general e individual al ámbito de la familia; y que las distinguidas Damas de nuestra Sociedad representan aquellas funciones espirituales y cristianas; y que en este sentido Cooperativismo en función social, de protección al niño y Acción Social, tendiente a dignificarlo es uno de los postulados fundamentales del 2º Plan Quinquenal nacional y el 2ª Plan Quinquenal Provincial.*”<sup>449</sup>

---

Art 2º, Designar como colaboradores inmediatos y con funciones de Secretaria Técnico al Dr. Bernardino S. Fernández y Secretaria Contador de la Intervención al Señor Baldomero A. Olmedo, quien ha sido comisionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a tales fines.

Art. 3º Labrar el acta respectiva de la entrega de la Sociedad por parte de: la Comisión Directiva, que preside la Sra. Matilde F. de Beltrán Posee y por el Director de la Casa Cuna Dr. Luis Pardinás y practicar un arqueo de caja y un inventario completo de todos los bienes pertenecientes a la mencionada sociedad.

Resolución Nº 1. Córdoba 27 de Mayo de 1953. En Libro de Actas de la Sociedad de Damas de la Providencia. Nº 5. Córdoba.

<sup>446</sup> Resolución Nro.2 Interventor de la Casa Cuna.

<sup>447</sup> *Ibidem*.

<sup>448</sup> Sobre la educación en Córdoba y los planes quinquenales, ver Vera de Flachs M. C. (1997) El reto al analfabetismo. Córdoba 1920-1980. En *Fundación Amadeo Sabatini. La Educación en Córdoba. Siglo XX.* (Tomo I). Córdoba: Del Copista.

<sup>449</sup> Resolución Nº 3. Intervención. Córdoba Julio 21 de 1953. Mimeo.

#### 4.- De la colocación al Depósito de menores. El Defensor de Menores en escena.

Las concepciones sobre la niñez como se viene planteando muestran representaciones que los grupos colectivos tienen sobre el fenómeno en determinado momento histórico, en las mismas subyacen supuestos políticos e ideológicos.

Las discusiones de los Congresos Panamericanos de la Infancia nos proporcionan las miradas que dieron forma a resoluciones y recomendaciones que conformaron la doctrina sobre la niñez y la familia en América Latina, y que luego se incorporaron en gran parte a la legislación positiva y vigente del continente americano.

El abandono de la infancia, fue tratado en el II Congreso Panamericano, realizado en la República del Uruguay en el mes de Mayo de 1919, que dictaminaba: *“reputase como abandonado todo niño cuya subsistencia y educación no es atendida convenientemente por los padres o por carencia de medios materiales, sea a causa del ambiente en que se desarrolla, sea por razón de la idiosincrasia del menor. El abandono material o moral del niño, la inhabilidad de los padres o la incapacidad de estos, a pesar de la educación que pudieran dar para evitar la corrupción del menor, deben ser causa de la pérdida de la patria potestad, que solo podrá recuperarse mediante rehabilitación”*.

Por su parte, el IV Congreso Panamericano del Niño, realizado en Octubre de 1924 en Santiago de Chile, definió como menor abandonado, a aquel que (...) *“carecía de tutela y los cuidados domésticos normales. Que las causas principales del abandono infantil eran la crisis de las familias, la orfandad, los vicios, especialmente el alcoholismo, la ignorancia y la miseria, las derivaciones del régimen económico,*

---

Sobre la composición de la sociedad cordobesa hacia 1955, es de indagación obligatoria la obra de Etchichury Horacio J. quien a partir del trabajo *¿Quién es quien en la Argentina?* Bibliografías contemporáneas, Buenos Aires: Kraft, realiza un estudio sobre las biografías de personalidades relevantes para Córdoba durante el periodo del final del primer peronismo derrocado en setiembre de 1955. A partir de los datos biográficos, elabora un perfil de la elite que denomina “elite registrada”. El trabajo analiza las denominadas posiciones sociales primarias y secundarias, antes, durante y luego del denominado primer periodo peronista entre 1943 y 1946. Cfr. Etchichury Horacio. Los únicos privilegiados. Datos sobre una elite registrada al final de peronismo, en *III Jornadas Municipales de Historia de Córdoba*. 25 al 27 de Octubre de 2000. Municipalidad de Córdoba. Dirección de Patrimonio Cultural. Archivo Histórico Municipal Dr. Carlos A. Colombres.

Para una lectura de la del rol de los sectores de elite cordobesa en los orígenes del peronismo, ver Tcach Cesar (1999). La experiencia Norez Martínez: entre la Córdoba de las campanas y la ciudad obrera, en *Estudios Sociales 17*. Santa Fe. Universidad Nacional del Litoral; Tcach Cesar (1999) *Amadeo Sabatini, la nación y la isla*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica y Tcach Cesar (1991). *Sabattinismo y peronismo. Partidos Políticos en Córdoba (1943-1955)*. Buenos Aires: Biblos.

*también la falta de protección a las madres solteras y determinadas anormalidades de los niños”.*

El V Congreso Panamericano del niño, realizado en La Habana, Cuba en 1927, incorpora la figura del Estado, al hablar de “Deberes del Estado para con el niño abandonado”, recomendaba:

- I- El Estado tiene la obligación de proteger y cuidar a los niños, en parte para protegerse a si mismo y en parte para dar a ellos la oportunidad de desarrollarse y sacar el mayor provecho posible de sus aptitudes.
- II- El Estado debe alentar y utilizar el servicio de particulares en cuanto satisfagan eficazmente las necesidades del caso.
- III- El Estado tiene la obligación de velar para que las necesidades de los niños sean satisfechas adecuadamente por las asociaciones que haya, y si fuere necesario proveer él mismo al cuidado del niño.
- IV- La oportunidad que tiene un niño de criarse en su propio hogar, es fortuna inestimable, si éste le inculca razonablemente bien los fundamentos de la vida que convienen al hogar y a la sociedad.
- V- Los elementos preventivos de la protección del niño son más fundamentales y producen mejores resultados que los curativos, y el Estado tenía la obligación de ayudar para que la vida del niño no fuera una tragedia.

Por otro lado, el VI Congreso Panamericanos del Niño, realizado en Lima, Perú en 1930, declaraba que la protección de los menores era obligación del Estado, y recomendaba que debía ejercer sus funciones de protección mediante la Legislación de Menores, y en términos generales, a través de la legislación social, creando las instituciones adecuadas.

Como recomendación de este Congreso, la colocación familiar y la adopción, eran las instituciones típicas de protección de menores abandonados.

Se señalaban tres formas de colocación familiar<sup>450</sup>:

- a) Colocación Familiar Gratuita: Para niños de corta edad, preescolares, que se colocarían en adopción posterior. La familia que recibía al niño, era la familia adoptante y cumplía de este modo el periodo de prueba que señalaban las legislaciones vigentes.
- b) Colocación Familiar remunerada. Era una forma de custodia que realizaba la familia que recibía al niño. Era el caso de niños expósitos, abandonados, hijos de madres

---

<sup>450</sup> Sajón Rafael (1968). Protección social y legal del preescolar a través de la colocación familiar y de la adopción. En *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*. Tomo XLII. N° 166. Septiembre de 1968.

solteras, hijos de madres con enfermedad infecciosa o grave y entregados en alimentación a una madre que amamanta o con el propósito de ser atendido.

c) Colocación Familiar con propósito de aprendizaje. El menor trabajaba en el seno de la familia guardadora, aprendía un oficio y era educado y sometido a la vigilancia de la esa familia que detentaba facultades correctivas.

El XI Congreso Panamericano del Niño, realizado en Bogotá, Colombia, en el año 1959, definió a la colocación familiar como “*una institución jurídica que consiste en la entrega de un menor, por resolución judicial o de un organismo de protección, a una familia, en guarda o custodia*”.

La colocación familiar era la situación intermedia entre la tenencia y la adopción; el menor entregado a hogares responsables, era criado, educado y en ocasiones la familia podía recibir una subvención del Estado.

Para el Dr. Raúl A. Baraco<sup>451</sup>, Defensor de Menores de Gualaguay, Entre Ríos, una posible solución al menor abandonado era su ubicación en casas de familia, donde lo cuidaran y educaran, y que ese hogar sustituyera en cierta medida el hogar de ese menor que no lo tenía o lo había perdido.

La ubicación del menor en casas de familia, era defendida por funcionarios, como el Dr. Baraco por considerar que la figura de la colocación familiar era una estrategia de prevención de *males mayores*. Este *método* (colocación) como lo denominaban, “*daba resultados si se seleccionaba correctamente a la familia que recibía al menor, y en segundo término, controlando periódicamente a este hogar sustituto*”.<sup>452</sup>

Los recorridos por diferentes familias por las que atravesaban los menores, no siempre mostraban que había una rigurosa selección de la familia, como tampoco un seguimiento de la situación de las jóvenes colocadas en casas de familias no biológicas.

Los expedientes de menores<sup>453</sup> revelan un circuito de recorridos por núcleos familiares, que solicitan a las jóvenes, con una clara finalidad de trabajo doméstico<sup>454</sup>, y

---

<sup>451</sup> Baraco Raúl. Ponencia. “Al menor abandonado es conveniente ubicarlo en una casa de familia, donde lo cuiden y lo eduquen”. Presentada al Congreso El Menor Abandonado. Buenos Aires. 1969.

<sup>452</sup> *Ibidem*.

<sup>453</sup> Se trabajó con los expedientes judiciales de la Defensoría de Menores, y con expedientes seleccionados de los dos Juzgados de Menores existentes en el periodo de estudio (1948-1972), Secretarías Preventivas, existentes en el Poder Judicial de Córdoba. Ambas fuentes existentes en el Archivo General de Tribunales de la Provincia de Córdoba, en el Centro de Documentación Histórica que funciona dentro de aquel. El Centro de Documentación Histórica, creado en el año 1999, por el Poder Judicial de la Provincia, permitió reguardar documentos que perdida su validez legal, constituyen un testimonio relevante del pasado histórico, y protegerlos de la destrucción permitida por la ley 6057, promulgada en el año 1977. Esta ley denominada “Ley Provincial de Destrucción de Expedientes

cuando estas no satisfacían con su desempeño a las familias que las albergó eran “devueltas”<sup>455</sup>, a la Defensoría de Menores.

Es el recorrido de **María Conrada**<sup>456</sup> ... *si alguna vez recibió de sus patronos una reprensión lo hicieron para su aprendizaje, lo que considera más bien una lección antes que un castigo...*

Villa de Maria, Río Seco. Córdoba. 25 de septiembre de 1946

(...) *La señora María Lydia O. de I., de profesión Maestra Normal Nacional, (...) expuso:*

*Que pedía le fuera depositada en su poder, la menor MARIA CONRADA A., de once años de edad cumplidos, la que tiene en su poder desde hace poco tiempo, la que es huérfana de su madre, y de la que su hermana mayor de edad casada, se la deposito por serle imposible a ella mandarla a la Escuela de donde esta vive y al mismo tiempo atender las necesidades que a esta menor deben prodigársele. Lo que oído por el juez proveyente, y conociendo bien la situación de la menor y de la hermana mayor casada, por habérmelo manifestado no poder mandarla a la Escuela, resuelve:*

*Depositar provisoriamente a la menor de referencia, en poder de la señora solicitante y elevar estas actuaciones al Señor Defensor de Menores e Incapaces en turno de la Ciudad de Córdoba, quien deberá hacer el deposito definitivo. (El subrayado me pertenece).*

La familia I. solicita el depósito de la niña María Conrada al Defensor de Menores, entregada previamente por su hermana mayor quien no podía mantenerla económicamente. Esta práctica, confirma que el depósito de menores era habitual en los

---

Judiciales”, ordenó la destrucción parcial o total de los expedientes que tenían de cinco a veinte años de archivo, según el tipo de causa de que se trataba. A partir de esta normativa, el Archivo General de Tribunales de la Provincia de Córdoba, debe realizar el expurgo de todos los legajos a menos que sean seleccionados para formar parte del Fondo Documental del Centro de Documentación Histórica. Los expedientes “rescatados” de la purga, fueron gran parte de la base documental para el estudio realizado en esta investigación. Cfr. Lugones María, Rufer Mario. Expedientes en Extinción. Estudio cualitativo de expedientes judiciales de los Tribunales de Menores. Córdoba, 1968-1978, en *Miradas Alternativas. Análisis multidisciplinario del fenómeno jurídico. Revista de Ciencias Sociales*. Centro de Documentación Histórica. Archivo Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. N° 2, 19 de Noviembre 2004.

<sup>454</sup> Importantes aportes realiza en este campo Ghirardi Mónica (2008). Reclamados, embargados, cobrados, cedidos. La infancia ¿Cómo valor de uso? en Córdoba. Argentina, siglos XVIII y XIX. en Mónica Ghirardi (comp.). *Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Córdoba. CEA. Secyt. UNC. También el trabajo de Colantonio Sonia. Evolución de las pautas de filiación en una zona rural de la provincia de Córdoba en Celton Dora, Miro Carmen, Sánchez Albornoz N. (Comité Editorial) *Cambios Demográficos en America Latina. La experiencia de cinco siglos*. Córdoba. Universidad Nacional de Córdoba- International Union for the scientific study of population.

<sup>455</sup> La devolución de niños, ya había sido legitimada como practica social por parte de la Sociedad de Damas de la Providencia, que en los mismos contratos de Colocación, ya mencionados, preveían la posibilidad de “devolver” al niño en caso de que no cumpliera con las expectativa de sus guardadores.

<sup>456</sup> María Conrada. Defensor: Emiliano Oliva. Secretario: Segundo M. Aybar. Defensoría De Menores e Incapaces De 3ª Nominación. Córdoba, 1º De Octubre de 1946.

grupos sociales inferiores, practica que podría encuadrarse dentro de las estrategias de reproducción social en condiciones de pobreza<sup>457</sup>.

Los progenitores legítimos y naturales, atendiendo a la escasez de recursos que padecían y que les impedía ocuparse debidamente de las personas de sus hijos, los depositaban para su educación y crianza.

En oportunidades se hacia el *depósito* en vida de los mismos padres quienes, voluntaria o forzosamente, entregaban a sus hijos a terceros que se comprometían a velar por su cuidado y manutención. Este depósito denominado voluntario, es el que la hermana de María C. en su facultad de única familiar realiza a favor de la familia I.

La Dra. María Isabel Seoane<sup>458</sup>, distingue entre depósitos judiciales y extrajudiciales según hayan o no participado autoridades competentes. En el expediente, se observa un acuerdo de partes, entre el único miembro de la familia de Maria Conrada y la familia I, acuerdo que buscó ser legitimado por la autoridad judicial competente, el juez de paz de la localidad.<sup>459</sup>

En la decisión del juez, había un reconocimiento tácito de una forma alternativa de educación, una educación adquirida en la convivencia con adultos, familias a las que

---

<sup>457</sup> Varios estudios han desarrollado esta línea de análisis. Carmona García, Juan Ignacio. (1993) ¿Qué hacer con los expósitos? en *El extenso mundo de la pobreza: La otra cara de la Sevilla Imperial*. Ayuntamiento de Sevilla. Servicio de Publicaciones. También es de imprescindible lectura el trabajo de Bonells J. (1786) *Perjuicios que acarrear al genero humano y al estado las madres que rehúsan criar a sus hijos*. Madrid. Alianza.

Contemporánea investigación en Argentina, es la de Lionetti Lucia. La cuestión social en torno a los niños pobres. Las estrategias conjuntas de la escuela pública y las instituciones particulares en la primera mitad del siglo XX. Ponencia en *IV Jornadas de Historia Política*. Bahía Blanca, 30 de septiembre y 1-2 de octubre de 2009. Universidad Nacional del Sur.

También Cowen Pablo M. (2000) Notas para una historia de la Infancia en Buenos Aires. Fines del siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX. *Centro de Estudios de Historia Americana y Colonial. Trabajos y Comunicaciones* N° 26-27. Universidad Nacional de La Plata.

<sup>458</sup> Seoane, Isabel (1977) *Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII*. En Revista de Historia del Derecho N° 5. Instituto de Investigación de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1977.

<sup>459</sup> Antes de la creación de los tribunales de menores, de aparición tardía en la Argentina, (los Tribunales de Menores, no fueron creados sino hacia 1930, después de muchos años de aprobada la ley de patronato de menores o ley Agote de 1919) y de la figura del juez de menores, que aquellos conllevan, eran los jueces de paz, a instancias de los Defensores de Menores, los que intervenían en los asuntos de menores. Así lo dispuso el primer Proyecto de Ley para organizar los Tribunales en la provincia de Córdoba, el 23 de Julio de 1875. La ley 713, “Aprobando el proyecto de ley que organiza los Tribunales”, Título IV. Disposiciones comunes de los Tenientes, Jueces Pedáneo, de Mercado, de Paz y de Alzada. Art. 40 “Queda igualmente fuera de las atribuciones de los expresados jueces, el conocimiento de las causas sobre filiación, y matrimoniales, que competen a la autoridad civil, el nombramiento de tutores o curadores y discernimiento de estos cargos, cualquiera que sea el haber de los menores e incapaces.

No se comprenden en la prohibición anterior, la colocación de menores a cargo de patronos, como hasta aquí se ha practicado, con el objeto de evitar la vagancia. Tampoco se excluye la provisión de curadores “ad litem” en los juicios de su competencia”. En Leyes de la Provincia de Córdoba. Leyes 671 a 717. Año 1871 a 1875. Tomo IV. Imprenta Pablo Aubinel y Cía. Córdoba. 1916.



los niños/niñas depositados, aportaban mano de obra doméstica a cambio de educación y crianza.

Para la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Córdoba, Sra. Eugenia Peña de Peñalosa<sup>460</sup> (...) *“La necesidad de colocación de menores en una casa que les sirva de asilo y acogimiento, ya sea con carácter provisorio o por tiempo más o menos largo, se presenta ordinariamente, ya por razón del estado de abandono u orfandad de aquellas, ora por la dificultad de encontrarlas oportunamente una casa adecuada y conveniente a su edad, sexo o condiciones; ya por lo intempestivo de los momentos en que se demanda un depósito, ya por razón de medias de disciplina y corrección solicitadas por los respectivos padres o representantes o del mismo Ministerio Público. Para hacer prácticos los ideas que se persiguen respecto a la colocación y depósito de menores, se necesita la colaboración de los Poderes Públicos por medio de una Ley que facilite aquellos estados (...)”*

El depósito de dinero en una caja de ahorro a nombre de la menor bajo tutela judicial, muestra la figura de la *colocación remunerada*, según la clasificación del Dr. Rabel Sajón<sup>461</sup>, que la definía como, *“una forma de custodia que realiza la familia que recibe al niño y a quien se paga. Es el caso de niños expósitos, abandonados, separados de su madre soltera, por enfermedad infecciosa o grave y entregados en alimentación a una madre que amamanta o con el propósito de ser atendido”*.

En el expediente de María Conrada, figura que... *“el Señor Secretario de la Defensoría de Menores e Incapaces de 3ª nominación, Don Segundo N. Aybar. Córdoba. Se dirige al Señor Secretario adjuntándose la suma de nueve pesos en economías de la menor por los meses de Marzo, Abril y Mayo. Firmado Lydia O. de I.”*

Abrir una cuenta de ahorros, a nombre del menor, fue una acción iniciada por las damas de las Sociedades de Beneficencia que administraba la Casa de Niños Expósitos de la ciudad de Córdoba. El objetivo era que el menor que no había sido adoptado o entregado en custodia, al cumplir los 18 años de edad, contara con un fondo de dinero, depositado por la/las familias que lo habían albergado en condición de guarda y cuidado para que iniciara su etapa de la vida fuera de ese grupo familiar, o de la institución asilar.

---

<sup>460</sup> En Fundamentos para la creación del Asilo de Menores Mujeres (4 de Julio de 1905) Ver. Río Manuel E. (1967) Córdoba y su fisonomía, su misión. Escritos y discursos. (pp. 211).Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Dirección General de Publicaciones.

<sup>461</sup> Cfr. Sajón Rafael. (1968) Protección social y legal del preescolar a través de la colocación familiar y de la adopción. *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*. Tomo XLII. N° .166. Septiembre de 1968.

La práctica social de “otorgar dinero en calidad de economías para la menor”, convalidaba el trabajo que las jóvenes realizaban en casas de familia, mostrando que el *depósito* no era solo con fines caritativos, sino de contraprestación para la menor. Siguiendo los aportes de Marcela Nari <sup>462</sup>... “*algunos trabajos llegaron a ser considerados moralizadores para ciertas mujeres: las “inmorales”, prostitutas, delincuentes. Con respecto al tipo de trabajo se trataba de tareas feminizadas (costura, bordado, tejido) realizadas en asilos e instituciones de “regeneración” y “corrección”, refugios maternos, talleres-escuela, escuelas granjas o el hogar (trabajo a domicilio)...”*

A la menor “bajo crianza” se le colocaba bajo la buena voluntad y moral de la familia que la tutelaba, velándose abusos o maltrato como el acaecido a María Conrada.

*26 DE AGOSTO DE 1949.- compareció ante esta Defensoría de Menores de Segunda nominación el Sr. Pedro Ernesto M., (...) quien manifiesta, que habiéndose enterado por vecinos de la localidad de Villa de María, que su sobrina de nombre María Conrada A., la que se encuentra depositada en poder del Sr. Humberto I., domiciliado en la mencionada localidad, es objeto de malos tratos por parte de sus tenedores, viene de solicitar la intervención de esta Defensoría a fin de que se proteja a la misma.-*

Consultada la menor, quien comparece a la citación judicial trasladada por el propio guardador en quien la justicia la había depositado, planea que:

*(...) Que esta en un todo conforme en permanecer al lado y cuidado de dicha señora por cuanto recibe un buen trato y consideración de una hija. Preguntando si alguna vez ha recibido castigos corporales dijo que no, que reconoce si alguna vez recibió de sus patronos una reprensión lo hicieron para su aprendizaje, lo que considera mas bien una lección; antes que un castigo. (...)*

La menor llega a manifestar...*que si le pegaron fue para que aprendiera*, manifestación que muestra la subordinación de la menor, sumada a su género, posición social y trayectoria de desventaja social.

El *aprendizaje* <sup>463</sup> y reeducación de los menores se buscaba mediante el trabajo doméstico y el castigo físico. La combinación entre compasión y represión se materializa en este discurso tutelar. El Patronato de menores, surgido a partir de la ley Agote, consolida un paradigma jurídico, ideológico y cultural, que se ha llamado el paradigma de la compasión- represión. <sup>464</sup>

---

<sup>462</sup> Nari Marcela (2004) *Políticas de maternidad y maternalismo político. Buenos Aires 1890-1940.* (pp.93). Buenos Aires: Biblos

<sup>463</sup> Cfr. García Méndez Emilio (2004). *Infancia. De los Derechos y de la justicia.* Buenos Aires: Del Puerto.

<sup>464</sup> Lando, Juan C. (1950). *Hacia la Protección integral de la minoridad.* (pp. 19-33) Buenos Aires: Depalma.

La joven poseía una red social primaria, compuesta por una hermana y un tío materno que el tutelaje del Estado no mira o no investiga, en función de lo que el sistema determinaba “mejor para la menor”, predomina así la filosofía que sostenía al menor como sujeto que el Derecho debía proteger, amparar, con el objetivo de formar al niño y al adolescente para una mejor proyecto de vida. Es la doctrina tutelar y prevencional en el marco del denominado paradigma de la situación irregular. Para Silvia Guemureman y Alcira Daroqui <sup>465</sup> la doctrina de la situación irregular “*fue un instrumento ideológico y político del proyecto de gobernabilidad para aquellos niños y adolescentes integrantes de las mayorías populares que los constituía en “menores objeto de intervención y produciendo el proceso de minorización, que tendría a la Tutela como en el Patronato los soportes conceptuales que “justificarían” su hegemonía.*”

La orfandad unida a la pobreza de origen, eran considerados “factores de peligro” para los menores, que la tutela debía subsanar.

Para los especialistas en minoridad, cuando un niño llegaba al delito o se encontraba abandonado, inmediatamente debía buscarse el motivo, puesto que *todo efecto es engendrado por una causa*. A partir de ese instante, lo que interesaba era investigar el medio que rodeaba al niño, de donde el procedía. Si los elementos de un *medio normal* le faltaban a un niño, o eran transgredidas su naturaleza íntima empezaba a resentirse y quizás a herirse para siempre. Juan C. Landó<sup>466</sup>, analizando la cuestión social de la infancia pobre, decía que (...) “*Los problemas agudos de la conducta del menor se originan en deficiencias de las relaciones familiares y en particular, por carencias afectivas y morales mal orientadas del núcleo doméstico. (...)*”

María Conrada no permanece con la familia I., solicita en febrero de 1952 ingreso al Hogar de Menores Madres, cursando un embarazo. Tiene un hijo en julio del mismo año al que llama José Antonio. De esa institución sale a cargo de otra “señora” por disposición del Defensor de Menores.

En noviembre del año 1953, el Sr. Pedro Ernesto M. tío legítimo de la menor, solicita la tenencia de la joven “*en carácter de hija de familia*”, “*con el fin de buscarle una colocación en la que le abonen mejor sueldo...*”.

---

<sup>465</sup> Guemureman Silvia, Daroqui Alcira. (2001) *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires: Del Puerto.

<sup>466</sup> Cfr. Campercholi María R. (1944). La asistencia social al menor debe orientarse hacia la protección de la familia. Causas del abandono y delincuencia de menores, la familia. *Infancia y Juventud*. (Nro. XXXI y XXXII. Abril-Septiembre 1944). Buenos Aires: Patronato Nacional de Menores.

El tío paterno reclama para sí el depósito de la joven, negado por el Defensor interviniente. Esto marcaría que no se trataba de una menor propiamente abandonada, era abandonada desde la concepción tutelar sostenida en un único modelo de familia aceptable.

Para algunos agentes estatales<sup>467</sup>, la colocación familiar, era un sistema de protección y amparo, educación y tratamiento de *adaptación* del menor dentro de un hogar que no era el propio; un sistema de protección al menor por el cual se le otorgaba un hogar a causa de orfandad, de abandono; era pensado como un espacio que permitía rodear a los niños de bienestar y afecto, indispensables a la *salud física y moral* de aquellos, educándolos de acuerdo a su vocación y capacidad.

Las aspiraciones de los agentes que intervenían con niños pobres referidas a la protección, bienestar y educación moral no siempre eran garantizadas por las familias que solicitaban y obtenían la guarda de un menor.

En enero de 1956, la joven María Conrada es “*devuelta*” a “*pedido de la misma*” por la señora Edith que la había retirado del Hogar de menores madres tres años antes.

La joven se presenta al juzgado con “*sus ropas y enseres y dice haber recibido el importe total de sus sueldos y aguinaldo.*” Es remitida nuevamente al Hogar de Menores madres, junto a su hijo. En los Antecedentes del expediente figura textualmente “*No se conoce el nombre de los padres de la menor*”.

El Defensor de Menores en el expediente reitera la negación de los vínculos familiares (tíos de la menor), al manifestar en los antecedentes familiares que no conoce el nombre de los padres de la menor, tampoco los vínculos familiares que ella poseía.

El recorrido de María Conrada, es un camino marcado por trabajo en casas de familia, realizando tareas domésticas a cambio de crianza, primero para ella y luego para ella y su hijo.

No hay huellas en el expediente sobre la escolarización de María Conrada aun cuando la ley de Trabajo de Menores era clara en este aspecto. La misma establecía que “*no podía ocuparse a menores de 12 años de edad, que comprendidos en la edad escolar no hayan completado su instrucción. Sin embargo, el ministerio de Menores, podía autorizar el trabajo de estos, cuando lo consideraba necesario e indispensable*”.

---

<sup>467</sup> Cfr. Ferro M. del Rosario. *Segunda Conferencia Nacional de Infancia Abandonada y Delincuente*. Patronato de la Infancia. (pp. 549) Buenos Aires 1942.

*para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que el menor complete la instrucción escolar exigida por la ley*".<sup>468</sup>

A lo largo de las primeras décadas del siglo XX, el poder del Estado argentino se expandió, consolidando instituciones como la escuela, la policía y la justicia.

Ana Terreno<sup>469</sup> tomando los discursos enunciados sobre las políticas educativas en la Cámara de Diputados hasta la década del 50, expresa que *es frecuente encontrar dentro de las atribuciones que se le atribuyen (a la educación), manifestaciones tales como:... "arrancarlos de la miseria y la ignorancia por medio de la educación y la enseñanza cristiana y profesional, (...) formar buenos ciudadanos, amantes de la religión y de la patria, (...) Armar a las clases sociales desheredadas de la fortuna, a la clase obrera, de una profesión, de un oficio que le permita afrontar honradamente la lucha diaria, (...) la clase trabajadora que no aspira ni llega al ejercicio de las profesiones liberales, tiene necesidad de una escuela; (...) para estimular a la clase trabajadora, arrancarla de la ociosidad y el vicio..."*.

Conjuntamente con el proceso de ampliación y consolidación del Estado, en el proceso de modernización, emergió un modelo familiar propio de los nuevos sectores medios, que se extendió como un horizonte normativo para todos los sectores sociales.<sup>470</sup>

En la historia institucional de María Conrada, subyace un modelo de familia, que encarna el ideal: familia legalmente constituida, ambos miembros de la pareja con trabajo estable, con demarcaciones de ser varón y mujer. En ese tipo de matrimonio, el juez depositaba la posibilidad de que la menor "pudiera forjarse un futuro".

La *devolución* que la familia I. primero y luego la Sra. Edith de A. realizan de la menor al Defensor de Menores sobreimprimen las representaciones sobre el "deber ser"

---

<sup>468</sup> Ley 11317 "Trabajo de Menores y Mujeres". Sancionada el 29 de septiembre de 1934 y promulgada el 18 de octubre de 1934. Art. 1°. En Palacios Alfredo. (1954) *La justicia social*. Buenos Aires: Claridad editorial.

<sup>469</sup> Terreno Ana, realiza un recorrido por las políticas educativas del Estado Cordobés entre 1900 y 1955, analizando las propuestas de tres partidos políticos, durante cinco décadas. Plantea en sus conclusiones que En la mencionada investigación se visibiliza la injerencia del Estado, desde los enunciados de las discusiones legislativas, y la subsistencia de concepciones respecto a la educación de los pobres y de los trabajadores, y como el mismo Estado cordobés a través de la educación pública va respondiendo a la cuestión social obrera.

Ver Terreno Ana (2004) Segundo nivel de enseñanza y formación laboral: las políticas educativas del Estado cordobés (1900-1950) en *V Jornadas de Historia de Córdoba, siglos XVI al XX*. Junta Provincial de Historia de Córdoba. (Tomo II) 1 al 3 de Julio de 2004. Córdoba. Argentina.

<sup>470</sup> Cfr. Míguez Eduardo. (1999) Familias de clase media. La formación de un modelo. En Devoto Fernando, Madero Marta. *Historia de la vida privada en Argentina*. (Tomo II) (1ra ed.) La Argentina plural. Buenos Aires: Taurus editorial.

establecido para el género en condición de pobreza: sumisión, obediencia, lealtad, sacrificio, voluntad y trabajo.

Claudia Fonseca<sup>471</sup> se pregunta, *¿Cuál es el valor material y simbólico del niño? Para quien cría un hijo de otra mujer atender los deseos y necesidades materiales de un niño, llena el día y da pretextos para un interacción social regular con los vecinos. Pero lo más importante es que el niño a quien no se concibe como emocionalmente frágil, no es motivo de grandes preocupaciones. Así si se muestra por alguna razón inconveniente, nadie se siente mal por mandarlo de vuelta al lugar de donde vino, aun tratándose de un orfanato o en el caso de adolescentes, a la “calle” (...)*

Por otro lado, la “devolución”, tutela y “deber ser”, van configurando modelos de crianzas alternativas a la biológica, con deberes de parte del tutelado pero sin derechos.

#### **Joven, pobre y medio loca...: Nicolaza Eduarda.**<sup>472</sup>

Según el expediente la intervención del defensor de Menores se inicia con el comparendo de la Sra. Rosa de V. quien dice: *“Que hace 8 días se presentó a su domicilio la menor Nicolasa Eduarda A., natural de Catamarca, ignora el nombre de sus padres. Y solamente a preguntas que se le formularon dijo tener 18 años de edad. Que hace entrega de la menor por no tener representantes que velen por ella. Y serle violenta su tenencia por parecer que sufre de alteración mental (...).*

Es colocada por el defensor en el hogar de María del Carmen, de donde se fuga: La estrategia del defensor fue solicitar la captura de la joven al Sr. Jefe de policía, quien manifiesta que *“Han resultado infructuosas las averiguaciones practicadas tendientes a proceder a la detención de la menor; por cuyo motivo se ha recomendado el cumplimiento de esta diligencia por intermedio de “la orden del día” de la repartición”.*

Posteriormente en noviembre de 1950 comparece la menor ante la Defensoría de 3ª nominación, remitida en comisión del Asilo Buen Pastor y manifiesta, *“que salio de la casa de la Sra. D. de A., a los 3 días de haber sido colocada, presentándose al Asilo del Buen Pastor; que posteriormente ha sido colocada por el Sr. Defensor Iraci, en dos oportunidades, que una de sus patronas, la llevo a La Rioja, en donde fue remitida por la Defensora Srita. Parada Larrosa, a esta ciudad. Firma de la compareciente y los defensores. (...)*

---

<sup>471</sup> De lectura esclarecedora es la investigación de Claudia Fonseca que se pregunta entre otros interrogantes que guían su investigación sobre los caminos de la adopción y las prácticas de circulación de niños que ella denomina práctica tradicional de los sectores populares en Brasil. Cfr. Fonseca Claudia. *Caminos de Adopción*. (1ed, pp. 43). Buenos Aires. 1998.

<sup>472</sup> A. Nicolaza Eduarda (protección). Defensoría de Menores e Incapaces 3ª Nominación. n° 13 Año 1948. Defensor Emiliano Oliva. Secretario: Guillermo F. Roque de Allende.

El circuito por el que transita la menor, colocada de una familia en otra y llevada a otra provincia, donde se reitera la “devolución” de la menor, muestra itinerarios de exclusión y desprotección marcadas por el género.

Miguel Candia y Francisco Tita<sup>473</sup> realizaron un estudio sobre el servicio doméstico y circulación de menores, en el que argumentan que *“hacia la segunda mitad del siglo XIX en la provincia de Córdoba, el Estado participo activamente de un sistema de circulación de mano de obra infantil y femenina que continuaba una serie de costumbres enraizados en los tiempos coloniales. Por medio de él se ejercía un control sobre los sectores populares que implicaba el fortalecimiento de las posiciones dominantes por parte de los sectores medios y altos de la población”*.

Los niños y jóvenes, iniciaban un recorrido o circuito por el sistema institucional de menores, según su conducta. Acción institucional que se remonta a los estudios médicos-psicológicos iniciados en el Asilo de Menores en Buenos Aires a principios del siglo XX. La conducta de los menores continúa definiendo sus destinos.

Ser mujer, menor, sin familia o de familia de origen desconocido, en situación de pobreza, colocaba a las menores ante una triple marginalidad: de género, de clase, y de infancia.

La reproducción social de género, vinculada a trabajo doméstico como salida “educativa”<sup>474</sup> es marcada en la historia de Nicolaza y de cómo las estrategias de control tutelar reproduce el imaginario menor-mujer-pobre-doméstica.

Entre el año 1948 (que es puesta a disposición del Defensor de Menores) y el año 1955, la joven Nicolaza es colocada en nueve hogares para trabajo doméstico, de los cuales se fuga permanentemente. La “escucha” del poder tutelar estaba puesta en las familias “receptoras” de la joven.

---

<sup>473</sup> Cfr. Candia Miguel A., Tita Francisco A. Servicio doméstico, control social y circulación de menores en Córdoba durante la segunda mitad del silo XIX en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Profesor Carlos A. Segreti”*. N° 2-3, Año 2 y 3. 2002-2003. Córdoba.

Otro estudio realizado en Córdoba y que sostiene la misma línea de análisis anterior, es el de Viel Moreira Luis. Mecanismos de control social sobre los sectores populares femeninos en la Córdoba de fines del siglo XIX, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos*. N° 1, 2001. Córdoba.

<sup>474</sup> Campi D. y Bravo María reseñan ampliamente la problemática para Tucumán en las últimas décadas del siglo XIX, por ejemplo cuando la policía funcionaba como una virtual agencia de colocaciones, anunciando incluso en la prensa la disponibilidad de detenidas cuyo destino era ser empleadas por la fuerza en el servicio domestico. Ver Teruel Ana (comp.)(1995). *Población y trabajo en el Noroeste Argentino*. San Salvador: Universidad Nacional de Jujuy.

María Argeri, ha investigado la participación del estado en la cuestión del trabajo de los menores, en la Patagonia argentina. Ver Argeri María Elba. Las niñas depositadas, el destino de la mano de obra femenina infantil en Río Negro a principios del siglo XX en *Quinto Sol*. Santa Rosa. Año 2, N° 2, 1998.

El Defensor, insiste en la colocación de la menor en casas de familia, y cuando se produce la fuga de la menor de estas familias, la policía la apresa y regresa al Buen Pastor. Es un circuito de trabajo domestico, fugas, capturas y reinstitucionalización.

En el recorrido de Nicolaza, la Defensoría se muestra mas como una agencia de colocación de la menor, en el sentido que lo plantea el Dr. Gregorio Bermann, (...) *“las defensorías de menores, a cargo de personas de buena voluntad, se han convertido en la mayoría de los casos en agencias de colocaciones de las niñas y varones cuya custodia se les confiere”*.<sup>475</sup>

La trayectoria de Nicolaza, es una trayectoria de migración, en busca probablemente de un mejor futuro, que no modifica las condiciones de pobreza de origen de la joven, sino que las reproduce.

La fuerza policial<sup>476</sup> aparece claramente como brazo de control secular del poder judicial y como agente institucional de “seguimiento” de los menores “fugados” de la orden y disposición tutelar.

El control es hacia la conducta de la menor<sup>477</sup> y no hacia las condiciones de trabajo y de vida a las que estaba sometida. Lo que muestra que las familias receptoras o en quienes se había colocado a la menor no estaban bajo sospecha, ya que se trataba como lo plantea la Dra. Maria Isabel Seoane *“de personas reputadas rectas, integras, honestas, de sentimientos cristianos, a quienes todo el mundo conoce por sus cualidades y que están dispuestas a educar a niños y jóvenes, cuidando, además de su salud, proporcionándoles alimentos y vestidos, sin darles mas ocupación que la regular y necesaria”*<sup>478</sup>.

La historia de vida de Nicolaza, muestra caminos marcados por la ausencia de sus progenitores, marginación social, analfabetismo y dependencia económica de las familias donde era colocada.

---

<sup>475</sup> Bermann Gregorio (1933). *Los Menores desamparados y delincuentes en Córdoba*. Estudio psicopatológico, medico-social, criminológico y medico-legal. Tomo I. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. Córdoba.

<sup>476</sup> Para un estudio de la aplicación de la justicia en Córdoba Ver Dominino Crespo, Darío (2007). *Escándalos y delitos de la 'gente plebe'. Córdoba a fines del siglo XVIII. 2007*. Córdoba. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Nacional de Córdoba. Tesis de doctorado.

<sup>477</sup> El discurso a cerca de la infancia mostrará las marcas positivistas hasta casi mediados del siglo XX. El positivismo proporcionó una visión universal reconocible en el discurso de sociólogos, antropólogos, psicólogos y criminólogos. La confluencia de estos autores fue en gran parte la responsable de la atmósfera intelectual que rodeó el nacimiento y desarrollo de los primeros congresos sobre la infancia en Argentina.

<sup>478</sup> Seoane María Isabel. (1980) Instituciones Protectoras del Menor en el Derecho Argentino Precodificado. 1800-1870. *Historia del Derecho*. Volumen 7, 1980, Pag. 196.



La joven no estaba inscrita en el Registro Civil de la provincia de Catamarca, donde había nacido. La invisibilidad social de la joven es otra dimensión de la reproducción de la marginación social que marca la trayectoria social de Nicolaza.

El Defensor no investigó la “supuesta demencia” de la joven, lo que demuestra que a menudo, (...) *“los defensores de menores, no solo ignoran a menudo el pasado y los medios que les podrían proporcionar informantes o delegados honorarios, ni tampoco están cabalmente enterados de su estado mental o moral, pues falta en absoluto el exámen médico, psicológico y pedagógico, sino que muchas veces se despreocupan del futuro del menor. Una vez colocados en manos de los patrones, saben de los menores por las quejas de los primeros y la no conformidad de los colocados se manifiesta a menudo en la mala conducta o es signo de anormalidad.”*<sup>479</sup>

La joven era “devuelta” por sus patrones argumentando aquellos: *“no necesitar más de sus servicios”*; (...) *“en los días que ha estado en mi casa demostró muy mal carácter, insultando a mi esposa con palabras ofensivas”*; (...) *“por encontrarse la nombrada menor, presumiblemente, en estado de demencia, comportando ello un evidente peligro para mi familia”*; (...) *“haciendo devolución de la menor por su conducta y habiéndome extraído dinero”*; (...) *“haciendo devolución de la menor por su conducta insoportable”*.

Para comprender esta practica de “devolver” a los menores al defensor que tenia su tutela, el trabajo de Adriana Vianna de Resende es esclarecedor en cuanto plantea que (...) *“las demandas que se presentan ante el juzgado y que se transforman en procesos de guarda y adopción traen siempre ensamblado un principio: en situaciones de transferencia de la autoridad formal sobre un niño, esta siempre en juego una ponderación de sacrificios y beneficios, de cargas a pagar y de recompensas a obtener.(...) De la “retórica de la gratitud”, forman parte no solo los dichos que usan explícitamente la idea de la gratitud, sino también los que apuntan a variadas formas d representación de las deudas: haber hecho mucho por alguien, estar haciendo el bien, ser reconocido, dar/recibir apoyo, dar/recibir asistencia. Y como contrapartida lo que configuraría el plano de la ingratitud en esa retórica de gratitudes: estar decepcionado, haber cargado con gasto y otras formas de cuidado, estar dolido; y como proyecciones*

---

<sup>479</sup> *Ibíd.*

*de ingratitudes futura, tener miedo de que uno de los padres vuelva atrás, “ de que aparezca aquí un día queriendo que el hijo vuelva””.*<sup>480</sup>

El control ejercido por la tutela, es hacia la menor, hacia su conducta que se debía *enderezar*, siendo la comunidad, a través de reconocidas familias de la sociedad cordobesa la que aceptaba a la menor en sus hogares.

Las menores pobres como empleadas domesticas de familias de elite, mostraban que la tutela de la Defensoría de Menores no cumplía con las funciones de preservación y educación que le confería la ley, desdibujándose la función tutelar, hacia una de reconocimiento social y político del propio Defensor, más que proteccional hacia las menores.

Las estrategias de tratamiento hacia la menor, estaban vinculadas a la incorporación a círculos familiares extraños y ajenos a la joven, con ausencia absoluta desde la mirada tutelar hacia las redes familiares primarias y extensas. Es la propia joven, quien se ubica con una tía materna, con su primer hijo al que llamó Juan Carlos.

La joven e definitiva resuelve dentro de su red social primaria, su situación de desprotección.

31 DE OCTUBRE DE 1955.- *Comparece la menor y manifiesta que se encuentra en casa de su tía Doña Maria A. de D. domiciliada en calle.... –Dispensa “Don Refugio”- con quien esta conforme. Agrega la menor que tiene un hijo de nombre Juan Carlos el que nació en la Maternidad Nacional de esta ciudad el 23 de septiembre ppdo. el que no esta inscripto en el Reg. Civil.*

### **Evangelina, Ana María y Aurora: ¿Conductas que rompían el mandato social de ser mujer? *La protección moral.***

En otro expediente, encontramos que la tutela del Defensor se inicia a solicitud de la propia familia, en la figura de la madre. Lo que demuestra que eran las mujeres las que apelaron al sistema judicial para buscar soluciones a conflictos familiares con los hijos. Ricardo Ciccercia<sup>481</sup> plantea que: (...) “*Reconstruir el universo de desordenes*

---

<sup>480</sup> Vianna Adriana. Derechos, moralidades y desigualdades. Consideraciones a cerca de procesos de guarda de niños. En Villalta Carla (comp.) (2010). *Infancia, justicia y derechos humanos...* Buenos Aires. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

<sup>481</sup> Cfr. Ciccercia Ricardo (1998). *Historia de la vida privada en la Argentina*. Buenos Aires: Troquel. (Pp.67-86)

Por otro lado, el excelente trabajo de Ghirardi Mónica, nos proporciona un recorrido por los expedientes del denominado Fondo de Escribanías del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, bucea en los litigios por restitución de menores, por tenencia de los hijos, reclamos por alimentos, solicitudes de reconocimiento de filiación etc... para sostener su hipótesis sobre la representación de la infancia como valor de uso para los adultos, infancia sujeta a disputa entre familiares, patrones e instituciones. Ver Ghirardi M. (2008) Reclamados, embargados, cobrados, cedidos. La niñez como valor de uso en

*domésticos es pensar no solo en los incidentes intrafamiliares sino en toda citación de quebrantamiento del “honor familiar”, una idea que reposa sobre dos ejes: las responsabilidades familiares del pater y la “virtud pública” de la mujer. (...) Padres naturales, concubinos e hijos ilegítimos fueron actores habituales de la representación judicial. Entre éstos las mujeres son las que accionan el recurso con mayor frecuencia y éxito. El primer paso de la privatización del universo doméstico es el que marca el cambio del control religioso por uno más laico, y por lo tanto más racional, de las prácticas familiares”. (...)*

La intervención estatal, se introducía en la vida privada de las familias, tomando posición en conflictos familiares. Es el caso de Evangelina<sup>482</sup>, joven embarazada, cuya conducta, rompe con el mandato social de ser mujer y con la imagen de mujer esperada. La causa se inicia con lo siguiente “*Entregada por su madre; Doña Rosa B., viuda de A., por estado de grávido*”, la respuesta tutelar fue solicitar la internación de la menor en el Hogar de Menores Madres.

El Defensor cita al progenitor del embarazo, llamado (...) *Juan Víctor F. (Juanin)* quien declara: “*Que a la menor Evangelina Idalinda Maria A. la conoce de vista, y que no ha mantenido relaciones intimas con la misma*”; “*que en consecuencia no es el autor de su embarazo*”.

La joven es deposita en un domicilio particular, dos meses después “*Comparece la señora María Luisa S. D. por la devolución de menor por no necesitar mas de sus servicios habiéndole abonado todo.*”

Se solicita que Evangelina y su hijo sean alojados nuevamente en el Hogar de Menores Madres al director de la Dirección General de Menores.

La intervención tutelar reguló la vida de la joven, y de su hijo, institucionalizándolos a ambos. La estrategia de tratamiento tutelar, continúa siendo la colocación de la madre y de su hijo en casas de familias para trabajar, reiterándose la “devolución”, (entendida como práctica social permitida con los menores bajo guarda o cuidado de familias no biológicas), de la joven y de su hijo al Defensor de Menores.

---

Córdoba, Argentina siglos XVII y XIX, en Ghirardi M. (coord.) *Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Córdoba: Alap editor. Serie Investigaciones N° 2.

<sup>482</sup> Evangelina A. – 24 de julio de 1956. Defensoría de Menores de 3ª Nominación. Defensor: J. Luis Arguello Baldana. Secretario: Ludovico Barbosa. Suscriptor: Candido Abelardo Montenegro – juez de paz no letrado. Villa Santa Rosa de Río Primero.

Para las jóvenes madres, las estrategias de tratamiento tutelar oscilaron entre la colocación para desarrollar tareas domésticas o la institucionalización en el Hogar de Menores Madres, situado en la localidad de La Calera (Córdoba).

El diseño de estas acciones institucionales revelaba concepciones sobre mujer y madre desde la óptica de los sectores dominantes.

Ana Inés Cazalé<sup>483</sup>, realizó un estudio sobre los libros de lectura de la escuela primaria, considerando a esta como un elemento fundamental en el proceso por el cual el Estado se constituyó en instancia para la organización del poder y le ejercicio de la dominación política. En este estudio, la autora plantea que...“*las jóvenes que aparecen en los textos escolares generalmente pertenecientes a la clase media, deben ser finas, cultas y respetar a sus mayores. Se define a las mujeres básicamente en relación con el hogar y a la maternidad. Así es que la encerrada entre las paredes de su casa, paradójicamente soberana, su vida solo cobra sentido en función de sus hijos, su marido y su hogar*” (...).

La filiación natural del niño hijo de Evangelina, como fenómeno social, muestra una compleja conexión entre regulación social e ideas a cerca de familia, que subyace en las prácticas judiciales.

El estudio de la filiación, ha constituido un camino fértil para entender las concepciones sociales sobre familia, sexualidad, infancia, maternidad y paternidad que los sectores dominantes poseían y que se materializaban en las acciones del Estado hacia las familias. Para Nari Marcela<sup>484</sup> (...) *en Argentina las “políticas de maternidad” o las madres como objeto de las políticas de Estado, permitieron imponer o reforzar una identidad femenina vinculada a la maternidad. Además pretendiéndolo o no llevaron la cuestión al plano político, la construyeron como objeto de discusiones aparentemente centradas para el futuro de la sociedad, la nación, la raza. La*

---

<sup>483</sup>”. Cazalé Ana Inés. (1994) Infancia y género. Normativa vigente para las niñas en Buenos Aires a principios de siglo, en Lnecher Lidia, Panaia Marta (comp.). *La mitad del país. La mujer en la sociedad argentina*. Buenos Aires: Centro Editor de America Latina. Serie Sociedad y Cultura.

<sup>484</sup> Cfr. Nari Marcela (2004). *Políticas de maternidad y maternalismo político*. Buenos Aires: Biblos.

También Cosse, Isabella es otra autora que ha explorada la relación entre familia y Estado. La investigación busca contribuir a entender que implicancias tuvo el peronismo en el orden familiar desde un ángulo aun no explorado: las dinámicas situadas en los márgenes del ideal normativo. En este sentido, el foco se coloca sobre la filiación ilegítima, que constituye un núcleo significativo para abordar tal interrogante y estudiar las complejas conexiones entre las regulaciones sociales, el proceso político y las ideas acerca de la familia durante la década peronista. Ver Cosse Isabella (2006) *Estigmas de Nacimiento. Peronismo y orden familiar 1946-1955*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. Universidad de San Andrés.

*politizaron y desde ese plano público-político, la maternidad fue levantada o retomada desde perspectivas y fines diferentes”.*

Estas acciones buscaban vigilar comportamientos sociales y libertades familiares indeseables tales como: concubinato, nacimientos ilegítimos, abandono de los hijos, vagabundeo infantil.

Los ejes de la intervención estatal fundamentalmente entre las décadas de 1930 y 1940 se posaban sobre la moralización de la clase obrera y la restauración de la familia, siendo la mujer-madre la destinataria de las políticas sociales estatales. El modelo de familia subyacente era la familia con centro en la madre.

La filiación de los hijos de mujeres jóvenes<sup>485</sup>, es un tema recurrente por el que intervenía la Defensoría de Menores, es la situación de **Ana María y Aurora**<sup>486</sup>, hermanas de 18 años de edad.

*24 de agosto de 1955.- Compareció Osfinda Andana A. (...) casada con Don Lucio A. y solicita la intervención del Sr. Defensor en el sentido de protección de las menores: Maria y Aurora A. (mellizas) de 18 años. Al parecer explotadas por Dionisio L., como de 50 años, el que las tiene en su domicilio en.... desde diciembre del año pasado. Que Aurora tiene una hijita como de un mes y Maria tiene mellizos de 4 meses, las que son castigadas con frecuencia por la madre y la hermana. Que ambas menores ejercen la prostitucion. Agrega: que el padre de las nombradas, de apellido A. sin saber el nombre, se domicilia en Cantera del Sauce Dpto. Colon.- Lo que oído por el señor Defensor sostiene: solicitar informes respecto a la vida y costumbres de los mismos y de Dionisio L. y medios de vida y citar al padre por intermedio de la Policía.*

La protección de menores, en el marco de una concepción conservadora<sup>487</sup>, era definida como la actividad comunitaria que tenía como objetivo la incorporación del menor al medio social. La familia, la comunidad y el Estado, este último complementando o supliendo la acción de la primera, debían asegurar la finalidad

---

<sup>485</sup> Para un estudio de la historia de la ilegitimidad como fenómeno social en Córdoba, ver Ghirardi Mónica. Iglesia sexualidades y estrategias familiares de selección matrimonial en Córdoba en el siglo XVIII en Ghirardi Mónica (comp.) (2006). *Cuestiones de Familia a través de las fuentes*. Córdoba: Editorial CEA-Copiar; también el trabajo de López Gareri Valeria (1996). Nupcialidad y fecundidad en Córdoba entre 1830 y 1950 en *Jornadas de Historia de Córdoba: Córdoba entre 1830 y 1950*. Junta Provincial de Historia. 1996.

<sup>486</sup> Poder judicial- Córdoba- letra a. n° 26. Tribunal Defensoría de Menores de 3ª Nominación A. María y Aurora. Iniciado el 24 de agosto de 1955. juez: Dr. Juan José Bustos. Secretario: Sr. Bartolomé Curletto.

<sup>487</sup> Nos referimos a la mirada sobre sociedad, entendida en el marco de orden social, desde cuya perspectiva es necesario responder al interrogante de cómo compatibilizar el orden social con principios morales y políticos y la existencia de un control coercitivo hacia las conductas individuales.

Para los funcionalistas el control social no solo es condición necesaria de un sistema social, sino que se manifiesta de un modo natural y armónico. La sociedad es tal en cuanto sistema organizado en torno a normas y valores institucionalizados. Cfr. Pitch Tamar. (1980). *Teoría de la desviación social*. (1ed). México: Nueva Imagen S.A.

protectora sobre el menor. El término protección abarcaba lo asistencial, lo institucional y lo formativo.

La protección se definía en dos dimensiones: desde la propia familia y la comunidad y desde el Estado, esta dimensión era la protección especializada, la asistencia tutelar, regida por el conjunto de normas generales y específicas del Derecho Tutelar<sup>488</sup>.

El derecho de menores en Argentina y América Latina nació sostenido desde dos perspectivas: protectora y formadora integral, sin embargo su accionar quedó prescripto a los casos de desamparo, peligro e inconducta minoril, es lo que intentamos demostrar con el recorrido por los expedientes judiciales presentados y analizados en la investigación.

Cuando los menores carecían de padre o cuando estos no cumplían con sus deberes de tales, la ley proveía protección a través de una institución cuasi-familiar: la tutela. La tutela era una institución protectora de la minoridad de tipo unipersonal (art.386 del Código Civil). Una arista de esa tutela es la judicial: el Estado intervenía en las relaciones de familia a través del Patronato, función proteccional que asumía el mismo.

Uno de esos brazos proteccionales era el ejercido por la institución policial, institución que desde la etapa colonial, se erigió como mediadora entre el Defensor de menores y las familias y menores bajo su cuidado.

En el expediente bajo análisis, continúa la institución policial como un agente del Estado, lo que marcaba por un lado la contradicción entre el discurso teórico y conceptual sobre el contenido formativo de la protección, y la reducida idoneidad del personal encargado de asistir a los menores, y por otro lado la distancia empírica entre los acuerdos y sugerencias surgidas de los Congresos sobre la minoridad y la práctica tutelar.

En aquellos congresos especializados se pugnaba por la necesidad de personal especializado en los problemas de la minoridad ya que era *“necesario contar, en todos los órdenes, con personal capacitado, moral y técnicamente. No es para cualquiera, no*

---

<sup>488</sup> Cfr. Cafferata Ignacio (1978) *La guarda de menores*. Córdoba: Astrea; también, Córdoba Eduardo (1984) *Derecho de Menores*. Córdoba: Marcos Lerner.

*obstante su buena o buen deseo, el trato eficaz con el niño o el joven. Hace falta moralidad, vocación, capacidad y desinterés*".<sup>489</sup>

El control de las conductas, la moral y los medios de vida, son dimensiones puestas bajo el ojo del poder policial, cuyos funcionarios deben dar "referencias" escritas sobre la familia bajo estudio. Dimensiones que nos aportan que los funcionarios policiales fueron los primeros "interventores" en la cuestión de la minoridad en problemas.

*29 de agosto de 1955.- Se le solicita al señor Jefe de Policía de la Provincia se informe a esta Defensoría respecto al medio de vida y conducta de las menores María y Aurora,, mellizas de 18 años de edad y en que condiciones se encuentran en la casa de Dionisio L., como de cincuenta años de edad, domiciliado en ..., como así también medios de vida, conducta moral y concepto del nombrado Dionisio También se servirá ordenar la citación del padre de las menores, de apellido A. domiciliado en...*

La institución policial, según el acuerdo reglamentario de la ley 10903, estaba habilitada y legitimada para... *"cuando instruyan sumarios, contra un menor de 18 años acusado de delito o contravención o cuando un menor aparezca víctima de un delito, procedieran sin demora a levantar una información respecto a la situación del menor y su familia, que remitirán al Juez de la causa. Este informe podrá ser reemplazado por el de los inspectores que se designen. La información importará una relación sintética, pero completa del medio familia en que se desarrolla la vida del menor, de sus antecedentes y conducta, de los antecedentes y conducta de los padres, tutores o guardadores, y el juicio del informante como guía, a efecto de los hechos a averiguar"*. (Art.2 y 3).<sup>490</sup>

Citado el padre biológico de las menores dijo *"que con su autorización y de su esposa, han venido a esta ciudad en busca de trabajo para sus hijas: María Angélica y Aurora Romina A., anotadas en el Registro Civil de esta ciudad (mellizas) el 7 de abril de 1937, Maternidad Nacional. El señor defensor dio lectura de la exposición que antecede al compareciente a lo que contesta que deja que esta Defensoría disponga de sus nombradas hijas que por su mala conducta no puede hacerse cargo de las mismas."*

Desde el ejercicio de la patria potestad, el padre: "deja que el Defensor disponga de sus hijas", otra figura en la puesta a disposición de las menores: el propio padre hace entrega de sus hijas menores de edad, no por razones económicas, sino por problemas de conducta e imposibilidad de manejo de ambas.

La imagen de mala conducta de las jóvenes contrasta con las observaciones levantadas por la policía, y fundadas en referencias vecinales. (...) *El comisario de la*

---

<sup>489</sup> Lando Juan C. (1947) *Hacia la protección integral de la minoridad*. Op. Cit. Carta elevada a los organismos gubernamentales sobre algunas características y deficiencias de la acción tutelar de fecha 27 de agosto de 1947. (Pp.107).

<sup>490</sup> Acordada Reglamentado el Patronato de Menores. En Sajón Rafael. (1967) *Nuevo Derecho de Menores. Fundamentos doctrinarios y legislación vigente*. Buenos Aires: Humanitas. Colección Desarrollo Social.

*sección 11ª de Policía enuncia que las menores viven en el lugar indicado y gozan de buen concepto entre los vecinos, según informes de Magdalena R. de S. A. y María Julia P. Vda. de V. quienes además manifiestan que Dionisio L. es de intachable conducta, trabaja de albañil y vive en concubinato con la primera de las nombradas, la que tiene familia”.*

La intervención tutelar comenzó por la supuesta “desprotección moral” de las jóvenes y por el maltrato hacia sus propios hijos y termina con el informe policial que niega aquellas denuncias iniciales.

La tutela termina cuando no se constata el delito, mostrando la vinculación cercana entre tutela y control<sup>491</sup>, donde la esencia protectora y formativa hacia los menores en riesgo esta ausente, al igual que sus voces. Las menores de autos, son un problema de adultos: del defensor y del padre de las jóvenes.

## **5.- El juez de Menores, la visitadora Social y la guarda judicial.**

*Elena del Carmen*<sup>492</sup>... *“Casi siempre la niña estuvo trabajando afuera, en casas respetable”.*

Como ya lo hemos trabajado, la colocación familiar, fue un medio utilizado por la autoridad administrativa tutelar para garantizar la educación apropiada de una menor.

El trabajo doméstico, perseguía fines educativos y de moralización hacia las jóvenes, en ocasiones el trabajo era controlado por los propios padres. Así se manifiesta en el expediente de Elena del Carmen.

El proceso se inicia con la solicitud de guarda por parte de la hermana de la joven Elena para que la menor fuera retirada del domicilio materno por que (...) *Que su madre es viuda y vive en concubinato con otro hombre; la menor estaba trabajando y la madre la ha retirado para que esté con ella, haciéndola dormir en la misma habitación*

---

<sup>491</sup> Desde el paradigma de la teoría crítica, sostienen que el control social se ejerce con el único propósito de obtener consenso a los valores esenciales del sistema. Parten de la idea de que las conductas desviadas son tales en cuanto producidas y calificadas por las instancias que las definen y que les dan origen.

Dentro de esta perspectiva se conceptualiza al control social como “ el conjunto de sistemas normativos (religión, ética, costumbres, usos, terapéutica y derecho, este último entendido en todas sus ramas, en la medida en que ejercen ese control reproductor, pero especialmente el penal, en sus contenidos tanto como en sus-no contenidos-, cuyos portadores a través de procesos selectivos (estereotipia y criminalización) y mediante estrategias de socialización (primaria y secundaria o substitutiva) establecen una red de contenciones que garantizan la fidelidad, (o en su defecto el sometimiento) de las masas a los valores del sistema de dominación. Aniyar de Castro L. (1982) *La realidad contra los mitos. Reflexiones críticas en criminología*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

<sup>492</sup> Letra F – N° 7. Juzgado de Menores de 1° Nominación. Secretaria Prevención. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria: María Scaduto de Páez. Expediente. Elena del Carmen. Prevención. Iniciado: 27/06/63.



*en que duerme el concubino, lo que representa un mal ejemplo para la niña, quien ante esta situación ha optado por dirigirme a casa de la manifestante para quedarse con ella.*

*05/07/63: "...compareció ante este Tribunal, Rafaela A. o de F. con domicilio en... y manifestó: Ser madre de la menor Elena del Carmen F. quien en la actualidad se encuentra a cargo de su otra hija Luisa F. de C. La menor ha ido de su domicilio porque la manifestante es muy exigente con su conducta y no le daba libertad como ella quería. Continuamente ha estado ocupada en distintas casas de familia. Que hasta la semana pasada concurría a la Escuela donde cursaba el 3º grado, pero que ya no quiere ir más, a pesar de que la maestra se lo ha pedido para que termine el año. Que no sabe por qué razón no quiere estudiar más. La manifestante es viuda y convive desde hace cinco años con Luis A. , quien siempre se ha preocupado mucho por ella y por la menor, respetándola siempre a ésta última; aunque dormían los tres en la misma habitación, nunca le ha dado mal ejemplo a su hija. Además por lo general y como ya lo expresé anteriormente casi siempre la niña estuvo trabajando afuera, en casas respetables. No está conforme que viva con su otra hija, ya que aunque ésta tiene buena conducta, la gente que frecuenta su domicilio no es muy buena; prefiere buscarle a la menor una ocupación, donde permanezca todo el día. (...).*

La joven Elena del Carmen, se encontraba en el medio de una disputa de adultos: su hermana y su madre, pero también entre una disputa de condiciones morales que ostentan ambas para solicitar la guarda de la joven. Puede "velarse" también una disputa por la "rentabilidad" y administración del trabajo que la joven realizaba en casas de familia.

El juez otorga la guarda provisoria de la menor a su hermana Luisa, sin embargo la madre de las jóvenes, propone al tribunal el domicilio de una tercera persona para que de forma provisoria detente la tenencia de la menor, por considerar (...) "*no se mantenga a la niña en el lugar donde se encuentra, prefiriendo buscar una ocupación a la menor donde permanezca todo el día.*"(...)

El trabajo de la joven como personal doméstico estaba aceptado socialmente y convalidado por la intervención tutelar; como también la relación entre "guarda de una menor" y quehaceres domésticos que debía cumplir a cambio de que sus guardadores velaran "por la salud moral y material de la menor".

La guarda se configuró primero en una institución de hecho, que se fundamentaba en razones altruistas, o en especulación económica, permitiendo obtener servidumbre gratuita de los menores.

La guarda, siguiendo al Dr. Cafferata se definía como la tenencia de un menor por quien no es su representante legal, brindándole asistencia material y espiritual, podía ser de tipo *legal*, reconocida por los padres y otorgada a los tutores; la *judicial*, conferida por el juez en caso de desarmonías conyugales, divorcio o en función del

ejercicio del Patronato del Estado; y la guarda *de hecho*, que se concreta cuando una persona sin atribución de la ley o delegación del juez, por propia autoridad toma a un menor a su cargo.<sup>493</sup> Nos encontramos aquí con la institución guarda legal (consentida por la progenitora) y con fines de trabajo doméstico de la menor.

La entrega de la menor a la familia guardadora, es anterior a la solicitud del juez de menores de una encuesta socio-ambiental de esa familia guardadora que “educaría a la joven”.

Los fundamentos que sostenían la estrategia de que otra familia y no la biológica podía “enderezar a los menores” se sostenía en los ejes teóricos que recibían en su formación las visitadoras sociales (...) “ *el menor esta expuesto a la influencia de una seria de factores que pueden agravar su autoinsuficiencia: 1) factores personales o endógenos del menor, aquí tenemos a ) los biológicos, como herencia, trastornos nutricionales del feto, ansiedades depresivas de la madre, rechazo del embarazo, b) psicológicos: trastornos en la evolución psíquica, trastornos del desarrollo de la personalidad etc., y 2) los factores sociales o exógenos: es decir se refieren al entorno del menor, que el los internalizar y estructuran su personalidad como a) factores familiares: hogares ilegítimos, concubinato, padres desconocidos, b) hogares desorganizados: hogar incompleto (divorcio, separación, fallecimiento, padre físicamente ausente); hogar incompetente: carencia afectiva, padres moralmente ausentes, educación discordante, hogar indigente, vivienda inadecuada, trabajo de la madre, desocupación del padre, hogar inmoral. c) factores extra familiares: pandillas, grupos ideológicos extremistas y d) procesos comunitarios desfavorables: ausencia de oportunidades educativas, efectos perniciosos del industrialismo, falta de oportunidades para la recreación activa*” (...) <sup>494</sup>

La encuesta socio-ambiental le permitía al juez contar con elementos objetivos para decidir sobre la entrega de un menor a una familia guardadora. En la encuesta realizada por la visitadora social <sup>495</sup> que consta en el expediente, se vislumbra una

---

<sup>493</sup> Cafferata José Ignacio. Op. Cit.

<sup>494</sup> Cfr. De Cesaris Horario. La minoridad como campo de actuación del Asistente Social. En *Curso Interamericano de Formación de Jueces de Menores. Auxiliares de los Tribunales de Menores y personal de organismos ejecutivos de asistencia y protección de Menores*. (Tomo II) Setiembre- Octubre 1967. Córdoba: Instituto Interamericano del Niño. Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>495</sup> *La primera Escuela de Visitadoras Sociales de Córdoba, se inauguro en la Ciudad de Villa María, el 12 de abril de 1943. La escuela fue inaugurada por el Presidente del Departamento Provincial de Higiene, el Dr. Guillermo V. Stuckert. El funcionario planteaba un perfil de la Visitadora Social imperante en la época, (...) Para que el Estado pueda desarrollar una buena dirección en el orden de la*

imagen de lo que se concebía como *familia normal* y sobre las representaciones sociales a cerca de ser *familia de buenas costumbres*. (...) “La familia M., en la actualidad la forman solamente el matrimonio, personas de edad, cultas y de un buen pasar económico este matrimonio tuvo cinco hijos, pero todos están casados y tienen sus propios hogares. (...) En la expresión textual de la profesional del Servicio Social que realiza la encuesta que consta en autos se hace visible la concepción de familia dominante: matrimonio culto, de buen pasar económico.

(...) *La vivienda es propia, casa de buena construcción, provista de todo el confort moderno, la menor ocupa una habitación, la que está convenientemente amueblada. La familia M. tiene también una quinta en Unquillo, donde suelen pasar la temporada de veraneo.*

*RESEÑA DEL CASO: La entrevista se realiza en esta Dirección General de Menores, en razón de haber concurrido al domicilio citado la visitadora y no encontrar a la Sra. de M. en su domicilio. En esa oportunidad, la asistente conversó con la menor de referencia, quien manifestó encontrarse muy conforme con sus patronos, quienes la tratan con mucha consideración. La menor realiza las tareas del hogar, pero como son solamente dos personas grandes quienes la habitan, el trabajo es poco.*

*La Sra. De M. impresionó como una persona culta, de buen carácter y con buena voluntad para la menor, a quien trata familiarmente. Dice que hace dos meses que la tiene y en ese tiempo se ha comportado correctamente, es obediente y tiene buenas costumbres. La entrevistada le paga \$1.000 por su trabajo, de los cuales debe depositar \$200 para ahorro, y el resto lo gasta la menor en comprarse ropas. La menor solamente sale con la dueña de casa, pero su mayor diversión, es ver televisión todas las tardes junto a la dueña de casa.*

*La visitadora considera, que la menor se encuentra perfectamente en casa de sus guardadores, ya que recibe un trato cordial, los dueños de casa se ocupan de darle una buena formación y por otra parte el trabajo que realiza está de acuerdo con la edad de la niña. Rosa Décimo de Mautino, Subjefe Servicio Social”.*

La voz de la joven Elena es escuchada, en el marco de lo que la institución tutelar espera, quien manifiesta *encontrarse muy conforme con sus patronos, quienes la tratan con mucha consideración*, en tanto la Sra. guardadora, dice que la joven se *ha comportado correctamente, es obediente y tiene buenas costumbres*. Dos figuras de un

---

*sociedad, sus hombres deben resolver los problemas que bullen en el mismo seno del conglomerado,.....Por eso el Estado y sus jefes precisan de los intermediarios que pueden y deben reflejarle en su conciencia todos los aspectos de la vida colectiva. (...) La visitadora social, es donde su personalidad puede lucir los dones intelectuales, es la elite avanzada para señalar la felicidad material positiva (...) La necesidad imperiosa de una profesión de visitadoras de higiene ha inducido a crear escuelas para su preparación científica, es hoy a Villa María la primera ciudad del centro de la Republica, que le incumbe esa rara preferencia de ostentar un institución, donde la mujer de espíritu superior puede aprender el bagaje necesario. Discurso del Dr. Guillermo V. Stuckert. Boletín del Departamento de Higiene de la provincia de Córdoba. Año II. Mayo 1943. Nro.20.*

mismo eje: educación y protección de la menor a cambio de conductas aceptadas socialmente en una mujer: obediencia y buenas costumbres.

En base al diagnóstico y buenas referencias informadas por la Visitadora Social, y a la conformidad de la menor en la casa de la familia M., se considera que el matrimonio puede solicitar la guarda definitiva de Elena del Carmen.

Por acto interlocutorio, luego de escuchar a todas las partes interesadas: guardadora, progenitora de la joven, visitadora social, y asesor de menores, se otorga la guarda provisoria de Elena del Carmen a la familia M.

Inicia la joven Elena, el circuito que hemos denominada de la “devolución”, desde casas de familia guardadoras en las que trabajaba, al juez de Menores que poseía la tenencia judicial de la menor. No quedaba registrada la causa de la “devolución”, aunque puede velarse que cuando la joven no cumplía con lo esperado y su conducta se tornaba “moralmente cuestionable” era entregada a la tutela judicial.

La colocación familiar, pensada como una estrategia para evitar someter a los menores al régimen de internación, y para proporcionarle una vida que se pareciera en lo posible a la que llevaría en un hogar normal, no siempre eran objetivos que se lograban desde la tutela del Estado.

Los recorridos institucionales y por familias no biológicas de **Ana María**<sup>496</sup>, lo demuestran... ***Abandonada por su madre. Recorridos buscando una familia protectora....***

La intervención tutelar se inicia con la solicitud de María Josefa B, quien manifiesta:

(...) *“Que viene a solicitar la guarda provisoria de la menor Ana Maria de 19 años de edad, que conoce desde hace dos años.*

*Que la menor ha sido abandonada por su madre cuando contaba con cinco años y desde ese entonces estuvo en la casa de la Sra. Estela C. con domicilio en.... - Que hace aproximadamente dos o tres días la menor se fue de la casa de la familia C. sin decirles nada, pues era objeto de malos tratos, la hacían trabajar durante el día en las tareas del hogar y a partir de las seis de la tarde en un kiosco propiedad del hijo, sin darle como retribución una mensualidad.- Que está en condiciones materiales para hacerse cargo de la menor y también de brindarle un apoyo moral y espiritual”.*

En los casos de menores abandonados, la estrategia propuesta a través de la ley de Patronato fue quitar la patria potestad a los padres, otorgando la tutela al menor a las

---

<sup>496</sup> Letra G - Nº 18. Tribunales Juzgado de Menores de 1º Nominación. Secretaria Prevención. Juez: Dr. Ricardo Méndez. Secretaria Esc. María Scaduto de Páez.

comisiones de los establecimientos encargados de asilarlo, hasta que cumpliera la mayoría de edad, si antes no había sido colocado otorgado en adopción.

En un espacio intermedio puede colocarse la práctica de sesión de niños, a parientes o conocidos. El recorrido iniciado por Ana Maria, muestra que los niños entraban y salían de un circuito que podía enlazar ramas del grupo familiar o grupos fuera de la red familiar.

Esta circulación de niños, como práctica social, tradicional de los sectores con carencias económicas, da cuenta que los niños transitaban por casas de parientes, vecinos y con los padres biológicos, sin ser nunca adoptados legalmente.<sup>497</sup>

El maltrato padecido por la joven, antes de la intervención judicial, estaba invisibilizado sin que el Estado pudiera aplicar medidas previsionales, según las doctrinas sociales y la filosofía del derecho imperante en América Latina<sup>498</sup>.

Ana María no recibía remuneración alguna por las tareas domésticas y extradomésticas que realizaba, es clara la figura de trabajo de la menor, mostrando un acuerdo explícito o no de crianza a cambio de quehaceres domésticos.

El Estatuto de la Minoridad, establecía en el art. 1º d) Conocer y resolver la situación de los menores de edad que aparezcan como víctimas de delito o faltas, de abandono material o moral, o de malos tratos o de correcciones inmoderadas; y 1ª d) Conocer y resolver la situación de menores de dieciocho años que fueren víctimas o autores de infracciones a las disposiciones referentes a su instrucción o trabajo.

La práctica jurídica, se centra en la demanda de guarda de la menor, requiriendo el Juez de Menores, como lo establecía la Ley 4.873, al órgano de ejecución, colaboración y asistencia técnica (Consejo Provincial de Protección al Menor)<sup>499</sup> el informe socioeconómico respectivo.

---

<sup>497</sup> El ya citado estudio de Fonseca, Claudia, realiza un innovador hallazgo teórico y empírico sólido sobre los recorridos de la niñez en barriadas pobres de Brasil, recorridos donde marca múltiples formas de crianza y cuestiona los conceptos tradicionales de consanguinidad, niñez y familia. Fonseca Claudia (1998) *Caminos de Adopción*. (1ra. ed. castellano) Buenos Aires: Eudeba.

<sup>498</sup> Nos referimos a las dos reuniones de juristas panamericanos, convocados por el Instituto Interamericano del Niño: las sesiones de Quito realizadas en el mes de Julio de 1959 y de Río de Janeiro, realizadas en el mes de julio de 1963. Espacios donde se sentaron conforme a las doctrinas sociales y la filosofía del derecho imperante en América, construcciones jurídicas sobre el Patronato del Menor, que implicaron un progreso y un mejor y mayor desarrollo del Derecho de Menores. La sesión de Quito, discute específicamente sobre la "Protección del Menor Abandonado". Ver Sajón, Rafael (1967) *Nuevo Derecho de Menores. Fundamentos doctrinarios legislación vigente*. Colección Desarrollo Social. Ed. Humanitas. Buenos Aires.

<sup>499</sup> Los órganos jurisdiccionales de protección al menor, según se deriva de la Ley 10.903, art. 14. (Texto según decreto ley 5286/57) eran ejercidos por el Tribunal de Menores, mediante el Juez de Menores (cargo unipersonal) y el Ministerio de Menores: conjunto de funcionarios judiciales pertenecientes al

La menor manifiesta su deseo, aunque no era sujeto de plena capacidad civil según el Estatuto de la Minoridad, el magistrado dentro de la naturaleza de sus funciones, otorga la palabra a la menor.

Seguidamente compareció la menor Ana María... *y manifiesta que: es su deseo permanecer bajo la guarda de la Sra. María J. B. de I. - Que hace dos días que se encuentra en el domicilio de dicha señora, ya que es la única persona a quien conoce y puede hacerse cargo de la compareciente dada su actual situación.-Doy fe.- Firma la menor.*

Del informe social, podemos extraer que las dimensiones de análisis que incluía dicho informe daban cuenta de miradas y perspectivas sobre la familia y la infancia.

Los discursos sobre la familia y la infancia permiten tejer un conjunto de reproducciones sociales referidas a ambas instituciones. En los discursos se ponen en juego también mecanismos de inclusión/exclusión y de distinción/diferenciación de la infancia/niñez. La “minoridad” biológica del niño, ha operado vaciando de su contenido histórico los vínculos entre generaciones, justificando múltiples formas de intervención autoritaria.<sup>500</sup>

*(...) La Asistente Social a cargo del caso, visitó el domicilio de la familia I., responsable de la menor de referencia, donde fue atendida por la dueña de casa estando presente la menor.-*

*Dijo la entrevistada que hace cuatro meses, que tiene a su cargo a la menor Ana María por pedido de ésta; pues, según las manifestaciones de la menor, en la casa, donde fue criada, la hacían objeto de malos tratos, por tal causa recurrió a la familia I. y les solicitó protección. Durante la visita pudo constatar que la menor, es una niña de buenos modales, lo que hace pensar que también, tiene buenas costumbres.<sup>501</sup>*

---

ministerio público que tienen a su cargo funciones legalmente establecidas de representación y asistencia al menor.

En la provincia de Córdoba, según el Estatuto de la Minoridad, art. 3º: Los magistrados que ejerzan el Patronato de Menores deberán remitir al Consejo Provincial de Protección al Menor, a los que sean objeto de medidas de prevención, corrección o sanción. En estos casos el Consejo de Protección al Menor actuara respecto a estos menores con arreglo a las facultades que le acuerda la presente ley.

<sup>500</sup>Cf. Carli Sandra. (2003). *Niñez, Pedagogía y Política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina 1880-1955*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

<sup>501</sup> El subrayado me pertenece, a los fines de marcar la teoría que sustentaba esta intervención, denominada Método Profesional de Servicio Social. Este método se enmarcaba dentro de la aplicación del método científico al servicio social. El patrón básico de investigación empírico-inductivo definía la estructura de la intervención basada fundamentalmente en la observación.

El Método de Caso al que daba origen este enfoque, asumió a partir de 1925, (luego de la publicación del texto Social Diagnosis, de Mary Richmond, como un intento de formulación científica de la práctica individualizada del servicio social) una orientación predominantemente psicológica, pasando a trabajar con los componentes emocionales e inconscientes del comportamiento humano, buscando caracterizar el método de caso en etapas: a) estudio de todos los hechos presentados por el cliente, cuando formula su problema, b) diagnóstico de los hechos o sea, cual es la naturaleza del problema y la evaluación de lo que el problema significa para el cliente, c) planteamiento de lo que puede ser hecho para la solución del problema a la luz de los hechos y de los recursos internos del cliente y de la comunidad, d) tratamiento, etapa en la que el cliente y el consejero conjuntamente se esfuerzan por resolver un problema. Cfr. Hamilton Gordon (1960). *Teoría y práctica del Servicio Social de Caso*. México: La prensa mexicana;

(...) *El ambiente familiar impresionó como muy adecuado para la permanencia de la menor, en razón de que se trata de un hogar donde en total vive una familia compuesta de nueve personas, las que viven en completa armonía en la casa y también trabajando y estudiando, con afán de superación para un halagüeño porvenir.-*

*También, se constató durante la visita que los encuestados son dueños de una casa habitación, amplia y con todas las comodidades que la hace confortable teniendo en cuenta que son muchas las personas. Por otro lado se debe tener en cuenta que dado el trato afable y buen comportamiento de todos los hijos de la familia I. y el cariño que de los mismos recibe la menor, tiene el ambiente adecuado para una convivencia agradable.-*

*De los informes que los vecinos suministraron, se desprende que los encuestados gozan del aprecio general del sector, por sus buenas condiciones de gente de bien*<sup>502</sup>*.-*

Los discursos sociales reflejan las cosmovisiones que sobre la familia, cada sociedad posee en un momento determinado. La familia, como grupo con identidad no aparece hasta que se distinguen y recortan ciertas características, propias de una clase de sujeto que permite la construcción familia como categoría social.

El registro del diagnóstico familiar, solicitado por el juez interviniente, muestra la mirada sobre la familia, entendiéndola a esta como un sistema social, como una unidad dentro de una red de unidades sociales, donde se marcan roles y status de los miembros que la integran, reglas familiares y un sistema de comunicación.

La descripción del diagnóstico familiar, da cuenta de una familia “normal”, dentro del funcionamiento social, y de las normas culturales esperadas, en las que el trabajo, dentro del modelo económico imperante (desarrollismo),<sup>503</sup> jugaba un papel importante por la posibilidad de movilidad social de las familias obreras, incluidas en el sistema productivo.

La joven Ana María es entregada en guarda provisoria a la familia I. quien acepta el cargo con las obligaciones de ley. Posteriormente es la propia joven la que solicita al tribunal que no desea continuar en ese núcleo familiar.

---

Hill Ricardo (1970) *Metodología básica en Servicio Social*. Buenos Aires: Humanitas; Hill Ricardo (1978) *Caso individual. Modelos actuales de práctica*. Buenos Aires: Humanitas.

<sup>502</sup> Firma Asistente Social Nora de Finochetto.

<sup>503</sup> Luego del periodo justicialista (1945-1955), el desarrollismo (1958-1972) se caracterizó por ser un periodo de continua inmigración rural-urbano de población urbana. Desde el punto de vista ocupacional, se caracteriza por la coexistencia de fuertes flujos de movilidad estructural ascendente y descendente, intra e intergeneracional. (...) La estrategia desarrollista induce, por un lado, el mejoramiento de las posiciones correspondientes a la clase alta y a los segmentos superiores de la clase media, por otro, el empeoramiento de las posiciones propias de la clase obrera y de los segmentos inferiores de la clase media. Cfr. Torrado Susana. *Historia de la familia en la Argentina moderna.1870-200*. Ediciones de La Flor. Buenos Aires. 2003.

La historia de Ana María, esta marcada por el abandono y la incorporación a grupos familiares no biológicos, con la finalidad de trabajar en ellos a cambio de su manutención.

La intervención del Estado a través del cuerpo judicial, se direccionó tal como lo han planteado Estela Pagani y Ma. Victoria Alcaraz<sup>504</sup>, a la recuperación provechosa del niño a través del trabajo regenerativo (filantropía asistencial). Dentro del modelo proteccional hacia los menores, los ámbitos de control estatal operaron en tres sentidos: la familia, la escuela y el trabajo.

La solicitud de la guarda de la menor, es realizada por los propios interesados, quienes se comprometen a velar por la salud física y moral de la joven. La entrega de la menor a la familia es anterior a la solicitud de parte del juez de encuesta domiciliaria en esa familia guardadora.

Realizada la visita domiciliaria en el domicilio de los actuales guardadores la profesional interviniente plantea que, la vivienda *“es propiedad del matrimonio R. Consta de dos dormitorios, living-comedor-cocina-baño- y dependencia de servicio. Construcción de material.- Agua y luz.- Confort en general. Mobiliario suficiente y bien mantenido. Orden y aseo.”*

Respecto a la relación de la joven con la familia guardadora, manifestaba que *“Expresó la entrevistada, que a la menor de autos la conoce de cuando ésta era pequeña, y estaba en la Ciudad de Formosa.- En lo que respecta a los padres de la menor no tiene conocimiento alguno sobre los nombres ni otro dato que aportar.- Expresó que la madre de la menor vivía en concubinato, y mantiene uniones ilegales.- Hace un mes y medio que Ana María permanece con la familia R. Manifestó la entrevistada que la menor, es dócil, buena, comprensiva.- Expresó que está segura de que la menor no le traerá problemas de ninguna índole, ya que ha depositado en ella una gran confianza, y por otro lado la conoce desde que era niña.- En la casa de la hermana de la entrevistada, Srta. Ángela E. B., permanece una hermana de la menor de autos, llamada María Elena.- Con la mencionada se visitan a menudo y se llevan muy bien.-*

*Manifestó la entrevistada que solicitó ante el Juzgado de Menores la tenencia de Ana María, dado que la misma no poseía a nadie, ya que en meses anteriores, la menor estaba trabajando en casa de una familia de la cual no sabe el apellido, y el trato que allí recibía no era como para un ser humano, se la explotaba al máximo, realizaba los trabajos pesados o no de la casa, y no se le pagaba ningún sueldo por las tareas que realizaba.-*

*Por tal motivo se presentó ante el Juzgado de Menores para solicitar la tenencia de la menor.- (...)*

La familia biológica, esta ausente del diagnóstico del servicio social, aun cuando aparece en el expediente la información de una hermana de sangre, en la misma condición y precariedad laboral que la menor de autos.

---

<sup>504</sup> Cfr. Pagani Estela, Alcaraz M. Victoria. (1991) *El mercado laboral del menor.1900-1940*. Biblioteca Política Argentina. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.



El centro de la intervención esta colocado en evaluar a la familia que solicita la guarda de Ana María, para informar al juez que intervine, si cumple con los parámetros de protección<sup>505</sup>. La protección, es definida por la Visitadora Social cuando dice... *“por otra parte, la menor está bien ubicada, y recibe por parte del matrimonio entrevistado, protección, cariño, y a la vez educación y un hogar que no lo tuvo”*.

El ambiente familiar era considerado *positivo* para la estadía de la joven.

Este informe ambiental y familiar realizado en el domicilio de la recurrente y los antecedentes de la menor citados en el expediente, son los elementos que le proporcionan al Asesor de Menores los fundamentos para autorizar la guarda provisoria de Ana Maria con la Familia R, dentro del marco del Art. 16 de la ley 4873.

Ley 4.873 denominada Estatuto de la Minoridad en el Título III. Procedimientos. Art. 16, prevé *“En los casos de los incs. d), e) y f) del art. 1, el Juez de Menores resolverá lo que mas convenga para la salud material y moral de la menor, previo informe del Consejo Provincial de Protección al Menor, en audiencia oral y con la participación del Asesor de Menores, del delegado o inspector que hubiera actuado en el caso y de los demás interesados, sus resoluciones serán recurribles ante la Cámara de Acusación, solamente con efecto devolutivo”*.

En el acto interlocutorio aparecen todas las instancias previstas para autorizar la guarda de la menor.

### ***Nelly, Reveca del Carmen, y Marta del Valle: entre la Guarda de hecho, el depósito y la adopción simple.***

***Nelly<sup>506</sup>: ... La crió, dándole trato de verdadera hija....***

---

<sup>505</sup> La teoría proteccionista, surge de las conclusiones de encuentros o reuniones de especialistas en infancia en riesgo o en peligro, como la Primera Reunión de Jueces de Menores de Brasil, realizada entre el 21 y el 27 de octubre de 1956, primer congreso de carácter nacional que reunió a los jueces de menores, funcionarios de la magistratura tutelar y a asesores técnicos de la especialidad. Entre las conclusiones se destaca *“La función del Tribunal de Menores es la declaración y aplicación del derecho tutelar. Le corresponde también todos los servicios de recepción e información necesarios para el conocimiento del caso y contará imperativamente con las actividades de inspección para el contralor del cumplimiento de sus decisiones por parte de los organismo ejecutivos, que en este aspecto deben actuar como auxiliares obligados del tribunal.”*

También las conclusiones de las comunicaciones y debates del Centro de Estudios de Protección de Menores, correspondientes a su labor del año 1956, aprobó entre otras conclusiones: *“ Que cuando la protección normal, que consiste en la formación del niño en su medio ambiente, sin carencias ni conflicto manifestado, así como la protección especializada que implica la asistencia en cualquiera de sus formas de amparo o corrección, necesitan de la previsión y ambas, previsión y asistencia son dos modos de hacer de la comunidad de objetivos distintos pero en parte coincidentes. (...) “Que la protección integral debe cumplirse inexcusablemente por la comunidad organizada. La obra preventiva en su conjunto, resulta del ordenamiento comunitario general. El Estado no solo no puede hacerlo todo sino que no debe hacerlo todo, porque son los hombres quienes tienen derecho a realizar en plenitud de dignidad su propio destino, dentro de las normas reguladoras de la vida del conjunto”*.

<sup>506</sup> Letra... N° 45. Tribunal Juzgado de Menores de 1° Nominación. Secretaria Prevención. Dr. Ricardo Méndez. Secretaria Esc. María Scaduto de Páez. Expediente: Nelly. Iniciado: 27/10/69.

En el campo de la infancia, las prácticas institucionales y tutelares vinieron a legitimar por un lado la colocación de niños y niñas para su crianza en familias no biológicas, y por otro lado evitaron las acciones de fraude, falsificaciones de actas públicas, alteraciones del estado civil de niños por la ausencia de una legislación nacional sobre adopción de menores.

La trayectoria de Nelly, demuestra que cuando los padres carecían de recursos económicos para mantenerlos, los niños eran entregados a familiares directas o a familias de buen pasar económico que velaban por su crianza y educación. Esta entrega, era realizada en un marco judicial o extrajudicial.<sup>507</sup>

En el expediente de Nelly el instituto de la guarda, adquiere la forma de guarda de hecho, que luego es legitimada por la intervención tutelar.

(...)

#### SOLICITA GUARDA

*Amalia G. de M., L. C....., casada, mayor de edad, con domicilio en barrio V. A., comparece respetuosamente ante V.S. y manifiesta: “Que viene a solicitar la guarda judicial de la menor Nelly de 9 años de edad, hija de O. D. A. de P. en razón de que a la menor la tiene a su cargo desde hace cinco años.- Que la educó y la crió dándole un trato de verdadera hija.-Que la niña fue entregada por la madre debido a que el padre las había abandonado y no se encontraba en condiciones físicas (estuvo internada en un sanatorio) y por otra parte sus posibilidades económicas no le permitían criar a seis hijos. Que el padre de la menor la reclama en la actualidad, es por esta razón que solicita la guarda judicial, encontrándose en condiciones morales y materiales para seguir a cargo de la niña.*

(...).

*Con fecha 6 de Noviembre de 1969, comparece la Sra. Olga. D. A. de P. L. E...., con domicilio en calle....., N°..., B°. , empleada en quehaceres domésticos, y dice: que es madre de la menor Nelly de 9 años; que tiene 5 hijos más, y en razón del abandono de su marido E. U. P. desde hace 7 años, tiene que mantener el hogar, pese a que su marido le pasa una mensualidad.- Por todo ello, la nena ha permanecido desde hace 5 años en el hogar de la Sra. Amalia G. de M., quien le da los cuidados necesarios, visitándola ella a su vez, constantemente y proveyendo a sus necesidades, sin que haya desaparecido su figura de madre para la niña.- Por todo lo expuesto, en razón de que su marido amenaza llevar consigo a la nena, recién ahora, en forma sorpresiva, es que solicita la guarda de la niña para la señora de M., quien la ha solicitado, con las responsabilidades de Ley.- Especialmente por el hecho de que ella suele permanecer internada por razones de salud; doy fe.”*

La madre apoya la solicitud de guarda de la niña Nelly a favor de la familia que la crió durante cinco años, marcando que la intervención judicial se inicia para legitimar

---

<sup>507</sup> Seoane Isabel: Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado. 1810-1870. *Revista de Historia del derecho*. Nro. 18. 1990

un acuerdo de partes entre la madre biológica y la familia de crianza. Asoma aquí otro circuito de recorrido de niños ubicado fuera del circuito judicial.

El padre de la menor de autor no había perdido la patria potestad, en tanto realizaba aportes económicos, para el sostenimiento de Nelly. Así planteado en el expediente: 26/07/1976: *...comparece el Sr. E. U. P., padre de la menor Nelly. Y manifiesta que no va a renunciar al salario familiar que cobra, ya que de ésta forma ve a la menor todos los meses- Que gana un millón de pesos, estando conviviendo en la actualidad con otra mujer y teniendo de esa unión, cuatro hijos, tres mujeres y un varón- Que no obstante ello, elevará la suma a entregar a la Sra. M. a cien mil pesos m/n- todos los meses- Que con respecto a la relación con la menor es muy buena, la misma va a verlo todos los meses al trabajo.- Doy fe-*”

Los progenitores de la menor detentaban la patria potestad, y en el marco de esta misma figura la madre biológica de Nelly autoriza que la niña quede en guarda con la familia de los esposos M. decisión que luego tiene el aval del Juez de Menores.

En las decisiones del funcionario competente, en materia de prevención, primó la priorización de estrategias y decisiones en función de los indicadores favorables o no para el futuro de la menor, aun por sobre el ejercicio de la patria potestad de los padres biológicos de esa menor.

En la categoría menor, se incluía a todo niño y adolescente delincuente y/o material o moralmente abandonado. Una definición tan amplia de menor y de abandono posibilitaba una intervención estatal casi ilimitada sobre los niños y adolescentes que el juez de menores, consideraba en situación irregular.<sup>508</sup>

La práctica de solicitar la tenencia de un menor, luego de haberlo criado y convivido, es una práctica que legitimó la regulación de la ley 13252/48, en el art. 6 que estableció *“el adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre.”* (...) *Este plazo de dos años, significa una consagración, un ejercicio anticipado de las obligaciones que importa la adopción; garantizando la existencia futura de una familia, y refleja la existencia de un vínculo ya quebrado, dado que si una persona cuida y atiende al adoptado, ésta atención excluye el cuidado y la atención de los padres.”*<sup>509</sup>

La adopción, como institución cuyo principal objeto es regular la situación de menores unidos a determinadas personas por vínculos espirituales, fundados sobre los

---

<sup>508</sup> Cfr. García Méndez E. (2004). *Infancia. De los derechos y de la justicia*. (2da.edic.act.). Buenos Aires: del Puerto.

<sup>509</sup> Ley 13252. Sobre constitución del vínculo adoptivo y su efectos legales. En Novellino Norberto José (1955). *Nuevas Leyes de Familia. Comentadas y acordadas*. (1ed.) (pp.68-69) Buenos Aires: Depalma editor.

sentimientos que nacen entre quien presta cuidados y quien los recibe, podemos encontrarla en el caso de Reveca del Carmen.<sup>510</sup>

***Reveca del Carmen:... regular la situación de menores unidos a determinadas personas por vínculos espirituales...***

La adopción es solicitada en el año 1968, previa guarda judicial otorgada sobre la menor de autos.

Los solicitantes son de estado civil casados, tienen en su poder a la menor otorgada por el defensor de menores, desde hace tres años atrás. La niña tenía a la solicitud nueve años de edad, (...) *Desde la fecha que nos fuera entregada la menor, ha sido tratada como una verdadera hija de los comparecientes, tanto es así que ella es conocida en la vida diaria como Reveca del Carmen P. aunque en el Colegio se la ha tenido que inscribir con el nombre real, como consecuencia de los documentos existentes en ese entonces (...).*

En los antecedentes familiares de la niña, figuran que la madre biológica abandono el hogar y se ignora su paradero, por otro lado que el padre autorizaba la adopción de la niña por *“que carece de medios para educarla y mantenerle, presta su entera conformidad para que la hija de el, sea adoptada por los comparecientes, cuya conformidad será prestada oportunamente ante V.S.”*

En el juicio de adopción<sup>511</sup> eran parte: el adoptante, el padre o madre del menor, si no hubieran perdido la patria potestad, el Ministerio de Menores y en su caso el representante legal del menor (art.9°.inc.2).

Mientras los progenitores no hubieran perdido la patria potestad, la presencia de los padres biológicos en el juicio era necesaria.

Si los padres hubieran abandonado a sus hijos sin dejar sentado su nombre en establecimiento en que lo dejaron no era necesario llevar a cabo una investigación acerca de su identidad, aunque se tuvieran vagas referencias de quienes eran los padres.

La comparecencia de los padres no debía extremarse cuando “ellos mismos se han desinteresado a tal punto de ignorar lo que ocurre con sus hijos. Y si han dejado sus nombres pero no su domicilio, bastaría con una citación por edictos”.<sup>512</sup>

---

<sup>510</sup> Poder Judicial. FS 34. Francisco B. Bastian Aragón. (Asesor Letrado).  
Letra N° 9. Juzgado de Menores de 2° Nominación Civil. Juez Dehres. Secretario Bilas.  
B. Reveca del Carmen. ADOPCION.  
Iniciado el 5 de Julio de 1968.

<sup>510</sup> Ley nacional 13.252/48.

<sup>512</sup> Para un análisis de la ley 13.252 y para una lectura de propuestas de revisión de ella Ver Feit León.

Los progenitores biológicos de la menor de autos, son notificados por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. Ambos progenitores son buscados por orden judicial, no encontrándoselos en los domicilios de referencia, el Juez de Menores, declara rebeldes a los padres de la menor, y acepta la pruebas aportadas por el matrimonio P. a favor de la solicitud de adopción.

Los solicitantes presentan en “tiempo y forma la prueba documental compuesta por partida de matrimonio, partida de nacimiento, Acta de Defensoría en la que consta guarda de la menor; certificados de domicilio, certificado de buena conducta, certificados de Trabajos, encuesta ambiental de los comparecientes y la Testimonial de los Sres. Miguel A. S. e Irma D. de S. interrogados al tenor los siguiente:

- Por sus nombres, edades, profesión, etc.
- Si los esposos tienen algún hijo legítimo.
- Si los esposos han atendido a la menor como hija legítima.
- Si los esposos son personas serias.
- De público y notorio.”

Los testigos, aportan datos al juez, para rubricar que los solicitantes de la adopción no portaban imposibilidades para adoptar. La figura de los testigos, data en los antecedentes de la entrega de niños por parte de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia, que requerían que personas *espectables* de la comunidad, dieran referencias sobre la honorabilidad de las parejas casadas que solicitaban a niños de la Casa Cuna de Córdoba.

Con las pruebas presentadas, y las declaraciones de los comparecientes y de la menor, “porque el interés del menor debía presidir toda resolución en la materia”, espíritu de la ley 13252, se hace lugar a la adopción solicitada.

Como plantea Carla Villalta (...) “*con la intervención de la organización jurídico-administrativa del Estado en las prácticas de circulación de niños, pareciera que las relaciones sociales existentes entre los protagonistas de estos intercambios son dejadas de lado y la capacidad de realizar este tipo de transferencias pasa exclusivamente a manos de determinados actores institucionales, quienes deben guiarse por la abstracta noción de bienestar del niño*”.<sup>513</sup>

La adopción es otorgada a la familia solicitante.

---

(1961) *Revisión del Régimen de la adopción*. Universidad Nacional de Córdoba. Dirección General de Publicidad. Córdoba. También Zanoni Eduardo (1978). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. (Tomo 2.). Buenos Aires. Astrea- Depalma.

<sup>513</sup> Villalta Carla. Las primeras formas de adopción legal de niños. Nuevos procedimientos y disputas. En Revista Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, N° 20, año 2005, Buenos Aires. pp. 371-389.

*21 De Julio de 1971.- Provincia de Córdoba. Poder judicial. Informa. Sr. Juez de Menores: La Asesora de Menores que suscribe por la participación acordada por ley 4873 a V.S. dice:*

*A fs. 4 promueven acción de adopción de los esposos P. R. en beneficio de la niña Reveca del Carmen B., quien les fuera entregada en guarda por el Juzgado de Menores de Ira nominación, Sec. Scaduto de Páez con fecha 21 de mayo de 1965.*

*Con las pruebas incorporadas en autos se han acreditado fehacientemente los extremos prescriptos por ley 13252; como así también la idoneidad de los postulantes y en razón de que la adopción es conveniente para el incapaz por cuanto la informan un alto espíritu de protección y seguridad moral y material para el mismo, estimado corresponde hacer lugar a la misma ordenando la inscripción en el Reg. Civil de conformidad con lo preceptuado por el Art. 21 de la referida ley.- Ana Maria Rigotto de Oliva Otero. Asesora de Menores.*

La ley 13252, en el art.1º, establecía que la adopción creaba un vínculo legal de familia. La adopción solo podía ser otorgada por vía judicial.

La inscripción de los menores, como también los cambios en la identidad de los mismos, debían estar autorizadas por juez competente, instancia esta última que permitía inscribir en el Registro Civil a los niños adoptados como hijos biológicos de la familia adoptiva.

Esta práctica de inscripción de hijos como si fueran propios fue instaurada por la Sociedad de Damas de Beneficencia, en función de resguardar el origen “asilar” de un menor, ocultando su “origen” y para legitimar la paternidad de las parejas que carecían de hijos.

Ambos antecedentes, el de la sociedad de damas de beneficencia y la inscripción como hijo biológico de la familia que adoptaba, se constituyen en un terreno preparatorio de lo que luego se legitimaría como negación de la identidad de los menores y de los vínculos con las familias de origen en la historia que vendría en la Argentina<sup>514</sup>

Carla Villalta<sup>515</sup>, quien realiza un estudio de las prácticas y las representaciones sociales sobre un determinado sector de la infancia que han predominado en nuestra

---

<sup>514</sup> (...) “Es posible considerar que el terrorismo de Estado conjugo un montaje clandestino para perpetrar la apropiación de niños con procedimientos y técnicas que no eran novedosos ni originales, y así la apropiación de niños se ensambló en muchos casos en las estructuras institucionales y rutinas existentes. Estas estructuras junto con las costumbres y los usos burocráticos, pudieron ser refuncionalizadas rápidamente debido a sus características propias: esto es en función de la amplitud de facultades y atribuciones que poseían los distintos funcionarios para intervenir sobre la vida de los menores, del amplio margen de discrecionalidad y arbitrariedad del que gozaban los magistrados y entre otras cosas de la autonomía y escasez de controles que las que disponían los organismos denominados de protección a la minoridad”. Villalta Carla. Uno de los escenarios de la tragedia: el campo de la minoridad y la apropiación criminal de niños. En Villalta Carla (comp.) Op.Cit.

<sup>515</sup> Villalta Carla. La apropiación de menores: Entre hechos excepcionales y normalidades admitidas. En Revista Estudios, Nº 16, año 2005, CEA-Universidad Nacional de Córdoba, pp. 130.

sociedad, y por otro de los procedimientos jurídicos y dispositivos políticos que actuaron como condiciones de posibilidad para el desarrollo de las prácticas criminales de apropiación ilegal de menores en la última dictadura militar argentina, plantea que *“si atendemos a la dimensión de larga duración de estas prácticas y tenemos en cuenta la perdurabilidad de algunas de las categorías que se han construido en torno a ellas, podemos discernir que lo que ha prevalecido es una potente lógica acompañada de una sensibilidad particular, según la cual determinados niños necesitan ser tutelados. Tal lógica tutelar, que se ha visto secundada por una actitud salvacionista hacia los niños desamparados, como horizonte cognitivo y conceptual ha conducido a conceptualizar a los individuos como objetos de intervención, reforzado relaciones asimétricas, y ha constituido un modo de apropiación de conflictos y de sujetos por parte de aquellos individuos que investidos de autoridad reafirman su posición en la creencia de que “el superior siempre sabe lo que es bueno para el inferior” (Da Matta, 1980). Lógica que ha impregnado tanto las prácticas institucionales y judiciales como las prácticas sociales en relación con la infancia”*.

***Marta del Valle<sup>516</sup>: ... del depósito a la adopción.***

La ley nacional de adopción 13252/48, marcaba los procedimientos que el Tribunal de Menores en la figura del Juez de Menores debía realizar para efectuar y declarar en adopción a un niño.

En los expedientes encontramos como requisitos para adoptar, en el marco de la mencionada Ley de adopción:

- Certificados de domicilio de ambos miembros del matrimonio solicitante.
- Certificado de antecedentes de ambos miembros, emitido por la policía de la provincia de Córdoba.
- Certificados de trabajo de la pareja o del miembro que realizara los aportes económicos al hogar con su trabajo.
- Ofrecimiento de testigos en la causa de adopción, que dieran referencia de que la menor estaba bajo depósito del matrimonio solicitante. Esto en función del art. 6° de la mencionada ley que definía: “el adoptante probará haber atendido al

---

<sup>516</sup> Letra M-N°31. Tribunal Juzgado de Menores. Secretaria Civil. Dr. Alberto Serra. Secretario. Wenceslao Caballero. M. Marta del Valle. Iniciado 9 de Noviembre de 1959.

menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre”.

- Copia del acta de matrimonio de los solicitantes.
- Copia del acta de nacimiento e inscripción en el Registro Civil de la menor Marta del Valle.

La niña Marta del Valle, había sido colocada por la Defensoría de Menores e Incapaces de Córdoba, en el año 1957, bajo poder del matrimonio L., que en este acto viene a solicitar la adopción de la niña.

En el mismo expediente de aceptación de la guarda, figuraban las obligaciones del guardador:

- Cuidar la salud moral del menor como un buen padre lo hace con sus propios hijos.
- No transferir el menor a otra persona o jurisdicción.
- Presentarlo al Defensor en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año o cuando este lo pida o el menor lo solicite.
- Mantenerse al corriente con los sueldos, velando que estos sean invertidos útilmente y remitir bimensualmente a Secretaría las boletas de depósitos bancarios por ahorros.
- Comunicar inmediatamente a la Defensoría en caso de fuga, muerte o cambio de domicilio.
- De ser devuelto, entregarlo en esta Oficina con su equipaje y cancelar el contrato de colocación previa rendición de cuentas.
- “El incumplimiento de las obligaciones fijadas.....se procederá al retiro del menor, sin perjuicio de las acciones correspondientes” (Art. 7 Reglamento de Exmo. Tribunal Superior de Justicia).

Entre las obligaciones del matrimonio guardador, figuraba la de depositar mensualmente ahorros en una caja a nombre de la menor y en caso de que esta fuera “devuelta” a la Defensoría, se cancelaba el contrato de colocación.

La figura del contrato de colocación de niños, va manteniéndose en el tiempo como práctica legitimada desde la Sociedad de Beneficencia, por la que dos partes, los solicitantes y las damas de Beneficencia acordaban medidas para asegurar un porvenir al niño.



La Defensoría realiza el depósito de la menor, dentro de la vigencia de la ley 13525. El depósito es el antecedente necesario y predeterminado para solicitar posteriormente la adopción de la menor.

Quien entrega a la niña Marta del Valle al matrimonio L. es el Juez de Paz no letrado de una localidad del interior provincial, esta potestad estaba permitida en las localidades o ciudades que no contaran con Juzgados especializados en Menores.

*(...) Fs. 9: Adopción*

*Señor Juez de Menores:*

*Ernesto Pablo L. y Juana Dalmira L. de L. con domicilio real en..., ante*

*V. S. respetuosamente comparecen y dicen:*

*Que como lo comprueban con el acta de matrimonio que se adjunta se encuentran casados desde hace ocho años, sin tener hijos de su matrimonio.*

*Que desde hace más de dos años se encuentra en su poder la menor Marta del Valle M. nacida en la ciudad de Córdoba el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Que a la mencionada niña le acuerdan el trato de hija desde el momento que la recibieron y que por tal motivo creen conveniente legalizar esta situación mediante la adopción de la menor.*

*Como surge de los autos preventivos "M. Marta del Valle", la niña les fue entregada oficialmente para su cuidado por ante el Sr. Juez de Paz No Letrado de la Localidad de..., ignorando los solicitantes el domicilio que actualmente pueda tener María M. madre de la menor lo que consta a fs. 8 de los autos de prevención.*

La progenitora biológica de Marta, estaba ausente en el procedimiento que se describe. Debiendo el propio solicitante conseguir el domicilio de la madre para su citación. Al no existir pérdida o suspensión de la patria potestad sobre la niña, continuaba en ejercicio de la misma y debía manifestar su palabra.

*(...)*

23/11/59: "...COMPARECE EL Señor Ernesto Pablo Leyes, y manifiesta que no ha podido conseguir el domicilio de la madre de la menor, María M., por lo que solicita al Tribunal, se la cite por edictos. Doy fe.

El procedimiento seguido, fue realizar citación al domicilio que la madre de Marta dio al inscribir su nacimiento en el Registro Civil.; y se ordenó también publicación de edicto en el Boletín Oficial, para que en el término de tres días se presentara a comparecer. La progenitora fue declarada en rebeldía.

La única figura con potestad para la ley era la madre biológica. El procedimiento era la citación domiciliaria y por el diario oficial de la Provincia,

realizado las cuales perdía la posibilidad de ser parte del acto de entrega de su propia hija. Esta ausencia era suplida por un asesor letrado, que representaba sus intereses.

Vencido el plazo de presentación establecido por la ley, el juez declara rebelde “en estos asuntos” a la Sra. María M., madre biológica de la niña.

Mientras la parte interesada en la adopción de Marta del Valle ofrece pruebas a saber: a) Pruebas documentales: Acta de matrimonio, Certificado de domicilio, Constancia de trabajo y remuneración percibida, Partida de nacimiento de la menor de autos; b) Pruebas instrumentales: Se solicita ampliación de cargo del Señor L. en la Jefatura de Policía de la provincia, así como el sueldo que percibe, y c) Pruebas testimoniales: vecinos o conocidos del matrimonio que deben dejar constancia de la tenencia de la menor bajo el matrimonio L., tiempo de la tenencia, si tienen hijos propios o no, como es el trato que recibe la menor, y cual es el concepto moral sobre el matrimonio, desempeño de actividades laborales y familiares del mismo.

Respecto a la madre biológica, el patrocinante legal de los solicitantes, basa la solicitud de adopción de la niña en (...) *Si a ello se agrega que la niña fue dada en la forma que se determina en los autos preventivos traídos como prueba, lo que revela la total despreocupación de la madre por la menor; la posición económica de los suscriptos y la valoración que hacen de la niña, como lo acreditan los testigos, nada puede objetar la procedencia de la acción.-*

*En tanto ese es nuestro comportamiento, la madre de la menor no ha comparecido al juicio, y por más de cinco años ni se ha interesado de la suerte de Marta del Valle.-*

*Creen los peticionantes que su función de padre de la niña y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, les da el derecho de acoger a la niña como hija propia, cumpliendo así con los intereses de la Ley y su espíritu.-*

*Por ello, solicitan que en definitiva, se haga lugar a la acción y se declare que Marta del Valle Mansilla, es hija adoptiva de Ernesto Pablo L. y Juana Dalmira L., ordenándose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de la menor y modificándose consecuentemente el apellido de la misma por el de sus padres adoptivos.- ES JUSTICIA.- Firmas de los esposos L. y de W. Caballero. Secretario, dando cuenta del escrito presentado.-“*

El recorrido de Marta, esta marcado desde su nacimiento por la entrega que la madre biológica realiza a otra mujer (no especificándose el tipo de vínculo que la madre biológica tiene con esta persona), quien a su vez realiza la entrega de la niña al Juez de Paz de la localidad y este funcionario a la familia L., que sostuvo la guarda de la niña por dos años. El circuito<sup>517</sup> jurídico-administrativo aparece claramente, mostrando

---

<sup>517</sup> El concepto alude a la sesión y transferencia de responsabilidades que adultos realizan de niños a otros adultos, a partir de esas sesiones se crean relaciones, vínculos, historias en función de lo que se considera “bienestar para el menor”. En el proceso de circulación de menores entra el tribunal de menores y los agentes judiciales que mediaran en las condiciones de cuidado, crianza y desarrollo de los menores.

como intervienen en él, la madre biológica, la familia receptora, el juez de paz, el defensor de menores y el juzgado que finalmente otorga la adopción.

Todos ellos constituirán un campo, en el sentido de Bourdieu, que fue construyendo prácticas, representaciones y miradas hacia el objeto de intervención “la minoridad”,<sup>518</sup>.

Al momento de la solicitud de adopción, Marta contaba con diez años de edad. Tenía por lo tanto una historia de vínculos con su madre y con la mujer a quien aquella la entregó. Tenía *historia*, que el procedimiento tutelar no recupera, y cuyas acciones niegan por omisión a la familia de origen de la menor. El centro de la intervención tutelar son los procedimientos instituidos ante la solicitud de adopción de la niña.

La negación del origen “en razón de lo mejor para el menor” continúa como práctica que despoja de historia y de protagonismo a las familias de origen esos menores.

Con la adopción de Marta, van configurándose modos de entender la infancia. No se trataba de una niña abandonada. La madre biológica buscó estrategias sociales alternativas para el cuidado de la niña (la entrego a otra familia para que la cuidara).

La ausencia materna es considerada de hecho, como un abandono, una falta de interés y una despreocupación de la madre hacia la menor.

Las configuraciones y demarcaciones se concentran para demostrar la incapacidad materna, y sostienen representaciones sobre maternidad, madre, y menor abandonada.

En el expediente no se encontró intervención de equipos técnicos que aportaran elementos a través de la realización de informes específicos, para que el juez tomara una decisión certera y fundada, según lo establecía el Estatuto de la Minoridad, Ley 4873, que materializó en Patronato de Menores en la Provincia de Córdoba.

En los considerando de la Sentencia de Adopción el Juez de Menores fundamenta entre otros, que: *“la ley de la materia ha venido a llenar una necesidad de orden social, de indiscutible contenido humano, ha posibilitado, dotar de un hogar a quien no lo tenía y ha llenado el vacío de matrimonios sin descendencia, creando el afecto necesario para una mejor convivencia. Es en razón de esta importancia que la ley 13.252, ha querido rodear de las mayores garantías a los menores que serán adoptados, y para ello y de allí para la viabilidad de la acción, es que exige una serie*

---

<sup>518</sup> Daroqui Alicia, Guemureman Silvia (1999) Los menores de ayer, de hoy y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. En *Delito y Sociedad*. N° 13. Buenos Aires. Pp. 35-69.

*de extremos, que deben complementarse...”. Así planteado, el instituto de la adopción, es un instituto proteccional para la menor y de orden social para la pareja adoptante.*

*El juez interviniente resuelve: Hacer lugar a la presente demanda, declarando que la menor Marta del Valle M. es hija adoptiva de los esposos Ernesto Pablo L. y Juana Dalmira L. de L. con todos los derechos y obligaciones que la respectiva ley les acuerda, debiendo usar el apellido de los adoptantes, sin perjuicio del suyo propio. Oficiese al Registro Civil para la anotación que corresponde. Publíquense edictos con la resolución. Concédase en relación, la apelación Ipso-jure, art. 457 del C. de P. C. para ante la Excma. Cámara en lo Civil en Turno donde deberán comparecer las partes, dentro del término de tres días, bajo apercibimiento, protocolícese, hágase saber y dése copia. Ricardo Méndez Ante mí: W. Caballero.*

El recorrido de Marta, marca un tipo de adopción, denominada adopción simple<sup>519</sup>.

La adopción simple coloca al adoptado en situación de hijo legítimo del adoptante, pero la relación de parentesco solo se entabla entre ellos. El adoptado no se vincula con los parientes de la persona que lo adopta, e igualmente, conserva su filiación de origen. La esencia de la adopción simple es su revocabilidad. Es un vínculo que no reconoce origen natural y que resultó de una creación del derecho.

Siguiendo a Sabina Regueiro<sup>520</sup>, quien planteara que “*en nuestras sociedades, al “nacimiento biológico”, se une al menos otro “el nacimiento jurídico”, a partir del cual se es socialmente reconocido como “hijo” de determinadas personas; este procedimiento jurídico ocurre mediante la inscripción en el Registro Civil. (...) Es por ello que los procedimientos burocráticos de la filiación..., constituyen un verdadero nacimiento ritual, implican la construcción de una relación jurídica (Martínez, 2004)”. (...) Si el nacimiento ritual sucede e cualquier inscripción de nacimiento y en nuestra sociedad constituye una condición previa para la obtención de los documentos que oficializan una identidad, en el caso de niños apropiados que fueron inscriptos falsamente como hijos propios, la eficacia “ simbólica” de estos procedimientos se hace mas que evidente”.*

## **Capítulo V.**

### **Circuitos y recorridos de niños judicializados: La voces escondidas en los expedientes judiciales.**

#### ***1.- Menores en abandono material y moral.***

---

<sup>519</sup> D’Antonio Daniel Hugo (1980). *Derecho de Menores*. (2º ed. Ampliada y Actualizada) (Pág. 124 y sigs). Santa Fe. Rubín sal-Culzoni Editores. Universidad Nacional del Litoral.

<sup>520</sup> Regueiro Sabina. Inscripciones como hijos propios en la administración pública: la consumación burocrática de la desaparición de niños. En Villalta Carla (comp.)(2010) *Infancia, justicia y derechos humanos*. Buenos Aires. Bernal. Editorial Universidad Nacional de Quilmes.

En el campo de la infancia-adolescencia se diferencian dos paradigmas sobre la infancia teniendo en cuenta los principios contenidos en las diferentes regulaciones construidas en torno a la infancia: la *Doctrina de la Situación Irregular* y la *Doctrina de la Protección Integral*.

Se considera a la Doctrina de la Situación Irregular por ser la aplicada en el período bajo estudio en el campo de la minoridad en Córdoba.

El Instituto Interamericano del Niño (IIN) definió a la Situación Irregular<sup>521</sup>, como “aquella en que se encuentra un menor cuando ha incurrido en hecho antisocial, cuando se encuentra en estado de peligro, abandonado material o moralmente o padece de un déficit físico o mental, agregando que también comprende a los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades”.

Para el Dr. Emilio García Méndez<sup>522</sup> la Doctrina de la Situación Irregular, no significa otra cosa que legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación irregular. Definido un menor en situación irregular, se remarcan las deficiencias de las políticas sociales, optándose por soluciones de naturaleza individual que privilegian la institucionalización o la adopción de menores.

La doctrina de la Situación Irregular entendía que el Derecho de Menores se debía ocupar de los menores en situación de riesgo o peligro material o moral, en estado de abandono o menores que hubieren cometido delitos o faltas.

La situación de riesgo se producía cuando un niño no recibía los cuidados y atenciones que le corresponden a su individualidad, por su condición, edad, o situación en que se encontrase y tal acción u omisión le ocasionaba un daño en su salud física o emocional.

Frente a esta situación nace la tutela pública, que es la obligación que le compete al Estado de asegurar al menor desprotegido los medios necesarios para su normal desarrollo, para ello cuenta con el Patronato de Menores como potestad tuitiva, subsidiaria y dispone de los órganos públicos encargados de su ejercicio.

---

<sup>521</sup> Para un estudio en profundidad sobre la perspectiva de la situación irregular, Sajón R., Achard José P. y Calvento U. (1973). *Menores en situación irregular. Aspectos socio legales de su protección*. Trabajo presentado al XIV Congreso Panamericano del Niño realizado en Santiago de Chile. OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay: IIN.

<sup>522</sup> García Méndez Emilio (1991). Prehistoria e historia del control social de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina, en *Ser Niño en América Latina: de las necesidades a los derechos*. Buenos Aires: Galerna.

En el marco de la Doctrina de la Situación Irregular, se miraba a las familias desunidas e irregulares como el espacio que facilitaba la formación de niños abandonados, antisociales o delincuentes.

Para el Dr. Rafael Sajón<sup>523</sup> *“la situación irregular abarcaba a los menores de conducta antisocial, a los menores abandonados material o moral, a los menores en situación de peligro y a los deficientes mentales y físicos. Se comprendía como conducta antisocial del menor a “todas las manifestaciones de la conducta de este, contrarias a la ley penal, normas jurídicas, a los estilos de vida y la escala de valores de la comunidad. (...) Menores en situación de peligro son aquellos menores que “como el drogadicto, la prostituta, el vago, el mendigo, hállanse en una posición marginal respecto de la sociedad y la cultura imperante. Pueden o no estar moralmente abandonado, pero engendrando un peligro potencial para la colectividad del cual sus padres, tutores o guardadores han sido impotentes para alejarlos”.*

En el recorrido tutelar de **Santos, Obdulio, Celestino y Maria Susana**<sup>524</sup>, se demarca la construcción social y jurídica de lo que se comprendía dentro de la Doctrina de la Situación Irregular como abandono material y moral, su constatación y las estrategias tutelares aplicadas a tal fin.

La causa se inicia el 25 de julio de 1963m por la denuncia de un vecino de los menores de autos, (...) *“Vicente A. M., domiciliado en calle....., ante V.S. respetuosamente comparece y dice: Que en calle.... de B°... , se encuentran viviendo los menores Santos Fidel, Obdulio Celestino y María Susana A. , de 13,11 y 6 años de edad respectivamente, hijos de Felisa A. , la que hace tres meses que ha fallecido, quedando los menores en estado de abandono material y moral, por cuanto la persona que convive con ellos (que sería el padre natural de los mismos), es un ebrio consuetudinario, que los tiene en completa indigencia, y que ha llegado a pretender violar a la menor Lidia Felisa A. de 14 años de edad, hermana de los anteriores y que se encuentra juntamente con otra hermanita de 3 años de nombre Margarita Yolanda A. en casa de unos tíos en calle....Barrio....., de nombre Gilberto B. y Antonia A. de B.; los que por otra parte, se encuentran también imposibilitados de continuar por más tiempo con las menores por carecer de recursos.*

Se definía a la intervención tutelar y subsidiaria, tuitiva en el sentido de tutelar, de dar protección al niño que no cuenta con la misma y subsidiaria por que el Estado

---

<sup>523</sup> Sajón Rafael, Achard José P. (1965). *Situación de la legislación relativa a la minoridad en Latinoamérica*. OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay.

<sup>524</sup> Letra A – N° 27. Santos Fidel, Obdulio , Celestino y María Susana  
Prevención – Denuncia. Juzgado de Menores de 1° Nominación. Secretaria Prevención.  
Juez: Dr. Ricardo Méndez. Secretaria: Esc. Maria I. Scaduto de Páez  
Iniciado el 25 de Julio de 1963.

intervendrá solo cuando un niño se encuentre desprotegido de quienes naturalmente le deben protección.

La intervención judicial se inició ante la comisión de un delito, aquí abandono moral y material, claramente tipificado en la ley 10903: “*se determina abandono material o moral o en situación de peligro a la intención de los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física, o moral; la mendicidad o la vagancia; la frecuentación del niño en situaciones inmorales o de juego, con ladrones, gente viciosa o de mal vivir, o que trabajen antes de los 18 años en calles o lugares públicos, o cuando en esos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.*”<sup>525</sup>

El concepto de abandono moral y material era el soporte de la política minoril denominada proteccionista-salvacionista<sup>526</sup>, cuyo origen puede vincularse a la creación del primer Tribunal de menores en EE.UU. en 1899. En el marco de esa política se ubican también los principios de la Doctrina de la Situación Irregular.

Esta doctrina se proponía como objetivo prioritario ejercer el control social sobre los menores, objetivo materializado en la facultad discrecional del juez de menores de declarar en abandono material o moral a un menor. Esta doctrina enfatizaba la atención protectora y rehabilitadora hacia los menores.

La actuación tutelar desarrolló mecanismos de constatación de la situación de denuncia e “irregularidad” a través del organismo técnico administrativo en la figura de profesionales del servicio social que realizaban encuesta ambiental y familiar en el domicilio de permanencia de los niños y de las familias guardadoras o posibles adoptivas.

El XII Congreso Panamericano del Niño (Mar del Plata 1963), recomendaba que “*en todo tratamiento de conducta antisocial del menor, aun la originada por factores familiares, el servicio social contribuya con sus técnicas y recursos a la recuperación del menor, (...) Que en los equipos técnicos de investigación, estudio y tratamiento de*

---

<sup>525</sup> Art. 21. Ley N° 10903. Patronato de Menores. En Sajón Rafael. *Nuevo Derecho de Menores. Fundamentos Doctrinados y legislación vigente*. Colección Desarrollo Social. Editorial Humanitas. Buenos Aires. 1967.

<sup>526</sup> Bajo la influencia del movimiento reformista moralista, integrado en su mayoría por mujeres de la alta sociedad estadounidense, se creaba en 1889, el primer Tribunal de Menores en Illinois. EU. La corriente se origina sostenida en el discurso de la niñez desamparada, en la judicialización de los problemas sociales en la que se encontraban involucrados menores y en la creación de instituciones de albergue infantil. En Argentina, esta corriente fue introducida por el Dr. Luis Agote. Cfr. Elías, Felicitas (2004). *La adopción de niños como cuestión social*. Buenos Aires: Tramas.

*la conducta antisocial del menor, se utilice a profesionales del servicio social, (...) Que el servicio social a través de sus métodos y técnicas y mediante la coordinación y el trabajo de equipo, aprovechando los recursos de la comunidad, lleve al menor a la normalidad.*”<sup>527</sup>

De acuerdo a lo solicitado por el juez de menores, la profesional del servicio social realiza una encuesta ambiental y familiar en el domicilio del progenitor de los niños.

De la vivienda familiar, la profesional informa que (...) *“Es de propiedad del Sr. B. y dos hermanos más: Jesús Amadeo (que vive en la misma pieza que B.) y Horacio Enrique B., que convive con su concubina e hijos en otra habitación contigua a la de los menores.*

*Los menores de referencia ocupan una habitación estrecha, sucia y desordenada; el piso es de tierra; hay agua de un grifo exterior pero carecen de luz eléctrica. El mobiliario se compone de una cama de dos plazas, otra individual, un ropero y una mesa de luz; todo ello impresionaba como viejo y mal cuidado. En un sofá-cama duerme Jesús Bravo –tío de los menores de referencia- de estado civil soltero”.*

Siguiendo a Jacques Donzelot *“el informe social se transforma en un instrumento que dará cuenta de la moralidad familiar”, (...) “abrid algunos expedientes de niños delincuentes o en peligro moral. Entre la multitud de papeles, informes, consultas medico-psicológicas tendréis la impresión de una repetición infinita del mismo discurso. (...) El informe social se parece mas a un proceso-verbal de investigación de gendarmería que a esa sutil puesta en escena de la historia y de los problemas de una familia. (...) “El tribunal de menores no decide verdaderamente sobre los delitos, examina individuos”.*<sup>528</sup>

El informe de la profesional continúa con la entrevista realizada en el domicilio de una tía de los menores, domicilio en el que también vivían alguno de los menores relata que (...) *“sorprendió a los menores María Susana y Celestino –según manifestaron llamarse así- jugando en el patio de la vivienda. Ambos hermanos estaban sucios y muy descuidados, sobre todo la pequeña María Susana, la cual estaba descalza y muy desabrigada.*

*Se hizo presente la cuñada del Sr. B., quién dijo llamarse Edelmira de B., estar casada con Horacio Enrique B. y tener cuatro hijos: Humberto de 4 años, Mario de 3, Manuel de 2 y Adriana del Valle de 8 meses. A medida que la entrevistada fue dialogando, confesó a la A. Social ser soltera y vivir en concubinato con el hermano del padre de los menores.*

*Dijo también que ella y su compañero ocupan una pieza contigua a la del Sr. B., aunque en la actualidad y desde hace una semana aproximadamente ella se ocupa de la*

---

<sup>527</sup> En *Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. 1916-1963.* (Pp.234). Op. Cit.

<sup>528</sup> Cfr. Donzelot Jacques (1988). *La policía de las familias.* (2da. edic). (Pp.119-121). Valencia. España: Pre-Textos



*alimentación y atención de los niños, ya que “su cuñado” encontró un trabajo de sereno (ignora el lugar y la dirección) no habiendo regresado a la casa desde entonces. Destacó que los niños están sumamente descuidados por el padre, más aún desde que falleció la madre de los mismos. Dijo también que Santos Fidel desde hace cuatro meses aproximadamente, ha entrado a trabajar con un Sr. Martínez, domiciliado en calle.... (ignora el número) quién lo lleva al mercado, dándole de comer y permitiéndole que duerma en su domicilio.*

*No pareció interesada en lo que respecta al estado actual del menor Santos Fidel, pues a pesar de hacer cuatro meses que éste falta de la casa ignora el lugar exacto en que se encuentra y las actividades que realiza.*

*Agregó que desde hace un tiempo, la menor Felisa Libia de 14 años y María Yolanda de 3 años están a cargo de un pariente de “su cuñado”, de nombre Gilberto B. domiciliado en barrio Yapeyú.*

El informe técnico exhibe un discurso que da cuenta de concepciones sociales traducidas en categorías a cerca de familia y de menor, marcando como lo plantea Carli S.<sup>529</sup>, dos tipos de infancias, la contenida por la escuela y la familia y las “otras” infancias, nominaciones que abrían o cerraban el tutelaje del estado. El sujeto pedagógico de la infancia regular se inscribe en el Estado educador y el sujeto tutelado al que había que disciplinar en el Estado protector. Ambos dispositivos construyeron la mirada políticamente correcta, conservadora y progresista de ambas infancias.<sup>530</sup>

El discurso técnico remarca que se trata de “*menores sucios y descuidados, “desatendidos por el padre”, (...)* “*observó el abandono tanto físico como moral al que están sometidos los menores de referencia*”. Esta clasificación ético-política nomina a otra manera de ser hijos, hijastros, menores, pupilos y expósitos. Clasificación que acompañó como marca constitutiva a los menores tutelados y los cargó con el estigma “diferente” o “de externalidad”<sup>531</sup> de la institución familia tradicional.

---

<sup>529</sup> Cfr. Carli Sandra. Infancia y sociedad: La mediación de las asociaciones, centros y sociedades populares de educación, en Puiggros Adriana (dirección). *Historia de la Educación Argentina. II. Sociedad Civil, y Estado, en los orígenes del sistema educativo argentino*. Ed. Galerna. Buenos Aires. 1998.

<sup>530</sup> Dubaniewicz Ana María. (1997) *Abandono de menores. Historia y problemática de las instituciones de protección*. Buenos Aires: Dunken editorial. Es un excelente trabajo de reconstrucción de las instituciones de la minoridad en Argentina desde el periodo de la colonia a la actualidad. La investigación presenta una historia detallada acerca del dolor de los niños desprotegidos y de lo que denomina facilismo estatal e institucional hacia su revictimización social, partiendo de la época Virreinal. La autora es psicóloga que pasó catorce años de su infancia y adolescencia internada en siete establecimientos distintos. Expresa que elaboró “esta cronología de abandono, infanticidio, abuso, maltrato, carencia y descuido que rebasó mi propia historia”. Como la propia autora lo menciona, se trata de un “análisis monográfico”. El mismo, contiene una muy amplia recopilación de información que posibilita interpretaciones diversas sobre la atención que se brindó y se brinda a los problemas padecidos por la infancia y la adolescencia. En este sentido, el trabajo habilita al replanteo y a la discusión de esta temática, en el contexto de una época de retroceso social, de pérdida de derechos sociales para las mayorías, donde la niñez constituye uno de los sectores de mayor vulneración.

<sup>531</sup> El concepto de externalidad de la familia tradicional, es utilizado por Costa M. y Gagliano R. La infancia de la minoridad. Una mirada histórica de las políticas publicas. En Duschatzky Silvia (2005)

Aparece claramente el “exámen”, como técnica utilizada desde espacios como escuelas, fábricas, cuarteles o las prisiones que construyen a través de él dispositivos de control social.

“Hogar desorganizado, incompleto por fallecimiento de la madre, con padre ausente, hogar indigente y vivienda inadecuada”, son las categorías conceptuales que materializan la situación irregular de los menores de autos y la antítesis del ideal del modelo conservador respecto a los valores familiares, con base en la estructura formal de la sociedad conyugal en un contexto patriarcal naturalizado por las costumbres sociales y cuyo objetivo explícito giraba en torno a la procreación.

Para Pilar Gonzalbo Aizpuru<sup>532</sup>, la familia en Latinoamérica “durante centurias y aun sigue siendo en gran parte sujeto privilegiado del discurso moral y cívico”. (...) La monogamia, la indisolubilidad del vínculo conyugal, la responsabilidad de la educación y alimentación de los hijos, el respeto a los mayores y el mantenimiento del orden jerárquico dentro del hogar eran normas de carácter general que a todos debió obligar por igual. Pero ello no era obstáculo para que en determinadas circunstancias pudiera obtenerse la disolución del matrimonio o la dispensa para contraerlo pese a impedimentos, y en multitud de casos de tolerarse la infidelidad masculina, siempre que no atentase gravemente contra la estabilidad del hogar. Este es un claro ejemplo del código moral de dos caras: la que rige para los hombres, flexible y tolerante y la que rige para las mujeres que no admite desviación alguna. Otro ejemplo es la relación entre padres e hijos ya que a pesar de las normas, los hijos eran abandonados, expuestos o cedidos mediante contratos de aprendizaje. Las obligaciones para con los hijos naturales eran desde luego muy diferentes de las que establecían para los legítimos. (...)

En la situación de “abandono material y moral” de los hermanos, había tomado intervención la red social extensa y resuelto la tenencia de los niños sin la intervención judicial. La intervención judicial pone en la mira tal resolución a través de la encuesta ambiental que realiza a los tíos de los menores, para evaluar si reunían las condiciones materiales y morales, o eran también familias des-afiliadas de la familia normal.

---

(comp.) *Tutelados y Asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.

<sup>532</sup> Gonzalbo Aizpuru, P., Rabell C. (1994). *La familia en el mundo iberoamericano*. México: Instituto de Investigaciones. Universidad Nacional Autónoma de México.

El ideal de familia, es planteado por el Dr. José Cafferata<sup>533</sup> especialista en derecho de familia, para quien “*la familia es para el derecho, toda colectividad formada por padre e hijos, es preciso además, que esa agrupación presente caracteres de moralidad y de estabilidad, que son los únicos susceptibles de permitir cumplir con su misión social. (...) Porque solo en la familia legítima. O sea en la familia asentada por el matrimonio, (...) la buena educación del hijo exige que los padres estén tan unidos como sea posible*”.

El expediente continua con la solicitud de guarda de una tía de los menores, la Sra. Francisca A. vino a peticionar por la guarda Lidia Felisa, quien se encontraba con ella desde hacia un año, realizando trabajo doméstico fuera de su casa. La compareciente también tenía a su cargo a María Susana, no pudiendo hacerse cargo de ambas menores, solo solicita la guarda de la primera.

Ante la petición de la Sra. Francisca A., el juez ordena el 24 de julio del año 1964 una encuesta ambiental y familiar en el domicilio de la peticionante, por cédula de notificación a la Dirección General de Menores, parte del órgano técnico-administrativo del poder judicial de menores, dos meses después la profesional del servicio social, eleva el informe técnico solicitado. Del mismo se extrae que:

*“Al presentarse la Visitadora Social en el domicilio de Francisca A., fue atendida por la misma la que manifestó ser tía de los menores; los mismos hace un año y medio que son huérfanos de madre.*

*(...) El menor Santos Fidel que se encontraba presente durante la entrevista expreso el deseo de irse a vivir con su padre, agrego que esta por alquilar una pieza para irse a vivir con sus hijos.*

*La entrevistada debido a su situación económica no puede hacerse cargo de los otros hermanos, únicamente de la mayor de todas.*

*Viven en una casa que es de ellos y consta de una pieza únicamente, la misma tiene tres camas con escasa ropa; cocinan en un tinglado; el baño consta de un retrete; en dicha casa viven seis personas; el mayor de los hijos Carlos A. trabaja como plomero ganando por día \$180; Ada A. trabaja en Serv. Doméstico ganando \$1300 mensuales.*

*(...)*

#### **OPINION PERSONAL**

*Por todo lo expuesto la Visitadora Social actuante considera que el hogar visitado no es apropiado para la permanencia de los menores; se considera conveniente que el padre de los mismos alquile como tiene pensado una pieza y que la menor Libia Felisa cuide de sus hermanos. (Firma: Isabel P. Torres de Villalba, Jefa de Servicio Social).”*

*(...)*

---

<sup>533</sup> Cf. Cafferata José Ignacio. La familia legítima y la Natural. La familia artificial (adopción). En Instituto Interamericano del Niño. Universidad Nacional de Córdoba. *Curso Interamericano de Formación de Jueces de Menores*. Tomo I. Realizado en Septiembre 1967 en la ciudad de Córdoba. Publicación del IIN. Montevideo. Uruguay. 1968.

Del mismo modo que las damas de la Sociedad de Beneficencia de la Casa Cuna de la ciudad de Córdoba, solían rechazar a familiares de los niños que solicitaban la tenencia de esos niños, como abuelas, o tíos, por razones de “no conveniencia” (pobreza de recursos) para el futuro del menor, en el informe técnico el concepto sobre conveniencia según la perspectiva de los adultos, sigue vigente, y ausente la mirada desde el niño, al que se tutelaba. Siguiendo a Foucault<sup>534</sup> podemos preguntarnos ¿que campos de saber, que prácticas discursivas, que juego de prescripciones, constituyen al sujeto familia y a los menores, como objetos de intervención en el campo judicial?

En el recorrido histórico-institucional realizado en esta tesis desde la Casa Cuna al Juzgado de Menores, los actores y las disciplinas como la asistencia social van demarcando relaciones de poder, de saber, que se aplican a estrategias de trabajo para con los menores, y que actúan sobre el cuerpo de aquellos<sup>535</sup>.

El juez de menores solo permitió que una tía, quedara con la guarda de Yolanda Margarita, de cinco años de edad. La encuesta socio-económica a la familia guardadora, se solicita luego del acto que ordena la guarda de la niña en dicha familia.

La intervención técnica, no indaga sobre la razón inicial que dio origen a la causa de tutelaje de los niños-jóvenes, dejando sin poder responder ¿estaban en abandono material y moral?

El circuito de estos menores, estuvo siempre marcado por espacios y redes familiares, que pusieron en juego capitales sociales propios en función de resolver la vulnerabilidad de los menores ante un padre ausente y adicto, redes que fueron investigadas y sometidas a análisis por el organismo de menores. Los dispositivos de control social actuaron a modo de policiamiento<sup>536</sup> de las familias que tenían o solicitan a los menores.

El discurso proteccionista-asistencial estudia, clasifica y asiste a la niñez desamparada moral y materialmente.

El profesional actuante, dentro de las funciones otorgada por el Estatuto de la Minoridad, que regía las funciones del personal técnico del organismo de protección Consejo Provincial del Menor<sup>537</sup>, interviene y aconseja en el marco entender que los

---

<sup>534</sup> En el sentido planteado por Foucault. M. (1999). *Las palabras y las cosas*. México: Siglo XXI

<sup>535</sup> Foucault M. *Nietzsche, la genealogía, la historia*. Valencia. Madrid: Pre-Textos.

<sup>536</sup> El concepto es tomado de Donzelot Jaques (1990). *La policía de las familias*. Valencia. España: Artes Graficas.

<sup>537</sup> El Art. 25 del Estatuto de la Minoridad plantea que “a los fines del cumplimiento de su misión de policía, asistencia, prevención y corrección externas en materia de menores, El Consejo Provincial de Protección al Menor contara con una cuerpo de Asistentes Sociales, Delegados de Libertad Vigilada y

menores están expuestos a la influencia de una serie de factores sociales o exógenos. Entendiendo por estos “*al entorno del menor, que él internaliza y así estructura deficientemente su personalidad*”.<sup>538</sup>

Los niños Santos, Obdulio, Celestino y María Susana son sujetos-objeto de la tutela, no tienen voz. “*El menor es por definición social, un ser desvinculado de sus lazos familiares primarios. Necesita de la fuerza del Consejo, es decir del Estado, para reivindicarse*”.<sup>539</sup>

En el auto interlocutorio analizado, se establece como causal de intervención “menores en abandono material y moral”, a partir de una denuncia de situación de riesgo, siendo esta “supuesta situación de riesgo”, la que habilitaba la competencia del juez de menores y por ende la judicialización del caso puesto en su conocimiento. Las medidas ordenadas fueron fundamentalmente informes sociales, y amplia encuesta ambiental. En estos documentos basara luego el juez de menores la resolución final respecto a los menores de autos.

Los informes desempeñan un papel importante en la rutina de la práctica judicial. Estos son usados para convertir a los actores “*en casos con identidades establecidas que se adaptan a categorías normales o anormales según criterios identificables y registrables*”<sup>540</sup>. Los informes técnicos presentados por la profesional, muestran que son parte del proceso judicial y conllevan supuestos culturales compartidos, exponen información “objetiva” basada en hechos, en lugar de creencias u opiniones personales.

### ***De guarda consentida a la adopción: María Alejandra***

---

Policías Juveniles, cuyo número y especialización se establecerá con arreglo a las exigencias de esa misión”. *Estatuto de la Minoridad*. Op. Cit.

Pretender que la sola actuación del órgano jurisdiccional puede resolver el problema minoril es una concepción errónea. (...) La tarea del tribunal de menores requiere la concurrencia de otro ente: el ejecutivo o administrativo especializado en minoridad, conjunto de funcionarios y servicios, que por medio de técnicas especializadas, concurren o intervienen directamente en la tarea de protección del menor. D’Antonio Daniel H. *Derecho de Menores*. Ed. Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1987.

<sup>538</sup> De Cesaris Horacio. Servicio Social. La minoridad como campo de actuación del asistente social. En *Curso Interamericano de Formación de Jueces de Menores*. Auxiliares de los Tribunales de Menores y personal de organismo ejecutivos de asistencia y protección de menores. Tomo II. 25 de Setiembre- 14 de Octubre de 1967. (Pp. 50). Córdoba: Instituto Interamericano del Niño. Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>539</sup> Cfr. Duschatzky Silvia. (comp.).(2000) (pp.89) *Tutelados y Asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.

<sup>540</sup> Cfr. Hammersley M. Atkinson P. (1994) *Etnografía. Métodos de investigación*. (2da.ed. revisada y recomendada) (Pp. 191). Buenos Aires: Paidós.

La guarda judicial, dentro de la Ley 10903, era considerada un instituto de protección de menores, instrumento que le permitía al juez de menores la ubicación del menor abandonado o en situación de riesgo con una familia con la finalidad de que superara la situación de desprotección.

La guarda como instrumento legal de protección de niños en riesgo tiene su fundamentación en el Art.14 de la Ley 10903 “*los jueces deben disponer provisoriamente de los menores víctimas de delitos o cuando estén material o moralmente abandonados o en peligro moral*”.

Este instrumento proteccional, contenía los siguientes caracteres<sup>541</sup>: a) *provisoriedad: responde a una situación de hecho, (...) es esencialmente transitoria y mutable; b) medio de protección, porque es una alternativa de amparo que evita la institucionalización y proporciona al niño una familia sustituta. c) delegada, o sea otorgada por el titular del Patronato; d) de contenido asistencial, proteccional y formativo, a la convivencia debía sumársele las funciones paternas de vigilancia, corrección y asistencia, y e) alternatividad: le permite al titular del Patronato elegir entre varias alternativas las más convenientes para cada caso (guarda a matrimonios particulares, guarda en instituciones públicas o privadas etc....)*

Cuando un niño se hallaba en estado de abandonado, se debían arbitrar todos los medios para proporcionarle un hogar e incorporarlo a una familia, donde pudiera criarse normalmente ya que “*el aspecto más importante a considerar en la problemática del abandono de menores es el de integración a un hogar estable.*”<sup>542</sup>:

**María Alejandra.**<sup>543</sup>

La intervención tutelar se inicia el 11 de diciembre del año 1964, con la petición del Sr. Silvio V. ante el Juez de menores, quien dice: “*Que desde septiembre del corriente año le fue entregada por el Sr. Juez de Paz de Tanti la menor María Alejandra B., de siete meses de edad, por tal motivo viene a solicitar la correspondiente guarda sobre la misma, con el fin de poder adoptarla una vez reunidos los requisitos legales (...).*”

---

<sup>541</sup> Cfr. Torres Julio Eduardo, Carranza Jorge Luis. (1997) *Tribunales de Menores en lo prevencional de Córdoba*. Ed. Marcos Lerner editora Córdoba. Córdoba.

<sup>542</sup> Sajón R., Achard José, Calvento Ubaldino. Menores en situación irregular. En *Derecho a Tener Derecho. Infancia, Derecho y Políticas Sociales en America Latina*. (Pp. 189). Tomo II. Unicef. IIN.

<sup>543</sup> Letra S/D. Tribunal Juzgado de M. de 2º. Nominación. Juez: Juan D. Dhres. Secretaría: A. Sánchez. María Alejandra. Prevención  
Iniciado 11/12/64

La solicitud de guarda se realiza ante el juez de menores de la ciudad de Córdoba, quien oficia al juez de paz de Bialeto Masse para practicar encuesta ambiental y familia en el domicilio del solicitante.

La encuesta ambiental y familiar, es realizada por un oficial de policía, ante la ausencia de profesionales de servicio social para que la realizaran. El oficial informa

*“5/12/64: “Encuesta Ambiental y Familiar. Causante: María Alejandra.- Solicitante: Silvio Lucio V.-Edad: 49 años.-Casado.- Empleado en Centro Tisiológico..... Sueldo mensual: \$ 14.000.-Casa habitación, propia.-2 piezas dormitorios.-1 comedor.-1 cocina.-1 baño instalado.-1 patio grande de 500 metros 2.-Piezas de 4 x 4 metros.- Casa habitada por el solicitante, su señora esposa (51 años) ,2 hijas solteras de 26 y 21 años) y 1 hijo de 18 años.- Condiciones morales buenas.-Materiales: buenas (Las dos hijas trabajan en la casa como Modistas.-El hijo trabaja ayudante panadero.-Vicios: No tienen.-Antecedentes policiales: No registran en esta jurisdicción.-Concepto vecinal:.....(Vecinos informantes): Bueno.- Menor: María Alejandra B.-Edad: Siete meses y 10 días.- Nacida en Córdoba, el 14 de Mayo de 1964.- Por razones de edad: No concurre a la Escuela, no frecuenta diversiones, no trabaja.- - - - - Opinión Personal del funcionario actuante: Familia de personas honradas, trabajadoras, que cuidan a la menor con cariño y esmerada atención.-Un hogar ideal para la menor.- Informe producido por el agente chapa N° 2.726.- Bialeto Massé, 25 de Diciembre de 1964.- (Firma Ramón A. Martínez, Oficial sub-Inspector con sello de la Policía de la Provincia de Córdoba).”*

Como lo hemos planteado anteriormente, una de las instituciones que ejerció una función tutelar y de control social dentro de la política de intervención progresiva del Estado en las relaciones familiares, fue la policía.

Esta institución se ocupó de la familia, la marginalidad, la vagancia, la mendicidad, el control del vicio y del alcoholismo, es decir de todas aquellas cuestiones de la vida de la sociedad civil a la cual vigilaba. En el expediente bajo análisis, un agente de policía, informa sobre las condiciones morales y materiales de una familia, denominando a la niña de autos, Alejandra de 7 meses de edad: *“la causante, que por edad no tiene vicios, no concurre a la escuela y no trabaja”*.

En el expediente vemos aflorar un discurso impregnado de connotaciones económico- morales que permite identificar y clasificar: *“condiciones morales buenas, materiales: buenas”* dando cuenta de lo que Donzelot J. plantea como *“la utilización de*

*una codificación única, de una etiología homogénea, proporciona al juez un instrumento decisivo para la aprensión de todo tipo de niños con problemas”.*<sup>544</sup>

La guarda otorgada sobre la menor Ma. Alejandra prioriza a una familia no biológica de la niña con fines proteccionales, instancia previa a la solicitud de adopción, según lo fijaba el Art. 6º, de la ley 13252.

Por auto interlocutorio numero 38, de fecha 27 de abril de 1965, (...) *“Por ello y lo dispuesto en los arts.1º y 17 del D. L. 6986/57, RESUELVO: Otorgar la guarda de la menor María Magdalena B- al Sr. Silvio Lucio V., con las obligaciones y responsabilidades de ley V) Protocolícese, hágase saber y dése copia. (Firman: Dr. Juan Héctor Dhers, Juez de Menores 2ª. Nominación y el Asesor de Menores).”*

La historia de la familia de origen y de la madre biológica de la niña están invisibilizada, mostrando como algunas prácticas discursivas, sostenidas por las instituciones encargadas de la regulación de lo social, *“familia de bien para ubicar a los menores”* continuaba en vigencia. Familias que reunían condiciones de *“honorabilidad”*<sup>545</sup>, donde podía ubicarse a los menores, no para la mera crianza sino mediante un mecanismo de acción judicializada: la adopción de niños.

Hechos y acontecimientos de la familia de origen se desdibujan y tienden a desaparecer a partir de la entrega definitiva de esa menor en adopción. El juez de paz *“entrega”* a la niña al matrimonio peticionante de la guarda, luego el sistema judicial de protección al menor legitima aquella entrega, sin investigar la identidad, el origen de la menor.

La niña pasó a ser hija biológica del matrimonio peticionante y se registró como tal en el Registro Civil de las personas, debiendo modificarse la inscripción de nacimiento (luego de efectuado el proceso y la sentencia de adopción) realizada por la madre biológica.

El sistema y las instituciones que protegieron también ocultaron los orígenes, las historias de familias, de concepciones y de maternidades, priorizando el resguardo y la protección del menor tutelado.

---

<sup>544</sup> Donzelot Jaques (1988).Op. Cit.

<sup>545</sup> Desde la colonia, los gobiernos apelaron a las familias de bien para que asumieran de hecho la tenencia de los niños como ocurrió en la administración del Dr. Juan Manuel de Rosas, quien ordena el cierre de las Casa de Niños Expósitos de la ciudad de Buenos Aires y apela a la solidaridad de las familias de buen pasar económico para que se inscribieran y aceptaran expósitos para criarlos.



**Modalidades de entrega: Héctor Aníbal, Norma y Lucia.**

En el expediente de Héctor Aníbal <sup>546</sup> observamos como una madre de extracción social pobre acuerda que su hijo sea criado por otro, porque “estima” que su hijo será mejor criado por otra familia <sup>547</sup>. Su responsabilidad fue garantizar que otros pudieran prodigarle buenos cuidados *como si fuera ella misma*.

El 2 de abril de 1964, (...) “...comparece la Sra. María de Q. M. I .Nº..., domiciliada en calle ...y Dice: *Que hace cinco meses Marta del Carmen S. dejó a su hijo en poder de la dicente y que desde esa época no lo vio más, que la dicente ha ido a buscarla y le ha contestado que si la necesitan que la citen porque ella no quiere saber nada del chico y Dice: Que viene a solicitar la guarda del menor Héctor Aníbal S. comprometiéndose a cuidar moral y materialmente el menor, Doy fe.(Firman):*”

17/04/64: *-Se ordena comparecer a María de Q. a fin de que aporte datos sobre el paradero de María el Carmen S.*

(...)

30/07/64: *“Al Sr. Secretario Técnico de la Dirección General de Menores...elevo a Ud. el presente informe realizado por este Servicio Social.*

(...)

De la encuesta realizada en el domicilio de la familia Q. solicitante de la guarda, la profesional informa: (...) *“Propia, consta de cinco habitaciones de las cuales la familia Q. ocupa tres dos como dormitorios, comedor, cocina y baño instalado. Las habitaciones restantes son alquiladas en \$1.800 m/n mensuales cada una. El mobiliario es suficiente y adecuado. Se observó orden y aseo.*

*Al presentarse la Asistente Social en el domicilio de la familia Q. la misma fue recibida por la señora María B. de Q. quien impresionó como una persona de condiciones humildes, sincera y de buenas costumbres.*

*La entrevistada vive con su esposo señor Q., tres hijos y además tiene a su cargo desde hace un año aproximadamente al menor de referencia a quien desea reconocerlo como hijo.*

*Manifiesta la señora de Q que el niño fue entregado por la madre del mismo aceptando que este fuera reconocido como hijo de matrimonio de referencia.*

*En el momento de la visita el menor se encontraba en la cama junto a la hija de la entrevistada. Se pudo observar que el niño era cuidado y entretenido en sus juegos con el fin de que el mismo no se levantara tan temprano y evitar que el frío perjudique su salud.*

*Dicha familia evidenció un gran cariño hacia el niño quien presentaba un aspecto inmejorable.*

*Es de hacer notar que la Asistente Social le preguntó al niño su nombre quien contestó en forma adecuada a pesar de su corta edad.*

*El ambiente familiar impresionó como muy adecuado para la permanencia del niño.*

---

<sup>546</sup> Letra S – Nº 8. Tribunal Juzgado de Menores de 2º Nominación. Juez Juan H. Dres. Secretaria E. Savid García. S. Héctor Aníbal. Prevención. Inicado: 02/04/64.

<sup>547</sup> Fonseca Claudia (1998). La autora realiza un trabajo de indagación antropológico en la dinámica de las familias populares brasileñas (Porto Alegre) y como la circulación de niños entre redes familiares, es una practica social y económica en contextos urbanos de pobreza y contemporaneidad. Fonseca Claudia. *Caminos de Adopción*. (1ra. edic.) Buenos Aires: Eudeba.

*Los vecinos informan favorablemente a lo que se respecta al comportamiento general de la familia Q. (Isabel P. Torres de Villalba, Jefa de Servicio Social)."*

La entrega que Marta S. realiza de su hijo, supone la existencia de una relación o vínculo previo con la familia guardadora, lo que sostendría la hipótesis de redes sociales creadas en función de la supervivencia del niño. Esta práctica de ceder al niño a favor de otra familia de mejor pasar económico, se constituyó en una estrategia social en contextos de pobreza.<sup>548</sup>

Citada la progenitora, dice que:

*21/08/64: "...comparece la Sra. Marta S. e informada del motivo de la citación y dice: Que ella está conforme que el menor Héctor Aníbal S. sea dado en guarda a la Sra. María de Q. Que tiene seis hijos y tiene que mantener a todos aunque no se encuentran con ella pero ella los ayuda con su trabajo ya que el padre de los menores no trabaja y es bebedor. Que al único que no ayuda es a Héctor Aníbal porque se encuentra muy bien y la familia que lo atiende no está muy necesitada. Doy fe. (Firma la compareciente)."*

El funcionario también solicita amplia encuesta ambiental y familiar en el domicilio de la madre biológica del niño. Eleva informe con fecha 11 de septiembre del mismo año, en el mismo plantea (...) *"Marta S. de C. /25 años/Casada (separada)/Lee y escribe/Buena/Quehaceres de la casa. Concubino: Lorenzo Patricio G. /24 años/Soltero/Lee y escribe/Buena/Albañil/\$3.500 por quincena. Antecedentes policiales y vicios: Dicen no tener. Hija: Rosa Fructuosa G. /1 mes/Sana. Vivienda: Una mísera pieza, de ladrillos, maderas, latas, con piso de tierra, de escasas dimensiones, donde solamente hay una cama cubriendo la superficie. Con escasos elementos, sucios, mal conservados.*

*Reseña del Caso:*

*La Visitadora se constituyó en el domicilio indicado, que no es el de la Sra. S., sino que la misma se domicilia en...La misma ocupa una pieza en una casa de inquilinato, la misma presenta un aspecto misérrimo, todos los inquilinos de las restantes piezas presentan un aspecto de abandono y dejadez. La Sra. S., conversa personalmente con la visitadora, manifiesta ser casada con C. pero separada hace más de un año, dice haber tenido cinco hijos de este matrimonio, uno fallecido, dos con una cuñada y otra con una familia, quedando el menor de autos solamente con ella, pero ha decidido darlo a una familia. Dice también que su esposo no quiso reconocer a este niño como hijo, por ello lleva el apellido de ella. Durante toda la conversación se muestra indiferente al hablar de sus hijos, dando la impresión de no importarles. Es una persona sin cultura, franca en sus declaraciones, desaprensiva y sin ninguna base moral. (Firma de Isabel T. de Villalba)."*

La función del informe técnico, es aportar al magistrado la historia social y los diagnósticos familiares que puedan contribuir a que el funcionario adopte respecto al

---

<sup>548</sup> Los trabajos de Giberti Eva, Chavenneau de Gore, Beatriz. *Madres Excluidas*, y el de trabajo de Florencia Altamirano. *Niñez, pobreza y adopción ¿una entrega social?*, nos proporcionan pistas para revisar la practica de entrega de niños por madres en situación de pobreza, vulnerabilidad y exclusión, desde una mirada no subjetivada, sino desde la palabra y el propio discurso materno.

menor las medidas que mejor convengan a los intereses de aquel. El discurso técnico, no incorpora en su mirada, la vida cotidiana de la madre, las redes sociales familiares y no familiares a las que esta madre ha acudido para entregar a sus otros hijos.

La intervención tutelar si inicia para legitimar una práctica de entrega previa, acordada entre la madre biológica y la familia Q., lo que da cuenta de la existencia de prácticas sociales alternativas a la intervención tutelar, que buscaban dar respuesta a las necesidades sociales de mujeres pobres, con familia a cargo, para quienes un hijo significaba otra boca que alimentar.

El discurso de la profesional del servicio social continúa marcado por las concepciones sobre la sociedad y la familia desde una mirada funcional, propia de la formación académica de quienes ejercían el servicio social. *“El Servicio social y quienes lo ejercemos vamos en busca del bienestar general en su sentido de normal desenvolvimiento del individuo dentro de la familia y de la sociedad, (...) Cuando un individuo queda al margen, no solamente del bienestar, sino que ha perdido hasta la posibilidad de aspirar a conseguirlo nunca, estamos ante un caso social, en otras palabras ante alguien que necesita ayuda de otros para volver a la norma, para readaptarse”*.<sup>549</sup>

La intervención técnica, se observan dos clasificaciones o modelos de ser familia: la solicitante de la guarda *“persona humilde, sincera y de buenas costumbres”*, que posee *“un ambiente familiar adecuado para el menor”*; y la madre biológica (...) *“persona sin cultura, franca en sus declaraciones, desaprensiva y sin ninguna base moral”*. El discurso muestra una construcción social a cerca de la maternidad esperada, deseada y legitimada.

Sin embargo en el expediente, la madre no se desvincula totalmente de los hijos que entregaban, así lo demuestra la ayuda económica que la madre de Héctor Aníbal realizaba a sus hijos colocados con familiares y amigos con el aporte de su trabajo.

El lugar social y familiar del padre esta ausente, la madre era la que tenía la responsabilidad social de parir, criar, y decidir según le posibilitaba el ejercicio de la patria potestad sobre el destino de su propio hijo.

El destino de los hermanos del menor de autos, puede comprenderse dentro del concepto teórico *“niños criados en redes sociales articuladas bajo la confianza mutua”*.

---

<sup>549</sup> Maidagan de Ugarte V. (1954). La Escuela de Servicio Social del Ministerio de Salud Publica. En *Seminario de Trabajo sobre Administración de Servicios de Protección a la infancia*. Tercer Curso. Año 1954. Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. Montevideo. Uruguay: OEA- IIAPI.

La confianza es uno de los elementos sobre los que se sostienen las relaciones de intercambio y ayuda mutua en sectores de pobreza.<sup>550</sup>

El niño Héctor Aníbal es otorgado en guarda al matrimonio Q.

***Madre, enferma y carente de redes familiares, decide sobre el destino de su hija Norma V.***<sup>551</sup>

La solicitud de la menor Norma V., se encuadra en la institución denominada guarda judicial con fines de simple custodia. La madre de la menor, incapacitada para el cuidado de las niñas, consintió la delegación del cuidado de la menor Norma V. en terceros.

El expediente se inicia el 20 de diciembre de 1963 con la solicitud de guarda por parte de (...) *“Adelino M. R., español de origen, naturalizado argentino, ciudadano M. I. ...casado con Aurora Trinidad del M. con domicilio real en calle ...a V.S. digo: Que vengo a solicitar la tenencia de la menor Norma V., actualmente alojada en el “Hogar Pablo Pizzurno” hija de la Sra. Angélica V. que está de acuerdo con mi pedido y ha prestado su consentimiento y que desde hace varios años se encuentra hospitalizada en el Hospital Misericordia.*

*Destaco al Sr. Juez que nuestro matrimonio no cuenta con hijos y que mi pedido, que lleva implícito el pedido de mi Sra. esposa pretende, cuando sea oportuno concretar el pedido de adopción de dicha menor a la que queremos compensar la falta de atención materna y de hogar.*

*A los fines pertinentes debe hacer presente el Juez, que soy jubilado según Ley 4349, propietario del inmueble en el que vivimos con mi cónyuge y que he indicado en el acápite y que además soy propietario y tengo instalado un negocio de Peluquería en calle.... Además de lo expresado puedo ofrecer como antecedentes que avalen mi petición mi conducta honrada de hombre de trabajo y la honorabilidad de mi hogar. (...)*

No hay aquí situación de riesgo para la menor que implique la intervención del Estado, solo interviene para legitimar una delegación autorizada por la propia progenitora de la niña. Es un “abandono forzado” según el concepto utilizado por Giberti<sup>552</sup>, en tanto circunstancias de fuerza mayor impiden a la madre ejercer la protección hacia la niña.

¿Cual era la condición de la madre biológica de Norma?, se informa al respecto:

---

<sup>550</sup> Lommitz Larissa, en un estudio clásico realizado en una barriada en la ciudad de México muestra que las relaciones de intercambio y ayuda mutua se establecen sobre la base de dos condiciones subjetivas básicas: la reciprocidad y la confianza. Lommitz Larissa. *¿Como sobreviven los marginados?* Ed. Siglo XXI. México. 1974.

<sup>551</sup> Letra V - Nº 23. Tribunal de Menores de 1 Nominación. Secretaria de Prevención. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria: Maria I. Scaduto de Páez. Inicado: 20/12/63

<sup>552</sup> Giberti Eva, Chavanneau de Gori S. (1997) *Madres Excluidas*. Grupo Editorial Norma. Buenos Aires.

12/12/63: “A S.S. el Sr. Juez de Menores de 2ª Nominación:...a fin de poner en su conocimiento, antecedentes de la menor de referencia, que ingresara en un Instituto dependiente de esta Dirección General de Menores el 02 de Febrero de 1962, ha pedido de su madre Doña Angélica V.

*El cuadro familiar es el siguiente:*

*Angélica V. es madre soltera de 29 años de edad, que se encuentra internada desde hace cuatro años en el Hospital Misericordia de esta ciudad, afectada de TBC. Pulmonar, siendo su actual estado, alarmante.*

*La nombrada nació el 1ro de enero de 1934, en Tarija, Bolivia, y contrajo la enfermedad en su pueblo natal, habiéndose trasladado a esta ciudad por consejo de un médico, para su curación.- Dice haber convivido con Felipe C., habiendo nacido de esta unión dos niñas, las que no fueron reconocidas por su padre.- La mayor de las niñas, la menor de referencia, Norma Andrea V., nació en Tartagal, Salta, el 10 de octubre de 1955 quien por tener una infección, debió permanecer internada durante dos años junto a su madre en el mencionado Hospital, del que, completamente restablecida, salió para ingresar en un Instituto dependiente de esta Dirección de Menores, donde se encuentra en la actualidad. La otra niñita, Marta, que cuenta aproximadamente tres años, nació al poco tiempo de internarse la madre en el Misericordia, e ingresó por medio del Servicio Social de dicho Hospital en Casa Cuna, donde se encuentra actualmente.-*

*Angélica V., carece de familiares en esta ciudad que le ayuden, solo tenía una tía en Bolivia, pero ha fallecido; dice tener dos hermanos, de los que hace tiempo ignora el paradero. (Firma: Dr. José Raúl Almeida, Secretario Técnico)”.*

Cuando una mujer entrega a su hijo, se la incluye en la categoría de mujer que abandona a su hijo, sin embargo es importante discernir entre las diferentes modalidades de este acto social.

Ordenada la encuesta ambiental y familiar en el domicilio del peticionante a la Dirección de Menores, la profesional actuante realiza un informe del que extraemos:

*“Adelino M. y su esposa, están casados desde hace más de veinte años y no tienen ningún hijo. M. se ocupa de peluquero, teniendo una peluquería de su propiedad con lo que obtiene más o menos \$10.000.00 anuales, además es jubilado de la Escuela de Aviación y Percibe en este Concepto \$ 3.560.00; en tanto que su esposa se dedica tan solo a las tareas propias de su hogar.*

*M. y su esposa, desean adoptar a la menor de referencia, cuya madre ha fallecido hace pocos meses, y brindarle su hogar y cariño.*

*La Asistente Social hizo algunas averiguaciones en el barrio, y los vecinos manifestaron que el matrimonio aludido, goza de muy buen concepto, por cuanto ambos son personas muy correctas.*

*Opinión Personal: La Asistente Social piensa que la niña encontraría en casa de los esposos M., el hogar que necesita y los cuidados y cariño de una verdadera hija. (Isabel Villalba, Jefa de Servicio Social)”.*

*(...) El 30 de marzo de 1964, se nombro guardador provisorio de la menor al Señor Adelino M.R.*

En el diagnóstico familiar, se muestran los factores de vulnerabilidad y desprotección en los que se encontraba la progenitora y sus dos niñas y como desde la

internación de la madre por una enfermedad crónica, las niñas ingresan en el circuito de instituciones de protección de menores creadas a tal fin, hasta que un matrimonio se propone para el cuidado de una de las niñas. El aparato judicial se acciona en función de una solicitud de guarda hacia la menor Norma.

La intervención tutelar, continua a pesar de haber declarado por auto interlocutorio la guarda legal de la niña, al presentarse el guardador ante el juez interviniente y manifestar:

*12/11/64: “Sr. Juez de Menores: Adelino Martín R., con domicilio en..., a V.S. digo: En el mes de diciembre del año 1962, el Tribunal de S.S. entregó al matrimonio del suscripto la tenencia de la menor Norma Andrea V., de la que nos hicimos cargo en razón de un pedido de su Señora madre, que próxima a fallecer se encontraba internada en el Hospital de la Misericordia de esta ciudad. Durante el lapso que la menor se ha encontrado con nosotros se la ha mandado a la escuela y atendido como nuestros humanos sentimientos nos lo indicaban. Se ha advertido en la niña costumbres que conspiran contra nuestra modalidad y que seguramente se ven facilitadas por la diferencia de edad entre ella y nosotros y, además y sobre todas las cosas el medio en que ha crecido la menor. De no haber sido la salud de mi cónyuge hubiéramos insistido en nuestra prédica tendiente a que la misma superara esa modalidad, pero precisando a cuidar su salud que le requiere máxima tranquilidad. Debemos proceder como lo hacemos a la entrega de la menor a nuestro cargo.*

*Estamos enterados que en la Casa cuna se encuentra una niña, hermana de Norma Andrea lo que destacamos a los fines pertinentes. Acompaño Boleta de Depósito del Banco de Córdoba, por valor de novecientos pesos moneda nacional, producto de los ahorros de la niña en el período de nuestra tenencia a la orden de V.S. y como perteneciente a la menor”.*

Entre el auto interlocutorio de entrega en guarda con fines de adopción y la “devolución” que el matrimonio realiza al juzgado interviniente, median dos meses de tenencia de la menor por parte de la pareja guardadora. Esta acción social, señala un aspecto de la institución adopción: era un fenómeno que resolvía necesidades de adultos, prevaleciendo la necesidad de materner y paternar de los adultos.

Cuando se aplicaba la figura de la guarda con fines de adopción, la finalidad de esta institución apuntaba a dar un hogar al menor que no lo tenía. El instituto busca entonces crear una relación entre un menor y sus futuros adoptantes.

La decisión de otorgar la guarda con este fin no dejaba de tener sus riesgos, pues si el acomodamiento de las relaciones entre el menor y los mayores, que lo tenían consigo no se producía integralmente, aquel sufriría una nueva frustración, que agravaba los efectos de las carencias que padecía. Por eso el juez debía tener especial cuidado en la elección del matrimonio para otorgarle la guarda de un menor.

En el expediente consta una nueva solicitud de guarda a favor de la niña Norma V. (...) 03/08/65: “...*La que suscribe Clara Olga V. de B., argentina, viuda, con domicilio en..., tiene el agrado de dirigirse a S.S. solicitando la guarda de la menor Norma V. a quien se compromete a dar el trato de hija, cuidándola moral y materialmente. Teniendo conocimiento que la madre de la menor ha fallecido y que no tiene otros familiares que puedan hacerse cargo de la misma es que se la desea brindar el cariño y el verdadero hogar que la niña necesita.*”

Una nueva guarda es solicitada por una persona mayor, viuda, con hijos mayores, lo que muestra que la institución, colmaba el deseo de un adulto, más que las necesidades del propio niño. “*Las personas esperan que los hijos adoptivos les den la misma satisfacción que sus propios hijos, tal vez mas porque se cree que los niños adoptados, deben más a esas personas que los cuidan por caridad y no por obligación*”.<sup>553</sup>

En base al informe técnico de la Visitadora Social actuante, el funcionario actuante, otorga la guarda provisoria de la menor.

El sistema institucional de la minoridad demanda la existencia ilusoria de puentes que comunican con la sociedad establecida, transformándose dichos pasajes en el ideal socializador aceptable.<sup>554</sup> El hogar propuesto para Norma, era considerado conveniente, por reunir condiciones de solvencia moral y material, que le proporcionaría un futuro deseable, reforzado por la incorporación a la escuela, donde podía aprender una carrera.

Tal como las damas de la Sociedad de Beneficencia, lo preveían para lo niños denominados “prometedores”.<sup>555</sup> Una familia conveniente y la incorporación a la escuela, garantizaban el pasaje de ser una menor en estado de abandono y en potencial riesgo, a ser una niño/niña.

Nueve años después de iniciado el expediente de solicitud de guarda de la menor, la solicitante Sra. Clara B. ratifica el cargo conferido por el juez de menores y la menor confirma que desea continuar con bajo la guarda de la suscripta, de quien recibe “trato de verdadera hija”.

15/04/74: “...*comparecen la señora CLARA V. de B. domiciliada en... y la menor Norma V. La Sra. De B. manifestó: Que la menor se encuentra aún a su cargo,*”

---

<sup>553</sup> Fonseca Claudia. Op. Cit. Pag. 42.

<sup>554</sup> Costa Mara, Gagliano Rafael. Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica desde las políticas publicas. En Duschatzky Silvia (comp). *Tutelados y Asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Ed. Paidós. Tramas Sociales. Ireimpresión. Buenos Aires. 2004.

<sup>555</sup> Flores Ma. Elena. *Con el sello de la herencia y la mala construcción. Practicas Sociales para el control social de la infancia pobre*. En Revista Conciencia Social. Nueva Época. Año IV N° 6/diciembre 2004. Publicación de la Escuela de Trabajo Social. Universidad Nacional de Córdoba.

*subsistiendo las condiciones que motivaron la guarda que se le otorgara oportunamente. Que ha completado su instrucción primaria y recibe el trato de una hija. Que solicita se le expida por Secretaría un certificado de la guarda que se le otorgara oportunamente. La menor V. A su vez manifestó: Que se encuentra adaptada al hogar de la Sra. De B., que desea permanecer allí donde recibe el trato de una verdadera hija. Doy fé. (Firman: ambas comparecientes)”.*  
(...)

*- Los padres de la menor están separados y no están en condición ninguno de ellos, en tener en su poder a la niña, por la conducta que tienen....: Lucia N.*

En el relato que inicia esta causa judicial observamos la entrega de un niño para su crianza a una familia sin vinculación con la familia de origen de la menor. Práctica utilizada por las familias pobres, de condición humilde, que pactaban con otra familia a cerca de sus propios hijos. La intervención judicial legitimaba de hecho ese pacto y ponía bajo la lupa a la familia de origen.

28/10/69: “Solicita Guarda

*Señor Juez De Menores:*

*María E. L. de M., argentina, mayor de edad, casada, con domicilio en calle..., de Barrio Maipú, ante V.S. respetuosamente comparece y manifiesta:*

*Que tiene a su cargo a la menor LUCIA N. L.<sup>556</sup>, de 13 años de edad, hija de Nicolás L. y Hortensia B., desde hace tres años.- Los padres de la menor están separados y no están en condiciones ninguno de ellos, en tener en su poder a la niña, por la conducta que tienen; la madre vive en Chaco Chico y el padre en Barrio Chino, no conociendo el domicilio exacto; que por tal razón solicita la guarda de la menor, comprometiéndose a velar por su salud física y moral.-*  
(...)

**VIVIENDA:**

*Propia; adquirida por intermedio del B. H. Nacional, abonar \$4.600.- semestrales; de buena construcción; consta de tres dormitorios, comedor, cocina, baño, garaje. El mobiliario es suficiente y confortable.-*

**RESEÑA DEL CASO:**

*Se ha visitado el domicilio de la Sra. María Elizabeth L. de M., donde la Asistente Social fue atendida por la dueña de casa, quien impresionó como una persona de buenas costumbres, sincera en sus manifestaciones y de nobles sentimientos.-*

*Expresó la entrevistada que tiene a su cargo a la menor Lucia N. L., desde hace tres años; que tiene un excelente comportamiento, tanto en la casa como en la escuela, en la que cursa 4to. Grado con muy buenas calificación, al respecto expresó, que dado la capacidad de asimilación en los estudio, la niña está en condiciones de rendir 5to grado libre, lo que sería muy ventajoso, teniendo en cuenta su edad.-*

---

<sup>556</sup> Letra “L” – N° 52. Juzgado de Menores de 1° Nominación. Juez. Dr. Ricardo Méndez. Secretaria Esc. María Scaduto de Páez.

L. Lucía Noemí. Prevención

Iniciado: 28/10/69



Para Leandro Stagno<sup>557</sup> (...) *la introducción de elementos científicos y técnicos en la administración de justicia de menores relacionados principalmente con la actuación de médicos y visitadoras sociales contribuyo a delimitar cambios en la concepción sobre la infancia y a definir la etiología de los delitos cometidos por niños y jóvenes. (...)*

Para la profesional que informó en el expediente *“El ambiente familiar impresionó como muy adecuado para la permanencia de la menor, ya que los encuestados son personas con suficiente responsabilidad, para criar a la misma; máxime teniendo en cuenta que la menor se encuentra muy cómoda bajo el cuidado de esta familia. Por otro lado, también, se debe tener en cuenta que esta niña, es del seno de una familia de condiciones humildes, que no busca superación, teniendo muchos hermanos que se está desarrollando en un ambiente de dudosa moral y en un barrio formado por un conglomerado de precarios ranchos (Chaco Chico) según así, se lo conoce.-*

El informe técnico, plantea dos modelos de familia en su discurso: la familia guardadora y la familia biológica o de origen de la niña. De la familia guardadora manifiesta que por la educación de sus miembros, el trabajo y la vivienda en condiciones, ofrecía garantías de mejor futuro de la menor. Sobre la familia de origen dice: *“no busca superarse, numerosa, de dudosa moral, residente en un barrio precario, no ofrece las “garantías” de crianza para la menor”*.

La mirada a cerca del modelo de familia, sostiene la sugerencia de la profesional Asistente Social quien llega a proponer la no concurrencia de la menor al barrio al que pertenecía y a su propia familia de origen por ser “perjudiciales” para su crianza. (...) *Otra de las razones que se debe tener en cuenta, es la despreocupación de la madre de la mencionada menor, nunca viene a visitarla, como lo desea la Sra. de M.; ya en varias oportunidades la visitó, prometiéndole concurrir a su domicilio, pero nunca lo hace; pues la Sra. De M., entiende que no conviene que la menor, concurra ella a visitar a sus mayores, por las razones ya expresadas. (...)*

La familia “normal” era la socialmente adaptada, se hallaba integrada y brindaba a sus hijos todo aquello que necesitaban: *“alimentos, vestidos, vivienda, afecto y simpatía comprensiva, procediendo siempre en función de una más profunda y mayor*

---

<sup>557</sup> Stagno Leando. (2008) La minoridad en la provincia de Buenos Aires 1930-1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con orientación en educación. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Flacso. Argentina. Pág. 12.

*integración de sus miembros, de manera tal que ese sentido de pertenencia familiar podía contribuir a su estabilidad emocional, intelectual y social.”*<sup>558</sup>

El discurso técnico manifiesto en el expediente marca también una potestad, la de determinar que hogar era el más conveniente para la niña. Estaba previsto que entre las funciones del Servicio Social en el área jurisdiccional<sup>559</sup> a) informar al juez, mediante investigación e interpretación correspondiente, sobre las causas de los desequilibrios sociales de la familia o propios del menor, y b) asesorarle sobre el tratamiento más conveniente al menor: internación inmediata, colocación familiar bajo el control de la libertad vigilada o la entrega a sus padres, familiares o terceros. La información obtenida apuntaba a prácticas, costumbres y formas de pensar que en general contrastaban con un padrón de conductas familiares previsto como deseable para la vida de esos niños y jóvenes.

En base a los informes técnico el juez dictamina (...) 15/04/70: *De la prueba técnica surge que el ambiente familiar es muy adecuado para la permanencia de la menor, tratándose de personas de suficiente responsabilidad, que suplen las deficiencias del seno de la familia de la que proviene la menor, muy numerosa y cuya vida se desarrolla en un barrio que no ofrece las suficientes garantías de moral. III) El Sr. Asesor de Menores en su dictamen de fs. 6 vta. Estima que puede otorgarse la guarda solicitada. IV) Que en la audiencia realizada a los fines del art. 16 de la ley 4873, la señora de M. reitera su deseo de ser designada guardadora provisoria de la menor. Por todo ello, las constancias de autos, dictamen del Sr. Aseso de Menores y facultades acordadas por La ley 4873, RESUELVO: Otorgar la guarda provisoria de la menor Lucía Norma L. la señora María E. L. de M., la que deberá aceptar el cargo. (...).*

Los informes expuestos, dan cuenta de la centralidad del discurso del experto, aquí la asistente social, en los comportamientos familiares cuya evaluación se constituía en el principal indicio considerado por el juez al momento de decidir el tratamiento a seguir en cada una de las situaciones que se le presentaban.

La clasificación de las familias que aparece en las fichas e informes homologa carencias materiales a problemas de orden moral. Fundado en el conocimiento experto

---

<sup>558</sup> Cfr. Cruces de Saad Beatriz, Fredianelli Graciela. (1984) *Servicio Social y Adopción. La alternativa frente al problema de la minoridad abandonada*. Ed. Humanitas. Buenos Aires. Pag. 20.

<sup>559</sup> De Cesaris Horacio (1969). El asistente social en el sector jurisdiccional. Conveniencia e importancia. En *Curso Interamericano de Formación de Jueces de Menores*. Auxiliares de los Tribunales de Menores y personal de organismos ejecutivos de asistencia y protección de menores. Tomo II. Universidad Nacional de Córdoba. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay: IIN

los informes eran un instrumento para diagnosticar, analizar y evaluar la moralidad de las familias a la que pertenecían los menores.

Durante el proceso judicial en el expediente analizado se demuestra la incapacidad de la familia de origen para criar a la niña, ya que se trataba de un hogar de “dudosa moral”.

### ***Guarda y retribución por la crianza***

La guarda de un menor, en ocasiones llevaba implícita una retribución por la crianza recibida, lo observamos en el recorrido de **Maria Cristina**.<sup>560</sup>

En ocasiones eran personas no vinculadas con los niños los que denunciaban la situación en la que estos se encontraban en el marco de un compromiso de la comunidad para con los menores, así lo relata el expediente:

29/05/64: “...comparece Mercedes del Valle Ch. domiciliada en calle... B°..., estado civil soltera, ocupación asistente dental, comparece ante S.S. respetuosamente y manifiesta:

*Que tiene una hermana María del Huerto Ch., la cual se desempeñaba como empleada doméstica en casa de una familia F. domiciliada en calle...Barrio....*

*Que en varias oportunidades cuando fue a visitar a su hermana vio en la casa otra menor que también se desempeña como empleada doméstica de nombre María Cristina S., que en la misma es tratada sin ninguna consideración, puesto que duerme en el suelo, (...) Que la niña presenta el aspecto de un animalito asustado, que sus ropas se ven en mal estado. (...).*

Citada la menor, comparece y dice que “nació el 17 de marzo de 1950, no sabe dónde ni como se llama su madre a quien conoce pero hace dos años no la ve a la misma, que al padre no lo conoce, no le abonan sueldo, no tiene días francos una sola vez fue al desfile con la Sra. Pero no tiene diversiones la familia F. tiene cinco hijos, todos viven en la casa, pero son grandes, hace nueve años que vive con dicha familia, limpia las piezas con la Sra., duerme en un colchón en el suelo con la Sra. Mayor, María del Huerto Ch., estaba empleada en la casa pero se enfermó de asma y la llevaron al Hospital que la misma dormía en cama con colchón y frazada, que cuando estaba esta chica se perdía dinero pero ahora ya no falta, que la tratan bien pero que a veces le pegan porque se porta mal que desearía dormir en una cama (...)

En el relato de la adolescente, se puede observar la práctica de crianza de una menor a cambio de la realización de tareas domésticas, “estas menores revelaron haber sido protagonistas de prácticas históricas que involucraron principalmente a los sectores populares en la resolución del problema sobre que hacer con los hijos. Y ello se daba sin la participación de la esfera pública: se trataba de menores viviendo en

---

<sup>560</sup> N° 21. Juzgado de Menores de 1° Nominación. Secretaria de Prevención. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria: Esc. Maria I. Sacadito de Páez. S. María Cristina. Iniciado el 29 de Mayo de 1964.

*casas de familia como criadas domésticas y desempeñando desde temprano un papel social bastante productivo”.*<sup>561</sup>

La pobreza vinculada a género y la inexistencia de condiciones materiales de vida para asumir la crianza, actúan como atenuante, y pueden explicar la “entrega” que la madre biológica hace a la familia F. (...) *La menor es hija extramatrimonial, su madre por carecer de recursos la entregó a la edad de tres años a la familia F., quien la tomó a su cuidado y le brindó cariño y cuidado familiares...”*

*Según Foucault, el poder disciplinario, es un poder que en lugar de sacar y de retirar, tiene como función principal la de enderezar las conductas.*<sup>562</sup> (...) *La disciplina “fabrica” individuos, es la técnica específica de un poder que tiene a los individuos a la vez como objetos y como sujetos de su ejercicio. (...) El éxito del poder disciplinario se debe sin duda al uso de instrumentos simples: la inspección jerárquica, la sanción moralizadora y su combinación en un procedimiento específico: el exámen.*

En el expediente figura la solicitud de un informe psicológico completo de la menor de autos, el experto informa “*se trata de una menor normal. No presenta rasgos psicopatológicos en el momento del examen (...) Es necesario que la menor se relacione con personas no conocidas a los efectos de superar el mutismo en que entra cuando debe afrontar una situación social diferente a la que ella está acostumbrada. Sus reacciones no corresponden a síntomas patológicos, son formas de carácter posiblemente heredados unidas a timidez. (...)*

*El exámen se realiza sobre la menor, quedando excluida la madre de crianza, quien manifiesta expresamente que “pega a la menor, porque la ha criado...”.*

El estudio y clasificación de menores con problemas, continua presente en la práctica tutelar porque “*la protección de la infancia se basa fundamentalmente en su estudio completo. Conociendo sus antecedentes, su estado de salud, su psiquis, su carácter, las modalidades de su hogar, su progreso pedagógico etc. estamos en condiciones de poder conocer lo mejor que le conviene y lo que puede hacerse por el.*

---

<sup>561</sup> Viel Moreira L. Felipe. (2001). Mecanismos de control social sobre los sectores populares femeninos en la Córdoba de fines del Siglo XIX. En *Anuario del Centro de Estudios Históricos*. Profesor Carlos A. Segreti. N° 1. Año 1. Córdoba: CCH.

<sup>562</sup> Foucault Michael. (2004) *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI editores Argentina. 2° reimpresión argentina. Buenos Aires. Pag. 175.

<sup>563</sup> Por otro lado “El estudio de la personalidad constituye el elemento básico para comprender los ajustes del individuo a su ambiente”. <sup>564</sup>

Las condiciones de crianza, el supuesto maltrato que padece y originó la intervención tutelar no es sometido a investigación.

En base al examen del experto, el juez dictamina que se “mantenga a la menor en la situación en que se encuentra, y que se practique encuestas ambientales y familiares en casa de la guardadora.”. La encuesta muestra un modelo de vivienda unifamiliar, confortable y segura para la menor de autos. (...) Sobre la vivienda dice que el mobiliario es adecuado, lujoso y llena las necesidades de la familia. Tiene luz eléctrica y agua corriente. Reina orden y limpieza.

La guardadora de María Cristina, manifiesta que tiene a la menor desde hace diez años, desde los 4 años de edad, por que su madre se la dio por que no tenía domicilio fijo ni medios para mantenerla. Agrega que la madre se fue a Buenos Aires, prometiéndole a enviarle dirección, pero nunca tuvo noticias de su paradero. Po otro lado relata que María Cristina no esta como persona de servicio domestico, ya que tiene a otras dos personas en esas tareas.

En cuanto a la menor la profesional informa que (...) “El aspecto general de la menor evidencia estar bien cuidada, tanto material como moralmente y tener el afecto de sus guardadores a lo que la menor corresponde del mismo modo. La menor comparte el dormitorio con la Sra. S.”.

En el informe experto se definió a la guardadora como “una persona culta, educada, amable, que siente un gran afecto por la menor. “

El juez de menores, aplica en esta resolución la facultad discrecional de redesignar a la tutora de la menor, previa indagación de las condiciones de vida de la familia guardadora, que reúne los requisitos de moralidad esperada.

La decisión sobre la guarda en una familia, la valoración sobre la conveniencia o no del otorgamiento de la guarda, debía estar fundada en informes técnicos de diverso carácter.

---

<sup>563</sup> Freire Muñoz Adela. El Servicio Social de la Infancia. En *Seminario de Trabajo sobre Administración de Servicios de Protección a la infancia*. Tercer Curso. Año 1954. Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. Montevideo. Uruguay: OEA- IIAPI.

<sup>564</sup> Sonis Ada, Alonso Eleuterio, Esposito José, y otros. *Una aproximación al problema de la Vagancia en Menores Varones*. Estudio sobre una muestra de la población del instituto Manuel Roca. Ministerio de Bienestar Social. Subsecretaria del Menor y la Familia. Dirección General de la Minoridad y la Familia. Departamento de Promoción y Prevención. Informe de Investigación. 1968-1969. Buenos Aires.

El juez, debía realizar un juicio de valor sobre la idoneidad de la persona o institución, en cuyas manos ponía al menor. *“El otorgamiento de esta guarda no lo libraba del deber de controlar el adecuado cumplimiento de la misión educativa y de protección que el guardador sea particular u organismo proteccional oficial o privado, brinda al menor.* <sup>565</sup>

Sin embargo en la práctica judicial, no siempre se efectuaba el seguimiento de contralor hacia la familia guardadora, el mecanismo judicial se aceptaba cuando se había cometido una falta o delito hacia los menores.

La joven de autos al cumplir de 18 años de edad solicita salir de la casa de la familia F. hogar donde la había depositado su propia madre, fundamentando en que la *“reprenden constantemente, que en distintas oportunidades ha deseado presentarse al Tribunal y que no lo permitieron...”*.

La joven es internada en el instituto de menores Eufrazio Pellitier, estando en la institución es solicitada por la Sra. Sara R. en calidad de guarda de la menor, a cambio de que *“le dará para sus gastos personales la suma de seis mil pesos depositándose quinientos pesos en calidad de ahorro, también se compromete a inscribirla en la escuela nocturna femenina “Sara R. de D.”, para cursar secretariado comercial.”* El juez otorga la guarda basada en la voluntad de la menor y las obligaciones y responsabilidad de ley para la guardadora.

María Cristina, era una joven incluída en el sistema escolar, trabajaba y estudiaba, cumpliendo con los valores sociales esperados que la dejaban fuera de la concepción *“menor en situación irregular”*.

La joven no se encontraba abandonada en el sentido estricto del concepto, tenía madre y una familia extensa, y la sesión de la niña realizada por su madre estaba fundamentada en exclusivas restricciones económicas. La decisión de separarse de un niño/niña para entregarlo a quienes podrían hacerse cargo de él, significaba aceptar la imposibilidad para criarlo.

Ricardo Cicerchia<sup>566</sup> plantea que *las mujeres carentes de recursos entregaban a sus hijos que no podían mantener a una familia que se hacia cargo de el o ella hasta los 12 años, brindándoles educación, formación religiosa, entrenamiento en alguna actividad: labores domésticas para las niñas, otras para los varones. Cumplido ese plazo, la familia debía reintegrar al menor a su madre biológica. Los juicios por*

---

<sup>565</sup> Cafferata José I. (1978) *La guarda de menores*. Ed. Astrea. Buenos Aires.

<sup>566</sup> Cfr. Cicerchia Ricardo (1998). *Historia de la Vida privada en Argentina*. Ed. Troquel. Buenos Aires.

*Reclamo, dan cuenta de que esta devolución no se producía automáticamente, porque las familias a cargo de los niños y niñas se negaban a reintegrarlos a su familia de origen.*

La progenitora es convocada en referencia a la situación de la menor (...) *Al mes de estar internada la menor en el Instituto Eufrasia Pelletier se presentó la madre, con el objeto de visitar a la menor, ya que antes lo había hecho en el domicilio de la familia F., y a través de ellos conocía la situación de la niña (...).*

La estrategia tuitiva hacia la joven M. Cristina, fue apoyar su permanencia en un instituto de menores, para que pudiera continuar estudiando, esto último, deseo de la menor. (...) *Es de agregar la buena conducta demostrada por la menor en su permanencia en el Instituto Eufrasia Pelletier. (...) Atento a lo expresado se considera necesaria la internación de la menor en un Instituto que le brinde la posibilidad de proseguir sus estudios que la afianzaran en el logro de su personalidad. (Isabel P.T. de Villalba, Jefa de Servicio Social)”.*

#### ***Hogares Sustitutos para mujeres jóvenes en problemas.....: Margarita y María Gloria.***

El recorrido judicial de la menor, que se analizará a continuación, muestra un camino entre familias extrañas que solicitan sus servicios domésticos y las “devoluciones” al juez de menores por su mala conducta: Margarita.<sup>567</sup>

Los solicitantes criaron a la niña durante tres años luego de cuyo plazo solicitan la guarda de la misma. Las prácticas de rigor se repiten, el juez solicita al organismo competente, la dirección General de menores practique encuesta ambiental y familiar en el domicilio de los guardadores y en base al informe técnico que “aprueba” las condiciones morales y económicas para la formación integral de la menor, otorga la guarda de la menor, manifestando que se “*controlase el trato y la situación de la menor mediante encuestas*”. (...) *la situación y trato que se le da a la menor mensualmente y por el término de tres meses”.*

Luego de un año comparece la guardadora, e interna nuevamente a la menor por

---

<sup>567</sup> 1ª Carátula. Letra R – Nº 1. Tribunal de Menores de 2º Nominación. Secretaria Prevención. Juez: Dr. Juan Héctor Dhres. Secretaria: Dr. Eduardo R. Savid García.  
R. Margarita  
Prevención. Iniciado: 03/01/1964

“mal comportamiento de la misma pero a pesar de ello solicita permiso a visitarla...”.

Las menores que no satisfacían por su comportamiento, conducta, personalidad, a los adultos que velaban por ellas, eran “devueltas” al juez, y este arbitraba las medidas tuitivas necesarias para la protección y la reintegración de las menores al medio social. Esas medidas en el caso de mujeres era autorizar nuevas guardas en familias de *buena voluntad*, que se comprometían a darles “trato de hija”.

Margarita, sale con autorización otorgada por el juez en guarda con cinco familias no biológicas, espacios de donde se fuga, es capturada por el personal policial y remitida al asilo del Buen Pastor <sup>568</sup>.

El asilo del Buen Pastor, institución correccional para mujeres, tenía un ala del establecimiento apartada para niñas de entre 3 y 15 años de edad derivadas por el ministerio público, que recibían educación primaria. La enseñanza que les brindaba era cristiana, completada con una educación en labores y economía domestica. Una vez que las niñas cumplían 15 años eran entregadas a familiares que se responsabilizaban o eran colocadas en casas de familia bajo la tutela de la Defensoría de Menores.

El Asilo del Buen Pastor se constituía de hecho en una agencia de colocación de jóvenes en casas de familias con “buenas referencias vecinales” y que apoyaban al ministerio tutelar en la crianza y educación de las niñas puestas a su cargo. La teoría de los dones de Marcel Mauss<sup>569</sup>, claramente permite entender el circuito de solicitud de guarda y devolución posterior de las menores al sistema tutelar.

El procedimiento de entregar a la menor en guarda a una familia, y luego solicitar la encuesta ambiental y familiar al profesional técnico con el objetivo de conocer la situación de esa familia solicitante, continúa como práctica.

Esta modalidad contradecía la legislación minoril vigente que determinaba que el funcionario debía contar con informes técnicos previos y suficientes que avalaran las

---

<sup>568</sup> Schlossberg Luis. *La Cárcel de Mujeres. El Asilo del Buen Pastor*. Diario El Puntal. Martes 18 de Mayo de 2010. Río IV. Córdoba. Argentina.

<sup>569</sup> [Marcel Mauss](#) fue el inspirador de toda una parte de la reflexión sobre la [antropología](#) y de manera especial sobre la [antropología económica](#), al mostrar que el don es agonista, ya que el vínculo no mercantil (cambios no remunerados ni inmediatamente correspondidos), a la vez que crea un vínculo social «obliga» a quien lo recibe, que sólo se puede liberar por medio de un «contradon»). Para Mauss, el don es esencial en la sociedad humana.

El ensayo de Mauss trata la manera en que el [intercambio](#) de objetos entre los grupos articula y construye las relaciones entre ellos. Sostuvo que donar o dar un objeto (don) hace grande al donante y crea una obligación inherente en el receptor por la que tiene que devolver el regalo. La serie resultante de los intercambios que se dan entre los individuos de un grupo -y entre otros grupos distintos- establece una de las primeras formas de economía social y solidaridad social utilizada por los seres humanos. El don establece fuertes relaciones de correspondencia, hospitalidad, protección y asistencia mutuas.

Ver Marcel Mauss (1971) *Sociología y Antropología*. Madrid. Tecnos. También Cazeneuve Jean. (1970) *Sociología de Marcel Mauss*. Barcelona: Península.



decisiones tutelares ejercida sobre los menores, elementos objetivos proporcionados por el organismo técnico encargado de su aplicación.

En su trayectoria tutelar la joven es solicitada en guarda por una tía Sra. Rita F. quien, (...) *conoce a la menor pues es hija de una hermana de crianza de la misma, la tuvo a su cargo desde que quedó huérfana cuando tenía aproximadamente cuatro años; dice que la menor fue siempre una niña de buena conducta, pero que un día se fue de su hogar aconsejada por vecinas del barrio que son personas de no muy buen vivir; luego supo que estaba internada en el Asilo Buen Pastor...*”

Son las redes primarias y no las estrategias tuitivas previstas por el Patronato del Estado, las que resuelven la situación social de la joven, marcada por estadías en familias guardadoras, fugas de esos medios familiares, detención policial y re-institucionalización en el Asilo Buen Pastor.

En otras ocasiones eran las propias jóvenes las que manifestaban al juez su deseo de *salir en un hogar sustituto... Maria Gloria.*<sup>570</sup>

En abril del año 1964 comparece una menor de 14 años de edad, quien manifiesta que vivió con sus padres hasta los ocho años de edad, luego de lo cual fue internada en un colegio, de allí la sacaron a trabajar a “casa de una señora Luisa donde permaneció tres años y no le pagaron”, como no estaba conforme de permanecer en dicho hogar paso a poder de un Dr. Ruiz casa desde la cual solicita la traigan ante el juez. La joven desconocía datos y condición de sus padres biológicos, solo contaba con una hermana que también trabajaba en una familia en el centro de la ciudad.

En el relato se observan claramente las estrategias de circulación de menores que eran resueltas por los propios progenitores y por familias no biológicas de las menores, quienes decidían sobre si continuaba trabajando en ese hogar o pasaba a otra casa de familia. Estas redes de intercambio de jóvenes con fines domésticos era una práctica social que resolvía la vulnerabilidad y desprotección en que se encontraban.

La estrategia tutelar fue nuevamente institucionalizar a la joven en el instituto del Buen Pastor; un particular tiene conocimiento que allí *“hay una joven sin padres que desea un hogar sustituto y reuniendo las calidades morales y materiales del caso, es que ocurro ante S.S. a solicitar la guarda provisoria de dicha menor cuyo nombre es*

---

<sup>570</sup> Letra P – N° 19. Tribunal Juzgado de Menores de 1 Nominación. Juez. Dr. Ricardo Méndez. Secretaria. Esc. Maria I. Scaduto de Páez.  
P. María Gloria. Iniciado: 22/04/64.

*María Gloria P. Que desde ya me someto a todas las disposiciones que el Tribunal fije. Con lo expresado terminó el acto que previa lectura. ”*

La institución asilar de mujeres Buen Pastor estaba legitimada socialmente, para la búsqueda de menores que saldrían en guarda con fines de trabajo. Según la Sra. Peña de Peñalosa, presidenta de la Sociedad de Damas de Beneficencia de la ciudad de Córdoba (...) *“La necesidad de efectuar colocación de menores en una casa que les sirva de asilo y recogimiento, ya sea con carácter provisorio o por tiempo mas o menos largo, se presenta ordinariamente”*.<sup>571</sup>

El trabajo doméstico, al que se sometía a las menores, no estaba bajo vigilancia de la tutela del juez, como tampoco el corto tiempo que las menores permanecían residiendo y trabajando con las familias guardadoras y luego se fugaban de ellas.

A las condiciones de ser menor, mujer y pobre se le agrega el estigma social de ser proclive al robo de bienes. Denuncia no esclarecida y que generó una nueva internación de la joven en el Asilo del Buen Pastor. Así continua el expediente:

*07/10/65: “...Compareció la señora Norma L. de M. y dijo: Que venía a hacer devolución de la menor Gloria P., pues a la madrugada del día de hoy, la menor se levantó temprano, y empezó a dar vueltas por la casa como si buscara algo, la dejaron y luego la pescaron justo cuando estaba por salir a la calle para fugarse, con un bolso, conteniendo varios efectos personales de la compareciente, dos anillos y pulseras de oro, y ropa interior de la compareciente que llevaba puesta en el cuerpo para llevársela; doy fe. (Firman).”*

Dos años después de esta última internación María Gloria, tiene un hijo al que llamó Carlos Alberto y que decidió entregar a la abuela paterna del niño.

Fueron las redes familiares primarias las que resolvieron la situación del menor Carlos. Quedando manifiesta la estrategia de entrega pactada entre la madre biológica y la abuela, con intervención o notificación posterior al juzgado de menores que tenía la causa.

La joven María Gloria y la abuela paterna del niño, se presentan ante el juez de menores para manifestar la primera que *“tiene u niño de cuatro meses Carlos Alberto Palacios, a quien no puede cuidar debidamente, por razones de su trabajo (ahora debe trabajar cama adentro, en servicio doméstico), por todo lo expuesto, quiere dar el niño*

---

<sup>571</sup> Peña de Peñalosa Eugenia. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Córdoba, eleva nota al Señor Ministro de Justicia Dr. Vivanco Ponciano en virtud de solicitar la construcción de una casa anexa a la Cárcel Correccional de Mujeres para Depósito de Menores derivadas por el ministerio público o por sus padres y que no hubiesen cometido delitos. Río. Manuel E. (1967) *Córdoba, su fisonomía, su misión. Escritos y Discursos*. Córdoba: Dirección General de Publicaciones. Universidad Nacional de Córdoba.

*a la abuela paterna, señora Martha B.(...)*”; mientras que la abuela “*ante la imposibilidad de la madre de criar al niño, solicita al juez la guarda del mismo.*

El funcionario que interviene, convalida un acuerdo de partes en la red primaria del menor y ejerce una función subsidiaria a lo pactado por la madre biológica y la abuela del niño.

***Abandono y “hogares ideales”. Que vienen en solicitar que previos los trámites de ley se declare la adopción de la menor María José<sup>572</sup>***

Cuando un nacimiento no estaba inscripto en el Registro Civil, era una circunstancia que facilitaba y fundamentaba entre otros la iniciación del trámite de adopción.

El expediente se inicia con un certificado del Registro Civil donde hace constar que el nacimiento de María José del día 31 de julio del año 1954, sin datos de los padres, no se encontraba registrado. Verificada la no inscripción de la niña se inicia la solicitud formal de adopción por parte del matrimonio que la había recibido en calidad de guarda a través de un juzgado de menores.

La petición del matrimonio se fundamentaba en que: estaban legítimamente casados, que no tenían hijos propios y eran personas honorables y de trabajo. (...) *nuestros dieciséis años de vida en común sólo han dado un fruto: un hogar feliz, al que entró María Jesús en las circunstancias relatadas, hace ya más de cuatro años, ingreso de hecho, que hoy queremos sea transformado en vínculo estable de derecho, conforme lo preceptúa el Art. 1º de la ley de adopción*

Respecto al abandono manifiestan que es (...) *una menor, que por referencias habríase llamado María Jesús A. y nacido en el entonces Hospital 17 de Octubre con fecha 31 de Julio de 1954.- Que dicha menor habría sido abandonada en calle Colón al N° 2173, en donde solo habría permanecido unos momentos, por cuanto le fue entregada a la solicitante Sra. de V. P. el mismo día de su abandono, esto es en la fecha descripta supra.-*

---

<sup>572</sup> Letra. A- N° 18. Tribunal Juzgado de Menores. Secretaria Civil. Juez Dr. Alberto Serra. Secretario Wenceslao Caballero.

A. María Jesús-Adopción  
Iniciado el 13 de Diciembre de 1960.

Y 2da. Carátula.

Letra N° 112. Tribunal de 2º. Civil y Comercial. Secretaria N° 2. Turno. Días Pares. Juez: Dr. Manuel Rodríguez Juárez. Secretario Jorge Luis Rey Caro.

A. María José Adopción. Iniciado el 12 de Agosto de S/D.

Entre los fundamentos de la solicitud de adopción también asoman referencias a los progenitores de la niña a quienes dicen desconocer por completo

El matrimonio solicitante, reunía los requisitos previstos en la ley 13252 a saber: La niña adoptada tenía seis años de edad, era menor y podía ser adoptada según el art 2° de la mencionada ley; entre los adoptantes y la adoptada existía diferencia de edad exigida según el art. 3°; contaban los adoptantes con mas de cuarenta años de edad (art. 5°); hacia más de dieciséis años que se encontraban unidos en matrimonio legítimo( art 8°); además la menor se hallaba a cargo de los comparecientes como hija de familia desde cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud (art 6°).

La ley 13252 era restrictiva respecto a quienes podían adoptar y bajo que condiciones, esto es así en el análisis del recorrido tutelar de Maria José.

El proceso judicial sigue estrictamente los pasos instituidos y previstos en la legislación respectiva. Este proceso es concebido como “*el instrumento técnico que por medio de las normas procesales, conformándose a las exigencias constitucionales y destinado a la elaboración del orden jurídico en su momento de realización (indirecta), consiste en concretar el derecho sustantivo frente al caso particular*”.<sup>573</sup>

Es significativo señalar que se trataba de un abandono en la vía pública, la menor llega a las manos del matrimonio solicitante que no tenía hijos. Se acepta de hecho el abandono sin investigación del mismo y se prioriza la protección de la menor, por sobre su origen e identidad.

Las omisiones o vacíos de la legislación sentaron las bases para legitimar prácticas de entrega e inscripción de niños como propios cuando no lo eran, velándose las modalidades o los caminos por los cuales esos niños llegaron a los matrimonios que los solicitaban como hijos.

Esta legislación también ponía al descubierto cuestiones sociales subyacentes en la sociedad de ese momento: la adopción de parte de clérigos, viudas y viudos, la regulación de la situación hereditaria de hijos ilegítimos, las prácticas adoptivas de hecho, usuales en el interior del país y el empleo de niños y adolescentes para prestaciones domésticas sin reconocimiento de derechos.<sup>574</sup>

El recorrido tutelar de **Daniel Bernardo**, nos aporta elementos para comprender prácticas sociales para normalizar una adopción de hecho, que vino a cubrir dos

---

<sup>573</sup> Alchourron C., Bulygin E. (1987). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. (pp.51). Buenos Aires: Astrea.

<sup>574</sup> Cfr. Elías María Felicitas. (2004) *La adopción de niños como cuestión social*. Ed. Paidós. Tramas Sociales. Buenos Aires. Pag. 128.

objetivos: la institucionalización del vínculo y la legitimación del origen natural del nacimiento.

La práctica de la adopción vino a completar un proceso previo de crianza de un menor huérfano con el que los solicitantes tenían lazos de sangre. La pareja solicitante de la adopción del niño eran tíos biológicos del menor, hijo extramatrimonial de madre fallecida.

El asesor de menores según la representación legal acordada, manifiesta *Que en estos autos comparecen los señores Juan Clemente B. y Josefa Ángela P. de B. solicitando a V. S. haga lugar a la adopción del menor Daniel Bernardo B. a quien aducen tener desde el año 1957 en su poder.-*

Los fundamentos de la solicitud se enmarcaban dentro de los requisitos establecidos por la ley 13.252: de estado civil casados, con más de ocho años de unión legal, de buen estado de salud, sin antecedentes policiales o judiciales, con más de dieciocho años de diferencia con el menor a adoptar y acreditación de la tenencia previa del niño.

Además se certificaba la solvencia material y moral y se agregaba en el informe técnico: carencia de hijos propios y el buen trato propiciado al menor.

Es posible señalar dos fenómenos sociales: de cómo las redes sociales primarias con el acto de adopción resolvieron la cuestión social del nacimiento extramatrimonial y el fallecimiento de la madre biológica del niño y de cómo la práctica de la adopción podía otorgar legitimidad a un nacimiento que carecía de ella y proteger las secuelas de la orfandad en el menor.

En el expediente no se encontraron informes técnicos solicitados por el juez como prueba para acreditar o no la condición moral de los solicitantes, aquellos fueron reemplazados por la prueba testimonial de testigos que certificaron la solvencia material y moral del matrimonio solicitante. Así lo refleja la sentencia del 13 de junio de 1971, (...) *“I) Que con la partida de matrimonio de fs.2/3 se acredita el realizado entre los peticionantes; con la de fs. 1 el nacimiento del menor Daniel Bernardo B. y con la de fs. 4 su estado de orfandad. II) Que con la prueba documental y testimonial de fs. 5, 10/12 se acredita la solvencia material y moral de los solicitantes, siendo los testigos propuestos contestas en sus dichos al prestar declaración, lo que lleva al ánimo del proveyente a considerar reunidos los requisitos legales exigidos por la ley 13.252. III) Que los señores Asesores de Menores, tutor ad-litem y representante promiscuo, consideran que debe hacerse lugar a la adopción solicitada por ser de evidente interés*

*para el menor. Por tanto estando reunidos los extremos de ley (arts. 1/8 de la Ley 13.252) y en mérito a lo precedentemente expuesto, SE RESUELVE: Hacer lugar a la presente demanda, declarando que el menor Daniel Bernardo B. es hijo adoptivo de los esposos Jun Clemente B. y Josefa Ángela P. de B. con todos los derechos y obligaciones que la ley respectiva les acuerda e interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste. Protocolícese, notifíquese al Registro Civil a sus efectos, hágase saber y dése copia.-*

La tenencia de un menor por le término de dos años previos a la solicitud de adopción, era la condición establecida para solicitar luego su adopción, tal como lo previa el art. 6° de la ley 13253. Lo observamos en el caso de **Alicia Margarita**.<sup>575</sup>

Alicia estaba otorgada en guarda por un juzgado de menores. Cuando se trataba de un juicio de adopción intervenía un juzgado civil, diferente al que otorgo la guarda, es de destacar que en el proceso judicial analizado, el mismo juzgado de prevención que otorgó la guarda tramitó la adopción de la niña.

Los solicitantes (...) *“recibieron a la menor de marras el día 11 de Diciembre de 1963, por medio del Tribunal de Menores Secretaría Prevención de Ira. Nominación, desconociendo quienes sean los padres de la menor e ignorando por tanto su domicilio.*

*Que así las cosas, han detenido a la niña el tiempo prescripto por la ley, otorgándole a la misma el trato de hija y, entendiendo que corresponde completar su personalidad a la vez que procurar una descendencia que la naturaleza*

*Oportunamente se probarán las demás extremos exigidos, por la disposición legal, en cuanto a bienes e idoneidad moral así como la conveniencia de la presente acción para la menor.*

Como plantea Carla Villalta<sup>576</sup>, (...) *“las características que se le otorgó a la adopción fue un exclusivo carácter institucional en contraposición a la idea de adopción-contrato. Dado que la adopción ocasionaba profundas transformaciones en el estado de familia y en la filiación de los individuos (régimen sucesorio, apellido,*

---

<sup>575</sup> Letra: G – N° 12. Tribunal Juzgado de Menores. 1° Nominación. Secretaria Civil. Juez Ricardo Méndez. Secretaria Luis Arguello Baldana.  
G. Alicia Margarita- ADOPCION

Iniciado el 24 de Mayo de 1966.

<sup>576</sup> Villalta Carla. (2005), Las primeras formas legales de la adopción de niños. Nuevos procedimientos y disputas. En *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*, N° 20, año 2005, Buenos Aires.

*administración de los bienes, impedimentos matrimoniales), se entendía que no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin injerencia del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por medio de una declaración del Estado, que debía emanar del ámbito judicial. En consonancia con este carácter institucional se excluyó también el requisito del “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”.*

Aparece en el expediente, otra figura tutelar, por tratarse de un menor de padres desconocidos: un tutor asesor letrado. El asesor acepta el cargo conferido y se constituye en parte en todo el proceso.

Esta figura estaba representando los intereses del menor, para salvaguardar la ausencia de los progenitores. Según el art. 9º de la ley 13525 *“Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas: (...) Son parte del juicio el adoptante, el padre o madre del menor si no hubieses perdido la patria potestad, el Ministerio de Menores; en su caso el representante legal del menor...”*

(...)

El matrimonio solicitante ofrece pruebas que hacen a los derechos invocados en el juicio a saber: documentales, encuesta del organismo técnico en el domicilio de los peticionantes, informativa sobre ingreso y bienes de los mismos y testimonial de testigos que debían responder a un cuestionario que incluía: I) *Datos de cada uno de ellos, II) si conocen a los esposos que solicitan la adopción; III) si saben y les consta que los nombrados son personas conocidas de esta Ciudad y el medio donde actual, solvencia moral y material, concepto de cualidades personales y condiciones morales que hacen a sus personas y nombres. IV) Digan cual es la situación económica.- V) Digan, dando razón de sus dichos, desde que tiempo tienen a su cargo a la menor atendiendo a sus necesidades de educación etc.-*

*VI) Digan y le constan como llama la menor a los esposos B., ante todas sus relaciones, como prueba de cariño hacia los solicitantes de esta adopción.-*

*VII) Que si consideran ventajosa la adopción solicitada para la menor, y saben si los esposos B. tienen hijos.-*

*VIII) Que la menor cuya adopción se solicita es presentada dentro del ámbito social de los esposos B. como hija de éstos y siendo en toda la vida de relación de los nombrados esposos.-*

*IX) De público y notorio.*

A las pruebas testimoniales, se le agrega el informe técnico del personal de Servicio Social, perteneciente al Consejo del Menor. Se comienza a incorporar al procedimiento de juicio elementos que la ley 13252 preveía. La profesional informa que:

*(...) La vivienda visitada, no es la permanente de la familia B., ya que estos están establecidos en la localidad de..., donde tienen un establecimiento de campo, de 160 has, cultivan cereales y también tienen hacienda.-La casa que tienen en Córdoba, es muy sencilla, pero provista de todas las comodidades para vivir bien. Consta de un dormitorio, comedor, cocina y baño, y una amplia galería cerrada que utilizan de pieza de estar.*

*La vivienda es de buen material, muy sencilla, pero sus dueños manifiestan que construirán un moderno departamento al frente, ya que cuando la menor esté en edad escolar, se trasladarán a vivir ya definitivamente a Córdoba. El terreno de la casa es muy amplio, bien ubicado, en una zona buena del mencionado barrio.-En..., la familia posee una señorial casa, provista de todas las comodidades.*

El discurso profesional convalida el discurso jurídico a cerca de “otorgar a la menor una familia que le diera trato de una hija”. En el seno de esta *familia normal*, de óptimas referencias, moral y bienestar económico, la menor podía forjarse un futuro.

El proceso de “entrega en guarda” no solo debe comprenderse como un mecanismo legal ordenado y legitimado socialmente, sino como un ejercicio de poder desde los agentes pertenecientes al aparato administrativo del estado que incidían en el destino de los niños considerados “en riesgo” “en abandono” o “peligrosos”, al definir que niños eran sujetos de intervención y objetos de la tutela pública, a decir de Agustina Gentili<sup>577</sup> (...) “una forma particular de gestión de la infancia orientada a la transformación de esos sujetos a partir de su inserción en nuevas relaciones familiares, y por lo tanto pueden entenderse como un mecanismo de exclusión e inclusión a través del cual se tiende a construir judicialmente un modelo de familia deseable”.

La profesional realiza una “reseña del caso”, manifestando que “Constituida la visitadora en el domicilio mencionado, entrevista al matrimonio B., son estas personas de regular cultura, de sanos principios y hábitos de orden.- Son personas muy sencillas en su trato pero concretas en sus decisiones, saben lo que quieren y porqué lo quieren.

---

<sup>577</sup> Gentili Agustina. Las entregas de niños por parte del Estado. El proceso de construcción del problema de investigación. Ponencia. *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social*. Centro de Estudios Históricos. Profesor Carlos A. Segretti. 13 al 15 de mayo 2009. La Falda. Córdoba.



*La Sra. De B., es casada en segundas nupcias, el primer matrimonio duró solo cuatro años, habiendo fallecido en 1951 su primer esposo por un problema pulmonar. De este matrimonio tampoco tuvo hijos, es por ello que desean adoptar a la menor, ya que ven completada su felicidad con la niñita, sin ser por esto que quieren a la pequeña para solucionar ningún problema, ya que este matrimonio, ha llevado siempre una vida normal, en armonía, pero la menor completa el hogar.*

Es de observarse el concepto de familia que transita por el discurso de la profesional del servicio social, sentado sobre la uniformidad que nace con la modernidad, que concibe a la institución familiar como aquélla conformada a partir del vínculo legal del matrimonio, la célula básica de la sociedad, conformada por padre, madre e hijos, modelo racional y válido para todos, el modelo de familia universal.

Para Alfredo Carballada<sup>578</sup>, “*se trata del modelo de familia construido en el marco de la modernidad, como una vía para mejorar la calidad de la fuerza productiva de la población, representativo culturalmente y reconocido como institución social por el resto de las instituciones sociales como la Iglesia y la Escuela, entre otras, para garantizar el orden del Estado moderno*”.

El “modelo universal” es considerado lo natural, lo requerido por la naturaleza humana para su desarrollo natural desde sus primeros años de existencia. Lo contrario, o lo que se aleje del modelo natural, se califica como familia atípica, incompleta, estructurada e indeseable para la formación de las personas en su infancia.

La profesional también coloca elementos para evaluar la “calidad” de la crianza que la niña recibía en el seno de la familia guardadora. “*Es gente de dinero, que da a la pequeña todo lo necesario para que lleve una vida fácil, sin problemas de ninguna naturaleza.*

*En cuanto a la parte afectiva, son muy cariñosos, quieren a la pequeña como si fuese realmente hija, y esta retribuye, pese a sus cortos años el cariño que le prodigan su “padres”.*

*Alicia, es una niña físicamente muy desarrollada y aparenta una inteligencia superior a la normal, ya que sus conversaciones y preguntas así lo demuestran. Está muy bien arreglada, con buenas ropas y muy prolija, la Sra. de B., atiende personalmente a la menor, se ocupa de sus ropas como también alimentación, siendo extremadamente prolija en estos menesteres.-*

*La familia vive muy bien, tienen un automóvil último modelo, suelen viajar muy a menudo, siendo esto importante para el desarrollo cultural de la pequeña.-*

*La visitadora actuante, solicita referencias de la familia entrevistada a personas de la localidad del Arañado, localidad cercana a... y centro de todas esas poblaciones, quienes dan óptimas referencias de este matrimonio, tanto moral como económicas.*

---

<sup>578</sup> Carballada Alfredo. (2000). *Del desorden de los cuerpos al orden de la sociedad*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata.

*Sello del Consejo Provincial de Protección al Menor y Firma de Isabel T. de Villalba, Jefa de Servicio Social. Firma: Jorge Arrambide Pizarro. Secretario Técnico.”*

Entre los actores intervinientes en la adopción de un niño, la intervención de la visitadora social y/o asistente social se constituía en el nodo de las resoluciones en las que luego el juez basaba su dictamen referido a la solicitud de los peticionantes.

El informe técnico emitido por la profesional se presenta colmado de representaciones y significaciones sobre un modelo de familia, de crianza y de ser madre y padre y claramente muestra las miradas funcionales hacia la familia y hacia los menores en ella.

Los discursos escritos de esta profesional están atravesados por connotaciones morales y de control social de lo diferente. Los discursos guardaban coherencia con la mirada positivista de la justicia de menores, que colocaba como principal causa de la desventaja de los menores a la incompetencia materna y suponía la ausencia y la omisión consiguiente de la familia extensa del niño.

La pobreza era una condición desencadenante de tutela hacia los menores.

## **Capítulo VI**

### **Madres, abandonos y entregas.**

#### **1.- Los servicios sociales y las adopciones.**

Uno de los espacios “apropiados” para que una madre entregara a su hijo fue el hospital materno y el Servicio Social el interior de aquellos.

La Unión Argentina de Protección a la Infancia<sup>579</sup> en un trabajo sobre Adopción recomendaba: *“la creación de un Registro en el Servicio Social de las maternidades de los hospitales, en donde serían inscriptos los bebés cuyas madres, solteras o casadas hayan decidido el abandono de sus hijos. De lo contrario, estos niños pasarían, después de todos los estudios pertinentes a ser entregados en tenencia en vista a la adopción legal que les proporcionará un hogar, una familia”*

Estas organizaciones, se convirtieron en los espacios “receptores” de la madre y posteriormente del recién nacido y en donde los agentes estatales ejercían prácticas institucionales sostenidas en representaciones y significaciones sobre el abandono de un niño y las alternativas para subsanarlo.

---

<sup>579</sup> Ver. Congreso El Menor Abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos. Liga Pro Comportamiento Humano. Secretaria de Estado de Promoción y Asistencia a la Comunidad. Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Buenos Aires. 1969

En el Congreso denominado “El Menor Abandonado”, organizado por Liga Pro Comportamiento Humano, en la ciudad de Buenos Aires, en el año 1969, una de las conferencistas, la Srta. Wilde planteaba que, *“si la madre se va a desprender del niño –lo que ya viene pensando desde meses atrás- es inútil llevarle el libro del Registro Civil a la cama para que lo reconozca e insistirle y compararla con el instinto que tienen las hembras en el mundo animal, porque por mas que se logre que lo haga, no cambia la situación y el único que será perjudicado es el hijo con el reconocimiento. ¿Por qué lo obligan a que lo reconozca (como ocurre en algunos hospitales), como requisito para darla de alta? Si luego saldrá y se desvinculara del niño de cualquier modo. Querer dar al niño una familia estable y segura es el propósito que nos guía y no menoscabar los derechos de nadie”*<sup>580</sup>.

Antes de la creación de los Equipos técnicos de adopción y guarda dentro del Fuero de Menores, el Servicio Social de los hospitales maternos y pediátricos poseía un registro de futuros adoptantes que consideraban en el caso de un niño nacido y abandonado para proponer nombres de matrimonios al juez de menores interviniente.

La entrega de un niño a un matrimonio resolvía dos necesidades: el abandono del menor y la carencia de hijos biológicos de la pareja, por dificultades médicas para concebirlos.

En el expediente de **Fabiana N.**<sup>581</sup> “abandonada” en el Instituto Nacional de Puericultura, se observa un protocolo institucional que comienza con el “abandono”, (...) *Al Sr. Juez de Menores: Tenemos el agrado de dirigirnos a S.S. para manifestarle, que en este Instituto Nacional de Puericultura, se encuentra abandonada la niña Fabiana N. R*<sup>582</sup> *nacida en esta ciudad, el 10 del corriente mes y año, quien fue dejada por su progenitora Yolanda R.; la propuesta de los padres adoptivos desde el instituto (...) Que existiendo el matrimonio constituido por el Sr. José Simón B., de ocupación encargado de edificio propiedad horizontal, y su esposa Ángela Martina F., cuyas referencias son óptimas, y teniendo solvencia moral y material, se pone a disposición de S.S. a la menor, para que resuelva en consecuencia. (...); y la resolución del juez interviniente a favor del matrimonio propuesto por el servicio social del hospital de puericultura. (...)* “Córdoba, 19 de Mayo de 1969.-Por presentado.-Admítase.-Atento la comunicación de Fs. 1, la solicitud de los recurrentes, certificados presentados, y certificado que antecedentes, otorgase la guarda

---

<sup>580</sup> Ibídem.

<sup>581</sup> Letra - N° 26. Juzgado de Menores de 1° Nominación. Dr., Ricardo Méndez. Secretaria. Esc. Sccaduto d Páez.

Fabiana N. Prevención.

Iniciado: 19/05/69.

<sup>582</sup>

*provisoria de la menor Fabiana R., nacida el 10 de Mayo de 1969 en Maternidad Provincial de esta ciudad, hija de Yolanda R. C., a los esposos José S. B. y Ángela M. F. de B. quienes deberán aceptar el cargo, con las obligaciones de Ley, cualquier día y hora de audiencia.-Oportunamente encuesta.-Intervención al Señor Asesor de Menores.-Oficiese a la Maternidad Provincial a fin de que se haga entrega de la menor a sus guardadores.”*

El XI Congreso Panamericano del Niño<sup>583</sup>, recomendaba respecto a la colocación familiar *“El Servicio Social de cada país cuide la selección de los hogares sustitutos y su supervisión entendiéndolo que debe escogerse un hogar para el niño y no un niño para un hogar.”*

Según lo establecía la legislación vigente sobre adopción<sup>584</sup>, se solicitaba a las parejas solicitantes para adopción: a) certificado de domicilio de ambos, b) certificado de infertilidad, c) certificados de buena salud, e) certificados de buena conducta, y f) certificaciones laborales. Además acta de matrimonio y los informes psicológicos y de servicio social realizados a la pareja postulante.

Cada matrimonio poseía un legajo con estos requisitos, al que apelaba el Servicio Social para la postulación del matrimonio<sup>585</sup>. El matrimonio quedaba en una lista de espera hasta que se produjera algún abandono de menor en esa institución. El sentido de esta inmediata entrega del menor era para evitar los efectos de la hospitalización en el niño recién nacido<sup>586</sup> y/o la institucionalización en otro organismo del estado que debía encargarse de su cuidado.

Se seguían así las recomendaciones del Congreso de Servicio Social<sup>587</sup> (...) *“antes de enviar a un niño a cualquiera de estos centros se lo someta a un completo*

---

<sup>583</sup> XI Congreso Panamericano del Niño. Noviembre de 1959. Colombia Bogotá. En Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. 1916-1963. OEA. IIN. Montevideo. Uruguay: IIN.

<sup>584</sup> Ley 13.252, promulgada el 23 de septiembre de 1948 en su Art. 1° establece: “La adopción crea un vínculo legal de familia”. Fue concebida como una ley específica de protección de menores; instituía un vínculo de familia entre el adoptante y el adoptado. Equiparaba al hijo adoptivo al hijo legítimo y transfería al padre adoptivo los derechos y obligaciones del padre legítimo. La adopción brindaba protección al menor, por otra parte hijos al que no los tenía de su sangre. Establecía un periodo de prueba de dos años, pues el adoptante debía probar haber tenido al menor con los cuidados de un padre, durante ese periodo. El juez del domicilio del adoptante discernía la adopción, y sus efectos se producían desde la sentencia. La adopción era revocable.

<sup>585</sup> El IX Congreso Panamericano del Niño, realizado en Bogotá en el año 1959, definió a la colocación familiar como “una institución jurídica que consiste en la entrega de un menor, por resolución judicial o de un organismo de protección, a una familia, en guarda o custodia” (...) “Se debe evitar por medio de la colocación familiar el ingreso injustificado de menores a los establecimientos asistenciales”. En Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. 1916-1963. Op. Cit.

<sup>586</sup> Es copiosa la información sobre los efectos de la institucionalización y la hospitalización de niños de corta edad. Ampliar en Escardo F., Giberti E. (1966) *Hospitalismo*. Buenos Aires: Eudeba; también Bowlby J. (1958). *Los cuidados maternos y la salud mental*. OPS.

<sup>587</sup> Ver VIII Congreso Panamericano de Servicio Social. Mimeo.

*examen medico, social y psicológico, con el objeto de determinar cual es el ambiente mas apropiado para el desarrollo normal de su personalidad. (...) Todos los niños deberán vivir en el seno de una familia cuyo nivel de vida sea adecuado y disfrute de una situación económica estable. El estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la estabilidad económica de la familia.”*

El juez de menores aceptaba la postulación del matrimonio en función de que este había sido estudiado<sup>588</sup> por el equipo de profesionales de la institución hospitalaria: psicóloga, asistente social y médico.

El rol de la Asistente Social, era de orientación, educación y de mediación entre los matrimonios solicitantes y el Juzgado de Menores. Realizaban entrevistas sucesivas para “determinar aptitudes, actitudes, dudas” hasta que se concretara la guarda. Solicitaban a los matrimonios los requisitos establecidos por ley, y llegado el momento de la concreción de la guarda, la Asistente Social presentaba el matrimonio al Juez de Menores.<sup>589</sup>

Al seguimiento del menor dado en guarda a una pareja desde el hospital, lo realizaban luego los Asistentes Sociales del Consejo del Menor, el organismo técnico-administrativo que operativizaba la ley provincial 4873.

Cuando se trataba de niños/niñas recién nacidos, el otorgamiento de la guarda a matrimonios sin hijos se aceleraba con la finalidad de evitar las secuelas psicológicas de una internación hospitalaria prolongada. En las sentencias de abandono se citaba para fundamentar la entrega en guarda de un niño recién nacido al autor Rene Spitz<sup>590</sup>, quien refiriéndose al niño institucionalizado, habla de los riesgos que esta situación puede traer y las secuelas irreversibles en el desarrollo del niño.

Por otro lado, la práctica de entregar niños en guarda, internados en hospitales mediante la intervención del Servicio Social, respondía a una necesidad social de “condenar y reformar el criterio sobre “suposición de estado” con el fin de evitar el comercio de niños y poder ejercer la protección sobre dichos menores.”<sup>591</sup>

---

<sup>588</sup> Ibídem. En el VIII Congreso Panamericano de Servicio Social realizado en Washington en 1942, se recomendó enfáticamente que “los países que cuentan todavía con grandes asilos para niños, los modifiquen estableciendo la colocación familiar o en pequeños centros donde los niños pueden hacer una vida que se asemeje en lo posible a la del hogar.”

<sup>589</sup> Adopciones. Abandono. Servicio Social Hogar 14 de Febrero (ex Casa Cuna). Mimeo. Córdoba. s/f

<sup>590</sup> Spitz, Rene (1966). *El primer año de vida del niño*. Ed. Aguilar. Madrid. España.

<sup>591</sup> Moras de Linck M. Adopción. Ponencia presentada en el *Congreso El Menor Abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos*. Liga Pro-comportamiento Humano. Secretaria de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad. Ministerio de Bienestar de la Nación. Buenos Aires. Septiembre 1969.

Estas concepciones basadas en posiciones de grupos sociales sobre la infancia abandonada va a ir preparando el terreno para lo que luego fue la discusión y fundamentación de la segunda ley 19.216 del año 1972, segundo instituto legal de adopción en Argentina.

El proceso de modificación de la ley se inicia en junio de 1971, cuando se presenta al Poder Ejecutivo Nacional “Un proyecto de reforma de la ley de Adopción y disposiciones complementarias a la misma acompañado por una Nota al Poder Ejecutivo Nacional acompañando el proyecto de la ley 19.134”<sup>592</sup> del 30 de Junio de 1971, que firman Guillermo Manrique y Jaime Perriau, Ministros de Bienestar Social y Justicia respectivamente del gobierno Presidencial de Agustín Lanusse. En la misma sostienen: “ a) *Eliminar impedimentos y restricciones en lo que hace a las posibilidades de adoptar y de ser adoptado, en tal sentido se modifica la edad mínima del adoptante, se disminuye el número de años de matrimonio, se admite la adopción simultánea o sucesiva de menores de uno y otro sexo, se autoriza la adopción aun habiendo descendencia, se reduce el plazo de guarda, y se acepta una segunda adopción en casos especiales; b) Jerarquizar el vínculo afectivo. Para ello se consagra la adopción plena, por la que el adoptado se convierte en hijo legítimo del adoptando, (...) extinguiéndose los derechos y obligaciones emergentes del parentesco de sangre de aquel, (...) se establece que el vínculo adoptivo es irrevocable.; c) Agilizar los tramites y evitar situaciones de incongruencia. (...) Con tal motivo se admite indistintamente la competencia del juez del domicilio de los adoptantes o del lugar donde se otorgo la guarda. Y se convierte en potestativo el requisito de la citación de los padres del adoptado y de aquellos que hubieren entregado al hijo en adopción y documentado el hecho en instrumento público.*

*Además de la adopción plena, se mantiene el sistema de adopción simple, con carácter subsidiario y de excepción para los casos en tramite al tiempo de la sanción de la presente ley, en calidad de opción para los adoptantes y como potestad privativa de los jueces en los casos en que la adopción plena fuera posible y siempre en beneficio y conveniencia del menor”.*

***Su madre lo dejo en abandono en el Servicio Social desde su nacimiento...***

---

592

En el Congreso sobre el Menor Abandonado, profesionales participantes planteaban que (...) *“el tramite para la adopción automática debía ser breve y sumario y sin necesidad de probar el ejercicio previo de la patria potestad. (...) Para resolver los problemas de familia y a la vez beneficiar a esta con trámites rápidos, se crearan Tribunales Colegiados de instancia única (siguiendo el ejemplo de Santa Fe). Con el objeto de decir acertadamente sobre la ubicación de menores con problemas, se llevaran registros especiales tanto para la “colocación familiar” como para propiciar la adopción, previo el estudio integral del menor y de la familia que desee adoptar al menor del cual se trate”*.<sup>593</sup>

Estas concepciones siguieron vigentes a lo largo del tiempo, como lo demuestra el discurso de las profesionales del Servicio Social, cuando la primera ley de adopción 13252/48 ya había sido reemplazada por la ley 19134/71<sup>594</sup>, (...) *“uno de los objetivos de la nueva ley de adopción es el de brindar protección al niño o niña de la separación innecesaria de sus padres naturales; de que sean adoptados por padres inadecuados, y de que sus padres naturales no se inmiscuyan una vez que se ha logrado una adopción venturosa. (...) Para que la institución de la adopción opere satisfactoriamente y se eviten situaciones irreversibles, debe procurarse que la relación psicológica entre padres e hijos tenga lugar rápidamente, lo cual se logra en buena medida mediante la integración del niño al nuevo hogar lo mas tempranamente posible.”*<sup>595</sup>

Desde estas concepciones sobre la institución adopción, es analizado el recorrido institucional de **Alfredo Horacio**.<sup>596</sup>

Fs. 1: “MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

CORDOBA, 17 de Septiembre de 1969.-

Al Señor

JUEZ DE MENORES de 1ra. Nominación

<sup>593</sup> Rapp Cecilia S. La adopción. Ponencia presentada al Congreso El Menor Abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos. Op. Cit.

<sup>594</sup> La ley 19.216 del año 1972, tiene como antecedentes las discusiones del mencionado Congreso El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos realizados por la Liga Pro- comportamiento Humano y la Secretaria de Secretaria de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad. Ministerio de Bienestar de la Nación en el año 1969. En los Considerandos de dicho Congreso se planteaba, (...) Que es necesario y perentorio formular planteos precisos y encarar soluciones practicas que resuelvan la defensa, salvación y destino venturoso de ese ser desprotegido, para asegurar su individualidad ética, responsable y fecunda, (...) Que la tenencia de un hogar honestamente constituido y solidamente cimentado, mas que un derecho proclamado es un imperativo categórico que respetan los pueblos cultos y evolucionados, (...) Que debe crearse una conciencia colectiva que elimine prejuicios y deseché desconfianzas cuando se trate de acudir a ofrendar la actitud bienhechora y prodigar la ayuda fraterna y tonificante.(...)

<sup>595</sup> Cruces de Saad Beatriz, Fredianelli Graciela (1984). *Servicio Social y Adopción. La alternativa frente al problema de la minoridad abandonada*. Ed. Humanitas. Buenos Aires. Pág. 30-31.

<sup>596</sup> Letra P – N° 38. Juzgado de Menores de 1° Nominación. Secretaria Prevención. Juez: s/d. Secretaria. s/d. Alfredo Horacio P.

Dr. Ricardo Méndez

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Para poner en su conocimiento que en esta Maternidad Provincial se encuentra internado un niño de sexo masculino, nacido en esta Maternidad el 1/9/69.-*

*Su madre María del Rosario P. lo dejó en abandono en Servicio Social desde su nacimiento.-*

*Sin otro particular saluda a Ud. Muy atte.- Firman por Servicio Social y Dr. Roque Raúl Blanche- Director Maternidad Provincial.”*

Cuando una madre dejaba a su hijo en el hospital, para su adopción, se encuadraba en la figura del Derecho de Menores, denominada *abandono manifiesto*.

La progenitora por escrito manifestaba ante la profesional del Servicio Social del hospital: “Yo,... con domicilio en.... Provincia de Córdoba dejo a cargo del Servicio Social a mi hijo de sexo femenino nacido en esta Maternidad Provincial el día....

*Lo dejo por razones familiares y económicas para que el Servicio Social lo entregue en adopción en la mejor forma que la crea conveniente.*<sup>597</sup>

El IX Congreso Panamericano del Niño, realizado en el año 1948 en Venezuela, recomendaba “*siendo el Servicio Social técnicamente organizado con un personal especializado, el medio auxiliar de mayor eficacia para disminuir los males del abandono social, el estado moderno debe estimular y proteger su acción y desarrollo. (...) “La asistencia al niño abandonado debe preferentemente hacerse en el hogar: en el propio si fuere posible; en un hogar extraño moralmente constituido o en alguna institución que lo sustituya, asegurando la estabilidad de vida del menor, mediante formulas legales que pueden conducir a la adopción o a la legitimación adoptiva”*”.

La renuncia a la patria potestad se ratificaba luego ante el juez de menores.

Se consideraba abandono cuando la madre se fugaba de la institución y dejaba al niño-niña sin manifestar su deseo respecto al mismo, debiendo el Servicio Social agotar todas las instancias posibles para ubicar a la progenitora del menor. Si la madre no se presentaba, la práctica era dejar al niño internado en el servicio de neonatología de la institución hasta que fuera retirado por sus guardadores o futuros adoptantes.

Cuando la madre se encontraba en la institución y manifestaba su deseo de dar en adopción a su hijo, el Servicio social propiciaba la inscripción del niño en el Registro civil por parte de la progenitora biológica y luego acompañaba a la madre al Juzgado de Menores de turno para que la progenitora firmara la renuncia a la patria potestad en presencia del juez.

---

<sup>597</sup> Nota mecanografiada, preimpresión, que firmaba la madre del menor al que renunciaba en presencia de la asistente social. Consta la misma en los expedientes estudiados para la tesis que se desarrolla.



La renuncia a la patria potestad se realizaba mediante la firma de un acta labrada con la declaración de renuncia y la firma de la progenitora. El profesional de servicio social actuaba como acompañante y testigo del acto de renuncia de la madre a la patria potestad de su hijo.

La asistente social presentaba al juez de menores interviniente un informe social donde fundamentaba la decisión y sostenía la figura de “madre abandonada”. En el discurso del profesional, se distinguen conceptualmente mecanismos de inclusión y exclusión y de distinción/diferenciación de tipos de maternidad y de infancia.

La profesional pone en juego un conjunto de saberes sobre el niño. “La producción de saberes acerca del niño, sea en el terreno de la educación o en otros, fue condición de posibilidad para la configuración de los discursos acerca de la infancia: el niño fue objeto modulado desde distintas perspectivas disciplinarias.”<sup>598</sup>

Como lo plantea Sandra Carli los discursos acerca de la infancia se caracterizan por tener un fuerte registro metafórico que desborda la cuestión del niño como sujeto y se proyecta sobre las transformaciones de la sociedad en su totalidad y que indica su articulación con la emergencia de los imaginarios sociales a cerca de las nuevas generaciones”.<sup>599</sup> Estos supuestos subyacen en los fundamentos que sostenía el juez para otorgar en guarda con fines de adopción a un menor. (...) *Que vienen a solicitar la guarda provisoria del menor ALFREDO P. nacido el día 1 de septiembre del cte. Año y que fuera dejado en Servicio Social de la Maternidad Provincial por su madre María del Rosario P. a los fines de ser adoptado.-*

*Que los comparecientes se encuentran casados desde hace doce años no pudiendo tener hijos, como acreditan con el certificado de análisis que adjuntan. Que agregan además certificados de buena salud, domicilio, buena conducta y de la Policía donde consta que el compareciente trabaja como contratista de obras, así como certificado de nacimiento del menor.-*

*Que estando los recurrentes en condiciones morales y materiales para hacerse cargo del cuidado y atención que el niño requiere, es que vienen a solicitar su guarda provisoria a los fines de adopción.-*

Entre el día de nacimiento del niño, el 1 de septiembre del año 1969 y la puesta a disposición del juzgado de menores por parte de la institución hospitalaria donde el niño

---

<sup>598</sup> Cfr. Carli Sandra. *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880-1955.* (Pp. 28) Buenos Aires: Miño y Dávila. Universidad de Buenos Aires.

<sup>599</sup> *Ibíd.*

“había sido abandonado por su madre”, y la resolución judicial definitiva, solo median diecinueve días.

El sistema judicial-asistencial aceleraba los procedimientos administrativos cuando se trataba de un recién nacido. Tal como lo proponía el IX Congreso Panamericano del Niño celebrado en Caracas, Venezuela en 1948, el que concluyó entre otras propuestas: *“La adopción debe facilitarse y simplificarse a objeto de que pueda llegar a desempeñar, entre otros fines, la importante función social de proporcionar hogar a numerosos niños desamparados”,* (...) *“En todo procedimiento de adopción el juez deberá ser ampliamente informado por el servicio social respectivo, acerca de las cualidades personales de los padres carnales y de los peticionarios, sus condiciones de vida, su situación económica y moral y en general sobre todas aquellas circunstancias que sirvan para formarse concepto sobre condiciones de la adopción”;* (...) *“Se recomienda antes de autorizarse la adopción, se establezca un período de prueba de una duración prudencial durante el cual el adoptado deberá convivir con el adoptante, a fin de que el juez pueda resolver con mayor certeza sobre la conveniencia o no de la adopción”.*

En el XI Congreso Panamericano del Niño llevado a cabo en Bogotá, Colombia en 1959, en cuanto a los medios para subsanar el abandono recomendaba: *“Insistir en la recomendación adoptada por el IX Congreso Panamericano del Niño sobre la adopción como institución jurídica de protección de menores; “La adopción debe asimilarse a la filiación legítima y por ende ha de ser irrevocable, tanto para el adoptante como para el adoptado.” “La adopción se empleará preferentemente en beneficio de menores de corta edad.”; “La tramitación de la adopción debe ser reservada y confidencial”; “La adopción debe discernirse por sentencia y la anotación en el registro civil se hará como hijo de matrimonio y no como hijo adoptivo.”*

La adopción en el expediente bajo análisis, aparece como institución que brinda solución al problema de la esterilidad del matrimonio solicitante de la guarda en el sentido defendido por el Dr. Borda G., quien expresa *“es frecuente que las personas sin hijos vuelquen el ansia de su paternidad frustrada en un hijo ajeno, al que tratan y educan como propio”*.<sup>600</sup>

---

<sup>600</sup> Borda Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Familia*. Tomo II. 2da. edic. Perrot. Buenos Aires. 1959. Págs.117-118.

El diputado Antonio Benítez <sup>601</sup>, en su defensa para argumentar la aprobación de la ley de 13.252 de Adopción, señalaba: *“Brindar protección al menor y dar hijos a quien no los tiene de sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos, salva dos obstáculos sociales: el de una niñez desviada o en trance de desviarse y el de una paternidad frustrada o imposible”*.<sup>602</sup>

En el procedimiento de entrega de un niño con fines de adopción, se debía conciliar garantía con celeridad, solo así se podía dar solución permanente y rápida *“a problema tan delicado como es el de brindar a mayor número de niños la posibilidad de ser personas”*.<sup>603</sup>

El procedimiento así concebido es aplicado en el caso de **María de los Ángeles**.<sup>604</sup>, niña que ingresa el 20 de agosto del año 1969 al hospital universitario de maternidad y neonatología, *“quien fue dejada por su progenitora Inés Gladis R”* y que (...) *existiendo el matrimonio constituido por el señor Ángel Toribio LL., químico de la planta industrial..... de.... (Pcia de Cba.), y su esposa Marta Adelaida C., cuyas referencias son óptimas, y teniendo solvencia moral y material se pone a disposición de S.S. a la menor para que resuelva en consecuencia.*

Decía el Dr. José Mendizábal Oses que *“la adopción surge y se configura como un remedio social, ético y jurídico, y como tal remedio es un sucedáneo que persigue paliar la carencia de un ambiente familiar adecuado. Quien precisa el aporte de este ambiente familiar es únicamente el menor de edad, porque él y solo él, es quien precisa realizarse, desarrollar su personalidad”*.<sup>605</sup>

---

<sup>601</sup> En 1954 Antonio Benítez, presidente de la Cámara de Diputados, a quienes algunos ubicaban en las filas de la masonería y vinculada a la figura del vicepresidente de la Nación Antonio Teisaire presentó un proyecto denominado “supresión de la filiación discriminante”. Benítez postulaba la igualdad de todos los hijos calificándolos de legítimos más allá del estado civil de los padres y otorgándoles exactamente los mismos derechos en todos los planos.

Benítez A., fue Ministro de Hacienda (1943), Subsecretaría de Instrucción Pública de la Nación (1944), interventor de la Universidad de Buenos Aires (1945); Ministro de Justicia e Instrucción Pública (1945) y diputado por la capital (1946-1955), siendo presidente del cuerpo entre 1953-1955. Cfr. Abad de Santillán D. (1956) *Gran Enciclopedia Argentina*. Buenos Aires: Ediar.

<sup>602</sup> En Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación. 23 de Junio de 1948, Pág. 1188. Citado por Feit Pedro León. *Revisión del Régimen de la Adopción*. Universidad Nacional de Córdoba. Dirección de Publicaciones. Córdoba. 1961. Pág.11.

<sup>603</sup> Cruces de Saad B, Fredianelli Graciela. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>604</sup> Letra R – N° 53. Tribunal Juzgado de Menores de 1° Nominación. Juez: Dr. Ricardo Méndez. Secretaria Prevención. Secretaria: Esc. María I. Scaduto de Páez.

María de los Ángeles. Prevención. Inicado: 29/11/69.

<sup>605</sup> Mendizábal Oses Luis. *La regulación jurídica de la adopción y su interpretación a la luz de los principios generales del derecho*. Comunicación presentada a las II Jornadas Nacionales sobre Adopción. Oviedo 20 al 23 de Mayo de 1968. Consejo Superior de Protección de Menores. Excma. Diputación Nacional de Oviedo. Separata del N° 8. Revista del Instituto de la Juventud. Madrid. 1968.

Esta visión sobre la adopción opacaba la existencia de una historia previa, presupuesto insoslayable para llegar a un desarrollo integral del niño. No estaba incluido en el imaginario social la cadena: concepción, embarazo, parto, nacimiento y entrega<sup>606</sup>. Predominaba la concepción basada en el binomio abandono-adopción.

La familia de origen y el progenitor del niño/niña están ausentes siendo omnipresentes la categoría conceptual “madre renunciante a la patria potestad”. Como lo plantea Eva Giberti<sup>607</sup> la ausencia del varón co-responsable del embarazo no se evalúa como violencia, porque se espera que pueda acontecer de ese modo: co fecundar y desaparecer.

La omisión de la historia social y familiar de esa madre es significativa, lo que estaría dando pistas de la mirada que la sociedad tenía de la familia de origen y de la adopción, este último instituto proteccional excluyente. La adopción legal se priorizaba por sobre los antecedentes e historia de la familia de origen del niño y de la maternidad biológica.

### **El abandono “provisorio”.**

La adopción, era considerada uno de los medios más eficaces para la atención de los niños privados de un ambiente familiar normal. La entrega de bebés renunciados por sus madres biológicas, debía agilizarse en cuanto a los trámites jurídicos, la revisión de los derechos de la patria potestad y la selección y formación de la pareja adoptante.

Los supuestos subyacentes antes mencionados se hacen presentes en el recorrido de **María Mercedes**.<sup>608</sup>

*Fs. 1: De la Municipalidad de Córdoba. Dirección General de Registro Civil de la Capital. Córdoba, 22 de Septiembre de 1970, En la fecha se verificó la siguiente inscripción de María de las Mercedes F. nacida el 8-9-1970, Tomo N°... Serie C. Acta N°...Folio N°....*

*Fs. 2: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Córdoba, 10 de Septiembre de 1970.*

*Yo, Alicia Mercedes F. Viuda de C. con domicilio en Transito, Pcia de Córdoba dejo a cargo del Servicio Social a mi hijo de sexo femenino nacido en esta Maternidad Provincial el día....*

---

<sup>606</sup> Ampliar en Giberti Eva, Chauvanneau, Silvia, Taborda Beatriz (1997). *Madres excluidas*. FLACSO. Buenos Aries: Grupo editorial Norma. Ensayo.

<sup>607</sup> Giberti Eva, Chauvanneau de Gore S. (1992). *Adopción y Silencios*. Buenos Aires: Sudamericana

<sup>608</sup> Letra F – N° 36. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria Esc. Scaduto de Páez. Prevención María de las Mercedes. Iniciado: 22/09/70

*Lo dejo por razones familiares y económicas para que el Servicio Social lo entregue en adopción en la mejor forma que el crea conveniente.-*

Como lo hemos planteado en el capítulo anterior la inscripción de un niño, era estimulada y facilitada por las profesionales del Servicio Social con la finalidad de otorgar identidad a los niños y evitar “entregas irregulares” fuera del circuito judicial previsto.

La madre de autos, viuda, cede su potestad en la profesional de Servicio Social “para que lo entregue en adopción”. La entrega para la adopción estaba tolerada para las madres biológicas y era una práctica social aceptada, lo que refuerza que “*ante la entrega del hijo, la atención y la preocupación deben volcarse alrededor de la criatura, evaluada como única víctima, opacando que esa es también la posición de la mujer que la entrega.*”<sup>609</sup>,

Como lo plantea Florencia Altamirano<sup>610</sup> la sociedad legitima la institución adopción a través de un sostenimiento simbólico que es posible advertir aun en sus aspectos técnicos y jurídicos.

El tránsito por el instituto de la adopción no implicaba un solo acto, sino un proceso reglado que contempla diversas etapas tales como: la manifestación de la entrega, el acto legal de la renuncia a la patria potestad, la selección de padres adoptivos, el otorgamiento de la guarda provisoria y la sentencia definitiva de adopción que otorga el carácter de hijo/hija adoptivo.

No obstante este proceso, es posible visualizar que las tareas y los tiempos asignados a cada una de las etapas se encuentran más cercanos a la simbolización social empleada para concebir esta realidad que al hecho jurídico propiamente dicho.

Los requisitos para que una pareja accediera a la guarda y posteriormente a la adopción, era en primer lugar el certificado de esterilidad, dispositivo que estaría mostrando que se colocaba un niño en un hogar que no lo tenía, se buscaba un hijo para padres que carecían de él.

*Fs. 4: “Fiat Concor S.A.I.C., Servicio Medicina Asistencial Córdoba*

*CERTIFICO, que la Sra. Nélida C. de G., casada desde hace diez años y de 29 años de edad ha estado bajo tratamiento médico por esterilidad, desde hace ocho años, y si bien no hay una causa orgánica que la imposibilite a concebir, hasta ahora todos los tratamientos instituidos han resultado negativos. A*

---

<sup>609</sup> Giberti Eva, Chavanneau de Gore S., Taborda Silvia. *Madres excluidas*. (pp. 57). FLACSO. Buenos Aires: Grupo Norma. Ensayo.

<sup>610</sup> Cfr. Altamirano Florencia (2002) *Niñez, Pobreza y Adopción. ¿Una entrega social? Un estudio de investigación desde el Trabajo Social*. Espacio Editorial. Buenos Aires. Pag. 45.

*pedido de la interesada y a los fines que hubiere lugar, expido el presente a diez días de Agosto de 1970.- Firma de Dr. Miguel Juárez Echegaray M.P. 2492”.*

La honorabilidad y buenas costumbres del matrimonio, se medían con el certificado de buena conducta otorgado por la Policía de la Provincia.

Los certificados eran solicitados para el acto de adopción marcando que las instituciones, en este caso la policía y la empresa donde desarrollaba su trabajo el solicitante expiden los mismos con conocimiento del acto. La adopción no era un secreto de familia, sino un acto social aceptado y legitimado, aun cuando la ley vigente establecía el secreto de las actuaciones. (...) *Fs. 9 y 10: Dos Certificados de buena conducta. Provincia de Córdoba, Ministerio de Gobierno para ser presentado a “Juez de Menores (Adopción)” con fecha 14 de Agosto de 1970 y válido por seis meses a nombre de Nélica Noemí C. de G. y de Tomás Urbano G.*

La adopción se configuraba así como una institución social y pública y por otro lado implicaba el desarrollo de prácticas de secreto sumarial, prácticas que registraban escasos datos de las mujeres que entregaban a sus hijos en adopción.

Finalmente el auto interlocutorio, convalida y fundamenta la solicitud y entrega en guarda de la niña Maria Mercedes a los esposos G. (...) 22/09/70: *“En la Ciudad de Córdoba, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta, comparecen ante S.S. y Secretario autorizante, las siguientes personas: Los esposos Tomás Urbano G. y Nélica C. de G. y el Señor Asesor de Menores.- Abierto el acto por S.S. y concedida la palabra a los esposos G., éstos manifestaron: Que teniendo conocimiento que en la Maternidad Provincial fue dejado la menor Maria de las Mercedes F., por su madre para ser dada en adopción, solicita se los designe sus guardadores, ya que constituyen un matrimonio sin hijos y sin las posibilidades de tenerlos; que reúnen las condiciones morales y económicas para hacerse cargo de la crianza y educación de la niña y a brindarle el bienestar y felicidad necesarios. (...) RESUELVO: Otorgar la guarda judicial de la menor María de las Mercedes F. a los esposos Tomas Urbano G. y Nélica C. de G. , quienes deberán aceptar el cargo con las obligaciones de ley.- Oportunamente encuesta.- Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman S.S. los comparecientes todo por ante mí que doy fe.*

Realizada la entrega en guarda de la niña, no figuran en el expediente informes técnicos de seguimiento y control de la situación familiar.

Esto podría suponer que cuando no se presentaba un delito como denuncia de abandono material o moral o abusos hacia los niños entregados en guarda, la tutela judicial no realizaba el procedimiento de control de la situación de la menor, suponiendo que el vínculo y la adaptación del menor entregado en guarda al núcleo de la pareja no presentaban inconvenientes.

El juicio de adopción luego del período de tenencia establecido por la ley 13252, era llevado por un Juzgado Civil, que citaba los antecedentes y actuaciones del Juzgado de Menores que otorgó la guarda en tiempo y forma.

La institución adopción se apoyaba en el acto inicial de la “manifestación de entrega” de la madre biológica, como acto formal de renuncia a la patria potestad.

En el proceso de entrega en guarda, los trámites o gestiones de parte de la pareja solicitante ocupan un lugar de privilegio, acompañado por el objetivo de incluir lo más rápidamente posible al menor a su nuevo hogar.

En los expedientes analizados, se reproduce la imagen de las madres como responsables únicas del destino de los niños. La maternidad, aparece como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, padres y familia extensa continúan siendo los actores ausentes en el acto de entrega de un niño para su posterior adopción.

La significación colectiva de la “entrega” simboliza desprendimiento, “dar un hijo” es entendido como un acto basado en la carencia de amor materno, entendiendo que el abandono se erige como consecuencia directa de ese desamor.<sup>611</sup>

La madre biológica, le otorgaba al niño al nacer un nombre y lo inscribía como tal en el Registro Civil. Esta inscripción no solo representaba su consanguinidad sino su pertenencia social a la descendencia de la familia de sus progenitores de origen. Esta identidad es la que el niño perdía.

Para la Dra. Eva Giberti <sup>612</sup> el menor transitaba así desde el estatuto de hijo de madre soltera, portando el apellido de ella hacia el estatuto de hijo adoptivo de la familia que lo adoptaba, socialmente calificada.

Institucionalmente se comienza por desactivar el nombre y el apellido que provenía de la madre de origen. Es decir, modificando la identidad original mediante un pasaje de filiación social de la consanguínea a la adoptiva.

---

<sup>611</sup> Altamirano Florencia. Op.Cit.

<sup>612</sup> Giberti Eva. Mundialización, éticas y adopción, en Giberti E., Grassi Adrián. (1997) *Las éticas y la adopción*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.

**Rodolfo José**<sup>613</sup>: nacimiento, reconocimiento e inscripción, entrega materna, intervención tutelar y la otra familia que le garantizará un futuro.

La madre biológica, tenía la obligación legal de inscribir al niño que había dado a luz, acto seguido lo “dejaba en abandono provisorio”. El expediente de Rodolfo José comienza con (...) *Fs. 1: Certificado, Municipalidad de Córdoba. Dirección General de Registro Civil de la Capital. Certificado sin cargo de Inscripción expedido el..... de 1970. En la fecha se verificó la siguiente Inscripción de Rodolfo José C. Registro Nació 15-9-1970, Tomo.... Serie C .Acta.... Folio N°....*

La provisoriedad de la entrega, estaba medida por el tiempo que se otorga a la madre para que revea su decisión, plazo que se reducía a cinco días según los documentos, pasados los cuales el menor pasaba a “abandono definitivo”. (...) *Yo, María Isabel C. con domicilio en....., dejo en abandono provisorio a cargo de Servicio Social a mi hijo de sexo masculino nacido en esta Maternidad Provincial el día 15/8/70.*

*Lo dejo por razones familiares y económicas para que el S. Social lo entregue en adopción en la mejor forma que el crea conveniente. Me comprometo a presentarme dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha, en caso contrario pasará a abandono definitivo y pasará a Juez de Menores, para ser entregado en adopción.”*

La unilateralidad de la decisión de “entregar” en la figura de la madre es marcada. La madre biológica se embaraza, da a luz, inscribe al niño y decide “entregarlo”, en un proceso a-histórico de la trayectoria familiar y social de esa mujer-madre.

La “entrega” del niño Rodolfo José por parte de su progenitora no configuraría un abandono franco o precoz, definido como “*el abandono desde el comienzo de la vida, por ejemplo el abandono en la vía pública, o un abandono diferido o tardío, cuando lo padres colocan al niño en la incertidumbre, cuya causa seria el desinterés de los padres por los hijos.*”<sup>614</sup>

La imposibilidad de tener hijos o la esterilidad del matrimonio solicitante, era el único argumento que se fundamentaba en los expedientes. No hay mención en los expedientes de estudios psicológicos y diagnósticos sobre las implicancias de la

---

<sup>613</sup> Letra c – n° 84. Tribunal Juzgado de Menores de 1ª Nominación. Secretaria Prevención. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria. María I. Scaduto de Páez. C. Rodolfo José. Inicado: 25/09/70.

<sup>614</sup> Ampliar en Rozenblum de Horowitz Sara (1999) *Adoptar. Lo legal. Lo psicológico. Lo social.* Ediciones Kargieman. Buenos Aires. Pág.106.



esterilidad en una pareja. Entre otras, la necesidad de elaborar duelos, sentimientos diferentes en ambos miembros según quien sea el que no puede concebir, renunciaciones, angustias y de cómo la no elaboración de aquellos dificultaría a futuro la adopción.

Estos elementos estructurantes en la relación futura con el menor no emergían en el discurso jurídico. Prevalen los requisitos formales establecidos en la legislación.

La adopción debía facilitarse cuando las posibilidades de tener hijos propios eran remotas y cuando la pareja hubiese llegado a la edad madura, “en que puede valerse cabalmente la trascendencia de las responsabilidades que se asumen”.<sup>615</sup>

No cualquier pareja podía adoptar, se necesitaba tener solvencia moral y económica, que protegiera al menor de futuros peligros. La valoración de estas condiciones quedaba librada al criterio del Juez, otro elemento de la *discrecionalidad* categoría construida en el marco del paradigma de la situación irregular del menor.

Tener domicilio estable, buena conducta y trabajar eran dimensiones de inclusión social. Estas categorías conceptuales hablaban de familia integrada socialmente. La familia potencialmente correcta para adoptar.

Buena conducta y trabajo estable, se constituían en dimensiones “ordenadoras”, opuestas a la situación de desorden social que se iniciaba con el embarazo de una mujer soltera o sin apoyo de pareja y que culminaba con la entrega del niño en adopción.

El niño es entregado en guarda a la familia que inició el proceso de solicitud de la misma, proceso que se realiza en el término de un mes. La colocación del niño, como algunas investigaciones psicológicas proponían<sup>616</sup>, fue acelerada.

Lo significativo en la entrega en guarda del niño Rodolfo José, es que se lo menciona como un NN preservando solo el apellido materno.

*Fs. 9: SOLICITAN GUARDA*

*Señor Juez de Menores:*

*Nora Elina F. de O. y Miguel O. L. C. M. I. N°...y L. E.*

*M. I N°..., respectivamente, casados, de ocupación ama de casa y propietario de taxi chapa....., domiciliados....., comparecen respetuosamente ante S.S. y manifiestan que:*

---

<sup>615</sup> Borda Guillermo. Op. Cit. Pag. 138.

<sup>616</sup> Tales estudios fueron realizados entre las décadas del '20 y del '30 por Freeman y sus colaboradores y más recientemente por Heston y Shalsinger. Citado por Rozenblum de Horowitz Sara (1999). Op. Cit. Siguiendo a la autora, estos estudios además trataron de demostrar que los factores ambientales parecen ser más importantes que los factores genéticos para el desarrollo del carácter general del niño. También que las características personales de los padres adoptivos y sus mutuas relaciones tienen mayor influencia en el resultado de una adopción.

*Vienen a solicitar la guarda provisoria del menor N.N.*

*C. de sexo masculino, hijo de María Isabel C. y nacido en Maternidad Provincial el día 15 de Agosto del cte. año y que fuera dejado por su madre para ser entregado en adopción.-*

(...)

Si el niño estaba inscripto con nombre y apellido materno, esta nominación de NN revela una negación de esta identidad y de toda historia previa del niño, dando pie a que la historia de ser hijo comenzara con la familia adoptiva.

La inscripción del niño en el Registro Civil, marca la función de este organismo relacionado a la organización familiar. El Registro Civil tiene a su cargo el sistema jurídico que rige las relaciones de las personas organizadas en familia y sus vinculaciones con el Estado. Con este propósito los registradores del Estado Civil (oficiales públicos) inscriben el acontecimiento de los hechos y datos de estado civil y a veces participan en la constitución de actos de estado civil (matrimonio). Desde el punto de vista de la adopción, es un método de recolección y conservación de informaciones. *“Respecto de informaciones de tipo jurídico cuya conservación tiene interés permanente como es la adopción, la declaración se rodea de ciertas formalidades necesarias mínimas y el documento tiene ciertas características que garantizan su conservación indefinida”*<sup>617</sup>

Si bien la ley 13552/48 reguló la adopción simple, creando un vínculo de filiación matrimonial o extramatrimonial entre adoptante y adoptado, preveía que no se extinguían los vínculos del adoptado con su familia de origen, sin embargo en la práctica se colocaba al hijo adoptado en situación de hijo legítimo del adoptante reforzando la anulación de los orígenes del niño.

*(...) Seguidamente comparecieron ante S.S. y Secretario autorizante, los esposos Nora E. de O. y Miguel O., nombrados guardadores provisorios del menor NN. C. y previo juramento prometieron desempeñar fiel y legalmente el estado conferido y de velar por la salud moral y material del menor.- Lo que oído por S.S. dijo: Por aceptado el cargo con todas las obligaciones de ley.- Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma S.S. y los comparecientes todo por ante mí que doy fe.- (...)*

---

<sup>617</sup> Reunión de Experto sobre Adopción de Menores. Vol. II. Instituto Interamericano del Niño. OEA. Actas y Documentos. 7 al 11 de marzo de 1983. Quito. Ecuador. Publicación IIN. Montevideo Uruguay.

***-Lo dejo por razones familiares y económicas, para que Servicio Social lo entregue en adopción en la mejor forma que él crea conveniente: Juan José.***<sup>618</sup>

El expediente bajo análisis se inicia con los requisitos que según la normativa debían presentar los solicitantes.

La puesta a disposición del niño ocupa las fojas diez y once, luego de las certificaciones de oficio. Lo procedimental ocupa mas espacio que la decisión de la madre en entregar al niño, marcando como el expediente judicial va mostrando un proceso de construcción de saberes, en el cual el discurso de los actores sociales como juez, asesor, asistente social y madre se presentan como imágenes que subjetivan concepciones a través de sentencias, epítetos, estigmas y procedimientos.

*Fs. 10: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA*

*Y ASISTENCIA SOCIAL*

*CORDOBA Córdoba, 4 de Noviembre de 1970*

*Yo, Norma H., con domicilio en calle....., sin documentos, dejo a cargo de Servicio Social, a mi hijo de sexo masculino, nacido en esta Maternidad Provincial el día 21/10/70.*

*Lo dejo por razones familiares y económicas, para que Servicio Social lo entregue en adopción en la mejor forma que él crea conveniente.-  
Maternidad Provincial. Servicio Social. Córdoba.*

Tomada la decisión materna de ceder el hijo, el Asistente Social informa a la Asesoría de Menores de turno, cumpliendo con la normativa que establecía la ley. Este momento simbólico se constituiría en el núcleo de cómo se definiría a futuro la historia de ese niño/a.

En el traspaso del menor del hospital materno al Juzgado de Menores se define su identidad. Identidad que quedara delimitada por el Estado mediante el ejercicio de la ley de protección a los menores. Se pone en acto la ley.<sup>619</sup>

El asistente social es el intermediario entre las dos instituciones que se hacen cargo de esos niños: el hospital materno y la Asesoría de Menores.

El procedimiento jurídico poseía un patrón, fundamentado en el instituto de adopción y en el paradigma de la situación irregular de los menores, y al posicionamiento ideológico que se traducía en prácticas institucionales para con los niños abandonados en instituciones públicas.

---

<sup>618</sup> Letra H – N° 19. Tribunal Juzgado de Menores de 1ª Nominación. Secretaria Premención. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria María I. Scaduto de Páez.

H. Juan José. Maternidad Provincial

Iniciado: 23/11/70.

<sup>619</sup> Giberti Eva, Chavanneau de Gore S. (1992). *Adopción y Silencios*. Op. Cit.

23/11/70:(...) *Que solicitan la guarda del menor JUAN JOSE H., el que se encuentra internado en la Maternidad Provincial y cuya madre, Norma H. lo dejó en ese Establecimiento para ser dado en adopción; que se encuentran en condiciones económicas y morales para hacerse cargo del niño y darle todo lo necesario para su felicidad y bienestar; que no tienen hijos y no tienen posibilidades de tenerlos, comprometiéndose por lo tanto a velar por su salud física y moral y que una vez transcurrido el plazo fijado por la ley procederán a realizar los trámites necesarios para su adopción. El Señor Asesor de Menores opina: Que dado lo manifestado anteriormente y los certificados presentados por los solicitantes, estima conveniente otorgar la guarda provisoria del menor Juan José H. a los esposos H.- Lo que oído por S.S. dijo: Atento las constancias de autos y los certificados que presentan, nómbrense guardadores provisorios del menor Juan José H., a los esposos Eduardo H. y Inés D. de H. quienes deberán aceptar el cargo con las obligaciones de ley.- Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman S.S. los comparecientes todo por ante mí que doy fe.*

(...)

También es la trayectoria institucional de **Julio Alberto**<sup>620</sup>, desde la Maternidad Nacional a la familia que lo adopta. Su trayectoria se inicia con la puesta a disposición por el Servicio Social a causa de que su madre “lo dejo en abandono en Servicio Social, desde su nacimiento”. En este expediente es el jefe del instituto de neonatología el que eleva el Sr. Juez de menores información sobre la situación de un niño (...)

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de comunicarle que en esta Maternidad Provincial se encuentra internado un niño de sexo masculino nacido el 8/8/70.-*

*Su madre, María Isabel C., lo dejó en abandono en Servicio Social, desde su nacimiento.-*

*Sin otro particular saluda a Ud. Atte.-*

*Firma: Dr. Jacobo Halac, Jefe del Instituto*

*Provincial de Neonatología.*

El abandono se acepta de hecho, sin indagar los motivos del mismo quedando en el secreto de la intervención profesional las razones por las cuales la madre abandona. En la aceptación del abandono de hecho, sopesaba el supuesto de las condiciones de pobreza en que se encontraba la progenitora.

El Doctor Adolfo Gaete Darbo<sup>621</sup>, director del Proyecto Regional FNUAP-INN, planteaba lo que puede explicarnos la posición sobre la aceptación del abandono de hecho, sin problematizar el mismo desde la intervención profesional, decía: “*Difícilmente se pueden adoptar menores pertenecientes a familias bien constituidas. Se*

---

<sup>620</sup> Menores de 1° Nominación. Secretaria Prevención. Juez Dr. Ricardo Méndez. Secretaria Scaduto de Páez. C. Julio Alberto. Guarda.

Iniciado: 27/08/70.

<sup>621</sup> Reunión de Experto sobre Adopción de Menores. Ibídem.

*adoptan, en general, menores abandonados o hijos de madres solteras que carecen de medios para criarlos”.*

Los profesionales asistente social, psicólogo y médico que intervenían en cada uno de los casos eran los depositarios del conocimiento de la historia de la madre y del niño.

La institución hospitalaria se encargó de resguardar las historias de la madre y del niño en pos del secreto de la intervención y apoyados en las teorías jurídicas y sociales que hablaban de la conveniencia de *ocultar el origen* de estos niños.

En apoyo de esa conveniencia se argumentaba que *“el secreto del nacimiento, o sea la ocultación al hijo de su verdadero origen, y el secreto de la adopción propiamente dicha, en que se trata de ocultar a los terceros la verdadera filiación del hijo adoptivo son indispensables para evitar al menor cualquier choque psicológico que pudiere provocarle el conocimiento intempestivo de su verdadero origen y al mismo tiempo la intromisión indebida, malintencionada o fraudulenta de los parientes de origen del menor.”* El secreto “es consustancial a la institución”, así opinaba la doctrina de manera casi uniforme y la mayoría de las legislaciones acordaban con la idea.<sup>622</sup>

Según la ley de adopción no se extinguía definitivamente los vínculos del adoptado con su familia de origen- excepto la patria potestad- pudiendo conservar el apellido originario y sus derechos hereditarios respecto a los parientes biológicos.

En el caso bajo análisis, los solicitantes presentan las constancias requeridas de buena salud, buena conducta, y de esterilidad emitido por una entidad de salud privada. La constancia de trabajo, se expide para ser presentada a “casa de comercio”, ¿un dispositivo para “ocultar” el acto de la adopción?

(...) *Fs. 6: Un Certificado, “Sociedad Española de Beneficencia*

*Hospital Español.*

*Certifico que la señora Eufrasia C. de M. de 32 años de edad lleva once años de casada presentando una Esterilidad Primaria. Habiendo sido estudiada y tratada en este Servicio por espacio de un año y medio sin resultado satisfactorio en lo que hace al diagnóstico de Esterilidad Primaria. En lo que respecta a su estado general goza de*

---

<sup>622</sup>Operti B. Didier. La adopción como problema del derecho Internacional Privado. En Reunión de Experto sobre Adopción de Menores. Op. Cit. Pp.109.

El ocultamiento del origen hacia el niño adoptado, comienza a ser cuestionado, por los efectos de ese mismo ocultamiento producía en los jóvenes que se enteraban de su situación de adoptivos por terceras personas recién hacia los años '80. Ampliar en: Conclusiones y Recomendaciones del Seminario Nacional sobre Adopción, celebrado en Montevideo, Uruguay en diciembre de 1982, que como principal recomendación propuso “ resaltar como principio, la necesidad de que el niño, conozca su condición de adoptado desde su mas temprana edad”.

buena salud. Expido el presente a solicitud de la interesada y a los fines que hubiere lugar, en Córdoba a diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta. - - -  
-----Firma Dr. Orlando S. Melone, Jefe del Servicio de Obstetricia.”.

Fs. 7: “Empresa Provincial de Energía de Córdoba E.P.E.C.

**CONSTANCIA DE TRABAJO**

Certifico: que el señor M., Ramón Héctor M. I..., es personal FIJO de esta Empresa, con una antigüedad de 9 años cuyo sueldo mensual es de Pesos Ley 18.188: 438,14 y no registra embargos sobre sus haberes.

Se extiende la presente constancia a pedido del interesado para ser presentado a ‘Casa de Comercio’ en la ciudad de Córdoba a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta. Oficina de Personal - Firma Alberto Emilio Nelli, Sub-Jefe Oficina de Personal, sello E.P.E.C.”

El Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, también mediante el Servicio Social coloca a disposición a un niño, **Mariano**<sup>623</sup>, “**ofrecido a numerosos matrimonios que se citaron, que por no lo aceptaron**”.

Los matrimonios citados figuraban en el listado de postulantes que la institución hospitalaria poseía en caso de tener a disposición un niño para ser dado en adopción.

Estos matrimonios habían atravesado un proceso de estudio, que desde el servicio social suponía entrevistas, donde se abordaban entre otras dimensiones<sup>624</sup>: motivación para la adopción, actitudes sobre su infertilidad, historia del matrimonio, historial de desarrollo social, educación y trabajo, actitudes de la familia extensa hacia la adopción, actitudes frente al niño nacido fuera del matrimonio entre otros aspectos.

El matrimonio, podía ser oriundo de otra provincia, como la pareja B. con domicilio en Santiago del Estero.

(...)

Fs. 2: “Universidad Nacional de Córdoba.

Facultad de Ciencias Médicas.

Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología.

Córdoba, 18 de Diciembre de 1970.-

Sr.

<sup>623</sup> Letra D – N° 45. Tribunal s/d. Juez s/d. Secretaria s/d.

Mariano D. Prevención

Iniciado: 18/12/70

<sup>624</sup> Resnik Rosa P. El rol del Trabajador Social en la Adopción. En Reunión de Experto sobre Adopción de Menores. IIN. Op. Cit.

*Juez de Menores de Turno*

*Tenemos el agrado de dirigirnos a S.S. para comunicarle que en este Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, se encuentra abandonado por su progenitora el niño MARIANO D., nacido el día 13 de Julio del corriente año, se trata de un prematuro que nació con un peso de 1200 grs., y a pesar de estar dado de alta desde el 26 de Agosto, no salió a su debido tiempo de la Sala dado que su aspecto físico poco favorable provocaba la no aceptación de los numerosos matrimonios que se citaron, motivo por el cual se ve retrasado en su recuperación.-*

*Que existiendo el matrimonio constituido por el Sr. Leopoldo Eduardo B., teniente coronel del Ejército, y su señora Maria Elena G., maestra nacional, cuyas referencias son óptimas, y teniendo solvencia moral y material, se pone a disposición de S.S. al menor para que resuelva en consecuencia.-*

*No habiendo más que informar, saludamos a S.S. con nuestra atenta consideración.-*

*Firmas de Rosa Beatriz Vera, Jefe División Servicio Social y Dr. Víctor Aldo Stival, Secretario Técnico Administrativo. ”*

Que el menor fuera “ofrecido” a numerosos matrimonios nos refuerza la hipótesis sobre que se colocaba al niño en un matrimonio y no se buscaba un hogar para el niño. Se partía del supuesto que una pareja bien constituida, con trabajo estable, vivienda adecuada, y buenas referencias vecinales proyectaba un futuro promisorio para el niño a incorporar a su seno.

Mariano poseía “un aspecto físico poco favorable” que no lo hacía “adoptable”. Aparecen en la historia de mariano dimensiones de exclusión social: menor, abandonado y con aspecto físico que no favorecía su aceptación.

En los expedientes analizados van emergiendo prácticas sociales y prácticas institucionales. La práctica social de “buscar un chico para adoptar” que selló la estrategia desplegada por instituciones asilares como la Casa de Niños expósitos de Córdoba y que se colocó en el inconciente colectivo como estrategia para tener hijos cuando una pareja no podía tenerlos naturalmente.

Por otro lado la práctica institucional “de buscar matrimonios” de solvencia material y moral para que asumieran la guarda primero y luego la adopción (esto último cuando no se producía en el medio del proceso de adaptación del menor y de su nueva familia, la devolución del niño al juzgado de menores interviniente que otorgó esa guarda provisoria).

Ambas prácticas quedaron legitimadas e instituidas en la filosofía de la primera legislación sobre menores, que priorizó, como ya lo hemos planteado “lo mejor para el niño”, aseveración que no dejaba espacio “para el ingreso de dudas a cerca de la bondad o responsabilidad social de quien la emitía. La frase expresa una convicción de los

grupos con poder que emergen como protectores de la niñez y se inscribe en la rutina de los discursos protocolares”<sup>625</sup>.

(...)

*18/12/70: a Fs. 10, “En la Ciudad de Córdoba, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta, comparecen ante S.S. y Secretario autorizante, las siguientes personas: Los esposos Leopoldo Eduardo B. y María Elena G. y el Señor Asesor de Menores.- Abierto el acto por S.S. y concedida la palabra a los esposos B., éstos manifiestan: Que solicitan la guarda provisoria del menor MARIANO D., internado en el Instituto de Neonatología de la Maternidad Nacional y cuya madre, Eva S. de D., lo dejó en ese Establecimiento para ser dado en adopción.- Que ellos no tienen hijos y no existen posibilidades de tenerlos, de acuerdo al certificado médico que presentan.- Que reúnen todas las condiciones morales y económicas para brindar al niño un hogar y el cariño y afecto de verdaderos padres.- Que una vez transcurrido el plazo fijado por la ley, procederán a iniciar los trámites para su adopción.- Agregan que se domicilian en la calle.... de esta Ciudad y accidentalmente se encuentran en la Provincia de Santiago del Estero.- El Señor Asesor de Menores opina: Que nada tiene que objetar a lo solicitado precedentemente.- Lo que oído por S.S. dijo: Atento lo manifestado por los solicitantes y los certificados presentados, condiciones de salud del niño y doctrina del hogar sustituto, SE RESUELVE: Otorgar la guarda provisoria del menor MARIANO D. los esposos Leopoldo Eduardo B. y María Elena G. de B., con las obligaciones de ley, debiendo aceptar el cargo.- Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman S.S. los comparecientes todo por ante mí que doy fe.- (...)*

En el acto de entrega del menor en guarda provisoria quedan señalados los supuestos que la sostenían: matrimonio sin hijos y sin posibilidades de tenerlos, que poseían condiciones morales y económicas y capacidad de brindar cariño y afecto de verdaderos padres; supuestos sostenidos en el marco de la doctrina del hogar sustituto.

La adopción en el imaginario social era la alternativa para: a) el niño/niña abandonado por la posibilidad de incorporarse a una familia, b) para los padres adoptantes, porque resolvían la imposibilidad de tener hijos, resolvían su infertilidad y también la tenencia ilegítima de menores, c) para los padres biológicos, mas precisamente para las madres cuando las posibilidades económicas que poseían no

---

<sup>625</sup> Giberti E., Grassi Adrián (1997). *Las éticas y la adopción*. (pp. 44). Buenos Aires: Sudamericana.



permitían criarlos, y d) para el estado que debía desplegar recursos institucionales en el caso de internar a estos menores y tener que mantenerlos.

## **2.-Entramados: Juzgado de Menores, Servicio Social y el Hogar 24 de Febrero ex Casa Cuna.**

Paralelamente a la intervención tutelar de los Juzgados de Menores área Prevenzional y de los Juzgados Civiles en el caso de adopción, el Hogar 24 de Febrero<sup>626</sup> ex Casa Cuna en la figura del Servicio Social continuó con la entrega de niños asilados, abandonados o renunciados por sus padres biológicos.

Hasta el año 1952, la Sociedad de Damas de Beneficencia concedía a los niños a matrimonios seleccionados para tal fin mediante Actas de Entrega o Contratos de Colocación de niños. Los actores sociales que intervenían en este proceso eran las mujeres que integraban la Sociedad de Beneficencia, el menor sujeto pasivo de ese proceso y el matrimonio peticionante del niño. Este escenario y sus actores han sido ya desarrollados en esta tesis<sup>627</sup>.

A partir de la década del cincuenta, un nuevo actor incursiona como mediador entre la familia o la madre que cede, el menor, y los potenciales adoptivos: la Visitadora Social y la Asistente Social.

Las nuevas ideas y concepciones a cerca de la niñez desprotegida aportadas por las ciencias sociales y la legislación sobre el menor tardaron en incorporarse en la dinámica organizacional del Hogar 24 de Febrero ex la Casa Cuna y en la práctica

---

<sup>626</sup> El 27 de mayo de 1953 por Decreto del Poder Ejecutivo No.1289<sup>626</sup> se designa Interventor de la Sociedad Damas de la Providencia “Casa Cuna” al Dr. Antonio Sánchez Leite, como colaborador inmediato, y con funciones de Secretario Técnico al Dr. Bernardino Sánchez y Secretario Contador de la intervención al Sr. Baldomero Antonio Olmedo.

La intervención transforma la Casa Cuna en Hogar 24 de Febrero, cuya finalidad era trascender el ámbito puramente asistencial, hacia la colectividad, la familia, dotándolo del carácter de una institución social. “ Que es propósito de esta Intervención, interpretando el sentir del Gobierno Justicialista, imprimir al mencionado Hogar Infantil, el carácter de una institución social, donde el niño reciba el calor y el aspecto familiar, a través de quienes tomen a su cargo la función cristiana de velar por ellos, vinculándolos en su afectividad y en sus necesidades de orden general e individual al ámbito de la familia; y que las distinguidas damas de nuestra sociedad representen aquellas funciones espirituales y cristianas; y que en este sentido cooperativismo en función social, de protección al niño y acción social, tendiente a dignificarlo es uno de los postulados fundamentales del 2º Plan Quinquenal nacional y el 2º Plan Quinquenal Provincial..”. Sobre la educación en Córdoba y los planes quinquenales, ver Vera de Flachs M. C. (1997) El reto al analfabetismo. Córdoba 1920-1980. En Fundación Amadeo Sabatini. *La Educación en Córdoba. Siglo XX.* (Tomo I). Córdoba: Del Copista.

<sup>627</sup> Nos referimos al capítulo IV. Título La Casa de Niños Expósitos de la Ciudad de Córdoba: *Colocar los pequeñitos en hogares donde los solicitan, para hijos, pues tienen bienestar y cariño...* Los contratos de Custodia

profesional de los actores insertos en esa estructura asilar sólidamente construida y socialmente legitimada durante más de cien años en la ciudad de Córdoba.

La finalidad social por la cual había sido creada continuaba arraigada a pesar de los cambios y transformaciones sociales que acontecían en el país con la incursión del peronismo a partir de 1945.<sup>628</sup>

Entre los años 1965 y 1970 fueron colocados bajo tutela judicial 44 niños desde el Servicio Social de la ex Casa Cuna, de los cuales veinticinco eran varones, dieciséis mujeres y no hay dato de edad de los menores en tres expedientes.

Los expedientes de niños asilados<sup>629</sup> entre los años 1965 a 1970 contenían: Informes Sociales, Fichas Medicas, Informes Psicológicos (no siempre) y Oficios Judiciales.

Los actores que se reconocen en los expedientes son: el niño-niña asilado, la madre biológica, la familia adoptiva, el Juzgado de Menores, el Servicio Social de la Casa Cuna, en la figura de la Visitadora Social, el Servicio Médico de la Casa, y otras instituciones como la Policía, que remitía a un menor encontrado en la vía pública.

En cuanto a la edad de los estos niños puestos bajo tutela, se trataba de niños menores de un año de edad, siendo la población que los congresos de especialistas recomendaban proteger: “ Que no se utilice el internado para niños menores de seis años a excepción hecha de los niños con impedimentos físicos y mentales, cuyo tratamiento

---

<sup>628</sup> Cesar Tcach, en su trabajo *Sabatinismo y Peronismo*, realiza un interesante aporte para comprender lo que denomina “peronismo periférico”, termino acuñado, que apuntaba a la comprensión del fenómeno peronista en un universo económico y social, la mayor parte del país, a que no había sido marcado por la huella de la industrialización, lo que implicaba poner en discusión la universalidad omnicompreensiva de los principales actores de dicho movimiento: los inmigrantes y la clase obrera. El peronismo periférico adquiere en Córdoba, rasgos particulares. Plantea Tcach “ Si quisiéramos dibujar una hoja de ruta de un sector relevante de elite cordobesa durante el siglo XX habría que decir que su itinerario político-intelectual transitó del antirreformismo de 1918 ( me refiero al movimiento de la Reforma Universitaria), al fascismo de la década del 30 ( Antonio Nores, Alfredo y Carlos Deheza, Alejandro Centeno, Carlos Beltrán Posse, Ernesto Rodríguez de La Torre, formaban parte de la comisión directiva de la paramilitar Legión Cívica cordobesa), una parte significativa se convirtió al peronismo en 1945 y al antiperonismo virulento de 1954 a causa del quiebre entre Juan Domingo Perón y la Iglesia Católica. Cfr. Tcach Cesar. (2006) *Sabatinismo y peronismo. Partidos Políticos en Córdoba. (1943.1955)*. Editorial Biblos. Argentina Contemporánea.

<sup>629</sup> En los expedientes también pueden encontrarse, aunque no de forma sistemática, actas de nacimientos, copia de inscripción de los niños en el Registro Civil, cartas de la renuncia de la madre, del matrimonio solicitante de un niño fundamentando el pedido, derivaciones de la policía que remitía el niño a la Casa Cuna cuando era encontrado en lugares públicos, también notas del director del hospital al Juez de menores, y fichas con algún dato de la pareja adoptante.

Los expedientes son sobres con toda la información antes detallada y se encuentran en el Archivo del Servicio Social del Hospital Pediátrico del Niños Jesús, nombre actual que recibió la ex Casa Cuna. El Hospital es un nosocomio de segundo nivel de atención en salud para niños hasta 14 años de edad y depende del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

así lo requiera”<sup>630</sup>. En otro Congreso se recomendaba: “Que el organismo competente, para evitar en lo posible las internaciones, debe intensificar y acrecentar, conforme a las características y posibilidades socio-económicas de cada país, la colocación familiar, los subsidios familiares, las guardas, las tenencias, adopciones y el régimen de libertad vigilada”<sup>631</sup>.

Estas orientaciones buscaban que los actores e instituciones encargadas de la protección y asistencia del niño en situación irregular debían concurrir a cesar esa situación aplicando los mecanismos para apoyar a la familia y la continuidad del niño en el propio hogar y de no ser conveniente su continuidad en ese medio familiar, la colocación familiar o la adopción del menor.

<b>Edad de los Niños/Niñas</b>	
1 a 25 días	9
1 mes a 11 meses	12
1 a 3 años	7
4 a 7 años	1
mas 7 años	1
s/d	14
total	44

Elaboración propia. Expedientes de niños asilados 1965-1970.

Como lo muestra el cuadro de edad de los menores dados en adopción desde el Hogar 24 de Febrero, se trataba en su mayoría de niños menores de tres años de edad; edad propicia según los Congresos de especialistas para favorecer desde las acciones estatales la colocación familiar o la adopción de menores abandonados.

El niño/niña, ingresaba al Hogar por diferentes motivos, iniciando un circuito institucional que comenzaba con el ingreso, continuaba con la puesta a disposición y terminaba con el egreso de los menores.

<sup>630</sup> XI Congreso Panamericano del Niño realizado en Noviembre de 1959, en Colombia. Bogota. Recomendaciones. En Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. 1916-1963. OEA. IIN. Montevideo. Uruguay: IIN.

<sup>631</sup> XII Congreso Panamericano del Niño. realizado en diciembre de 1963 en la ciudad de Mar del Plata. Argentina. Recomendaciones. Congresos Panamericanos del Niño. Ibídem.

Los niños/niñas podían ingresar al Hogar porque lo solicitaba la madre biológica o algún familiar o porque eran encontrados abandonados en la vía pública o ingresaban por orden judicial.

<b>Razón de la Puesta a disposición judicial</b>	
Madre renuncia Potestad	18
Abandonado por la Madre	5
Madre incapaz de criar	1
Padre renuncia a la Potestad	2
Por autorización materna a persona no familiar	2
Encontrado en la vía publica/traído por la policía	6
Derivado por juez de paz o de menores	2
s/d	9
<b>Total menores</b>	<b>44</b>

Elaboración propia. Expedientes de niños asilados 1965-1970.

En el cuadro, del análisis de la razón por el cual el niño/niña es puesto a disposición judicial continúa prevaleciendo la renuncia a la patria potestad por parte de la progenitora biológica, siguiendo en importancia el niño encontrado en la vía pública y traído/da por la policía al Hogar, y por último el abandono materno. En varios casos la renuncia a la patria potestad se efectúa el mismo día del ingreso del menor a la institución.

La condición para que el menor fuese dado en adopción involucraba preferentemente a la mujer/madre, aun en los casos en que en el informe del Servicio Social constaba la identidad del padre y de otros familiares del menor como hermanos y abuelos.

Las mujeres-madres como se ha planteado, eran invisibles para el sistema, decidían ceder la patria potestad y el sistema judicial en la figura del juez de menores y el organismo administrativo, agilizaba la entrega de esos menores a parejas sin hijos propios.

La categoría “abandonado por su madre” reunía una amplia gama de situaciones:

- niño que no era visitado por su progenitora luego de dar a luz en la maternidad.
- madre que se fugaba de la maternidad dejando al niño en ella.
- madre que era citada en el domicilio que figuraba en la historia clínica y que no respondía a esa citación para decidir que haría con el niño.
- madre que no era encontrada el domicilio que había proporcionado para ubicarla.

Según los informes de los expedientes, las madres biológicas dejaban a sus hijos en la institución para resolver problemas personales-familiares como: enfermedad,

internación prolongada, negación de las familias a recibirlas con los hijos recién nacidos, imposibilidad de criarlos en los empleos domésticos que desarrollaban para vivir donde tampoco las recibían con los niños, también por haber padecido abandono de sus parejas o maridos, manifestando que cuando resolvieran la situación que originó la internación volverían a retirar a sus hijos del hogar.

El período de “espera” que le daba el Hogar a la madre para que el niño fuera retirado por sus padres o madre biológica, podía variar de meses a años, dependiendo de la argumentación que la madre o familia del menor, hubiere planteado para la internación del menor en la institución.

La Asistente Social mediante carta a la madre biológica, luego de que transcurrieran varios meses de que no visitara al menor, le solicitaba se acercara a la ex Casa Cuna para:

- “Regularizar la situación de su hijo...”
- “El menor se encuentra en una situación irregular la que debe solucionarse a la brevedad antes de tomar otras medidas...”
- “Ausencia de visitas y de contacto de la madre con el niño/niña internado...”

Esto estaría marcando que la ex Casa Cuna seguía siendo la institución que en el inconsciente social cumplía la función de internar a niños, cuyas madres tenían dificultades para criarlos, función social que cumplió durante muchos años mas allá de las transformaciones políticas que atravesaron los organismos protectores de la niñez en Córdoba.

La categoría “madre incapaz de criar”, fue el fundamento utilizado por la profesional asistente social para fundamentar la solicitud de declarar en abandono al menor por tratarse de una madre con problemas mentales que alteraban “su normal conducta”.

El abandono del menor en vía pública, constituía condición determinante para que fuese puesto a disposición del Juez de Menores y pasar a ser “adoptable”.

En la “entrega” del niños a la institución intervienen también otros familiares biológicos, aunque en menor medida, aparte de la madre: una abuela materna, plantea (...) “la madre del niño se encuentra todavía internada, es menor de edad, soltera y su compañero no quiere legalizar su unión” por este motivo el menor es dejado por la abuela materna en Casa Cuna para ser dado en adopción.

**Resolución tomada por autoridad judicial**

Otorgado en Guarda	32
Retirado por una persona no familiar	4
Retirado por la madre	3
Otorgado en Adopción	2
Autoriza entrega la madre	1
s/d	2
Total	44

Elaboración propia. Expedientes de niños asilados 1965-1970.

En los informes sociales que constan dentro de los expedientes pueden reconocerse las condiciones para que un menor estuviera en condiciones de ser adoptado:

- Renuncia de madre o padre biológicos a la Patria Potestad.
- Oficio Judicial con declaración de abandono en el caso de menores abandonados en vía pública, o en hospitales-maternidades por sus madres biológicas.
- Por orden Judicial de entregar al menor a personas designadas por el Juez.
- Por autorización especial de la madre biológica para que su hijo sea entregado a una persona determinada.

Como lo muestra el cuadro “resolución tomada por el juzgado” la mayoría de los niños fue otorgado en guarda con matrimonios que: (...) “acreditan solvencia moral y económica para tal fin”; “reúnen condiciones morales y económicas para hacerse cargo con responsabilidad de un hijo en adopción”; (...) “quienes constituyen un hogar ideal para tal finalidad... católicos y de reconocida solvencia moral (...).” Se destaca en el informe social la valoración moral y la mirada puesta en la situación económica de la nueva familia que recibirá al niño.

En las fichas sociales del Servicio Social, son escasos los datos que den cuenta de los requisitos solicitados, previstos por la ley 19252/48 a los matrimonios o parejas adoptantes para que les sea entregado un menor. Esto supondría que se trataba de tramites posteriores que el matrimonio debería presentar ante el juez para legitimar la entrega del niño e iniciar el proceso de adopción.

Era el Servicio Social, el que proponía el matrimonio al juez de menores, tal como lo preveían las recomendaciones de los congresos y las discusiones vigentes en el campo de la minoridad. Eran los profesionales preparados y especializados cuya labor (...) “en numerosas ocasiones debe seleccionar cuidadosamente los hogares sustitutos, en cuyo estudio amplio y cuidadoso no solo se atiende al tipo de vecindario, ubicación y disposición de la casa, sino a la composición familiar, personalidad y relaciones de los

miembros de la familia, edades, motivos e incentivos que mueven a los padres a desear aumentar su familia (...) <sup>632</sup>

En menor medida, aparece, la entrega de menores a personas designadas por la madre biológica. Dice una ficha de alta: “El niño... es retirado por el Sr.... reuniendo las condiciones exigidas y por orden y voluntad de su madre”.

Otra madre biológica, que no puede hacerse cargo del menor, lo entrega en la Casa Cuna y luego designa a una persona quien fue su patrona, autoriza lo retire y le sea entregado a la misma.

La visitadora social registraba en la denominada “Ficha de Alta”, refiriéndose a quienes retiran al menor: “reuniendo las condiciones exigidas”, se limitaba a decir que el niño *es retirado*, aclarando nombre del niño y de la persona que lo retiraba, así como el número de documento o libreta cívica y domicilio de quien retiraba al menor.

El informe médico, adjunto a la ficha de alta, dejaba constancia de que “el examen del niño es normal y puede ser dado de alta”. La certificación médica del buen estado de salud de los menores aparece como un dato valioso en la entrega del mismo. El niño con buen estado de salud, era calificado de “normal”.

Estas prácticas de rutina de los actores asistente social, médico y juez de menores, pueden enmarcarse en lo que Jacques Donzelot <sup>633</sup> sostenía “ los Tribunales de Menores proyectaban una particular imagen familiar, donde el modo de comparecencia implica la inserción del niño y de su familia en un entorno de notables, de técnicos sociales y de magistrados: imagen del asedio por el establecimiento de una comunicación directa entre los imperativos sociales y los comportamientos familiares, que sanciona una relación de fuerza en detrimento de la familia”.

Las estrategias de los actores ponen en circulación aparatos de saber a cerca de los niños y sus familias, pertenecen a sistemas de poder que producen ideas sobre verdad y la sostienen <sup>634</sup>.

El tiempo que media entre el ingreso y el egreso del menor del Hogar por orden judicial, demarca como los actores concebían a la adopción, proceso que debía aceptarse y acelerarse cuando se trataba de recién nacidos, la idea subyacente es la de un modelo de “familia propicia” para el menor abandonado.

---

<sup>632</sup> Castellanos María C. (1965) *Manual de Servicio Social*. La familia y los niños. (pp. 52). México: La Prensa Mexicana.

<sup>633</sup> Donzelot Jaques. Op. Cit. (Pp.13).

<sup>634</sup> Foucault M. Verdad y poder. (1990) Entrevista con M. Fontana, en *Un dialogo con el poder*. Alianza.

<b>Tiempo entre ingreso Hogar/egreso judicial</b>	
1 a 29 días	17
1 mes a 6 meses	7
7 meses a 1 año	3
2 a 3 años	4
+ de 4 años	2
s/d	11
Total	44

### **3.-El informe social: informando sobre situación de menores en riesgo**

En el Informe Social se encuentran datos de la madre, padre o familiar biológico que solicitaba la internación del menor en el Hogar.

Se completa con un cuadro de Constitución de la Familia, donde se detalla vínculos familiares que el niño posee, fecha y lugar de nacimiento, sexo de todos los miembros del grupo familiar, estado civil, oficio y salud.

Seguido de los datos antes mencionados, se encuentra: Antecedentes Hereditarios e Historia Clínica-Social del Niño. Luego se detalla la Situación Actual según el solicitante y la situación observada en las visitas posteriores realizadas por la visitadora al hogar de la madre o familiar.

La actuación profesional se reduce a describir de la situación del menor. No se visualizan acciones en torno a dar solución a las situaciones por las cuales la madre o los familiares biológicos dejaban a sus hijos en la Casa Cuna.

Otro punto del informe refiere a Tratamiento social- Solución propuesta, que no aparece completado por la profesional actuante.

La Visitadora Social interviene en cada caso desde la solicitud de ingreso del menor a la Casa Cuna (efectuado por los padres biológicos) hasta que el mismo es dado de alta.

En el transcurso aparecen intervenciones relacionadas fundamentalmente con la madre biológica del niño. La visitadora social juzga, controla y otorga valor moral a los acontecimientos. “El ejercicio de la disciplina supone un dispositivo que coacciona por el juego de la mirada”<sup>635</sup>.

En un informe detalla su rol de “hacer reflexionar” a la madre sobre la “gravedad” del hecho de dejar a su hijo. También está presente el consejo moral, (...)

---

<sup>635</sup> Foucault M. (2004). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. (pp. 175). Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.



“La visitadora aconseja que normalice su situación y que no haga más eso”, con referencia a tener hijos y darlos en adopción.

El control se visualiza en el registro de las visitas de la madre biológica: “Cumple con visita reglamentaria”; (...) “interna a su hija de 2 días por el término de 24 horas, si ella no soluciona su problema la dejará para ser dada en adopción.”

En algunos casos el informe del servicio social solo detalla que el menor fue dejado por su madre para ser dado en adopción, sin más indagaciones sobre los motivos, o circunstancias que llevaron a tal decisión.

En los informes es claro el discurso como práctica, como lo plantea Michelle Foucault<sup>636</sup>, “los discursos son prácticas que forman los objetos de que hablan”. En estos discursos el juez basara su decisión de entregar un niño a un matrimonio para su guarda, confiando en la competencia y la ética de los profesionales intervinientes.

La discrecionalidad del acto jurídico se sostenía en la misma discrecionalidad de las prácticas profesionales e institucionales que motorizaban la entrega en guarda y luego en adopción de los niños abandonados en aquellas instituciones.

## Conclusiones

En el país la problemática de la infancia se constituyó tempranamente en cuestión social desde los prematuros tiempos de la colonia.

Los territorios de Indias, lograron alcanzar desde principios del siglo XVI la misma consideración jurídica que el resto de los reinos metropolitanos en el complejo escenario de la Monarquía Universal Española, más allá de concretas diferencias en los planos económicos y sociales.

Al mismo tiempo, la construcción del derecho familiar hispánico bajo el poderoso influjo del *ius commune* de base romano canónica, se mantuvo en las repúblicas independientes que se sucedieron en los territorios americanos, luego de los procesos de la emancipación, hasta la adopción de códigos civiles propios, en la segunda mitad del siglo XIX.

El sistema de derecho español definió claramente los alcances del derecho de familia en las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio* y en las *Leyes de Toro*.

---

<sup>636</sup> Foucault M. (1985). *La Arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

Siglos más tarde la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*, aun sancionada esta, luego del trabajo de Juan de Regueras Valdelomar en 1805, no innovaron demasiado en este sentido, manteniendo el entramado dibujado en los primeros textos.

Legalmente la niñez era entendida como un estado de evolución de la vida, supeditado a la voluntad paterna y contenido dentro de la familia. Sin embargo, el sujeto dependiente se vuelve actor central cuando se trata de la transmisión de propiedad, linaje y status. El nacimiento y la existencia de herederos fueron decisivos para la preservación de la familia y gran parte del bagaje legal se orientó hacia su definición. Así, el sujeto histórico “niño” quedó definido por un aparato de tradiciones fijado en cuerpos normativos de base romano canónica o en textos religiosos y morales.

El Derecho antiguo distinguía varias clases de hijos. La primera clasificación era la de hijos legítimos e ilegítimos. Subdividía a los hijos ilegítimos en naturales y no naturales, y a estos últimos, a su vez, en: adulterinos, incestuosos, espurios y sacrílegos.

Hijos *legítimos* eran los nacidos conforme a la ley y la razón natural; *naturales*, los nacidos no de matrimonio pero sí según la razón natural (hijos por la naturaleza, no por la ley); *no naturales*, los nacidos contra la ley y la naturaleza; *adulterinos*, los nacidos del adulterio; *incestuosos*, de personas impedidas por razón de parentesco; *espurios*, de mujer pública; y *sacrílegos*, de personas que hicieron voto solemne de castidad.

Legítimos, naturales y no naturales formaban tres categorías jurídicas sujetas a regímenes distintos. De los primeros, decían las Partidas que tenían (...) las *honras de sus padres. Y otrosi pueden recibir dignidad, y orden sagrado de la Iglesia, y las otras honras seglares; y aun heredan a sus padres, y a sus abuelos, y a los otros parientes... lo que puede hacer los otros que no son legítimos.* (IV, XIV, 2).

Los hijos naturales, numerosos en las Indias, nacían generalmente de uniones concubinarias, pero sin descartar a las accidentales. El concubinato o barraganía no era en la Edad Media española un mero hecho social, sino una verdadera institución jurídica sucedánea del matrimonio. La barraganía estaba regulada en las Partidas y fue tolerada aun después del Concilio de Trento.

La condición social del hijo natural siguió la suerte de la barraganía. Cuando esta competía con el matrimonio, las diferencias entre hijos legítimos y naturales eran minúsculas, a pesar de que las Partidas, y por la influencia del Derecho canónico,

denotaban un endurecimiento del legislador. A medida que avanzaron los tiempos de la modernidad, la descendencia natural se consideró cada vez más deshonrosa.

Respecto a los hijos naturales, se presentaron históricamente dos cuestiones: la de su legitimación y la del reconocimiento forzoso de la paternidad. La posibilidad de legitimación, surgió ya en tiempos de Constantino para superar el disfavor en que cayeron respecto a los hijos legítimos. El fin de la institución era doble: convertir en legítimos a los hijos procreados fuera del matrimonio e inducir a los padres a unirse matrimonialmente.

La indagación de la paternidad, fue posible en caso de desconocimiento de la misma, como de la muerte del padre o de la madre. Las Partidas previeron el supuesto de reconocimiento forzoso de cualquier clase de hijo ilegítimo a los efectos alimentarios. Para ello admitían toda clase de pruebas. Con la ley 11 de Toro (independiente de la existencia o no de barraganía) la posibilidad de reconocimiento judicial, no obstante la negativa o muerte del padre o de la madre, quedó afirmada.

La situación de los hijos ilegítimos, en sus aspectos desfavorables, fue descrita por Vélez Sarsfield (1858) en los siguientes términos, (...) *“El no tiene familia, porque la familia solo nace de la unión legítima. Individuo sui iuris desde que viene al mundo, aun sin hermanos, porque la ley no ha creado relación de derecho entre los hermanos ilegítimos, ni son sucesores los unos de los otros. La ley no ha dado tutela alguna ni aun la tutela de sus ascendientes. Persona emancipada desde que ve la luz, solo en el mundo, sin que las leyes lo hagan adscrito a ninguna familia (...).*

Pilar Gonzalbo Aizpurú<sup>637</sup> quien realiza un recorrido por la historia de la familia en Nueva España, sostiene que, contrario a lo que presentan muchos investigadores, el modelo del matrimonio católico y familia patriarcal no fue interiorizado por todos los estratos sociales, por el contrario, es evidente la persistencia de antiguas prácticas y la combinación de aquellas con las castellanas, demostrando la variedad de las formas de convivencia doméstica.

Desde el campo de la demografía histórica, Dora Celton<sup>638</sup> se concentra en la práctica del abandono de niños en la ciudad de Córdoba durante los Siglos XVIII y

---

<sup>637</sup> Gonzalbo Aizpuru Pilar. El orden de la familia en la Nueva España. En Ghirardi Mónica (2008). (coord.) *Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Red Formación, comportamientos y representaciones sociales de la familia en Latinoamérica. Programa Estructuras y Estrategias Familiares. Centro de Estudios avanzados. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba: ALAP Editor. Serie Investigaciones. N° 2.

<sup>638</sup> Celton Dora (2008). Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba. Argentina siglos XVIII-XIX. *Ibidem*.

XIX. Luego de analizar las causas de esta práctica y el perfil sociodemográfico de los niños ilegítimos, la autora llega a conclusiones que relacionan este fenómeno con la necesidad del cuidado del “honor femenino” de las españolas, esto quiere decir que entre los blancos, la vergüenza de la ilegitimidad se ocultaba tras la máscara de dejar expuestos a los niños frente a las casas de españoles cuya posición económica les permitiese hacerse cargo de su crianza

El intercambio de niños entre distintos grupos domésticos fue una práctica generalizada en la historia de la familia. Las amas de leche, el prohijamiento, y la adopción fueron las primeras instituciones que marcaron aquellas prácticas de “*entrega de niños*”<sup>639</sup>.

La crianza por amas de leche, consistía en el contrato de una sirvienta para que amamantara al niño en el hogar y evitar que el niño saliera de su medio.

El prohijamiento, a menudo recíproco entre parientes, también podía tener un componente de servicio por ser una práctica relacionada con la crianza doméstica (niñeras) de los niños mayores de edad, con la servidumbre y con el aprendizaje.

La tercera práctica fue la adopción legal, relacionada con el problema de la herencia.

Desde la fundación del Estado en la década de 1880, la preocupación por la infancia marginal o flotante ocupó un espacio en la agenda pública en el marco de los procesos de normalización de la niñez<sup>640</sup>.

El discurso jurídico en torno al menor empieza a plantearse en nuestro país en pleno desarrollo del Siglo XIX con la creación de la Sociedad de Beneficencia, fundada el 2 de enero de 1823<sup>641</sup>, por los empeños del grupo rivadaviano e integrada por las señoras María Cabrera, María Sánchez de Mendeville, Manuela Aguirre, Justa Foguet de Sánchez, Josefa Ramos, Cipriana Viana y Boneo, Isabel Agüero. María del Rosario Azcuénaga, Bernardina Chavarría de Viamont. Isabel Casamayor de Luca, Joaquina Izquierdo, Mercedes Lasala y Estanislada Cossio de Gutiérrez.

La Sociedad tenía por objeto la dirección e inspección de las Escuelas de Niñas, Casas de Expósitos, Colegio de Huérfanas, Casa de Partos Públicos y Ocultos, Hospital

---

<sup>639</sup> Goody J. (1998). *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. España: Universidad de Valencia.

<sup>640</sup> Costa, M, Gagliano R. Las infancias de la minoridad. En Dutchazky Silvia (comp.) (2000). *Tutelados y asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.

<sup>641</sup> Prado y Rojas Aurelio. Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires, 1810-1876. t. II. Numero 655. p. 363 y ss.

de Mujeres “y todos los establecimientos públicos que en el futuro se crearán para la educación y felicidad del sexo femenino”, para lo cual recibiría un subsidio anual de 600 pesos del fondo reservado al Gobierno, además de las dotaciones entregadas a las Escuelas, puestas bajo su dirección.

La Sociedad de Beneficencia, otorgó especial cuidado a la organización de la Casa de Niños Expósitos, donde se recogían los niños abandonados en los portales de las iglesias, conventos o casas de la ciudad<sup>642</sup>.

En Córdoba, fue la acción de sectores sociales vinculados a la iglesia católica, los que diseñaron propuestas destinadas a albergar a los niños desamparados, abandonados en los pórticos de las iglesias o en las puertas de viviendas de familias acomodadas o bien en plazas o espacios públicos.

Las instituciones como la Casa Cuna, legalizaron la entrega de los niños a familias no directas de los niños. Los asilados eran colocados en familias, perdiendo vinculación con su familia de origen. Los niños a partir del momento en que se colocaban eran considerados hijos legítimos, y se articulaban los mecanismos para inscribirlos como tal en el Registro Civil de las personas.

La práctica de entregar niños en colocación y adopción desde la Casa Cuna, no se modificó, aun con la implementación de la primera ley de adopción 13252 sancionada en 1948. Las acciones sociales desplegadas por las Damas de la institución legitimadas socialmente, son aceptadas hasta por el propio juez de menores, que interviene para avalar las decisiones tomadas previamente por la Presidenta y el Consejo Directivo de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia.

El control de la vida social de las familias, se realizó en base a la articulación de las cosmovisiones de niño y de familia pobre que poseían los sectores dominantes de la sociedad cordobesa. Estos sectores fueron los encargados de mediatizar las respuestas sociales hacia los sectores desprotegidos y de las acciones instituciones desplegadas para controlar, normalizar y corregir para el progreso social.

Antes de la redacción del Código Civil en el país, el tratamiento de los problemas de la infancia, estaba vinculado a las figuras legales de la tutela, la curatela, la guarda y el depósito. Estos institutos cuyos antecedentes se remontaban en la Legislación Española aplicada en Indias, significaron estrategias de protección hacia los

---

<sup>642</sup> Aspell Marcela: *Ay ay ay! Que trabajo nos manda el Señor. Levantarse y volverse a agachar. Todo el día a los aires y al sol.* El trabajo femenino en la primera mitad del Siglo XIX. Buenos Aires, 2010.

bienes de los menores, de amparo en situación de orfandad de un progenitor o de ambos y de cuidado y crianza.

Fueron estos institutos los que regularon la crianza de niños por parientes o por extraños que asumían su cuidado. Estas prácticas fueron una muestra del abanico de estrategias desplegadas por familias no biológicas para criar y educar niños en situación de desventaja.

La adopción no fue incorporada en el Código Civil argentino, lo que vino a reforzar las estrategias y las prácticas sociales que desde la colonia se venían desarrollando para con los niños abandonados.

En la figura de los niños expósitos, encontramos el antecedente de “abandono de menores”. Los expósitos sobrellevaron la carga de ser abandonados aunque tuviesen progenitores o parientes que respondieran por ellos.

Los niños abandonados tenían claros destinos. La institucionalización en asilos para huérfanos aunque no lo fueran, la colocación en familias para su crianza que rayaba con una modo de trabajo de los menores en esos núcleos domésticos, y la colocación como “hijos” de la familia que los acogía.

El problema del abandono de niños cobra nuevos bríos hacia finales del Siglo XIX, apareciendo íntimamente ligado a la crisis de 1890 y a la llegada de las grandes olas inmigratorias.

La nueva composición social de las clases obreras hacia finales del siglo XIX con el agudo impacto de las olas inmigratorias y el decidido proceso de industrialización del país determinó la necesidad de proceder al efectivo control de los hijos de los inmigrantes, cuyas familias no siempre contaban con los recursos indispensables para educar y criar a su prole, por el desarraigo sufrido, la lengua extraña, las diferentes costumbres, la ignorancia o la pobreza.

La mayoría de los inmigrantes se vieron obligados a establecerse en las grandes ciudades ante el fracaso de los planes de colonización agraria y la imposibilidad de acceder a la tierra concentrada en manos de grandes terratenientes. Se establecieron en los grandes centros urbanos del país otorgando una nueva dinámica a la sociedad. La progresiva urbanización y el crecimiento de las clases trabajadoras plantearon nuevos requerimientos y soluciones políticas y jurídicas al tema de la minoridad.

A fines del Siglo XIX y principios del XX, esta incorporación de la masa inmigratoria a las ciudades y el surgimiento de las organizaciones obreras y del anarquismo, plantearon nuevas contradicciones a la clase dirigente.

El régimen de control social se va a perfilar no solo contra los nativos sino también contra el segmento de la inmigración calificada como “*no deseada*” que será el blanco de preocupaciones y medidas de estricto control político social.<sup>643</sup>

En los niños se materializaría el proyecto económico y político de las clases dirigentes que trataba de subsanar los efectos no deseados del crecimiento aluvional de la llamada *cuestión obrera*.

La importancia que el espacio urbano adquiriría para el proyecto de modernización hacía necesario regular y combatir aquellos comportamientos que atentaban contra el nuevo orden propuesto, y esta tarea implicaba el reforzamiento de aquellas instituciones que permitieran la represión y el control social.

El sistema jurídico tempranamente había aparecido regulando la vida privada de la familia y de los niños en su seno. Hacia finales del siglo XIX las prácticas de los actores del sistema judicial, buscaban encauzar experiencias sociales, *disciplinar* conductas, *extirpar* los males del cuerpo social.

Las instituciones estatales como la escuela, los hospitales, los asilos, las casas de refugio etc.) fueron definidas desde el imperativo jurídico de la modernización, es decir por la necesidad de disciplinar las pasiones y orientarlas hacia el beneficio de la colectividad a través del trabajo.

Las mujeres fueron las principales intermediarias entre la infancia y la sociedad, abordando la cuestión social infantil. Las Sociedades Protectoras de la Infancia y los Patronatos de Menores siguieron un doble objetivo: prevenir en los niños, todo aquello que pudiese amenazarlos (infancia en peligro), y sancionar todo aquello que pudiese volverlos amenazadores (infancia peligrosa).<sup>644</sup>

Desde una mirada “salvadora” y filantrópica, se estableció un pacto entre las familias bien constituidas, el estado conservador y la Sociedad de Beneficencia como mediador entre los menores y las familias incorporándolos como mano de obra para servicio doméstico fundamentalmente, a cambio de techo, alimentación y “gobierno del alma”.<sup>645</sup>

El asilo fue el espacio que permitía clasificar y observar, además de enseñar oficios, concretando el principio de “utilidad social” con la incorporación a la sociedad

---

<sup>643</sup> Véase Marcela Aspell: La Ley 4144 de Residencia. Antecedentes. Sanción Aplicación en Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires. Numero 25 Págs. 1-110. Buenos Aires, 1982.

<sup>644</sup> Torrado Susana. Op. Cit. pp.599.

<sup>645</sup> Costa, M, Gagliano R. Op. Cit. Pp. 80.

de aquellos menores de difícil integración en el futuro por encontrarse en peligro “material, físico o moral”.

En los asilos, institutos, internados, la reeducación de menores, operó por medio de escuelas industriales y agrícolas, allí quedó manifestado el concepto de trabajo regenerativo como política de readaptación de la infancia peligrosa en contraposición al trabajo virtuoso<sup>646</sup>.

La visualización del trabajo infantil llevó consigo una serie de supuestos a cerca del tratamiento del menor potencialmente peligroso por provenir de hogares disgregados, en donde primaba la ausencia de control de los padres junto a otros factores que se constituían en las causas de las conductas antisociales de los menores.

La crianza y educación de los niños abandonados se mezcló con el desarrollo de trabajo doméstico. La infancia pobre resolvía las necesidades domésticas de familias que figuraban socialmente como responsables de la crianza y educación de esos niños

En el discurso político y culto el concepto moralización adquirió vigor por entenderse como una estrategia de sumisión de las clases trabajadoras y de las clases llamadas peligrosas a las nuevas normas de funcionamiento de la sociedad.

Como lo planteó Sandra Carli, la construcción social de la categoría infancia sería imposible de entender sin hacer mención a la institución que contribuyó decisivamente a su consolidación y reproducción ampliada: la escuela. Sin embargo no todos los integrantes de esta nueva categoría tienen acceso a la institución escuela, e incluso una parte de los que se incorporan resultan por diversos motivos expulsados de la misma. La diferencia socio-cultural que se establece en el interior del universo infancia, entre aquellos que permanecían vinculados a la escuela y a aquellos que no tienen acceso o son expulsados de ella, el concepto infancia no podrá abarcarlos, estos excluidos se convertirán en *menores*.

Para la infancia, la familia y la escuela cumplirán funciones de control y socialización. Para los menores será necesario la creación de instancias diferenciadas de control socio-penal: el *tribunal de menores*.

Hemos planteado que la llegada masiva de inmigrantes a nuestro país desbordo el orden urbano, la lucha por la subsistencia diaria mostraba cantidades de niños en las

---

<sup>646</sup> El trabajo virtuoso, era una práctica de estímulo creada y limitada al ámbito de las Sociedades de Beneficencia, que se caracterizaba por medio de premios que se otorgaba a determinadas virtudes con reconocimiento social.



calles. Las imágenes de niños vagabundeando por las calles y los niños vendedores ambulantes comenzaron a preocupar a los funcionarios del estado.

La respuesta del estado se materializó en el denominado Proyecto Agote de tutela del Estado (1919), basado en la doctrina de la situación irregular. El niño abandonado era considerado en situación irregular e interpretado como un vagabundo potencialmente peligroso. Un ejemplo de la concepción y relación entre infancia pobre, abandonada y eventualmente peligrosa se concretó con el traslado de 10.000 niños al Lazareto de la isla Martín García donde se los mantenía bajo vigilancia y se les proveía de elementos de trabajo (para mediante el aprendizaje de un oficio, devolverlos útiles a la sociedad).

La Ley Nacional de 1919 de Patronato de Menores se inscribió en el concepto de *abandono material y moral y peligro moral*, motivos que podían incidir en la pérdida de la Patria Potestad.

La ley elaborada por el Dr. Luis Agote en 1913 y aprobada en el Congreso de la Nación en el año 1919, instaura la estructura de lo que se constituirá en el sistema técnico-administrativo para la atención de la infancia en situación irregular. La legislación propicia la injerencia del Estado en el ámbito de la vida privada al definir a la patria potestad como un conjunto de obligaciones y derechos del padre sobre el menor; si el padre no podía cumplir con ellas, el Estado podía avanzar y retirar al menor, sustituyendo su tutela. El niño abandonado era considerado en situación irregular e interpelado desde su peligrosidad potencial.

Mediante esta Ley se afirmó la especificidad de un Derecho de Menores que conllevó el control estatal en la ejecución de las medidas, la creación de más establecimientos destinados explícitamente a la internación de menores, la extensión de la intervención estatal comprensiva no sólo de los que cometían delitos, sino de todos aquellos menores considerados abandonados.

La función tutelar se organiza entonces, alrededor de este particular conjunto de conceptos definidos por el Instituto Interamericano del Niño: el abandono material y el abandono moral. Ambos colocaban al menor en situación de presunción de "*riesgo social*".

El discurso jurídico conllevó una particularidad: el criterio de defensa social en los problemas sociales, así el abandono, la desocupación, la pobreza y el analfabetismo en los menores serían penalizados en cuanto a que se convertían en antesalas de la

delincuencia y el peligro y según el discurso positivista y criminológico de la época, eran fenómenos que contribuían a la reproducción de patologías sociales.

Ha demostrado Marcela Aspell como la vida cotidiana en los espacios indianos fue intensamente regulada por cuerpos de legislación local que individualizaban y perseguían las conductas protagonizadas por quienes escapaban a los modelos sociales aceptados y alentados desde las esferas del poder.

Dice la autora: “El miedo, el recelo y la desconfianza a los “*distintos*”, es decir a quienes se animaban a desafiar los patrones sociales, morales y legales celosamente establecidos y custodiados, inspiró y originó el dictado de una abundante legislación sobre el tema. Considerados como núcleos de población socialmente peligrosa por sus “*disipadas*” costumbres, poca o ninguna educación, afición a la bebida, al juego y a las diversiones, escasa contracción al trabajo y mínima piedad, capaces de transformar los fastos religiosos en jolgorios indecentes, las calles de la ciudad en canchas de juego, vivir *arrimados* entre vecinos honestos, o subsistir sin trabajar del producto del robo y del juego, amancebados, cuatrerros, robadores de mujeres, refugiados en la espesura de los montes, crónicos habitantes de la cárcel de la que protagonizan periódicas fugas fueron considerados en los textos normativos como la masa de una delincuencia potencial donde la ociosidad y el vagabundaje fermentaban al delito.”

Con la precisa herencia de esta legislación castellana indiana el discurso sobre los menores va atravesando diferentes momentos: a) el caritativo y de amparo hacia pobres y huérfanos desde una filosofía basada en el deber cristiano, b) el discurso de la tutela a menores desamparados material y moralmente y c) el discurso de la defensa social, desde el cual se equiparaba abandono con delincuencia.

El tratamiento de la minoridad en Argentina, muestra una evolución que marca una primera etapa en la que el tratamiento de los menores se equiparó con el de adultos delincuentes. La concepción de niño abandonado se vinculó a niño potencialmente delincuente por esa situación de desprotección. Abandono y delincuencia se sustentaban en el mismo estatuto ideológico.

En una etapa subsiguiente, aparece una inclinación a considerar que el tratamiento de los menores merece atención especializada. Se crean dentro de esta concepción los Tribunales de Menores y los organismos especializados que coadyuvan a la tarea de ese organismo.

A partir de la década del `30, a raíz de las transformaciones sociales que mostraban la necesidad de ampliar el horizonte de conocimientos y tratamientos sobre

los menores, se desarrollan Congresos sobre Minoridad que reunieron a jueces, abogados, policías, asistentes sociales, psiquiatras que trabajaban con niños y que buscaron proponer iniciativas que tendieran a mejorar el sistema jurídico-normativo instaurado.

La Primera Conferencia Nacional sobre Infancia abandonada y delincuente realizada en Buenos Aires en 1933 definió los lineamientos político- administrativos en torno a la atención de los problemas de la infancia.

La Segunda Conferencia celebrada también en Buenos Aires en 1942, puso en evidencia la existencia de conflictos en la ejecución de aquellas políticas: por un lado, el número de establecimientos para menores no menguaba el abandono y la situación de desprotección de niños, por el otro tampoco parecía calmar a los actores tradicionales de la acción social. En ambas conferencias se trató el tema de la adopción de niños.

Los anteproyectos y el proyecto definitivo del primer Instituto de adopción legítima llevaban impresa marcadas concepciones sobre la niñez en situación de pobreza y sobre el rol del Estado para con la infancia abandonada.

El niño abandonado sin familia natural que lo protegiera, era el sujeto en quien se pensaba cuando se propusieron los primeros proyectos legislativos que intentaron regular la figura de la adopción en Argentina. La adopción fue una medida fundamentalmente de protección para niños expósitos, huérfanos y abandonados

La regulación del instituto de adopción legítima del niño estaba pensada desde la idea de que muchos matrimonios sin hijos podían materializar desde este instituto su deseo de ser padres y alcanzar la constitución de una familia completa; para el niño adoptado constituía a su vez un acto de *“felicidad en su niñez desamparada”*, además de representar para el Estado un beneficio que aliviaba su carga, por carecer de establecimientos suficientemente adecuados en número y calidad para albergar a esas criaturas y además reducir el costo de manutención de los menores en situación de internación.

Bucear en los expedientes judiciales, leerlos detenidamente y analizarlos, nos permitió descubrir y observar a los actores estatales y privados que intervenían en la cuestión de la minoridad. Hemos podido advertir como las miradas institucionales subyacentes en la intervención tutelar marcaron la historia de aquellos sujetos menores.

En los documentos trabajados es posible percibir esbozos de la relación entre justicia y sociedad, entendida desde las prácticas, los actores y las lógicas que

atravesaron transversalmente al sistema judicial, así como las formas en como los menores han sido imaginados y distinguidos por la sociedad a través del tiempo.

El expediente esta armado por conjuntos de informaciones categorizadas como : “*informes familiares y ambientales*”, “*vistas al Sr. Asesor de Menores*”, “*audiencias*”, “*autos*”, “*solicitudes*”, “*informes psicológicos*”, “*pedidos de captura*”, y por constancias como partidas de nacimiento, libretas de matrimonio y de familia, certificados de trabajo, certificados médicos y de “buena conducta”.

Los especialistas acuden a intervenir en los intersticios producidos entre la ley y las costumbres, en la regulación de comportamientos muchas veces periféricas o complementarias a ese orden estatal.

Los instrumentos de registro de los especialistas pertenecen a distintas instituciones involucradas, tanto estatales como no estatales: la Dirección General de Menores, “*órgano de ejecución, colaboración y asistencia técnica*”, a los Juzgados de Menores dependientes del Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Gobierno, el Consejo Provincial de Protección al Menor; los institutos de menores que de esas instituciones dependían; la Casa Cuna, la Maternidad Nacional y la Maternidad Provincial y el Instituto de Puericultura que dependía del Hospital-Escuela de la Universidad Nacional de Córdoba.

En estas instituciones los distintos actores que construyeron un entramado de intervenciones: educadores, jueces, psicólogos, asistentes sociales, médicos y psicólogos, agentes policiales y jueces de paz, exhibieron su propia cosmovisión, a la par que disputaron un saber legítimo sobre el niño y conformaron perfiles profesionales que autorizaron la intervención sobre el cuerpo y las conciencias de los menores.

La situación de judicialización de un *menor*, tal como se nombraba a los niños en los expedientes, motiva la puesta en funcionamiento de un proceso de observación, exámen y juicio hacia las familias de aquellos menores.

Los niños bajo tutela judicial eran menores, cuyas familias no reunían las condiciones morales y materiales para criarlos y educarlos. Esta concepción sobre familia aparece clara en los autos interlocutorios que resolvían la situación de los menores. La familia de origen poseía deficiencias que exponían al menor “*en riesgo*”.

Los expedientes, también nos permitieron ahondar en el campo de la adopción de los menores, marcando tensiones y determinaciones sociohistoricas como campo y visualizar a los sujetos-niños como campo de intereses de diferentes sectores.

El menor abandonado, era una preocupación de los sectores católicos, del Estado, de la Sociedad de las Damas de Beneficencia, de matrimonios que no podían concebir y de las profesionales dedicadas a desempeñarse en el área de la Asistencia Social.

La palabra de la madre biológica, esta invisibilizada en los expedientes. Se da por hecho el “*abandono materno*”, sin cuestionar los condicionantes sociales que lo producían, la historia social y familiar de esas mujeres y de la familia extensa a la que pertenecía el niño aparece en escasas ocasiones, el discurso jurídico-disciplinario se concentraba en el acto de abandono y las respuestas institucionales para subsanarlo.

Es notable la ausencia de lo que hoy llamamos redes de contención de la madre biológica, que en muchos casos entregan a sus niños porque no poseen medios económicos para criarlos, así acreditado en las razones por las cuales dejaban a los niños en poder de la asistente social del servicio social del hospital materno donde se había producido el nacimiento del menor.

En una época de crecimiento social, el trabajo para las mujeres pobres era un mecanismo efectivo de inclusión social. Mujeres oriundas del interior provincial, analfabetas o con estudios escasos, llegaban a la ciudad en busca de mejores perspectivas de vida, en ese proyecto los niños eran un obstáculo para su incorporación al mercado laboral formal o informal.

La decisión de entregar a un niño en adopción, era una decisión exclusiva de la madre. No intervienen en los expedientes consultados otros actores como el progenitor, ni la familia extensa. La mujer se embarazaba, lo daba a luz, lo inscribía en el registro civil (requisito legitimado en las maternidades y hospitales maternos) y decidía entregarlo en adopción.

Los niños “*entregados para adopción*”, tenían una historia. Historia que el sistema tutelar desdibuja y que el matrimonio adoptante se encargará de negar, ocultar o disimular, prácticas sociales toleradas y aceptadas como una forma de protección del menor. El silencio de la adopción, se legitima en la representación a cerca de que el niño comienza a ser tal cuando ingresa a la familia adoptiva, cuando es hijo de una pareja. La maternidad de origen queda velada.

La adopción no era solo un acto de la pareja adoptante. Era un acto social aceptado y legitimado. La adopción se configuró como una institución social y pública.

En la aplicación del instituto adopción intervenían el juez de menores, el organismo técnico administrativo en la figura de la visitadora social- asistente social, el

registro civil que expedía las actas de nacimiento o inscribía al niño con el nuevo apellido de la familia adoptante, médicos que otorgaban los certificados de esterilidad, la policía que otorgaba los certificados de buena conducta para tal acto y empresas y comercios que emitían los certificados laborales de los postulantes, además de ciudadanos con reputación social que avalaban el pedido de un niño que realizaba una pareja y convalidaban su buena intención y moralidad.

En las respuestas a la niñez abandonada, lo público y lo privado convivieron elaborando estrategias de contención y diseñando un *mejor destino* para esos niños: se entrecruzan instituciones asilares, familias de prestigio social, juez de menores, asistentes sociales, escuela, instituciones de internación de menores y la policía.

Si intervenían tantos actores e instituciones sociales, ¿por qué se ocultó tan sistemáticamente el “origen” de los niños que pasaron por un proceso de adopción legal? La pregunta tenía respuestas desde la psicología y el derecho. La protección exclusiva y excluyente hacia el menor era la respuesta.

Entre los actores intervinientes en la adopción de un niño, es de señalar la función social de la visitadora social y/o asistente social. El informe técnico emitido por la profesional, claramente muestra las miradas funcionales hacia la familia y hacia los menores en ella. La pobreza era una condición desencadenante de tutela hacia los menores.

Los discursos escritos de esta profesional están atravesados por connotaciones morales y de control social de lo diferente. El menor era considerado desvalido y desprotegido, por lo tanto el Estado debía apuntalar a la familia, aquí se ubicaban las prácticas disciplinarias moralizadoras y regeneradoras hacia la familia pobre.

Los discursos guardan coherencia con la mirada positivista de la justicia de menores, que colocaba como causa de la desventaja de los menores a la incompetencia materna y suponía la ausencia de la familia extensa del niño.

La atención de los pobres se realizaba a partir de una lógica que perseguía el mantenimiento del orden. La miseria, la indigencia en sus formas de hambre, enfermedad, mendicidad eran consideradas como amenazas al orden social establecido. La miseria era asimilada a desorden, es especial a desorden moral.

Cuando un niño llegaba al delito o se encontraba abandonado, inmediatamente debía buscarse el motivo, puesto que *todo efecto es engendrado por una causa*. “A partir de ese instante, lo que interesaba era investigar el medio que rodeaba al niño, de donde el procedía. Si los elementos de un *medio normal* le faltaban a un niño, o eran

transgredidas su naturaleza íntima empezaba a resentirse y quizás a herirse para siempre”.<sup>647</sup>

El abandono en la primera infancia, era considerado “como la imposibilidad, falta o insuficiencia de cuidado por parte de la madre o de la familia. En la mayoría de los casos el abandono estaba relacionado con el aislamiento de la madre o el desamparo o bien con la falta de apoyo familiar, era la consecuencia inmediata de la *deficiencia constitucional* del núcleo familiar, ya sea por fallas en su constitución interna o por falta de protección del medio familiar”.<sup>648</sup>

La intervención tutelar, en el marco del instituto de adopción legal, marcaba el destino de los niños según fuera su edad y su género. Los niños varones y mujeres recién nacidos, eran colocados en matrimonios sin hijos para adopción.

La guarda era el instituto aplicado para niñas y niños que ya tenían un vínculo con la familia guardadora. El juzgado legitima la tenencia que de hecho estas unidades familiares habían desplegado para amparar a estos niños y niñas, algunos acuerdos de tenencia tenían el consentimiento materno previo.

La tutela, permitió legitimar la tenencia de mujeres adolescentes en casas de familia en la que eran criadas a cambio del desempeño de tareas domésticas. La vinculación entre tutela, género, pobreza y trabajo doméstico aparece manifiesta en los documentos.

La primera ley de adopción legal de Argentina, vino a materializar las concepciones y representaciones sociales sobre niñez en situación de abandono y legitimó por otro lado las prácticas sociales previas que habían desplegado algunas instituciones como la Sociedad de Damas de Beneficencia.

Si bien aparecen nuevos actores sociales que interpelan a la infancia abandonada, las concepciones y representaciones sobre ese grupo etario y sobre las familias a la que los niños pertenecían, conllevaron un posicionamiento ideológico marcado por la doctrina de la situación irregular.

Las prácticas sociales instauradas por la Sociedad de Damas de Beneficencia, perduraron y convivieron con las nuevas prácticas e intervenciones jurídico-

---

<sup>647</sup> Campercholi María R. La asistencia social al menor debe orientarse hacia la protección de la familia. Causas del abandono y delincuencia de menores, la familia. En *Infancia y Juventud*. (Nro. XXXI y XXXII. Abril-Septiembre 1944) Buenos Aires: Patronato Nacional de Menores.

<sup>648</sup> Sivori Cianchetta A., Cardillo A., Rozas Fernández F. El abandono en la primera infancia en la República Argentina a través de la acción médico-social de la Casa-Cuna. Manuscrito no publicado.

institucionales creadas por la ley de adopción y legitimadas por las conclusiones de Congresos y encuentros de especialistas en minoridad.

Esas prácticas sobrevivieron aun cuando las discusiones de especialistas en minoridad comenzaron a girar hacia otras concepciones y posicionamientos políticos sobre la infancia desvalida y en situación de desprotección.

La intervención tutelar se orientó hacia el menor, pero la familia fue el sujeto de control social, familia reducida a las madres, cuya maternidad quedó expuesta al ojo experto de dicha intervención.

Los menores fueron sujetos pasivos de decisiones de adultos: de las damas de la Sociedad de Damas de Beneficencia y de los actores del sistema tutelar. La familia de origen de esos menores esta ausente o es sustituida por presunciones o representaciones sobre su incapacidad para cuidar y criar.

Los procedimientos judiciales abren y cierran circuitos y delimitan historias de niños que transitan entre familias biológicas, familias guardadoras y familias adoptivas; historias que velan o niegan los orígenes. Historias de niños que omiten historias.

Los procesos y ordenamientos presentes en los expedientes nos proporcionan huellas para comprender las diferentes modalidades que adquirieron las respuestas institucionales a la infancia en problemas, no solo desde la perspectiva jurídica, sino social y política. Porque la historia de la infancia no puede ser despojada de esas perspectivas, solo así se comprenden las prácticas institucionales pensadas para resolver la cuestión de la infancia abandonada.

Los discursos de los profesionales que aparecen en los expedientes, muestran que la categoría menores en situación de riesgo tiende a homogeneizar y enmascarar gran variedad de experiencias de vida por las que atraviesan los niños/as concretos/as, experiencias que tienen que ver con la diversidad cultural, la desigualdad social y que expresan los intereses y las prácticas concretas de los actores sociales en un determinado momento histórico.

La investigación buscó revisar los procesos sociales e institucionales que enmarcaron tipos de “entrega” de niños exponiendo sus aspectos constitutivos, caracteres esenciales y evolución de los mismos, y reconstruir la vinculación entre lo que se instituyó como infancia y niñez, la existencia de dispositivos de control, concepciones de ser familia y el rol tutelar del Estado.

Para este propósito el trabajo con fuentes documentales fue clave para comprender la administración judicial de menores en la ciudad de Córdoba desde dos



dimensiones: como construcción histórico-social y como dispositivo de poder difuso en un conjunto de discursos, leyes, instituciones, intervenciones y proposiciones morales que permitieron poner en funcionamiento mecanismos de clasificación y control hacia determinado sector de la infancia y sus familias en la sociedad cordobesa en el periodo de estudio.

Para Sandra Carli, en Argentina entre 1916 y 1945 se conforman dos grandes discursos dirigidos a la niñez. Por un lado el que llamaremos discurso de la minoridad, que se instala mas propiamente e el campo jurídico-social y por otro el discurso de la educación nueva, que se instala en el campo pedagógico mas específicamente. Ambos generan particularidades e interpelaciones a la niñez: en un caso se construye la figura menor contenedora de aquellos niños que no logran insertarse satisfactoriamente en el sistema económico social y también de aquellos que el sistema no logra retener y que se incorporan al trabajo o directamente a la calle; en el otro caso la construcción de la figura alumno con nuevos sentidos contiene a aquellos niños incorporados en forma mas permanente al circuito familiar-educativo.

Cuando se habla de interpelar a la infancia, es de destacar la importancia que adquieren las formas en que los destinatarios del discurso son nombrados, en este caso los niños, y a través de dicho mecanismo se interviene en la constitución de particulares identidades sociales. Dichos discursos se despliegan en campos y segmentos institucionales, tales como instituciones, normas, reglas, procedimientos, y van adquiriendo cierta autonomía relativa, abonando las representaciones sobre el niño en un sentido cultural amplio.

Esta Tesis ha indagado en las prácticas sociales e institucionales que a modo de continuidades y de rupturas materializaron las respuestas públicas y privadas para con la infancia y de cómo estas prácticas se sostenían en discursos jurídicos y técnicos que denotaban relaciones de poder desde las instituciones que intervenían en el vida de los menores y sus familias.

El control de la vida social de los niños y niñas pobres y sus familias se realizó en base a la articulación de las cosmovisiones de niño y de familia que poseían los sectores dominantes de la sociedad cordobesa. Estos sectores fueron los encargados de mediatizar las respuestas sociales hacia los sectores desprotegidos y de las acciones instituciones desplegadas para controlar, normalizar y corregir para el progreso social.

Los menores fueron los sujetos por los que se creó el sistema tutelar especial. Sistema tutelar con un fuerte posicionamiento político e ideológico materializado en las

prácticas y representaciones de esos actores sociales que van a delinear la vida de las familias pobres y de los niños dentro de ellas. El sistema tutelar se exhibe como un manifiesto espacio social de poder.

Cuando interviene un Tribunal de Menores, se inicia una causa judicial, donde constaran sucesivas intervenciones, fijándose los antecedentes en un legajo o expediente de menores. Este acto jurídico administrativo conlleva el ingreso del niño al sistema tutelar. La filiación a una causa judicial, inicia una diferencia con otras crianzas: la identidad, historia y proyecto de vida de ese sujeto niño/niña pasan a ser tuteladas e intervenidas.

La historia de los menores en este campo se pierde, bifurca y renace en cada intervención tutelar. Cada expediente da cuenta de una historia diferente. Cada documento es un niño, un proyecto, un destino. Los niños de los expedientes fueron concebidos, imaginados, tutelados, internados, institucionalizados, cobijados, marcando las múltiples formas de ser infancia.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ACHA Omar, HALPERIN Paula. (2000) *Cuerpos, géneros e identidades*. Estudios de Historia de género en la Argentina. Ediciones del Signo. Buenos Aires.
- AGUILAR, Gladis, COMPAN Ana Maria y otras. Madres que ceden a sus hijos en adopción. El norte y sur de la Ciudad de Buenos Aires. Trabajo de investigación realizado por el Servicio Social. Hospitales Piñero y Pirovano. 1997-1998. Mimeo.
- AIZPURU GONZALBO Pilar (comp). (1994) *La familia en el mundo iberoamericano*. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- ALAYON, Norberto (1986) *El trabajo social de hoy y el mito de la asistente social*. Ed. Humanitas. Buenos Aires.
- ALTAMIRANO Florencia. (2002) *Niñez, pobreza y adopción. ¿Una entrega social?* Un estudio de investigación desde el Trabajo Social. Espacio editorial. Buenos Aires.
- ALVARADO MERINO, Rosa. La infancia como unidad de análisis en la historia. En Unda Rene, Quintero Jurecima, Castillo Manuel, Alvarado Rosa y otros. *Infancia y Adolescencia en America Latina. Aportes de la Sociología*. Tomo I. XXIV Congreso ALAS.
- ANGELONI Beatriz R. Infancia pobre. Infancia problema. Córdoba 1895-1910. En Revista Cronia. Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Río IV. 1997. Nº 2. Año 1. Córdoba.
- ARIES, Philippe (1987) *El niño y la Vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid. España. Ed Taurus.
- ASPELL, Marcela. (1999) La regulación jurídica de un mercado marginal de trabajo femenino. El caso de la lactancia sustituta. Separata del libro. Carlos A. Segretti In Memoriam. *Historia e historias*. Tomo II. Centro de Estudios Históricos. Córdoba.

- ASPELL, Marcela. La cuestión social en el último cuarto del siglo XIX. Los proyectos presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. En *Anuario IV. 1997-1998*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencia Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.
- BARRAN y NAHUM, ARMUS, LANGDON y otros. (1984) *Sectores Populares y vida urbana*. Clacso. Biblioteca de Ciencias Sociales. Primera edición. Buenos Aires.
- BARRANCOS Dora. (1999) *Moral sexual, sexualidad y mujeres trabajadoras en el periodo de entreguerras*. En Devoto Fernando, Madero Marta. Historia de la Vida Privada en la Argentina. 3. La Argentina entre multitudes y soledades. De los años treinta a la actualidad. Taurus editorial. Buenos Aires.
- BARROS, Gloria, PENAS Beatriz y otra. (1968). *El informe en el Servicio Social*. Esquema de elaboración. Cuadernos de Asistencia Social. N° 18. Editorial Humanitas.
- BELLUCIO M. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires.
- BERMANN Gregorio. (1933) *Los menores desamparados y delincuentes en Córdoba*. Estudio psico-patológico, medico-social, criminológico y medico-legal. Talleres Gráficos de la Penitenciaria. Córdoba.
- BISIG Elinor, LAJE Maria Inés (1994). Administración de Justicia de Menores. Nuevos y mayores riesgos. En *Revista Nueva Sociedad*. N° 129. Enero-Febrero 1994.
- BISIG Nidia E, LAJE Maria Inés. (1989) *Abandono de Menores. Un enfoque jurídico-sociológico*. Opúsculos de Derecho Penal y Criminología. 39 Marcos Lerner editora. Córdoba.
- BJERG Maria, BOIXADOS Roxana. (2004) *La familia. Campo de investigación interdisciplinario. Teorías, métodos y fuentes*. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Capital Federal.
- BLANCO Jessica E. (2008). *Modernidad conservadora y cultura política. La acción católica argentina (1931-1941)*. Ed. Facultad de Filosofía y Humanidades. UNC. Córdoba.
- BUENAVENTURA DELGADO (1998) *Historia de la Infancia*. Ed. Ariel. Barcelona. España.
- BUSTINZA, Juan A (1995). *Instituciones Políticas y sociales de Argentina y América*. A.Z. Editora. Capital Federal. 1995.
- CABRAL José A. (1941) Código del Niño. Proyecto presentado a la Honorable Cámara de Diputados en la sesión del 18 de Junio de 1941. Buenos Aires.
- CAFERATA José Ignacio. La guarda de menores. En *Cuadernos de Familia*. Agosto-Mayo 1988. Vol. 5. N°2. Ed. Abelardo Perrot. Buenos Aires.
- CALVIMONTE Luis Q. Aportes para la historia social de la Iglesia en Córdoba. 1850-1950, en *V Jornadas de Historia de Córdoba, siglos XVI al XX*. Junta Provincial de Historia de Córdoba. (Tomo I). 1 al 3 de julio de 2004. Córdoba. Argentina.
- CAMPERCHOLI, María R. Causas del abandono y delincuencia de menores, la familia. En *Revista Infancia y Juventud*. Órgano del Patronato Nacional de Menores. Nro. XXXI y XXXII. Abril-Septiembre 1944. Buenos Aires. Argentina.
- CARBALLEDA, Alfredo J.M. (2000) *Del desorden de los cuerpos al orden de la sociedad*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata.
- CARLI Sandra. Niñez, Pedagogía y Política. (2003) *Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880-1955*. Miño y Davila. Universidad de Buenos Aires.
- CARLI, Sandra. (1992) El campo de la niñez. Entre el discurso de la minoridad y el discurso de la Educación Nueva. En Puiggros Adriana (dirección), Carla S., Gagliano R

- .S. y otros. *Escuela, Democracia y Orden*. (1916.1943). Historia de la Educación en la Argentina. III. Ed. Galerna. Buenos Aires.
- CARLI, Sandra. Clases medias, pedagogías y miseria social en la historia reciente de la Argentina. El lugar de la infancia. 1955.1976. Universidad Nacional de Buenos Aires. Informe Conicet. Argentina.
- CARLI, Sandra. Historia de la Infancia. Una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina. En *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación*. Año III. Nro. 4.
- CARLI, Sandra. Transformaciones del concepto infancia en las alternativas pedagógicas. En *Revista Propuesta Educativa*. FLACSO. Año 3 Nro.5. Agosto 1991. Bs. As. Argentina.
- CARRANZA Jorge Luis. (2000) *Temas del derecho prevencional de menores*. Colección Lecciones y Ensayo. Alveroni Ediciones. Córdoba.
- CASALE Ana Inés (1994) Infancia y Género. Normativa vigente para niñas en Buenos Aires a principio de siglo. En KNECHER Marta, PANAIÁ Marta. *La mitad del país. La mujer en la sociedad argentina*. Colección Sociedad y Cultura. Bibliotecas Universitarias. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.
- CAZON Sandra. Panorama ideológico en Córdoba tras la declinación del positivismo. En *Revista Studia*. Cátedra de Historia del Pensamiento y la Cultura Argentina. 1996. N° 5. Córdoba.
- CELTON, Dora (2008). Abandono de niños e Ilegitimidad. Córdoba. Argentina. Siglos XVII-XIX. En Ghirardi Mónica (comp.). *Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Programa Estructuras y Estrategias Familiares. Centro de Estudios Avanzados. Secyt. UNC. Alap Editor. Serie investigaciones N° 2.
- CIAFARDO, Eduardo. (1992) *Los niños en la ciudad de Buenos Aires 1890-1910* Centro Editor de América Latina. Bs. As.
- CICERCHIA Ricardo (2006). *Historia de la Vida Privada en Argentina*. Volumen III. Córdoba. Un corazón mediterráneo para la nación. 1850-1970. Troquel editorial. Buenos Aires.
- CICERCHIA, Ricardo. (1998) *Historia de la vida privada en Argentina*. Troquel editorial. Buenos Aires.
- CLOSA Gabriela (2003). Sectores populares y cultura política en Córdoba. Documento de Trabajo N° 1. Publicación de la Maestría en Partidos Políticos y del Archivo de la Palabra del CEA-UNC. *Serie Voces y Fragmentos*. Córdoba
- CODIGO CIVIL de la Republica Argentina y Legislación Complementaria (1988) Actualizado por la Dra. Maria C. Krauze. Edición La Ley. Buenos Aires.
- CODIGO PENAL de la Republica Argentina y sus leyes y decretos complementarios (1969). Edición al cuidado del Dr. Zamora Fernando Marcelo. Editor Víctor P. Zavalía. Buenos Aires.
- COLANGELO, María Adelaida. (2003) La mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y Perspectivas de Abordaje. Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social. Universidad Nacional de la Plata. Argentina.
- COLL Jorge E., ESTIVILL Luis A. (1947) *La adopción e instituciones análogas*. Estudio sociológico-jurídico. Tipografía editora Argentina. Buenos Aires.
- COLL, Jorge E (1931) Legislación y Tribunales para Menores. *Boletín del Museo Social Argentino*. Buenos Aires. Año XIX. Entregas 112-114. Octubre-Diciembre 1931.
- COMBLIT, GALLO, O'CONNELL. (1965) La generación del 80 y su proyecto. Antecedentes y consecuencias. En Di Tella y otros. *Argentina Sociedad de Masas*. Bs.As.

- CONVERSO Félix (1999) Notas para la historia de la pobreza en Córdoba. En Libro Homenaje a Carlos A. Segretti. In Memoriam. *Historia e historias II*. Centro de Estudios Históricos. Profesor Carlos A. Segretti. Córdoba. Ed. Copiar.
- CORDOBA E. (1981). Tribunales de Menores. En *Gaceta de la Minoridad*. Centro de estudios y documentación de la Minoridad. Secretaria de Extensión. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- CORDOBA Eduardo (1987). Códigos y Leyes de Menores. Marcos Lerner editora. Córdoba.
- COSSE Isabella (2006) *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar 1946-1955*. Fondo de Cultura Económica. Universidad de San Andrés. Buenos Aires.
- COWEN M Pablo (2004) Infancia, abandono y padres en el siglo XIX porteño. En *Anuario del Instituto de Historia Argentina n° 4*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata. La Plata. Buenos Aires.
- CRUCES DE SAAD B., FREDIANELLI G. (1984) *Servicio Social y adopción*. La alternativa frente al problema de la minoridad abandonada. Editorial Humanitas. Buenos Aires.
- D'ANTONIO Daniel H. (1983) *Banco de datos del Derecho de Menores y de Familia*. Análisis sistematizado de fallos. Indicador de Sentencias. Fuentes bibliográficas y normativas. Zeuz editora. Centro de Informática. Rosario. Santa Fe.
- D'ANTONIO Daniel Hugo. (1980) *Derecho de Menores*. Rubinzal-Culzoni editores. Buenos Aires.
- DALLA-CORTE CABALLERO, Gabriela. Familia e inmigración en la Argentina decimonónica. La larga travesía de la cultura del abandono infantil más allá del Atlántico. Universidad de Barcelona. Mimeo.
- DE ARENAZA, Carlos .La Infancia Abandonada y delincuente y la Ley Agote. Trabajo presentado al Primer Congreso Nacional de Servicio Social de la Infancia. Septiembre 1932. Buenos Aires.
- DE BENITO José Maria M. (1953). *Tutela jurídica del Menor*. Ministerio de la gobernación. Dirección General de Sanidad. Servicios Centrales de Higiene Infantil. Madrid. España. Año XVI. Mayo 1953. Numero 183.
- DE CESARIS, Horacio. La minoridad como campo de actuación del Asistente Social. En *Curso Interamericano de Formación de Jueces de Menores*. Auxiliares de los Tribunales de Menores y Personal de organismos ejecutivos de asistencia y protección de menores. Tomo II. Córdoba. 1967. Argentina. Universidad Nacional de Córdoba. Instituto Interamericano del Niño.
- DELL BRUTTO Bibiana A. (2000) Raza y Carácter: Algunos apuntes sobre la sociología de las mentalidades. En GONZALES Horacio. *Historia Crítica de la Sociología argentina. Los raros, los clásicos, los científicos, los discrepantes*. Colihue Universidad. Sociología. Buenos Aires.
- DEMARIA Viviana, FIGUEROA José. 10903. La ley maldita. En *Revista Topia*. Psicoanálisis, Sociedad y Cultura. Año XVIII. Numero 49. Abril-Julio 2007.
- DEVOTO Fernando, MADERO Marta. (1999) *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural.: 1870-1930*. Tomo II. Taurus editorial. Buenos Aires.
- DEVOTO Fernando. *Historia de la inmigración en la Argentina*. Ed. sudamericana. Bs.As.
- DI LISCIA María S., BOHOSLAVSKY Ernesto (edit.)(2005) *Instituciones y formas de control social en América Latina. 1840-1940*. Prometeo Libros. Buenos Aires.
- DI LISCIA María S., SALTO Graciela. (2004) *Higienismo, educación y discurso en la Argentina. (1870-1940)*. Editorial de la Universidad Nacional de la Pampa. EdUNLPam. La Pampa.

- DONZELOT Jacques (1998) *La policía de las familias*. Pre textos. 2º edición. Valencia. España.
- DUSCHATZKY Silvia (comp.) (2005). *Tutelados y Asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Paidós. Buenos Aires.
- ELIAS, María Felicitas. (2004) *La adopción de niños como cuestión social*. Paidós. Tramas Sociales. Buenos Aires.
- EROLE C., FAZZIO A., SCANDIZZO G. (2001) *Políticas Públicas de Infancia. Una mirada desde los derechos*. Espacio Editorial. Buenos Aires.
- ESTATUTO DE LA MINORIDAD. Patronato de Menores. Régimen Penal de la Minoridad. Régimen Provincial. Ed. La Cañada. Córdoba.
- ETCHICHURY Horacio. Los únicos privilegiados. Datos sobre una elite registrada al final de peronismo, en *III Jornadas Municipales de Historia de Córdoba*. 25 al 27 de Octubre de 2000. Municipalidad de Córdoba. Dirección de Patrimonio Cultural. Archivo Histórico Municipal Dr. Carlos A. Colombres.
- FAZIO A., SOKOLOVSKY J (coord.) (2005) *Cuestiones de la Niñez. Aportes para la Formulación de Políticas públicas*. Editorial Espacio. Buenos Aires.
- FAZIO, Adriana. (2005) El escenario de la Infancia en Argentina: los niños pobres. En *Cuestiones de la Niñez. Aportes a la formulación de políticas públicas*. Ed. Espacio. Bs.As.
- FEIT Pedro León (1961). *Revisión del Régimen de Adopción*. Dirección de Publicaciones. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- FLACHS María Cristina, Riquelme de Lobos N. (1987) La educación primaria en Córdoba. 1930-1970. Conocimiento y contradicciones. *Cuadernos de Historia N° 7*. Córdoba: Junta Provincial de Historia de Córdoba.
- FLORES Ma. Elena (2004) Expósitos y Abandonados. La practica social de la colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba. 1884-1950. Universitas Editorial. Córdoba. 2004.
- FLORES María Elena (2006) Modernidad, escuela e infancia pobre en la Argentina finisecular. En Revista Junta Provincial de Historia N° 23. Segunda Época. Córdoba.
- FONSECA, Claudia (1998) *Caminos de Adopción*. Eudeba editorial. Buenos Aires.
- FOUCAULT, Michael (2002) *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI editores Argentina. Buenos Aires.
- GAJARDO, Samuel. (1940) *Delincuencia Infantil*. Colección Sociología. Editorial Chile. Imp. Dirección General de Prisiones. Santiago de Chile.
- GALLEGOS, Jorge. Discurso de la Sesión de Apertura. Congreso El Menor Abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos. Publicación de la Liga Pro Comportamiento Humano. Talleres Gráficos Elías Porter. S. R .L. Buenos Aires. 1969. Pag.45.
- GARCIA MENDEZ E (1993) *Infancia y ciudadanía en América Latina*. Opúsculos de derecho penal y criminología. 48. Marcos Lerner editorial. Córdoba.
- GARCIA MENDEZ, E. (2004) *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- GENTILI Agustina. Las entregas de niños por parte del Estado. El proceso de construcción del proceso de investigación. Ponencia. *Primeras Jornadas Nacionales de Historia de Córdoba*. Centro de Investigaciones. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Nacional de Córdoba. 7 y 8 de Mayo 2009.
- GIBERTI E., CHAVANNEAU de GORE S. (1992) *Adopción y Silencios*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.
- GIBERTI E., CHAVANNEAU de Gore S., TABORDA B. (1997) *Madres Excluidas*. Flacso. Grupo editorial Norma. Ensayo. Buenos Aires.

- GIBERTI E., GRASSI Adrián (1997) *Las éticas y la adopción*. Editorial sudamericana. Buenos Aires.
- GIBERTI Eva (comp.) (1997). *Políticas y Niñez*. Políticas de los adultos dirigidas a los niños y políticas de la niñez creadas por los niños y las niñas. Ed. Losada. Buenos Aires.
- GHIRARDI Mónica (2005). (comp.). *Cuestiones de Familia a través de las fuentes*. Ed. Copiar. Córdoba.
- GHIRARDI Mónica. *Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Alap editor. Serie investigaciones N° 2. Córdoba
- GIL LOZANO Fernanda, PITA Valeria, INI Gabriela (2000) *Historia de las mujeres en Argentina*. Tomos I y II. Taurus editorial. Buenos Aires.
- GONZALES HERNANDEZ Juan Carlos (1992). *Influencia del Derecho español en América*. Ed. Mapfre. S.A. Madrid. España.
- GONZALEZ DEL SOLAR, José (1993). *Delincuencia y Derecho de Menores*. Aportes para una legislación integral. Ed. Depalma. Córdoba.
- GONZALEZ, Fabio A. Niñez y beneficencia. Un acercamiento a los discursos y estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX. (1900.1930). En Moreno José Luis (comp). *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires siglos XVII y XX*.
- GORDILLO Mónica (1999) *Córdoba en los '60. La experiencia del sindicalismo combativo*. Ed. Taller de Imprenta. Secretaria de Extensión. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- GRASSI, Estela. (1989) *La Mujer y la profesión de Asistente Social*. El control de la Vida Cotidiana. Ed. Humanitas. Buenos Aires.
- GUEMUREMAN Silvia, DAROQUI Alcira (2001). *La niñez ajusticiada*. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- GUITELMAN Paula (2006). *La infancia en la dictadura*. Modernidad y conservadurismo en el mundo de Billiken. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- GUY Donna J. (1994) *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955*. Editorial Sudamericana. Historia y Cultura. Buenos Aires.
- HOROWITZ Sara R. *Adoptar. Lo legal, lo psicológico, lo social*. Ediciones Kargieman. Buenos Aires.
- IGLESIAS, S., Villagra Helena, Barrios Luis. Un Viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño en *Del Revés al Derecho*. Unicef. Unicri. Ed. Galerna. Bs. As. 1992.
- II Conferencia Argentina de la Infancia abandonada y delincuente. Buenos Aires. 1942. En Boletín del Museo Social Argentino. Año XXXI. Entregas 247-248. Enero-Febrero 1943. Pas.29-33.
- INGENIEROS José (1920). *La locura en la Argentina*. Cooperativa Editorial Limitada. Agencia general de Librería y Publicaciones. Buenos Aires.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (1965) OEA. Congresos Panamericanos del Niño. Ordenación sistemática de sus recomendaciones. Montevideo. Uruguay.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (1983). OEA Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores. Actas y Documentos. Volumen II. Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales. Montevideo. Uruguay.
- KERTZER David I., BARBAGLI Marzio (comp) (2002). La vida familiar a principios de la era moderna. *Historia de la Familia Europea*. Volumen I 1500-1789. Volumen II 1789-1913. Paidós. Barcelona. España.

- LAJE María I., Echavarrí Leticia, Pinque Mariana. Políticas públicas para la infancia: Aspectos preventivos y correccionales. En AVENDAÑO Carmen, BISIG Elinor, DRNAS DE CLEMENT Zlata. Desarrollos del Mercosur Aspectos jurídico-sociales. Políticas Sociales. MEL Editor. Córdoba.
- LAJE María Inés, BISIG Elinor. Administración de Justicia en menores. Análisis de las causas asistenciales. En *Anuario 1993*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- LAJE María Inés. Los menores de ayer. Los niños del mañana. En *Anuario 1993*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- LANDO Juan C. (1957) *Protección al menor. Teoría, Práctica, Soluciones*. Distribuidor Roque De Palma editor. Buenos Aires.
- LANDO Juan Carlos. (1950) *Hacia la protección integral de la minoridad*. Ed. Depalma. Bs. As. 1950.
- LEGAJO UNICO DEL MENOR. Ministerio de Bienestar Social. Secretaria de Estado de Promoción y Asistencia Social. Consejo Provincial de Protección al Menor. Provincia de Córdoba.
- LLOVERAS Nora (1994) *La adopción. Régimen legal argentino*. Derecho comparado. Proyectos de reforma. Ed. Depalma. Buenos Aires.
- LOMUTO, Alfredo. Abandono de Menores Marginales. Estado de peligro. Vagancia, mendicidad, drogadicción, estados afines. Conducta antisocial. Sistema de tratamiento. En *Cuadernos de Familia*. Enero-Marzo 1983. Vol. 2. N° 1. Ed. Abelardo-Perrot. Buenos Aires.
- LOZANO Godofredo (1944). *Régimen Jurídico-Social de la menor edad*. Librería y Editorial "El Ateneo". Buenos Aires.
- LVOVICH Daniel, SURIANO Juan. (2006) *Las políticas sociales en perspectiva histórica. Argentina. 1870-1952*. Prometeo Libros. Universidad Nacional de General Sarmiento. Buenos Aires.
- MANJO Mario (1998) *Menores. Regulación Aplicable*. Opúsculos de Derecho penal y criminología. Marcos Lerner editora. Córdoba.
- MESSINA Rina (comp.) (2000). *Donde anida la memoria. Reflexiones a cerca del uso de las Fuentes en la investigación histórica*. Ferreyra editor. Córdoba.
- MINICELLI, Marcela. *Infancias Públicas. No hay Derecho*. Ed. Noveduc. Bs. As. 2004.
- MONTERESI María Teresa (2000) El asociacionismo católico de los inmigrantes italianos en la ciudad de Córdoba desde fines de siglo XIX hasta 1914. Ponencia presentada en *las III Jornadas Municipales de Historia de Córdoba*, 25 al 27 de Octubre de 2000.
- MORENO José L. (2009) *Éramos tan pobres. De la caridad colonial a la Fundación Eva Perón*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.
- MORENO José Luis (2004) *Historia de la familia en el Río de La Plata*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.
- MORENO, José Luis. (2000) *La Política Social antes de la Política Social*. Caridad, filantropía y política social en Buenos Aires. Siglos XVII a XX. Tramas editorial. Prometeo Libros. Bs. As.
- MOREYRA Beatriz, CONVERSO F., FERREYRA A. Otros. (1999) *Estado. Mercado y Sociedad*. Centro de Estudios Históricos. Prof. Carlos Segretti. Ed. Centro de Estudios Históricos. Córdoba. 1999.



MOREYRA Beatriz, SOLVEIRA B. (comp). (1997) Estado, Economía y Sociedad. 1880-1950. *Los procesos, los hombres, las vivencias*. Centro de Estudios Históricos. Ed. Copiar. Córdoba.

MOREYRA, B., REMEDI Fernando, ROGGIO Patria (1998). *El hombre y sus circunstancias. Discursos. Representaciones y Prácticas Sociales en Córdoba. 1900-1935*. Centro de Estudios Históricos. Córdoba. Ed. Copiar. Córdoba.

MUEL, Francine. La Escuela obligatoria y la invención de la infancia anormal. En Foucault M.; Donzelot Jacques. *Espacios de Poder*. Ed. La Piqueta. Madrid. 2da. edic. 1991.

NARI Marcela. (1996) Las practicas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate medico. 1890-1940. En Lobato, Mirta Z. *Políticas, Médicos y enfermedades*. Lecturas de la Historia de la salud en Argentina. Ed. Biblos. Universidad Nacional de Mar del Plata. Buenos Aires.

NARI, Marcela (2004) *Políticas de maternidad y maternalismo político*. Editorial Biblos. Buenos Aires.

NARODOSKY, Mariano. *Infancia y Poder. La conformación de la pedagogía moderna*. Aique Grupo Editor. Capital Federal. Argentina. 1994.

OLIVEIRA SARRABAYROUSE, María José. Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente. *Cuadernos de Antropología Social* N° 29, pp. 61–83, 2009. Facultad de Filosofía y Letras. UBA

ORQUIN Leopoldo, ZANONI Eduardo (1972). *La adopción y su nuevo régimen legal: Leyes 19134, 19216, 19217*. Ed Astrea. Buenos Aires.

ORTIZ BERGIA C. (2000). *De Caridades y Derechos. La Construcción de Políticas Sociales en el interior Argentino. Córdoba: 1930-1943*. Córdoba. Centro de Estudios Históricos. Profesor Carlos A. Segretti.

PAGANI E. y ALCARAZ V. *Mercado Laboral del Menor 1900-1940*. Centro Editor de América Latina. Bs. As. 1991.

PAGANI, Estela, ALCARAZ Ma. Victoria. *Las nodrizas en Buenos Aires*. Un estudio histórico. 1880-1940. Centro Editor de América Latina. Conflictos y Procesos de la Historia Argentina Contemporánea. N°14.

PALACIOS Alfredo (1938). *El dolor argentino*. (1ed.) Buenos Aires: Claridad.

PARRA Gustavo. (2001) *Antimodernidad y Trabajo Social. Orígenes y expansión del Trabajo Social Argentino*. Espacio Editorial. Buenos Aires.

PAVON Cirilo (1938). *La familia en el Derecho Civil Argentino*. Librería Editora Jesús Menéndez. Buenos Aires.

PEPPOLONI Marcela. Niñez e ilegalidad: El trasfondo ideológico. En *Revista Studia*. Cátedra de Historia del Pensamiento y la Cultura Argentina. 1996. N° 5. Córdoba.

PHILP Marta. (1998) *En nombre de Córdoba. Sabatinistas y peronistas: estrategias políticas en la construcción del Estad*. Ferreyra editor. Córdoba.

PODER JUDICIAL de la Provincia de Córdoba (2003). *Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia*. Colección Derechos Humanos y Justicia. Oficina de Derechos Humanos y Justicia. Córdoba. Argentina.

PUIGGROS, Adriana. *Escuela, democracia y orden (1916-1945)*. Ed. Galerma. Bs. As 1992.

- RAMIREZ Silvia. (1992) *Una mirada alternativa al control socio-penal*. Opúsculos de Derecho Penal y Criminología. 53. Marcos Lerner Editora. Córdoba.
- RECALDE Héctor (1988) *Mujer, condiciones de vida, de trabajo y salud*. Tomos 1 y 2. Biblioteca Política Argentina. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.
- RECALDE Héctor (1991) *Beneficencia, asistencialismo estatal y previsión social*. Tomo 1 y 2. Biblioteca Política Argentina. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.
- RETAMOZA Víctor (1999) *Historia de Policías y Delincuentes*. Córdoba 1900-1910. Ed. Triunvirato. Córdoba.
- RIOS, Julio C. y TALAK Ana María. (1999). La niñez en los espacios urbanos. 1890-1920. En *Historia de la vida Privada en Argentina*. La Argentina Plural: 1870-1930. Buenos Aires. Ed. Taurus.
- ROMERO, José Luis. (1956) El desarrollo de las ideas en la sociedad Argentina del siglo XX. En *Las ideas políticas en Argentina*. Bs.As. 1956.
- ROZAS PAGAZA Margarita (2001) *La intervención profesional en relación a la cuestión social. El caso del Trabajo Social*. Espacio editorial. Buenos Aires.
- RUFINO C., Godinho Lima y otro. (2003) Para uma História da Reeducação e Assistência a Menores em Portugal e no Brasil dos Séculos XIX e XX: Discursos e Instituições. Educa. Faculdade de Psicologia e de Ciências da Educação. Universidade de Lisboa.
- RUIBAL, Cecilia B. (1993). *Ideología del Control Social. Buenos Aires 1880-1920*. Ed. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.
- SCARZANELLA, Eugenia (2004) *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina*. 1890-1940. Universidad Nacional de Quilmes editorial. Buenos Aires.
- SAJON R., ACHARD José P. y otro (1973). Menores en situación irregular. Trabajo Presentado al XIV Congreso Panamericano del Niño. Santiago de Chile. Publicación OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay.
- SAJON Rafael, ACHARD José P. (1965). *Situación de la legislación relativa a la minoridad en Latinoamérica*. OEA. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo. Uruguay.
- SAJON Rafael. Protección social y legal del preescolar a través de la colocación familiar y la adopción. En *Boletín Instituto Interamericano del Niño*. Tomo XLII. N° 166. Septiembre 1968.
- SAJON, Rafael (1976). *Nuevo Derecho de Menores*. Fundamentos doctrinarios y legislación vigente. Colección Desarrollo Social. Editorial Humanitas. Buenos Aires.
- SALVATORE Ricardo (2000). Criminología positivista, reforma de prisiones y cuestión social obrera en Argentina. En SURIANO Juan. *La cuestión obrera en Argentina*. 1870-1943. Editorial La Colmena. Buenos Aires.
- SARRIA Gustavo (1995). *El mundo jurídico de Córdoba*. 1900-1980. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. Academia Nacional de Derecho de Córdoba.
- SEOANE María Isabel (1980) Instituciones protectoras del menor en el Derecho Argentino Precodificado 1800-1870. *Revista de Historia del derecho*. Nro.7.
- SEOANE María Isabel. (1997) Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII. *Revista de Historia del Derecho*. Nro.5.
- SEOANE María Isabel (1990): Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado. 1810-1870. *Revista de Historia del derecho*. Nro. 18. 1990.

- SIVORI CIANCHETTA A., Cardillo A., Rozas Fernández F. El abandono en la primera infancia en la Republica Argentina a través de la acción medico-social de la Casa-Cuna de la Ciudad de Buenos Aires. Mimeo. S/f.
- SONIS Ada, ALONSO Eleuteria, ESPOSITO José y otros. (1970). Menores. Una aproximación al problema de la Vagancia en Menores. I y II. Estudio realizado sobre una muestra de la población del Instituto Manuel Roca. Dirección General de la Minoridad y la Familia. Departamento de Promoción y Prevención. Investigación. Ministerio de Bienestar Social. Subsecretaria del Menor y la Familia. Buenos Aires.
- SURIANO Juan. (1993). Notas sobre los primeros pasos en la política social del estado argentino a comienzos de siglo. *Cuadernos del Ciesal*. Año 1. N° 1. Rosario, primer semestre de 1993.
- TACH Cesar (2006) *Sabattinismo y Peronismo. Partidos políticos en Córdoba*. 1943-1955. Editorial Biblos. Argentina Contemporánea. Buenos Aires.
- TERRENO Ana (2004) Segundo nivel de enseñanza y formación laboral: las políticas educativas del Estado cordobés (1900-1950) en *V Jornadas de Historia de Córdoba, siglos XVI al XX*. Junta Provincial de Historia de Córdoba. (Tomo II) 1 al 3 de Julio de 2004. Córdoba. Argentina.
- TORRADO, Susana (2003) *Historia de la familia en la Argentina Moderna 1870-2000*. Primera edición. Ed. de La Flor. Buenos Aires.
- TORRADO, Susana (comp.) (2007) *Población y bienestar en la Argentina del primero al segundo Centenario*. Una historia social del siglo XX. Tomo I y II. Serie Estudios del Bicentenario. Ensayo Edhasa. Buenos Aires.
- TORRES, Julio E., CARRANZA Jorge (1997) *Tribunales de Menores en lo Preventivo de Córdoba*. Marcos Lerner editorial. Córdoba.
- VIALE Cesar (1927). *Leyes de Menores*. Memoria. Anotaciones para su mejor cumplimiento en la República Argentina. Imprenta Hogar Ricardo Gutiérrez. Buenos Aires.
- VIDAL G., VAGLIENTE Pablo. (2002). *Por la señal de la cruz. Estudios sobre la Iglesia Católica y sociedad en Córdoba*. Siglo XVII-XX. Editorial Ferreyra. Córdoba.
- VIDAL TARQUINI Carlos. Inexistencia de la adopción en Indias. *Revista de Historia del Derecho* N° 6. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires 1978.
- YRIONDO, Manuel. Discurso en la Sesión Inaugural de la Primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y Delincuente. Imprenta Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez. Buenos Aires. 1933.
- ZANONI Eduardo (1978). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires.
- ZAPATA Laura (2005) *La mano que acaricia la pobreza. Etnografía del voluntariado católico*. Ides. Centro de Antropología Social. Serie Etnográfica. Lanús. Buenos Aires.
- ZIMMERMAN Eduardo A. (1995) *Los liberales reformistas*. La cuestión social en la Argentina. 1890-1916. Editorial Sudamericana. Universidad de San Andrés. Buenos Aires.